



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Causa n° 9243/2007 (1818/15)
"Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. Arts. 146, 139, inciso 2° (ley 11.179), 141, 144 bis, inciso 1° (ley 14.616), 142, incisos 1° y 5° (ley 20.642) y 144 ter, primer párrafo (ley 14.616), del C.P.T.O.F. n° 3 Reg. n° 38/18

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de octubre de dos mil dieciocho, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, Dres. Javier Feliciano Rios, Andrés Fabián Basso y Adriana Palliotti, asistidos por la señora secretaria, Dra. Marisa B. Bisaccia, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en esta causa n° 9243/2007 (1818/15), respecto de **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, argentino, titular de la L.E. n° 3.083.907, nacido el 4 de agosto de 1923 en la localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, hijo de Arturo y María Ester Castro, actualmente en detención domiciliaria; y **RAÚL EUGENIO MARTÍN**, argentino, titular del D.N.I. n° 5.616.176, nacido el 30 de diciembre de 1938 en la localidad de Rawson, provincia de Buenos Aires, hijo Máximo e Irma Hadda de los Ángeles Casero; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Fiscal, los Dres. Pablo Parenti y Leonardo Gabriel Filippini, de la Unidad Especializada en caso de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado y el Dr. Pablo Enrique Ouviña y la Dra. María de los Ángeles Ramos de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado; como letrados patrocinantes de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo, querellante en autos, los Dres. Alan Iud, Pablo Lachener y Carolina Vilela; ejerciendo la defensa de Santiago Omar Riveros, los Dres. Diego Cortés, Ricardo Rosset, Mariano Galpern y Georgina Miceli y de Raúl Eugenio Martín, los Dres. Eduardo Sinfioriano San Emeterio y Hernán Vidal.

I.-

Que a fs. 28262/28283 el señor Fiscal Federal de la Instrucción, imputó a Santiago Omar Riveros haber participado en la implementación de la sustracción, retención, ocultamiento de menores y supresión de identidades, en carácter de Comandante de Institutos Militares, Jefe de Zona IV—puesto que ocupó desde marzo de 1976 hasta febrero de 1979 inclusive-, a cuyo cargo se encontraba el Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo, en los casos de los hijos de: 1) María Teresa Trotta; 2) Rosa Luján Taranto de Altamiranda; 3) Celina Amalia Galeano, 4) Paula Elena Ogando; 5) María Cristina Cournour de Grandi, 6) Beatriz Recchia de García, 7) Ana María Lancilotto de Mena, 8) María Eva Duarte de Aranda, 9) Mónica Susana Masri de Roggerone y 10) Valeria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Belaústegui Herrera, y en las privaciones ilegales de la libertad agravadas por ser funcionario público y mediar violencia o amenazas en perjuicio de las primeras cuatro madres mencionadas (un hecho -el de Trotta- agravado a su vez por haber durado más de un mes), y en los tormentos agravados sufridos por esas cuatro madres. Pues, en su condición de Jefe de Institutos Militares, comandó la estructura de represión ilegal de la denominada Zona IV y en tal carácter deberá responder en calidad de autor mediato por los hechos descriptos precedentemente.

En relación a Raúl Martín, en razón de su desempeño como Jefe del Servicio Clínica Médica del Hospital Militar de Campo de Mayo, se lo imputó como partícipe necesario de las sustracciones, retenciones, ocultamiento de menores y supresión de identidades de los hijos nacidos en cautiverio de: 1) Beatriz Recchia de García, 2) María Teresa Trotta, 3) Marcela Esther Molfino de Amarilla, 4) Rosa Luján Taranto de Altamiranda, 5) Celina Amalia Galeano y 6) Paula Elena Ogando, así como también por las privaciones ilegales de la libertad agravadas por ser funcionario público y mediar violencia o amenazas en perjuicio de las seis madres mencionadas (por tres hechos -Trotta, Recchia y Molfino- agravado a su vez por haber durado más de un mes) y los tormentos agravados sufridos por esas seis madres.

Por su parte, a fs. 2187/2205, el letrado apoderado de la querellante, Dr. Alan Iud, en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, requirió la elevación a juicio de estos obrados.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En ese sentido imputó a Santiago Omar Riveros, en su carácter de Comandante de Institutos Militares desde septiembre de 1975 hasta fines de 1978, la autoría de los delitos previstos en los artículos 139, inciso 2°, según ley 11179, 146, texto ley 24410, 142, incisos 1° y 5°, según ley 20642 y 144 ter, 2do. Párrafo, según ley 14616, del Código Penal, en los casos de Beatriz Recchia, Valeria Beláustegui, Rosa Luján Taranto y María Teresa Trotta, en tanto que respecto de Celina Galeano y Paula Ogando, lo responsabilizó por los delitos previstos en los artículos 142, inciso 1°, según ley 20642 y 144 ter, 2do. Párrafo, según ley 14616, del Código Penal mientras que en los casos de María Cristina Cournour de Grande, María Lanzilotto, Mónica Susana Masri y María Eva Duarte, lo hizo en relación a los delitos previstos en los artículos 139, inciso 2°, según ley 11279 y 146, según ley 24410 del Código Penal.

Asimismo, a Raúl Eugenio Martín le imputó los delitos establecidos los artículos 139, inciso 2°, según ley 11179, 146, texto ley 24410, 142, incisos 1° y 5°, según ley 20642 y 144 ter, 2do. Párrafo, según ley 14616, del Código Penal, en relación a los hechos que damnificaron a Beatriz Recchia, Marcela Molfino, María Teresa Trotta y Rosa Luján Taranto.

Por otro lado, en el caso de de Celina Galeano y Paula Ogando, lo responsabilizó por los delitos previstos en los artículos 142, inciso 1°, según ley 20642 y 144 ter, 2do. Párrafo, según ley 14616 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

II.-

ALEGATOS

En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor fiscal de juicio formuló su alegato, en el que sostuvo la acusación contra ambos acusados.

Por un lado, acusó a Santiago Omar Riveros, a quien consideró una de las personas más importantes en la estructura del terrorismo de estado, señalándolas condenas anteriores que pesan sobre el mismo.

Por el otro, sostuvo la acusación respecto de Raúl Eugenio Martín, a quien describió como un médico militar del Hospital Militar de Campo de Mayo, absuelto por mayoría en un juicio anterior, en el que si bien la mayoría de los jueces manifestaron tener dudas sobre la relevancia de su rol, una jueza del tribunal oral y un juez de casación sostuvieron, por el contrario, que su aporte al plan delictivo estaba perfectamente demostrado.

En este sentido, el señor fiscal consideró que a lo largo del debate se despejó cualquier resquicio de duda que pudiera haber respecto del sistema implementado en el hospital y especialmente acerca de la relevancia de los roles que ocupó Martín. A tal efecto, señaló que se agregó prueba nueva, tal como el testimonio de Claudio Reynaldo Ronchi e historias clínicas sobre las que consideró oportuno referirse más adelante.

En primer lugar, aclaró que no iba a abundar sobre el golpe militar y el plan represivo, por

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

considerar que era un hecho más que notorio que después del 24 de marzo, las Fuerzas Armadas implementaron un régimen de terrorismo de estado y pusieron en marcha un plan sistemático de represión ilegal que implementó el secuestro, la tortura, el asesinato, la desaparición forzada y la apropiación de niños como una de sus características.

Consideró que dicha circunstancia ya fue probada, desde el informe a la CONADEP, en numerosos juicios a partir de la causa 13/84, en la causa conocida como "Plan Sistemático" donde fue condenado Riveros, y luego en la causa conocida como "Hospital I", donde también fue condenado Riveros, condena que fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

Manifestó que, en esa sentencia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 sostuvo que existieron centros clandestinos de detención que contaban con una estructura organizativa que permitió denominarlas "maternidades clandestinas", tal como aconteció, entre otros, en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que, en ambas sentencias, se tuvo por probado que en el Pabellón de Epidemiología del Hospital se montó una maternidad clandestina donde eran atendidas las detenidas.

Señaló que lo mismo sucedió en juicios del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, en las causas n° 2043 y 2047, entre otras, donde se condenó a Riveros por privación ilegal de libertad y tormentos padecidos por las madres y padres de los niños nacidos en cautiverio, cuyas apropiaciones son objeto de este juicio. Indicó que, en esas sentencias, se tuvo por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

probado el funcionamiento del centro clandestino conocido como "El Campito" y el de la maternidad clandestina en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

En suma, concluyó que en varias sentencias se encuentra perfectamente probado el funcionamiento de la maternidad clandestina del hospital.

Luego de ello, el señor fiscal prosiguió describiendo el sistema, remarcando su importancia por entender que lo implementado en el hospital fue, a todas luces, un verdadero sistema predispuesto de atención no sólo para embarazadas sino también para secuestrados políticos en general.

Para arribar a tal conclusión, indicó, en primer lugar, que el Hospital Militar de Campo de Mayo se puso al servicio de la represión desde los inicios de dictadura. Advirtió que en las propias instalaciones del Hospital se montó un centro clandestino de detención al que fueron llevados secuestrados y secuestradas, aclarando que la cantidad de personas llevadas era incierta, pero que se encuentra probado que esto ocurrió tanto con hombres como con mujeres, y no solo embarazadas.

En ese sentido, determinó que una prueba contundente de la puesta a disposición del Hospital para colaborar con la represión fue el reclamo del entonces Coronel Médico Lorenzo Pedro Equioiz al Comandante en Jefe del Ejército de fecha 19 de febrero de 1977, al momento de los hechos. Señaló que éste fue un reclamo con motivo de una denegatoria de un ascenso y que dicho

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

documento se encuentra incorporado por lectura a las presentes actuaciones.

Explicó que Equioiz era el Director del Hospital al momento del golpe de Estado y que permaneció en ese cargo hasta noviembre de 1976. Remarcó, entonces, que en este reclamo el nombrado se había referido a su labor y había incluido un capítulo titulado "Apoyo a operativos antisubversivos", en el que dejó asentado lo siguiente: "Desde el momento en que por decisión de las Fuerzas Armadas de la Nación se incrementó la lucha contra la delincuencia subversiva, el Hospital fue colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el Comando de Institutos Militares. Al respecto, se impartieron instrucciones precisas al personal militar [básicamente médicos militares, agregó el fiscal] a fin de que adquiriera plena conciencia de la guerra en la que estamos empeñados y recalando que el apoyo al Comando de Institutos era misión prioritaria del Hospital".

Refirió que Equioiz, en dicha oportunidad, señaló que la "acción se concretó" en diversos puntos y que, a partir del 3 de abril de 1976, apenas días después del golpe, se dispuso incrementar la guardia médica con un médico militar, que se sumara al médico interno y al jefe de turno, es decir las dos máximas autoridades del hospital luego del horario normal de funcionamiento. Asimismo, mencionó que el 9 de abril de 1976, también muy cerca del golpe, a las 4:30 horas de la madrugada, fueron trasladados al Hospital veinte delincuentes subversivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

detenidos por el Comando del Primer Cuerpo del Ejército y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a quienes se los ubicó en la Sala 6 de la División Epidemiología, lo que, según el señor fiscal, permite determinar que ya en abril de 1976 dicha división se utilizó para detenidos.

Además, el señor fiscal, de lo referido por Equioiz, destacó que previamente se distribuyeron los enfermos en otras dependencias de la misma División y que los detenidos eran custodiados por Gendarmería, que se reforzaron las guardias, se realizaba un control exhaustivo en relación con la identificación de las personas que ingresaran al Hospital, entre otras medidas adoptadas. También relató que el 19 de julio de 1976 fueron trasladados a la morgue del Hospital para custodia los cadáveres de cabecillas de la delincuencia subversiva, abatidos en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad y las medidas de seguridad adoptadas al respecto. Respecto de ello, el señor fiscal indicó que, si bien Equioiz no lo menciona, en esa oportunidad se refería a Santucho y a otras personas que habían muerto y que nunca fueron registradas en la morgue del hospital.

En definitiva, el fiscal alegó que el documento en cuestión contenía muchas más precisiones que mostraban la clara puesta a disposición del hospital a los fines represivos, y daba cuenta de que el hospital fue usado para llevar secuestrados casi desde el comienzo de la dictadura militar utilizándose, ya en esas primeras contribuciones al plan represivo, el sector de Epidemiología.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que la puesta a disposición del Hospital para colaborar con la represión surge de innumerables fuentes como, por ejemplo, del testimonio de Juan Carlos Scarpatti, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura, quien relató diversos episodios que se refieren al Hospital. Explicó que Scarpatti estuvo secuestrado en Campo de Mayo, en el centro clandestino "El Campito", desde el 28 de abril hasta el 17 de septiembre de 1977, cuando logró escaparse y que éste refirió haber compartido cautiverio con un detenido de apellido Morante, tucumano, que tenía un disparo de FAL, con estallido de cabeza de fémur, a quien llevaron al Hospital Militar Campo de Mayo para su atención, lo que nunca constó en historia clínica alguna.

También indicó que a "El Campito" iba un hombre morocho, alto, de pelo lacio, que era traumatólogo del Hospital de Campo de Mayo, y que iba a hablar con una secuestrada de apellido Eiroa sobre todo lo relativo a los partos de las secuestradas en el Campito, dado que Eiroa ayudaba en la asistencia a las parturientas. Remarcó que creía que este mismo hombre era quien atendía al secuestrado Morante en "El Campito" y que, si bien no podía afirmarlo, podría tratarse de Bianco. A su vez, indicó que vio a este médico traumatólogo en el centro clandestino hasta aproximadamente junio de 1977, dado que a partir de esa fecha, se habría producido un cambio en la metodología con los partos que comenzaron a hacerse sistemáticamente en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que mientras que éstos se realizaban en "El Campito",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

“venían para asistirlos médicos del Hospital Militar de Campo de Mayo”.

La Fiscalía sostuvo que de los dichos de Scarpatti podía observarse claramente cómo el Hospital Militar Campo de Mayo se encontraba al servicio de la represión ya que, por un lado, además de mujeres prontas a parir, se llevaban detenidos heridos a dicho hospital y, por el otro, iban médicos del mismo a atender secuestrados y secuestradas al Campito.

En este sentido, estimó comprobado que la puesta a disposición del Hospital incluyó la atención de embarazadas. En efecto, señaló que en dos habitaciones del pabellón de Epidemiología del HMCM se alojaban las mujeres secuestradas prontas a parir y que luego, al momento del parto, eran llevadas a la sala de partos del Hospital o bien al quirófano para realizar cesáreas. Denunció que ni los partos ni los nacimientos eran registrados. En consonancia con ello, alegó que la actuación clandestina del Hospital se ajustaba claramente a las características del plan represivo y era una contribución para la sustracción y la alteración de la identidad de los hijos de las mujeres secuestradas, la cual, a su entender, se llevaba a cabo utilizando todos los recursos humanos y materiales del Hospital.

Explicó que lo expuesto había quedado plasmado en más de una sentencia. Por ejemplo, puso de resalto que, en el juicio conocido como “Hospital I”, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 tuvo por probado que “[...] con ayuda de las máximas autoridades del nosocomio, se acondicionaron las habitaciones que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

existían dentro del pabellón en el que se ubicaba el Servicio de Epidemiología, con el fin de albergar en ellas a las embarazadas que estuviesen próximas a dar a luz o que ya lo hubiesen hecho en la sala de partos o en el quirófano, luego de lo cual permanecían muy poco tiempo, montándose así una maternidad clandestina dentro del hospital, que no fue otra cosa que otro centro clandestino de detención especializado o *ad hoc*, para esta clase de prisioneras. Ello, toda vez que aquellas aún continuaban estando detenidas, bajo las mismas condiciones de ilegalidad y experimentando toda clase de torturas y tormentos, sobre todo de carácter psicológico al saber que peor que el destino que les aguardaba, no verían más a sus hijos”.

En sustento de lo expuesto, invocó que muchos testigos, entre ellos personal del propio Hospital, se refirieron a la presencia de embarazadas secuestradas en el Hospital.

Al respecto, resaltó que José Aniceto Soria mencionó haber visto a ocho o nueve mujeres, a las que les hacía curaciones y les llevaba comida, mientras que Bonsignore de Petrillo aseveró haber intervenido en dos partos de mujeres detenidas. A su vez, indicó que Marta Azucena Ybarra vio entre diez y doce mujeres detenidas luego de parir y Rosalinda Salguero vio en total dos mujeres detenidas luego de haber tenido a sus bebés. Agregó que María Estela Herrera dijo haber atendido a tres mujeres NN y que le decían que a las que habían sido madres había que aplicarles la inyección para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

cortar la lactancia porque por el momento no iban a tener contacto con su bebé.

Por otro lado, en cuanto a los dichos de Schinocca, recordó que éste relató que en un cambio de guardia le informaron de la presencia de dos chicas puérperas que estaban internadas en un sector aparte del servicio de obstetricia y que él, como médico del día, fue a ver cómo estaban. También mencionó que en el pabellón de infecciosas vio dos puérperas, pero que no sabía si eran las mismas.

Asimismo, el señor fiscal resaltó que Larregina le llevó un bebé a una mujer que se encontraba en epidemiología con los ojos vendados y que María Luisa Pérez contó que participó en uno o dos partos de mujeres NN. Recordó que Margarita Melia detalló haber participado en una cesárea en el año 1980 o 1981 y que Ignacio Amaya, quien manifestó haber hecho el servicio militar en 1978 en el HCCM, vio a una mujer detenida en epidemiología, a quien le hicieron entregar a su bebé y se la llevaron en un Falcon.

En consonancia con ello, mencionó que Pellerano vio una mujer detenida con anteojos negros y que Celina Galeano dijo que escuchaba llorar a mujeres. Recordó que ella misma había relatado que, en una oportunidad en la que le llevaron por un rato a su hija, entraron dos mujeres a quienes les preguntó si la dejaban tenerla en brazos, a lo que alguien gritó "con la dos no" y le sacaron a la niña. Mencionó que a ella la llamaban la número dos.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Por último, el señor fiscal recordó que Albarracín confesó haber atendido seis o siete partos o cesáreas, mientras que Ronchi declaró que le efectuó extracción de sangre a aproximadamente catorce embarazadas detenidas.

Por otro lado, la Fiscalía remarcó que las mujeres embarazadas llevadas al Hospital Militar de Campo de Mayo provenían de distintos Centros Clandestinos de Detención, distribuidos dentro o fuera de la Zona IV de represión, lo cual, a su entender, demostraba la existencia de un acuerdo represivo entre la Zona IV a cargo de Riveros y, al menos, el Primer Cuerpo del Ejército.

Al respecto, recordó, por un lado, los dichos del testigo Scarpatti, acerca de mujeres detenidas en "El Campito" llevadas a parir a ese Hospital, en especial el caso de Silvia Mónica Quintela Dalasta -con quien el nombrado compartió cautiverio en "El Campito" y hoy se encuentra desaparecida-, que fue llevada al HMCM para tener familia a fines de julio o principios de agosto de 1977, donde se le practicó una cesárea y luego fue devuelta a El Campito sin su hijo. Indicó que la propia Quintela le contó al testigo que había tenido un varón, que se lo dejaron tener en brazos por un momento y que le dijeron que se lo iban a entregar a sus abuelos. En efecto, reveló que Quintela estuvo dos o tres días más en el HMCM y luego fue devuelta al pabellón 1 de "El Campito", mientras que su hijo, quien efectivamente era un varón, fue apropiado por el militar Víctor Gallo y recuperó su identidad en el año 2010.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Por otro lado, el fiscal sostuvo que mujeres detenidas en centros clandestinos ubicados fuera de la Zona IV de represión también fueron llevadas al Hospital Militar de Campo de Mayo a dar a luz. Indicó que, por ejemplo, esta situación se presenta respecto de cuatro mujeres desaparecidas cuyos casos son objeto de este juicio: Rosa Taranto de Altamiranda, María Teresa Trotta y Celina Galeano, provenientes del centro clandestino El Vesubio, y Paula Ogando, quien fue traída desde el centro clandestino "Sheraton", que funcionaba en una comisaría de Villa Insuperable. Resaltó que Paula Ogando fue revisada incluso en "Sheraton" por un médico vestido de civil a quien luego pudo identificar como Bianco.

A su vez, indicó que en la sentencia dictada en el juicio conocido como "Vesubio I" se narra la situación de la ex detenida Elena Alfaro, quien estaba embarazada y fue llevada desde El Vesubio al Hospital Militar de Campo de Mayo en septiembre de 1977 porque tenía una pérdida. Narró que allí la revisó un médico y le dijo que estaba bien, pero que el embarazo no estaba a término, por lo que la volvieron a llevar al Vesubio.

En último término, aclaró nuevamente que al Hospital no solo fueron llevadas mujeres embarazadas para parir o para ser controladas, sino que una gran cantidad de personas secuestradas fueron llevadas para ser atendidas clandestinamente en el Hospital. Consideró que tal circunstancia surge de numerosas sentencias judiciales que mencionan el traslado al Hospital de torturados y heridos provenientes de distintos Centros

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Clandestinos, entre ellos, "Mansión Seré", "Vesubio", "Orletti" y el llamado "Circuito Zarate Campana".

De seguido, el señor fiscal continuó su alegato describiendo el funcionamiento de este centro clandestino de detención que operó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, desde el momento en que eran ingresadas las mujeres detenidas próximas a parir, provenientes de los centros clandestinos de detención. En este sentido, alegó que es posible determinar distintas características del trato recibido por estas mujeres, que demuestran que se implementó un verdadero sistema de atención clandestina en el que se involucró a prácticamente todo el Hospital, desde la guardia de prevención hasta la guardia médica, y distintos servicios como obstetricia, pediatría, epidemiología, laboratorio, quirófano, enfermeros, mucamas e incluso monjas.

En primer lugar, tuvo por probado mediante los dichos de los testigos que la mayoría de las embarazadas eran ingresadas o sacadas de noche. Señaló, entonces, que en el debate una enfermera de epidemiología, María Estela Herrera, refirió haber escuchado que las traían y las llevaban de noche.

A su vez, trajo a colación lo dicho por Graciela Inés Morales de Micalucci, también enfermera de Epidemiología, quien declaró en 1998 -declaración incorporada por lectura- que cuando se realizaba un operativo, durante la noche, le hacían cerrar todas las salas de epidemiología y quedarse en otra sala con el resto de los internados hasta que le dijeran que podía salir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Por su parte, invocó que Elisa Ofelia Martínez, destinada en el servicio de maternidad, relató en una declaración prestada tempranamente en 1986 que por comentarios de sus compañeros supo que Bianco era el que dirigía los operativos y se encargaba de llevar a las mujeres a Epidemiología, lo que ocurría de noche, por eso ella nunca lo vio, dado que trabajaba de mañana.

Asimismo, resaltó que Roberto Schinocca, médico ginecólogo de obstetricia y ginecología, dijo que en el Hospital había comentarios sobre mujeres detenidas y que se decía que “venían de noche”, mientras que Claudio Reynaldo Ronchi, del sector de laboratorio y que hacía guardia en la guarda de prevención, también manifestó que el ingreso de las mujeres NN era de noche.

Al mismo tiempo, el fiscal recordó que, tanto Celina Galeano como Paula Ogando, a quienes describió como las “únicas sobrevivientes de este centro clandestino que tuvieron un hijo ahí”, contaron que fueron llevadas al Hospital de noche. En cuanto al conscripto Ignacio Julio Amaya, remarcó que éste, al momento de declarar, narró que en su primera guardia del Hospital, el 20 de mayo de 1978, cerca de la medianoche, vio el traslado de una mujer que había dado a luz y que estaba prisionera en Epidemiología, la que según pudo ver, fue sacada en un Falcon bordó.

En segundo lugar, el señor fiscal indicó que también surgía de los relatos la existencia de un retén militar a la entrada al predio del Hospital y que dicha función era cumplida por la Guardia de Prevención del Hospital.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En sustento de ello, destacó que Paula Ogando describió que en la entrada logró levantarse un poco la venda y pudo visualizar los pies de un conscripto en una garita y escuchó que se pedía permiso para algo. Por su parte, recordó que Celina Galeano contó que la trasladaron desde El Vesubio en un camión, que le pusieron anteojos negros pintados y que, cuando llegaron al lugar, había una barrera donde hablaron algo antes de ingresar, pero ella no logró escuchar qué decían.

En el mismo sentido, resaltó que el testigo Claudio Ronchi en su declaración hizo saber que se desempeñaba como Cabo de Cuarto y que, como estaba en la guardia de prevención que se encontraba en la entrada del hospital y era quien autorizaba el ingreso, podía ver los autos en los que ingresaban las mujeres NN con la cabeza gacha o tapada. Agregó, a su vez, que la guardia de prevención era la encargada de colocarles un soldado que funcionara como guardia en Epidemiología cuando llegaban.

Por otro lado, el señor fiscal tuvo por acreditado, a través de numerosos testimonios, que las mujeres provenientes de los diversos centros clandestinos de detención eran llevadas al sector del servicio de Epidemiología.

Primeramente, indicó que tanto Paula Ogando como Celina Galeano recibieron un control médico previo a ser llevadas a ese sector. Recordó que, en el caso de Ogando, ella manifestó que, luego de pasar el control militar, el auto avanzó y se detuvo en un lugar donde recuerda unos escalones de ladrillo, y que recuerda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

haber entrado a un hall con un piso de mármol negro y a la derecha un sector en el que un médico y una enfermera le realizaron un goteo para acelerarle el parto y, como éste no dio resultado, la llevaron a una pieza en la que la dejaron sola. En cuanto a Galeano, destacó que ella sostuvo en su declaración que primero la llevaron a una especie de consultorio, donde la recibió un médico vestido con ambo que le hizo una extracción de sangre, la revisó y luego la llevaron a otro lugar dentro del mismo Hospital, que según el fiscal se trataría de Epidemiología.

De seguido, puntualizó que Ronchi, quien trabajó en el servicio de laboratorio del HMCM durante los años de la dictadura, manifestó que cada vez que ingresaba una parturienta NN había que hacerle los estudios previos antes de que naciera la criatura y que él les realizaba los análisis de sangre, recordando haberle hecho análisis a aproximadamente catorce mujeres N.N.

A su vez, hizo referencia a la incorporación por lectura de la declaración de Di Napoli, técnica de Laboratorio del HMCM, quien en su oportunidad sostuvo que llegaban al laboratorio muestras de sangre para analizar rotuladas como N.N.

En definitiva, el señor fiscal estimó probado que antes o después de este control médico las mujeres detenidas eran llevadas al sector de Epidemiología, donde permanecían en cautiverio, y que esta circunstancia fue narrada casi por la totalidad de los testigos, víctimas y personal médico del HMCM.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Asimismo, tuvo por acreditado que estas habitaciones fueron preparadas de modo que no pudiera verse nada de afuera hacia adentro ni viceversa. Para ello, hizo referencia a lo narrado por el testigo Soria, enfermero del Servicio de Epidemiología, quien contó que se sacaron los cables de electricidad, se cerraron las ventanas, había candados y estaba vedado el acceso al personal civil, salvo en los momentos en los que se requería su servicio. Agregó que no tenían colchones, almohadas ni sillas, que se encontraban sobre un cubre elástico, se había quitado la luz, no había cables, y que la única ventana que había estaba cerrada por dentro. Además, el fiscal se refirió a los dichos del ginecólogo Raffinetti, quien describió que las parturientas detenidas no permanecían en la maternidad del HMCM, sino en el sector de Epidemiología y que durante los años de la dictadura había una restricción para entrar a esa zona. En efecto, indicó que en una oportunidad que él quiso estacionar el auto en ese sector le dijeron que no se podía.

A su vez, destacó que Soria al prestar declaración contó que ellos, los enfermeros del servicio de Epidemiología, le realizaban curaciones a estas mujeres, de quienes no sabían el nombre y que él vio alrededor de ocho o nueve mujeres con camisolín blanco. Por otro lado, recordó que según la testigo Ybarra, instrumentadora del Hospital, había allí señoras que daban a luz, que ella pudo ver aproximadamente a diez o doce, que en alguna ocasión algún niño quedó a su cargo y que las mujeres estaban en Epidemiología.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En virtud de lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que casi todo el personal civil del Hospital hizo mención a que las mujeres permanecían en Epidemiología, lo cual, a su entender, evidencia que concurría mucha gente a ese Servicio.

Entendió que dicha circunstancia quedó demostrada en la causa del Hospital I, como así también a través de distintos testimonios, tales como el de Ofelia Martínez, quien contó que atendió entre quince y veinte mujeres en Epidemiología que habían tenido familia y que concurría a verlas con la enfermera Larretape y por órdenes de Caserotto. O como el de la enfermera Rosalinda Salguero, que manifestó que una vez la llamaron a ella y a la partera porque habían internado una mujer embarazada en Epidemiología, ocasión en la que les hicieron taparse la identificación.

Asimismo, hizo referencia a las declaraciones de Herrera, quien se desempeñó como enfermera de Epidemiología y contó que las parturientas se encontraban en salas no habilitadas para entrar, y de Silvia Amanda Lardani de Berea, quien relató que cuando ella trabajaba en aquel sector su jefe reunió a todo el personal, incluyendo enfermeros, enfermeras, mucamas, secretarios y médicos, y les dijo que no podían decir sus nombres ni grados. Ella manifestó, a su vez, que allí en Epidemiología habían tomado dos o tres salas, habían cerrado todas las ventanas, trabado las persianas y delante de cada puerta se encontraban militares. Además, detalló que cada vez que traían a alguien, al personal lo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

encerraban en otra sala con candado hasta que pasaran dos horas y no los dejaban salir, lo que el fiscal consideró coincidente con lo declarado por Morales de Micalucci, también enfermera de Epidemiología.

Por otro lado, el fiscal concluyó, en virtud de lo narrado por las sobrevivientes Ogando y Galeano, que ellas fueron dos de las tantas mujeres que estuvieron secuestradas en Epidemiología.

En ese sentido, recordó lo descrito por Paula Ogando respecto del sector en el que la tenían secuestrada. Indicó que ella al declarar refirió que en la pieza pudo observar una cama de metal con unos pies en metal blanco y una ventana con rejas de metal a través de las cuales no se podía ver hacia afuera, como así también que una enfermera le dio ropa "de la que uno se pone en los hospitales", que llegaron más personas a la habitación, le ataron las manos y los tobillos a la cama, y la vendaron para que no pudiera ver, para lo que usaron gasa de hospital. Asimismo, declaró que cuando entraban a revisarla se quitaban la identificación y que al cuarto no sólo entraban enfermeras sino también monjas con un carrito a llevarle la comida tres veces por día, a las que ella les hablaba, les preguntaba cosas, pero nunca le contestaban y hablaban de ella como si no estuviera presente. Agregó que todos los días había una persona de civil, que no era siempre la misma y que estaba en el cuarto permanentemente en una especie de mesita. Recordó que dos de ellos le dejaron sacarse la venda, le dijeron que trabajaban en hemoterapia y le comentaron sobre los análisis de sangre que hacían. También mencionó que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

un conscripto armado en la puerta y que numerosas veces en el día abrían la puerta que daba a su espalda, la insultaban y le decían que la iban a matar.

El fiscal consideró oportuno remarcar que, en un determinado momento, le dijeron a Ogando que era necesario hacer una cesárea porque había riesgo de sufrimiento fetal, y que la persona que le comunicó esto le dijo: "el problema es que si yo hago una cesárea el lugar al que usted regresa es muy infeccioso". Destacó que, en ese momento, ella no entendió a qué se refería esa persona, pero mucho tiempo después supo que mientras estuvo en el HCCM estuvo detenida en un lugar para infecciosos.

Por otro lado, el señor fiscal destacó los dichos de Celina Galeano, en cuanto explicó que la llevaron a una habitación con un colchón manchado de sangre y materia fecal, sin sábanas dónde había un baño grande, una cama asignada para ella, sin colchón y una ventana con persiana de metal, cerrada con una cadena. Contó que se acercó a la ventana y advirtió que había una especie de parque, que afuera se escuchaba una máquina de cortar el pasto y el tren. Agregó que al día siguiente entraron varias personas, a revisarla y hacerle un tacto, y que una de ellas dijo que era médico. Relató que estuvo siempre tapada, que a pesar de que a veces en la habitación se quitaba las vendas, si entraba alguien tenía que taparse nuevamente. También describió la presencia de una monja que llevaba la comida, a quién ella intentaba hablarle pero siempre se iba y le dejaba

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

la comida en el piso. Finalmente, agregó que en la habitación había guardias.

En otro orden de ideas, la Fiscalía puntualizó la falta de registración formal de las mujeres detenidas en el HMCM. Explicó que para el personal del Hospital eran N.N. o subversivas y que tenían prohibido hablar con ellas. De hecho, al declarar, sólo algunos hicieron mención a que mantuvieron algún tipo de diálogo muy breve.

Al mismo tiempo, remarcó que no se efectuaba historia clínica ni se las registraba en el libro de ingresos. Indicó que varios testigos, como Salguero, dijeron que si bien no se las registraba, se efectuaban planillas en las que figuraban como NN y, en el mismo sentido, María Luisa Pérez dijo que existían carpetas donde las detenidas figuraban como NN y que en ellas el médico de guardia les dejaba anotadas las indicaciones médicas que debían realizar.

A su vez, se remitió a los dichos de la mucama Lardani de Berea respecto de la existencia un parte de comida también para mujeres NN, y la anotación de todo en la misma planilla. Contó que luego llegaban dos carros de comida, uno para enfermos, y otro carro para NN, y lo recibía el militar que estaba a cargo.

En el mismo sentido, se refirió a lo declarado por Ronchi respecto de que el médico interno les ordenaba que les realizaran estudios a estas mujeres prontas a parir. Dijo que recibía un recetario con las indicaciones, que allí se identificaba a la mujer como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

N.N. y que también a la criatura que nacía se la designaba N.N.

Del mismo modo, recordó los relatos de Ybarra según los cuales Caserotto le había dicho a ella que cuando concurriera a Epidemiología tratara de no hablar con estas mujeres y que le hacían quitarse la identificación. Declaró, a su vez, que no se registraba a estas parturientas y que ella nunca vio papeles.

Por otro lado, la Fiscalía, a través de los dichos de los testigos, estimó comprobado que las mujeres NN permanecían en la mayoría de los casos vendadas o atadas, que había guardia armada en la puerta de las habitaciones y que cada vez que el personal civil asistía a efectuarles algún control o llevarles comida tenían la orden de quitarse la identificación.

Al respecto, trajo a colación lo declarado por María Estela Herrera, quien refirió que las mujeres se encontraban vendadas o con capuchas, sin vestimenta, incluso durante el invierno, tapadas con una sábana y esposadas a una cama metálica.

En este sentido, también recordó lo dicho por los testigos Ybarra, Salguero, Schinocca, Larregina, Herrera y Soria, entre otros, en cuanto a que las púerperas detenidas llevaban los ojos tapados.

En cuanto al ginecólogo Comaleras, el fiscal recordó que en 1985 el nombrado declaró que en las habitaciones las mujeres no estaban vendadas y que sólo se las vendaba cuando se las trasladaba a otro sector. Dijo que estaban internadas en el pabellón de Epidemiología, alejadas del centro quirúrgico, y que el



obligado tránsito que debían efectuar al ser trasladadas allí, hacía que pudieran ser observadas por todo el personal del Hospital y por cualquier persona que transitara las inmediaciones. Agregó que las internadas eran fácilmente identificables justamente porque durante el traslado se las llevaba con los ojos vendados.

Agregó que en las demás declaraciones incorporadas por lectura era posible encontrar la mención a que las mujeres se encontraban vendadas en los ojos, tal es el caso de los testimonios de Albarracin y Valaris, entre otros.

Por otro lado, el fiscal concluyó, también en base a lo declarado por los testigos, que el sector de Epidemiología se encontraba custodiado por una guardia armada. Para ello, consideró que las propias sobrevivientes Celina Galeano y Paula Ogando hicieron expresa mención a que eran custodiadas y que, por su parte, Ronchi explicó que la guardia de prevención era la encargada de colocarles un soldado que funcionara como guardia en Epidemiología cuando llegaban estas mujeres.

Del mismo modo, se refirió a lo declarado por Soria, quien indicó que en algunas oportunidades les tocaba servirles la comida pero siempre con el control de la fuerza que estuviese en ese momento de guardia y relató, a su vez, que tenían que abrir las puertas de las habitaciones, porque siempre estaban cerradas con candado, que siempre había guardias en la puerta y él tenía la indicación de no hablar con estas mujeres detenidas. Recordó la emoción de Soria al contar que una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de estas mujeres intentó dejarle un mensaje con migas de pan.

Asimismo, conmemoró los dichos de Ofelia Martínez, quien manifestó que al principio había custodia dentro de la habitación, que eran suboficiales, y que después la guardia empezó a estar del lado de afuera de la habitación. Agregó que en un primer momento las mujeres estaban vendadas, luego no, y que sus compañeras le decían que se sacara la identificación pero que ella no lo hacía.

En cuanto a lo declarado por la enfermera Salguero, mencionó que en su oportunidad ella sostuvo que afuera de la sala de Epidemiología, en el pasillo, había guardia militar y que una vez tuvo que ir a ver a una mujer a este sector, que la mujer se encontraba sin venda pero que a ellos les hacían taparse la identificación para ir a verlas. Sin embargo, declaró haber visto mujeres vendadas en el sector de maternidad, lo que, según el señor fiscal, coincide con lo relatado por Celina Galeano, quien contó que tuvo que parir vendada.

En este mismo sentido, sostuvo que Schinocca recordó haber visto puérperas con vendas en la sala de guardia del Hospital, mientras que Poisson manifestó haber visto a dos uniformados llevar a una mujer con anteojos negros colgando de los brazos en una situación irregular de detención en el estacionamiento de guardia al mediodía. Al mismo tiempo, indicó que la enfermera de Epidemiología Herrera dijo que las mujeres estaban esposadas a la cama de metal y no les pudo ver la cara porque tenían vendas y capuchas.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Por su parte, remarcó lo dicho por Celina Galeano, quien manifestó haber estado siempre tapada, con la aclaración de que a veces en la habitación se quitaba las vendas pero que si entraba alguien tenía que taparse, y lo declarado Paula Ogando, esto es, que le ataron las manos y los tobillos a la cama, y la vendaron para que no pudiera ver.

En definitiva, el representante de la vindicta pública aseveró que al sector de Epidemiología concurrían muchas personas. En efecto, indicó que iban médicos y enfermeras a revisar a las mujeres detenidas y que, a su vez, el resto de las habitaciones de ese sector seguían funcionando normalmente para personas con enfermedades infectocontagiosas, es decir, que los médicos y enfermeras del servicio de Epidemiología continuaban yendo todos los días a su lugar de trabajo a ver a sus pacientes. Por tanto, señaló que todos sabían que había un sector vedado con detenidos, que era vox populi, pero que había una gran cantidad de personas que necesariamente concurrían: médicos, enfermeras, personal de limpieza, monjas, guardias, y, desde ya, el personal militar.

Para ello, valoró la declaración de la enfermera Martínez, que expresó que los comentarios sobre lo que ocurría los hacía todo el personal de maternidad. Agregó que le contaron que en algunas oportunidades veían por la ventana el coche de Bianco, un Renault verde y después un Renault claro que daba la vuelta, y se comentaba que iba a Epidemiología a retirar a alguna de las mujeres que había sido dada de alta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al mismo tiempo, recordó los dichos de Lardani de Berea, quien contó que el jefe de Epidemiología reunió a todo el personal y les dijo que no podían decir sus nombres ni grados y que cada vez que traían a alguien, a ellos los encerraban en otra sala con candado. Y en cuanto al testimonio de Soria, el fiscal destacó lo manifestado respecto de las mujeres NN, que se comentaba que eran "de la subversión" y que las llevaban luego a otros lugares de detención.

Agregó que, en virtud de lo relatado por Poisson y Comaleras, correspondía afirmar que cualquier persona caminando por el Hospital podía toparse con una mujer vendada que era trasladada de un sector a otro o que llegaba a la guardia.

En suma, consideró que, de los numerosos relatos de este juicio, surge que la presencia de detenidas en Epidemiología era algo que se sabía en el Hospital.

De seguido, el fiscal se refirió a la forma en que se llevaban a cabo los partos de las mujeres detenidas. Indicó que esto fue narrado por varias personas que se desempeñaban en Maternidad, quienes contaron que en los partos intervenían médicos, parteras, enfermeros y pediatras, y respecto de las cesáreas, que éstas se llevaban a cabo en los quirófanos donde también se contaba con la intervención de médicos, enfermeros, anestesistas, instrumentistas, etc.

Puntualmente, hizo referencia a las declaraciones de Ogando y Galeano, remarcando el horror



vivido por las únicas dos sobrevivientes que tuvieron a sus hijas estando secuestradas en el HMCM.

Respecto de Paula Ogando, el fiscal remarcó de sus dichos que, en un determinado momento, le dijeron que era necesario hacer una cesárea porque había un riesgo de sufrimiento fetal, pero que el problema con realizar una cesárea era que volvía a un lugar muy infeccioso. Declaró, a su vez, que el nacimiento ocurrió en una sala de partos y que luego la volvieron a llevar al sector en el que estaba anteriormente. Que ella preguntaba insistentemente por su hija hasta que una enfermera le dijo que le habían comprado ropa, que la estaban cuidando en la nursery, pero que no podían llevar a un bebé al lugar donde ella se encontraba, a un lugar muy infeccioso.

Asimismo, recordó que en el trayecto de la sala de partos a la habitación la llevaron totalmente cubierta con una sábana blanca, a través de la cual ella pudo ver el sol y árboles. Explicó también que, estando de nuevo en la habitación, una enfermera le indicó que tenía que aplicarle una inyección para cortar la lactancia, a lo que ella intentó oponerse, pero la enfermera le dijo que de todos modos no iba a poder amamantar a su hija, razón por la cual le colocaron la inyección y le vendaron los pechos.

El fiscal resaltó que Ogando recuerda su cautiverio en el HMCM como el momento en el que tomó conciencia de que ya no iba a poder proteger a su hija, porque mientras estuviera en su vientre de alguna manera ella podía seguir protegiéndola, pero en el hospital sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

destinos se separaban. Finalmente, reconoció que, en este caso, la nombrada pudo reencontrarse con su hija días después, a diferencia de muchos otros.

En cuanto a Celina Galeano, el fiscal destacó de su testimonio su relato de que la pusieron en una camilla donde le taparon la cabeza y la llevaron a la sala de partos. Que ella recuerda haber atravesado unas escaleras y haber pasado por un lugar que era como una sala de espera porque se escuchaban voces, lo que, según el fiscal, demuestra que su traslado pudo ser advertido por muchas personas.

Prosiguió su relato narrando que, una vez en la sala de partos, la pusieron en una camilla, que se encontraba vendada, y que le ataron las manos y cree que también los pies. Recordó que había mucha gente que hablaba, que le pusieron una inyección y que recién le dejaron ver a través de la venda cuando nació su hija. Relató que pidió verla y cuando se la mostraron pudo notar que la habían disfrazado con un gorro rojo y que la paseaban burlándose, diciendo "nació la roja, nació la roja". Luego, explicó que se la llevaron y que a ella la devolvieron donde estaba, de la misma manera, en una camilla tapada.

Manifestó que, a los dos días, fue una persona a darle una inyección para cortarle la lactancia pero ella se resistió, entonces logró que no se la dieran y que días después le volvieron a llevar a su hija. Explicó que la enfermera le dijo que le habían puesto de nombre Stella Maris, pero que ella le dijo que no, que se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

iba a llamar Fernanda. Por último, refirió que salieron del Hospital juntas, sin ningún tipo de documentación.

En virtud de lo declarado por Ogando y Galeano, el fiscal estimó que se utilizó la misma metodología desde que las llevaron al HMC hasta que las liberaron. En este sentido, explicó que en ambos casos las llevaron de noche, las llevaron vendadas y se toparon con un retén militar al llegar a la entrada al lugar. Además, sostuvo que ambas pudieron advertir que en la garita se produjo una charla entre los que conducían el auto y los que se encontraban en la entrada del lugar y que, una vez dentro del Hospital, en un sector próximo a la entrada, las revisó un médico y posteriormente las llevaron a otra habitación. Agregó que la descripción de esta habitación coincide totalmente con lo dicho por los testigos en el debate. Indicó que había una cama de metal, sin colchón en el caso de Galeano -tal como dijo Soria- y que la ventana estaba cerrada y no se podía ver hacia afuera.

Asimismo, sostuvo que, en ambos casos, eran monjas las encargadas de llevarles comida, y que éstas no les hablaban sino que actuaban como si ellas no existieran. Señaló que al declarar Celina Galeano contó que le hicieron un análisis de sangre al ingresar, de modo coincidente con lo narrado por Ronchi. Y, en cuanto a Paula Ogando, puntualizó que si bien ella no se refirió a si fue sometida o no a una extracción de sangre, sí narró que dos personas que la custodiaban le comentaron que eran del sector de hemoterapia y que le hablaban acerca de los análisis de sangre que efectuaban. Hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

referencia que en ambos casos declararon que había un guardia en la puerta de la habitación, que durante el trayecto a la sala de partos las trasladaron totalmente tapadas y que a ambas quisieron ponerles una inyección para cortar la lactancia, aunque Galeano logró oponerse.

Por último, refirió que fueron liberadas de igual modo, en un auto, con sus hijas de pocos días, sin ninguna documentación que acreditara la identidad de sus bebas.

En consonancia con ello, el fiscal remarcó que lo relatado por ambas acerca de la metodología empleada para los partos a su vez se condice con numerosos testimonios del personal del Hospital.

De los dichos de Bonsignore de Petrillo, puso de resalto que una mañana, mientras ella estaba trabajando, la fueron a buscar por un parto, entró a la sala de partos y justo en ese momento nacía un bebe atendido por la partera Valaris. Contó que como la parturienta tenía los ojos vendados le preguntó a Caserotto qué pasaba, a lo que éste respondió que todo estaba bien, pero que había muchos médicos en la sala así que le tapaban los ojos para que ella no los viera. Escuchó que decían que había una cárcel de encausados dentro de Campo de Mayo, que la habían traído de ahí y que teóricamente volvía ahí. Luego, al preguntar dónde estaba esa mujer que había parido, ella declaró que le dijeron que se encontraba transcurriendo el posparto en Epidemiología.

Agregó que la testigo relató otra situación en la que tuvo que intervenir con una

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

embarazada. Narró que se encontraba realizando la guardia rotativa cuando la llamaron porque tenía que intervenir en un parto debido a que había sufrimiento fetal y que, al ir a la maternidad, vio que no había nadie pero que le dijeron que la mujer estaba en el quirófano. Prosiguió con el relato indicando que, cuando entró en el hall del edificio, había varios soldados custodiando, vestidos de fajina y que, luego, entró al quirófano, la recibió Bianco vestido de civil, con ambo, y le dijo que lo tenía que ayudar porque no podía encontrar a Caserotto. Explicó que ella preguntó qué había ocurrido, ocasión en la que le dijeron que se trataba de una mujer que habían traído de la cárcel de encausados con sufrimiento fetal. Contó que preguntó por la historia clínica, pero no había y que, al comprobar que había sufrimiento fetal, operó.

Por otro lado, se refirió a lo relatado por Ybarra, quien declaró que presenció dos o tres partos y que el bebé era separado de la madre y llevado a la nursery sin que las madres pudieran verlo, como así también a lo narrado por Herrera, que dijo haber atendido a tres mujeres, que se encontraban esposadas a la cama de metal a las que no le pudo ver la cara porque tenían vendas o capucha, y que le ordenaban aplicarles una inyección para cortar la lactancia, dado que no iban a tener contacto con sus bebés.

Asimismo, hizo referencia a lo declarado por la médica pediatra y neonatóloga Margarita Melia respecto de su intervención en una cesárea de una mujer detenida e indicó que surge de su relato que en el año 1980 o 1981 un viernes a la mañana el Dr. Lederer le dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que iba a realizar una cesárea “porque tenía una paciente de otro lado que estaba con sufrimiento fetal”. La nombrada agregó que Lederer efectivamente realizó la operación, que ella se encontraba a los pies de la cama, que pudo ver que el niño nació sin sufrimiento fetal y que luego no supo más nada. A raíz de este testimonio, el fiscal tuvo por acreditado que, por lo menos hasta mediados del año 1980, aún continuaban efectuándose partos en el HMCM. En este sentido, señaló que este parto pudo haber sido el de Marcela Molfino y que si bien no es posible saber si fue el último, es el último parto acerca del cual se tomó conocimiento hasta el momento.

De conformidad con lo expuesto, el señor fiscal señaló que son muchísimos más los relatos que narran lo sucedido con las mujeres secuestradas en el HMCM, pero que los reseñados demuestran de manera más que suficiente la implementación de un verdadero sistema de atención clandestina. En efecto, sostuvo que quedó evidenciado que el Hospital como tal fue puesto al servicio de la represión para la atención clandestina de personas secuestradas y que, para eso, se utilizó su estructura sanitaria y todos sus recursos materiales y humanos.

En este sentido, agregó que, por ejemplo, la comida que les llevaban a las embarazadas era la misma que a cualquier paciente del Hospital, de conformidad con lo relatado por la mucama Lardani de Berea, quien contó que existía un parte para mujeres y hombres “legales”, y un parte de comida para personas NN. A su vez, indicó que lo mismo ocurría con las sábanas y la ropa ya que se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

contaba con un registro en la que se anotaba que era para NN, y que así lo expuso la monja Nicomedes Zaracho a la hora de declarar, quien se desempeñaba en Clínica Médica a cargo del acusado Martín.

Por otro lado, se refirió a las inyecciones para cortar la lactancia, sosteniendo que se aplicaban con los insumos del Hospital, al igual que el goteo que se le realizó a Paula Ogando para acelerar su embarazo, o las camillas que se usaban para llevarlas tapadas desde Epidemiología a la sala de partos, a la vista de todo el que se encontrara en el Hospital. En el mismo sentido, manifestó que Paula Ogando al declarar especificó que lo que usaban para atarla y vendarla era la misma gasa del hospital y que ella nunca dudó haber estado cautiva en un Hospital, "dado que allí todo funcionaba como en un Hospital".

En definitiva, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que, con todo lo expresado hasta el momento, resulta evidente que todas las personas que trabajaban en el HMCM, el personal de limpieza, enfermeras, médicos de los diversos sectores, monjas, el sacerdote, conscriptos, etc., conocían lo que estaba ocurriendo.

Asimismo, agregó que, en esta puesta a disposición del Hospital, también estaba contemplado cómo proceder con los niños nacidos de las secuestradas, de cuyo nacimiento no se dejaba registro.

Para arribar a tal conclusión, tuvo en cuenta lo declarado por Ybarra, quien en su oportunidad expresó que, si bien las parturientas estaban en la zona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de infecciosos, los bebés quedaban en la maternidad. Y prosiguió su relato narrando que a los bebés no se les ponía nombre y que la ropa para ellos la traía personal del hospital. Agregó que algunas veces los bebés eran sacados del Hospital antes de que saliera la madre y contó que su compañera Larretape preguntaba dónde los llevaban, a lo que Bianco respondía que era él quien los retiraba, que otras veces lo hacía un suboficial y que los entregaban a la familia. Insistió en que tanto a las mujeres como a los bebés no se los registraba, que ella preguntaba qué nombre le iban a poner y hacían una ficha con ese nombre pero sin apellido y colocaban en la cuna la ficha o una tarjeta con una indicación "niño Eugenio" o "niña Graciela". Además, relató que una vez dentro de su horario se acercó a maternidad un coche conducido por un suboficial dentro del cual estaban Bianco y una mujer que antes ella había atendido en Epidemiología, y que al bajar el suboficial Larretape le entregó el bebé.

Por otro lado, se refirió a los dichos de la enfermera Salguero respecto de que a los bebés los llevaban a la nursery y que ella con sus compañeros le daban la mamadera y de los testigos Martínez, Pérez y Eposto, quienes también relataron que los bebés que nacían de las secuestradas NN se encontraban en la nursery con el resto de los bebés. Consideró que esto a su vez fue narrado por las sobrevivientes Galeano y Ogando, que contaron que no estaban con ellas en las habitaciones.

Asimismo, puso de resalto que la testigo Virginia Bossie estuvo internada unos días durante

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

octubre de 1977 en el HMCM a raíz de un accidente, es decir, que llegó casualmente al hospital. Indicó que, al prestar declaración, ella contó que estuvo en una habitación individual en el sector de maternidad porque era el único lugar disponible para internar mujeres y que, en una oportunidad, ingresó a la habitación una asistente social con un bebe en brazos. Narró que ella preguntó quién había tenido familia, dado que allí no había más nadie en el sector de maternidad, a lo que le respondieron que había nacido esa noche y que la mamá era una presa, que el bebé no podía estar con ella. Explicó también que, al preguntar qué iban a hacer con él, la asistente respondió que a lo mejor algún medico lo adoptaría. También mencionó que le dijo que la mamá quería que se llamara Federico pero que ella no sabía si le iban a dejar ese nombre. Por último, Bossie contó que, ante su pregunta, la asistente le dijo que no sabía si el recién nacido tenía familia.

El fiscal remarcó la importancia de este testimonio, por tratarse de una persona que ocasionalmente llegó al Hospital por un accidente y que pudo tener contacto con el fenómeno que se está juzgando. Al mismo tiempo, consideró que sus dichos reflejan que entre el personal del Hospital se hablaba de la posibilidad de que los bebés no fueran devueltos a sus familias, sino -en palabras de la enfermera- "adoptado por algún médico".

Agregó que la separación de las madres de sus hijos también está demostrada en las declaraciones del personal civil del Hospital, que mencionaron haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

visto en el HMCM niños de corta edad sin sus padres. En este sentido, puntualizó las declaraciones de Herrera, Pérez, Bonsignore de Petrillo, Allende, Albarracín y Martínez. Particularmente, refirió que la obstétrica Allende al declarar indicó que las enfermeras les comentaban que eran niños hijos de subversivos.

Por otro lado, explicó que en la sentencia de la causa 1894 quedó acreditado que una vez que se producían los partos, las mujeres secuestradas eran separadas de sus hijos y llevadas nuevamente al sector de Epidemiología, en tanto que los bebés eran llevados a la nursery del hospital, y que transcurridos unos días después del alumbramiento, las recientes madres eran retiradas del hospital de la misma manera que habían sido ingresadas.

Finalmente, en este orden, destacó lo manifestado por la partera Elba Raquel Lillo, en su declaración incorporada por lectura, en cuanto a que el propio Servicio de Obstetricia, Caserotto, le dijo, luego de haberle realizado una cesárea a una mujer, "no sé para qué las cuidamos tanto si después las tiramos al río". El fiscal entendió entonces, que de ello se desprende claramente que las autoridades militares del Hospital estaban perfectamente al tanto del plan represivo.

Más allá de lo mencionado respecto de la falta de registración de los hijos de las mujeres secuestradas y consecuente falta de identidad, el señor fiscal sostuvo que en algunos casos se falsificaron asientos y registros del hospital perfeccionándose así la alteración de la identidad de los menores. En este

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sentido, remarcó que esta práctica se llevó a cabo mediante anotaciones falsas en los libros de nacimiento del Hospital dejando constancia de un supuesto parto con los datos de los apropiadores, como si el niño apropiado hubiese nacido de ese matrimonio en el Hospital.

En sustento de ello, indicó que, entre las copias del Libro de Partos del HMCM, incorporadas como prueba, figuran inscriptas por lo menos dos mujeres, ambas esposas de militares, que se apropiaron de bebés, uno de ellos nacidos en el HMCM y otro en El Campito.

En primer lugar, se refirió al caso de Francisco Madariaga Quintela, nacido en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Contó que Francisco fue apropiado por un militar, Víctor Gallo, y su mujer, Susana Colombo, y que el certificado de nacimiento falso que permitió alterar la identidad fue firmado por una obstetra del Hospital, Luisa Yolanda Arroche, condenada en la causa Hospital I. Además, señaló que en los libros del Hospital se insertó falsamente un parto a nombre de la apropiadora de Francisco.

En segundo lugar, relató lo sucedido con Catalina de Sanctis Ovando, explicando que la nombrada también nació en Campo de Mayo durante el cautiverio de su madre, y que fue apropiada por Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo. De seguido, aclaró que, en este caso, se insertó en el Libro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo que el día 15 de agosto de 1977 a las 17 horas se atendió el parto de la apropiadora, María Francisca Morillo, quien se hizo figurar como embarazada de nueve meses y dando a luz por cesárea a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

niña. Finalmente, remarcó que por este hecho está condenada la obstétrica que de su puño y letra insertó los datos falsos en el Libro.

Sin perjuicio de lo expuesto, el fiscal manifestó que hubo otras intervenciones del Hospital en la confección de documentación falsa. En efecto, alegó que el propio Caserotto firmó el certificado de nacimiento falso que permitió la apropiación de Guillermo Amarilla Molfino, nacido en el Hospital a mediados de 1980 y que es uno de los casos de este juicio.

A su vez, mencionó lo acontecido a Pablo Gaona Miranda, quien, según expuso el fiscal, fue secuestrado con pocos meses de vida junto a sus padres, y aclaró que muy probablemente el nombrado haya sido uno de los niños que fue vistos en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Indicó que a través de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 se tuvo por probado que quien entregó a Pablo a la familia apropiadora fue un militar de apellido Girbone, que se desempeñaba en Campo de Mayo y que el certificado de nacimiento falso, con el cual se alteró la identidad, fue firmado por el médico Lederer, quien pertenecía al servicio de Obstetricia del Hospital.

En definitiva, el fiscal resaltó que el Hospital Militar no sólo omitió dejar registro de los partos, sino que en muchos casos aportó documentación para la alteración de la identidad.

En ese mismo orden, indicó que se encuentra probado en la causa 1351 el nacimiento en "El Campito" de Pablo Casariego Tato, hijo de Norma Tato y

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Jorge Casariego. Manifestó que el nombrado fue apropiado nada menos que por Norberto Atilio Bianco, médico traumatólogo del Hospital, y mencionado por muchos testigos por su rol estos crímenes.

El fiscal concluyó entonces que la intervención del Hospital en la alteración de la identidad no se limitó a omitir registros de partos y nacimientos, sino que también en muchos casos se demostró una intervención más profunda, consistente en la confección de documentación falsa y en la apropiación directa de los niños o en la derivación a otras familias.

Por último, determinó que el sistema de tratamiento a mujeres secuestradas y a sus hijos que surge de lo relatado por los testigos aparece en buena medida ratificado incluso por las declaraciones de dos de los protagonistas de los hechos, Caserotto y Bianco.

En el caso de Caserotto, el fiscal hizo referencia a su declaración indagatoria de junio de 1985 ante la Justicia Militar en la que el nombrado admitió haber atendido personalmente a aproximadamente diez mujeres detenidas embarazadas, junto al personal de su servicio. Agregó que en un primer momento las mujeres detenidas se internaban en la misma maternidad y los partos se realizaban de la misma manera que para cualquier mujer embarazada pero que con posterioridad se habilitaron dos habitaciones para estas pacientes en Epidemiología. Asimismo, remarcó que el nombrado en otra declaración de 1998 aclaró que había recibido la orden de "asistir a los partos y no registrar a las parturientas y los nacimientos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Por otro lado, indicó que Caserotto había mencionado la existencia de detenidos y detenidas y que había relatado que si el detenido era ingresado en horario de guardia, el Jefe de Turno informaba las novedades directamente al Director del Hospital y el Médico Interno daba los detalles médicos al Subdirector y a veces al Jefe de la División Quirúrgica.

Asimismo, sobre el registro de las embarazadas secuestradas, manifestó que según Caserotto no se llevaba a cabo ninguna registración, dado que así lo indicaba la orden impartida verbalmente por Posse, Director del Hospital, aproximadamente en mayo o julio de 1977 y que el nombrado había manifestado que se le quitaba la insignia de su guardapolvo al concurrir a asistir a las embarazadas.

A su vez, hizo referencia a otra declaración indagatoria de 1998, en la que Caserotto declaró que una mañana encontró el servicio muy alborotado dado que había una mujer puérpera vigilada por un soldado armado y que, por orden del Mayor Martín, concurrió a una reunión con Posse esa misma tarde. Prosiguió el relato narrando que en la reunión también estaba Bianco y que Posse les dijo que a partir de ese momento se internarían todas las detenidas embarazadas en Epidemiología y que no debía registrarse el ingreso de estas mujeres ni de los niños que nacieran. Finalmente, el fiscal indicó que sobre lo dicho por Caserotto respecto de Martín iba a expedirse más adelante, pero que no consideraría dirimente este testimonio en su acusación.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En cuanto a lo referente a Norberto Atilio Bianco, el fiscal manifestó que éste, en la oportunidad de efectuar sus últimas palabras en la causa 1894, confirmó haber asistido a la reunión mencionada por Caserotto. Asimismo, explicó que Bianco dijo que se lo había ordenado el Jefe de Traumatología y Ortopedia, indicando que el motivo era darles algunas instrucciones y directivas respecto de las internaciones. Señaló que fue el primero en llegar y conversó con el Director y que luego llegó Caserotto, momento en el que el Director dio las indicaciones pertinentes. Relató que en esa oportunidad el Director les comentó que Inteligencia había solicitado un lugar para internar detenidos, porque si llegaba alguno y se lo internaba junto con el resto de los pacientes iba a haber un problema, ya que los detenidos iban acompañados por soldados armados y fue así que le solicitaron al Director que asignara un lugar del Hospital para que allí fueran custodiadas las pacientes detenidas.

De conformidad con lo expuesto, el fiscal destacó que tanto Bianco como Caserotto contaron en sus declaraciones circunstancias que en varios puntos coinciden con lo declarado por los testigos.

En suma, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que del conjunto de elementos de prueba queda claro cuál fue el sistema implementado en el Hospital para el trato a personas secuestradas, particularmente a las parturientas y niños recién nacidos. Recalcó que este sistema fue dispuesto para colaborar con los planes del Comando de Institutos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Militares en la represión ilegal y que el Hospital como tal, con todos sus recursos humanos y materiales, fue involucrado en este sistema para la atención clandestina de presos políticos.

Luego de ello, se refirió a cada uno de los casos objeto de juicio, y decidió comenzar por los casos de Galeano y Ogando, a las que describió como las únicas dos sobrevivientes de todo lo que pasó en Campo de Mayo, "víctimas y testigos directos de lo que ocurrió".

En primer lugar, respecto de Celina Galeano, explicó que al momento de su secuestro tenía 40 años, que se encontraba con un embarazo a término, y que estaba casada con Osvaldo Balbi, escritor y militante de la organización Vanguardia Comunista. Indicó que ambos fueron llevados al Vesubio y que las circunstancias de su secuestro y cautiverio en dicho lugar ya fueron acreditadas en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral Federal nro. 4 en las causas nro. 1487 (caso N° 130) y 1838 (casos N°172 y 173).

En el mismo sentido, resaltó que los diferentes testimonios prestados por Galeano fueron valorados en la sentencia dictada en la causa por el "Plan Sistemático" y en la condena dictada por el primer tramo de los hechos de este juicio. Agregó que su testimonio permitió acreditar las condiciones de detención de las mujeres embarazadas en el sector de Epidemiología del Hospital Militar de Campo de Mayo, cómo se producían los partos y la apropiación ilegal del recién nacido.

Respecto de los dichos de Galeano en este

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

debate, el señor fiscal resaltó que el 11 de agosto de 1978 un grupo de personas vestidas de civil, sin identificarse, irrumpió en su casa preguntando dónde estaban las armas y buscando al autor del cuento 'El elefantito', su compañero, Osvaldo Balbi. Celina señaló que esa misma tarde iba a ir a internarse a la Clínica de Moreno para dar a luz a su séptimo hijo. Y describió que en el patio estaban dos de sus pequeños hijos, de 9 y 10 años, remontando un barrilete.

Asimismo el fiscal remarcó que Galeano expuso que, en dicha oportunidad, como dijeron que no tenían armas, revolvieron todo, preguntaban por la escritura de la casa, y permanecieron allí por varias horas. A su vez, refirió que les habían dicho que a los niños los llevarían a un instituto de menores, pero que en realidad los llevaron a la casa de la abuela. Agregó que, luego del secuestro, fue llevada al Vesubio y, que al cabo de unas horas de estar en ese lugar, ya a punto de parir y de noche, le permitieron despedirse de su compañero, quien le dijo que la iban a llevar a un hospital para que tenga a su bebé y que iba a estar todo bien. De seguido, según relató, la subieron a un camión, le pusieron unos anteojos negros que estaban pintados y la llevaron a un hospital. Al llegar, levantaron la barrera para que ingrese el camión y la llevaron a una parte del hospital, como si fuese un consultorio, donde la recibió un médico que le sacó sangre de un dedo, la revisó y le hizo un tacto. Celina dijo: *"Yo le dije que estaba por tener familia y que las contracciones se me habían parado"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

A su vez, el representante de la vindicta pública dio lectura a los propios dichos de Galeano: *“De ese lugar me llevan a otro, ya de ahí no podía ver nada, me llevan al baño y se metieron conmigo al baño las personas que me llevaban y después de ahí me llevaron a un lugar que abrieron la puerta y había un colchón todo manchado con sangre y materia fecal, sin sábanas ni nada y un baño con una especie de cama sin colchón y debajo de la ducha. El colchón ese era para mí, era donde me tenía que quedar. Yo era la n° 2, me pusieron la n° 2”.*

Luego de ello, hizo referencia a la descripción realizada por la nombrada del cuarto que, según expuso, tenía una persiana metálica que estaba cerrada, atada con una cadena y había un guardia en la puerta vigilando constantemente, aclarando que la testigo había referido que desde allí escuchaba gritos de mujeres y de gente que estaba siendo torturada.

Relató que, a la mañana siguiente de ingresar al Hospital, comenzaron a ingresar a su habitación personas a las cuales no podía ver y que le hacían tacto vaginal sin guantes. Destacó que, en un momento, uno de los que entró dijo ser médico y le hizo un nuevo tacto pero muy doloroso y que luego le envolvieron la cabeza con un camisón y entre varios conscriptos la trasladaron en una camilla a pulso hacia la sala de partos. El fiscal indicó que en su declaración Celina pudo ir recordando que en ese trayecto fue atravesando jardines, subió escaleras e incluso pasaron por salas de esperas porque se escuchaban voces de personas.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

También refirió que la pusieron en una camilla de parto, la ataron y si bien continuó estando tabicada pudo percibir la presencia de mucha gente en el lugar. Denunció que amedrentaban diciéndole *“ahora vas a comenzar a gritar”*. A su vez, *describió que el parto fue realizado por un practicante que recibía órdenes de un médico e incluso luego del nacimiento se olvidaron de sacarle la placenta, lo cual tuvo que ser advertido por la propia Celina.*

Respecto de la bebé, sostuvo que fue sometida a toda clase de burlas y el fiscal destacó que Celina contó con mucha tristeza que *“a la bebé la disfrazaron y le pusieron un gorro rojo y la paseaban y decían ‘nació la roja’*. *Nosotros no éramos comunistas (...) Hacían cualquier cosa, la insultaron. En la misma sala de parto, la paseaban por todos lados burlándose. Y ahí yo vi que eran las 4, 4 y algo, vi el reloj. Me ponen la bebé en los brazos, le levantan la venda y la puedo ver, le vi la cara y las manitos. Estaba bien”*.

Luego de ello, el fiscal describió que la beba fue separada de su madre y que Celina fue llevada nuevamente a la habitación sin su hija por quien reclamaba a gritos. Narró que a los dos días fue un enfermero para darle una inyección para cortar la lactancia, pero que ella se resistió implacablemente y evitó que se la aplicaran, por lo que el enfermero accedió a no aplicarle la inyección bajo condición de que ella no dijese nada.

Resaltó que recién a los días del nacimiento y por los gritos constantes de Celina una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

enfermera le llevó al bebé para que pudiese verla y que en ese momento la niña estaba con olor a cigarrillo, las uñas con sangre, un coágulo en el ojo y tenía despellejada la cara del lado de la oreja. Contó que pudo amamantarla unos minutos y luego se la llevaron. Agregó que la enfermera le dijo que le habían puesto de nombre Stella Maris, pero que Celina le dijo que no, que se llamaba Fernanda. Indicó que después fue nuevamente separada de la niña y no volvió a verla hasta el día de la liberación, una semana después.

A su vez, el señor fiscal destacó de los dichos de Celina que luego del parto ya no la revisaban más, que sólo le dieron unos apósitos y que la comida se la daba una monja anciana, la cual ante sus súplicas sólo dejaba la comida en el piso y se iba rapidísimo sin siquiera dirigirle la palabra. También puntualizó que un día pudo escuchar que realizaban una misa, por lo que dedujo que había una capilla.

Por otro lado, hizo referencia a un relato de Galeano referente a un día en el que había un gran revuelo y abrieron la puerta de su habitación y entraron dos mujeres, una de ellas embarazada que le dijo que tenía suerte de que la dejaran tener a su bebé. Contó que, luego de ello, unas mujeres gritaron que Celina tenía que estar sola y sacaron a estas chicas del lugar.

Respecto a la presencia de otras mujeres, el fiscal recordó que la nombrada manifestó que podía escuchar mujeres llorando y gritando en las habitaciones contiguas e incluso gente que era torturada. Agregó que ella dijo haber escuchado algo sobre cesáreas y que luego

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de dar a luz las llevaban ahí cerca de donde estaba ella.

Expuso que, como Celina Galeano siempre gritaba reclamando ver a su hija, en una oportunidad fue a su habitación alguien que dijo ser el Director del Hospital, quien se dejó ver, un hombre peinado con gomina y zapatos lustrados, que le pidió que no grite, que se calme y le explicó que allí no pasaba nada. Sin embargo, resaltó que Celina insistió en que allí se torturaba, pero que esta persona le dijo que no, que era un hospital, lo que no logró disuadir a Celina que manifestó que incluso había escuchado un tiro, *“cuando escuché el disparo escuché la voz para que se llame al médico de guardia”*.

Finalmente, indicó que aproximadamente once días después de la llegada de Galeano al Hospital, se presentó un militar que le comunicó que la iban a liberar y que le iban a dar a su hija pero sin otorgarle ningún certificado de nacimiento. En este sentido, agregó que salieron y unos soldados le llevaron a su hija en una bolsita, la subieron a un Renault, la tabicaron y las dejaron en la estación de tren de Moreno, sin documentación. Añadió que, una vez en libertad, Galeano siguió siendo vigilada, por lo que decidió exiliarse del país junto a sus hijos.

Con relación al lugar donde Celina Galeano permaneció en cautiverio y dio a luz el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que ella había aclarado que mientras estuvo detenida no sabía dónde estaba. Sin perjuicio de ello, el fiscal resaltó la coincidencia de la descripción del lugar con los relatos de Paula Ogando,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

y de todo el personal civil del hospital que declaró y con las características del trato al que fueron sometidas las embarazadas.

En este orden, destacó su alojamiento en habitaciones individuales, custodiadas por guardias armados, que las revisaban enfermeras y médicos, muchos de los cuales tenían identificarse y que la comida la dejaban monjas. Indicó que la presencia de médicos, y el material con que las atendían y el lugar de partos permitió darse cuenta de que se trataba de un hospital, como así también la presencia de pasillos, escalinatas y pabellones. Agregó que el ingreso al predio se había realizado atravesando una barrera, y la entrada debía ser autorizada. Recordó que a través de las persianas metálicas pudo ver un parque, escuchó una máquina de cortar césped y el paso de un tren, todo lo que consideró coincidente con el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Al mismo tiempo, el fiscal remarcó la explicación de Galeano consistente en que, luego de su liberación, pudo reconocer que había estado detenida en el referido Hospital ya que en una oportunidad que pasó por ahí con un auto, logró identificar las ventanas y dijo *"ahí estuve yo. Así lo reconocí"*.

Por otro lado, respecto del paso de Celina Galeano por el Vesubio, el fiscal señaló la importancia de tener presente los dichos del sobreviviente Ricardo Wejchemberg, quien al declarar en este juicio habría relatado que estuvo detenido en el Vesubio desde el 21 de julio de 1978 hasta el 12 de septiembre de 1978. Y que al ser preguntado por mujeres embarazadas mencionó a Esther

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Gersberg de Díaz Salazar, quien luego de insistir en que no sentía los movimientos de su bebé, fue llevada al hospital militar y efectivamente el bebé estaba muerto, lo que el fiscal destacó como otro dato más de la intervención del hospital respecto de embarazadas. Agregó que el testigo también hizo alusión a Nieves Kanje, quien se encontraba embarazada y le comentó que se las llevaban a un hospital militar.

Con relación a Ricardo Wejchemberg, el fiscal aclaró que si bien éste no conocía a Celina Galeano como tal, estando detenido pudo escuchar sobre la mujer de Osvaldo Balbi. Agregó que el testigo habría aclarado que no conocía de antes a Balbi, que lo conoció allí, que si bien no habló con él, supo que estaba en el sector de "cuchas" porque su nombre estaba en el listado que se confeccionaba todas las mañanas por una detenida del Vesubio apodada "Cebolla".

En ese sentido, destacó el recuerdo de este testigo de que la mujer de Balbi tenía fecha de parto para ese mismo día, que la pareja intentaba explicar que su detención se trataba de un error y que los guardias se burlaban de ellos y les decían que iban a llamar a un taxi. Agregó que Ricardo Wejchemberg hizo referencia a que a Celina sólo la escuchó aquel día y que Osvaldo Balbi quedó en el Vesubio pero que por cosas que se decían allí creía que ella había tenido el bebé y que a él lo presionaban con la criatura.

En suma, el señor fiscal resaltó que Celina Galeano y su hija sobrevivieron, mientras que Osvaldo Balbi, papá de la niña y marido de Celina,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

permanece desaparecido.

En ocasión de abordar el caso de Paula Ogando, la Fiscalía comenzó destacando que su secuestro, tortura y sustracción de su recién nacida ocurrieron cuando ella tenía 21 años de edad, momento en el cual ella militaba en la UES y vivía en pareja con Osvaldo Alfredo Lenti. Indicó que Paula fue secuestrada el 31 de marzo de 1977, cuando estaba llegando a su casa en San Justo y que, para esa fecha, cursaba un embarazo de 6 meses y medio.

Continuó relatando que, en un primer momento, Paula Ogando fue llevada al Centro Clandestino "Sheraton" de Villa Insuperable donde la torturaron brutal y repetidamente y que, posteriormente, pudo identificar a dos de los represores que la torturaron en ese momento: el que le aplicó electricidad en el cuerpo habría sido un policía Jorge Sandoval y el que la quemó con cigarrillos un militar llamado Cunha Ferré.

Resaltó que, como consecuencia del pasaje de energía eléctrica por su cuerpo, su vientre se endureció y que, por ello, recibió en el propio centro clandestino la visita de un médico que la revisó. Agregó que Paula pensó que era un médico del barrio de Villa Insuperable que venía a ver a los secuestrados y que le intrigaba saber quién era esa persona que, estando ella secuestrada, podía entrar a una celda y examinarla. En ese sentido, destacó que lo sorprendente de que, pese a que ella le hizo muchas preguntas porque estaba muy angustiada y preocupada por la salud del bebé, él la revisó y se fue sin responderle absolutamente nada.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Finalmente, señaló que Ogando pudo reconocer a ese médico como Norberto Atilio Bianco y que la presencia de éste en "Sheraton" para revisar a Paula demostraría la asistencia que se brindaba desde el hospital a distintos centros clandestinos del terrorismo de Estado.

De seguido, el fiscal puntualizó que Ogando permaneció detenida en "Sheraton" bajo condiciones inhumanas durante casi dos meses. Explicó que aproximadamente el 1° de junio la llevaron hasta un lugar que no pudo identificar para evaluar si el nacimiento de su hijo estaba por producirse. Que en esa oportunidad la revisaron y le dijeron que aún no estaba a término y la regresaron a "Sheraton". Añadió que más o menos quince días después la volvieron a sacar de ese centro clandestino con los ojos vendados y la acostaron en el asiento trasero de un auto. Destacó que la nombrada dijo que manejaba Sandoval y que creía que quien lo acompañaba era Bianco pero no podía afirmarlo y que en esa oportunidad la trasladaron hasta un lugar que después supo que era el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Prosiguió con el relato de Paula, quien habría contado que después de un trecho largo, el auto se detuvo y pudo ver por debajo de la venda una pequeña luz y una garita. Que escuchó que se pedía permiso y que después el auto avanzó, hizo una curva hacia la entrada, hacia arriba y se detuvo de nuevo. Indicó que al hacerla bajar, por debajo de la venda pudo ver unos escalones color ladrillo "como curvos" y columnas del lado de afuera. El fiscal marcó que su descripción sería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

coincidente, primero, con el paso por la guardia de prevención del predio de Campo de Mayo y, luego, con la entrada del pabellón central del Hospital Militar de Campo de Mayo. En este sentido, indicó que Paula dijo que al entrar vio una especie de hall grande con piso de mármol negro y una habitación a la derecha.

Respecto de aquella habitación, explicó que allí la revisaron y le hicieron un goteo para acelerar el parto, pero que como no dio resultado, la llevaron a otro lugar y la dejaron en una pieza. Al describir esa habitación Paula dijo: *“había una cama grande con unos pies en metal blanco, una ventana grande con barras de metal, la cama estaba hacia la izquierda y hacia la derecha la puerta”*. Sostuvo que allí permaneció vendada, atada a la cama y custodiada durante casi toda su estadía. Además de tener una guardia armada del lado de afuera de la puerta, reveló que había permanentemente otra persona de civil del lado de adentro de la habitación, que era siempre una persona distinta. Contó que dos de ellos le dijeron que trabajaban en hemoterapia. Recalcó que en la habitación instalaron una mesita con una silla y por lo general estas personas que las vigilaban desde adentro se dedicaban a leer el diario.

Asimismo, señaló que Paula había referido que en esa habitación ingresaba mucha gente diariamente: personas de civil que la vigilaban y que cumplían turnos y rotaban, las enfermeras que le hacían controles y curaciones, y también las monjas que entraban 3 veces por día para darle de comer. En efecto, contó: *“Entraban de*



a dos y yo les hacía preguntas y las monjas nunca me contestaban, hablaban de mí como si yo no estuviera presente."

Por otro lado, el señor fiscal resaltó que, a través del relato de Ogando, se tomó conocimiento de que mientras estuvo alojada en esa habitación recibió reiteradas amenazas de muerte por parte de una persona que entraba y salía de la habitación. De hecho, narró que, en un determinado momento un médico se acercó a Paula y le dijo que llevaba 48 horas de rotura de bolsa y que si no la llevaban a hacer una cesárea habría sufrimiento fetal. Agregó que para hacerle la cirugía la llevaron al quirófano, donde el anestesista le hizo sacar la venda y le pidió que abriese los ojos porque necesitaba vérselos. Indicó que en ese momento pudo ver que estaban presentes además del anestesista, un médico cirujano y una o dos enfermeras. De su relato destacó que dijo: *"la pude ver bien, me sorprendió lo parecida que era a su papá inmediatamente cuando la vi."* *"En un momento una enfermera la toma en sus brazos y me dice que tenía que hacerle exámenes, que estaba todo muy bien"*.

Con relación al nacimiento, apuntó que tuvo lugar el 19 de junio de 1977 y ni el parto, ni el nacimiento de su hija fueron inscriptos, indicando que esta circunstancia surgía de los Libros de Partos y de Registro de Nacimientos del Hospital incorporados al debate. De seguido, destacó que luego pasaron diez días en que a Paula le impidieron ver a su hija, la privaron de su custodia y a la beba, del irremplazable vínculo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

su madre durante los primeros minutos de vida y los primeros días de vida, y del derecho de alimentarse de la leche materna, debido a que durante el resto del cautiverio en ese hospital le habrían impedido cualquier contacto.

Continuó relatando que, al salir del quirófano, a Paula la pusieron en una camilla y la cubrieron totalmente con una sábana, *"como se hace con los muertos"*. Agregó que, luego de ello, la pasaron por un pasillo, la sacaron al aire libre, oportunidad en la que recordó haber percibido el sol y árboles a través de la sábana y también haber sentido frío. El fiscal nuevamente destacó la correspondencia de aquella descripción con la estructura edilicia del Hospital Militar de Campo de Mayo, al que definió como pabellonado, resaltando que algunos de sus edificios solo se conectan por caminos externos. Finalmente, indicó que de esta manera la devolvieron a la habitación que antes había ocupado, donde las enfermeras le practicaron curaciones.

Respecto de las enfermeras, subrayó del relato de Paula el hecho de que una de ellas le había dicho que le tenía miedo porque le habían dicho que ella era una guerrillera muy peligrosa y que por eso se sacaban las identificaciones al entrar a la habitación, aclarando que durante las curaciones le permitieron estar sin venda en los ojos. En este punto, recalcó que Paula había recordado especialmente a una de las enfermeras porque habría sido la única en la que percibió un gesto de humanidad y por lo que le había pedido que llamara a su familia y les dijera que estaba viva y que había

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

tenido una hija. Agregó que Paula pensó que esta enfermera no lo iba a hacer pero sí lo hizo y que mucho tiempo después pudo identificar a esta persona mediante fotos como Elisa Ofelia Martínez, enfermera del Servicio de Maternidad, que se habría desempeñado en el sector de Epidemiología del HMCM.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó la importancia de tener presente que del testimonio de Elisa Martínez, incorporado por lectura, surgía información en todo coincidente con lo brindado por Paula. En este sentido, indicó que, si bien no habría relatado específicamente el breve diálogo que mantuvieron, sí contó de la existencia de mujeres detenidas que generalmente ya habían dado a luz en las habitaciones de Epidemiología respecto de quienes confirmó que estaban vendadas y atadas en un primer momento y también custodiadas por militares suboficiales, apostados en el pasillo. Además, mencionó la referencia de Martínez de haber intervenido en dos o tres de estos partos y la circunstancia de que la mayoría de los nacimientos tenían lugar en la sala de partos.

La Fiscalía explicó que, luego de la cesárea devolvieron a Paula a la habitación de Epidemiología y que ella no dejó de preguntar en ningún momento dónde estaba la beba y de pedir que le llevaran a su hija. En efecto, remarcó que por su insistencia consiguió que le dijeran la fecha en la que el nacimiento ocurrió y que también le dijeron que a la niña le habían comprado ropa, que la estaban cuidando en la nursery del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

hospital ya que no era posible llevar a un bebé al lugar donde ella estaba porque era un lugar muy peligroso.

Denunció que, dos días después del parto, a Paula, pese a su negativa, le aplicaron una inyección para interrumpir la lactancia y le vendaron los pechos, que le dijeron que de todas formas no iba a amamantar y que en el lugar podía contraer graves infecciones si no le cortaban la leche.

Añadió que Paula pudo calcular por el estado de evolución de sus heridas que entre siete y diez días después del parto la sacaron y la subieron en el asiento trasero de un Falcon verde manejado por Sandoval. Que en esa oportunidad alguien gritó que había que traer a la nena y que, de seguido, se acercó una enfermera y le puso a la beba en brazos.

El señor fiscal puso de resalto que aquel relato coincidiría con el de dos testigos. En ese orden, indicó que la enfermera Martínez había recordado que *"Una vez dentro de su horario, se acercó un coche a Maternidad conducido por un suboficial y dentro de él estaba Bianco y una señora que anteriormente había atendido en Epidemiología la declarante. Bajó el suboficialal que la otra enfermera le entregó el bebé" (...)* *"la enfermera que hizo la entrega era Larretape, que el bebé cree que era una nena y le fue entregada a la madre que lo llevaba en sus brazos"*.

Por su parte, señaló que la propia Larretape había dicho al respecto que vio en dos oportunidades irse a mujeres detenidas. *"Que le avisaron a la declarante que bajaran el bebé, por lo que la dicente se lo alcanza*

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

a la madre que ya estaba en un automóvil." (...) "el automóvil lo manejaba un hombre solo y que la mujer se iba con su bebé en la parte de atrás."

En suma, concluyó que las precisiones sobre la estructura edilicia y sobre el personal que la trató durante su cautiverio permitirían confirmar que Paula Ogando tuvo a su hija en las dependencias del Hospital Militar de Campo de Mayo. Y que en días previos y posteriores al parto estuvo prisionera en las habitaciones de Epidemiología. Añadió que aproximadamente para fines de junio, fue trasladada nuevamente a "Sheraton" con su hija recién nacida en brazos, donde habrían continuado alojadas en condiciones inhumanas de detención.

A su vez, refirió que a mediados de agosto Paula fue trasladada con su beba a la comisaría de Ramos Mejía, donde un comisario de nombre Krausse la ingresó por averiguación de antecedentes y le explicó que la fichaba de ese modo para que no se la volvieran a llevar. Agregó que una semana o diez días después, el mismo comisario le preguntó a Paula si, en caso de que él la dejara ir, podía garantizar que en veinticuatro horas estaría fuera del país a lo que respondió que sí, incluso sin saber si podría cumplirlo. Remarcó que, en efecto, Paula y su hija quedaron en libertad el 27 de agosto de 1977 y que en veinticuatro horas estaban ya en Uruguay.

Por último, el fiscal recalcó que al dejar el Hospital Militar de Campo de Mayo no se le entregó registro alguno que diera cuenta del nacimiento de su hija ni del paso de ellas por el hospital pese a que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Paula lo solicitó. Por ello, denunció que para poder salir del país, la nombrada tuvo que recurrir a un vecino para que le hiciera un certificado de nacimiento. Así, indicó que la niña fue registrada como Luciana Beatriz Ogando, pero con otra fecha y lugar de nacimiento, cuya rectificación solicitó al declarar en el juicio por el Plan Sistemático y que, al día de hoy, se encontraría pendiente.

Seguido de ello, el señor fiscal hizo referencia al caso de María Teresa Trotta, de quien refirió que tenía 26 años de edad, que estaba casada con Roberto Castelli y que tenía una hija de 2 años llamada María Verónica. Resaltó que cuando la secuestraron, María Teresa estaba cursando el sexto mes de embarazo. Indicó que María Teresa era maestra jardinera en el Colegio Parroquial San Antonio de Padua y que Roberto Castelli era profesor y había sido seminarista. Puntualizó que ambos participaban en la organización "montoneros" y militaban en distintos espacios eclesiásticos.

En primer lugar, precisó que pudo probarse que el día 28 de febrero de 1977, en horas de la mañana, María Teresa se retiró de la casa de su madre y se dirigió a tomar el colectivo para ir a la escuela donde trabajaba para solicitar licencia por maternidad pero que nunca llegó al establecimiento porque fue privada de su libertad en el trayecto que llevaba de su casa al colegio.

Sostuvo que, ante su demora, el marido se dirigió con su hija Verónica de dos años a esperarla en la esquina de la casa, en la calle Aráoz y que, en ese

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

momento, un grupo de aproximadamente seis o siete personas armadas lo interceptó con un auto, lo golpeó duramente y se lo llevó. Agregó que, en el operativo, Verónica fue entregada primero a un vecino y luego a sus abuelos, mientras que Trotta y Castelli fueron llevados al centro clandestino denominado "Sheraton" y luego al "Vesubio", donde se los sometió a condiciones inhumanas de cautiverio y tormentos.

En consonancia con ello, el fiscal tuvo por acreditado que María Teresa Trotta permaneció en el centro clandestino "Vesubio" y que entre fines de abril y los primeros días de mayo fue trasladada al Hospital Militar de Campo de Mayo para dar a luz, previo a despedirse de las otras mujeres que estaban detenidas en el mismo lugar.

Respecto de la estadía de María Teresa Trotta en el hospital, reseñó que ella fue conducida al pabellón de Epidemiología donde permaneció cautiva en condiciones inhumanas de detención y que, al momento de parir, se usaron los recursos materiales y profesionales del hospital. Refirió que allí Trotta tuvo a su hija, de quien luego fue separada. Señaló que el parto ocurrió entre fines de abril y principios de mayo de 1977 y que luego María Teresa fue nuevamente llevada al "Vesubio" y posteriormente trasladada junto con su esposo. Finalmente remarcó que en la actualidad ambos continuaban desaparecidos.

Con relación a la niña nacida en cautiverio, indicó que había sido posible probar que luego de su nacimiento fue sustraída del cuidado de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

madre y de su familia de origen, para ser apropiada, como así también que fue inscripta como Milagros Ardohain, nacida el 27 de abril de 1977. Denunció que en esa maniobra habría intervenido la asociación "Movimiento Familiar Cristiano", la cual la habría entregado al matrimonio conformado por Alicia Urruti y Juan Esteban Ardohain. Por último, puntualizó que pasados más de 30 años, el 25 de julio del año 2008, tras realizarse un peritaje genético, Milagros recuperó su identidad y supo que tenía una familia que hacía años la estaba buscando.

En ese orden de ideas, el señor fiscal sostuvo que tanto las privaciones ilegítimas de la libertad como el posterior cautiverio en el "Vesubio" y los tormentos allí padecidos por Trota y Castelli habían sido probados en el marco de las causas n° 1487 y 1838, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en la sentencia de causa n° 1487 y a su vez en la causa n° 1838.

Respecto de este debate, hizo hincapié en la declaración de Mercedes Elisa Trotta, hermana de María Teresa, quien relató lo sucedido a su hermana, a su cuñado y sus hijas, destacando las siguientes palabras: *"mi hermana a la mañana siguiente tenía que ir a pedir licencia por su embarazo, trabajaba como asistente de maestra jardinera en el Colegio Parroquial de San Antonio de Padua, era maestra de grado, y era catequista, y se estaba por recibir de asistente social. Le faltaba la tesis para obtener el título. A la mañana siguiente mi hermana se dirigía al colegio a pedir la licencia, nosotros esa mañana tuvimos una charla, nos*

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dimos un abrazo muy fuerte, yo le había puesto la mano en la panza y se sentía su bebé, tenía un embarazo de 6 meses y medio, me dio un abrazo y un beso muy fuerte y se fue al colegio y no la vi más”.

Indicó que Mercedes Trotta pudo dar detalles del operativo de secuestro de Roberto Castelli, resaltando que ella fue testigo presencial, ya que al momento del hecho se encontraba en la casa de su madre y pudo ver por la ventana. De aquel episodio relató que su cuñado había salido junto a su hija de dos años a esperar a María Teresa a la vereda porque se estaba demorando en su regreso. Destacó que en un momento escuchó gritos, que se asomó por las hendidias de la persiana y vio un montón de gente alrededor de un falcon verde que le daba golpes de puños a su cuñado, lo tenían agarrado con una soga en la espalda y la cabeza contra el coche, circunstancias que también se encontrarían acreditadas en los legajos CONADEP incorporados al juicio.

Asimismo, resaltó que Mercedes Trotta dijo que supo por vecinos que Roberto fue conducido a la casa que estaba en construcción y se robaron todos los objetos que encontraron allí, provocando grandes destrozos en la propiedad. Por otro lado, relató que su padre era jardinero y realizaba tareas de mantenimiento en una plaza y que, en aquel entonces, uno de los vecinos de la plaza le contó que conocía a una enfermera que trabajaba en Campo de Mayo y que esa persona le dijo que había atendido a una mujer que, por su descripción física, era María Teresa Trotta. Agregó que, entre otras cosas, la enfermera refirió que la mujer estaba en una habitación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

muy custodiada, que era maestra y que era muy hábil con sus manos. En virtud de ello, el fiscal entendió que sería altamente probable que esta mujer haya sido María Teresa Trotta.

Además, hizo referencia al recuerdo de Mercedes Trotta de haber recibido, contemporáneamente a que su padre recibiera esa información, aproximadamente en el mes de abril, un librito que María Teresa hizo con sus manos para su hija Verónica, durante su cautiverio, el cual se encuentra incorporado a este debate.

Respecto del cautiverio de Trotta y Castelli en el "Vesubio" y su posterior traslado para parir, el señor fiscal consideró pertinente recordar los dichos vertidos por la testigo Ana María Di Salvo en el marco del debate realizado en la causa Vesubio, testimonio que fue incorporado por lectura a raíz de su fallecimiento.

En este sentido, destacó que Ana Di Salvo refirió que fue privada de su libertad el 9 de mayo de 1977 y conducida al "Vesubio", donde compartió cautiverio con María Teresa Trotta y Roberto Castelli. Agregó que una de las primeras mujeres que vio fue a María Teresa, que llevaba un embarazo muy avanzado y que pudo conversar con ella en más de una oportunidad. Respecto del nacimiento de la hija de Trotta, dijo que en un momento, durante abril de 1977, los guardias trajeron trapos o pedazos de tela y las detenidas hicieron ropa para el bebé y que una mañana, entre fines de abril y comienzos del mes de mayo, se llevaron a María Teresa Trotta a parir. Recordó que los guardias dijeron que Trotta se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

había podido despedir de su marido en la cocina y que luego la condujeron al hospital de campo de Mayo para tener a su bebé. Resaltó que la testigo fue dejada en libertad el 20 de mayo de 1977 y que hasta esa fecha María Teresa Trotta no había vuelto al centro clandestino, en cambio su marido, Roberto Castelli, aún permanecía detenido en ese lugar.

Por otro lado, subrayó que Elena Alfaro, tal como surge en los fundamentos de la sentencia de la causa "Vesubio I", manifestó que recordaba a Teresita, que estaba con su compañero, que había sido seminarista, y que Teresita le contó que había caído en un lugar al cual llamaban "Embudo", aclarando que así se denominó también al centro clandestino "Sheraton".

De seguido, el representante de la vindicta pública alegó que la versión del paso por este otro centro clandestino antes del Vesubio también fue confirmada por Paula Ogando, ya que al declarar en este juicio manifestó que a los pocos días de la tortura, entre el 1º de abril y 10 abril, la puerta de su celda se abrió y vio que atravesaba la puerta una mujer embarazada, casi a término, pelo corto, castaño, mirada muy dulce, quizás más baja que ella pero no pudo intercambiar ninguna palabra. Contó que durante muchos años se preguntó quién era y que luego supo que se trataba de una persona de apellido Trotta, a quien reconoció a través de una imagen fotográfica. Contó que le sucedió algo muy particular: *"en un momento me cruce en una escalera con quien es su hija, cuando vi a esta*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

persona vi la imagen de la persona que yo había visto por unos segundos en el Centro Clandestino”.

Agregó que de los fundamentos de la sentencia de la causa “Vesubio I” surge también que Elena Alfaro refirió que a Teresita un día le dijeron que la llevaban a Campo de Mayo para tener familia, a los días volvió y les contó que había tenido una nena y que se la habían dado a sus abuelos. Indicó que también dijo que a los poquitos días María Teresa y su compañero Roberto Castelli fueron trasladados y que nunca se supo más de ellos.

Para sustentar ello, trajo a colación el testimonio incorporado por lectura de la enfermera Ernestina Larretape, quien se habría desempeñado como enfermera del servicio de Obstetricia del hospital y habría sido una de las tantas que en su momento declaró espontáneamente ante la CONADEP. Sostuvo que, entre ellas, reconoció como a la primera que atendió, a María Teresa, a quien describió como de alrededor de 27 o 28 años, de cabellos castaño, menuda, de 1,57 aproximadamente. En efecto, destacó que en el debate del primer juicio, esa y otras declaraciones le fueron exhibidas y leídas y reconoció su rúbrica.

Luego de ello, el fiscal remarcó que la incansable lucha de María Verónica y de toda su familia por recuperar a su hermana dio resultados. De hecho, sostuvo que a partir de las muestras obrantes en el Banco de Datos Genéticos, Milagros Castelli Trotta logró recuperar su identidad. En este sentido, precisó que el estudio de ADN practicado el 25 de julio de 2008, en el

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

marco de la causa n° 9201 del Juzgado Federal n° 2 de esta ciudad, confirmó que la joven inscripta como Milagros Arдохain era la hija de María Teresa Trotta y Roberto Castelli, nacida durante el cautiverio de su madre en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Destacó que en el legajo obrante en la Secretaría del Estado del Menor y la Familia era posible observar que durante su estadía bajo la órbita del Movimiento Familiar Cristiano a la niña la llamaban "Marcelina" y que se habría insertado falsamente en la ficha interna del equipo de adopción, que la madre era desconocida y que la fecha de nacimiento había sido el 1 de mayo de 1977. Adhirió que mediante constancias falsas se justificó su alojamiento en el Hogar de tránsito de Bibiana Garat de Uranga, quien declaró en este juicio.

Con relación a esta última, refirió que era voluntaria del Equipo San José del Movimiento Familiar Cristiano y que, al preguntársele en este debate si recordaba a una beba "Marcelina" dijo que recordaba a una chiquita que fue la última que tuvo pero no sabía que se llamaba Marcelina. A su vez, agregó que cuando se le preguntó cómo llegó esa beba a su hogar la testigo manifestó que una amiga suya, Lucrecia Lanteri, casada con el militar Gustavo Obieta, la había llamado y le había dicho que Gustavo tenía una beba encontrada en una zanja, pidiéndole que los ayude porque no sabían qué hacer con esa chiquita. Contó que fue el propio Gustavo quien le llevó a la beba a su hogar y que éste le dijo "te agradezco, la encontramos en una redada en una zanja". Indicó que llamó al equipo de adopción y le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

dijeron que la tuviera hasta que vieran qué hacer, que como había llegado muy sucia, llena de pasto, la limpió y que luego la directora del equipo, Chola Link, le dijo que seguramente la iban a dar en adopción. Recordó que esto ocurrió en mayo, no recordaba si en 1976 o 1977.

Al mismo tiempo, el señor fiscal refirió que, a través del legajo de la Secretaría del Menor y la Familia fue posible ver cómo se ocultó el origen de la niña. Señaló que se confeccionaron documentos y registros de la asociación que indicaban el hallazgo de la beba, el 2 de junio de 1977, en el hall de entrada del Equipo de Adopción del Movimiento Familiar Cristiano.

Por último, consideró pertinente recordar también lo declarado por Celina Amalia Galeano respecto de su amiga Teresita, quien trabajaba como catequista en una capilla y en su oportunidad manifestó que sabía que Teresita estaba embarazada y que cuando se enteró de su secuestro fue al obispado y habló con Monseñor Trox. Destacó que al comentarle lo ocurrido al religioso, aquél le manifestó que no se preocupara, que Teresita había tenido una nena y que la madre estaba en España y que luego supo que la niña fue recuperada por los abuelos.

En definitiva, el señor fiscal tuvo por cierto que la niña que se hizo pasar como abandonada fue privada de su verdadera identidad hasta que, ordenada la extracción de sangre, se arribó al resultado positivo del análisis de ADN y se comprobó su real origen. Agregó que al día de la fecha, sus padres continuaban desaparecidos.

Al abordar el caso de Beatriz Recchia de García y su hija Bárbara, describió, primeramente, que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Antonio García se recibió de maestro, ejerció la docencia y comenzó a cursar el profesorado de Historia y Geografía y que Beatriz Recchia también era maestra pero de jardín de infantes y estudiaba la carrera de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras. Explicó que se conocieron en un taller de historia durante 1970 cuando él tenía 23 años y ella 25 y que ambos militaron en diversos barrios desde grupos católicos. Agregó que se casaron en 1972, que para 1973 tuvieron a su primera hija, Juliana y que, posteriormente, Beatriz y Antonio comenzaron a militar en la organización Montoneros.

Siguiendo con el relato, indicó que para enero de 1977 Antonio, Beatriz y Juliana vivían en la calle Independencia 1940 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires y que Beatriz se encontraba nuevamente embarazada. Destacó que el 12 de enero de ese año durante la madrugada fuerzas armadas realizaron un operativo en su domicilio, en el cual Antonio García fue asesinado y Beatriz Recchia, embarazada de cinco meses, privada ilegalmente de su libertad, mientras que Juliana, de 3 años de edad, también fue privada ilegalmente de su libertad hasta que fue encontrada por el subcomisario de Villa Adelina, Juan Carlos Pose, quien la entregó a su abuela materna, Petrona Corso de Recchia.

Respecto de Antonio Domingo García, refirió que su cuerpo fue sepultado como N.N en el Cementerio de Boulogne. En cuanto a Beatriz Recchia, describió que la llevaron al centro clandestino de detención conocido como "El Campito" donde sufrió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

condiciones inhumanas de detención y fue vista por los sobrevivientes Beatriz Castiglioni y Juan Carlos Scarpatti.

A su vez, el señor fiscal sostuvo que en mayo de 1977 Beatriz Recchia dio a luz a una niña en Campo de Mayo y que esa niña fue apropiada por el matrimonio conformado por José Luis Ricchiuti -suboficial de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601- y Élide Renée Hermann, su esposa. Resaltó que la inscribieron bajo el nombre de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti como nacida el 22 de mayo de 1977, situación que habría perdurado hasta que con fecha 13 de febrero del año 2009 Bárbara fue notificada de los resultados del análisis de ADN realizados en el Banco de Datos Genéticos, que confirmó que es la hija de Antonio García y Beatriz Recchia.

Puso de resalto que las circunstancias en torno al secuestro y posterior cautiverio de Beatriz Recchia, como así también el asesinato de su esposo Domingo y el nacimiento en cautiverio de su hija dentro de la Guarnición de Campo de Mayo, se tuvieron por acreditadas mediante la sentencia del 21 de mayo del 2013 dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de San Martín en el marco de la causa n° 2257, ocasión en la que Riveros fue condenado por el homicidio de Antonio Domingo García, la privación ilegítima de la libertad Juliana García y Beatriz Recchia y los tormentos padecidos por Beatriz Recchia.

Refirió que en aquella sentencia se valoraron pruebas y testimonios que permitieron tener por

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

acreditado que el 12 de enero de 1977 se realizó un operativo en el domicilio que compartían Antonio Recchia, su esposa Beatriz, embarazada de cinco meses y la hija de ambos de tres años. En efecto, sostuvo que en dicho operativo gente de civil irrumpió en la casa, se produjo un tiroteo en el que García resultó muerto, a Beatriz se la llevaron y Juliana fue entregada por miembros de la Policía Bonaerense a su abuela materna.

Además, hizo referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en el marco de la causa n° 2441 conocida como "Ricchiuti", en la que se condenó a Hermmman y a Ricchiuti por apropiación y sustitución de la identidad.

Por otro lado, señaló que entre la prueba incorporada se encuentran los legajos CONADEP y el legajo de identificación de Beatriz Recchia del registro del Juzgado Penal n° 1 de San Isidro, donde constan todas las gestiones que hizo la madre de Beatriz, Petrona Corso de Recchia.

A su vez, remarcó que en este debate, tuvimos oportunidad de escuchar a Juan Carlos Pose, subcomisario de Villa Adelina en ese entonces, que tuvo a su cargo la confección del sumario policial del operativo. En este sentido, puntualizó que Pose sostuvo que cuando se acercó al lugar, encontró la vivienda destruida, como bombardeada, y que fue allí donde encontró el cadáver de un hombre. Explicó que mandó a inhumar el cuerpo como NN al cementerio de Boulogne hasta que pudo determinar la identidad y entonces se la dio a conocer al cementerio. También dijo que la esposa del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

hombre asesinado no estaba en el lugar, que en el barrio se decía que se la habían llevado. Agregó que los vecinos le fueron a decir que había quedado una niña, hija de ese matrimonio, razón por la cual puso a su personal de calle a hacer averiguaciones hasta que dieron con el domicilio de la abuela materna de la nena que vivía en Munro y entonces él la llevó y la dejó con sus familiares.

Asimismo, el fiscal adhirió que en esa audiencia Pose dijo que no sabía qué fuerzas habían intervenido en el operativo pero que el área donde sucedieron los hechos, Villa Adelina, pertenecía a Campo de Mayo y que esa zona estaba al mando de la Escuela de Comunicaciones. Explicó que en aquél entonces, la policía estaba bajo *"control operacional"* del Ejército lo que implicaba que estaban *"obligadísimos"* a seguir las instrucciones que se les impartían.

Indicó que el testigo afirmó haber sido subordinado de Riveros y contó que éste realizaba reuniones en Campo de Mayo. Que habló de unos encuentros en los que Riveros citaba a todos los titulares de las comisarías de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares y dijo que en esas reuniones *"nos ponía al tanto y nos adoctrinaba"*. Recordó particularmente una frase que el Comandante Riveros utilizó en una de esas ocasiones, dijo que *"los amigos están adentro del cerco de Campo de Mayo y los que están afuera de ese alambrado son todos enemigos"*.

Seguido de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que, después de su secuestro, Beatriz fue trasladada al centro clandestino

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de detención conocido como "El Campito" en Campo de Mayo. Acentuó que, más allá de las sentencias antes mencionadas, era fundamental el testimonio de Beatriz Susana Castiglione, quien también estuvo privada ilegalmente de la libertad en ese mismo lugar.

Respecto de la nombrada, refirió que fue secuestrada en su domicilio el 17 de abril de 1977 -aproximadamente 3 meses después que Recchia- y que también fue llevada a "El Campito". Hizo saber que ella contó que entre las embarazadas que en vio en ese centro clandestino había una a la que llamaban "Tina" que se encontraba sin capucha, tenía pelo largo, ojos claros y un embarazo muy avanzado, la cual le contó que tenía una hija y que habían asesinado a su marido.

Señaló que cuando Castiglione estuvo en la CONADEP, le mostraron fotos y reconoció la foto de Beatriz Recchia y dijo que era "Tina" y que Castiglione fue liberada el 3 de mayo de 1977 y afirmó que para esa fecha Recchia todavía estaba embarazada, que tenía una fisura de bolsa y a punto de tener familia.

Al mismo tiempo, el fiscal remarcó que otra persona que vio a Recchia durante su cautiverio en "El Campito" fue Juan Carlos Scarpatti, quien habría llegado a Campo de Mayo el 28 de abril de 1977 con nueve heridas de bala, por lo que sus compañeras de cautiverio que tenían conocimientos en medicina lo atendieron y le hicieron curaciones en una sala que se usaba como enfermería dentro de "El Campito", donde tuvo contacto con embarazadas que estaban alojadas en el Pabellón I de ese centro clandestino. Indicó que Scarpatti hizo mención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

a la presencia allí de una embarazada a la que llamaban "Tina" y que éste también reconoció por fotografías a Beatriz Recchia como "Tina" al declarar en la CONADEP.

Respecto de la fecha en la ocurrió el parto, el señor fiscal sostuvo que en la sentencia del TOF n° 5 de San Martín se concluyó que el nacimiento tuvo que haber ocurrido entre el día 3 de mayo, día que Castiglione aseveró haber visto a Recchia embarazada y con fisura de bolsa, y el día 18 de mayo de 1977. Explicó que esta última fecha surge de un elemento de prueba que fue obtenido en esa investigación: la historia clínica n° 71611 del Ejército Argentino perteneciente a "Ricchiuti, Bárbara María Guadalupe". Expuso que ese documento fue confeccionado en el Hospital Militar de Campo de Mayo el día 18 de mayo de 1977 y que en él se hizo constar que se trataba de una recién nacida, consignando como fecha de nacimiento el día anterior, es decir, el día 17 de mayo de 1977. En virtud de ello, sostuvo que, si bien no puede aseverarse que la fecha asentada como de nacimiento sea la verdadera, la niña el 18 de ese mes ya había nacido ya que fue atendida en el hospital con el apellido de los apropiadores.

En ese orden de ideas, indicó que Bárbara creció con otra identidad hasta que con fecha 13 de febrero del 2009 fue notificada de los resultados del peritaje genético en el que se determinó que era la hija de Antonio Domingo García y Beatriz Recchia.

En virtud de ello, destacó que con fecha 24 de febrero del 2009, el Juzgado Federal n° 1 de San Isidro declaró la falsedad del Acta nro. 262 donde se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dejó asentando el nacimiento de quien fue inscripta como Bárbara María Guadalupe Ricchiuti y declaró que en realidad se trata de Bárbara María Guadalupe García Recchia, nacida el día 17 de mayo de 1977 en Campo de Mayo. A su vez, señaló que concluido el juicio oral, el Tribunal Federal n° 5 de San Martín, condenó a José Luis Ricchiuti a la pena de trece años y seis meses de prisión y a Elida Hermann a la pena de ocho años de prisión.

Por otra parte, remarcó que el parto de Beatriz Recchia se produjo dentro de la guarnición de Campo de Mayo, puntualizando que no es posible establecer con certeza si ocurrió en "El Campito" o dentro del Hospital de Campo de Mayo.

En este sentido, puntualizó que, si bien se cuenta con el testimonio de la monja Galeano Méndez, cuya declaración fue incorporada por lectura, donde creyó reconocer a Beatriz Recchia, a través de una foto que le fue exhibida, como una de las mujeres que habría visto en el sector de Epidemiología, existen otros elementos que plantean la posibilidad de que el nacimiento haya ocurrido en "El Campito". En efecto, señaló que Scarpattidijo que para el mes de junio de 1977 concurrió a "El Campito" un médico de Campo de Mayo, quien habría expresado que no existían las condiciones mínimas para atender los partos ahí. Y que el Scarpatti relató también una discusión entre doctores donde mencionaban que los partos iban a cambiar de metodología y que la situación era conocida por Riveros. Dijo que a partir de ese momento las parturientas fueron llevadas en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sistemática al hospital donde les hacían inducción y/o cesárea.

Entendió que de aquel testimonio se desprende que, a partir de junio de 1977, se produjo un cambio que implicó que las embarazadas fueran trasladadas al hospital para el momento del parto. Sin perjuicio de ello, aclaró que esto no significaba que antes de esa fecha no hayan sido llevadas algunas mujeres a parir al Hospital, pero que el traslado sistemático desde El Campito al Hospital comenzó a partir de junio de 1977, es decir, después del parto de Recchia, ocurrido en mayo.

A su vez, el fiscal sostuvo que el testimonio de Scarpatti también da cuenta de que Riveros conocía perfectamente lo acontecido y de que los médicos militares del hospital eran los encargados de ejecutar las acciones que demandaba la atención de esas mujeres para lograr el nacimiento con vida de sus hijos, con miras a su posterior apropiación.

Por último, hizo referencia al testimonio prestado en este debate por Juliana García, la hija mayor de Beatriz Recchia y Antonio Domingo García, hermana de Bárbara, señalando que ella presenció el homicidio de su padre con tan solo tres años y vio cómo se llevaban a su madre sin llegar a tener conciencia en ese momento de que ya no la volvería a ver.

Además, remarcó que Juliana dedicó gran parte de su vida a recopilar información para poder conocer cuál había sido el destino de su madre y a buscar a su hermana, a quien nunca dejó de buscar. Contó que así se acercó a Abuelas de Plaza de Mayo y comenzó a trabajar



con ellas. Hizo referencia a la angustia y desesperación que la llevó a seguir cada mínimo rastro que pudiera llevarla a encontrar a su hermana y destacó de sus dichos lo siguiente: *"...y un día mi hermana había aparecido. Habían pasado 32 años, donde fue uno de los grandes ejes de mi vida la búsqueda de mi hermana, me fui imaginando distintas cosas: que íbamos a ir juntas a la plaza, íbamos a compartir la escuela, íbamos a compartir amigos, confidencias, íbamos a llegar al secundario, íbamos a ir a bailar juntas y todo eso lo tuve que ir tachando porque los años pasaban y no teníamos novedades. La conocí con 32 años ya perdidos, me encontré con una desconocida donde estaba todo por armar y por recorrer, pero ya sabíamos la verdad"*.

En síntesis, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró probado que Beatriz Recchia permaneció secuestrada en "El Campito", que tuvo a su hija en mayo de 1977 dentro de la Guarnición de Campo de Mayo, sin poder afirmar que haya sido necesariamente en el Hospital. Al mismo tiempo, alegó que se encuentra acreditada la sustracción, retención y ocultación de su hija Bárbara y la alteración de su identidad hasta el 13 de febrero de 2009.

Respecto del caso de Rosa Luján Taranto, el señor fiscal manifestó que ella tenía 20 años al momento de los hechos y estaba embarazada de siete meses. Agregó que se encontraba casada con Horacio Altamiranda, delegado gremial de 22 años, con el que tenía dos hijos: Cristian Adrián, de 3 años y Natalia Vanesa, de 2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

años. Señaló que ambos militaban en el Ejército Revolucionario del Pueblo.

Describió que la madrugada del 13 de mayo de 1977 Rosa Luján Taranto y Horacio Altamiranda fueron secuestrados cuando se encontraban en su casa junto a una de las hermanas de Rosa, Adriana Taranto. Detalló que en aquella oportunidad fueron sacados violentamente por un grupo de personas que ingresó sorpresivamente a su vivienda quienes, tras destruir todo lo que había, los encapucharon a los tres, los subieron a un vehículo y los trasladaron al "Vesubio". Indicó que sus hijos fueron dejados en la casa de un vecino y posteriormente entregados a sus abuelos paternos. Respecto de Adriana Taranto, refirió que fue dejada en libertad al cabo de unas horas y se dirigió a la casa de su madre, donde le contó todo lo sucedido y donde también se encontraba su hermana Gabriela Fernanda Taranto de 6 años de edad.

En efecto, el fiscal resaltó que con posterioridad se pudo establecer que Rosa Luján Taranto y Horacio Altamiranda estuvieron cautivos en el centro clandestino denominado "Vesubio", donde padecieron condiciones inhumanas de cautiverio y fueron sometidos a torturas.

A su vez, indicó que se pudo determinar que Rosa Taranto fue llevada a dar a luz en el Hospital Militar de Campo de Mayo, aproximadamente entre los meses de junio y agosto de 1977, donde permaneció privada de su libertad en condiciones inhumanas. En este sentido, sostuvo que con la intervención de médicos, personal auxiliar y las instalaciones del hospital, Rosa dio a luz

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

a su hija, que le fue arrancada por sus victimarios luego de haber nacido. Agregó que éstos le impidieron incluso saber si había sido niño o niña y que Rosa Taranto fue llevada luego al "Vesubio". Por último, refirió que hasta el día de hoy, ella y Horacio permanecen desaparecidos.

Respecto de la niña nacida en cautiverio, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró probado que fue sustraída del cuidado de su madre y no fue entregada a sus familiares biológicos. De hecho, sostuvo que el 12 de agosto de 1977 esa niña fue entregada al Equipo de Adopción del Movimiento Familiar Cristiano, quienes se la dieron al matrimonio compuesto por Oscar Felipe Pedro Gentile y María Nelly Artesano, como guardadores de la menor con miras a una futura adopción, que tuvo lugar en el 1981. Señaló que la llamaron María Belén Estefanía Gentile y que, finalmente, mediante la adopción plena tramitada por el matrimonio Gentile, la niña fue inscripta con ese nombre, como nacida el día 7 de agosto de 1977. Relató que, de esta manera, con su estado civil alterado, María Belén creció sabiendo que era adoptada pero sin imaginar su verdadera historia y la de sus padres biológicos. Remarcó que esta oscuridad sobre sus orígenes duró por casi 30 años, hasta que el día 29 de junio de 2007, en que a través de un análisis de ADN pudo conocer la verdad y recuperar su identidad.

En primer término, consideró importante señalar que los hechos que tuvieron como víctimas a Rosa Luján Taranto y Horacio Altamiranda ya fueron tratados en la causa que investigó lo sucedido en el centro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

clandestino "Vesubio", causas n° 1487 y 1838 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad. Refirió que en esas sentencias se tuvieron por probadas las privaciones de la libertad y las torturas a las que fueron sometidos.

Por otra parte, hizo referencia a la causa denominada "Plan Sistemático" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, en la que se investigó lo ocurrido con la beba nacida en cautiverio, María Belén. Puso de resalto que en dicha sentencia se tuvo por probada la apropiación de la niña, hecho por el que se condenó a Reynaldo Benito Bignone. Explicó que, respecto del nacimiento de Belén se precisó que nació aproximadamente en junio de 1977, dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo, que fue sustraída de la custodia de sus progenitores y posteriormente dada en adopción, con intervención del Movimiento Familiar Cristiano.

En ese orden, puntualizó que, si bien en esas sentencias el alumbramiento se situó a principios de junio de 1977, existen algunas discrepancias con sobrevivientes del Vesubio en torno a la fecha exacta de traslado para el parto, lo que indicaría que el episodio podría situarse en algún momento, entre los meses de junio y agosto de ese año, dado que agosto es el mes que figura en los documentos que se labraron oportunamente. Asimismo, advirtió que la mención a fechas distintas se debía a la clandestinidad y al estado de las víctimas y no afectaba de ninguna manera las imputaciones ya que los

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

responsables detentaban iguales jerarquías y funciones durante el período en cuestión.

Expuso que, tal como surge de las sentencias mencionadas, los hechos habían quedado acreditados por diversos testimonios de familiares de las víctimas y de personas que estuvieron cautivas con ellas en el centro clandestino "Vesubio". En este sentido, añadió que algunos de estos testimonios fueron prestados en el marco de este juico, haciendo referencia a las declaraciones de Gabriela Fernanda Taranto, María Susana Reyes y la propia María Belén Altamiranda Taranto, mientras que fueron incorporadas las declaraciones de Irma Rojas y de Ana María Di Salvo.

Con relación al secuestro de Rosa y de Horacio, destacó los dichos vertidos por Gabriela Fernanda Taranto, quien al momento de los hechos tenía 6 años y se enteró de lo sucedido por su hermana Adriana, secuestrada junto con Rosa y Horacio. Mencionó la aclaración que realizó en dicha oportunidad Gabriela de no saber decir con precisión el lapso durante el cual estuvo detenida Adriana y remarcó su recuerdo de haberse enterado por medio de ella, ya que apareció una madrugada en lo de su madre, descalza, y contó que la habían dejado en un baldío atrás de su casa. Del relato de Gabriela Taranto también subrayó las innumerables gestiones realizadas por su madre Haydée Córdoba a fin de dar con el paradero de su hija y de su yerno, buscándolos por todos lados sin obtener resultado alguno. Explicó que, entre esas gestiones, concurrió a la comisaría donde la trataron muy mal y le dijeron que "no jodiera más, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

no busque". Recordó que, como consecuencia de las averiguaciones realizadas, toda la familia fue víctima de una continua y muy agresiva persecución. Incluso, recordó que las fuerzas militares ingresaron dos veces a su casa, que entraron pateando, tirando, rompiendo todo, que ella era pequeña y la apuntaron con una ametralladora en la cabeza, como así también que otros rompían las cosas mientras iban robando.

Al mismo tiempo, el señor fiscal indicó que todo ello se encontraba probado a su vez en los legajos CONADEP de Horacio y Rosa Luján incorporados a la causa, en el Legajo 506 de la causa n° 450 y en las causas n° 2305 y 2333 de la Cámara Federal de La Plata.

En cuanto al cautiverio sufrido por Taranto y Altamiranda en el Vesubio, paso previo a Campo de Mayo, estimó relevante el testimonio de la sobreviviente María Susana Reyes, considerando que fue quien pudo aportar datos sobre el traslado de Rosa Taranto para parir y sobre lo que tuvo que vivir durante su cautiverio en el Hospital de Campo de Mayo, a partir de lo que contó al regresar al Vesubio.

En este sentido, remarcó que Reyes estuvo secuestrada en dicho centro clandestino entre los meses de junio y septiembre de 1977 y que también estaba embarazada. Hizo referencia al recuerdo de Reyes de haber compartido cautiverio con otras embarazadas, entre ellas, Rosa Luján Taranto y de haber visto que allí estaba secuestrado el marido de Rosa, Horacio Altamiranda.

Del relato de Susana Reyes resaltó lo dicho respecto de que a "Rosita", como la llamaban a Rosa



Taranto, la veía porque los represores cada tanto dejaban suelto a uno para que llevara a otros al baño y que al día siguiente de que ella entró, Rosa estaba suelta y gestionó que les dieran colchones a las embarazadas y que las dejaran caminar en la pieza de las cucas aunque sea para no estar todo el tiempo atadas.

Asimismo, agregó que Susana Reyes refirió que "Rosita" tenía la misma edad que ella, en ese momento, 20 años, y que en esos 3 meses que compartieron Rosa contó que era de Florencio Varela, que tenía dos nenos chiquitos y que estaba embarazada. Que conversaban sobre lo que iban a hacer cuando las dejaran en libertad, de las ganas que tenía de que ese bebé conociese a sus hermanos. Indicó que ella quería estar en su casa, quería volver a su vida. A su vez, refirió que Rosa Taranto también le contó que le habían dicho que, cuando pariera, al bebé se lo iban a dar a su mamá, y que ella iba a quedar a disposición del poder ejecutivo, en una cárcel. Señaló que como la declarante también estaba embarazada pensaban que el parto era un camino a la libertad, que uno iba a parir y ya iba a una cárcel común o a tener contacto de nuevo con su familia y entorno.

Continuó remarcando lo relatado por Susana Reyes como la circunstancia de que, a los 8 meses y pico de embarazo, a Rosita Taranto la fueron a buscar y le dijeron que la llevaban a tener familia y que si bien ella manifestó que no estaba con dolores de parto, le dijeron que no importaba, la llevaron y le hicieron una cesárea. Relató que Rosita volvió aproximadamente a los dos días y se fue a su cucha con la cabeza gacha. Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

luego les contó que había estado en un hospital, que había monjas, que había estado tabicada todo el tiempo y no pudo ni tocar al bebé. Sostuvo que así como se lo sacaron, porque fue una cesárea, se lo llevaron. Recordó que Rosa le dijo: *“No vi ni lo que tuve, no sé ni qué tuve”*.

Por otro lado, aclaró que la testigo Reyes refirió que a Rosa alguien que no pudo precisar le dijo que estaba en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que agregó que otra detenida de apodo Violeta -que era Irma Sayago- también le contó que si bien ella no estaba embarazada la habían llevado al Hospital de Campo de Mayo. Describió que Violeta, quien fue secuestrada junto con su compañero y su hijo, Pablo Miguens, les contó que en el Hospital Militar de Campo de Mayo había un lugar al que llevaban embarazadas.

Indicó que al recordar el momento en que Rosa regresó tan triste al Vesubio, Susana Reyes dijo: *“ahí fue para todas nosotras y para mí especialmente que estaba embarazada darnos cuenta de lo que estaban haciendo, que en realidad nos estaban sacando los hijos. A mí por ejemplo había uno que venía y me tiraba una mandarina y me decía comé y cuidate que ese va a ser para mí. Yo pensé que lo decía amenazante pero cuando le pasa esto a Rosa nos damos cuenta de que eso era lo que estaban haciendo, que era verdad”*.

Agregó que, al continuar su relato, Reyes pudo recordar con gran emoción que pasados muchos años fue recuperada la hija de Rosita, Belén Altamiranda Taranto, y que al respecto refirió: *“me pude encontrar*



con ella y contarle todo lo que la madre la deseaba. Que en realidad nunca la habían abandonado sino que soñaba una familia entera, con sus dos hijos y este nuevo bebé”.

Por su parte, respecto de Elena Alfaro destacó que, tal como surge en los fundamentos de la sentencia de la causa “Vesubio I”, la nombrada había manifestado que a fines de mayo le preguntaron a Rosa cuándo llegaba a término su embarazo y que la llevaron a Campo de Mayo, para lo cual Alfaro le entregó su propio camisón, porque Rosa no tenía ropa. Aclaró que Elena Alfaro conocía muy bien de qué se trataba Campo de Mayo, ya que ella misma habría recibido atención médica en el Hospital al que fue llevada por problemas en su propio embarazo. Destacó que de los fundamentos de la sentencia surge que Elena Alfaro estuvo en el Hospital vigilada y atada a una cama, como así también que un enfermero al que le decían Carlitos le contó que había visto cosas terribles en ese lugar, y que una noche vio tantos cadáveres que se impresionó mucho. Además, testificó que un día llevaron al hospital a una chica que estaba anestesiada, que la muchacha tenía mucho miedo y que le dijo a la enfermera que le dejaran ver a su bebé, que la enfermera se lo mostró y la chica quiso levantarse pero no pudo.

Respecto de la hija de Rosa Taranto, el señor fiscal sostuvo que se encuentra probado que no fue llevada a sus abuelos, sino que fue entregada al Equipo de Adopción del Movimiento Familiar Cristiano y a través de ellos llegó al seno de la familia compuesta por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

matrimonio de Alberto Pedro Gentile y de María Nelly Artesano.

Para finalizar, consideró importante recordar los dichos de la abuela y de María Belén, por entender que ilustran de modo único, la penosa búsqueda y el dolor, mitigado con la alegría del encuentro tan esperado.

Por un lado, refirió a lo declarado en el debate de la causa "Plan Sistemático" por Irma Rojas de Altamiranda, indicando que ésta, además de relatar el episodio del secuestro, rememoró su largo trajinar por las comisarías, hospitales, la morgue, hasta que finalmente alguien le señaló que debía ir al ejército, por lo que concurrió a Campo de Mayo con una foto de su hijo y nuera colgada al cuello, sin obtener ninguna respuesta satisfactoria.

Explicó que en 1979 se sumó a las Abuelas de Plaza de Mayo para buscar a su nieta o nieto y a pesar de toda la búsqueda que realizó nunca supo nada y que quince años después fue al Banco Nacional de Datos Genéticos a dejar una muestra de su sangre. Asimismo, contó que en una reunión de Abuelas en la Plaza de Mayo, conoció a Susana Reyes compañera de cautiverio de su hijo Horacio y Rosita, y que ésta fue quien le relató las circunstancias en que Rosita fue llevada a tener a su bebe a Campo de Mayo y las particularidades de su regreso al centro clandestino. Con mucho pesar, recalcó que de su hijo y nuera, hasta el día de la fecha, no tenía siquiera los cuerpos. En cambio, relató con alegría las circunstancias en las que pudo encontrarse con su nieta y

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

evocó su encuentro en los tribunales de Comodoro Py. Explicó que allí no sólo la vio por primera vez, sino que se enteró que su nieta era mujer y la describió como una persona muy dulce, amable, madre de dos hijos.

Por otro lado, el representante de la vindicta pública hizo referencia a los dichos de María Belén en este debate, quien contó que desde niña ella y su hermano de crianza supieron que eran adoptados. A su vez, agregó que ella contó que la búsqueda de su identidad fue todo un proceso porque cuando era chica tenía la necesidad de sentirse parte y no sentirse distinta. Refirió que su interés en comenzar a buscar si bien ya estaba latente surgió luego del secundario, con su propia maternidad. Explicó que a su primera hija la tuvo muy joven y que eso fue un gran disparador de querer conocer sus raíces, sus orígenes, no sólo por ella sino también por su hija. Sin embargo, confesó que le costaba creer o dudar, que se sentía culpable, que no sabía si contarles a sus padres adoptivos sobre ese deseo de querer saber.

En este sentido, también relató que cuando hizo el secundario el tema de la dictadura aún no se charlaba en las escuelas y que recién cuando estudió en la universidad tuvo una profesora que abordó el tema. Además, la búsqueda de las abuelas y la restitución de los nietos se tornaron más públicas. *“Ahí es cuando empezó a gestar la idea, primero quería saber quién era, qué era lo que había pasado porque cuando era chica tenía esa cosa dentro de decir que no me quisieron, que por eso me dieron”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Continuando con el relato de María Belén, el señor fiscal recordó lo narrado respecto del tiempo que le llevó dar el primer paso, indicando que pasaron como 5 años de pensarlo e intentar animarse. En efecto, consideró que el relato de María Belén evidencia lo difícil y arduo que es el hecho de indagar sobre la verdadera identidad, el difícil camino que tuvo que transitar y que ese proceso estuvo signado por el miedo ante la posibilidad de no poder conocer nunca su verdadero origen para el caso de que el análisis de ADN en el Banco diera negativo.

El señor fiscal describió que el 18 de mayo del año 2007 María Belén concurrió a realizarse el análisis de ADN y el 29 de junio de aquel año pudo enterarse quién era verdaderamente. Destacó que allí la nombrada comenzó un nuevo camino, el de reconstruir su historia y la de sus padres biológicos. Remarcó que, tal como contó en el debate, pudo conocer a sus cuatro abuelos, que lamentablemente a su abuelo materno sólo pudo verlo una sola vez dado que en agosto de aquel año falleció y que a su abuela materna, Haydee, la vio tres veces ya que en diciembre de aquel año también falleció. También se refirió a su hermana Natalia, e indicó que a su hermano Cristian no pudo conocerlo porque falleció con anterioridad a conocer su verdadera identidad. A su vez, señaló que por el lado paterno tiene muchos tíos pero de la materna sólo quedó su tía Gabriela dado que Adriana también falleció antes. Respecto de ello, el fiscal refirió que era otra de las muchas consecuencias inconmensurables del arrebato de su identidad, recordando

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

una vez más que Horacio Altamiranda y Rosita Taranto al día de la fecha permanecen desaparecidos.

En suma, respecto del caso mencionado, consideró probado que Rosa Taranto fue llevada desde el centro clandestino El Vesubio al Hospital Militar de Campo de Mayo entre junio y agosto de 1977, que permaneció secuestrada en el Hospital unos días, que allí tuvo una hija, nacida mediante una cesárea, y que luego fue devuelta al Vesubio sin siquiera poder ver a su bebé. A su vez, entendió acreditada la sustracción, retención y ocultación de María Belén y la alteración de su identidad hasta el 29 de junio de 2007.

Al hacer referencia al caso de Valeria Beláustegui, el señor fiscal, en primer lugar, describió estaba en pareja con Ricardo Waisberg, que juntos militaban en el ERP y que tenían una hija que se llamaba Tania. A su vez, refirió que el día 13 de mayo del año 1977, entre las 17 y las 19 horas, fueron secuestrados de su domicilio en San Antonio de Padua, provincia de Buenos Aires. Indicó que Valeria para esa fecha estaba embarazada de poco más de dos meses y que de este embarazo sabían tanto su madre, Matilde Herrera, su suegra, Reina Esses y su cuñada, Graciela Pelejero, tal como surge de las declaraciones de ambas y de Rafael José Beláustegui, padre de Valeria.

Respecto de Tania, señaló que tenía 15 meses de vida y que quedó en la calle con un cartel colgado que decía el nombre "Abuela Reina" y el número de teléfono de su abuela paterna quien, junto a otros miembros de la familia, la fueron a recoger.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En cuanto a Valeria y a Ricardo, puntualizó que los trasladaron a Campo de Mayo y los alojaron en el "El Campito", donde los sometieron a condiciones inhumanas de detención, los tuvieron encadenados, tabicados y los torturaron, aclarando que mientras tanto, ambas familias los buscaron activamente y realizaron innumerables gestiones en pos de dar con ellos.

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que Valeria permaneció durante todo el resto de su embarazo en el pabellón 3 de "El Campito" hasta que finalmente dio a luz en cautiverio en diciembre del año 1977 dentro de las instalaciones del Hospital Militar de Campo de Mayo, previo paso por el sector de Epidemiología. Añadió que, después del parto, el niño o niña fue apropiado y le sustituyeron su identidad.

En primer término, aclaró que tanto el secuestro como el cautiverio de Valeria y Ricardo fueron juzgados por el Tribunal Oral Federal n° 1 de San Martín en la causa n° 2043, oportunidad en la que el Tribunal condenó a Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone por los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, valorando diferentes testimonios incorporados por lectura a lo largo de este juicio.

Continuó señalando que quien primero tuvo noticias de lo ocurrido en la familia fue Reina Esses de Waisberg, madre de Ricardo. Hizo hincapié en lo relatado por ella respecto de que el 13 de mayo de 1977, a las 16 horas, recibió un llamado que atendió una empleada y le dijeron que había una nena perdida en la calle con su

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

teléfono y que la fueran a buscar porque lloraba mucho. Contó que al principio creyó que se trataba de una broma, pero volvieron a llamar y le dijeron que fuera a buscar a la nena. Agregó que fue con su hijo, Jorge Waisberg y quien era su mujer en ese entonces, Graciela Pelejero, y que cuando llegaron, vieron que el lugar que les habían indicado era un dispensario en la localidad de San Antonio de Padua. Resaltó que un médico los atendió y les dijo que habían tenido que mandar a la nena a la comisaría y que ya en la comisaría, luego de interrogarlos, le entregaron la nena a Pelejero, y le hicieron firmar unos papeles. Dijo que les aclararon que se la entregaban a ella porque era la hija de un Teniente y explicó que de esta manera fue como recuperó a su nieta y tomó conocimiento de lo que había pasado con Ricardo y Valeria.

A su vez, el señor fiscal indicó que en el marco del debate tuvimos oportunidad de escuchar a Jorge Jaime Waisberg, hermano de Ricardo, quien habría relatado lo recién descripto casi en idéntico sentido que su madre, agregando que si bien él no estaba al tanto del embarazo de Valeria antes de los hechos, lo supo poco después del secuestro ya que Graciela Pelejero, su ex mujer, sí estaba al tanto porque Valeria se lo había contado y le había pedido que guardara el secreto para darles a todos la sorpresa.

Además, expuso que debía tenerse presente lo relatado por Rafael José Beláustegui, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura, quien declaró no sólo sobre el secuestro de su hija Valeria y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

su yerno Ricardo Waisberg. También lo hizo respecto de su hijo Martín y su nuera María Cristina López Guerra, quienes habían sido secuestrados antes que Valeria, y sobre su otro hijo, José Rafael y su otra nuera, Electra Lareau, también secuestrados aproximadamente una semana después de la desaparición de Valeria y Ricardo. El señor fiscal remarcó que Rafael José Beláustegui y Matilde Herrera, su ex esposa, vieron cómo su familia fue diezmada por el accionar represivo de la dictadura.

A efectos de acreditar la presencia de Valeria y Ricardo en "El campito", hizo referencia a distintos testimonios. En primer lugar, señaló lo declarado por Ana María Careaga, quien relató haber sido secuestrada el 13 de junio de 1977 y trasladada al centro clandestino conocido como "El Atlético" en la Capital Federal. Agregó que cuando llegó allí conoció a una pareja conformada por: "Julián" y "Electra" con quienes compartió el cautiverio. Sobre ellos describió que en una ocasión a se los llevaron de "El Atlético" y se comentó que los habían liberado por los "verdes". En este sentido, aclaró que entre los detenidos en un primer momento se supuso que con "verdes" se referían a que habrían hecho un pago en dólares y que por eso los había liberado, pero luego regresaron y entonces se supo que los con "verdes" en realidad se hacía referencia a los miembros del Ejército. Señaló lo dicho por Careaga en relación con esa "salida", quien indicó que posteriormente, una vez que tuvo oportunidad de intercambiar unas palabras con "Electra" en el baño, ella le dijo que los habían llevado a Campo de Mayo donde

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

estaba Valeria, hermana de "Julián". Agregó que ese evento habría tenido lugar más o menos a mitad de su cautiverio que comenzó, como se dijo, el 13 de junio hasta el 30 de septiembre.

A su vez, indicó que Careaga años después se reunió con Matilde Herrera y así pudo saber a través de ella que "Julián" era el apodo de José Rafael Beláustegui y "Electra" era Irene Lareau, su esposa, lo que le permitió identificarlos.

En cuanto a las declaraciones de Matilde Herrera, el fiscal refirió que también de ellas surge que obtuvo datos a través del suegro de su hijo José, el Sr. Julio Lareu. Explicó que Lareau, quien estuvo detenido en el centro clandestino conocido en "El Olimpo", le relató que el represor Antonio del Cerro, alias "Colores", le había contado que le había tocado trasladar a otro miembro de la familia Beláustegui, hermano de Valeria también desaparecido, llamado Rafael, desde el Atlético a Campo de Mayo, para realizar un careo con su hermana Valeria. Agregó que también Colores le dijo que había visto embarazada a Valeria de cuatro meses en julio de 1977.

Por otro lado, señaló que Juan Carlos Scarpatti había recordado especialmente a esta pareja ya que al igual que a él lo habían puesto a repartir la comida a sus compañeros secuestrados. En efecto, contó que tuvo contacto con muchos detenidos, entre ellos, Ricardo Waisberg. Además lo recordó especialmente porque Ricardo le pedía que la comida que a él le correspondía se la hiciera llegar a su esposa Valeria que estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

embarazada y lo necesitaba más que él. Sostuvo que Scarpatti pudo identificar a Valeria Beláustegui como una detenida que se encontraba en el pabellón 3 de "El Campito" y dijo que al momento en que él se fue de Campo de Mayo, es decir, para septiembre de 1977, ella se encontraba con siete meses de embarazo.

En virtud de lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que el embarazo que Colores vio de cuatro meses en julio de 1977 y Scarpatti de siete meses en septiembre de ese año sería coincidente, en lo esencial, con la evolución de ese embarazo de dos o tres meses que tenía Valeria al momento de su secuestro en mayo de 1977.

Al mismo tiempo, estimó necesario mencionar que este caso cuenta además con una segunda sentencia: la dictada por el TOF 6 en el juicio "Hospital I", en la que, expuso, se tuvo por probado que Valeria Beláustegui estuvo privada de su libertad en el Pabellón 3 de "El Campito" hasta que finalmente, previo paso por el Servicio de Epidemiología del Hospital Militar de Campo de Mayo, dio a luz un niño en ese mismo hospital. Resaltó que el niño fue arrancado de los brazos de su madre al poco tiempo de nacer, sustraído de su custodia y no fue entregado a sus familiares.

En este sentido, remarcó que sobre el nacimiento del hijo de Valeria y Ricardo, además de la sentencia ya mencionada, se cuenta con el testimonio de Elisa Ofelia Martínez, enfermera en el Servicio de Maternidad del Hospital Militar de Campo de Mayo durante los años 1976 y 1977. Indicó que esta enfermera, a la que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

le tocó atender a varias de las mujeres alojadas en el servicio de epidemiología del Hospital, había dicho que generalmente estaban alojadas allí después de haber tenido familia, en unas piecitas individuales y que reconoció por fotos a Valeria Herrera Beláustegui como una de ellas y dijo que habría tenido un varón.

En otro sentido, explicó que el paso por el sector de Epidemiología de Valeria también fue confirmado por la hermana "Piedad", la religiosa Ramona Valentina Galeano Mendes, quien cumplió funciones en Campo de Mayo, contó sobre la presencia de mujeres embarazadas NN alojadas en Epidemiología y reconoció por fotos a Valeria Beláustegui.

Por último, destacó que tanto Valeria como Ricardo continúan desaparecidos, desconociéndose el paradero del bebé de ambos nacido en cautiverio.

En oportunidad de desarrollar lo sucedido respecto de Marcela Molfino, primeramente el señor fiscal refirió que en 1972 la nombrada se incorporó a la Juventud Peronista, donde conoció a Guillermo Amarilla. Agregó que juntos, a fines de 1975 abandonaron Chaco, por la persecución de la Triple A, que en junio de 1978 se fueron del país, regresando en mayo de 1979, oportunidad en la que se instalaron en la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, indicó que el 17 de octubre de 1979 Guillermo Amarilla fue detenido en la vía pública de Ramos Mejía, en horas del mediodía y que, horas después, secuestraron a Marcela Molfino, su esposa, quien se encontraba con sus tres hijos -Mauricio, de 4 años, Joaquín, de 2 años, e Ignacio, de 10 meses- y al hermano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de su marido, Rubén Darío Amarilla, en el domicilio donde vivían de la localidad de San Antonio de Padua.

Relató que quince días más tarde, el 2 de noviembre de 1979, los hijos del matrimonio fueron dejados con su abuela paterna en la ciudad de Resistencia, por jóvenes oficiales que se negaron a identificarse.

Luego de ello, apuntó que Marcela Molfino fue llevada a Campo de Mayo y en mayo o junio de 1980 dio a luz a Martín Guillermo Amarilla Molfino en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Agregó que el bebé le fue sustraído y entregado el mismo día de su nacimiento al matrimonio compuesto por Aída Blandina Dusolina Pizzoni y Jorge Oscar García de la Paz, quienes lo inscribieron como hijo propio con el nombre de Martín Gonzalo Jorge García de la Paz.

Señaló que veintisiete años después, el 13 de diciembre de 2007, ese joven se presentó con dudas sobre su identidad ante la CONADI. Explicó que el primer resultado dio negativo porque no había muestras de sangre en el Banco Nacional de Datos Genéticos de las familias Molfino-Amarilla debido a que las familias no sabían que Marcela estaba embarazada.

Asimismo, indicó que dos años después, al tomar conocimiento del embarazo de Marcela, las familias Molfino y Amarilla dejaron su sangre en el Banco y, al hacer un nuevo entrecruzamiento, el análisis de ADN dio como resultado que Martín Guillermo era hijo de Marcela Esther Molfino y Guillermo Amarilla.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Indicó que, en virtud de ello, el 27 de diciembre del 2010, el Juzgado Federal de San Martín declaró la falsedad de la inscripción de nacimiento de quien estaba inscripto como Martín Gonzalo Jorge García de la Paz, manteniendo vigentes los datos que dan cuenta de que el nacimiento se produjo el 27 de junio de 1980 a las 11.30 horas en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

En este sentido, el señor fiscal aclaró que la apropiación de Martín Guillermo Molfino Amarilla ya había sido juzgada y probada en el juicio correspondiente a la causa n° 2687 que tramitó ante el Tribunal Oral Federal n° 1 de San Martín, donde resultó condenada la apropiadora Aída Dusolina Pizzoni.

Puntualizó que, en dicha sentencia, se tuvo por probado el secuestro del matrimonio Molfino-Amarilla, el parto de Marcela en el Hospital Militar de Campo de Mayo en junio de 1980 y las circunstancias que rodearon la apropiación de su hijo, Guillermo, por parte del matrimonio compuesto por Aída Blandina Dusolina Pizzoni y Jorge Oscar García de la Paz.

De seguido, agregó que el niño fue inscripto con un certificado de nacimiento expedido por el médico militar Julio César Caserotto, donde se asentó que había nacido el 27 de junio de 1980 a las 11.30 horas en el Hospital Militar de Campo de Mayo. A su vez, denunció que se consignó falsamente como padres a Jorge García de la Paz y Aída Dusolin Pizzoni, se le otorgó un Documento Nacional de Identidad falso y se lo anotó a nombre de Martín Gonzalo Jorge García de la Paz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Con relación al operativo de secuestro, destacó que en el legajo CONADEP de Guillermo Amarilla se encuentra la denuncia formulada por Ramona Cabrera de Amarilla, mamá de Guillermo, ante aquel organismo. Indicó que allí fueron relatadas las circunstancias que rodearon el secuestro de sus hijos Guillermo y Rubén, y también de su nuera, Marcela Molfino. Subrayó que, al momento de declarar en este juicio, el propio Martín Guillermo Amarilla Molfino habló sobre el operativo de secuestro como parte de la reconstrucción de su propia historia y la de sus padres. En este sentido, señaló de sus dichos: *“Ellos se conocen y se enamoran a través de la militancia. (...) Todo lo que conozco de mis padres se me hace muy difícil sintetizarlo en pocas palabras por varios motivos: porque los sigo conociendo y porque es un trabajo de recopilación que fui haciendo no fríamente sino emotivamente. Entonces quizás se hace un poco más difícil ordenar la vida desde ese lugar. A ellos los fui conociendo con el tiempo, con el relato de la familia, con los relatos de sus compañeros y también gracias al archivo biográfico que me entregó Abuelas de Plaza de Mayo que me ayudó muchísimo a poder reconstruir gran parte de mi vida. O de la vida de ellos que tiene que ver con la mía también”*. Como consecuencia de lo expuesto por Guillermo, el fiscal explicó que el archivo biográfico es algo que prepara Abuelas para todos los casos que se buscan y son información sobre la familia, que se prepara para cuando aparece el niño que fue sustraído hoy adulto y es parte de lo que permite conocer la historia.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Luego de ello, destacó del relato de Guillermo lo que fue sabiendo sobre el secuestro de sus padres. Contó que, según una versión, a su mamá se la llevan herida de bala y que fue por eso que su familia pensó que no podría haber vivido mucho más tiempo después de ese secuestro.

Respecto del cautiverio y del parto de Marcela Molfino, el señor fiscal sostuvo que se había podido demostrar en el debate que Marcela estuvo clandestinamente secuestrada en la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Para fundamentar dicha circunstancia hizo referencia a la declaración prestada por Silvia Tolchinsky, de quien primeramente refirió que fue secuestrada el 9 de septiembre de 1980 en Mendoza y trasladada a un lugar de detención en las inmediaciones de Campo de Mayo, más precisamente en tres quintas aledañas a Campo de Mayo. Agregó que en junio o julio de 1981 la llevaron a Paso de los Libres y en marzo de 1982 a un departamento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta que en 1983 pudo salir del país.

Indicó que Tolchinsky dijo que tomó conocimiento por información que le dieron sus captores y también a través de cartas que intercambió con su hermano, Bernardo Tolchinsky, que él se encontraba secuestrado en Campo de Mayo y que también estaba allí Marcela Molfino y Guillermo Amarilla.

Sobre el embarazo de Marcela, contó que uno de los secuestradores de apellido Sánchez y apodado Santillán, le había dicho *"no queremos que nos vuelva a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

pasar lo de Marcela", lo que, según refirió, le sembró la duda acerca de si Marcela estaba o no embarazada, pero que durante mucho tiempo pensó que sólo lo habían mencionado para generar un estado de confusión.

En efecto, el fiscal remarcó que el testimonio de Tolchinsky fue clave para que Martín Amarilla recupere su identidad, porque hasta entonces no se tenían datos de que su madre hubiera estado embarazada y por lo tanto, no existían muestras de sangre de su familia en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

Por otro lado, hizo referencia al testimonio de Ana María Avalos, señalando que ella tenía a su hija Verónica María Cabilla desaparecida. De su declaración resaltó lo relatado respecto de que compartió militancia con el matrimonio Molfino-Amarilla, y de que en los 80', en un viaje, visitó a su amiga Silvia Tolchinsky, quien le habría contado que estuvo secuestrada en las inmediaciones de Campo de Mayo y que le preguntó a sus captores si los compañeros dormían juntos y le respondieron que no, porque no querían que pasara lo de Amarilla y Molfino, que había quedado embarazada en Campo de Mayo. Puntualizó que dos meses después de esta conversación con Tolchinsky, Avalos aportó esta información a la CONADI y dijo que pudo enterarse qué había pasado con el hijo de Marcela y Guillermo recién cuando Martín Guillermo pudo reencontrarse con su familia.

Al mismo tiempo, indicó que el parto podía probarse a su vez con la declaración de la Dra. Margarita Meliá, quien se habría desempeñado como médica pediatra y

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

neonatóloga del Servicio de guardia en Neonatología en el Hospital Militar Campo de Mayo entre fines de febrero de 1980 y 1984. Refirió que Meliá relató en este debate que en el mes de mayo de 1980 o 1981 atendió un caso de una mujer embarazada detenida, que no estaba internada en maternidad, a la que se le realizó una cesárea. Recordó que estuvo a cargo el Capitán Médico Lederer y que participaron un anestesista y la enfermera de neonatología. Agregó que el Dr. Lederer le dijo que el bebé tenía sufrimiento fetal, pero que ella sabía que no era cierto porque el chico había nacido vigoroso, aunque no pudo recordar el sexo del bebé. También dijo que desconocía a dónde fue llevada la mamá luego de parir.

En este sentido, aclaró que si bien la testigo Meliá no pudo precisar el año exacto del parto, sí afirmó que se habría producido en el mes de mayo del año 1980 o 1981, por lo cual, según las constancias de autos, entendió que aquel parto bien pudo haberse correspondido con el de Marcela Molfino. Relacionó su falta de precisión respecto de la fecha exacta del parto, que habría ocurrido entre mayo y junio de 1980, a los años transcurridos entre los hechos investigados y la declaración de la Dra. Meliá. Sin embargo, consideró importante destacar que Meliá recordó que ese parto que atendió fue un viernes a la mañana y aclaró que lo recordaba porque ella iba al hospital los días viernes. Marcó la importancia de aquel dato explicando que, dado que en el certificado de nacimiento apócrifo de Martín Guillermo se consignó que su nacimiento ocurrió el 27 de junio de 1980 a las 11.30 horas en el Hospital Militar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de Campo de Mayo, y ese día fue un viernes, por lo que estimó coincidente lo señalado por Meliá respecto de que era viernes y por la mañana.

En el mismo orden, describió al testimonio de Meliá como una prueba más no sólo de los partos de mujeres detenidas ocurridos dentro del Hospital, sino de que ella pudo haber intervenido quizás en el alumbramiento de Guillermo Molfino Amarilla y también que en el año 1980 o 1981 seguían haciéndose partos en el hospital, recordando la circunstancia de que la doctora habría comenzado a trabajar en el hospital en el año 80, por lo que se tendría que referir necesariamente a años posteriores.

Por último, consideró pertinente valorar el testimonio de Martín Guillermo Amarilla Molfino, a quien definió como uno de los protagonistas y víctima de esta historia.

Sobre su infancia con los apropiadores, destacó de su relato lo referido a que en la casa donde vivía estaba siempre presente la violencia, que García de la Paz era integrante del Batallón 601 de Inteligencia y que solía acariciar su arma cuando estaban cenando, la que dejaba apoyada sobre la mesa todos los días. Citó de sus dichos: *"Casi que conozco más al revolver que a él. (...) Creo que alguien que es capaz de robar bebés es capaz de cualquier cosa, de eso no me cabe ninguna duda. Entonces iba con el revolver en el asiento del acompañante y yo iba atrás. Las noches con él eran infernales. Imagínense un tipo que no es el padre de uno, que ante los ojos de él yo era el hijo del enemigo*

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

aunque no me lo dijo. No sé cuál sería la mirada que él tendría hacia mí porque nunca pude construir una mirada yo hacia él tampoco”.

A su vez, agregó que Martín relató que García de la Paz había fallecido cuando él tenía catorce años, oportunidad en la que comenzó a hacerse preguntas sobre si pertenecía a esa familia. Destacó sus palabras: *“Llegué a pensar que estaba medio enloqueciendo, que podía ser producto de mi imaginación, que podría ser algo que yo estaba construyendo por falta de cariño, o de algo que faltaba en esa casa. Entonces era más bien auto flagelarme, que estaba loco por pensar algo que finalmente resultó ser cierto porque era la verdad”.*

Continuó relatando que así fue que un día pensó que podía ser hijo de desaparecidos, y en el año 2007 decidió acercarse a Abuelas de Plaza de Mayo. Agregó que se hizo el examen de sangre pero resultó que fue negativo porque su muestra no coincidía con la de ninguna familia.

Sin embargo expuso que, en el año 2009, gracias al testimonio de Tolchinky, retransmitido por Ana María Avalos, se incorporó el caso y las muestras de sangre del grupo familiar Amarilla-Molfino al Banco Nacional de Datos Genéticos y que fue así que se logró en el año 2009 arribar al resultado genético que indicó que Martín Guillermo era hijo del matrimonio Molfino-Amarilla.

El representante del Ministerio Público Fiscal explicó que fue así como el joven pudo saber la verdad, recuperar su identidad, reconstruir su historia y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

reencontrarse con su familia. Y añadió que, con esa verdad, Martín Guillermo pudo comenzar a reconstruir su historia y la de su familia, y recordó el dolor que atravesaron sus dos abuelas. Citó las siguientes palabras de su declaración: *"Primero, el de mi abuela materna, que fue asesinada y muy probablemente haya conocido la situación de mi mamá embarazada y detenida en Campo de Mayo"*.

Respecto a la otra abuela de Guillermo citó: *"mi abuela paterna buscó desesperadamente a mi papá, a mi mamá y a mi tío. Y en esa desesperada búsqueda, yo tuve acceso, a muchos documentos de CONADEP. Uno de esos documentos es una carta que escribe mi abuela paterna al episcopado argentino preguntando donde están sus hijos y mi papá. (...) Es una carta cortita, el dolor de una de tantas madres que estaban buscando a sus hijos, en este caso mi abuela, que buscaba no solamente a sus hijos sino a mi mamá, que después la vida la obligó, no la vida, sino las manos sangrientas, sanguinarias, las fauces de muerte y desapariciones que tenían en aquellos años tantas personas, militares y civiles"*.

De los dichos de Martín Guillermo, el señor fiscal también resaltó su relato respecto de la repercusión y las secuelas de ese suceso tan traumático que le tocó vivir ya desde el embarazo de su madre en esas condiciones inhumanas. Así, citó: *"Y a mí me gustaría, hablando de cómo responde el cuerpo a veces, contar que yo tuve algunos debacles físicos por el lugar en donde me tocó vivir el embarazo. Que*

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

seguramente no habrá sido a música y cariño sino que ya sabíamos cómo se trataban esos embarazos”.

En efecto, puntualizó de sus dichos que en el 2010 o 2011 tuvo un neumotórax espontáneo y que la causa de eso es congénita, que viene de un embarazo bastante complicado. A su vez, indicó que hace dos años tuvo otro neumotórax y ya ahí tuvieron que realizarle una cirugía. Además, sostuvo que recibió una neurocirugía por una malformación arteriovenosa y, una vez reseñadas estas complicaciones en su salud, concluyó *“Yo me salvé de una muerte espontánea de un derrame cerebral porque en mi caso se manifestó con una convulsión. Afortunadamente fui operado sin secuelas. Pero me abrieron el bocho y me sacaron eso que podría significar mi muerte en cualquier momento. Viví un año con la espada de Damocles, sabiendo que al segundo siguiente podía morir y eso no fue porque sí. Las causas de estas malformaciones son congénitas. A mí me gustaría saber si tendrá que ver alguna de las tantas torturas que habrá sufrido mi mamá en el momento de su embarazo. Hoy por suerte todo está de otra manera. (...) Así que espero que se mantenga de esta manera y no más sorpresas y sé también que esa tranquilidad me la da también la verdad, que me la da saber que tengo una familia maravillosa, que me encontré con tres hermanos que a pesar de todo lo que vivieron hoy son capaces de llevar una vida entera y que vivimos construyendo lazos”.*

Finalmente, hizo referencia al audio con la voz de sus padres que, según indicó, gracias al archivo biográfico que le entregó Abuelas al recuperar su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

identidad pudo conseguir, señalando que lo escuchaba cada tanto y le daba mucha fuerza. Refirió: *“Ellos hacen la grabación dos meses antes de que los secuestren. Esa grabación la hacen en la casa de un tío mío paterno. Ella invita u obliga casi a su cuñada a que acepte un riñón. La cuñada de ella, la mujer de mi tío tenía una enfermedad y necesitaba un trasplante. En el audio se escucha que mi vieja le habla a ella y le dice que está obligada a recibir su riñón. (...) Finalmente no se pudo hacer porque ganó el mal, porque a mi mamá la secuestraron, pasó todo lo que pasó y finalmente la mujer termina muriendo por ese ataque a sus riñones. Si hubiese triunfado el bien, mi vieja estaría viva y esa mujer hubiese tenido el riñón de mi mamá”.*

En definitiva, el señor fiscal concluyó que aquellas son algunas de las muchas consecuencias de que le haya sido arrebatada la identidad. A su vez, remarcó que a Marcela Molfino y Guillermo Amarilla les quitaron a su hijo, quienes al día de la fecha permanecen desaparecidos, mientras que Martín Guillermo pudo recuperar su identidad y reconstruir su historia verdadera 30 años después.

Por otro lado, respecto de los casos sobre los que no iba a formular acusación, refirió solamente que sobre Mónica Susana Masri y María Eva Duarte se sabría que fueron conducidas al centro clandestino El Campito cuando estaban embarazadas, y que ambas se encontraban cursando el segundo mes de embarazo aproximadamente. En este sentido, explicó que si bien se había comprobado la privación de la libertad y la tortura

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de ambas y se habían dictado por ello condenas a Riveros, no era posible saber si sus embarazos llegaron a término. Indicó que a esa misma conclusión se llegó en el juicio Hospital I y no había ninguna circunstancia nueva. En último término refirió que debido a la ausencia de novedades durante el transcurso del juicio no iba a formular acusación por estos casos.

En cuanto al caso de Cornour de Grandi, destacó que si bien la familia recibió información de que habría estado detenida en Campo de Mayo, esa circunstancia no se encontraría corroborada como así tampoco que su embarazo haya llegado a término.

Con relación a Ana María Lanzilotto, indicó que se tenía conocimiento de que fue secuestrada cuando se encontraba cursando su segundo mes de embarazo. En efecto, explicó que al momento de elevarse el caso a juicio se valoró el testimonio de Patricia Erb que indiciaba que Lanzilotto había sido vista el día 13 de septiembre y hasta el 6 de octubre de 1976 con un embarazo avanzado en Campo de Mayo. Sin perjuicio de ello, relató que con posterioridad se produjo la restitución de la identidad de Maximiliano Menna Lanzilotto y que se supo que había sido inscripto como nacido el 24 de agosto de 1976 en Wilde, lo que indicaría que el parto tiene que haber sucedido con anterioridad al periodo al que haría referencia la testigo Patricia Erb.

En el mismo sentido, señaló los testimonios de Catalina Alanis y Ana Sánchez, ambas compañeras de Lanzilotto durante el tiempo que estuvo alojada en el centro clandestino conocido como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

"Protobanco" quienes habrían manifestado haber estado junto a ella hasta último momento antes del parto cuando se la llevaron a parir sin poder dar cuenta de dónde ocurrió el parto.

En base a lo expuesto, indicó que se desprenden dos posibilidades que pueden explicar lo declarado por Erb, tal como ella misma lo aclaró: o bien que la persona que le señalaron como Lanzilotto no era ella o bien que efectivamente se trataba de Lanzilotto pero en un periodo posterior al parto, cuando aún podía mantener el vientre abultado. Más allá de eso, el fiscal consideró que no era posible tener por probado que el parto de Ana María Lanzilotto ocurrió en Campo de Mayo, por lo que no formuló acusación por este caso.

Al hacer referencia a la responsabilidad de Riveros, el señor fiscal señaló que éste se encuentra imputado nuevamente por su responsabilidad como comandante de Institutos Militares de la Guarnición de Campo de Mayo, cargo que habría ejercido desde septiembre de 1975 hasta febrero de 1979 inclusive, tal como se desprende de su legajo.

En este sentido, resaltó que, tal como quedó probado en numerosas sentencias judiciales, la dictadura militar construyó una maquinaria perfectamente delimitada, jerárquica y organizada a través de Zonas, Subzonas, Áreas y Sub-áreas. Cada una de estas áreas tenía asignada una estructura militar responsable y Riveros fue desde el 1976 el máximo jerarca de la ZONA IV, con responsabilidad sobre todas las misiones operativas que se llevaran a cabo en ese territorio.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Sostuvo que todos los secuestros y desapariciones sucedidos bajo esa jurisdicción, como el traslado de secuestrados de otras jurisdicciones a esa jurisdicción eran de su responsabilidad, resaltando que la cadena de mando comenzaba en Videla y seguía en Riveros en su carácter de Jefe de Zona.

Explicó que la Zona de Defensa IV -creada mediante la orden 405/76- resultó ser un desprendimiento de la Zona I y abarcó varios partidos de la provincia de Buenos Aires. Manifestó que el ámbito de responsabilidad de la Zona IV también surgía de la Directiva 504/77 y de la orden de batalla respectiva, de donde surgiría claramente que en 1977 el Hospital Militar de Campo de Mayo estaba bajo control operacional del Comando de la Zona 4 a los efectos de la llamada lucha contra la subversión.

En este orden de ideas, el señor fiscal señaló que Riveros en su rol de Comandante de Institutos Militares, tal como se probó en las sentencias de las causas n° 1351 y 1894, era responsable inmediato de la seguridad y defensa de todas las unidades ubicadas en Campo de Mayo, incluido el Hospital Militar.

Agregó que la relación guarnicional del Hospital Militar con el Comando de Institutos Militares, surgía también del reglamento RV 200-5 de Servicio en Guarnición y del Reglamento RV 135-53 de Hospitales Militares y RV 101-73 conocido como Reglamento Funcional de Sanidad. Aclaró que ambos establecen que los hospitales dependen del Comando de Sanidad en las cuestiones técnicas, o sea sanitarias, y que debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

mantener relaciones con los Comandos de su territorio respecto de las demás cuestiones.

En efecto, sostuvo que a partir de esas disposiciones y de la responsabilidad de Riveros como Jefe de la Zona IV es que es posible decir -tal como afirmó el TOF 6 y la CFCP en el tramo anterior-, que el imputado resultaba responsable del traslado al hospital de mujeres secuestradas, embarazadas, vendadas, que eran llevadas a dar a luz al hospital en forma ilegal y de la salida de ellas y sus hijos.

En función de esa idea, la fiscalía indicó que sostendría nuevamente, tal como lo habría hecho en otros alegatos y se confirmó en otras sentencias, que ninguna mujer embarazada secuestrada en el marco de la última dictadura militar ingresaba ni salía del Hospital, o sea de la Guarnición Militar de Campo de Mayo sin la orden o el conocimiento de Riveros. Aclaró que el Hospital era una Unidad militar al servicio de ese comando, y que las pruebas que se desarrollaron en este juicio así lo prueban.

Por lo tanto, sostuvo que las mujeres embarazadas ilegalmente detenidas que ingresaron al hospital para dar a luz y que luego egresaron junto o separadamente de sus bebés, sólo pudieron hacerlo porque quienes tenían la responsabilidad directa de su cautiverio era el Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros o bien porque tenían la autorización de este organismo, o sea de la autoridad máxima.

En ese sentido, el señor fiscal consideró relevante traer a colación el documento remitido por el

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Ministerio de Defensa la Nación que probaría la estrecha vinculación del hospital militar de Campo de Mayo con el Comando de Institutos Militares: el Libro de la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales del Ejército correspondientes al año 1977 y al reclamo por el ascenso denegado del Coronel Equioiz, a quien describió como el primer Director del Hospital mientras duró el golpe de estado.

Destacó que el propio Riveros integró la Junta donde se debía resolver la cuestión y afirmó con tesón que durante el año 1976 lo había observado, y citó, *"de cerca al Cnel. Equioiz en virtud de que ha tenido que colaborar con el Comando en la lucha contra la subversión"* y siguió diciendo Riveros: *"realmente me ha llamado la atención su predisposición a la colaboración en momentos bastante difíciles"* estando al frente de un Hospital tan importante como el de Campo de Mayo. Agregó que Riveros siguió defendiéndolo, dijo que lo vio personalmente llegar a las tres de la mañana y otros elogios, entre los que destacó la caracterización de Equioiz como un hombre con aptitud especial para la guerra. A su vez, refirió que esta Junta de Calificación era del año 1977 y que según expresa la transcripción el imputado lo conoció durante todo el último año por lo cual no cabrían dudas a que guerra se estaba refiriendo Riveros.

Además, añadió que el propio Equioiz se encargó de resaltar en su reclamo por el ascenso que el Hospital Militar que él dirigía se encontraba a disposición del Comando de Institutos Militares. De sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

dichos citó lo siguiente: *"Desde el momento en el que por decisión de las Fuerzas Armadas de la Nación se incrementó la lucha contra la delincuencia subversiva, el Hospital fue colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el Comando de Institutos Militares"*. Indicó que también expresó que impartió las órdenes en ese sentido al personal militar para que adquirieran plena conciencia de la guerra que estaban empeñando y recalcando que el apoyo al Comando de Institutos Militares era misión prioritaria del Hospital.

En suma, el señor fiscal señaló que el director del hospital había colaborado con el comando de Zona IV en la denominada "lucha antisubversiva" y que Riveros lo había visto actuar en forma cercana, lo cual corroboraba la estrecha relación y subordinación del hospital con el comando en zona. Y, aclaró, que esta mecánica no fue una cuestión exclusiva de Campo de Mayo, sino que, como puede leerse en las sentencias dictadas por hechos cometidos durante la última dictadura militar, los comandos de las distintas zonas hicieron asiduo uso de los hospitales militares existentes en sus territorios para el accionar represivo.

Puso de resalto que, tal como afirmó Equioiz, incluso con secuestrados a disposición del 1er Cuerpo, se asignaba la custodia a la Gendarmería -fuerza que estaba subordinada a Riveros, en función de las ordenes de operaciones respectivas- y se contactaba al departamento de inteligencia del Comando de Institutos para garantizar la seguridad.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En ese orden, explicó que hizo la aclaración anterior ya que se juzgaban en esta causa cuatro casos de mujeres que provenían de centros clandestinos bajo control operacional del 1er. Cuerpo de Ejército que habrían sido trasladadas al Hospital Militar de Campo de Mayo a dar a luz. Indicó que estos casos cristalizarían los acuerdos y la colaboración entre las cabezas de zona, los que estaban ya previstos en el punto 12 c) de la orden 404/75 y en la Orden de Operaciones n° 9/77. Puntualizó que, en ese marco, la jefatura de Zona IV puso a disposición sus propias unidades militares, en este caso el Hospital.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que todo lo expuesto también resultó afirmado en las declaraciones que se incorporaron por lectura de quienes cumplieron funciones directivas en el hospital, de empleados del hospital que concurrieron a éste debate y de testigos víctimas.

En primer lugar, señaló que el Coronel médico Agatino di Benedetto, quien fue sucesivamente subdirector y director del Hospital Militar de Campo de Mayo entre los años 1976 y 1979, refirió que el hospital dependía de manera técnica del Comando de Sanidad mientras que a nivel táctico y operacional dependía del Comando de Institutos Militares. Agregó que el nombrado mencionó que existía un oficial de enlace con el Comando y que también dijo que cuando ingresaba una mujer embarazada detenida el oficial de enlace ponía en conocimiento de ello al Comando de Institutos Militares. Señaló que las mujeres y sus bebés eran retiradas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Hospital por personal de ese Comando. Finalmente, destacó en cuanto a estos casos que, además de los informes elevados por el Jefe de Personal Militar al Comando de Institutos Militares, era normal que el Comandante o Subcomandante realizaran una o dos visitas anuales al hospital.

Respecto de los dichos de Di Benedetto en cuanto a la doble dependencia del Hospital, aclaró que fueron confirmados por el director del Comando de Sanidad de la época, Jorge Ernesto Curutchet Ragusin, en su declaración también incorporada al juicio, quien dijo que el Hospital Militar de Campo de Mayo dependía "militarmente" del Comando de Institutos a cargo de Riveros, a quien había visto en reuniones multitudinarias como el nombramiento de Posse, director del Hospital posterior a Equioz.

A su vez, puntualizó que el coimputado Capecece habría admitido que al Comandante Riveros lo vio en algunas ocasiones en el Hospital pudiendo recordar que su presencia allí no fue como paciente y que los jefes de ese rango se dirigían directamente a la dirección.

Alegó que otros testigos confirmaron también la presencia de Riveros en el Hospital, tales como Eposto y Bonsignore de Petrillo. Sostuvo que el primero hizo referencia a que lo veía dirigirse hacia el área de epidemiología, mientras que la segunda indicó que lo vio haciendo inspecciones en el Hospital, que lo veía periódicamente, incluso ella que iba solo una vez por semana al Hospital.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Por su parte, Ronchi, técnico de laboratorio del Hospital, habría dicho que cuando entraba una parturienta detenida debía avisar al comando de institutos, y que las comunicaciones de éste último organismo llegaban al jefe de turno y María Estela Herrera -enfermera de epidemiología del Hospital- habría podido recordar en este debate una charla con Bianco, en la que éste le dijo que tanto él como sus superiores cumplían órdenes del Comando de Institutos Militares a cargo de Riveros.

Destacó los dichos del General Martín Balza, quien se desempeñó en la Escuela de Artillería de la Guarnición de CDM durante el año 1978 y dijo que Riveros era un hombre que ejercía el mando de una manera muy personal y rígida, y que no se tomaban decisiones al margen de él. También agregó que por el carácter guarnicional del lugar toda entrada y salida de detenidos debía ser decidida por quien tenía el dominio, o sea Riveros y que el Hospital debía reportar las cuestiones guarnicionales al Comando de Institutos Militares. Sumó que visto su cargo y antigüedad casi nadie más que el Jefe o subjefe del Ejército podían darle órdenes a Riveros.

Respecto de la declaración de Juan Carlos Posse, subcomisario de Villa Adelina durante los años 1976 y 1977, destacó que el nombrado hizo referencia que en la Zona la máxima autoridad era el General Riveros, quien cada dos o tres meses lo citaba al Comando de Institutos Militares para adoctrinarlo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

A su vez, indicó que Scarpatti declaró que escuchó una conversación entre dos médicos que hablaban de cambiar la metodología con las embarazadas a partir de mediados del 77 y que refirieron que esto estaba en conocimiento de Riveros. También dijo que al Campito iban médicos del Hospital a atender partos.

Señaló que Pedro Pablo Caraballo, quien fuere efectivo del Ejército Argentino y se desempeñó en el Campito, también relató que entre los años 1976 a 1980 hubo en el lugar mujeres embarazadas que dieron a luz en el Hospital Militar de Campo de Mayo y cuyos niños fueron sustraídos. Agregó que se comentaba la entrega de estos bebés a familiares de militares. Incluso recordó que había listas de espera para llevarse a los bebés y que también había un Oficial cuya tarea era precisamente esperar el nacimiento de los niños para llevárselos, lo cual indicó que a veces ocurría en el Campo de Concentración y otras en el hospital.

De hecho, resaltó que de los últimos dos testimonios referidos surge como del centro clandestino "El Campito" -cuya máxima autoridad era Riveros- se visualizaba también la instrumentalidad que se le daba al Hospital Militar para el cautiverio de las detenidas desaparecidas y la apropiación de sus hijos e hijas.

Además, destacó la importancia del testimonio del ex marino Jorge Eduardo Nogue, incorporado por lectura, dado que grafica el nivel de decisión y conocimiento del imputado sobre el destino de las niñas y niños sustraídos de sus verdaderos progenitores.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En ese sentido, explicó que Noguier declaró que a partir de la desaparición de su hija y de su nieta, se entrevistó con el General Riveros a fin de obtener información sobre el paradero. Que la primera entrevista se llevó a cabo el 3 de junio de 1976 en la localidad de San Isidro y en esa oportunidad Riveros designó al Teniente Coronel Herman Tetzlaff para que lo ayude a reconstruir el operativo en el cual se habían llevado a su hija y su nieta. En consonancia con ello, el señor fiscal remarcó que Tetzlaff fue quien se apropió de Hilda Victoria Montenegro, quien conoció su verdadera identidad hace algunos años.

Continuó relatando que Noguier se relacionó con Tetzlaff entre junio de 1976 y enero de 1977, fecha en la que recuperó a su nieta. Destacó que, en una oportunidad, acompañó a Tetzlaff hasta una vivienda en la que la noche anterior habían matado a sus habitantes y donde éste se había quedado con un chiquito. Noguier quedó impactado e impresionado por la crueldad de lo relatado. Noguier se volvió a entrevistar con Riveros, a quien le preguntó si cabía la posibilidad de que a su nieta la hubieran entregado a un matrimonio y Riveros le contestó que con su nieta no había sucedido lo mismo y que esas normas eran para que los hijos de zurdos caigan en hogares bien constituidos ideológicamente con el único fin de enderezarlos y le mencionó que existía toda una estructura dentro de las fuerzas para quedarse con los hijos menores de matrimonios zurdos.

En virtud de ello, indicó que de aquél testimonio se desprende que el imputado Riveros sabía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

perfectamente y disponía sobre lo que estaba sucediendo con los niños y como jefe de la zona evidentemente era el máximo responsable de esa actividad de sus subordinados.

En otro orden de ideas, indicó que no era posible soslayar que la responsabilidad en los hechos de privación ilegal de libertad, tormentos y apropiaciones de niños y niñas que se perpetraron en Campo de Mayo y en el Hospital Militar -similares a los juzgados-, ya fueron afirmadas en diversas sentencias, tanto de Tribunales de la jurisdicción de San Martín, como de esta ciudad. Destacó que, en esos pronunciamientos, quedó probado que en el centro clandestino "El Campito" se produjeron partos de mujeres secuestradas y que a partir de determinado momento -tal como ya explicamos- se definió de un modo más sistemático que las embarazadas iban a ser llevadas al hospital militar de Campo de Mayo a parir. Agregó que en esas sentencias también quedó claro que Riveros dispuso sobre la suerte de las madres y de sus hijos.

Por ello, estimó procedente hacer referencia a los pronunciamientos que se vinculan con los casos que tratados en las presentes actuaciones o con el Hospital Militar de Campo de Mayo, en todos los cuales se condenó al imputado por su responsabilidad como Comandante de Institutos Militares y a cargo de la Zona IV de Defensa.

Así, señaló que en la causa n° 2043 del TOF 1 de San Martín, el 18 de mayo de 2010, se dictó la condena del imputado Riveros por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos que damnificaron a

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Valeria Belaústegui, aclarando que continúa desaparecida y que su hijo o hija nacido en cautiverio entre los meses de noviembre y diciembre de 1977 fue apropiado y aún se está buscando. Subrayó que justamente el tramo de los hechos que hace a la apropiación de su hijo o su hija le es imputado a Riveros en este juicio.

Asimismo, destacó que en la causa n° 2047 del mismo Tribunal, el 21 de mayo de 2013 se dictó la condena de Santiago Omar Riveros por la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Beatriz Recchia, la sustracción, retención y ocultación de su hija junto con Domingo García, nacida durante su cautiverio en Campo de Mayo y la supresión de su identidad.

Respecto de ambos fallos, refirió que fueron confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal. Y aclaró que por esos hechos, entre otros, Riveros recibió la pena de prisión perpetua.

En el mismo sentido, consideró procedente señalar que en la causa n° 1351 conocida como Plan Sistemático de robo de niños, el 17 de septiembre de 2012, Riveros fue condenado por la apropiación de los hijos de Norma Tato de Barrera y Silvia Mónica Quintela Dallasta, hechos también ocurrieron en el año 1977 en Campo de Mayo, el segundo específicamente en el Hospital como los casos de este juicio.

Por otro lado, sostuvo que otro antecedente se vislumbra en la causa n° 1894 también del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, donde se lo habría juzgado específicamente por los hechos de apropiación vinculados al HMC. En efecto, señaló que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

26 de febrero de 2015 se condenó a Riveros por la apropiación de los hijos de Marta Graciela Álvarez, Miriam Ovando, Susana Stritzler y Liliana Isabel Acuña y que dichos sucesos, acaecieron entre los años 1976 y 1977, particularmente el parto de Miriam Ovando en la clandestinidad montada en el Hospital de Campo de Mayo donde habría tenido a su hija Catalina. Destacó que dicha condena también fue confirmada por la sala III de la CFCP el 11 de abril del año pasado.

En definitiva, la Fiscalía apuntó que Santiago Omar Riveros ejerció en plenitud el Comando de Institutos Militares y al frente de la Zona IV, por lo que lo consideró responsable de lo que sucedía con mujeres embarazadas y sus hijos en el hospital militar ubicado a metros de su comando.

Por otro lado, el señor fiscal puntualizó que los hechos relatados con anterioridad nunca podrían haberse concretado si la estructura sanitaria del Hospital Militar de Campo de Mayo no hubiese estado a disposición de los mandos militares para llevar a cabo la represión ilegal, que incluía la práctica sistemática de hacer desaparecer mujeres y hombres, y sus hijos e hijas recién nacidos. Destacó que, si bien la intervención de médicos en centros clandestinos quedó probada en varios juicios, la particularidad de lo ocurrido en el Hospital Militar de Campo de Mayo es que directamente se instaló un centro clandestino en el propio Hospital. A ese fin, indicó que se utilizó la estructura sanitaria del Hospital, con todos sus recursos, para la atención de personas secuestradas en condiciones que claramente se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

alejaban de las reglas de la medicina y de las reglamentaciones vigentes, incluso los reglamentos que se referían a la atención de personas detenidas.

Destacó que lo que ocurrió en el Hospital no se trató de uno o dos hechos aislados, llevados a cabo de manera solapada, sino que lo que se implementó fue un verdadero sistema para el tratamiento de personas secuestradas por razones políticas que se ajustó perfectamente a las necesidades del plan sistemático de represión ilegal, entre ellas, la clandestinidad de la actuación. Sostuvo que la falta de registración formal del ingreso y egreso de personas secuestradas, de vehículos, la no registración de las prácticas llevadas a cabo y de los nacimientos ocurridos fue precisamente la manera en que el Hospital se adaptó al accionar clandestino del plan sistemático de represión y permitió la desaparición de personas sin dejar rastros de su paso por el Hospital y la sustracción, ocultación y alteración de la identidad de los niños y niñas de madres cautivas.

Refirió que este sistema se implementó muy poco tiempo después de concretado el golpe de Estado y perduró, como mínimo, hasta mediados de 1980 (cuando se produce el nacimiento de Guillermo Amarilla Molfino). Es decir, que, según sostuvo, fue un sistema que se mantuvo durante más de cuatro años, por lo menos.

En este sentido, alegó que durante estos más de 4 años, el Hospital Militar de Campo de Mayo estuvo preparado cada día para recibir y alojar personas secuestradas y realizarles prácticas médicas violando de manera rotunda las reglas de la medicina y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

obligaciones de registración que imponían los reglamentos vigentes.

Agregó que cada uno de estos días, durante más de 4 años, el Hospital estuvo preparado día y noche para la llegada eventual de una persona secuestrada. Y que cada sector del Hospital sabía lo que había que hacer de acuerdo al plan definido. Desde la custodia externa (o guardia de prevención), pasando por la guardia médica de turno, por el médico interno o el jefe de turno que estuviera a cargo ese día, hasta los distintos servicios del Hospital sabían lo que tenían que hacer ante la llegada de una persona "NN" o "subversiva", términos que se usaban en el Hospital al momento de los hechos.

Estimó correcto hablar de un sistema, y de un sistema predispuesto ya que sostuvo que el momento de la llegada de una persona secuestrada para su atención era un factor imprevisible. En ese orden, aclaró que cualquier día y a cualquier hora podría ser traída al Hospital una persona secuestrada para su atención, ya sea una persona herida o una mujer embarazada a punto de parir. Un ejemplo concreto lo tenemos en este juicio. En efecto, señaló que a Celina Galeano la secuestraron a punto de parir y la llevaron esa misma noche al HMCM para dar a luz. Destacó que quienes la recibieron eran las personas quienes estaban de guardia ese día.

Sostuvo que la llegada de mujeres embarazadas y personas heridas era un factor previsible pero aleatorio, podía suceder cualquier día y a cualquier hora. Pero esto era irrelevante: el Hospital estaba siempre listo -"en estado de apresto", como dijo el ex

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

director Equioiz- para atender estos casos y darles el tratamiento que se había definido.

En base a lo expuesto, concluyó que este sistema predispuesto de manera permanente para la recepción y la atención de personas secuestradas funcionó, como dijimos, durante más de 4 años, día y noche, y requirió la intervención de áreas muy diversas del Hospital.

Entendió que un sistema de estas características sólo podía funcionar si era asumido por la estructura de mando del Hospital de manera completa, de manera homogénea. Hizo hincapié en la estructura de gobierno compleja del Hospital y los diversos roles relevantes y con incumbencia en los hechos, resaltando que cada uno de estos roles era importante para el engranaje de este sistema.

Aclaró que ya se había hecho referencia a la puesta a disposición del HMCM a los planes represivos del Comando de Institutos Militares y al reclamo de Equioiz, Director del Hospital al momento del golpe, el que consideró un documento valioso por entender que demuestra sin ninguna duda cómo el Hospital ajustó su actuación a las necesidades del plan sistemático de represión.

Respecto de ello, indicó que Equioiz, en el informe citado, habla que el hospital se transformó en una *"suerte de hospital de guerra, depósito de prisioneros y una morgue sui generis"*. Agregó que contó la llegada de *"delincuentes subversivos"*, a quienes se alojó en el sector de Epidemiología. Destacó que esto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

permitiría ver que ese sector comenzó a usarse muy tempranamente para la atención de personas.

Añadió que Equioiz también se refiere al reforzamiento de la Guardia Médica y menciona expresamente a las dos autoridades máximas del Hospital fuera del horario normal de atención: el Jefe de Turno y el Médico Interno. Sostuvo que estas menciones indican la importancia estratégica de la Guardia Médica del hospital, dado que la llegada de detenidos podía ocurrir en cualquier momento y particularmente por la noche.

A su vez, resaltó que Equioiz explicó que se adoptaron medidas de seguridad, entre otras, la de reforzar la guardia, la de establecer contactos con el Departamento de Inteligencia del Comando IIMM y la de restringir el acceso de vehículos sólo para personal militar.

Con relación a estos dichos, el señor fiscal alegó que las manifestaciones de quien era Director del HMCM durante el golpe de Estado, ratifican de una manera categórica lo que surge del conjunto de pruebas. En este sentido, sostuvo que el Hospital como tal fue puesto al servicio de la llamada "lucha contra la subversión", o dicho de otro modo: al servicio del plan sistemático de represión, de desaparición de personas y de apropiación de niños.

Asimismo, aclaró que es sabido que la dictadura sostenía un discurso de guerra para intentar legitimarse y señaló que este discurso legitimante también estaba dirigido hacia adentro de las fuerzas y también abarcada al personal militar del Hospital. Hizo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

referencia a una Orden del Día del Hospital en la que constaría un discurso de Videla en el que habla del enemigo a enfrentar, enemigo que *"opera en las sombras (...) no tiene bandera, rechaza toda moral, pero hoy como ayer, el ejército Argentino vencerá en la lucha, aniquilando hasta el último vestigio de quienes, ignominiosamente, intentan vejar la majestad de la República..."*. Destacó que agregaba Videla: *"Sabemos que la causa es justa y que cada uno de los integrantes de la Fuerza está dispuesto a brindarse plenamente hasta el logro final de los objetivos..."*.

Aclaró que ese discurso consta en una Orden del Día del Hospital. Y que es necesario entender que el HMCM era efectivamente una Unidad Militar, que los militares médicos formaban y había discursos de este tipo, como en toda Unidad Militar.

En este punto, señaló que era claro que el Hospital, como elemento militar de la guarnición de Campo de Mayo, formó parte de la política definida por la Junta Militar y cumplió un rol específico, que tenía que ver con sus características como unidad sanitaria.

Agregó que lo ocurrido en el Hospital durante más de cuatro años no fue obra de dos médicos militares como Caserotto y Bianco, por más voluntariosos que hayan sido. Denunció que Caserotto y Bianco eran solo una parte de la maquinaria, una parte importante y visible, pero actuaban dentro de una estructura formal, en la que había jerarquías y roles de gobierno del Hospital que estaban definidos reglamentariamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Señaló que los reglamentos que organizaban la estructura y las responsabilidades dentro del Hospital fueron incorporados por lectura y que si se analizaran los reglamentos aplicables, podría verse que respecto del Hospital hay roles de autoridad que son propios de toda unidad militar, como por ejemplo, los Jefes de Turno y los Oficiales de Servicio, y que hay otros roles que son propios de una estructura militar de sanidad, tales como el director, el subdirector y el Médico Interno.

En definitiva, sostuvo que las posiciones de autoridad del hospital militar surgen, por un lado, de reglamentos que se refieren a toda unidad militar (sea o no un Hospital) y por otro lado, reglamentos militares específicamente destinados para hospitales militares.

Entre los primeros, señaló al Reglamento de Servicio Interno, RV-200-10, indicando que éste tiene roles tales como el Jefe de Turno, el Oficial de Servicio y la guardia de prevención.

Por su parte, roles como el de Director, Subdirector, Médico Interno, y la organización del Hospital en distintas Divisiones y Servicios, según expuso, estarían definidos en un Reglamento específico para hospitales militares y serían funciones que solo tienen sentido dentro de una estructura de salud. En este caso, hizo referencia al Reglamento denominado "Organización y Funcionamiento del Servicio de Sanidad en Guarnición", denominado RV 153-51 y que estimó vigente al momento de los hechos.

En este orden de ideas, consideró procedente referirse a los roles más relevantes dentro



del Hospital y detenerse especialmente en las funciones de Médico Interno y Jefe de Turno, dado que habrían sido desempeñadas por Martín al momento de los hechos.

Primeramente, sostuvo que el rol más relevante dentro del Hospital era el de Director del Hospital, a quien secundaba un Subdirector. Las funciones del Director se encontrarían definidas en el Reglamento y abarcarían todas las cuestiones, desde la seguridad del Hospital hasta ser el responsable de todos los aspectos médicos y administrativos.

Respecto de la seguridad, refirió que el Hospital, como toda unidad militar, tenía lo que se denominaba una "Guardia de Prevención", que operativamente estaba a cargo del llamado "Oficial de Servicio". Destacó que esta figura era un rol rotativo, que se cumplía por turnos de 24 hs. Explicó que el Oficial de Servicio dependía directamente del Director y era designado por éste y que fuera del horario normal de funcionamiento, en ausencia del Director, la máxima autoridad militar, por encima del Oficial de Servicio era el Jefe de Turno.

Destacó que además del personal militar estable del Hospital, que cumplía funciones de seguridad, había conscriptos asignados al Hospital. De hecho, señaló en este juicio escuchamos a uno de los conscriptos que le tocó cumplir en el Hospital y que en su primera guardia pudo ver la salida de una mujer secuestrada y de un bebé de aproximadamente 10 días.

Desde el punto de vista asistencial, señaló que el Hospital estaba organizado en Divisiones y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Servicios. Estas Divisiones y Servicios estaban definidas en el Reglamento de Sanidad en Guarnición, pero el Director del Hospital podía modificarlas de acuerdo con la necesidades del servicio. Cada División y Servicio tenía un Jefe, que por regla general y casi sin excepciones, era un militar.

Con relación a las Divisiones y Servicios, consideró importante destacar que para la atención de personas internadas, incluyendo a las personas secuestradas -y entre ellas, las embarazadas, puérperas y recién nacidos- debían necesariamente intervenir áreas del Hospital que correspondían a distintas divisiones y servicios. Así, el Servicio de Obstetricia y Ginecología, el sector del quirófano para practicar las cesáreas, el Servicio de Pediatría, encargado de recibir y controlar a los recién nacidos, el laboratorio clínico que recibía y procesaba las muestras de personas NN, el sector de alimentación que calculaba las raciones de comida, los encargados de las sábanas y la ropa para detenidos NN de lo cual había planillas, había monjas que mantenían contacto con las embarazadas secuestradas, el sector de Epidemiología, que aportaba el lugar y los enfermeros para la atención de estas personas. Y por supuesto el servicio de Guardia Médica, que estaba siempre preparado para el ingreso repentino de los detenidos.

Por lo expuesto, sostuvo que la atención de las secuestradas embarazadas y los recién nacidos cruzaba prácticamente toda la estructura del Hospital, más allá de haber áreas encargadas de manera más específica, como es el caso de obstetricia.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, resaltó que los distintos Servicios encargados de la atención de los pacientes tenían, como en todo hospital, un horario de atención. En el caso del HMC, refirió que, tal como relataron los testigos, aproximadamente de 8 a 13 hs., y que fuera de ese horario había una Guardia Médica y en algunos servicios -no en todos- quedaba personal de turno.

Aclaró que la función de la Guardia Médica y del personal que quedaba de turno era sumamente relevante en los hechos, ya que muchos ingresos o egresos de mujeres se producían de noche y porque estas mujeres quedaban internadas en el Hospital, antes de parir y después. Manifestó que algunas mujeres quedaban internadas entre tres o cuatro días, otras más, como Celina Galeano y Paula Ogando, que habrían permanecido entre ocho y once días, como mínimo. En efecto, destacó que ambas declararon que ingresaron durante la noche y, del relato de ambas, surge que fueron atendidas en primer lugar por la Guardia Médica.

De seguido, el señor fiscal estimó importante referirse a dos figuras del hospital que desempeñaban roles de autoridad centrales, y especialmente fuera del horario normal de atención, cuando quedaban como las máximas autoridades del Hospital. En este sentido, subrayó que sin la anuencia de los Jefes de Turno y los Médicos Internos, el plan delictivo definido era imposible.

Explicó que las funciones de Jefe de Turno y de Médico Interno eran desempeñadas rotativamente por militares del Hospital que tenían ciertos grados en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

escalafón militar. A su vez, aclaró que la mayoría de quienes eran designados como Médicos Interno o Jefes de Turno eran quienes se desempeñaban como Jefes de alguna División o Servicio y remarcó que el Mayor Médico Martín era Jefe de Servicio y se habría desempeñado en estos roles durante el tiempo de comisión de los delitos que estamos juzgando.

En efecto, estimó que un análisis de estas funciones y responsabilidades permitiría ver sin ninguna duda que el sistema de atención clandestina implementada en el hospital sólo era posible si los Jefes de Turno y los Médicos Internos ejercían su función ajustándola a las necesidades del plan delictivo. O dicho de otra manera: dejando de cumplir sus deberes legales y reglamentarios.

En primer lugar, recordó que el Hospital tenía, por un lado, roles de autoridad propios de toda estructura militar y, por otro, roles de autoridad específicos de una estructura militar de sanidad. En este sentido, refirió que el Hospital estaba cruzado por dos órdenes normativos convergentes, uno propio de toda estructura militar y uno específico por ser un Hospital Militar.

Destacó que dicha circunstancia podía verse en las figuras de Jefe de Turno y de Médico Interno. Puntualizó que mientras que la figura de Jefe de Turno está presente en toda unidad militar, la figura de Médico Interno es propia de un elemento de sanidad. Por eso, sus funciones están definidas en reglamentos distintos.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En efecto, señaló que el reglamento vigente a la época de los hechos disponía como regla general que el rol de Jefe de Turno fuera desempeñado por Oficiales del Cuerpo Comando de la unidad militar de que se trate. Esta preferencia del reglamento por los Oficiales del Cuerpo Comando indicaría claramente que el rol de Jefe de Turno es esencialmente militar. Pero el propio reglamento, sin embargo, admitía que "eventualmente" el rol de Jefe de Turno también fuese ocupado por militares del cuerpo profesional.

Y resaltó que en una estructura como un Hospital Militar, donde predominaban los oficiales del cuerpo profesional, sería lógico que el rol de Jefe de Turno fuera ocupado por militares del cuerpo profesional, esto es militares médicos, farmacéuticos, odontólogos, etc. Pero dado que su función esencial no era asistencial, sostuvo que el Jefe de Turno no tenía por qué ser médico. Naturalmente podía serlo, ya que en el Hospital predominan los médicos, pero no necesariamente tenía que ser un médico.

Estimó que las funciones del Jefe de Turno están descriptas en los arts. 6.001 a 6.006 del Reglamento de Servicio Interno.

En ese orden, indicó que el Jefe de Turno era designado para ocuparse de los asuntos que se produzcan fuera del horario normal de actividades. Lo definió como el militar que queda a cargo de una Unidad militar fuera del horario normal de funcionamiento, esto es, cuando ya no está la máxima autoridad de la Unidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que se trate y determinó que su designación dura 24 horas y es rotativa.

En síntesis, señaló que el Jefe de Turno es el encargado de atender todos los asuntos que interesen al organismo y resolverlos por sí mismo o poniéndolos en conocimiento de la autoridad. Que tiene que diligenciar la documentación y adoptar resoluciones sobre problemas que requieran una solución urgente, debe controlar las dependencias e instalaciones cuando no se hallen presente los jefes responsables de dichas dependencias y tiene además responsabilidad sobre la guardia de prevención. En este sentido subrayó que, el Jefe de Turno, en ausencia del Director, fuera del horario normal de actividades, es la máxima autoridad militar del Hospital y es superior al Oficial de Servicio, por lo que entendió que ningún ingreso o egreso de personas detenidas por la Guardia del Hospital podía hacerse sin conocimiento y anuencia del Jefe de Turno.

En contraposición con ello, sostuvo que, a diferencia del Jefe de Turno, el Médico Interno sí debía ser necesariamente un militar médico dado que ocupaba un rol determinante en la atención de pacientes, destacando que también era un rol rotativo que duraba 24 horas.

Puntualizó que, básicamente, el Médico Interno tenía dos funciones importantísimas en el Hospital que estimó fundamentales para este juicio.

Por un lado, remarcó que el Médico Interno era, durante su turno, el responsable de cubrir la guardia médica. De este modo, el Médico Interno asumiría la responsabilidad sobre las personas que ya estaban



internadas cuando comenzaba su turno de 24 horas como así también sobre las personas que ingresaban durante su turno con situaciones de urgencia de diversa índole: fracturas, quemaduras, y, por supuesto, embarazadas que pudieran llegar con dolores, pérdidas o un parto inminente. Resaltó que durante estas 24 horas el Médico Interno no podía ausentarse del Hospital y, tan importante era su rol, que el reglamento expresamente establecía que el Médico Interno no podía considerarse relevado hasta que se hiciera presente su reemplazante. Agregó que, en este rol el Médico Interno tenía que anotar todas las novedades importantes en el libro de novedades.

Por el otro, indicó que la segunda función del Médico Interno, también sumamente relevante, era la de reemplazar al Director y al Subdirector del Hospital durante su ausencia, señalando que expresamente lo decía así el reglamento. En este sentido, explicó que el reglamento expresaba de manera tajante que el Médico Interno es "responsable del funcionamiento del Hospital" y tiene a su cargo resolver todas las cuestiones urgentes tanto desde el punto de vista técnico como administrativo. Esta función de reemplazo del Director durante su ausencia, surgiría expresamente del art. 46 del Reglamento de Sanidad en Guarnición y habría sido ratificada de manera unánime por todos los testigos que se refirieron a la cuestión. En efecto, sostuvo que todos los testigos, al ser consultados sobre quién quedaba a cargo del Hospital fuera del horario de permanencia del Director, respondieron de manera invariable que quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

quedaba a cargo del Hospital era el Médico Interno. Así, puntualizó que el Médico Interno era la máxima autoridad desde el punto de vista médico.

Al abarcar con más detalle las funciones y obligaciones del Médico Interno, expuso que una primera obligación del Médico Interno era recibir la guardia de su antecesor y juntos, es decir el Médico Interno saliente y el Médico Interno entrante, debían presentarse ante el Director a informar las novedades. Obviamente, consideró imaginable que el Médico Interno saliente y Médico Interno entrante no hablaran entre sí sobre el ingreso y permanencia de detenidos en el hospital o que no informaran sobre ello cuando tenían que presentarse juntos a informar las novedades.

Asimismo, indicó que la segunda obligación era no ausentarse en ningún momento durante su turno y una vez transcurrido el horario, sólo podía retirarse cuando efectivamente llegaba su reemplazante y juntos se dirigían ante el director a informar las novedades, por lo que entendió el Hospital no podía quedar en ningún momento sin Médico Interno.

Agregó que el Médico Interno debía estar informado de todos los enfermos graves y delicados y debía visitarlos las veces que fuera necesario. Lo mismo dijo respecto de los pacientes operados, por ejemplo una cesárea. De hecho, sostuvo que el Médico Interno debía concurrir a la sala de guardia y a las salas o pabellones para enfermos, cuantas veces se solicitara su presencia.

Y, según expuso, el Reglamento de manera expresa disponía la obligación del médico interno de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

realizar por lo menos dos visitas diarias a todas las dependencias del Hospital. Resaltó que en esas visitas a cada sector del Hospital debía requerir a los enfermeros de cada uno de los Servicios los cuadernos con indicaciones médicas y comprobar que las indicaciones se cumplieran. También tendría que verificar en cada uno de los Servicios del Hospital el orden e higiene de las dependencias y constatar que el personal estuviera en su puesto, indicado que esto incluiría Epidemiología, que era uno de los servicios del Hospital.

En base a lo expuesto, concluyó que sería imposible que un Médico Interno no estuviera al tanto de todo lo que ocurría en el Hospital. En ese orden de ideas, consideró inimaginable pensar que un Médico Interno, que reemplazaba al Director y que tenía la obligación de pasar al menos dos veces por todas las dependencias del Hospital y realizar todas estas verificaciones, pudiera no conocer lo que sucedía con las personas secuestradas llevadas al Hospital, que no supiera de la existencia de personas detenidas en uno de los Servicios que formaba parte del Hospital, o la existencia de mujeres embarazadas alojadas en ese sector o las condiciones en las que se hacían los partos y se llevaba a cabo la atención de los hijos. Agregó que resultaba imposible que no supieran al pasar por la Nursery que había recién nacidos y no supieran que estaban sin sus madres y sin registración. En efecto, manifestó que “por supuesto que lo sabían y lo consentían. Todos los médicos militares que eran designados para ocupar el rol de Médico Interno tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que estar al tanto de estas prácticas y estar dispuestos de antemano a consentir la forma de atención que se había decido".

A su vez, puso de resalto que, según el reglamento, el Médico Interno tenía que dejar constancia de estas visitas obligatorias en el Libro de novedades de la guardia. Indicó que, en ese libro, tenía que dejar asentado lo que hubiese observado y las indicaciones que hubiese formulado en cada sector. Destacó que Bianco al referirse a estas obligaciones había manifestado que él, como médico interno recorría todos los servicios varias veces por día. Añadió que el reglamento obligaba a hacerlo como mínimo dos veces por día, y que no se trataba de una opción, que era una obligación concreta de la cual había que dejar constancia.

Por otro lado, enseñó que el Reglamento también disponía de manera tajante que el Médico Interno "examinará a los pacientes que ingresen al hospital durante su guardia y ordenará las prescripciones que cada caso requiera, hasta que tome intervención el servicio al que sean derivados". Manifestó que ello incluiría pacientes con cualquier dolencia o situación urgente, tales como mujeres embarazadas que llegaban al hospital en situaciones de parto. Sobre este punto refirió que fue contundente el testigo Ronchi, integrante del servicio de laboratorio que cumplía funciones en la guardia de prevención, al describir la atención inicial de las embarazadas y señalar el rol de los Médicos Internos en la atención inicial. También señaló que las sobrevivientes Ogando y Galeano contaron que fueron

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

atendidas apenas llegaron en un lugar que, por la descripción, correspondería a la Guardia Médica del hospital.

Indicó que según el reglamento eran funciones del Médico Interno "levantar el estado actual de los enfermos o accidentados graves que ingresen al Hospital". Al respecto, destacó que esta obligación era consistente con lo que el reglamento preveía al regular las obligaciones del enfermero. En ese sentido, indicó que efectivamente, el reglamento disponía que el enfermero "requerirá la presencia del médico interno toda vez que lleguen enfermos para ser asistidos con urgencia".

Sostuvo que el Médico Interno también debía documentar los episodios agudos de los internados en ausencia del médico tratante, y asentar en la Historia clínica respectiva toda novedad de importancia que registren los hospitalizados. Alegó que ello podía verse en las historias clínicas del hospital incorporadas de las que se desprendía la diversidad de asuntos que atendían los médicos internos durante su turno y que se vinculaban con cualquier situación médica, aun cuando no tuviera que ver con su especialidad.

Agregó que el Médico Interno debía intervenir en la evacuación urgente de pacientes y que tenía que fiscalizar el estado de los pacientes dados de alta en ausencia de los jefes de servicio.

En ese sentido, consideró importante señalar que los demás sujetos que permanecían de guardia (médicos residentes, médicos practicantes y enfermeros)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

respondían al médico interno, lo que pondría de manifiesto el nivel de autoridad y de manejo que tenía esta figura sobre todo lo que sucedía en el Hospital. Señaló que el Médico Interno era el jefe directo de los todos médicos y enfermeros que quedaban de guardia, indicando que ello estaba expresamente previsto en los artículos 48 a 52 del Reglamento citado.

Por otro lado, el señor fiscal remarcó que la autoridad del Médico Interno también surgía de otros capítulos del reglamento que se referirían a la obligación de otras figuras.

En este sentido, puntualizó que, dado que el Médico Interno quedaba a cargo de todos los pacientes del Hospital, el reglamento disponía en su art. 66 que los Jefes de Servicio antes de retirarse debían dejar las novedades de los enfermos recién operados y delicados al médico interno.

Al mismo tiempo, remarcó que lo mismo puede verse en lo que se refiere al movimiento de ambulancias ya que, según el reglamento, era el Médico Interno quien debía fiscalizar que las ambulancias fuera del horario común del Hospital que entraban y salían.

Respecto del control de la documentación que debía realizar el Médico Interno, señaló que en varios pasajes el reglamento referiría que el médico interno debería velar para que las internaciones y altas de los pacientes se hagan con la documentación correspondiente, por lo que, durante su guardia, ningún paciente sin esa documentación debería ingresar y, de hacerlo, debería informar al Director de esta novedad.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Además, agregó que los reglamentos eran muy claros al referirse a los deberes de registración, y obligaban siempre a registrar, incluso en atenciones de detenidos y en periodos de guerra.

En este sentido, sostuvo que en ese reglamento se establecía tajantemente que correspondía levantar historia clínica con los datos completos a toda persona que se internara en los hospitales militares. Expresamente se describiría todo el contenido que debe tener la historia clínica: por un lado, una hoja de identificación personal, y por el otro, todos los registros sobre temas médicos, que, por supuesto, incluiría todo lo relativo a obstetricia, parto y nacimiento. Añadió que se destaca que los requisitos mínimos de identificación, diagnóstico y resumen del estado clínico que debe contener toda historia clínica no se dejan nunca de lado, ni aún en tiempos de guerra, como lo consignaría expresamente el reglamento.

Indicó que en los anexos a ese Reglamento funcional, se detallaba el modo de registración de los enfermos en libros. Y que en el anexo 35, apéndices 18, 19 y 20, se regulaban los registros de obstetricia, parto, y recién nacidos.

Expuso que en varias de las historias clínicas incorporadas a este juicio podían verse formularios pre-impresos con los datos que debían completarse. Indicó que, por ejemplo, había formularios para recién nacidos, en los que se debían completar todos sus datos de filiación. En este orden de ideas puso de resalto que todo ello habría sido sistemáticamente dejado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de lado con los hijos e hijas de las embarazadas secuestradas llevadas a parir al Hospital. Señaló que en varios de los formularios pre-impresos podía observarse un casillero específico para la firma del Médico Interno, situación que confirmaría su incumbencia en la atención de pacientes durante su turno.

Finalmente, consideró importante mencionarla obligación expresa que el Reglamento ponía en cabeza del Médico Interno de dar conocimiento a la jefatura militar de todo enfermo a internar que llegue en calidad de detenido (art. 47, inc. 14, del reglamento citado).

En base a lo expuesto, el señor fiscal sostuvo que todas esas obligaciones dan cuenta del nivel de control que debía tener el médico interno sobre todo lo que sucedía durante su guardia, y la responsabilidad que poseía sobre todos los servicios del hospital durante ese turno.

Por otro lado, consideró que los testigos habían sido contundentes acerca del grado de autoridad del Jefe de Turno y del Médico Interno.

En ese sentido, destacó lo relatado por el médico Poisson respecto de que el médico interno era quien quedaba a cargo del Hospital en la parte médica en ausencia del director, que era siempre un militar con el grado de teniente coronel, capitán o mayor, que en general eran jefes de servicio y su función era recorrer los distintos servicios. Recordó que durante su guardia de los días domingos el médico interno -que nunca era el mismo- concurría a su servicio, le preguntaba si había

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

pasado algo, si estaba todo bien, si habían operado, si los pacientes estaban estables, etc.

También refirió a lo expresado por Poisson de que el Médico Interno “ejercía la parte médica, el control médico” y estimó que los médicos internos tenían acceso al sector de epidemiología, debido a su rango y además porque estaban a cargo de la parte médica de todo el Hospital. Por otra parte, refirió que con una jerarquía un poco mayor, quizá teniente coronel, había un Jefe de Turno que vestía también de ambo pero que no siempre estaba, se lo veía poco. En este sentido, el fiscal recalcó que ésta era una figura más militar que médica, por lo cual los médicos no lo veían tanto.

Al mismo tiempo, remarcó que la importancia que este testigo le daba al Médico Interno también queda reflejado en un pasaje de su declaración ante la CONADEP que se le leyó para refrescarle la memoria. Indicó que allí dio cuenta de un episodio del año 1978 en el que habría visto el ingreso al hospital, en la playa de estacionamiento, de una mujer joven con anteojos negros, llevada por dos personas de verde, lo que le llamó la atención, y que por ello y por la prepotencia con que se manejaba quien comandaba el grupo, él le habría sugerido a esta mujer que recurriera al médico interno.

Con relación al testigo José Aniceto Soria, un enfermero de Epidemiología de la época, puntualizó que éste sostuvo al declarar que cuando el Director no estaba, el Hospital quedaba a cargo del médico interno, rol que ejercían siempre militares en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

turnos de 24 hs. Y agregó que al hablar del sector de epidemiología dijo que vio al médico interno recorrerlo e ir hasta la guardia, e incluso que a veces le abrían la puerta, momento en el cual estimó que controlaría a las pacientes.

Sostuvo que las parteras del Hospital también se refirieron a estas cuestiones. Primeramente, señaló que Ledesma dijo que el médico interno era un médico militar que cuidaba todos los pabellones del hospital y hacía una recorrida preguntando las novedades. Respondió que esto también ocurría en maternidad. Indicó que al ser preguntada por la Dra. Palliotti sobre las recorridas del Médico Interno, Ledesma respondió claramente que Epidemiología formaba parte del Hospital.

Respecto de Cartajena, indicó que la nombrada al declarar contestó que la autoridad máxima del Hospital por las noches era el médico interno. En cuanto a Valaris, remarcó que ella dijo que si no estaba el Director o el Subdirector era el médico interno el que estaba a cargo del hospital y que siempre era un militar.

En el mismo sentido, agregó Elba Lillo contó que los médicos militares hacían guardias a las que les decían "turno", tanto para atender pacientes como guardia militar y que cuando esto ocurría estaban a cargo del hospital. Indicó que las hacían todos los militares y afirmó que recorrían el hospital.

Por su parte, Ronchi, técnico de laboratorio, habría declarado que los médicos internos eran quienes velaban por la seguridad médica de todos los enfermos internados, y de todos los que ingresaban o



egresaban. Añadió que éste hacía guardias de 24 hs. desde las 8 de la mañana y que por las noches en su guardia el médico interno se hacía cargo de todo el hospital y que había también un auxiliar de esta figura, cosa que el fiscal estimó corroborada por el reglamento y por las órdenes del día halladas dentro de las historias clínicas del Hospital, donde podría verse la designación de un Médico Interno y también la de un ayudante, de menor grado.

De las declaraciones de Ronchi también destacó que dijo que el médico interno constataba médicamente a las parturientas NN que entraban al hospital cuando llegaban y ordenaba los estudios médicos para ellas haciendo recetas que las denominaban NN y que debía informar la novedad al Comando de Institutos Militares.

Al mismo tiempo, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que las enfermeras Cecenarro, Cordero y Larretape también se refirieron al tema y que declararon que el médico interno iba rotando o cambiando. En este sentido, resaltó que Cordero agregó que tenía que ser militar, que Cecenarro acotó "siempre las autoridades fueron militares", y que estaba en la guardia y tenía que tener alto rango, a partir de Mayor o Teniente Coronel ya que reemplazaba al Director cuando no estaba.

En el mismo sentido, expresó que el médico obstetra Carlos Raffinetti dijo que el médico interno era siempre un médico militar que quedaba a cargo del hospital a partir del mediodía, que pasaba por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

distintos servicios y que era el responsable del lugar hasta el día siguiente. También señaló que dijo que tenía facultad de sancionar y de actuar frente a una situación irregular porque tenían la autoridad del director del Hospital y que tanto el médico interno como el jefe de turno podían ingresar al área de epidemiología, que era una zona vedada para la época de los hechos.

Además, manifestó que la médica Bonsignore de Petrillo declaró que luego del mediodía el hospital, en la parte médica, quedaba a cargo de un médico de guardia que siempre era militar, denominado Médico Interno, y que en lo relativo a la seguridad de un oficial de servicio, que podía ser médico o no que pero que siempre era un militar. Agregó que esta función de seguridad también era cumplida a veces por los médicos que eran jefes de algún servicio. Sobre los Médicos Internos dijo que eran los jefes de servicio, que hacían la guardia general del hospital y su función era la de encargarse de todo lo que apareciera de urgencia, descompensaciones de los internados, firmar todos los papeles de ingresos y egresos, complicaciones y muertes. El fiscal sostuvo que todo ello era lo detallado por el reglamento de Hospitales y que la testigo habría sido clara al decir que los médicos militares cuando estaban como médicos internos estaban a cargo de todos los servicios.

Respecto del médico Roberto Schinocca, indicó que al declarar sostuvo que, cuando el director del hospital no estaba, existía un sistema de guardia entre los médicos militares solamente. Los llamó jefes de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

turno o médico interno, refiriendo que el primero podía no ser médico y poseía en general el grado de mayor.

En cuanto a la enfermera María Luisa Pérez, resaltó lo relatado por ella, según la cual cuando el director del Hospital no estaba, el médico interno - que sostuvo que siempre era militar- era quien quedaba a cargo, y que cuando tuvo que ir a atender mujeres NN a epidemiología, como no tenían médico en el servicio, lo hacía junto con el médico interno.

En el mismo sentido se habría manifestado la enfermera Ybarra, instrumentadora del Hospital, quien habría relatado que después del mediodía cuando el director no estaba quedaba de guardia a cargo del Hospital el médico interno, que siempre era militar.

Por otro lado, entre las declaraciones incorporadas por lectura citó a la obstétrica Julia Olga Flores, quien dijo haber visto a las mujeres internadas en epidemiología cuando hacía la recorrida con Caserotto y con el médico interno, sobre el cual declaró que era rotativo, como así también a la técnica de laboratorio Nora Haydée di Nápoli, quien dijo conocer la función del médico interno indicando que "es el que está en la guardia y, es el jefe que supervisa todo".

En cuanto al radiólogo Jorge Luis Eposto, resaltó que éste dijo que todo el personal militar hacía guardias y que, con relación al Médico Interno, sostuvo que era el responsable de los médicos que se quedaban en la guardia médica.

Por su parte, Allende de Bottone, obstétrica de maternidad en la época de los hechos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

habría referido que las historias clínicas eran revisadas por los médicos internos luego de confeccionadas, y que eran éstos quienes se encargaban de dar el alta. Y habría agregado respecto de los bebés que se los alojaba normalmente en la nursery, y que ante cualquier inconveniente llamaban al médico interno o a la obstetra.

Continuó refiriéndose a lo declarado en su oportunidad por Rosa Penayo, religiosa que prestaba servicios en el hospital para la época de los hechos, quien habría dicho que los médicos militares -cuando estaban de turno- tenían autoridad sobre el personal de guardia.

Asimismo, se refirió a Arnaldo Flavián, auxiliar de enfermería del servicio de epidemiología, quien habría declarado que cuando cumplía guardias entraban alrededor de 6 o 7 veces a las habitaciones del sector que tenían custodia, es decir de Epidemiología, siempre por orden del médico de guardia.

En virtud de lo expuesto, sostuvo que los testimonios citados eran contestes entre sí, y que destacaban la importancia de las figuras del médico interno y del jefe de turno como los máximos responsables de todo lo que sucedía en el Hospital cuando el Director no estaba. Aclaró que las referencias a los grados que debían tener cada quien para ocupar una u otra figura es una cuestión que evidentemente era variable, y que podría haber dependido de la cantidad limitada de oficiales que tenía el Hospital para cubrir constantemente la comandancia de la guardia médica. Sin embargo, expuso que, en general, parecería haber coincidencias en que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

para el rol de Jefe de Turno se designaban militares con un grado de Mayor o Teniente Coronel.

Sobre este punto consideró importante señalar que existiría evidencia de que las funciones de médico interno y jefe de turno no eran excluyentes. En ese orden, remarcó que los militares que no eran médicos no podían ser médicos Internos, pero sí podrían ser Jefes de Turno, pero que los militares médicos podían desempeñar ambos roles. En efecto, indicó que había médicos que por su rango -sobre todo a partir del grado de Mayor- podían desempeñar ambas funciones, es decir, unas veces ser jefes de turno, otras veces ser médicos internos. Así, señaló que, por ejemplo, Martín, que habría ascendido a mayor a fines de 1975, y por lo tanto podía desempeñarse ya como Jefe de Turno a partir de ese momento, también habría seguido desempeñándose como Médico Interno hasta, al menos, 1982.

Por otra parte, resaltó que se contaba con evidencia de que un médico militar que reuniera los requisitos podía un mismo día cumplir ambas funciones. Indicó que ello surgía, por ejemplo, de una sanción impuesta a Caserotto cuando ya tenía el grado de Mayor. Explicó que en su legajo podía leerse que fue sancionado por el Director en el período 81/82 del siguiente modo: "Desempeñarse como Jefe de Turno y Médico Interno, y no tomar las medidas correspondientes para la confección de un certificado de defunción de un fallecido".

Sostuvo que lo mismo podía verse en varias historias clínicas incorporadas, no sólo por la actuación como médicos internos de militares que ya tenían en grado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de Mayor, y que por lo tanto podían ser jefes de turno, sino incluso por algunas historias clínicas en las que en el casillero de Médico Interno firmaba un militar médico con el sello de Jefe de Turno.

En este sentido, consideró que probablemente la falta de personal militar jerárquico que podía darse en un Hospital no tan grande como el Hospital Militar de Campo de Mayo, podía llevar en ciertas ocasiones a designar a una sola persona para que cumpliera ambos roles.

Por otro lado, indicó que la autoridad del Médico Interno y del Jefe de Turno también podía verse en otras referencias. Por ejemplo, en el legajo personal de Eduardo Alberto Pellerano, incorporado por lectura, surgiría que Pellerano, médico obstetra, recibió en 1981 una sanción por internar a una enferma de la población civil sin contar con la autorización correspondiente y no informar al médico interno de esa novedad. También, habría recibido otra sanción en fecha cercana por haberse retirado de sus funciones como obstetra de guardia sin consentimiento del Médico Interno y del Jefe de Turno. Con ello entendió demostrado que toda novedad, como la internación de un civil o el retirarse de una guardia, debía ser comunicada al Médico Interno y al Jefe de Turno y ser autorizada por ellos y que, caso contrario, se imponía una sanción.

Al mismo tiempo, refirió que la importancia de las funciones de los Médicos Internos y Jefes de Turno habría sido descripta de manera coherente incluso por Caserotto y Bianco.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Respecto del primero, indicó que él se habría referido a las responsabilidades del Jefe de Turno, el Médico Interno y su vinculación con la Dirección del Hospital. Resaltó que él mismo habría admitido haberse desempeñado en el período de interés tanto como Jefe de Turno como Médico Interno. En este sentido, recordó que Caserotto ascendió a Mayor en diciembre de 1977, fecha a partir de la cual ya podía empezar a desempeñarse como Jefe de Turno, además de como Médico Interno. Destacó que Caserotto explicó que los Jefes de turnos eran oficiales del cuerpo profesional o del cuerpo comando que reemplazaban al Director en la toma de decisiones urgentes, que eran oficiales con el grado de Mayor o Teniente Coronel. Por su parte, indicó que los médicos internos eran quienes se encontraban durante su turno a cargo de la asistencia médica de todo el hospital.

Además, destacó que Caserotto se refirió a órdenes del Director que establecían el procedimiento a seguir al llegar un enfermo o herido traído por el personal de inteligencia. En este sentido, explicó que si se encontraba el especialista pertinente la atención la brindaba ese profesional, pero en caso contrario, la atención era suministrada por la guardia médica y al día siguiente se lo derivaba al especialista. Agregó que el Jefe de Turno y el Médico Interno, en oportunidad del cambio de guardia que se producía a la mañana, informaban a las autoridades las novedades que se habían producido.

A su vez, hizo referencia a que Caserotto había explicado que cuando el personal de inteligencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

traía a las mujeres la guardia de prevención las dejaba pasar. Según habría referido, el oficial a cargo de la guardia de prevención dependía directamente del Jefe de Turno si no estaba el Director. En base a lo expuesto, indicó que Caserotto describía las funciones de Médico Interno y Jefe de Turno de manera coincidente con lo que surgía de los reglamentos y otros testigos. Añadió que, en ausencia del Director, el Médico Interno era la máxima autoridad médica y el Jefe de Turno la máxima autoridad militar y de quién dependía la guardia de prevención que dejaba entrar y salir los vehículos con secuestrados.

Por su parte, refirió que el condenado Norberto Atilio Bianco había dicho en sus declaraciones incorporadas por lectura que supo de la presencia de mujeres embarazadas detenidas y alojadas en el sector de epidemiología del Hospital, en ocasión de desempeñarse como traumatólogo de guardia o como médico interno -actividades que se cumplían en turnos de 24 hs. cada 7 o 15 días- o bien como oficial de servicio, dado que en esos roles también habría podido observar la llegada de éstas pacientes. A su vez, agregó también que en esos roles participó en la atención inicial de algunas mujeres y que también pudo verlas cuando en la función de médico interno u oficial de servicio, debía recorrer el sector de epidemiología.

En efecto, según habría explicado, la función del Médico Interno consistía en ser responsable de la guardia médica del hospital hasta el día siguiente. Sostuvo que tenían la obligación de recorrer todos los servicios con internación, ver pacientes recién operados,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

delicados y si la enfermera tenía algún inconveniente evacuarle la consulta. Hizo hincapié en que al finalizar la guardia, el médico interno, el oficial de servicio y el jefe de turno tenían que dar las novedades al director o subdirector en presencia de su sucesor. Dijo que era un verdadero examen de medicina, porque las autoridades preguntaban hasta el más mínimo detalle, con lo cual había que recorrer y estar al tanto de lo que ocurría en el servicio. Afirmó que los médicos internos tenían un libro donde asentaban todas las novedades, que luego "recitaban" al director.

En suma, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó que de lo expuesto con anterioridad podían desprenderse varias conclusiones. En primer lugar, señaló que el Hospital como tal fue puesto a disposición del Comando de Institutos Militares para la atención clandestina de personas secuestradas, entre ellas, las mujeres embarazadas llevadas para tener sus hijos.

Seguido de ello, alegó que la llegada de personas secuestradas podía ocurrir en cualquier momento y podían permanecer en el Hospital varios días. Entendió que, debido a ello, para la atención de estas personas se necesitaba un sistema permanente y preestablecido. Aclaró que el Hospital debía estar preparado día y noche para la llegada de estas personas y para su atención mientras permanecieran en el Hospital.

En este sentido, alegó que prácticamente toda la estructura del Hospital tenía alguna intervención con relación a estas personas: la guardia de prevención,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

la Guardia Médica que tenía el primer contacto, especialmente si llegaban por la noche, obstetricia, quirófano, el sector de epidemiología, enfermeros, camilleros, el sector de alimentación que calculaba las raciones de comida, personal que se encargaba de la ropa, las sábanas y que anotaban cuántas eran para personas NN, el laboratorio de análisis clínicos que también hacía análisis para NN, el sector de Pediatría que aportaba los pediatras para el control y la atención de los recién nacidos, los soldados conscriptos que estaban asignados al Hospital y que eran usados para la custodia, etc., etc.

Estimó comprobado que, más allá de existir un director y un subdirector, el hospital quedaba varias horas por día a cargo del Médico interno y del jefe de turno, prácticamente toda la tarde y toda la noche, hasta la mañana siguiente, cuando se reanudaba el horario normal de actividades. Sostuvo que ese dato no era menor por entender que muchos de los movimientos con personas secuestradas ocurrían de noche y además porque estas personas quedaban en el Hospital varios días, por lo que, entendió que necesariamente quedaban en el Hospital en momentos en que las máximas autoridades del hospital eran el Jefe de Turno y el Médico Interno.

Resaltó nuevamente las funciones específicas de los Jefes de Turno y los Médicos Internos y el enorme contraste existente entre la conducta debida según los reglamentos y el funcionamiento del Hospital de acuerdo con el plan implementado. Explicó que la violación sistemática de los deberes por parte de los

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Jefes de Turno y los Médicos Internos era un factor ineludible, una condición necesaria del plan de acción definido.

En consonancia con ello, indicó que quienes se desempeñaron en estos roles tenían dos opciones: o ajustarse al orden normativo y cumplir sus deberes legales o, por el contrario, ajustarse al plan delictivo que se había definido desde la superioridad militar. En efecto, señaló que aquella es la opción básica que tiene cualquier persona: ajustar su conducta al derecho o violar la ley. Continuó señalando que, para que ese plan pudiera funcionar era imprescindible que quienes ejercían cargos de autoridad se apartaran de sus deberes legales y reglamentarios, señalando que este apartamiento podría consistir en realizar conductas por sí mismo, dar órdenes o bien, incumplir funciones de control a las que estaban obligados.

A su vez, remarcó que lo establecido fue un sistema predispuesto, predispuesto para la atención de personas capturadas y para su atención médica usando todos los recursos del Hospital.

Del mismo modo, consideró claro que las personas designadas para ocupar los cargos de jefe de turno y de médico interno tenían que ser militares comprometidos con los planes de acción definidos para el tratamiento de las personas secuestradas y dispuestos a hacerlos cumplir.

En este sentido, estimó que aquellas personas designadas tenían que estar dispuestas a violar todos y cada uno de los deberes descriptos, tales como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

permitir que entraran vehículos sin registrar, ingresar personas civiles detenidas sin registrar, que fueran alojadas en lugares inadecuados y en condiciones inhumanas, en no inscribir las prácticas médicas ni los nacimientos, que se privara a los bebés de la leche materna y a las madres de la posibilidad de estar con sus hijos y alimentarlos, etc.

Señaló que el ejercicio de autoridad en el Hospital por parte de los Jefes de Turno y los Médicos Internos consistía en una cadena con eslabones diarios: todos los días un eslabón sucedía a otro. Entendió que un Jefe de Turno sucedía a otro, un Médico Interno sucedía a otro, y que todos los eslabones tenían que estar necesariamente en sintonía. De hecho, sostuvo que ningún Jefe de Turno o Médico Interno podía tener dudas de que su sucesor compartía el plan y no le iba a exigir, por ejemplo, la registración formal de una embarazada, la inscripción de un bebé, ni a cuestionar el lugar o las condiciones de detención de una embarazada, o que un bebé no recibiera leche materna.

En ese orden de ideas, aclaró que podía haber días en que llegaran personas secuestradas, que podían llegar o no, que era aleatorio. Sin perjuicio de ello, alegó que incluso en los días en que no llegara ninguna persona secuestrada, quienes se quedaban de turno ese día cumplían un rol, hacían un aporte, garantizaban que el sistema estuviera listo, estuviera latente para actuar. Estimó que si el Director podía irse a dormir tranquilo era porque alguien comprometido con el plan quedaba a cargo, que si Riveros podía estar tranquilo era

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

porque cada uno de los días, había un Jefe de Turno y un Médico Interno dispuesto a actuar tal como se esperaba. Refirió que sin esta confianza, el sistema no podía funcionar como se planificó.

En definitiva, el señor fiscal remarcó que el sistema funcionaba sobre la base de un plan común y con roles de autoridad que se basaban en una cadena de confianza: todos los designados estaban al tanto del plan y estaban comprometidos con él, entendiendo que no podía funcionar de otro modo.

En consonancia con ello, indicó que aquel compromiso con los planes delictivos no era distinto al que pudo verse en toda la estructura militar que llevó adelante el terrorismo de Estado. Así, argumentó que el Hospital Militar de Campo de Mayo era una unidad militar y actuó como tal y que lo mismo sucedió con otros Hospitales Militares del país, que tuvieron intervención en la atención de secuestrados, torturados y embarazadas. Finalmente, refirió que la particularidad del Hospital de Campo de Mayo es que se convirtió como tal en una maternidad clandestina.

Posteriormente, el señor fiscal hizo referencia al rol particular de Raúl Eugenio Martín, y refirió que el nombrado era uno de estos militares de alto rango, que ya era mayor en diciembre de 1975 y que podía cumplir ambas funciones, la de médico interno y la de jefe de turno. Refirió que Martín fue uno de los oficiales militares que al momento del golpe fue comunicado por Equioiz de lo que iba a pasar en el hospital. Manifestó que Equioiz dijo que esto se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

transmitió al personal militar e indicó que Martín ya para ese entonces llevaba cuatro años como médico interno, como jefe de servicio.

Además, sostuvo que lo mismo surgía de testimonios escuchados en la audiencia. Destacó que si bien muchos testigos no se acordaban de nombres, o intentaban recordar si en aquel período cumplían tal o cual función, habrían pasado 40 años de los hechos, lo que explicaría que en algunos testigos se perciba que intentaban recordar, y que algunos lo lograban en mayor medida que otros. En el mismo sentido, refirió que algunos parecían no querer recordar tanto, destacando que muchos relataron amenazas a lo largo de los años, incluso desde que fueron a declarar a la CONADEP hasta tiempos no tan lejanos. Pero de todos modos, indicó que muchos testigos hablaron de Martín como médico interno o jefe de turno.

Por ejemplo, resaltó que la testigo Ledesma, cuando fue preguntada sobre médicos internos, al primero que mencionó fue a Martín. Señaló que Ledesma iba una vez por semana. En efecto, aclaró que Martín estaba todos los días en el hospital, pero que muchos de los testigos estaban una vez por semana. Agregó que Ledesma lo ubicó perfectamente como jefe de clínica médica y como médico interno y dijo que una vez por semana hacía la guardia de 24 hs. que era cuando hacía las recorridas para preguntar las novedades.

A su vez, el enfermero Soria, que trabajó en Epidemiología, habría recordado que Martín podría haber cumplido el rol de médico interno y de Jefe de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Turno también. Por su parte, Cecenarro, enfermera de Obstetricia a partir de 1977, habría confirmado que Martín fue médico interno y que él supervisaba el lugar y firmaba el libro de obstetricia, lo cual el fiscal estimó coincidente con el reglamento.

También señaló que la partera Lillo recordó a Martín como médico clínico y militar y que refirió haberlo visto hacer guardias como todos los médicos militares, lo cual implicaba quedar a cargo del Hospital.

Respecto de las enfermeras, resaltó que Cordero Isolina, dijo que Martín fue su jefe en clínica médica entre los años 1974 y 1978 y afirmó que Martín cumplió funciones de médico interno, porque era militar y todos ellos debían hacerlo, mientras que María Luisa Pérez cuando fue preguntada por los médicos internos habría mencionado a Martín como uno de ellos.

Agregó que la testigo Marta Ybarra, también enfermera dijo que Martín, entre otros, era un médico militar y que a veces permanecía de guardia. En cuanto al Dr. Poisson, indicó que había recordado en esos roles e había intentado recordar si en esa época era médico interno o jefe de turno. Respecto de la declaración de la Dra. Bonsignore de Petrillo resaltó que, si bien no recordaba concretamente a Martín, dijo que todos los jefes de servicio hacían de médicos internos.

Finalmente, señaló que el testigo Ronchi describió claramente la práctica de Martín y lo ubico en su rol, destacando que marcó algunas características que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

mostrarían que no se confunde de persona, como el tema de la glucemia ya que Martin es diabetólogo.

En suma, el señor fiscal estimó confirmado que Martín era uno de los médicos que cumplían estos roles y resaltó la existencia de prueba nueva, particularmente históricas clínicas que fueron digitalizadas por orden del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en la sentencia de la causa conocida como "Plan sistemático", a las que consideró interesantes para intentar reconstruir los roles, ver que los roles en la práctica se cumplían de acuerdo a los reglamentos.

En este punto, destacó que se trataba de imágenes que confirmarían que Martín fue Médico Interno desde 1972 hasta 1982. Explicó que el nombrado a partir de fines del 75 ya era Mayor y que podía ser jefe de turno pero que siguió siendo médico interno también hasta 1982. También surgiría de ellas que fue segundo jefe de la división de clínica médica en 1980, desde febrero hasta fin de año. Respecto de ello resaltó que la división de clínica médica tenía a cargo pediatría, por lo que habría tenido que intervenir en el parto de Guillermo Amarilla Molfino.

A continuación, el señor fiscal exhibió durante la audiencia ciertos documentos digitalizados, entre ellos, órdenes del día e historias clínicas del Hospital. En primer lugar, intentó destacar determinados ejemplos de cómo las órdenes del día designaban al médico interno de cada día, el auxiliar de médico interno, el anestesista del día, incluso hasta la monja.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

De la segunda de ellas indicó que se desprendía una designación general, no día por día. Explicó que central era ver que se designaba quien se quedaba como jefe de turno y médico interno, y que esto era una decisión del hospital. A su vez, remarcó que Martín ya aparecía en 1972 en el elenco de los médicos internos.

Con relación a las imágenes subsiguientes, destacó que a través de ellas era posible observar las funciones del médico interno plasmadas en historias clínicas, las funciones concretas. Indicó que incluso era posible ver formularios pre impresos donde ya estaba previsto que el médico interno tenía que firmar. Resaltó que a partir de ellas era posible observar la actuación de algunos médicos nombrados a lo largo del juicio y específicamente del médico Martín. Sostuvo que también era posible observar a algunos mayores que firman como médicos internos, lo cual demostraría que por más de que podían actuar como jefe de turno seguían haciéndolo como médico interno, o bien que hacían las dos cosas.

En cuanto a la tercera imagen expuesta, indicó que se trataba de un informe de hospitalización en el servicio de enfermedades transmisibles. Refirió que la misma estaba firmada por Caserotto como médico interno, lo que dedujo de la circunstancia de que Caserotto era de obstetricia, no de enfermedades transmisibles como así también en virtud del casillero donde firma y el sello.

Respecto de la cuarta imagen, señaló que era una planilla en blanco que había aparecido en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

historia clínica y que daría cuenta de que el médico interno era responsable del movimiento de ambulancias.

De seguido, exhibió dos copias que expondrían las relaciones entre el Hospital de Campo de Mayo y el Hospital Militar Central, comunicaciones entre médico interno de un hospital y del otro, con lo cual quiso poner de resalto una vez más que era un rol de autoridad.

En el mismo sentido, exhibió oficios del médico interno del Hospital Militar Central dirigido al médico interno del Hospital Militar de Campo de Mayo donde solicitaría la internación de pacientes. En uno de ellos, destacó que se aclaraba que la evacuación ya había sido confirmada por el jefe de turno del día.

Luego de ello, presentó una historia clínica de 1981 de la cual surgiría que el mayor médico Pierucci que era jefe del servicio de oftalmología realizó un ingreso al sector de traumatología, o sea una especialidad distinta, estampando su sello como jefe de turno, no como médico interno. En virtud de ello, sostuvo nuevamente que podían hacer los dos roles. En efecto, el Jefe de turno, que no necesariamente tenía que ser médico, porque no era una función específicamente médica, podía ser incluso alguien del cuerpo comando o un farmacéutico, no un médico, pero cuando era medico evidentemente podría actuar como médico.

Luego mostró algunos fragmentos que, según indicó, generalmente estarían en las primeras páginas de las historias clínicas y que mostrarían cómo era el ingreso de las personas por la guardia médica y las

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

primeras actuaciones que se hacían. Explicó que era posible darse cuenta que intervenían los médicos internos por los sellos, o por justamente por responder a otra especialidad, o por el horario.

En efecto, destacó que el documento n° 8 registraba el ingreso el 2 de junio de 1977, a las 19.30 horas, es decir, ya fuera del horario de servicio, donde el capitán Bianco, traumatólogo, ingresaba a una mujer en maternidad por trabajo de parto. Es decir, señaló que Bianco como médico interno de ese día, ingresó a una mujer a maternidad por trabajo de parto. Respecto del documento n° 9, refirió que de él surgía que el capitán médico Mayorens firmaba como médico interno el ingreso de una persona a las 19.40 hs en neurocirugía.

De lo expuesto, el fiscal resaltó la misma forma de inscribir, asentando el día, la hora, el médico interno que ingresaba y el servicio al que ingresaba la persona.

Respecto del documento n° 10, indicó que en ese caso un médico que oficio como médico interno en su propia especialidad. En efecto, Caserotto 15.30 hs. internaba a una persona en maternidad como médico interno. Explicó que esto se desprendía del horario y debido a que habría firmado en el casillero resaltado donde se leía "médico interno mayor médico Caserotto", justo abajo del casillero previsto para médico interno.

De seguido, exhibió imágenes de las que surgiría el desempeño de Martín como médico interno. Entre ellas, un informe de hospitalización, en el que indicó que se podía ver su firma y manuscrito que firmaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

como médico interno, de abril de 1976. Explicó que ingresó una persona con una reacción neurodepresiva y lo mandaron al servicio de psiquiatría, es decir un servicio ajeno al de Martín. Y respecto del horario, 20.25 hs., indicó que reflejaba claramente que ese día Martín estaba como médico interno y recibía los pacientes de cualquier especialidad. En el mismo sentido, exhibió otro ingreso, del 14 de mayo de 1980, a las 20 hs., en la que surgiría que la persona fue derivada a psiquiatría en este caso.

Resaltó que Martín en general firmaba con el sello de su servicio, aclarando que en el año 1982 se habría hecho un sello de médico interno. A su vez, expuso otros informes de hospitalización también firmados por Martín como Médico Interno en los que los pacientes fueron derivados a traumatología, psiquiatría y ginecología respectivamente.

Destacó que todos esos documentos mostraban la actuación de Martín desde 1976 a 1982 como médico interno. En este sentido, agregó que desde 1972 Martín figuraba en las órdenes del día como médico interno, lo cual sería consistente con el cargo que tenía. Destacó que ya era capitán en ese momento, que por lo tanto podía ser médico interno y que ya era jefe de servicio desde 1972.

Por otro lado, destacó determinadas actuaciones de Martín en maternidad, sosteniendo que aquellas del año 1977 presentaban especial relevancia ya que en ese año habrían sido llevadas al Hospital Militar de Campo de Mayo María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto, Paula Ogando, Valeria Beláustegui.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Destacó la historia clínica de la mujer de un gendarme que dio a luz en el hospital. Explicó que la Sra. Bustos habría llegado al hospital por un parto espontáneo. Junto con las imágenes, aclaró que fue ingresada el 7 de febrero de 1977 aproximadamente a las 13:45 y que fue internada en el servicio de maternidad por el Mayor Martín. Refirió que, si bien no está su sello, era claramente su firma si se la compara con las imágenes precedentes, además de puntualizar que figuraba la aclaración de su nombre en el casillero que está cerca del final de la hoja.

A su vez, mostró una constancia de la división emergencias, indicando que era por donde entraba la persona que llegaba, firmado por la enfermera de guardia. En este punto, puso de resalto la relación del servicio de guardia médica y el médico interno que actuaba frente a la llegada de un paciente fuera del horario habitual.

Seguidamente, exhibió una "Hoja anexa de obstetricia", incluida en la historia clínica que se va desarrollando a medida que transcurre el parto. Destacó que allí podíamos observar a médicos conocidos, testigos que como Fridman, Petrillo y Cartajena.

Al exhibir la historia clínica de la paciente, explicó que de allí surgía que tres días después del parto, la paciente tuvo un cuadro de vómitos y diarrea persistente, y que el lunes 14 de febrero de 1977 a las 17.30 hs., es decir una semana después del ingreso, al mantenerse este cuadro, se dejó constancia en la historia clínica de que se comunicó la novedad al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

médico interno Dr. Martín. 17.30 hs. Destacó que él mismo había oficiado de médico interno el 7 de febrero, o sea una semana antes, lo que indicaría que para ese momento hacía guardias una vez por semana. Consideró interesante mostrar en este punto que a las 8.40 hs. ya había tomado intervención la Dra. Bonsignore de Petrillo en esta historia clínica. En virtud de ello, sostuvo el fiscal que al leerla Bonsignore habría visto que Martín era médico interno, pero que simplemente cuando vino a declarar al juicio no recordaba específicamente haberlo visto a Martín por una cuestión de memoria.

De seguido, expuso una hoja anexa de obstetricia, mediante la cual resaltó que habría tomado intervención el Mayor Martín y habría establecido un plan de sueros para esta paciente, lo que mostraría la interrelación entre el Dr. Martín y una púérpera que necesitaba atención. Sostuvo que también firmó un doctor que era de la guardia médica, el Dr. Sclover, lo cual demostraría también que la guardia médica atendía pacientes que estaban internadas en el hospital hace varios días fuera del horario de servicio.

Por otro lado, exhibió otra historia clínica, en ese caso de una paciente que tuvo un hijo por una cesárea. Explicó que de ella se desprendía cómo Martín quedaba a cargo de las embarazadas en el hospital y también su intervención como diabetólogo. En ese sentido, aclaró que esto ya lo marcó la testigo Bonsignore, lo dijo el propio Martín y tuvo que ver con la característica que señaló Ronchi de porqué identifica a Martín.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Al exhibir la historia clínica, señaló que el 29 de septiembre de 1977, a las 18 hs. la recibió como médico interno el Capitán Caserotto en su propia especialidad, Obstetricia. Destacó que, en las planillas siguientes, "hojas anexas de obstetricia" utilizadas para los "tratamientos", era posible observar que hubo una actuación conjunta de Martín con los profesionales de maternidad y obstetricia.

A su vez, indicó que la imagen n° 22 aparecía el Dr. Martín indicando para aquel paciente insulina. Respecto del documento n° 23, del 4 de octubre de 1977, refirió que podía observarse una aclaración el Dr. Caserotto que indicaba "llamar al Dr. Martín para cualquier eventualidad". Sobre ello, puntualizó Caserotto se retiró ese día del hospital y quien quedaba como médico interno era el Dr. Martín. Asimismo, resaltó la interrelación que podía observarse entre Martín y este servicio y como Martín actuaba como médico interno.

A continuación, hizo referencia a algunas historias clínicas del año 1980, año en el que habría nacido Martín Amarilla Molfino en el Hospital. Sobre ellas, resaltó que en la n° 24, podía observarse el ingreso de una mujer el 30 de abril de 1980. Indicó que firmaba como médico interno el Mayor Martín en la especialidad "Maternidad" con motivo de una cesárea.

A su vez, indicó que en la n° 25, era posible observar otra con la misma fecha que evidenciaría claramente que ese día el Mayor Martín se encontraba de guardia como médico interno. En este caso, habría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

intervenido en un caso de un parto prematuro, ingresando a la mujer a las 21:30 en el servicio de Maternidad.

Por otro lado, exhibió una historia clínica con fecha 11 de junio de 1980, muy cercana a la que se estimaría del nacimiento de Martín Amarilla Molfino, en la que el mayor Martín firmaba como médico interno ingresando por Maternidad a una mujer por "Embarazo a término y trabajo de parto". Explicó que ese parto se realizó ese mismo día en el Hospital. Asimismo, en la imagen n° 27 indicó que podía verse el papel que se hizo en la guardia médica cuando ingresó esta persona, del que surgiría cómo intervino la División Emergencia en la recepción de esta persona.

Respecto del documento exhibido n° 28, destacó que el 11 de junio de 1980 se repetía lo mismo, el mayor médico en la especialidad Maternidad con motivo de la consulta en neurocirugía de una embarazada de 8 meses. En este punto señaló que nuevamente Martín podría observarse vinculado a las embarazadas en fecha muy cercana a la del parto de Marcela Molfino.

En el mismo sentido, puntualizó en la siguiente imagen que era posible observar a Martín firmando como médico interno el ingreso de una mujer bajo el diagnóstico de "Embarazo de término-preparto" a las 04:00 de la madrugada, en carácter de médico interno y ya con su sello de médico interno. Explicó que esto indicaría que continuaba como médico interno para 1982, cuando ya hacía varios años que era mayor.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En virtud de lo expuesto, sostuvo que no quedaba duda de que Martín había intervenido como médico interno desde 1972 a 1982.

Finalmente, el señor fiscal indicó que en la última imagen aparecía Martín respecto de un recién nacido. Sostuvo que era una imagen de una historia clínica de un documento de 1980, una constancia manuscrita del ingreso al hospital el día 9 de abril del 1980, un miércoles a las 10:50, de un recién nacido con un síndrome de dificultad respiratoria. Aclaró nuevamente que se encontraba firmada por el Dr. Martín.

En definitiva, refirió que aquellas dos últimas imágenes ratificaban en la práctica algo que surgía del legajo de Martín. En este sentido, sostuvo que Martín en febrero de 1980 era designado 2do jefe de la División Clínica Médica y que a partir de febrero como segundo jefe de la División Clínica Médica. Remarcó la importancia de ello al destacar que aquella división estaba a cargo de catorce servicios, entre ellos, el de pediatría. Aclaró que se pudo observar por todos los testigos y las historias clínicas que cuando nacía un bebé, incluso de las mujeres secuestradas, había un pediatra esperando. Indicó que en 1980 se produjo el nacimiento de Martín Guillermo Amarilla Molfino, momento en el cual Martín era segundo jefe de la división clínica médica de la que dependía pediatría. Por supuesto, refirió que Martín Guillermo Amarilla Molfino no había sido inscripto como correspondía y que había sido atendido clandestinamente como el resto de los pacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En suma, indicó que aquellos documentos no hacían más que confirmar lo que surgía de lo referido con anterioridad, de los reglamentos y de lo que declararon los testigos. Sin perjuicio de ello, consideró que eran muy útiles para mostrar cómo era la práctica del hospital, cómo lo que decían los reglamentos se cumplía, pero no en el caso de las embarazadas secuestradas, que, según expuso, hacían un circuito similar, llegaban por la guardia médica, eran atendidas por el médico interno. Aclaró que en estos casos simplemente no se dejaba registro y en lugar de ser conducidas a maternidad eran conducidas a epidemiología. A su vez, agregó que dichos documentos lo muestran a Martín al frente del hospital desde 1972 a 1982, resaltando que cuando había comenzado la práctica, Martín ya tenía cuatro años como autoridad del hospital.

En base a ello, sostuvo que el descargo de Martín era totalmente inverosímil y absurdo, alegando que éste simplemente quería mostrarse como un médico que no sabía, que no conocía que había mujeres en epidemiología. Aclaró que dicha inverosimilitud surge de varias cosas. En primer lugar, de la propia dinámica de los hechos. Además, explicó que si uno mira el legajo del Dr. Martín, y las distintas responsabilidades que se le dieron y las calificaciones que obtiene, quedaría claro que no era un médico más del hospital, que era un médico importante en el hospital y que tenía claramente contacto con mujeres embarazadas, a diferencia de lo que él reconoce.

En este sentido, denunció que Martín recurría a la muletilla de que la imputación era ciencia

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

ficción. Destacó que era un médico militar que concurría todos los días al hospital, a diferencia de muchos testigos que iban una vez por semana y que estaban al tanto de los hechos.

Seguidamente, el fiscal hizo un repaso de su legajo. En efecto, refirió que "Martín ingresa al Ejército en 1965. En 1970 es ascendido a Capitán y tiene un paso por el Hospital Militar Central. En 1972 llega al Hospital Militar de Campo de Mayo ya como capitán y ya se le da la función de Jefe del Servicio y empieza a actuar como médico interno como vimos. En 1973 lo nombran como Jefe del Servicio de Clínica Médica, [...] uno puede ver en el legajo, que además paralelamente se le van dando otras funciones, otros servicios a cargo de forma paralela. En diciembre de 1975 tiene una designación breve en la división Cuidados Intensivos y asciende al cargo de Mayor".

A su vez, agregó que "en 1976, cuando el Hospital es puesto a disposición de la lucha contra la subversión, en la terminología que se utilizaba, Martín es calificado por el propio Equioiz con 100 puntos de calificación y con el concepto del más sobresaliente para su grado, es la máxima calificación posible".

Respecto del legajo referido, el fiscal resaltó que el hecho de que el accionar elegido por la junta militar y por el ejército en este caso haya sido la clandestinidad no significaría que las funciones no fueran oficiales. En ese sentido, refirió que eran funciones oficiales las que cumplían, pero que simplemente las hacían de una manera clandestina, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

dejaban registro. Entendió que el desempeño militar en lo que ellos entendían como una guerra o como la lucha contra la subversión era parte de su función y esto era objeto de las calificaciones. Agregó que, personas a las que se le negaba su ascenso argumentaban a su favor que habían intervenido con la lucha contra la subversión, como, por ejemplo, el caso de Equioiz.

En virtud de lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró impensable que un médico militar, que estaba en un hospital como Campo de Mayo en el que se definió como misión prioritaria del hospital colaborar con el Comando de Institutos Militares con la lucha contra la subversión, no colabore con este plan y pueda obtener cien puntos de calificación y ser calificado como el más sobresaliente de su grado. En efecto, dio por supuesto que a un militar no colaborativo con aquellos planes no lo hubieran calificado de esta manera y tampoco le hubieran dado los roles que le dieron.

Por otro lado, destacó que otro servicio que le dan por un tiempo fue el de jefe de servicio de cuidados intensivos, hasta abril de 1977. Sobre ello, refirió que la testigo Bonsignore de Petrillo dijo que había personas heridas internadas en el hospital y sostuvo que no parecería descabellado pensar que el servicio de cuidados intensivos tenía que estar a cargo de personas con heridas graves en el hospital.

Agregó que en 1977 Martín es calificado nuevamente con las máximas calificaciones, en este caso por el director Posse.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, refirió que el viaje que dijo haber realizado a Lima no consta en el legajo, a diferencia de otros viajes que están asentados.

Asimismo, señaló que en septiembre de 1977, se le dio a Martín además, siempre manteniendo la jefatura del servicio clínica médica, el Servicio de Nutrición y Dietología. Explicó que, según el reglamento de Hospitales Militares, el Servicio de Nutrición y Dietología era el encargado de calcular las raciones, y controlar la distribución de alimentos en los distintos servicios. Refirió que a las personas secuestradas se le daba la misma comida del Hospital. Aclaró que incluso los testigos hablaron de planillas NN. En efecto, sostuvo que había una registración, que la comida, las sábanas, todo estaba registrado y todos eran recursos del Hospital. En base a ello, cuestionó si Martín como jefe de Nutrición y Dietología podía no saber que parte de las raciones era para secuestradas, o para detenidos que no estaban registrados.

De seguido, indicó que en 1977, lo calificaron como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", con cien puntos y que en 1978 recibió la misma calificación por el nuevo director Di Benedetto. En 1979, le habrían asignado el servicio de Clínica Médica. Explicó que en esa época lo designaron Jefe Accidental de la División Clínica, con catorce servicios a su cargo, entre ellos, Pediatría. Asimismo, agregó que en 1980 lo nombraron 2do. Jefe de la División Clínica Médica. Aclaró que esto fue en febrero de 1980 y todo el año 1980,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

incluido el momento en que habría nacido Guillermo Amarilla Molfino en el Hospital.

A continuación, dio lectura a calificaciones del nombrado respecto de los años 1982 y 1983. En este sentido, leyó: *"Martín es un oficial con gran iniciativa y cabal responsabilidad, subordinado con sus superiores, etc., presta gran colaboración y servicios en el Hospital, oficial jefe que posee constante iniciativa y un ineludible espíritu de trabajo. Es fiel ejecutor de las órdenes que se le imparten. Es sumamente respetuoso y subordinado..."*.

Refirió que en 1984 Martín fue designado por algunos meses como Subdirector del Hospital. Indicó que aquél es el período en el que empezaron las denuncias, que empezó a trabajar la CONADEP y parte del personal del hospital empezó a concurrir allí. Destacó que esto repercutía en el hospital. En efecto, incluso Caserotto habría intentado decirles a algunos médicos lo que tenían que decir. Resaltó que, a su vez, empezó a labrarse el expediente de la Justicia Militar. Destacó que en ese entonces se estaba poniendo en evidencia cual había sido la práctica.

En este sentido, aclaró que si Martín no sabía nada, en esa oportunidad se tendría que haber enterado. En ese caso, el fiscal apuntó que se habría sorprendido mucho de haberse enterado que sus jefes habían hecho esto a sus espaldas, que lo habían utilizado de esa manera poniéndolo a cargo del hospital cuando estaban haciendo eso sin que él supiera. En efecto, se preguntó por qué de haber querido colaborar no lo hizo en



aquella oportunidad, por qué no se presentó a declarar lo que vio en el hospital. Ante ello, sostuvo que era obvio que Martín no se enteró en ese momento, que siempre lo supo y no fue a declarar porque habría declarado contra sí mismo.

Además, consideró que el desconocimiento alegado por Martín era inverosímil también por la propia dinámica expuesta. En este sentido se preguntó: "¿Alguien puede pensar en serio que el Director militar de un Hospital que está cumpliendo estos roles va a dejar a cargo del hospital como Médico Interno o Jefe de Turno a un militar que no sabe lo que pasa y que en una recorrida cumpliendo el reglamento se topa en Epidemiología con una mujer vendada, atada a la cama y custodiada, con un recién nacido solo en nursery sin historia clínica? ¿Alguien puede pensar que esto es serio, que un director va a nombrar a una persona que no sabe?".

En último término, destacó una vez más que Martín estaba mintiendo, que sabía lo que estaba pasando, aclarando que éste tenía el derecho de mentir por imputado.

Por otro lado, al referirse a cuestiones que hacían al contexto de interpretación, refirió que en el juicio anterior se discutió bastante sobre el valor de las declaraciones de Caserotto. En ese orden, señaló que Caserotto lo mencionó a Martín como su jefe en 1977. Y que dijo que se creó una división que se llamaba División Materno Infantil, que fue un tema de restructuración. Destacó que si se observan los cuadros del organigrama del hospital en ese momento no aparece, pero que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

reglamento preveía la posibilidad que el director del hospital reformule las áreas de acuerdo a las necesidades del servicio.

Agregó que Caserotto dijo que en el año 1977 se creó esta división para juntar justamente obstetricia con pediatría, que estaban en distintas divisiones y se formó la División Materno Infantil. Asimismo, refirió que el nombrado sostuvo en aquella oportunidad que quien quedó a cargo fue Martín y que él le elevaba informes a Martín, y que incluso concurrió a esa reunión, esa reunión que cuentan Caserotto y Bianco con el director del hospital donde habrían ajustado las prácticas sobre las embarazadas. Puntualizó que esto se da justo en un momento que también en El Campito estaban cambiando la política. Aclaró que aquella reunión que se encuentra confirmada, pero que lo que no es posible dar por confirmado es lo dicho por Caserotto, es decir, objetivamente Caserotto había situado a Martín como su jefe, aclarando que fue a esa reunión por indicación de Martín.

Como datos objetivos sobre esta División Materno Infantil, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló, en primer lugar, los legajos incorporados, algunos testigos que declararon a los cuales le habrían sido exhibidos. Explicó que figuraban varias personas calificadas en el año 1981, personas que tenían que ver con obstetricia, con maternidad, que las calificó Martín a cargo de la División Materno Infantil.

En este sentido, aclaró que los hechos analizados se habrían desarrollado hasta 1980 mientras

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

que los datos objetivos con los que se contaba eran de 1981. Entendió que el hecho de que Martín en 1981 haya sido designado a cargo de la División Materno Infantil era relevante porque la dictadura en ese entonces no había terminado. En efecto, cuestionó si en aquel año el director del hospital podía estar seguro de que no iba a haber ninguna otra embarazada más que llegara al hospital. Para sustentar eso, agregó que en el debate declaró Silvia Tolchinsky, quien habría estado detenida hasta mediados del 81 en Campo de Mayo y permaneció detenida y la llevaron a Paso de los Libres. Aclaró que, de hecho, la llevaron allí para intentar que ella marque a compañeros de militancia que entraban al país, por lo tanto entendió que los secuestros seguían.

Por último, refirió que Martín en 1981 firmó como jefe de Caserotto, como jefe de la División Materno Infantil. El hecho de que Martín haya sido nombrado en ese cargo fue entendido por el fiscal como que claramente "era uno de los nuestros" para el director. Para sustentar ello, también hizo referencia a la calificación de Martín a Caserotto como "un oficial que técnicamente reúne las condiciones necesarias para desenvolverse en el servicio".

A su vez, sostuvo que otro elemento contextual para saber quién era Martín, y que claramente no era como él se quiso mostrar, un médico ajeno y un médico recluido en su servicio era lo que surgía del legajo del capitán médico Rodolfo Mario Alonso y de un informe que habría hecho el Ministerio de Defensa sobre él. Sobre ello, explicó que "Alonso era un militar que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

1975 tuvo un accidente aparentemente con monóxido de carbono. Le llevo tiempo recuperarse. Lo envían al HMCM para desempeñarse, le asignan tareas en la lucha antisubversiva, y como no estaba en condiciones pide una prórroga, le dan una prórroga para cumplir esas funciones. Y luego empieza a cumplir funciones. En el año 77 y 78. Está asignado al servicio de clínica médica y el que lo califica es Martín.”

Refirió que en un expediente de 1979 vinculado a su estado de salud Alonso explicó que fue destinado por la dirección del hospital a la lucha subversiva. Contó que cumplió una prórroga, que luego que se cumplió esta prórroga y que empezó a trabajar en esta comisión. Alonso relató que en septiembre del 78, cuando terminó esta función, la dirección del hospital lo felicitó y le indicó reposo.

Luego de ello, relató que en 1979 a Alonso lo designaron como director del Hospital de Tandil. Explicó que lo mandaron a Tandil para que asuma la dirección del Hospital. Refirió el nombrado dijo haber tenido recaídas, insomnios, episodios depresivos, *“recuerdos permanentes de vivencias tenidas durante la lucha antisubversiva”*. Acerca de ello, el señor fiscal indicó que se refería específicamente al período al que estaba asignado clínica médica y donde Martín firmaba como su jefe. En ese sentido, aclaró que no se sabía cuál había sido el rol de Alonso pero que evidentemente habrían sido hechos muy graves para tener trastornos e insomnio.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Destacó también que el capitán Alonso actuó como médico interno del hospital. De hecho, señaló que el insomnio y las funciones que tuvo que cumplir podrían guardar relación con aquel rol, lo que ratificaría, en todo caso, que los médicos internos estaban involucrados en la atención de personas vinculadas a la llamada lucha antisubversiva.

En síntesis, sostuvo que había hecho referencia a la estructura de funcionamiento del Hospital, el sistema implementado, la relevancia de los Médicos Internos y los Jefes de Turno, roles que indicó que fueron desarrolladas por Martín. Agregó que el nombrado también se desempeñó como segundo jefe de la División Clínica Médica durante todo el año 1980 a partir de febrero, fecha en la que habría nacido Guillermo Amarilla Molfino.

A su vez, hizo referencia a la presencia de un testigo nuevo que no había declarado en el juicio anterior: Ronchi. Lo consideró relevante por entender que los jueces que en el juicio anterior absolvieron a Martín manifestaron tener dudas. En contraposición con ello, sostuvo que, en este caso, al realizar una interpretación sistemática no se vislumbraba duda alguna, sobre todo teniendo en cuenta las historias clínicas exhibidas y el testigo nombrado que lo habría visto a Martín actuando con las secuestradas.

En definitiva, sostuvo que no existía resquicio de duda acerca de la relevancia del aporte de Martín al plan establecido por las autoridades para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

hospital en la atención de aquellas personas, de ese sistema clandestino.

Por otro lado, el señor fiscal consideró que antes de entrar a los tipos penales, era importante marcar que los hechos sucedidos eran ejemplos claros y brutales de violencia de género o violencia obstétrica. Indicó que se evidenciaban delitos cometidos contra mujeres por su condición de tales, y además en un momento muy específico, el parto, el parto y el posparto. Agregó que también eran delitos contra los recién nacidos.

Consideró que estas ideas de violencia de género y violencia obstétrica eran elementos claves para comprender la especificidad de los hechos, la gravedad, e incluso para interpretar los tipos penales. En este sentido, hizo referencia especialmente al tipo de tormentos. Destacó que se trata de madres a punto de parir, o madres que habían parido o que estaban pariendo, como así también del trato a sus recién nacidos.

Resaltó que la relevancia de esta cuestión reside, por un lado, a la hora de interpretar el tipo penal de tormentos y, por otro lado, al tiempo de mensurar la pena. En ese orden, señaló que muchos tipos penales, sobre todo tipos penales actuales, establecen la violencia de género como agravante o como circunstancia del tipo penal, casos en los cuales ya se encuentra valorada la violencia de género dentro de la sanción y del tipo penal.

En cambio, remarcó que, en el caso en cuestión, se trata de tipos penales que no están

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

valorando el hecho de cometerse con violencia de género o violencia obstétrica. Estimó que para diferenciar supuestos al momento de determinar la pena correspondería tener en cuenta que estamos hablando de un grupo especialmente vulnerable: madres en situación de parto y recién nacidos.

A fin de desarrollar el concepto de violencia de género y de violencia obstétrica, el señor fiscal citó los artículos 1, 7 y 9 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. A su vez, hizo referencia a la Declaración de Fortaleza, de 1985 de la Organización Mundial de la Salud, como así también a las leyes 25.929 sobre Parto Respetado y 26.485 de Protección Integral de la Mujer.

En base a lo expuesto, destacó el evidente contraste que habría entre aquellos conceptos y las prácticas analizadas en el marco de este juicio. Aclaró que no se trataba de conceptos creados ahora por la ley, sino de conceptos básicos que cualquier persona podría reconocer con un mínimo de sensibilidad y por supuesto profesionales de la salud. Asimismo, resaltó que dichos conceptos formaban parte de la *lex artis médica*. Y, en este punto, alegó que el sistema implementando en el Hospital Militar de Campo de May no sólo implicó violación de reglamentos militares, sino también de las leyes de la ciencia médica más básicas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En oportunidad de hacer referencia a la calificación legal, en primer lugar el representante del Ministerio Público Fiscal se refirió a privación ilegítima de la libertad. Indicó que a su entenderse subsumía la conducta en el tipo penal de privación ilegal de la libertad con abuso funcional, agravada por el uso de violencia y amenazas, prevista en los artículos 144 bis, inc. 1º y 142, inc. 1º.

En efecto, consideró que se encontraba ampliamente probada la privación de la libertad en manos de funcionarios públicos como eran Riveros y Martín en un contexto de violencia, fuerza y amenazas.

Aclaró que, en el caso de la permanencia en el hospital, utilizando los recursos del propio hospital. De hecho, sostuvo que no sólo el lugar, no sólo las camas, no sólo los candados, también la guardia que se ponía, los conscriptos o los gendarmes que custodiaban el lugar eran recursos asignados a la dirección del hospital. Por lo tanto, claramente las autoridades del hospital tenían responsabilidad en la privación de la libertad.

De seguido, puntualizó que entendía que Martín solamente podía ser responsabilizado por el período de permanencia de las mujeres en el hospital, no los períodos anteriores y posteriores y que, como en ningún caso la permanencia en el hospital duró más de un mes, no resultaba aplicable esa agravante.

Lo mismo sostuvo respecto de Riveros. En ese orden, estimó que el único caso que se le imputa con esta agravante de más de un mes es el caso de María

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Teresa Trotta, aunque Trotta fue llevada al hospital y permaneció unos pocos días desde otros centros clandestinos que no estaban bajo la órbita de la Zona IV de represión. Por lo tanto, si bien consideró que hubo un acuerdo represivo entre la Zona IV y el primer cuerpo, sostuvo que Riveros debía responder en la privación de la libertad por el período donde la persona estuvo bajo su cargo que es el hospital, por lo tanto no es más de un mes.

En síntesis, el señor fiscal consideró que ambos acusados debían responder por privación ilegal de la libertad con abuso funcional, agravada por el uso de violencia y amenazas. En el caso de Martín por María Teresa Trotta, Marcela Esther Molfino de Amarilla, Rosa Luján Taranto, Celina Galeano y Paula Elena Ogando, mientras que en el caso de Riveros por María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto, Celina Galeano y Paula Ogando.

Por otro lado, indicó que consideraba aplicables las figuras previstas en el artículo 146 del CP, que prevé tres conductas típicas: *sustraer*, *retener* y *ocultar*. Resaltó que cualquiera de ellas ya realiza el tipo penal.

Respecto de la acción de *sustraer*, destacó que consistía en apartar al niño de la esfera de custodia de quienes la ejercían legalmente, en este caso las madres, los padres. Con relación a *retener*, puntualizó que consistía en mantener, por un cierto lapso, al menor fuera de esa esfera de custodia. Finalmente, refirió que se *oculta* al niño cuando de cualquier modo se impide el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

restablecimiento del vínculo entre ese niño y sus familiares o quienes tengan derecho a la custodia legítima, incluyendo cuando no hay familiares a las autoridades competentes del Estado. Aclaró que la ocultación también puede darse respecto del Estado.

Refirió que esto fue sostenido por Casación. Indicó que "un niño no es una *res nullis*, que si no tiene familia y yo me lo encuentro por la calle me lo puedo quedar. Cuando no hay familia es el Estado el titular". Alegó que, en estos casos, para el caso que no hubiera familia, que no sería el caso ya que en todos los casos había familias, lo que correspondía hubiese sido darle intervención a las autoridades competentes, juzgado de menores, secretaría del menor.

En consecuencia, sostuvo que en todos los casos, se verificaron las tres conductas típicas del artículo referido. En efecto, señaló que los niños fueron sustraídos de la esfera de custodia de sus madres, que fueron retenidos en el Hospital en el sector de la nursery, y que las madres no podían disponer si podían verlos o no verlos.

Agregó que, en algunos casos, pudieron verlos muy limitadamente o ni siquiera verlos. Como ejemplo, recordó que Rosa Luján Taranto regresó a CCD Vesubio diciendo que ni siquiera supo que tuvo, si tuvo una hija o un hijo. Supuso que fue asesinada sin que ella supiera que tuvo una hija. En el caso de Paula Ogando, refirió que ella vio a su hija apenas nació y que después no pudo verla hasta el tercer día, mientras que respecto de Celina Galeano indicó que tuvo su parto con los ojos

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

tapados, que apenas logró ver a su hija cuando le corrieron la venda y que luego no se la trajeron más por tres días, mientras ella gritaba pidiendo por su hija.

En cuanto a la ocultación, el fiscal entendió que se inició en el propio Hospital. En ese sentido, remarcó que los nacimientos no fueron registrados, y que fueron ocultados no sólo a los padres y a la familia que existía, sino también a las autoridades del Estado que en todo caso deberían haber intervenido.

Por consiguiente, consideró que las tres conductas se verificaron o, en el caso de la ocultación, comenzaron a realizarse en el hospital. Agregó que, en la mayoría de los casos, los bebés fueron entregados a otras familias, otorgándoles una identidad falsa y ocultando su destino, con excepción de los casos de Fernanda, la hija de Celina Galeano, y de Luciana, la hija de Paula Ogando, que los captores decidieron liberarlas con sus hijas.

Respecto de Valeria Beláustegui manifestó que la búsqueda aún estaba vigente pero que todavía no había sido encontrada. Indicó que "debe vivir entre nosotros con una identidad falseada, como una desaparecida con vida".

Indicó que era posible hacer una analogía entre estos casos y la privación de la libertad. En ese orden, sostuvo que "en la privación de la libertad se encierra a una persona dentro de límites físicos, una habitación con candados, como Epidemiología", mientras que en el caso de la retención y ocultación mediante la alteración de la identidad, entendió que sucedía algo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

similar, aclarando que "en estos casos la persona queda atrapada en una cárcel inmaterial, una cárcel simbólica, pero real. El falseamiento del estado civil y el emplazamiento de una familia justamente lo que hacen es eso, es un encierro simbólico inmaterial pero efectivo, real, donde la persona no puede salir de ese lugar ni las personas que buscan pueden entrar a ese lugar, salvo cuando tenemos la suerte de que el ADN nos ayude".

En este orden de ideas, continuó refiriendo que, en aquellos casos, "la persona es encerrada dentro de un ropaje identificatorio falseado, que no sólo determina y modela su vida, su historia, sino que justamente como no sabe quién es no puede ella misma emprender el camino de la verdad. Y cuando toma esa decisión pasa otra cosa que es la culpa". Remarcó que eso se vería reflejado en su pedido de pena, ya que entendió que éstas eran consecuencias del delito, "el camino que tiene que recorrer la persona que fue víctima directa de una sustitución de identidad, el doloroso camino que implica la salida".

A su vez, refirió que se estaba frente a delitos permanentes, y citó jurisprudencia en ese sentido, como los fallos de la CSJN: "Jofré" y "Gómez" (Fallos: 327:3274 y 3279); y "Magnacco" (Fallos: 332:1555); "Gualtieri Rugnone de Prieto" (Fallos: 332:1769) y de distintas salas de la CFCP: caso "Rivas" de la Sala II, resuelto el 8 de septiembre de 2009 (registro n° 15.083), caso "Rei" de la Sala IV, resuelto el 10 de junio de 2010 (Registro n° 13.534.4) "Ricchiuti" de la Sala IV, resuelto el 27 de diciembre de 2012

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

(Registro n° 2562/12). También en este punto hizo mención a sentencias de la Corte IDH en los casos "Gelman vs. Uruguay" y "Tiu Tojín vs. Guatemala".

En virtud de ello, solicitó la aplicación de la ley 24.410 respecto de todos los casos, salvo los casos de las hijas de Celina Galeano y Paula Ogando, debido a que ellas habrían recibido a sus hijas al poco tiempo, antes de la entrada en vigencia de la ley 24.410.

Por último, destacó que el mismo criterio fue seguido en su oportunidad por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 y confirmado por la Cámara de Casación en su sentencia.

Respecto del delito de alteración del estado civil de menores de 10 años, reprimido en el art. 139, inc. 2°, del Código Penal, el representante del Ministerio Público Fiscal estimó que fue perfeccionado al omitir el debido registro de los nacimientos en el Hospital Militar de Campo de Mayo, dado que de este modo se hizo incierta la identidad. En ese sentido, resaltó que las personas quedaron sin inscripción, sin nombre, y salieron del hospital en blanco, por lo tanto, con una identidad incierta. Aclaró que, por supuesto, luego en la mayoría de los casos fue alterada y sustituida pero que ya en el hospital se cumplió la primera acción típica que sería el hacer incierto.

Destacó que, a su entender, esto incluye los casos de Celina Galeano y Paula Ogando, porque si bien luego tuvieron que procurarse documentación para darles un nombre a sus hijas y establecer el vínculo, documentación falsa en definitiva, generada en estado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

necesidad, hasta ese momento, el estado civil era incierto. Explicó que hasta que ellas recibieron a sus hijas, que le fueron devueltas y pudieron realizar estas acciones para darles un nombre y un emplazamiento familiar, hasta ese momento en el hospital se hizo incierta la identidad de estas personas.

A su vez, entendió que entre los dos tipos penales tratados, alteración del estado civil y sustracción, retención y ocultación, existía un concurso ideal ya que ambas conductas formarían parte de un mismo plan y una instrumentalizaría a la otra.

Por otro lado, el señor fiscal entendió que el conjunto de padecimientos sufridos por las mujeres dentro del Hospital constituía el delito de tortura contra perseguidos políticos. Indicó que así fueron calificados en el juicio anterior, en la elevación a juicio y por los jueces de Casación. Resaltó que, en todos los casos, se tuvieron en cuenta las aberrantes condiciones de detención y de trato en el Hospital Militar de Campo de Mayo y el enorme sufrimiento de las mujeres por la incertidumbre sobre su propio destino y el de sus hijos.

Señaló que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, con apoyo en doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional especializada, concluyó en que: "las condiciones de detención impuestas a personas privadas de su libertad en centros clandestinos de detención durante la última dictadura, aún dentro del ámbito del Hospital Militar de Campo de Mayo, tal como ha sido descrito 'in extenso' respecto del Sector de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Epidemiología, constituyen, sin lugar a dudas, tormentos psíquicos y, por lo tanto, son punibles de acuerdo al art. 144 ter del CP.”

Por su parte, indicó que la Cámara de Casación al confirmar esta sentencia sostuvo que: “se constituyó una ‘maternidad clandestina’ dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo que funcionó como centro clandestino de detención destinado a las prisioneras embarazadas, *‘toda vez que aquéllas aún continuaban estando detenidas, bajo las mismas condiciones de ilegalidad y experimentando toda clase de torturas y tormentos, sobre todo de carácter psicológico al saber que peor que el destino que les aguardaba, no verían más a su hijos’*”.

En este sentido, remarcó que tanto la doctrina como jurisprudencia admite que los tormentos pueden ser tanto físicos como psicológicos. Consideró que era muy difícil escindirlos ya que incluso los tormentos siempre implicarían una mortificación psíquica. En efecto, estimó relevante que la figura de tormentos no requiere necesariamente la imposición de un dolor físico ya que aún sin dolor físico una conducta puede ser tormento.

Señaló que el tomento sufrido por las mujeres en el Hospital Militar de Campo de Mayo habría consistido en un tipo de tormento que no se basaba en la imposición de dolor físico, sino en la enorme mortificación provocada por las condiciones de detención, por la especial vulnerabilidad por la que estaban atravesando en ese momento y por la incertidumbre sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

su destino y el de sus hijos. Indicó que ello lo contaron muy crudamente las sobrevivientes Ogando y Galeano.

En efecto, señaló que Galeano había relatado que "fue llevada a un lugar donde la encierran, la atan a una cama, una cama con excrementos, con sangre, que le dicen la n° 2. Que escuchaba gritos de personas que ella atribuía a la tortura. Médicos que actuaban sin guantes, tactos dolorosos. Luego le ataron la cabeza con un camisón antes de llevarla a parir. En la sala de partos le ataron las manos, tuvo su parto atada y con vendas en los ojos. Apenas pudo ver a su hija cuando le levantaron un poco la venda. La empezaron a insultar, a cargar. Disfrazaron a su hija y le decían nació la roja. Después no pudo estar más con su hija, recién al tercer día se la trajeron, luego de que ella gritó sistemáticamente. Le dijeron que le habían puesto Stella Maris, y ella dijo que le quería poner "Fernanda". Contó que también la vio lastimada cuando al principio la había visto bien. Independientemente de lo que haya sucedido con la nena, tenía un coágulo en el ojo, estaba lastimada. Cómo interpreta esta madre lo que le pasa a su hija. La traen sucia, con olor a cigarrillo. Le intentan dar por la fuerza una inyección para cortar la lactancia y ella lo evita corriendo, corriendo por la habitación escapándose de una jeringa amenazante, logra convencer a la persona que no se la dé".

Con relación a lo descripto por Paula Ogando al declarar, refirió que "en el hospital le ataron sus muñecas y tobillos a la cama con gasas, le decían continuamente que la iba a matar. Le impidieron ver a su

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

beba a pesar de que ella gritaba pidiéndolo. Recién se reencontró con ella cuando la sacaron del hospital. Le dieron una inyección para cortar la lactancia y le vendaron los pechos. Pensaba que la iban a matar". Asimismo, sostuvo que ella había declarado que "ya no iba a poder proteger a [su] hija, porque mientras [su] hija estuviera en [su] vientre [ella], de una manera u otra, la podía seguir protegiendo, [...] sabía que ahí [sus] destinos se separaban". En ese sentido, sostuvo que cuando entendió que ella internamente incluso evitaba que sucediera el parto por temor a ese momento de separación, de desprotección de su beba. Indicó que estaba segura de que la iban a matar, que creía que habían respetado su vida solamente para no matar a su hija y que su destino final se sellaba en ese momento. Sostuvo que en estas condiciones tuvo a su hija, pensando que ese era el fin de su vida.

Por otro lado, señaló que de muchas víctimas de este juicio no era posible saber cómo lo vivieron porque se encuentran desaparecidas. Respecto de Rosa Luján Taranto manifestó tener algunas referencias por la testigo Susana Reyes, que habría podido hablar con ella cuando volvió al centro clandestino, luego del otro centro clandestino instaurado en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Señaló que Reyes contó en este juicio que compartió cautiverio con Rosa en el Vesubio, que ambas estaban embarazadas y que hablaban de lo que iban a hacer al salir. Destacó que Rosa le contaba sobre las ganas que tenía de conocer a ese bebe, de volver a su vida, de que ese bebé conociera a sus hermanos y de que sus hermanos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

conocieran a ese bebé. Agregó que a Rosa se la llevaron a parir a al Hospital Militar de Campo de Mayo y volvió como a los dos días, que había cambiado su postura, estaba como agachada, sumamente triste y que dijo "no sé ni lo que tuve". Denunció que Rosa no pudo ver ni tocar a su bebé, se lo arrancaron de la panza en una cesárea y la asesinaron.

En definitiva, subrayó que las mujeres cautivas en el hospital padecieron un brutal trastocamiento de la vivencia de traer un hijo al mundo. Indicó la importancia de remarcar esto y refirió que sería valioso que en este juicio, en la sentencia que se emita, específicamente se recoja esto porque consideró que sería un paso conceptual más que falta todavía en la evolución de la jurisprudencia.

Con relación a esta última, puntualizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar los sufrimientos de mujeres embarazadas privadas de la libertad, señaló la especial situación de vulnerabilidad implicada por esta condición y destacó que la violación a los derechos a la adecuada atención pre y post natal implicaba una afectación adicional a su integridad personal entendiendo en este marco que las violaciones a derechos revestían mayor gravedad cuando afectaban a mujeres embarazadas.

En primer lugar, hizo referencia al caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú. A su vez, consideró relevantes las conclusiones de la Corte Interamericana en el caso Gelman Vs. Uruguay, donde indicó que se trataron hechos muy similares a los aquí

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

tratados. En efecto, consideró que la similitud de los padecimientos de María Claudia García Iruretagoyena con los vividos por las embarazadas que pasaron por el Hospital Militar de Campo de Mayohacía a las consideraciones de la Corte IDH plenamente aplicables a nuestro caso.

Citó lo referido por la Corte en aquellos casos: "El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso". Y destacó, "la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad".

Resaltó que en dicha sentencia la Corte calificó los actos cometidos contra María Claudia García como "una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En último término, citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puntualizando que éste marca la necesidad de un abordaje con perspectiva de género al momento de evaluar los elementos constitutivos de la tortura.

Como correlato de lo expuesto, estimó que no quedaban dudas de que el sufrimiento infligido a las mujeres durante su detención en el Hospital fue de una entidad tal que constituyeron tormentos, incluso pudiendo superar ampliamente la mortificación que podría producir una sesión de picana eléctrica o la imposición de dolor físico. Estimó que, a partir de estos parámetros de análisis deberían analizarse los hechos que tuvieron por víctimas a Molfino, Trotta, Taranto, Galeano y Ogando.

De acuerdo con la legislación penal vigente al tiempo de los hechos, el señor fiscal consideró que correspondería calificarlos como tormentos agravados por tratarse de perseguidas políticas, en los términos del artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616.

Sostuvo que obviamente se trataba de perseguidas políticas, ya que eran consideradas enemigas políticas y eran calificadas de subversivas.

Finalmente, aclaró en este punto que a Martín no correspondía imputarle los hechos que damnificaron a Beatriz Recchia por considerar que no se encontraba acreditado que hayan sucedido en el Hospital Militar de Campo de Mayo

En último término, determinó que la privación ilegal de la libertad y la aplicación de



tormentos serían conductas escindibles una con las otras, ya que no se superponen ni excluyen, y cada una afecta un bien jurídico distinto: en un caso la libertad ambulatoria, en el otro la integridad física y psíquica.

En ese sentido, citó lo dicho por Soler: "Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad... el hecho de imponer al que ya está preso legal o ilegalmente, vejaciones, apremios ilegales, etc. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real...", reflexión que entendió que debía extenderse al tipo penal de tormentos.

Aclaró que la privación de la libertad por sí misma no constituye un tormento. Sin perjuicio de ello, sostuvo que en los hechos de este juicio existía un plus incluso con relación a esos casos. En este sentido, refirió: "No estamos hablando solamente de condiciones deplorables de detención en las que se concreta una privación de la libertad. Estamos hablando de actos muy específicos y en una situación muy particular como es la del parto y el post parto. Es claro que una cosa es mantener a una persona detenida y otra cosa es encerrar a una mujer embarazada a punto de dar a luz en una habitación con materia fecal y sangre en las sábanas, impedirle ver a su bebé o traérselo sucio y lastimado, impedirle elegir un nombre, amantarlo y cuidarlo. Una cosa es privar a alguien de su libertad y otra muy distinta es aplicarle compulsivamente una inyección para cortar la lactancia".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En base a ello, entendió que la privación de la libertad y los tormentos no podían ser considerados un mismo hecho, que se trataba de dos hechos en el sentido del art. 55 del Código Penal y que, por eso, se encuentran en concurso real.

Por último, precisó que los delitos cometidos contra cada víctima también están en concurso real. Concluyó, entonces, que el único concurso ideal que advertía se daba entre los artículos 139 y 146 y que, los demás delitos, estaban en concurso real respecto de cada víctima y, por supuesto, de una víctima respecto de otra.

En ocasión de analizar la autoría y participación de los imputados, el señor fiscal hizo referencia en primer lugar a Santiago Omar Riveros. A su respecto, se remitió al requerimiento de elevación a juicio, tal como lo autoriza la acordada n° 1/12 de la CFCP, indicando que allí se funda claramente la autoría mediata de Riveros, por ser el comandante de la zona IV y tener responsabilidad sobre lo que pasaba en el hospital militar, y sobre el ingreso y egreso de personas secuestradas dentro de su zona y hacia su zona de responsabilidad, lo que también, según indicó, fue confirmado por la CFCP en varias sentencias.

En ese mismo sentido, agregó que existe otra modalidad de imputación para este tipo de situaciones como la de Riveros, la coautoría funcional, básicamente basada en la teoría de Jakobs, una teoría alternativa a la autoría mediata, que conduciría básicamente a las mismas consecuencias, en el sentido de que no se considera a las personas que estos puestos ni

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

partícipes ni inductores sino autores. Explicó que en un caso se lo considera autor mediato, mientras que en el otro coautoría funcional. En base a ello, estimó que ambas formas son satisfactorias, resaltando que se acusaba Riveros como autor, ya sea autor mediato o coautor funcional.

Con relación a Martín, señaló que también debía ser entendido su aporte en carácter de autor o coautor, tanto en la perspectiva basada en la teoría del dominio del hecho, o codominio del hecho en el caso de la coautoría, como la perspectiva de los llamados delitos de infracción al deber, en los que la autoría estaría determinada por la infracción a un deber especial en cabeza del autor.

Destacó que ambas perspectivas fueron sostenidas en el juicio anterior. Así puso de resalto que la jueza Roqueta que sostuvo la condena a Martín lo tuvo por coautor, por co-dominio funcional del hecho y que en Casación el juez que votó por la condena de Martín, agregó la perspectiva basada en Jakobs, la autoría por violación a deberes especiales.

Consideró que ellas no eran perspectivas de análisis excluyentes sino que, por el contrario, podrían darse de manera conjunta. En ese sentido, refirió que "cuando un autor realiza comportamientos que se ajustan a los planes delictivos de un colectivo de personas que él integra, distribución de funciones, codominio del hecho, y, a la vez, este ajustar la conducta a esos planes delictivos implica una violación de deberes especiales que están en cabeza de esta persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

y que da lugar a la infracción de deberes especiales, en este caso, siempre se habla de autoría, no de participación porque la violación de deberes especiales siempre es directa del autor con esos deberes”.

Antes de seguir, aclaró que la conducta de Martín fue calificada por el fiscal que requirió la elevación a juicio como participación necesaria. Consideró ello una cuestión de valoración jurídica. En ese orden, explicó que no había un cambio fáctico sino una cuestión de interpretación. Agregó que la diferencia entre participación necesaria y coautoría es una cuestión de peso, de qué peso se le concede en la valoración a la conducta respecto de un plan por lo que entendió que podía ser modificada por el Tribunal en caso de que así lo considere.

Con relación a ello, sostuvo que este cambio de calificación está admitido, que nunca podría resultar sorpresivo, porque es parte de lo que se discute en la valoración jurídica de los mismos hechos, y además menos en este caso que en el juicio anterior hubo dos jueces que calificaron los hechos como coautoría funcional y autoría por infracción al deber.

En definitiva, consideró adecuada la postura de la coautoría funcional, resaltando que era la teoría dominante sobre la coautoría y que se apoya en la idea de co-dominio del hecho.

En este sentido, puntualizó que “la llamada teoría sobre el dominio del hecho, viene a superar la teoría formal-objetiva, que veía autoría cuando existía una intervención directa, de propia mano.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

La teoría del dominio del hecho es la doctrina dominante desde hace décadas en todo el derecho continental europeo y en nuestro país. Desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho, autor es que domina la acción, autor mediato es quien domina la voluntad de otro y coautor es todo aquel que tengo un co-dominio funcional de uno o más hechos delictivos cometidos entre varios intervinientes". Así, resaltó, que la coautoría lo que refleja es la posibilidad de llevar a cabo delitos mediante la división de tareas entre varias personas.

Describió los elementos de la coautoría refiriendo que eran la existencia del plan común orientado a la comisión de uno o más delitos y la realización de conductas que impliquen un aporte esencial para el desarrollo de ese plan común de acuerdo con la división de tareas acordada.

En cuanto a los aportes, destacó que pueden ser tanto conductas positivas u omisivas. En palabras de Jescheck, "procede estimar la coautoría cuando uno de los intervinientes aporta una contribución al hecho mediante un hacer positivo, mientras que el otro, infringiendo un deber jurídico, se abstiene de impedirlo".

Asimismo, refirió que lo característico del aporte en la coautoría -más allá de si se trata de una acción, una omisión o una combinación de ambas- consiste justamente en ajustar la conducta propia a las necesidades del plan común. En efecto, sostuvo que "es justamente esta decisión de ajuste lo que permite entender que la obra final es una obra colectiva y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

también es mía porque me ajuste a ese plan". Es por eso que remarcó que para considerar que una conducta es un aporte a un plan común es necesario que verificar que el comportamiento se ajustó, se acomodó al plan definido.

En ese sentido, señaló que aquellos requisitos estaban presentes en el caso. Sostuvo que hubo un plan común -o una decisión común al hecho-, desde Riveros, desde los directores del hospital hacia abajo. Y resaltó que Martín desempeñó un rol relevante en ese plan, que ajustó su conducta a las necesidades del plan y que el peso o la importancia de esos aportes de Martín permitieron concluir que tuvo, junto con otros, el co-dominio de los hechos, por lo que entendió que este último debía responder como coautor.

Estimó que no habría dudas de la existencia de un plan común o una decisión común al hecho. En efecto, destacó que lo que quedó demostrado en este juicio es la existencia de un plan criminal común dirigido a la sustracción, apropiación y ocultamiento de los bebés de las embarazadas secuestradas, mantenerlas en cautiverio, no registrarlas, etc.

Remarcó que, en función de estos objetivos, las autoridades del HMCM ordenaron cambiar ciertas prácticas e involucraron a gran parte los recursos humanos y materiales del hospital.

En ese orden, alegó que lo que se estableció en el Hospital Militar de Campo de Mayo fue un sistema paralelo de atención de presos políticos que, utilizando todos los recursos del Hospital, contrariaba claramente las normas establecidas en los reglamentos

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

militares, en las leyes vigentes, violaba las leyes de la medicina y cualquier regla básica de humanidad. Señaló que se trataba de un sistema que permanentemente estaba listo para actuar porque la llegada de detenidos, no sólo de mujeres embarazadas, era una circunstancia esperable, pero aleatoria, podía suceder en cualquier momento. Por eso, sostuvo que los hechos puntuales juzgados en este juicio eran solo un puñado dentro de un universo mucho mayor, del que hay referencias en otras sentencias y testimonios y que aún se siguen investigando.

De hecho, refirió que ante el Juzgado Federal de San Isidro tramita una causa llamada "Subsistema de apropiación de niños. Hospital Militar de Campo de Mayo". Resaltó respecto de lo acontecido en Campo de Mayo que efectivamente se trataba de un subsistema dentro de un sistema nacional, "quizás el más importante junto con la ESMA", para el tratamiento de estos casos". Señaló que la principal diferencia estaba en que, en este caso, esto fue montado en un hospital.

Al preguntarse qué lugar le correspondió al Dr. Martín en la división de tareas, el representante del Ministerio Público Fiscal remarcó que para que el sistema implementado pudiera funcionar, era indispensable contar con la aquiescencia de todas las autoridades del hospital.

En ese sentido, destacó nuevamente que Martín se desempeñó en los roles de Médico Interno, Jefe de Turno y segundo jefe de la División Clínica Médica durante 1980, por lo que consideró que tuvo roles de autoridad relevantes para estos hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Continuó expresando que la participación de cada uno de los médicos internos y jefes de turno resultaba determinante para puesta en marcha y el sostenimiento del plan común, ya que asumían sus funciones sucesivamente, uno tras del otro, con una frecuencia de 24 hs, de modo tal que los 365 días del año existiera siempre un médico interno y un jefe de turno que asegurara la continuidad del sistema y la activación de los mecanismos previstos en caso de que llegara un nuevo detenido o detenida.

Aclaró que no todos los días ingresaban detenidas o detenidos, que esa circunstancia era aleatoria, pero que, sin perjuicio de ello, resultaba claro que ello estaba entre las posibilidades de cada día. Y, agregó, que el hospital estaba siempre listo, dado que se había puesto al servicio de modo prioritario a los requerimientos del Comando de Institutos Militares. Y se había definido un plan de acción muy claro y que perduró más de cuatro años. Por lo tanto, estimó que a cualquier médico interno o jefe de turno le podía tocar en suerte uno de esos casos.

Por otra parte, se refirió también al momento de permanencia de las personas en el hospital. Sostuvo que, en general, había una política de que estuvieran pocos días, tres o cuatro días, pero señaló que las dos sobrevivientes hablaron de un período bastante mayor, diez u once días aproximadamente, diez u once días donde habría habido una cadena de médicos internos y jefes de turno que convalidaron esto. En este sentido, destacó que el sistema necesitaba

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

ineludiblemente del compromiso de todos médicos internos y los jefes de turno designados, aclarando que sin este compromiso de los Médicos Internos y Jefes de Turno el plan delictivo no podía funcionar.

Indicó que lo expuesto era relevante al momento de considerar el peso o la importancia del aporte de Martín en esos roles. En este sentido, señaló que el aporte de los Médicos Internos y Jefes de Turno era parte consustancial del plan y fundamental para su viabilidad. Refirió que "la máxima autoridad de la zona militar, Riveros, los encargados de los traslados, los directores y subdirectores del hospital, todos los que tenían alguna función de acuerdo con la división del trabajo establecida contaban con los Médicos Internos y los Jefes de Turno de cada día. Del mismo modo, cada Médico Interno, cada Jefe de Turno, contaba con que el médico interno o el jefe de turno que lo sucedía en su guardia. Cada Médico Interno, Cada Jefe de Turno, era, en este sentido, una pieza clave".

En ese mismo sentido, resaltó que era claro que el compromiso de cada Médico Interno o Jefe de Turno con el plan reforzaba la decisión del resto. Indicó que "todos podían actuar sobre seguro dado que ningún Médico Interno o Jefe de Turno se iba a apartar de los planes decididos. Ningún Médico Interno le iba a exigir al anterior las constancias escritas de la internación, etc. Y viceversa, la decisión del conjunto reforzaba la decisión propia".

Destacó que eso implica que cada hecho cometido no era solamente la expresión de quienes por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

azar se encontraban ese día en el Hospital, que cada hecho era la expresión de un sistema establecido y mantenido por todos.

Además, sostuvo que las contribuciones de los Médicos Internos o Jefes de Turno podían manifestarse tanto en acciones positivas, tales como dar órdenes, autorizar expresamente ingresos y egresos, realizar u ordenar ciertas prácticas médicas, como habría sido narrado Ronchi, por ejemplo, suministrar materiales o servicios, etcétera, como a través de conductas omisivas puntuales, por ejemplo, evitar el registro correspondiente de los ingresos y egresos, en la omisión de confeccionar de historias clínicas, de dejar establecidos los nacimientos, etc.

Resaltó que, en ciertos contextos, el aporte a un plan colectivo puede incluso consistir en simplemente "mirar para otro lado" y dejar que las cosas sigan su rumbo. Explicó que este "mirar para otro lado", en ciertos contextos y cuando se detentan puestos de autoridad, es un modo concreto de ajustar la conducta al plan, que implica desentenderse del cumplimiento de deberes especiales a cargo y, por otro, implica la transmisión de un mensaje hacia el resto: cuando la autoridad que tiene a cargo el control de un ámbito, permite el desarrollo de cursos delictivos, sin interferir en ellos, los convalida. Agregó que no es necesario que cada persona que asume un rol de autoridad repita expresamente las órdenes que ya han sido dadas, alcanzaría con que las deje correr.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Indicó que consultó que acerca de esta circunstancia fue consultado el testigo Balza, es decir, que "si un sujeto reemplaza a uno anterior que ha dado órdenes ilegales, y esta persona asume y no revoca las órdenes ilegales, las convalida". En este sentido, el señor fiscal remarcó que no hacía falta que cada Médico Interno, que sucedía a otro un día repitiera expresamente las órdenes "si llega una embarazada, hacemos tal cosa, no se registra", que la orden ya estaba dada, sólo la autoridad de cada día la dejaba correr. Alegó que este "dejar correr" también era una manera de violar los deberes cada uno de los días y de hacer un aporte al plan.

En este sentido, resaltó que, si bien la conducta de "mirar para otra lado" ya podría implicar un aporte sustancial a un plan común, estaría probado que el Mayor Martín no se limitó a eso, a mirar para otro lado, conducta que ya sería un aporte fundamental al hecho.

Por otro lado, hizo referencia nuevamente al testimonio de Ronchi, quien ubicaría a Martín en la escena de estos hechos. Destacó que no se sabe cuántos detenidos, cuantas embarazadas Martín tuvo en sus guardias durante esos cuatro años. En efecto, indicó que lo relatado por Ronchi fue apenas lo que pudo ver en días que le tocó estar de cabo de cuarto en una guardia de prevención, que no era todos los días sino cada tanto. Sin perjuicio de ello, sostuvo que el testimonio de Ronchi termina de confirmar el rol de Martín dentro del plan común. Y, reiteró, que ese rol no se limitó solamente a "mirar para otro lado", sino que cuando le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

tocó intervenir lo habría hecho en el sentido del plan previsto, ordenando análisis en planillas para NN y dejando de registrar estas prácticas en las historias clínicas.

También el señor fiscal se refirió al momento en que estuvo como segundo jefe de la División Clínica Médica durante el año 1980, desde febrero hasta fin de año. Remarcó que, a mediados de ese año, habría nacido Guillermo Amarilla Molfino en el Hospital. Señaló que no hay ninguna constancia de la atención a su madre pero sí habría un certificado médico falso confeccionado en el hospital, para la alteración de su identidad. En ese orden, puntualizó que en ese parto como en otros deberían haber intervenido pediatras, tal como habría sido narrado por todos los testigos y que Martín habría sido segundo jefe de la División Clínica Médica que tenía a cargo Pediatría

Por lo expuesto, sostuvo que no habría dudas de que Martín fue uno de los sostenes del plan común, que estuvo desde el inicio informado de cuál iba a ser el rol del Hospital dentro de las prácticas represivas, que aceptó formar parte y aportar al plan común y que, por eso fue designado en estos puestos relevantes para el sostenimiento del plan. Indicó que, en el caso de Martín, esto ocurrió desde el inicio, ni bien se puso en marcha el sistema paralelo de atención. Destacó que Martín ya era Mayor en ese momento, y ya venía desempeñándose como médico interno, lo que se habría mantenido hasta el final. Además, señaló que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

durante todo ese tiempo Martín habría obtenido las máximas calificaciones de todos los directores.

Desde el punto de vista objetivo, manifestó que respecto del requisito de la "comisión en común", no se exige la intervención de propia mano, la ejecución directa del Mayor Martín, para poder atribuirle la coautoría. Para desarrollar ello, citó a Jakobs: "Si el elemento formal no es necesario para la autoría, entonces decae también la legitimación para exigir en la coautoría la proximidad del elemento formal, es decir, la participación en el hecho en el estadio de la ejecución."

En este sentido, indicó que no es el momento en el que se realiza el aporte lo que determina la coautoría, sino su relevancia dentro del plan común. Así, refirió que el rol de los Médicos Internos y Jefes de Turno era imprescindible para el plan, tal como fue concebido y ejecutado.

Aclaró que la coautoría no supone haber realizado por sí mismo la acción que formalmente se adecua a la descripción típica, sino tampoco podría ser autor Riveros o el director del hospital, sino integrar el colectivo que ejecuta el plan de acción y realizar una contribución esencial a ese plan.

Para ello, puntualizó que Stratenwerth aclara que en la coautoría "...el coautor individual no tiene él solo el dominio del hecho, dado que lo comparte con otros...", agregando que "...ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho. El dominio del hecho, se encuentra en manos de un sujeto 'colectivo'; el coautor individual participa únicamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

como miembro de este sujeto colectivo."Lo mismo Jakobs: "La cuestión fundamental, por lo tanto, es quién forma parte del colectivo".

Finalmente, consideró importante hacer dos consideraciones. En primer lugar, indicó que momento de valorar la importancia de un aporte debe tenerse en cuenta el plan concretamente ejecutado. Refirió que "muy probablemente el Comando de Institutos Militares podría haber encontrado otras maneras de mantener a las prisioneras secuestradas y de hacerles los partos, y de apropiarse de sus hijos. De hecho lo hicieron en El Campito y lo hicieron en muchos otros lugares. Pero el plan concretamente definido fue este. Y para ese plan el aporte del hospital fue ineludible".

En segundo lugar, hizo referencia a la posible sustitución del aporte de cada uno de intervinientes. En efecto, indicó que ya habría quedado demostrado que el aporte de los Médicos Internos y Jefes de Turno era imprescindible y que Martín fue uno de quienes ocupó esos roles: aceptó hacerlo y ajustó su conducta a los requerimientos del plan. Estimó que, frente a este hecho, no podría esgrimirse como defensa que si no lo hubiera hecho Martín lo habría hecho cualquier otro médico militar con un grado similar.

En ese sentido, agregó que esa clase de argumentos no serían admisibles como defensa. Sostuvo que "quien aprieta el gatillo en un pelotón de fusilamiento no puede argumentar que había otros posibles ejecutores o quién se apropia de un objeto ajeno perdido en la vía

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

pública no puede defenderse diciendo que si no lo agarraba él lo iba a agarrar la persona que venía atrás”.

Continuó refiriendo que era claro que había otros militares además de Martín que cumplieron roles similares y que podrían haberlo reemplazado. Por eso mismo, consideró que podrían ser fungibles desde el punto de vista de los mandos superiores, una de las características de la autoría mediata. Sin perjuicio de ello, sostuvo que no había que confundir fungibilidad con irrelevancia del aporte. Destacó que la relevancia del aporte se valora de acuerdo a cómo sucedieron los hechos históricamente, es decir, cómo sucedieron en concreto. Y en concreto pasó lo que describimos.

En síntesis, el señor fiscal alegó que Martín fue parte del colectivo que implementó el plan delictivo y realizó aportes imprescindibles durante todo el tiempo de ejecución de este plan común, desde el inicio, en 1976 hasta su finalización. Añadió que los aportes realizados por Martín desde sus roles de Médico Interno, Jefe de Turno, segundo jefe de la división clínica Médica, no solo fueron imprescindibles, sino que permitieron que los hechos tuvieran la configuración concreta que hemos descripto. En definitiva, entendió que el aporte de Martín fue, junto con el de otros intervinientes, co-configurador de los hechos y por lo tanto, debe responder en carácter de coautor.

A su vez, agregó que Martín no habría colaborado en hechos de otros, en un plan delictivo ajeno, sino que habría sido parte del colectivo que asumió la realización del plan y lo habría hecho desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

roles de autoridad, como parte del staff militar que conducía el HMCM.

Por último, refirió que la cuestión de cómo valore el Tribunal los aportes era una cuestión jurídica, tanto si se considera con el suficiente peso para la coautoría o una participación necesaria. En ese sentido, sostuvo que "hay una relación de concurso entre la participación necesaria y la coautoría. Actos que mirados aisladamente pueden ser vistos participación en el hecho del otro, analizados globalmente pueden ser coautoría. Y por supuesto, estos hechos de participación necesaria quedan subsumidos por la coautoría".

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia a la infracción los deberes institucionales que le incumbían en razón de su función pública y en su carácter de médico. En efecto, manifestó que, al tiempo de los hechos, Martín se encontraba obligado frente a las detenidas internadas en el Hospital Militar de Campo de Mayo y a sus bebés por una serie de deberes especiales en consideración a la relevancia de su rol institucional como médico y como funcionario público competente de ese establecimiento. Consideró importante marcar el relieve de esta responsabilidad a la luz de estas obligaciones. Reiteró que esta forma de analizar fue sostenida por el juez Geminiani en su voto en la sentencia anterior.

Indicó que la consecuencia más relevante que es posible derivar de analizar los hechos a la luz del concepto de los "delitos de infracción de deber" se encontraría en el ámbito de la autoría y la participación

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

criminal. Refirió que, en la responsabilidad por infracción al deber, el obligado institucionalmente, el que ostenta posición de garante, responde siempre como autor. Por ello, sostuvo que no es necesario sopesar la entidad o relevancia del aporte al plan común, como en la teoría del dominio del hecho.

Continuó detallando que, “en los delitos de dominio” o de organización”, el deber de evitar es una concreción del deber general de no dañar, un deber que tenemos todas las personas como ciudadanos, como integrantes de una sociedad”. Además, agregó que “hay ciertas circunstancias, ciertos roles, en los que estamos especialmente obligados a custodiar un bien o a no dañarlo. En estos casos se activan deberes especiales que dan lugar a que cuando se infrinjan uno deba responder como autor. Por ejemplo, el padre que alcanza al asesino de su hijo un cuchillo responde como autor y no como partícipe, porque a través de su acción lesiona deberes especiales institucionalmente dispuestos, como es la protección de su hijo. En el caso del ejemplo, el aporte, dar el cuchillo, sería, desde el punto de vista del dominio del hecho, un acto de participación, quien realiza la acción es otra persona. Incluso un aporte realizado en la etapa preparatoria del delito. Sin embargo, si ese aporte es realizado por el padre del niño, el padre responde como autor, por infracción de su deber especial, por el quebrantamiento de su rol propio de quien está en posición garante”. Aclaró que, en este tipo de análisis es irrelevante cómo se pese el aporte en el sentido de la teoría del dominio del hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Asimismo, indicó que estas instituciones positivas que dan lugar a deberes especiales son de diversa índole y todas tienen asignados deberes especiales de protección o garantía: los padres y madres respecto de sus hijos, los médicos respecto de los pacientes, el ejercicio de ciertas funciones públicas respecto de su ámbito de competencia, como nosotros acá. Determinó que, en muchos casos, no hay reglas escritas que expresen un catálogo concreto de conductas o de resguardos, sino que hay un deber genérico de protección o de garantía, mientras que en otros hay, además de un deber genérico, normas específicas que establecen obligaciones concretas.

En base a ello, sostuvo que la conducta de Martín como médico militar del Hospital Militar de Campo de Mayo al tiempo de los hechos quebrantó los deberes especiales que le incumbían, y con este quebrantamiento generó un riesgo no permitido que se concretó en los delitos que afectaron a las víctimas. Señaló que "Martín no era un simple ciudadano que decidió junto con otros llevar a cabo un plan común para la comisión de múltiples delitos. Martín, además de un ciudadano, era portador de deberes especiales".

En ese sentido, explicó que los deberes institucionales que ubicaban a Martín como un sujeto especialmente obligado en posición de garante frente a las víctimas y por cuya infracción debe responder derivarían de dos fuentes, distintas pero convergentes. Por un lado, las reglas del arte de la medicina. Por

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

otro, los deberes específicos que surgían de la reglamentación militar.

Refirió que la institución de la asistencia médica, como actividad trascendente, está sometida a fiscalización de la autoridad competente y regida por normativa específica y que, en la medida en que estemos frente a una actividad científica, entran en consideración las llamadas reglas técnicas y éticas que gobiernan su práctica, llamadas comúnmente reglas del arte.

En efecto, resaltó que ya el juramento hipocrático da una idea de los deberes de un médico, juramento por el que juró Martín pero que, a su entender, no cumplió. Dio lectura a los siguientes extractos de éste: "En el momento de ser admitido como miembro de la profesión médica: prometo solemnemente consagrar mi vida al servicio de la humanidad [...] Ejercer mi profesión dignamente y a consciencia. Velar solícitamente, y ante todo, por la salud de mi paciente [...] Velar con sumo interés y respeto por la vida humana, desde el momento de la concepción, y aun bajo amenaza no emplear mis conocimientos para contravenir leyes humanas".

A su vez, señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Norma Mabel González Oronó de Leguizamón c. Federación de Trabajadores Jaboneros y Afines" (1984, Fallos: 306:178), habría tenido oportunidad de señalar el papel que juegan las normas éticas en la responsabilidad de los médicos. La Corte indicó que debían ponderarse ciertas reglas aceptadas por los colegios y organizaciones profesionales y las normas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

jurídicas positivas para juzgar adecuadamente el comportamiento de los médicos.

En el mismo orden de ideas, hizo referencia a los artículos 16, 19 ley n° 17.132, de Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, indicando que esta normativa habría sido claramente violada en el Hospital, cuando se habría alojado a mujeres embarazadas y puérperas en un sector destinado a enfermedades infecto-contagiosas y que, además, habría sido transformado en un lugar de detención que carecía de cualquier condición mínima de salubridad. Asimismo, agregó que las mujeres fueron tratadas médicamente contra su voluntad o prescindiendo directamente de su voluntad como, por ejemplo, en el caso de la aplicación de inyecciones para cortar la lactancia. Refirió que aquella práctica, además de afectar a los recién nacidos al privarlos de la leche materna, habría despojado a las mujeres de su condición de sujetos, de personas, para transformarlas simplemente en objetos de una intervención compulsiva en sus cuerpos, desvinculada de cualquier manifestación de voluntad.

Al mismo tiempo, sostuvo que la ley y el decreto reglamentario hacían referencia de las obligaciones de los directores. En ese sentido, reiteró que el médico interno reemplazaba al director fuera del horario de atención, por lo que subrogaba en todos los deberes que los directores tienen a cargo.

Por otro lado, indicó que la segunda fuente eran los reglamentos, que describirían claramente las funciones de los médicos internos. En este sentido

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

recordó algunas de ellas: "las dos visitas a todos los sectores, verificar el orden e higiene, que los pacientes ingresen al hospital con la documentación requerida, revisar a los pacientes que lleguen en el horario de la guardia".

En suma, el señor fiscal sostuvo que el plan de acción acordado y ejecutado, entre otros, por Martín, consistía en la violación sistemática de las reglas del arte de la medicina, la inobservancia de cualquier regla ética admisible sobre el trato a pacientes internados, y la violación de obligaciones expresas que surgían de los reglamentos vigentes.

Sostuvo que el plan fue posible y se apoyaba en la infracción sistemática de estos deberes. Agregó que quienes, como Martín, ejercieron roles de relevancia en el Hospital, roles de autoridad, habrían renunciado desde un comienzo a cumplir con sus deberes de médico y de funcionario público. Refirió que Martín habría renunciado a sus obligaciones, pero no habría renunciado a su cargo ni a asumir esos roles, sino que habría preferido conservar el cargo y los roles, y ajustar su conducta a las necesidades de un plan criminal que implicaba violar las normas éticas, legales y reglamentarias.

En definitiva, concluyó que, en base a lo expuesto, tanto desde el punto de vista del dominio del hecho como de la infracción a los deberes especiales, Martín debería responder en carácter de coautor funcional o autor por infracción al deber.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En oportunidad de hacer referencia a la mensuración de la pena, el representante de la vindicta pública señaló, en primer lugar, que, salvo el caso de las hijas de Cecilia Galeano y Paula Ogando, cuya sustracción, retención y ocultación finalizó al salir del hospital, cuando madre e hija pudieron volver a estar juntas, la apropiación de los otros cinco niños que aquí se juzgan habría continuado cometiéndose con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.928, el 9 de septiembre de 2004. Destacó que aquella ley reformó al art. 55 CP, al establecer un tope de 50 años de prisión para el concurso material de delitos y que, dado el carácter permanente de los delitos retención y ocultación, correspondería aplicar la ley 25.928 respecto de esos delitos.

Respecto de Riveros, indicó que se le imputan cuatro hechos de retención y ocultación cuya permanencia superó la fecha de la entrada en vigencia del art. 55 CP reformado. Por ello, dado que cada uno de estos cuatro hechos tiene previsto un máximo de 15 años de prisión, la sumatoria superaría los 50 años previstos como tope. En el caso de Martín, señaló que se le imputan tres hechos con estas características, lo cual arrojaría un tope legal de 45 años como máximo. De este modo, la escala de referencia sería de 50 años para Riveros y 45 años para Martín.

Luego de ello, hizo referencia a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. En primer lugar, se refirió a la "naturaleza de la acción y los medios empleados para cometerla". En ese

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sentido, indicó que se trataba de hechos que revestían la mayor gravedad posible desde este punto de vista, dado que habrían sido cometidos como parte de una práctica sistemática y generalizada en el marco del terrorismo de Estado, utilizando para ello todos los recursos del Estado y con total garantía de impunidad, al momento de los hechos por lo menos. Resaltó que aquella garantía de impunidad era el correlato del absoluto estado de indefensión de las víctimas: las mujeres secuestradas y obligadas a parir en cautiverio en condiciones inhumanas y los niños sustraídos y apropiados, como así también los familiares que los buscaron, incluso en plena dictadura, sin ninguna posibilidad de obtener respuestas por parte del Estado y aun sabiendo el riesgo que esto implicaba para sus propias vidas.

A su vez, consideró importante señalar que se están juzgando delitos de lesa humanidad, delitos que ofenden a la conciencia universal y que trascienden a los individuos por su magnitud. Concretamente, indicó que estos casos han sido tratados por la jurisprudencia como supuestos de o bien de desaparición forzada o bien como crimen contra la humanidad de persecución. De este modo, señaló que constituyen crímenes alcanzados por reglas del derecho internacional, como la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistía, indulto y, también la obligación de imposición de penas adecuadas.

En base a ello, alegó que no hay forma de imaginar hechos más graves, hipótesis más graves de que las de ser cometidos por un conjunto de personas desde el Estado, con todos los recursos del Estado y con garantías





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de impunidad, correlato a la indefensión de las víctimas. Por ello, entendió que cualquiera diferenciación de pena que haya que hacer entre los culpables tendría que estar en el último tercio, en el tercio superior de la escala. En efecto, indicó que el mínimo de la escala para cualquier interviniente en un hecho de lesa humanidad de esta naturaleza tendría que arrancar en el tercio más alto, sino no reflejaría la gravedad.

En el mismo orden de ideas, citó también la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, que justamente insistiría en la necesidad de poner penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad, mencionando como un caso especialmente grave los hechos que afectan a menores de edad. Destacó que un hecho de "extrema gravedad". Por ello, solicitó al Tribunal que en virtud de estas reglas, al momento de determinar la pena, se mueva en el tercio superior de la escala aplicable.

Además, consideró de aplicación el caso "*Gelman vs. Uruguay*", en el que la Comisión Interamericana habría hecho especial referencia al daño ocasionado tanto a ella como a sus familiares, en ese caso a su abuelo Juan Gelman. Indicó que dicho fallo también destacó la necesidad de reconocer estos casos como supuestos de violencia de género. En ese sentido, sostuvo que el hecho de que se trate de casos de violencia de género, en particular, de violencia obstétrica, tendría repercusión en la determinación de la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

pena, justamente porque se trata de tipos penales que no contienen este elemento en su propia descripción.

Por otro lado, indicó que debería tenerse en cuenta la vulnerabilidad de la víctima del delito, elemento que algunos tipos penales contienen como agravante y manifestó que, cuando no está previsto de aquella manera tendría que ser tenido en cuenta al momento de graduar la pena.

En cuanto a la extensión del daño causado, destacó que “no alcanzarían las palabras para medir el perjuicio causado a estos niños y sus familias. Los nacimientos de los niños apropiados se produjeron en las peores condiciones posibles, clandestinamente, en medio de la angustia de sus madres, mientras se encontraban privadas de la libertad y sometidas a tormentos”. Agregó que hoy son jóvenes, que cuatro de ellos recuperaron su identidad recientemente.

Así, hizo referencia a los testimonios prestados por María Belén Altamiranda Taranto y Guillermo Amarilla Molfino, quienes habrían contado lo que implicó vivir con desconocimiento de su identidad biológica y la historia de sus padres, el trabajo de reconstrucción de sus historias de vida, sus dudas y la angustia por años hasta llegar a la verdad y salir de su celda de manipulación y mentiras. El fiscal refirió que la búsqueda de ellos se extendió durante más de treinta años en algunos casos y que, en el caso del hijo o hija de Valeria Belaústegui Herrera, esa lucha perdura hasta el día de hoy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En este sentido, destacó que María Belén Altamiranda Taranto había referido que hoy en día tiene problemas para identificarse, que en este juicio tuvo que explicar que aunque se llamaba María Belén Altamiranda Taranto aún tiene un documento que lleva su nombre falso, de igual modo, su partida de nacimiento dijo que todavía estaba en juicio para poder llevar su verdadero nombre y que, a pesar de lo que dicen sus documentos, no sabe cuál es la fecha de su nacimiento.

A su vez, indicó que María Belén pudo explicar algo del profundo proceso interno, que primero impide y luego permite dudar, investigar y, al fin, conocer la identidad. Contó que vivió toda su niñez pensada que sus padres biológicos no la querían y que la habían abandonaron por eso, convivió con esta idea. Citó de sus dichos: *"al comienzo, cuando era chica, siento como una necesidad de sentirme parte y no sentirme distinta, y como que no quería hablar mucho del tema" [...] "el interés y el empezar a buscar siempre estuvo latente adentro pero como que sale a fines del secundario", "Me costaba creer, dudar."* Refirió a que la nombrada a partir de que una maestra le habla de la dictadura y de que ella se transforma en madre muy joven es que logra dar este paso para vencer estas dudas y esta culpa y acercarse a Abuelas de Plaza de Mayo. Pero que estuvo cinco años dudando y luchando contra la culpa y el miedo para poder dar el paso de hacer el ADN.

Por su parte, respecto de Guillermo Amarilla Molfino, el señor fiscal resaltó lo manifestado por aquel sobre lo difícil que era atravesar el tiempo en

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

que se comienza a dudar sobre la identidad hasta pasar a la acción, a la búsqueda. En ese sentido, citó de sus dichos: *"(...) mastiqué (las dudas) mucho tiempo. No se las conté a nadie cercano a mí porque llegué a pensar que estaba medio enloquecido, que podía ser producto de mi imaginación, que podría ser algo que yo podía estar construyendo por falta de cariño, o de algo que faltaba en esa casa..."*.

A su vez, manifestó que Juliana Inés García, dijo que su hermana: *"Tenía ganas de analizarse pero le pesaba la culpa de lo que pudiese pasarla a Ricchiuti y Herman (los apropiadores), algo que para nosotros, después de haber visto tantos casos, es el común denominador. Que a los chicos apropiados les metan toda la culpa a ellos de lo que puede pasar, tener que cargar además con la culpa de lo que les pueda pasar a sus apropiadores [...] Bárbara lo que termina diciendo es que no podía hacerlo voluntariamente"*, por lo que hubo que hacer un allanamiento.

De conformidad con lo expuesto, sostuvo cada historia era única, pero que en todas aparecía el silencio, el secreto, el aislamiento ante la duda, la culpa por sospechar que alguien les mintió, la angustia que acompaña el largo tiempo en que la vacilación va postergando. Destacó que el delito no sólo les hizo vivir en la mentira, les quitó la posibilidad de vivir durante treinta años con sus familiares y toda la gente que los quería y de elegir su destino. Agregó que *"el delito tiene terribles efectos psicológicos, que es siniestro porque genera un sufrimiento que puede perdurar por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

siempre, que aparece con la duda, siempre latente, y que va impidiendo que la propia persona tome la decisión de intentar conocer la verdad”.

Por ello, concluyó que al mensurar la pena se tendrían que valorar estas circunstancias. Señaló que “la sustracción de un niño siempre es un delito grave, seguramente la peor pesadilla de un padre y una madre es que le saquen su hijo y por eso la valoración negativa de esa conducta en la sociedad goza de consenso y por eso tiene penas tan graves”. A su vez, añadió que cuando quien lo sustrae forma parte de una maquinaria estatal poderosa capaz de allanar todos los caminos para lograr la impunidad y poder disponer de ese niño sin mayores problemas la gravedad es aún mayor.

En consonancia con ello, refirió que al considerar la extensión del daño causado también debía tenerse especialmente en cuenta la multiplicidad de víctimas. En este sentido, indicó que como nos encontrábamos ante crímenes contra la humanidad, existía una lesión a la humanidad como conjunto, tal como es sostenido por la CSJN.

A su vez, en lo que respecta a las víctimas directas, indicó que debería considerarse además de las madres y sus bebés, hoy personas adultas, son sujetos pasivos de los hechos los padres a quienes se les privó de una vez y para siempre la posibilidad de criar y cuidar a sus pequeños hijo, como así también sus abuelos, sus tíos, sus hermanos, todos los familiares a quienes les correspondía su cuidado y querían compartir la vida con ellos.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En efecto, señaló la dificultad de medir el sufrimiento de las víctimas en estos casos, casos en los que las personas tienen que, en un momento determinado, empezar a reconstruir, a reconfigurar su identidad. Resaltó que éste un trabajo que nunca termina y que estos delitos tienen consecuencias permanentes y de por vida.

Agregó que a los abuelos y los tíos se los habría privado de conocer a los hijos de las mujeres que dieron a luz. En ese orden, refirió que “Juliana Inés García, hija de Antonio García y Beatriz Recchia, a sus tres años y trece días le destrozaron la vida, le sacaron todo, le quitaron a su papá, a su mamá y también a su hermana. A su padre lo asesinaron frente a sus ojos, en su casa, tuvo que pasar por arriba de su cuerpo, y a su mamá, embarazada, se la llevaron para siempre. Dedicó su vida a buscar a su hermana, durante 32 años”.

Asimismo, puntualizó que Juliana García contó el momento en que le confirmaron que había encontrado a su hermana, luego de cargarse al hombro ella misma la investigación, de lograr reconstruir el cautiverio de su madre, con entrevistas, viajes, después de ilusionarse y desilusionarse ante cada ADN, después de encontrarse con su supuesta hermana, entusiasmarse al reconocer la familiaridad de sus gestos, Juliana pudo ver un gesto similar, pero recibió su negativa a someterse a un examen genético, por la culpa que le causaba a su hermana.

En efecto, destacó que durante el juicio la testigo dijo: *“en febrero de 2009, yo recién había*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

llegado de las vacaciones y me llaman del Juzgado que tenía que presentarme al otro día. Mi hermana había aparecido. Habían pasado 32 años, donde fue uno de los grandes ejes de mi vida la búsqueda de mi hermana, me fui imaginando distintas cosas: que íbamos a ir juntas a la plaza, donde íbamos a compartir la escuela, íbamos a compartir amigos, confidencias, íbamos a llegar al secundario, íbamos a ir a bailar juntas y todo eso lo tuve que ir tachando porque los años pasaban y no teníamos novedades. La conocí con 32 años ya perdidos, me encontré con una desconocida donde estaba todo por armar y por recorrer, pero ya sabíamos la verdad [...] Además de la búsqueda de mi hermana también fue la búsqueda de justicia mi otro pilar. Debo reconocer que fue más exitosa la búsqueda de mi hermana, lo de justicia, estoy en eso".

Por otro lado, marcó que Gabriela Taranto, la hermana de Rosa Taranto y la tía de María Belén Altamiranda Taranto, también hizo referencia a la búsqueda de María Belén en plena dictadura. Recordó de sus dichos: *"Mi mamá buscó por todos lados, iba para acá, para allá, fue a la comisaría, la trataron muy mal, en la comisaría le dijeron que no jodiera más, que no busque [...] Cuando vieron que ella comenzó a mover, a buscar y todo entraron dos veces a mi casa, el ejército".* A su vez, remarcó que Belén en la audiencia manifestó cuánto lamentaba haber tenido tan poco tiempo para compartir con sus abuelos.

En definitiva, el señor fiscal sostuvo que nos encontrábamos frente a los hechos más graves que la



escala penal aplicable puede admitir, por lo que estimó que cualquier diferenciación de pena entre los acusados a juicio habría que hacerla dentro del tercio más grave de la escala.

Por otro lado, respecto de las condiciones y antecedentes personales de los acusados, señaló que debía tenerse en cuenta que los imputados eran agentes estatales, ambos militares de alto rango que habrían cometido sus delitos en el ejercicio de sus funciones públicas.

En ese sentido, destacó que la calidad de funcionario público no ha sido tomada en cuenta por el legislador como agravante específica de las conductas típicas previstas en los arts. 146 y 139 del CP que se atribuyen a los imputados, por lo que el aprovechamiento de dicha circunstancia en la comisión del hecho debería considerarse una agravante en el marco de la determinación de la pena.

Con relación a Riveros, refirió que “ingresó muy joven como cadete del Colegio Militar, fue educado durante años para convertirse en un oficial capacitado para supuestamente defender a la Patria y llegó a uno de los mayores cargos en la estructura militar. Durante su carrera militar pasó por distintos destinos, en 1956 recibió el título de Ingeniero Militar en Electrónica, en 1960 estuvo 2 años en EEUU capacitándose en comunicaciones, en 1968 fue nombrado coronel, en 1974 general de brigada y el 3 de septiembre de 1975 se lo nombró Comandante de Institutos Militares, cargo que desempeñó hasta el 8 de febrero de 1979, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

fue comisionado a Washington. Durante el período de los hechos imputados, como Comandante de IIMM, bajo la Zona IV, y tenía todos los recursos a su cargo”.

En cuanto a Martín, explicó que “se recibió de médico en 1964 en la UBA, luego se especializó en Nutrición y Salud Pública. Ya médico, ingresó a las FFAA con todas las responsabilidades que ello implica; entró en el Ejército y fue ascendiendo a grados superiores. En 1975 fue nombrado Mayor, cargo que desempeñó en el HCCM durante el período de los hechos”.

Por consiguiente, estimó que al momento de la comisión de estos crímenes ambos imputados contaban con una posición socio-económica privilegiada, con educación universitaria, con larga trayectoria en el ejército y vasta experiencia profesional. Destacó que cada uno, en su ámbito de competencia, ocupó roles directivos de liderazgo encumbrados, por lo que disponían de los mejores recursos intelectuales, económicos y sociales, y en ese contexto, con esas facilidades y con la garantía de impunidad que le otorgaba su pertenencia al ejército por esos años, decidieron ajustarse al plan criminal más atroz jamás visto en Argentina.

En el caso de Riveros, puntualizó que nos encontrábamos ante un autor por convicción, un militar de máxima jerarquía que utilizó todo el poder del ejército que concentraba en sus manos en contra de la ciudadanía. Añadió que hoy mismo continúa reivindicando los crímenes cometidos y entendió que para él el nivel de injusto era el máximo o muy cercano al máximo.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Respecto de Martín, sostuvo que entra especialmente en consideración la traición a su función de médico y a la institución de la salud pública. Resaltó que él estaba comprometido a velar por estas instituciones desde que se recibió, prestó su juramento hipocrático y se matriculó, y luego, particularmente, desde que fue nombrado en el Hospital Militar de Campo de Mayo para desempeñarse en posiciones de máxima relevancia. En efecto, entendió que el quebrantamiento de cada uno de los deberes especiales a su cargo como médico del Hospital y de las normas éticas más elementales fue superlativo, lo que también debería valorarse a los efectos de la medición del nivel de injusto demostrado por el imputado. En el mismo sentido, agregó que se trataba de "médicos autorizando o prescribiendo que se apliquen inyecciones para cortar la lactancia, parturientas atadas, encadenadas, sucias, vendadas por los pasillos del hospital, recién nacidos privados del contacto con sus madres, sucios, maltratados, privados de nombre, todo esto en el seno de un hospital, de una institución para el cuidado de la salud, a cargo de médicos".

En base a las consideraciones expuestas a lo largo de su alegato, el señor fiscal solicitó que se condene a Santiago Omar Riveros a la pena de cuarenta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el hacer incierto el estado civil de un menor de diez años respecto de Bárbara Guadalupe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Recchia, Milagros Castelli Trotta, María Belén Altamiranda Taranto y los hijos de Valeria Beláustegui Herrera, Paula Ogando y Celina Amalia Galeano (arts. 139, inc. 2, -según ley 11.179- y 146 -según ley 24.410 con excepción de los casos de las hijas de Ogando y Galeano a cuyo respecto entendió aplicable la ley 11.179- del Código Penal), es decir, un total de seis hechos que concurren materialmente entre sí, todo ello en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional y agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Ogando, es decir, cuatro hechos que concurren materialmente entre sí, todo ello en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -según ley 14.616-) respecto de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Ogando, es decir, cuatro hechos que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 54 y 55 del CP -según ley 25.928 salvo los casos de Celina Amalia Galeano y Paula Ogando-).

En cuanto a Raúl Eugenio Martín, el señor fiscal solicitó que se lo condene a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el hacer incierto el estado civil de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

un menor de diez años respecto de los hijos de María Esther Molfino de Amarilla, María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Ogando (arts. 139, inc. 2, -según ley 11.179- y 146 -según ley 24.410 salvo los casos de las hijas de Ogando y Galeano que entiende aplicable la ley 11.179- del Código Penal), es decir, un total de cinco hechos que concurren materialmente entre sí, todo ello en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional y agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- del CP) en perjuicio de Marcela Esther Molfino de Amarilla, María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Ogando, es decir, cinco hechos que concurren materialmente entre sí, todo ello en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP -según ley 14.616-) en perjuicio de Marcela Esther Molfino de Amarilla, María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Ogando, es decir, cinco hechos que concurren materialmente entre sí (arts. 45, 54, 55 -según ley 25.928 salvo casos de Celina Amalia Galeano y Paula Ogando-).

Finalmente, acorde con lo establecido por el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas -ley 26.394-, solicitó que, una vez firme la sentencia, se notifique a la Dirección de Derechos Humanos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Ministerio de Defensa a los fines de que se aplique la sanción de destitución de las Fuerzas Armadas.

Por su parte, en oportunidad de presentar su alegato, la Asociación Civil de Abuelas de Plaza de Mayo, en primer lugar, quiso poner de resalto la relevancia de este proceso. En este sentido, sostuvo que en el Hospital Militar de Campo de Mayo se perfeccionó la práctica sistemática y generalizada de apropiación de niños como en ningún otro centro clandestino de detención. Manifestó que “lo que sucedió en ese hospital constituye la evidencia más acabada de la organicidad con la cual se llevó adelante la apropiación de hijos de desaparecidos por razones políticas”, agregando que “no se utilizó un lugar marginal, un predio abandonado, sino que el ejército argentino destino un espacio específico de uno de los hospitales militares más importantes del país para mantener cautivas a mujeres próximas a dar a luz, concretar el alumbramiento y quitarles a sus bebés”.

A su vez, consideró necesario señalar que este juicio “llega tarde y luego de una instrucción deficitaria”. Sostuvo que la desidia y morosidad del sistema judicial nos ha privado de un debate oral y público mucho más completo, obligándonos a una segmentación de casos parcialización de las imputaciones. Pero incluso, indicó que, después de este debate, muchas familias de embarazadas desaparecidas que pasaron por el Hospital Militar seguirán esperando justicia. Reparó también en la cantidad de imputados que quedaron fuera de este debate debido al paso del tiempo, como Capecce, Haddad o Bignone.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Agregó que aquellas deficiencias necesariamente impactaron en el debate que se llevó a cabo. Señaló que muchos testigos, en su mayoría personal civil del hospital, no recordaban con precisión aquellas cosas que le habían contado a la CONADEP o al poder judicial ya en la primera parte de la década del 80.

Sin perjuicio de ello, manifestó tener la convicción de que a pesar de todos estos obstáculos existían suficientes elementos para acreditar la responsabilidad de los imputados en los crímenes gravísimos que se les achacan.

Por su parte, respecto del contexto de los hechos señaló que ya era un hecho de público y notorio conocimiento que luego del golpe del 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas implementaron un régimen de terrorismo de estado y pusieron en marcha un plan sistemático y generalizado de represión ilegal contra la población civil, que empleó el secuestro, la tortura, el asesinato, la desaparición forzada y el robo de bebés como sus principales métodos.

Destacó que la existencia de ese plan y sus características generales había sido probada en los informes de la CONADEP, en la sentencia de la causa 13 y en las numerosas sentencias dictadas por tribunales todo el país, entre las que destacó las dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en las causas n° 1351 y 1894, ambas confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal y que fue suficientemente tratada en el requerimiento de elevación a juicio de esta querrela, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

lo cual se remitió en virtud de la acordada n° 1/12 de Casación.

Al mismo tiempo, sostuvo que se encontraba acreditado que según ese plan represivo el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo tenía jurisdicción territorial sobre la llamada zona de defensa IV, que comprendía todos los partidos de zona norte de la provincia de Buenos Aires. Agregó que aquella Zona se encontraba a su vez dividida en áreas cuya jefatura se asignaba a los directores de cada escuela, quienes tenían competencia sobre un determinado partido de la provincia, en el cual a su vez tenían bajo su control operacional a todas las fuerzas de seguridad.

En ese orden, sostuvo que para llevar adelante la represión ilegal se montaron dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo y en diversas comisarías y dependencias militares ubicados en la Zona IV numerosos centros clandestinos de detención donde permanecieron detenidas y fueron torturadas muchas de las víctimas de los delitos que aquí se juzgan. Explicó que no quedaban dudas de que ello fue con la absoluta coordinación del comando de institutos militares y del Hospital Militar de Campo de Mayo, ambos actuando en tándem.

Primeramente, hizo referencia a los casos tratados en este juicio, indicando que se han incluido once casos, lo que daría un total de veintidós víctimas.

En primer término, aclaró que por los casos referidos a la sustracción, retención, ocultamiento y supresión de identidad de los hijos de María Cristina



Conour de Grandi, María Eva Duarte de Aranda y Mónica Susana Masri no iba a sostener la acusación contra Riveros.

En ese sentido, explicó que la decisión de mantener la acusación al momento de requerir la elevación a juicio se correspondía con la experiencia histórica de la institución que representa en la que se han logrado restituciones de niños en muchos casos de mujeres embarazadas desaparecidas que no fueron vistas en centros clandestinos de detención o sobre cuyos embarazos no hubo testimonios de que hayan llegado a término. Por consiguiente, señaló que, sobre aquellos casos a los que hizo referencia, mantenían la esperanza que las restituciones se produzcan en el plazo más breve posible.

Sin embargo, resaltó que a pesar de todos los indicios que marcarían que las tres mujeres tuvieron a sus hijos en el ámbito de la Zona de Defensa IV y sus distintos dispositivos de apropiación de niños, al no haberse logrado en esos casos específicos las restituciones en el lapso de este juicio, y al carecer de testimonios que indiquen que el embarazo haya llegado a término, la parte querellante desistió de acusar por esos casos.

Ahora bien, sin perjuicio de este desistimiento, solicitó expresamente que conste en actas que "Abuelas de Plaza de Mayo sostiene que los hijos o hijas de María Cristina Conour de Grandi, María Eva Duarte de Aranda y Mónica Susana Masri nacieron y que aún los estamos buscando".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En cuanto al hijo de Ana María Lanzilotto de Menna, Maximiliano Menna, indicó que su restitución se había producido el 3 de octubre de 2016, con posterioridad a la elevación a juicio de esta causa. Indicó que en ese caso también desistía de la acusación de Riveros porque a partir de su restitución se logró acceder a prueba dirimente que indicó que su nacimiento se produjo cuando Ana María Lanzilotto se encontraba alojada en el centro clandestino de detención perteneciente al circuito Camps, denominado "Cuatrero Brigada de Guemes", donde estuvo alrededor de veinticinco días luego de haber sido secuestrada embarazada de ocho meses el día 19 de julio de 1976 en su domicilio.

Resaltó que aquella circunstancia temporal coincidiría con la fecha que figura en la partida de nacimiento de Maximiliano Menna, y con la declaración brindada en este juicio por Patricia Erb, quien relató que fue secuestrada recién el 13 de septiembre de 1976, es decir, casi veinte días después de la registración del nacimiento del hijo de Ana María Lanzilotto. A pesar de indicar que no existían dudas acerca de que Ana María Lanzilotto estuvo en condición de desaparecida en tanto en "El Campito" como "Cuatrero Brigada de Guemes", subrayó que no se había podido determinar que su hijo haya sido apropiado en el ámbito de la Zona IV por lo que también desistió de la acusación por este caso contra el señor Riveros.

Por último, agregó que el hecho de desistir de los cuatro casos mencionados no entorpecería la posibilidad de valorar la prueba oportunamente

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

admitida en ellos, por entender que tiene incidencia en la descripción general de lo que sucedió en el Hospital Militar de Campo de Mayo y también impactaría sobre la responsabilidad de los imputados, aunque ninguno de ellos sea acusado formalmente por los hechos típicos que damnificaron a estas embarazadas y sus hijos.

Seguido de ello, hizo referencia al caso de María Teresa Trotta y su hija Milagros Castelli Trotta. Sobre ello, sostuvo que "María Teresa Trotta nació el 14 de julio de 1950, era maestra jardinera en una escuela parroquial de San Antonio de Padua, estaba casada con Roberto Castelli, militaba en Montoneros, y tenía una hija María Verónica Castelli. El 28 de febrero de 1977 María Teresa salió de la casa de sus padres por la mañana y nunca regresó. Para esa fecha, María Teresa cursaba un embarazo avanzado de seis meses y medio. Ese día Roberto junto a su hija fueron a esperar a su regreso a la esquina de la vivienda que entonces compartían cuando un grupo de personas vestidas de civil que se trasladaban en un Dosche y en un Falcón verde, fuertemente armadas, procedieron a secuestrar a Roberto aplicándole una fuerte golpiza. María Verónica Castelli, de dos años y medio, fue dejada al cuidado de un almacenero".

Indicó que aquellas circunstancias habían sido relatadas en una denuncia efectuada ante la CONADEP por Clotilde Noelia Bernardino de Trotta, madre de María Teresa Trotta y en el testimonio de Mercedes Elisa Trotta, hermana de María Teresa que declaró en este debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Destacó que había sido posible reconstruir que Trotta había sido llevada primero al centro clandestino conocido como "Sheraton" sito en Villa Insuperable y de ahí había sido trasladada a "El Vesubio". Además, señaló, que entre fines de abril o principios de mayo de 1977 había sido trasladada en condiciones de clandestinidad al HMCM donde dio a luz a una niña.

A su vez, manifestó que Ana María di Salvo, en su declaración obrante a fs. 8056/9 y 26.789/9 de la causa n° 9243, había relatado que luego de haber sido secuestrada en marzo de 1977 había sido llevada a "El Vesubio", donde había tomado contacto con una mujer embarazada que se llamaba María Teresa Trotta, conocida también como Teresita. Agregó que su embarazo se encontraba avanzado y que la testigo había contado que "en un momento, durante abril de 1977, los guardias trajeron trapos o pedazos de tela y las detenidas con ellos hicieron ropas para el bebé". Indicó que según refirió di Salvo, entre el 20 de abril y el 5 de mayo de 1977 en horas de la mañana a María Teresa Trotta la llevaron para tener a su bebé y que, previo a ello, se despidió de todas las detenidas y nunca más volvió. Agregó que los guardias dijeron que se había despedido de su marido en la cocina y que la condujeron al Hospital Militar de Campo de Mayo para tener a su bebé. Finalmente, refirió que Ana di Salvo fue liberada junto a su marido el 20 de mayo de 1977 y que el marido de Teresa, Roberto Castelli, seguía secuestrado en El

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Vesubio para ese momento mientras que María Teresa Trotta no había regresado.

En el mismo sentido, indicó la relevancia del testimonio de la enfermera del servicio de obstetricia del hospital, la señora Ernestina Larretape, quien el 17 de mayo del 84 ante la CONADEP habría declarado que atendió entre diez y quince pacientes que fueron hospitalizadas a efectos de dar a luz a sus niños. Asimismo, refirió que la testigo había recordado que una paciente le dio su nombre, María Teresa, que tendría alrededor de 27/28 años, de cabello castaño, menuda, de una estatura normal de 1,57 m aproximadamente, y que eso habría ocurrido los meses de invierno de 1977.

Sostuvo que, luego de eso, ni de Maria Teresa ni de Roberto Castelli se supo más nada y hasta el día de la fecha se encuentran desaparecidos. Sin perjuicio de ello, indicó que se sabía que el embarazo había llegado a término porque el día 25 de julio de 2008 se produjo la restitución de Milagros Castelli Trotta, adoptada por la familia Arдохain. Resaltó que, a partir de esa restitución, se pudo reconstruir cómo fue el recorrido de su adopción, donde habría jugado un rol preponderante la institución laica vinculada a la Iglesia Católica conocida como Equipo de Adopción San José, perteneciente al Movimiento Familiar Cristiano.

Acerca de ello, explicó que la adopción de Milagros había tramitado bajo el legajo 22214 y que el Movimiento Familiar Cristiano también habría intervenido en la apropiación de Belén Gentile, hija de Rosa Taranto, también secuestrada en El Vesubio y llevada a dar a luz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

al Hospital de Campo de Mayo unos meses después que María Teresa Trotta.

Asimismo, señaló que del expediente de la Secretaría de Niñez y Familia, donde se tramitó la adopción de Milagros, caratulado "NN Marcelina s/ adopción", agregado a la causa n° 9201 y también incorporado por lectura, surgía lo siguiente del relato realizado por la presidenta del Equipo de Adopción San José, la señora Delfina Moras Linc: "el día jueves 2 del corriente, junio, -estamos haciendo referencia al año 1977- concurrí al equipo antes de las 9 hs., quedando la puerta cancel entornada como habitualmente permanece de 9 a 13 hs., horario de atención del equipo. A los pocos minutos, se oye el llanto de un niño, bajé y en el hall de entrada sobre una banqueta había una criatura de sexo femenino envuelta en una mantilla. Transcurrió la mañana sin ninguna novedad respecto a quién podría haber dejado la niña allí. La alojamos en el hogar transitorio de la señora Bibiana Garat de Uranga. El día viernes 3 se revisaron las fichas de futuras madres que habían concurrido al equipo a pedir orientación y ninguna coincidía con la probable fecha de nacimiento de la niña. Ese mismo día fue examinada por el Dr. José María Cullen, quien la encontró con buen estado de salud e hizo el diagnóstico que adjuntamos. Habiendo transcurrido seis días desde que fue hallada presentamos el caso a esa Dirección General de Minoridad para su resolución. Buenos Aires, junio de 1977".

Respecto de dicha declaración, sostuvo que era totalmente falaz. Para sustentar ello, hizo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

referencia al testimonio Bibiana Garat, quien al haber sido preguntada por el caso Marcelina habría recordado que la niña fue llevada a su propio domicilio, que funcionaba como hogar de tránsito del Equipo San José por el marido de una amiga suya, llamada Lucrecia Lanteri. En ese orden, la querella sostuvo que no fue llevada como relata la presidenta del equipo de adopción San José sino que fue directamente llevada por el marido de su amiga.

Agregó que, según relató Garat, el marido de su amiga se llamaba Gustavo Alonso Obieta y era militar. Y refirió que le dijo a su vez que la niña había sido encontrada en una zanja tras una redada. La querella puntualizó que la testigo había inferido que se trataba de un operativo donde había guerrilleras, porque afirmó que muchas veces las guerrilleras dejaban a sus hijos abandonados.

Destacó que lo particular de este caso era que, antes de pasar por el Equipo de Adopción San José, la niña había sido llevada directamente a su casa por el militar a pedido de su propia amiga, tras lo cual la señora Garat se había comunicado con la presidenta de la institución Linc, quien habría hecho ese relato fantasioso acerca de cómo había llegado la niña al equipo de adopción.

Agregó que Bibiana Garat también recordaba el caso ya que el pediatra de su propio hijo le había recomendado no alojar más bebés en su domicilio porque le hacía mal a su propio hijo pero que, como en este caso se trataba de una amiga suya y de su marido, hizo una excepción. A su vez, refirió que la testigo recordaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

perfectamente que el caso había transcurrido entre mayo o junio de 1977.

En consonancia con ello, destacó que Di Salvo y de Larretape al declarar también habían situado este parto en invierno del año 1977. Agregó que se observó en el propio legajo de adopción un informe del Dr. Cullen quien habría sido el primero en revisar a la niña tras su llegada al Movimiento Familiar Cristiano, donde decía que la niña presenta una edad cronológica de cuarenta días, en buen estado de salud, un peso de casi cuatro kilos.

Sobre lo expuesto, destacó tres hechos llamativos que se desprenderían del relato de Garat, en concordancia con el resto de los elementos probatorios. En primer lugar, sostuvo que era claro que la niña no había sido abandonada ni dada en adopción, como el resto de los casos normales a los cuales también hizo referencia en este juicio. En efecto, explicó que la testigo dijo que había sido encontrada de una redada, de modo que localizar a su familia biológica habría sido algo relativamente al alcance del poder del Estado. Agregó que la señora Garat como Delfina Linc bien podían figurarse que no era un caso típico de adopción con los cuales trataban en este equipo de adopción.

En este sentido, indicó que tampoco se habría tratado de una redada ya que a través de Di Salvo se sabría que María Teresa Trotta se encontraba secuestrada. Indicó que, menos aún se trataba de un parto en una zanja. Por el contrario, sostuvo que Milagros Castelli Trotta nació en el Hospital Militar de Campo de Mayo durante el cautiverio de su madre, tal como se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

desprendería del testimonio de Larretape y de los dichos de Di Salvo.

Seguidamente, resaltó que la niña habría sido llevada a la casa de Bibiana Garat por un militar, sin que se cumplan los pasos típicos de las adopciones que organizaba el movimiento. Explicó que primero llevaban a los niños a la sede del equipo de adopción, que eran revisados por un médico y luego una asistente social los derivaba a un hogar de tránsito como el de la señora Garat. Por el contrario, sostuvo que en este caso no sólo no sucedió el trámite normal sino que además la propia presidenta del Equipo San José dejó asentado un relato inverosímil para quitar del medio toda referencia al ejército y a sus operativos.

En tercer lugar, destacó que ello no habría sido una mera confusión o una picardía administrativa por parte de la presidenta del equipo de adopción. Añadió que el hecho de hacer este relato de los hechos se repetía de modo similar en el caso de Belén Altamiranda Taranto, que hubo una metodología similar y en particular esta participación de los integrantes del equipo de adopción, de su presidenta.

En ese sentido, puntualizó que tanto María Teresa Trotta como Rosa Altamiranda provenían del centro clandestino El Vesubio. Y que de ahí habían sido llevadas a dar a luz al Hospital Militar de Campo de Mayo y luego, desde los artilugios montados por la presidenta del Equipo de Adopción San José, se habría buscado que su rastro biológico y el hecho de su desaparición forzada se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

pierda para siempre mediante la entrega en adopción a familias tradicionales de orientación cristiana.

Además, agregó que de esta referencia surgía a su vez la vinculación existente entre el centro clandestino "El Vesubio" y el Hospital de Campo de Mayo, donde, según señaló, eran llevadas las parturientas alojadas en ese centro clandestino a dar a luz para luego entonces sacarles al niño por un lado y, por el otro, hacer desaparecer a la madre.

Finalmente, refirió que se había podido reconstruir que tras la adopción la niña fue inscripta con el nombre de Milagros Arдохain, desconociendo su verdadero origen biológico mientras sus familiares conocían su destino. De hecho, resaltó que en la investigación desarrollada en la causa n° 9201 se habían realizado los estudios genéticos pertinentes en el Banco Nacional de Datos Genéticos y que habían informado con fecha 25 de julio de 2008 que la mencionada joven era en realidad la hija de María Teresa Trotta y Roberto Castelli.

En último término, aclaró que, por estos hechos, deberían responder los imputados Riveros y Martín.

Por su parte, al abordar el caso de Beatriz Recchia, la parte querellante refirió que la nombrada "era militante de montoneros. Fue secuestrada el 12 de enero del año 1977 de su domicilio de Villa Adelina situado en la calle Independencia 1940, provincia de Buenos Aires, en un operativo realizado por el ejercito. Allí vivía junto a su esposo, Antonio Domingo Garcia,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

asesinado durante el operativo, y su hija Juliana Ines Garcia, quien luego fue entregada por la policía a su familia biológica”.

Con relación a aquellas circunstancias, sostuvo que se pudieron reconstruir por los relatos incorporados por lectura de Pascualina di Menna de Mastronardi, locadora del domicilio donde se llevo a cabo el operativo, Petrona Corso de Recchia y Alberto Recchia, y también por quienes se desempeñaba como subcomisario a cargo de la comisaría de Villa Adelina, Juan Carlos Posse, quien se habría encargado de entregar a su hija Juliana a su abuela.

Respecto de lo relatado por el señor Posse, indicó que si bien no supo qué autoridad militar había realizado el procedimiento en el domicilio, había referido que ellos como policías estaban subordinados al comandante militar de la zona, es decir, al señor Riveros y, en particular, también al coronel Iglesias, director de la Escuela de Comunicaciones, dependiente a su vez del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo.

Por otra parte, señaló que la madre de Beatriz hizo innumerables gestiones para dar con el paradero de su hija embarazada desde denuncias judiciales en sede local hasta acciones internacionales a través del Grupo de Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura. Puntualizó que esas circunstancias se encontraban relatadas en el legajo CONADEP de Beatriz Recchia n° 7350, incorporado por lectura, y en las presentaciones judiciales y declaraciones de Petrona Corso de Recchia y Alberto Recchia, obrantes en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

copias certificadas de los anexos del caso 316 y legajo de identificación, formados en el marco de la causa n° 4012 del Juzgado Federal 2 de San Martín.

A su vez, destacó que la testigo Juliana García había hecho referencia a sus últimos recuerdos junto a sus padres, “el haber visto a Antonio García muerto, a su padre, el secuestro de su madre, quien en momentos previos del operativo la protegió de la balacera, recordó el embarazo de Beatriz y de la esperanza que tenía del hermano por venir”.

También señaló que la testigo había mencionado la larga búsqueda de su madre que emprendió junto a toda su familia, a su abuela, con la esperanza de que alguna vez apareciera. Sin embargo, destacó que Juliana había afirmado que pudo escuchar testimonios sobre el cautiverio de su madre en el centro clandestino “El Campito” gracias al relato de Scarpatti y Beatriz Castiglione, a los que a su vez habría podido conocer y hablar personalmente.

En este sentido, destacó que “dijo que por Beatriz Castiglione supo que cuando a ella la liberan en mayo de 1977 [su] mama estaba con fisura de bolsa y que esta afirmación fue determinante para Juliana ya que, a partir de eso, tuvo la certeza que el embarazo había llegado a término.

Además, resaltó que a través de Scarpatti había podido confirmar los dichos de Castiglione. En particular, subrayó que, “en la declaración de Scarpatti que obra a fs. 2467, relató que el propio Scarpatti fue secuestrado el 28 de abril del 77 y que fue conducido a



El Campito, donde estuvo hasta mediados de septiembre del mismo año. Allí dentro fue destinado a tareas de maestranza, lo que le permitió cierta movilidad dentro del lugar, donde pudo conocer a numerosos detenidos desaparecidos. Entre ellos pudo ver a varias embarazadas que estaban destinadas a un pabellón especial y entre ellas conoció a Beatriz Recchia, conocida con el apodo de Tina".

Acerca de la referencia de Scarpatti de que al ser llevado al Sheraton, en septiembre de 1977, Tina todavía estaba viva y embarazada, la querella advirtió que aquello se trataría de una confusión por parte de Scarpatti ya que es sabido que el parto se produjo a mediados de mayo del 77, de modo que Beatriz Recchia no podría haber estado embarazada al momento del traslado de Scarpatti. En el mismo sentido, sostuvo que debe considerarse también que el secuestro de Scarpatti se produjo el 28 de abril de 1977, donde habría caído herido, y que el testigo manifestó haber estado veinte días convaleciente, en cama, hasta mediados de mayo de 1977.

Sin perjuicio de ello, indicó que no cabían dudas de que Scarpatti había logrado reconocer a Recchia entre las embarazadas secuestradas en El Campito pero que había confundido las otras circunstancias, las que se verían aclaradas por el testimonio de Castiglione ante la CONADEP en el legajo 6295, en su declaración de julio de 1984 donde dijo: "con María -que es el apodo de Silvia Quintela Dallastra, que fue justamente caso en el tramo anterior- estaba una amiga de Maria también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

embarazada. Era mas alta que Silva, de pelo lacio, ojos claros. Recuerda que habían matado al esposo el mismo día en que la secuestran. Estaba con el embarazo muy avanzado, a punto de tener familia". A su vez, agregó que en la causa n° 4012 había aclarado que esa embarazada de la que hablaba se trataba de Tina y cuyo verdadero nombre era Beatriz. Indicó que a Beatriz Castiglione, a su vez, la liberaron el 3 de mayo de 1977, cuando Beatriz Recchia todavía se encontraba embarazada a término, tal como relato su hija Juliana.

Adhirió a lo expuesto que la prueba dirimente del caso se daba con la restitución de su hija, con Bárbara, a partir del estudio de ADN realizado en el Banco Nacional de Datos Genéticos. También surgiría el resto de prueba muy importante para determinar el caso en la causa donde a su vez se investigó y se juzgó la responsabilidad de los apropiadores de Bárbara, quienes resultaron condenados en la causa 2441 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, confirmada por la Sala IV de Casación, donde se tuvo por probada la apropiación de Barbara García Recchia por parte del matrimonio conformado por Luis Jorge Richuttiy Elida Rene Hermann, cuando en realidad se trataba de la hija de Beatriz Recchia y Antonio Domingo García.

En esta dirección, señaló que Juliana contó en el debate que "cuando se produjo la restitución de su hermana, ella trabajaba en el área de investigación de Abuelas de Plaza de Mayo. Dijo a su vez, que con cada chico de mayo del 77 se le venían todas las ilusiones

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

juntas. Trabajando en Abuelas dieron con un caso, que incluso tenía denuncias en la institución desde el año 1984 y que se trataba de una chica apropiada por un suboficial de inteligencia destinado a Campo de Mayo. La chica estaba inscripta el 27 de mayo del 77 y en su partida figuraba que su nacimiento había sido el 22 de mayo del mismo año, tal como surge de las actas incorporadas a la causa 2441".

Agregó del relato de Juliana surgía que "a partir de esta información se acercaron a Bárbara, quien sostenía que era hija biológica de Ricchuti y Hermann y que había nacido en Campo de Mayo. Sin embargo, a pesar de las dudas que tenía Bárbara, se resistía a analizarse porque lo que más le pesaba era la culpa. Por tal motivo, el análisis tuvo que hacerse por vía judicial. Entonces el 13 de febrero del año 2009 recién se pudo determinar que Bárbara era la hija de Beatriz y Antonio García, que era hermana de Juliana, que a su vez había nacido durante el cautiverio de su madre y que el parto se había producido a mediados de mayo de 1977, de manera coincidente con lo que Beatriz Castiglione le había relatado a Juliana".

Por otra parte, la querrela destacó que si bien la estadía de Beatriz en el Hospital Militar de Campo de Mayo no había sido registrada, sí se había logrado acceder a la historia clínica n°71611 del propio hospital, confeccionada el 18 de mayo de 1977 a nombre de Ricchuti Bárbara María Guadalupe, en la que se habría consignado el paso de la hija por el hospital, un día después de su nacimiento. Remarcó que de la historia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

clínica surgía que Bárbara García Recchia, inscripta entonces como Bárbara María Guadalupe Ricchuti, hija de Luis José Richutti, militar destinado al batallón de inteligencia del ejercito 601, nació el 17 de mayo en San Miguel.

En virtud de ello, sostuvo que esa historia clínica era un documento que vinculaba a Bárbara con el Hospital Militar de Campo de Mayo y si bien no habría podido determinarse con precisión que su madre Beatriz haya estado cautiva allí, quedaba fuera de toda dudas su paso por el centro clandestino "El Campito", y la posterior apropiación de su hija en el ámbito de la zona de defensa IV bajo el mando del general Riveros.

En este punto aclaró que, si bien la lógica indicaría que en la maniobra de la apropiación también estuvieron involucrados los médicos militares del HMCM y tanto la historia clínica como el relato que Bárbara le hizo a su hermana antes de su restitución resultaban ser indicios de peso al respecto, no se habría podido recabar prueba dirimente que permita avanzar en la imputación a Raúl Eugenio Martín por este caso, por lo que desistió de la acusación respecto de éste.

Luego de ello, agregó que, sin lugar a dudas, el nacimiento y la apropiación de Bárbara se habían producido bajo el mando y las órdenes del general Riveros, pero que al no poderse determinar con precisión que estuvo el Hospital Militar de Campo de Mayo, no era posible sostener en este caso puntual la acusación contra Martín.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Con relación a Paula Elena Ogando, describió que había nacido el 20 de septiembre de 1955, que era militante de la UES y vivía en pareja con Osvaldo Alfredo Lenti. Agregó que fue detenida el 31 de marzo de 1977, cuando estaba llegando a su casa en San Justo, y luego llevada al centro clandestino conocido como "Sheraton" estando embarazada de seis meses y medio, lo que a su vez, señaló, era absolutamente ostensible para sus captores. Destacó que, una vez en el centro clandestino, Paula fue sometida a torturas, tal como se desprendería del legajo CONADEP n° 3754 y lo relatado por ella en el debate.

En efecto, señaló que en la audiencia del 7 de febrero nos relató que inicialmente supo que estaban en una comisaría de Villa Insuperable y que, en esos primeros días de detención, pudo observar que había otra embarazada que con el tiempo reconoció como María Teresa Trotta. Explicó que la reconoció a su vez por reconocimiento fotográfico y también porque después tuvo contacto con su hija Verónica, que según Paula además era la propia imagen de su madre.

Asimismo, destacó que Paula también relató que estando notoriamente embarazada fue torturada por sus captores mediante electricidad y quemaduras con cigarrillos y que, incluso, luego de la tortura fue revisada por un médico de cara trigueña, engominado, grandes ojos castaños, al que posteriormente mediante reconocimiento judicial identificó como Norberto Atilio Bianco, médico militar del HMCM.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Por otro lado, señaló de su relato que estuvo en el Sheraton hasta mediados de junio del 77 y que allí la trasladaron a un hospital para practicarle una cesárea. En este sentido, refirió que “durante el traslado al hospital hizo un trayecto en auto, no era muy de día, que pudo ver los pies de un conscripto por debajo de la venda que tenía en los ojos, pudo identificar que había una garita, que escuchó incluso una autorización para ingresar, que el auto hizo una curva hacia arriba, que después había unos pocos escalones, y un hall de mármol. De ahí la llevan a una oficina para realizarle un goteo para acelerar el parto, lo que no dio resultado. Posteriormente, la llevan a una habitación en la que había una cama de metal, una ventana con rejas, una ducha y un espejo que cuando ella se ve no logra reconocerse”. Asimismo, agregó que “fue atada a una cama, que nuevamente le vendan los ojos, era una venda la cual sólo se la podía quitar para poder comer”. Relató también “que había una ventana esmerilada por la que entraba el sol y que parecía dar a un parque”.

Asimismo, señaló que la testigo recordó haber hablado con una enfermera que le dijo que tenían miedo porque le dijeron que ella era una guerrillera muy peligrosa y por eso tenían que tapar las identificaciones. A su vez, agregó que “a la habitación entraban monjas que se caracterizaban por no responder lo que ella les preguntaba. Que hablaban como si ella no estuviera. Su función era repartir comida y entraban dos o tres veces por día”. Incluso remarcó que Ogando dijo que una vez se acercó un cura para proponerle una

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

confesión y que a veces las enfermeras le permitían estar sin vendas, que la custodiaba dentro de la habitación una persona de civil. "Recordó que había dos, incluso que le dijeron que era de hemoterapia. Que uno de ellos, que era técnico, incluso le permitía sacarse la venda. También relató que otro de sus custodias era muy nervioso y agresivo, que a ella le causaba terror e incluso trató de darle un beso en la boca. Y a su vez también relató que muchas veces entraban de golpe a su habitación y le decían que la iban a matar. También recordó que afuera de la habitación había un guardia, es decir que en el caso de ella había doble custodia".

Además, la parte querellante señaló que se pudo escuchar en su relato una sensación de muerte inminente, que ella estaba convencida de que la iban a matar una vez que diera a luz. Agregó que ella "recordó que incluso también en estas circunstancias hubo una enfermera que se mostró muy compasiva, que tuvo un gesto de humanidad con ella, con la cual tuvo relación porque era la que le hacía las curaciones post cesárea. Dijo que con ella pudo hablar y que incluso le pidió que sin arriesgarse llame a su familia para avisarle que había tenido una hija. Que no de más datos para que no corra peligro. Efectivamente, esa mujer finalmente se comunicó con su familia, le dio la noticia. Para Ogando, ella tiene el recuerdo que se trataba de la enfermera Ofelia Martínez, quien realizó esta acción, pero sobre su nombre recién se pudo enterar al realizar un reconocimiento fotográfico también por vía judicial".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Consideró que en ese punto era necesario detenerse porque, si bien en la declaración de la enfermera de Elisa Ofelia Martínez el 4 de noviembre de 1986 no relataría este episodio sí habría dado cuenta de lo siguiente, y citó: “recuerda un caso que vio cuando se llevaban a una de dichas mujeres. Fue traída hasta la maternidad en el auto de Bianco, donde buscaron al bebé y se lo entregaron. Dicha mujer estaba muy bien vestida. Era rubia, de estatura normal, de cabello lacio, muy largo. El bebé y su madre fueron introducidos en el Renault 12 de Bianco y retirados del lugar. Le preguntó a la partera por que le habían entregado al bebé si se los entregaban a sus familiares, a lo que la partera Cristina Ledesma le contestó que en este caso dicha mujer tuvo suerte porque era la hija de un capo de La Plata. Que el bebé entonces le fue entregado a esa mujer por la enfermera Larretape”.

Sobre ello, refirió que el relato coincidía plenamente con dos circunstancias narradas por Paula en el debate. En primer lugar, con la forma en la que efectivamente se retiró del hospital donde ella relata que estaba presente Bianco y la persona que la había llevado cuando ingresó al hospital de nombre Sandoval. Y, por otro lado, señaló la referencia de Martínez a la ciudad de La Plata, destacando que Paula relató que había iniciado su militancia en La Plata y que su padre era un reconocido arquitecto de esa ciudad.

Siguiendo entonces con la declaración de Paula en este debate, sostuvo que el parto fue el día 19 de junio cuando tuvo finalmente rotura de bolsa, momento



en el cual le habrían explicado que temían hacerle una cesárea porque el lugar al que la devolverían era muy infeccioso y riesgoso. Aclaró que Paula pudo conocer la fecha del parto por preguntarle a su vez al personal del hospital. Refirió que luego del parto se llevaron a su hija y durante un tiempo no volvió a verla, que la enfermera le dijo que le habían comprado ropa pero que no la podían llevar donde estaba ella.

Agregó que otra de las descripciones fundamentales que realizó Ogando fue que luego del parto a ella la retiraron en una camilla cubierta con una sábana como si estuviera muerta y que había podido notar que durante el trayecto había sol y árboles. Destacó que esa descripción era fundamental ya que, como podría observarse de los planos del hospital y del reconocimiento judicial incorporado por lectura, el pabellón de Epidemiología está separado por un espacio verde con árboles de la sala de partos del hospital, que es parte integrante de su pabellón principal.

Finalmente, indicó que Paula había relatado que luego de cinco o diez días fue devuelta a su lugar de detención y lo recordó como posterior a una inyección que le ponen en el pecho para cortar la lactancia. Agregó que le dijeron que ella no iba a poder amamantar y que a su hija la pudo volver a ver el día que la trasladan en coche.

Por otra parte, señaló que en el hospital nunca estuvo en contacto con su hija, tampoco hicieron ninguna anotación ni registro sobre ella o su beba, tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

como se desprendería de las copias certificadas del Libro de Registro de Nacimientos del hospital.

En suma, la querrela destacó que de la prueba que se produjo en este debate podía afirmarse que Paula Elena Ogando había sido trasladada a un hospital para dar a luz a su hija mediante cesárea, que en ese lugar estuvo internada más de una semana y que “por las descripciones físicas del lugar, tanto por su arribo, su alojamiento, sus traslados internos y su posterior egreso, incluso también por el personal interviniente, especialmente por la intervención de Bianco como de Martínez, y por la propia dinámica de la atención, coincidente a su vez con las declaraciones del personal médico y religioso, los ojos vendados, estar atada a la cama, guardias armadas, la mención de monjas, enfermeras, ausencia de identificaciones, de registros”, no habría ninguna duda de que a mediados de junio de 1977 estuvo detenida clandestinamente en el Hospital Militar de Campo de Mayo únicamente a los efectos de dar a luz. En virtud de ello, indicó que por estos hechos, esa parte iba a solicitar que respondan Riveros y Martín.

Respecto de Rosa Luján Taranto, la querrela indicó que “nació el 13 de diciembre de 1956 en Lanús. Estaba en pareja con Horacio Altamiranda, nacido el 7 de diciembre de 1954 en Buenos Aires. En 1973 nació su primer hijo, Cristian, y en 1975, Natalia. Ambos militaban en el PRT ERP. Rosita, la llamaban a ella, tenía 20 años y Horacio 22 cuando fueron secuestrados el 13 de mayo del 77 en su domicilio”.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Asimismo, señaló que Gabriela Taranto relató en este debate que su hermana Rosa se encontraba embarazada de siete meses al momento de su secuestro y que a sus sobrinos, Cristian y a Natalia, los vecinos los habían llevado a la Comisaría 1ª de Varela, donde los pudo encontrar su abuela.

Agregó que, en los legajos CONADEP 7317 y 7318, pertenecientes a Rosa y a Horacio, se relataba que ambos fueron secuestrados junto a la hermana de Rosa, aproximadamente a las 2 de la madrugada en su domicilio ubicado en la calle n° 822, esquina 892, del barrio de Solano, Quilmes, provincia de Buenos Aires.

A su vez, sostuvo que en el procedimiento participaron varias personas fuertemente armadas que irrumpieron en forma violenta en la vivienda y que los tres fueron encapuchados e introducidos por la fuerza en dos vehículos. Añadió que en la casa, junto a Rosa y Horacio, se encontraban sus dos hijos, Cristian de 3 años, Natalia de 2, quienes fueron dejados con una vecina, en tanto Adriana Taranto, la otra hermana de Rosa, fue liberada a los pocos días.

Indicó que, posteriormente a su secuestro, Rosa y Horacio fueron llevados al centro clandestino conocido como "Vesubio", donde fueron sometidos a tormentos y mantenidos en cautiverio en el sector de cucas en condiciones infrahumanas.

En este sentido, sostuvo que estas circunstancias habían sido relatadas por María Susana Reyes, quien había declarado en este debate el 5 de marzo del año en curso. Indicó que Reyes relató que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

secuestrada con cuatro meses de embarazo, el 16 de julio de 1977, dos meses después que el secuestro de Rosa, que, tiempo después, Reyes supo que la habían llevado al "Vesubio" y que durante su cautiverio conoció a varias embarazadas, entre ellas, Susana Ferreyra y la propia Rosa.

Destacó de su relato "que las mantenían en cucha, como si fuera un cajón sin tapa, atadas con cadenas a la pared colocadas en las manos, pero que Rosa tenía más libertad de movimientos y gestionaba colchones para las embarazadas. En determinadas circunstancias, cuando los controles de las guardias del centro clandestino se relajaban durante la noche, Reyes relató que pudo hablar con Rosa y ella le dijo que tenía otros dos hijos chicos, como dijimos Cristian y Natalia. Rosa a su vez le dijo que era de Varela, y que le habían dicho que cuando pariera el bebé iba a ser llevado con su madre y a ella la iban a poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Rosa, para entonces, según relató Reyes, estaba embarazada de ocho meses y pico, y también relató que, si bien no estaba con dolores de parto, un día la fueron a buscar y le dicen que la llevaban para tener familia, que le iban a hacer una cesárea".

A su vez, sostuvo que en su relato Reyes "cuenta que luego la vuelven a traer a Rosa al centro clandestino, donde la ve pasar con la cabeza gacha. Esta circunstancia, a su vez, generó mucha ansiedad en el resto de las embarazadas a las cuales ya hicimos referencia. Después de esto Rosa les contó que ni siquiera pudo ver de qué sexo era el bebé. También les

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dijo que estuvo en un hospital en Campo de Mayo tabicada y cuidada por monjas. Luego del relato de Rosa, Reyes cayó en la cuenta que en realidad les sacaban a sus hijos, según relató en esta audiencia, y recordaba que uno de los captores le decía permanentemente que coma porque el hijo de ella iba a ser para él”.

En base a ello, sostuvo que el hecho de que Rosa le relató a Reyes que estuvo en un hospital en Campo de Mayo había sido afirmado tanto a preguntas del Ministerio Público como de la querrela y la defensa. Agregó que, a su vez, dicha circunstancia es concordante con el resto de las pruebas.

Así, destacó que el hecho de haber sido llevada a un hospital, donde le practicaron una cesárea, donde estaba tabicada, y era atendida por monjas se condice con la operatoria misma que tenía el HMCM. Además, sostuvo que se agregan dos circunstancias relevantes: que su hija fue llevada al equipo de adopción San José, que operaría en tándem con el Hospital y con el centro clandestino El Vesubio y lo manifestado por Celina Galeano. Respecto de esta última indicó que, si bien su paso por el Vesubio fue de pocas horas, de ahí fue llevada al Hospital aproximadamente diez días después que Taranto.

Por consiguiente, sostuvo que no quedaban dudas de que Rosa Taranto había sido llevada a tener familia al HMCM y que después fue devuelta al Vesubio donde habría podido relatarle estas circunstancias a Susana Reyes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al mismo tiempo, resaltó que estos mismos elementos también habían sido probados en la causa 1487 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4.

En cuanto al destino de la hija de Rosa, indicó que recién se pudo reconstruir mucho más adelante cuando, en el año 2007, quien se encontraba adoptada bajo el nombre María Belén Gentile, pudo recuperar su identidad tras acercarse voluntariamente a la filial de Córdoba de Abuelas de Plaza de Mayo y posteriormente realizarse los análisis de ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Así, destacó que el 29 de junio de 2007 supo que era la hija de Rosa Taranto y Horacio Altamiranda.

Sobre ello, resaltó que al declarar en el debate María Belén contó que fue adoptada a través del Movimiento Familiar Cristiano, que siempre había sabido que era adoptada pero que el interés por buscar su identidad fue a partir de una profesora de Historia, que contó en sus clases sobre la apropiación de niños durante la dictadura militar.

Sostuvo que, de esta forma, fue posible comprobar que, tras la cesárea a la que fue sometida Rosa Taranto, su hija María Belén no fue llevada con sus familiares biológicos, sino que fue entregada al Equipo de Adopción San José para encubrir la desaparición forzada de Rosa y la sustracción de su hija.

Indicó que, del legajo donde tramitó la adopción de Belén, surgía un relato fantasioso de cómo llegó la niña al equipo de adopción. Resaltó que “nuevamente, la presidenta de la institución Moras Linc,



relata que el 12 de agosto un chico se acercó con la niña en brazos pidiendo que se hagan cargo de ella, que la madre estaba en una situación grave personal y que decidió darla en adopción. Agregó que la niña había nacido el 7 de agosto del 77 por parto normal y a término”.

Acerca de ello, la querrela refirió que lo único que podía resultar verosímil eran las fechas en las que se asentó el registro. En efecto, explicó que “hoy sabemos, tras el relato de Susana Reyes, las pruebas de ADN, sabemos que la niña, que hoy ya es una señorita mayor, hija de Taranto y Altamiranda, nació por cesárea y que nunca fue dada en adopción, ni siquiera abandonada, como quiso explicar la señora Bibiana Garat, integrante del equipo de adopción, cuando declaró en este juicio que las guerrilleras abandonaban a sus bebés en operativos”.

A su vez, remarcó que estos hechos también podían acreditarse con las actuaciones judiciales obrantes en el expediente n° 10518/07, caratulado “Gentile, Alberto Pedro Oscar y Artesano, María Nelly s/ sustracción de menores de diez años” que tramitaron en el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad.

Finalmente, señaló que por estos hechos iba a solicitar que respondan tanto Riveros como Martín.

Al hacer referencia al caso de Valeria Beláustegui Herrera y su compañero Ricardo Daniel Waisberg, la parte querellante sostuvo que “fueron secuestrados el 13 de mayo de 1977. Permanecieron detenidos ilegalmente en el centro clandestino de detención conocido como El Campito, donde allí fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sometidos a torturas y tratos inhumanos. Ambos permanecen hasta la actualidad desaparecidos y al momento de su detención Ricardo tenía 29 años, era estudiante de Filosofía. Valeria, por su parte, tenía 24 años y estaba embarazada aproximadamente de dos meses. Tenían una hija de 15 meses, a su vez, de nombre Tania y ambos eran militantes populares y pertenecían al PRT ERP".

Destacó que, si bien se desconocen las circunstancias en las que se produjo el secuestro de Valeria y Ricardo, sí se sabe que el secuestro se produjo entre las 17 y 19 horas del día 13 de mayo de 1977. Indicó que, "como surge de las denuncias presentadas ante la CONADEP por la señora Matilde Herrera, madre de Valeria, ese día a las 17 horas Valeria realizó una consulta telefónica con el pediatra que atendía a su hija Tania, siendo ésta la última noticia que tuvo antes de su detención. Dos horas después, la madre de Ricardo, de su pareja, la señora Reina Esses de Waisberg, recibió un llamado de una clínica de la localidad de San Antonio de Padua en la que le informaron que habían hallado abandonada a una beba que era su nieta Tania".

A su vez, refirió que estas circunstancias fueron relatadas por Jorge Waisberg, hermano de Ricardo y tío de Tania. Indicó que el testigo al declarar contó que la última vez que vio a su hermano fue en mayo de 1977, que había podido escapar de operativos anteriores donde lo buscaban pero que el 13 de mayo recibieron un llamado en lo de su madre, Reina Esses, para avisarles que habían encontrado a Tania, con un cartel atado con un teléfono. Agregó que de ahí fueron a la comisaría de Padua y allí

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

les dijeron que se llevaran a la nena pero que no preguntaran nada más. Y que luego hubo dos llamados a lo de su madre para asegurar que la nena había sido retirada pero nadie se identificó.

Indicó que en su oportunidad el testigo también relató que el domicilio de su madre fue allanado dos veces, días después de la desaparición de Valeria y Ricardo, que en el segundo allanamiento fue con su suegro, que a su vez era teniente coronel del ejército, y que las personas que habían intervenido estaban vestidas de civil con medias en la cabeza y que afuera había automóvil de color verde.

Asimismo, manifestó que Waisberg también relató acerca de la búsqueda emprendida por la familia de su cuñada y de su hermano, los habeas corpus presentados por Rafael Beláustegui y las citas al Ministerio del Interior. También recordó que Matilde Herrera pudo entrevistarse en París con Scarpatti, después de que él pudo escaparse del cautiverio, y allí en París se enteraron que tanto Ricardo como Valeria habían estado en el campito y supo sobre las circunstancias de su secuestro.

Por otro lado, refirió que Jorge Waisberg también relato que cuando fue la desaparición de Valeria él no sabía que estaba embarazada pero sí lo sabía su esposa y también su madre y Matilde Herrera. También que a raíz de esta circunstancia, Scarpatti relató que Ricardo Waisberg le pasaba a Valeria parte de su alimento durante el cautiverio en el centro clandestino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al mismo tiempo, la querella refirió que también era sabido que luego del secuestro de Valeria, el día 22 de mayo, ella llama por teléfono a la casa de su padre Rafael Beláustegui. Indicó que este hecho había sido declarado por él en la causa n° 2043, incorporada por lectura. Allí habría dicho que “en ese momento estaba en San Antonio de Padua recorriendo la zona donde habían levantado a su familia y llamó a su casa para ver si había alguna novedad y que una de las empleadas le dijo que había llamado Valeria. Que fue a su casa y esperó su llamado que se produjo bastante entrada la noche. Ella dijo: Soy Valeria. No me digas nada porque yo no escucho, te llamo porque tengo que decirte algo. Y le dijo que le dijera a José, a su hermano, que se encontraran tal día en la heladería de Morón donde solían encontrarse. Y, a su vez, le dice a Rafael La pasé muy mal, perdí a la chiquita pero ahora estoy mejor”.

Sobre aquel episodio, sobre esta llamada del 28 de marzo, la querella sostuvo que da cuenta de que efectivamente Valeria se encontraba detenida y que fue forzada a proceder de este modo.

Por otro lado, refirió que el señor Belaustegui relató también que días después de este llamado se produjo el secuestro del hermano de Valeria, José Rafael Beláustegui, y su compañera, Electra Lareu, quienes permanecieron a su vez detenidos en el centro clandestino de detención conocido como El Atlético.

A su vez, la querella remarcó que estos hechos sobre el hermano de Valeria y su compañera fueron relatados en este debate por Ana María Careaga el 12 de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

marzo. Destacó que la testigo había declarado que fue secuestrada el 13 de junio de 1977, y que fue llevada al centro clandestino El Atlético, que quedaba en Cochabamba y San Juan de esta ciudad, donde la torturaron estando ella misma embarazada y que permaneció cautiva hasta el 30 de septiembre. Que pudo enterarse que había una pareja, compuesta por José Beláustegui, a quien conoció primero como Julio, y Electra Lareu, conocida durante el cautiverio como Lila, que había sido llevada a Campo de Mayo, según el relato que la propia Lareu le hizo a Careaga.

Por otra parte, indicó que, según surge del testimonio de Matilde Herrera, su consuegro Julio Lareu, el padre de Electra, también detenido en el centro clandestino El Olimpo, fue informado por un represor que había estado en El Atlético que José Rafael, o sea su hijo, había sido llevado desde allí al centro clandestino de detención ubicado en Campo de Mayo en el mes de julio de 1977, para carearlo con su hermana Valeria Beláustegui que se encontraba a su vez detenida allí, lo que se condice con el relato hecho en esta causa por la señora Careaga. Aclaró que lo mismo surgía de la declaración testimonial de Julio Lareu, prestada en la causa 450, Suarez Mason, incorporada también a este debate.

Asimismo, puntualizó que el señor Rafael Beláustegui había relatado que en un aeropuerto de España se entrevistó con dos sobrevivientes de El Atlético, los señores González y Cid de la Paz, quienes le confirmaron que en un determinado momento habían llevado a su hijo José a un encuentro con Valeria en Campo de Mayo. Destacó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que lo mismo surgía de la denuncia realizada por Matilde Herrera ante la CONADEP.

Amén de lo expuesto, resaltó que la prueba más contundente de que Valeria estuvo en "El Campito" era lo relatado por Juan Carlos Scarpatti, quien habría tomado contacto con ella y Ricardo, su esposo, durante su detención.

Acerca de sus dichos, la querella refirió que "en su testimonio ante la CONADEP del 21 de agosto de 1984, dijo que vio a Valeria Beláustegui Herrera, que se encontraba embarazada y estaba encadenada y encapuchada en el Pabellón 3, que era uno de los edificios que integraban el centro clandestino de detención El Campito. También dijo haber visto a Ricardo Waisberg, quien estaba en otro pabellón, y que le cedía a su mujer su comida porque estaba embarazada. En esa oportunidad ante la CONADEP, pudo reconocer a ambos por fotografía".

Agregó que, en sede judicial, "el 5 de agosto de 1998, Scarpatti precisó que cuando él fue retirado de El Campito a mediados de septiembre del 77, Valeria aún se encontraba allí con vida y embarazada. Recordemos que el secuestro había sido en mayo del 77 con dos meses, y que Scarpatti sitúa en septiembre de 1977 que Valeria aún se encontraba en El Campito con vida y embarazada".

Respecto de la fidelidad del reconocimiento efectuado por Scarpatti, aclaró que debía tenerse en cuenta el testimonio de Matilde Herrera ante la CONADEP, donde decía que mantuvo largas conversaciones con Scarpatti en París y en Ginebra, en las que éste los

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

describió y que luego habían corroborado esos datos con fotografías de ambos.

Por último, la querrela remarcó que si bien Valeria cursaba los primeros meses de su embarazo al ser secuestrada y más allá que de las declaraciones de Scarpatti surgía que su embarazo siguió su evolución, era posible concluir que Valeria Beláustegui finalmente dio a luz porque una enfermera del área de maternidad, la señora Elisa Ofelia Martínez, la reconoció en su declaración judicial del 4 de noviembre de 1986, en una fecha a su vez muy cercana a los hechos en la causa Bianco, también incorporada por lectura. Destacó que allí a la señora Martínez se le exhibieron distintas fotografías y afirmó que Valeria Beláustegui Herrera podría ser una de las mujeres que vio en Epidemiología y que habría tenido un varón.

Por otro lado, agregó que, luego de la desaparición de Valeria y Ricardo, sus familiares realizaron todo tipo de gestiones tendientes a dar con su paradero. Sólo a título de ejemplo mencionó que a fs. 340/50 del caso se encuentra agregada una denuncia de su desaparición en sede judicial y que a fs. 635/6 del mismo legajo obra una petición realizada por Matilde Herrera ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Agregó que también están los legajos CONADEP n° 5053 y 5054, donde estarían las denuncias sobre su desaparición, también otra documentación referida a declaraciones de Rafael Beláustegui y Jorge Waisberg, quienes a su vez confirmaron que su hija y su hermano respectivamente permanecen desaparecidos hasta la actualidad y que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

hijo de ambos debió haber nacido aproximadamente en el mes de diciembre del 77 y que aún no fue localizado, a diferencia del resto de los casos que vamos a tratar en este juicio.

Por último, refirió que respecto de estos hechos, iba a solicitar que responda Riveros.

Al abordar el caso de Celina Amalia Galeano, indicó que había nacido el 14 de febrero de 1938, que convivía con Osvaldo Balbi, su pareja, con dos hijos de ella y uno de él. Agregó que entre los días 10 y 11 de agosto de 1978, cuando se encontraban preparados para ir a una clínica de Moreno en la que ella iba a dar a luz, ingresaron a su casa de la calle Itatí s/n de la localidad de Moreno un grupo de siete u ocho hombres armados y de civil buscando al autor del libro de "EL Elefantito", escrito por Balbi. Aclaró que en ese momento estaban presentes también los tres niños, de entre 12 y 9 años, quienes fueron entregados a los abuelos paternos.

Destacó que si bien los hijos fueron entregados a sus abuelos paternos, la pareja de Galeano y Balbi fue secuestrada y llevada al centro clandestino "El Vesubio". Refirió que Galeano contó en esta audiencia que el mismo día en que la llevan al caer la noche lo llevan al marido a despedirla y le dicen que la iban a llevar a un hospital para realizarle el parto. Agregó que la suben a un camión con anteojos negros, pintados, que le impedían ver, y la llevan y aclaró que no recordaba el trayecto porque no podía ver pero sí que habían pasado una barrera, según nos relató en esta audiencia.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Además, la querrela agregó que la testigo había relatado "que lo primero que hacen cuando llegan a un hospital es llevarla a un consultorio médico donde un médico con ambo blanco le hizo un análisis de sangre y la revisó. Luego la llevan a una habitación y le dicen que ella era la n° 2. También recuerda haber escuchado gritos y alguien que cantaba, dijo que parecían las voces de chicos discapacitados por el modo de hablar, incluso escuchó un sonido parecido a un tiro. Agregó que los médicos le practicaban tacto sin usar guantes y muchas veces era algo doloroso".

Destacó que, en una oportunidad, tras una equivocación de la guardia, metieron en la habitación a otra mujer embarazada que le preguntó si las dejaban ver a sus hijos, pero fue un pequeño momento porque enseguida la sacaron de ahí. Y también recordó que en la puerta de su habitación había de manera permanente custodia militar. Contó que la habitación donde estaba secuestrada tenía una persiana de metal, que estaba cerrada con cadena. Pudo observar que había un parque afuera y que escuchaba que cortaban el pasto. También pudo escuchar de cerca un tren.

La querrela resaltó que Galeano dijo que su hija nació al día siguiente de que la llevaron a ese hospital. "Recuerda que fue trasladada para parir con la cabeza envuelta, las manos atadas y en una camilla trasladada a pulso donde notó que la subían por unas escaleras. Sintió que le pusieron una inyección. Dijo que cuando nació su hija la cargaron diciéndole 'nació la Roja, nació la roja'. Ella la pudo ver recién cuando le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

levantaron la venda. Luego del parto, a ella la vuelven a conducir a la habitación donde estaba y la trasladan trasladándola de nuevo tapada en una camilla”.

Indicó que Galeano recordaba que la comida se la llevaban unas monjas del lugar, quienes se la dejaban en el piso y que escuchó que cerca de donde estaba alojada se hacía alguna misa. Que a su hija la pudo ver después de algunos días. Que una enfermera le contó que le habían puesto de nombre Stella Maris pero ella le dijo que no, que se iba a llamar Fernanda. Su hija, también relató, tenía el aspecto de haber sido maltratada, que le habían cortado las uñas, tenía olor a cigarrillo. A su vez, recordó que mientras estuvo detenida en esa habitación gritaba mucho, hasta tal punto que en una de estas oportunidades, una noche, se acercó alguien que la testigo refirió, a preguntas de esta querrela, como el jefe del hospital por el ruido que hacía con sus gritos.

Subrayó que la testigo relató que, luego de varios días, alrededor de ocho, llegó una persona y le dijo que la iban a llevar a ella y a su hija. Que en esa oportunidad la sacaron de la habitación y recordó una especie de jardín y un patio y que luego la llevaron en un auto a la estación de Morón con cien pesos, que ahí recién pudo comunicarse con su familia y a la bebé recién la pudo encontrar en Merlo con dos testigos. A su vez, destacó que luego de su secuestro, también contó que los militares pasaban por enfrente de su casa, incluso una vez la citaron en la confitería El Molino para decirle que no contara nada.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

De los dichos de Galeano, agregó lo manifestado acerca de que durante su juventud fue muy amiga de María Teresa Trotta, que ambas trabajaban en una villa en Merlo, que hacían Catequesis con el obispo Raspanti y que organizaban a la gente. A su vez, que de su esposo que luego del secuestro no supo nunca más nada, que hicieron habeas corpus para encontrarlo pero que fue en vano y que en la actualidad sigue desaparecido.

Por otro lado, la querrela resaltó que los hechos relatados a su vez fueron relatados ante la CONADEP y por su secuestro y privación ilegal de la libertad se formó el legajo 3547 incorporado al debate. A su vez, indicó que fue ratificado en sucesivas declaraciones judiciales realizadas por las víctimas que se encuentran agregadas también a esta causa, en particular en la causa n° 1351 conocida como "Franco, Rubén y otros", causa por el Plan Sistemático por el robo de niños.

Al mismo tiempo, indicó que del relato de Galeano era posible decir que resultaba concordante con lo que se pudo reconstruir del funcionamiento del Hospital. En particular, se refirió a "la descripción física del lugar, que se trataba de un hospital al que se accedía cruzando una barrera, que había habitaciones con ventanas que daban a un jardín, el traslado en camilla a la sala de parto, las monjas que daban de alimentar, el tabicamiento, las custodias militares".

También refirió que su testimonio agrega otros datos interesantes y concordantes con la prueba que se logró reunir. Y en particular destacó las voces que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

escuchaba de los gritos y los cantos como de chicos discapacitados. Sobre ello, explicó que durante la inspección judicial se logró reconstruir que el pabellón de Epidemiología lindaba con el pabellón Psiquiátrico, lo que explicaría esas voces tan características que relata Galeano. A su vez, también consideró llamativa la referencia a una misa e indicó que cerca de donde estaba ella se encontraba una capilla. Recordó la circunstancia de que ella era Catequista, de modo que no le eran ajenos determinados rituales.

Agregó que otro dato de importancia era el relato de la presencia de un jefe del hospital que una noche tras sus gritos la fue a ver a la habitación debido a que el director del hospital cumplía sus tareas durante el día y luego del mediodía se retiraba del hospital quedando a cargo el médico interno, quien operativamente pasaba a ser el jefe del hospital.

En conclusión, entendió que el testimonio de Galeano era concordante con todo el resto de las pruebas reunidas en este debate. Y agregó que por estos hechos iba a solicitar que respondan tanto Riveros como Martín.

Con relación al caso de Marcela Esther Molfino de Amarilla, indicó, en primer lugar, que ella era militante de montoneros y que fue secuestrada el 17 de octubre de 1979, embarazada de apenas un mes, junto a su cuñado Rubén Darío Amarilla y sus tres hijos en el domicilio de la calle Los Aromos 350 de la localidad de San Antonio de Padua, provincia de Buenos Aires. Agregó que, el mismo día pero en horas del mediodía, fue

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

secuestrado en Ramos Mejía Guillermo Amarilla, esposo de Marcela, junto con dos amigos. Aclaró que unos días después del secuestro, los niños fueron llevados con su abuela, los hijos de ambos.

Sobre ello, destacó que Marcela y Guillermo continúan desaparecidos y que las circunstancias sobre su secuestro surgían de la denuncia efectuada por Ramona Cabrera de Amarilla ante la CONADEP, legajo n° 8181, incorporada como prueba.

Sostuvo que, a partir del testimonio de Silvia Tolchinsky, se pudo determinar que tanto Marcela Molfino como Guillermo Amarilla estuvieron privados de su libertad en el centro clandestino que, tras el cierre de "El Campito", funcionó en la Prisión Militar de Campo de Mayo.

Destacó de los dichos en este debate de Tolchinsky que "ella fue secuestrada en septiembre de 1980 y que había sido secuestrada por personal del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo. Refirió que en las torturas le preguntaron, entre otros, por Amarilla y por Molfino, y su vinculación con la operación contraofensiva de montoneros. Recordó que había leído por los diarios del secuestro y posterior asesinato en Madrid de la señora de Molfino, a su vez, la madre de Marcela, y que también supo del secuestro y el embarazo de Marcela porque uno de sus captores de apellido Santillán se le escapó decirle que Molfino había quedado embarazada durante el cautiverio".

Por otro lado, refirió que en esta audiencia también pudimos escuchar a Ana María Ávalos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

amiga de Silvia Tolchinsky, quien habría relatado que hablando con su amiga sobre su cautiverio en Campo de Mayo se enteró del embarazo de Marcela Amarilla Molfino y que eso la motivó a Ávalos a presentar la información ante la CONADI porque ni la familia Amarilla ni la familia Molfino estaban enteradas de la circunstancia del embarazo de Marcela.

Refirió que, de este modo, recién tomaron conocimiento de ello en el año 2009 a instancias de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a donde se recibió la información que Ávalos retransmitió de Tolchinsky, y que, en función de ello, ese mismo año los familiares de Amarilla y de Molfino, brindaron muestras biológicas para incluir suADN en la base del Banco Nacional de Datos Genéticos.

En ese sentido, refirió que esa circunstancia permitió que el joven, llamado hasta entonces Martín Gonzalo García de la Paz, que se había presentado en el Banco Nacional de Datos Genéticos dos años antes con la intención de esclarecer su origen biológico ante la sospecha de que podía ser hijo de personas desaparecidas durante la dictadura militar, era en realidad el hijo de Marcela Molfino y Guillermo Amarilla.

Señaló que el nacimiento del joven fue inscripto el 3 de julio de 1980 en el Registro de Estado Civil de San Miguel, consignando que nació el 27 de junio de 1980 en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Agregó que, quien figuraba como su padre, Jorge Oscar García de la Paz, fallecido al momento del análisis genético, había

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sido personal civil del ejército y que su esposa, Aida Blandina de Pisoni, tenía 50 años de edad en el año 1980. Asimismo, puntualizó que quien figuraba como padrino del joven, Miguel Ángel Disio era general del ejército argentino.

En virtud de ello, destacó que el 30 de octubre de 2009 el Banco Nacional de Datos Genéticos remitió a la CONADI el informe sobre los resultados del estudio y el 2 de noviembre del mismo año el joven fue notificado de su resultado y así conoció su verdadera identidad, según consta también en el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos agregado al debate.

A su vez, refirió que Guillermo, el hijo de Molfino y Amarilla, al declarar en este juicio el 23 de octubre de 2017, contó de la militancia de sus padres y como se conocieron. Además, hizo referencia que en esa oportunidad el testigo narró también sobre el operativo del secuestro de sus padres el día 17 de octubre de 1979, el que pudo reconstruir gracias a sus hermanos. También dijo que él nació en el HMCM. Relató que él tenía dudas sobre su identidad a partir de la difusión de Abuelas de Plaza de Mayo pero que tras el resultado inicialmente excluyente del análisis lo descartó.

De seguido, destacó que Guillermo también había hecho referencia a sus apropiadores. En ese sentido, "dijo que ella era farmacéutica y que su apropiador, García de la Paz, provenía del Batallón 601 del ejército, según pudo reconstruir, que es él quien lo llevó a Guillermo a la casa de sus apropiadores. Contó que en el año 2009 se volvieron a contactar de la CONADI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

para darle el nuevo resultado del análisis tras la ampliación del Archivo Nacional de Datos Genéticos con la muestra de familia biológica. También relató que del registro de su partida de nacimiento surgía que él había nacido el 27 de junio de 1980 en el HMCM y que su partida estaba firmada por el Dr. Caserotto", tal como surgiría de la prueba documental incorporada al debate y también de la causa n° 2687 tramitada en el TOF1 de San Martín.

Por otra parte, indicó que el caso de Guillermo es concordante con el relato que en este debate hizo la pediatra neonatóloga del HMCM Margarita Meliá, quien se desempeñó en el hospital entre los años 1980 y 1984. Sobre ello, destacó que la nombrada había relatado que un viernes a la mañana llevaron a una mujer al hospital para practicarle una cesárea, que la característica es que venía de afuera, que no era del hospital. Aclaró que si bien hubo que refrescarle la memoria sobre si esa mujer estaba o no detenida, admitió que si lo había dicho hacía veinte años, entonces debía ser cierto. En es sentido, sostuvo que era llamativo que el 27 de junio de 1980, fecha en la que se registra el nacimiento de Guillermo, cayó un día viernes, tal como dice la señora Margarita Meliá.

A lo expuesto, agregó que el día 3 de diciembre de 2013, Aida Blandina Pisoni fue condenada como coautora del delito de retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído y de supresión del estado civil y de falsedad ideológica de documento público en perjuicio de Martín Guillermo Amarilla Molfino a la pena de cinco años y seis meses de prisión, según

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín en la causa n° 2687.

En último término, refirió que este caso específico la parte querellante iba a solicitar que responda Raúl Eugenio Martín.

En definitiva, sostuvo que era posible afirmar sin lugar a dudas que las embarazadas desaparecidas eran trasladadas para dar a luz al HCCM, que eran llevadas desde distintos centros clandestinos de detención, inclusive pertenecientes a distintas zonas militares.

En este sentido, recordó que el principal centro clandestino de detención que funcionó en la Zona IV bajo el mando del general Riveros fue "El Campito", ubicado en la Plaza de Tiro dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo. Indicó que su existencia fue constatada por la CONADEP y que quedó probada en el capítulo 12 de la sentencia de la causa 1384, así como por numerosas sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, en las causas n° 2005, 2043, 2046, 2047, 2426, 2257 y 2636, entre otras.

A su vez, sostuvo que de la existencia de este centro clandestino sabríamos por los testimonios incorporados por lectura en este mismo juicio de Scarpatti, Castiglione, Covarrubias, Griselda Fernández, Serafín Barrera de García, entre otros, e incluso indicó que el propio Martín Balza hizo una referencia al declarar en este juicio.

Por otro lado, refirió que se había demostrado en el juicio realizado en el marco de la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

n° 1351 que en "El Campito" permanecieron ilegalmente detenidas numerosas mujeres embarazadas. En efecto, refirió que la testigo Beatriz Castiglione, quien habría estado secuestrada en "El Campito" entre el 19 de abril y el 3 de mayo de 1977, declaró que un par de días después de ser detenida fue llevada a un pabellón con pisos de baldosas donde estaba tabicada y que pudo ver a otras mujeres embarazadas, haciendo referencia a Norma Tato, a Silvia Quintela, a Mónica Masri y a Beatriz Recchia.

En el mismo orden, destacó que de las declaraciones de Scarpatti, surgía que estuvo secuestrado en "El Campito" desde el 28 de abril hasta el 17 de septiembre de 1977. A su vez, señaló que el testigo declaró que vio en "El Campito" a Tato, a Quintela, a Recchia y a otra embarazada que luego identificó como Valeria Beláustegui Herrera que estaba detenida en otro pabellón. Destacó que Scarpatti describió que, en un primer momento, los partos eran atendidos en el propio centro clandestino y eran asistidos por una mujer también secuestrada de apodo Yoli y que recordó que esta mujer mantenía conversaciones acerca de los partos con un médico traumatólogo del HMC. Y, sobre ello, refirió que si bien Scarpatti no lo menciona con nombre y apellido, resulta sugestiva la mención a un médico traumatólogo interesado en los partos que sucedían en "El Campito", lo que no sería posible de desvincular con la especialidad de Bianco, quien como era sabido también se encargaba de supervisar los embarazos de las mujeres secuestradas en los distintos centros clandestinos, tal como habría manifestado Paula Elena Ogando.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, agregó que por los testimonios de Scarpatti, se pudo reconstruir que estando éste en el pabellón 1 de "El Campito", donde se alojaba con las detenidas embarazadas, escuchó por boca de un médico que mantenía una conversación con un jefe del centro clandestino, que el lugar no reunía las condiciones adecuadas para atender los partos y que la metodología de los partos iba a cambiar agregando que "esto ya lo hablé con Riveros".

A su respecto, la querrela refirió que, al parecer, a mediados de 1977 un parto realizado en el propio centro clandestino se complicó causando conmoción entre los secuestrados y posiblemente afectando a la criatura, lo que aceleró la decisión de efectuar los partos en un lugar más adecuado. Señaló que lo mismo coincide temporalmente con el momento para el cual las embarazadas secuestradas en "El Campito" empezaron a ser llevadas al Hospital Militar para parir y luego ser devueltas sin sus hijos al centro clandestino para luego ser trasladadas, es decir, ser probablemente eliminadas o desaparecidas.

En este sentido, destacó la relevancia de la descripción que Scarpatti realizó de los sucesos que tuvieron como víctima a Silvia Quintela quien había sido trasladada al HMCM donde dio a luz, luego fue devuelta a "El Campito" sin su hijo y finalmente, unas semanas después, fue trasladada.

Por otra parte, refirió que otro de los centros clandestinos de detención que funcionó en Campo de Mayo fue la prisión militar, que dependía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

orgánicamente, a su vez, del Primer Cuerpo del Ejército y cuya existencia también habría quedado probada en la causa 1384. Destacó que se encontraba probado que en esta prisión militar también se mantuvieron detenidas ilegalmente a mujeres embarazadas y que estas detenidas eran atendidas por personal del Hospital Militar de Campo de Mayo, que eran llevados allí para controlar la evolución de su embarazo y cuando se encontraban a término eran trasladadas al hospital para dar a luz.

Respecto del funcionamiento de la prisión militar, indicó que cobraba especial relevancia lo que surgía del legajo personal del comandante principal de Gendarmería, Darío Alberto Correa. Destacó que allí obra una actuación administrativa en la cual Correa declara que fue destinado en comisión permanente a la Prisión Militar de Encausados Campo de Mayo a órdenes del coronel Solá, unidad bajo dependencia del cuerpo primero del ejército con asiento en Palermo entre los años 1977 y 1979. Refirió a su vez que en este legajo, está agregada una historia clínica fechada en Catamarca el 29 de junio de 1987 en la que se detallan las actividades cumplidas en el medio castrense por este gendarme.

Agregó que, entre otros gravísimos delitos cometidos en el marco de la represión, se afirmó textualmente que Correa se encargó de la atención de parturientas detenidas, sus hijos y posterior entrega de los mismos a personas seleccionadas por autoridades responsables, incluyendo el posterior traslado de las madres a lugares secretos para su entrega a los responsables de su eliminación final. Aclaró que eso se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

condice con las declaraciones de Julio César Caserotto, donde haría referencia al parto que tuvo que atender con Nélida Valaris en la cárcel de encausados.

Por su parte, indicó que también la obstétrica Lorena Tasca, cuya declaración había sido incorporada por lectura debido a su fallecimiento, declaró que tuvo que concurrir a la Prisión Militar de Campo de Mayo a revisar a una mujer embarazada por orden de Caserotto, que era una mujer de unos 25 años y le dijo que estaba embarazada de dos o tres meses.

En suma, sostuvo que aquellas pruebas evidenciaban la coordinación que existía entre las distintas zonas represivas en relación a las mujeres embarazadas y la atención de sus partos. Indicó que las mujeres embarazadas detenidas en la prisión militar por órdenes del primer cuerpo del ejército eran llevadas a dar a luz al Hospital Militar de Campo de Mayo controlado por el entonces comandante de institutos militares, es decir, Riveros.

En este sentido, aclaró que hubo casos de mujeres detenidas en centros clandestinos ubicados fuera de la Zona IV, que también eran llevadas al HMCM a dar a luz, inclusive antes de que empiecen a trasladar allí a las propias embarazadas de "El Campito". Concretamente, indicó que ello habría sucedido con los casos de Rosa Taranto de Altamiranda y María Teresa Trotta, quienes estuvieron privadas de su libertad en "El Vesubio", tal como surgía de la causa 1351 y las distintas sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En efecto, manifestó que la conexión que existía entre el Hospital Militar de Campo de Mayo y otros centros clandestinos de detención para la atención de partos de detenidas se encontraba probada también por las declaraciones de Paula Elena Ogando, Celina Galeano y María Susana Reyes como así también por la declaración de Alcira Patricia Camusso en la causa n° 1351 y las declaraciones de Elena Alfaro ante la CONADEP.

Explicó que, naturalmente, en los casos de Ogando y Galeano, durante su cautiverio nadie les dijo dónde estaban secuestradas ni dónde habían nacido sus hijas. Sostuvo que las referencias al Hospital Militar de Campo de Mayo fue algo que lograron identificar tiempo después a través de reconstrucciones judiciales.

Sin perjuicio de ello, resaltó la coincidencia de la descripción del lugar con los relatos del personal civil del hospital y con la metodología del trato al que fueron sometidas. En este sentido, destacó "su alojamiento en habitaciones individuales, en un pabellón separado de la sala de partos por una especie de jardín o patio, donde eran custodiadas con guardias armados y donde las venían a revisar enfermeras y médicos, muchos de los cuales temían identificarse, y a darle comida las monjas del hospital".

Agregó que, por la presencia de médicos, el material con que las atendían y el lugar de partos las nombradas pudieron darse cuenta que se trataba de un hospital y que también había pasillos, escalinatas y pabellones. Indicó que a ese lugar se accedía atravesando retenes militares donde la entrada de ellas era

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

autorizada por la guardia. Agregó que, en lo que pudieron entrever a través de sus vendas y los anteojos con los que eran tabicadas, ambas recordaron también que sus hijas eran llevadas a la nursery, inclusive en el caso de Galeano ya las enfermeras le habían puesto nombre.

Por su parte, hizo referencia al testimonio de Alcira Camuso, quien habría declarado que fue secuestrada el 24 de febrero de 1977, que estaba embarazada de un mes, que estuvo detenida en la comisaría de Ramos Mejía y que allí la revisó un médico tres o cuatro veces. Agregó que le dijo que era traumatólogo y que se ocupaba de revisar a las embarazadas, que también había revisado embarazadas en la comisaría de San Justo y de Castelar y que tenía una libreta donde registraba todo. Aclaró que posteriormente la testigo reconoció a esta persona como Norberto Atilio Bianco, médico traumatólogo del Hospital Militar.

Asimismo, indicó que el caso de Elena Alfaro fue probado en la causa 1351, que también surgía del legajo CONADEP que estuvo detenida en El Vesubio y que pudo reconstruirse que también fue alojada en el HMCN.

Sobre lo expuesto, sostuvo que aquellos traslados de parturientas desde los distintos centros clandestinos pertenecientes o no a la Zona IV habían podido ser posibles por la propia existencia del Hospital Militar dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, lo que habría permitido llevar adelante la decisión de no devolver a los niños nacidos en cautiverio de sus familiares de una manera muy particular, utilizando para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

ello toda la estructura material y profesional que les brindaba el nosocomio a los responsables militares de esa zona.

A esto añadió que el hospital fue convertido en el centro neurálgico del ejército para atender los partos de las detenidas provenientes de distintos centros clandestinos cuyo destino de desaparición forzada era continuado por la propia desaparición de sus hijos tras una falsa identidad.

En ese orden, señaló que, aprovechando el elemento profesional y las instalaciones que proveía el HMCM se montó un verdadero centro clandestino destinado a la sustracción de los hijos de las militantes embarazadas desaparecidas y cuyo perfeccionamiento se alcanzó a mediados de 1977, cuando se dispuso, según los dichos de Caserotto y otros testimonios convergentes, que el pabellón destinado al servicio de Epidemiología pase a funcionar como lugar de internación de las puérperas y embarazadas detenidas próximas a parir, quienes provenían de distintos centros clandestinos de detención.

No obstante, remarcó que ese cambio sucedió a mitad del año 77 y sólo indicaría un mayor grado de coordinación dentro del plan represivo, ya que resultaría claro que las embarazadas desaparecidas eran llevadas al hospital militar desde mucho tiempo antes de esa fecha, como lo evidenciarían los casos de Trotta y Ogando e incluso el médico militar Lorenzo Equioiz.

Luego de ello, consideró necesario explicar cómo se organizó el HMCM para alojar a mujeres



desaparecidas embarazadas y qué intervención tuvieron concretamente los imputados en estos hechos.

En primer lugar, aclaró que en este juicio no se encontraría cuestionada la existencia de una maternidad clandestina en el corazón mismo del HMCM, maternidad cuyo propósito era alojar a las mujeres embarazadas desaparecidas de distintos centros clandestinos de detención, hacerlas dar a luz, luego apropiarse de sus hijos, por un lado, y consumir la desaparición final de sus madres por otro.

En ese sentido, destacó que se habían escuchado múltiples testimonios del personal del hospital obligado a atender a las embarazadas, sus partos, a los bebés y a las púerperas, como así también a sobrevivientes de esa maquinaria infernal.

Aclaró entonces que estos hechos no se encontraban cuestionados y habían sido objeto de muchas sentencias judiciales donde se tuvo por probada la existencia de esta verdadera maternidad clandestina. En particular, en las causas n° 1351 y 1894, confirmadas ambas por la Cámara Federal de Casación Penal.

Sostuvo que de los testimonios recogidos en este debate, de la múltiple prueba incorporada por lectura y de las sentencias reseñadas, era posible resumir el modo en que funcionó esta maternidad clandestina.

En efecto, señaló que se pudo conocer que desde abril del año 1976 el Hospital Militar de Campo de Mayo pasó a subordinarse al plan generalizado de represión contra la población civil emanado desde la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

junta militar a través de sus distintos comandos. Destacó que desde épocas tempranas del golpe de estado, el hospital fue utilizado para alojar prisioneros e incluso embarazadas, es más, subrayó que el propio personal del hospital en más de una oportunidad se acercó hacia los centros clandestinos para atender distintos requerimientos de asistencia médica de prisioneros torturados, ya sea como fue posible oír del relato de Bonsignore de Petrillo y de Valaris, como de la propia sobreviviente Ogando, quien habría relatado en una oportunidad que fue revisada por Bianco, que era médico militar del hospital.

A su vez, consideró que fue posible determinar que la práctica de la atención de parturientas y puérperas alcanzó un alto grado de sistematización a partir de mediados del año 1977, cuando se decidió trasladar la atención de este grupo especial de detenidas al pabellón de Epidemiología del Hospital, ya que antes la atención se realizaba dentro de otros sectores del hospital.

Respecto del pabellón de Epidemiología, refirió que fue posible escuchar al personal civil del hospital que hizo referencias muy precisas a ese sector y ha quedado confirmado con la descripción precisa, a su vez, de las sobrevivientes Ogando y Galeano acerca del modo en que fueron alojadas en ese lugar.

Al mismo tiempo, señaló que era difícil determinar la cantidad de detenidas desaparecidas que dieron a luz en ese lugar. En ese sentido, refirió que “la testigo Bonsignore de Petrillo declaró que asistió

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dos alumbramientos. El enfermero Soria, por su parte, dijo haber atendido entre ocho y nueve puérperas. El ginecólogo Pellerano refirió haber atendido a dos embarazadas detenidas. El técnico de laboratorio Ronchi dijo que en esa época vio al menos catorce muestras de laboratorio de NN. La obstétrica Ledesma refirió haber visto dos o tres embarazadas y dos puérperas en Epidemiología, según dijo, capturadas por ser subversivas. La enfermera Salguero relató dos casos. La instrumentadora Ibarra contó de diez a once casos de mujeres detenidas. La enfermera Herrera refirió sin dudar de tres casos. Poisson, ginecólogo, vio cuando descendían a una embarazada con gafas negras de un auto e hizo mención al caso que vivió Bonsignore de Petrillo además del rumor generalizado en el hospital sobre estas detenidas embarazadas y sus niños. Del mismo modo que la señora Cartajena escuchó esos rumores”.

Por su parte, indicó que la mucama Lardani de Berea recordó haber llevado comida a varias NN sin recordar cuantas y que, en la causa 1894, la señora Valaris dijo que en cuatro o cinco oportunidades acompañó a Caserotto a Epidemiología para realizar controles a las parturientas NN y siempre eran distintas, además de atender dos partos de NN en dos ocasiones. Agregó que Ernesto Abel Fridman recordó haber atendido una detenida custodiada por personal militar fuera de maternidad a la que hizo sacar la venda de los ojos a los fines de realizarle los controles y que Larretape dijo haber atendido a dos o tres puérperas en Epidemiología, pero en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

su declaración ante la CONADEP hizo referencia a quince mujeres.

Asimismo, destacó que referencias similares surgen de las declaraciones incorporadas por lectura de otros miembros del personal civil del hospital. En efecto, refirió que Pérez dijo que participó en dos o tres partos y que del testimonio de la enfermera Elisa Ofelia Martínez surge que atendió dos o tres partos, que en total vio diez o doce mujeres embarazadas en esas condiciones. Añadió que la partera Tasca declaró que atendió partos en el hospital, que fue a la cárcel de encausados a revisar embarazadas en dos oportunidades y que Julio César Caserotto declaró haber revisado unas diez embarazadas en estas condiciones.

Al respecto, explicó que si se tiene en cuenta que estas personas concurrían al hospital en distintos días y horarios, e incluso en distintos años, era posible inferir de sus dichos la gran cantidad de desaparecidas que dieron a luz en la maternidad clandestina de Campo de Mayo.

Sin embargo, indicó que lo que resulta demostrativo de su magnitud, de la cantidad de mujeres embarazadas, es el nivel de burocratización y sistematicidad que alcanzó esta maternidad clandestina. En ese sentido, consideró impensable que se destinara un sector específico del hospital para alojar a mujeres embarazadas detenidas, que se estableciera una coordinación especial con los distintos centros clandestinos, incluso con los de otras zonas represivas, para que llevaran allí a las embarazadas, que se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

designaran médicos militares a cargo y que se hiciera intervenir a prácticamente todo el personal civil de los servicios de Epidemiología, Obstetricia y Maternidad en la atención de estas mujeres, si sólo se hubiese tratado de unos pocos casos aislados. Por el contrario, entendió que semejante nivel de organización da cuenta de la gran cantidad de mujeres en situación de desaparición forzada que fueron llevadas a parir al HMCM.

Señaló que hoy es sabido que las mujeres embarazadas eran ingresadas al hospital, vendadas y custodiadas, en vehículos particulares o camiones, tras ser autorizado su acceso por guardias militares encargadas del acceso y a través de calles internas las conducían directamente al servicio de Epidemiología, que estaba ubicado en un edificio independiente en la parte de atrás del hospital, rodeado de calles y jardines.

Asimismo, agregó que a este debate fue incorporado el registro fílmico de la inspección ocular realizada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 el día 9 de agosto de 2011 en el marco de la causa 1351, donde constarían las referencias indicadas, además de las actas realizadas por la CONADEP oportunamente, también incorporadas por lectura.

A su vez, destacó que el ingreso y egreso de personas del hospital era fuertemente vigilado por guardias militares, que impedían circular libremente por el mismo. Resaltó que eso surge además del documento aportado por el Ministerio de Defensa en el que se hace referencia a un reclamo realizado por el coronel Equioiz, donde en el punto referido a las actividades del hospital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

dirigidas contra la subversión afirma que se intensificó el control de ingreso de personas al hospital y se prohibió el ingreso de todo vehículo particular, excepto del personal militar con revista en el organismo.

Sostuvo que, en el servicio de Epidemiología, cuyo pabellón fue acondicionado para que funcione como centro clandestino de detención de embarazadas y puérperas a mediados del 77, las mujeres permanecían detenidas en habitaciones individuales, con baños, ventanas, con persianas y puertas con cerrojo, según recordaron los testigos.

Sobre ello, destacó que lo que recuerdan la mayoría de los testimonios es que había guardias armados que custodiaban a las detenidas e impedían el ingreso del personal civil a las habitaciones que no tuvieran autorización para ingresar. Señaló que muchas veces este ingreso lo hacían con el propio Caserotto, según el relato de éste y el de las obstétricas y enfermeras que lo acompañaron en más de una oportunidad. Agregó que allí las mujeres permanecían encapuchadas o con los ojos vendados con gasa hospitalaria y, en algunos casos también, estaban atadas a la cama.

Al mismo tiempo, sostuvo que no se efectuaba ningún registro formal de la internación de estas personas en el hospital, las cuales eran conocidas por el personal como NN, que no había formalmente historia clínica ni registros de ingresos o egresos al hospital. A lo sumo, refirió que existía una carpeta con una hoja sin membrete que indicaba las prescripciones médicas para las NN y que, a veces, también eran hojas

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sueltas. Destacó que en todos los casos que hicieron referencia a esta situación contaron que Caserotto les decía que él se hacía cargo de la registración.

Por otro lado, indicó que por testimonios también producidos en el debate e incorporados por lectura sabíamos que quienes tenían la responsabilidad primaria de la atención de estas mujeres en el hospital eran dos médicos militares: Julio César Caserotto, jefe del servicio de Obstetricia, y Norberto Atilio Bianco, jefe del servicio de Traumatología. Destacó que, a diferencia del personal civil y siendo médicos militares ingresaban libremente a las habitaciones de Epidemiología y daban órdenes al personal sobre la atención de estas mujeres. Agregó que al personal civil se le aconsejaba no hablar con las detenidas y en muchos casos se les tenía prohibido. Asimismo, señaló que se les ordenaba sacarse la identificación y que, en este pabellón, las mujeres eran atendidas por enfermeros y médicos para controlar su embarazo y, muchas veces, también para acelerar el proceso de parto.

A su vez, refirió que también tenían acceso a estas habitaciones un grupo de monjas que prestaban servicios en el hospital pertenecientes a la congregación Hijas de la Misericordia de la Tercera Orden Regular de San Francisco. Sostuvo que estas monjas iban a Epidemiología a llevar la comida a las embarazadas y púerperas detenidas y que, junto a ellas, también ingresaba muchas veces a las habitaciones un sacerdote de apellido Gógala, capellán militar de la Guarnición Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Por su parte, indicó que se encontraba probado que los alumbramientos de las detenidas se realizaban por cesáreas en el quirófano de cirugía o por parto natural en la sala de partos del hospital. Y que incluso hubo partos que tuvieron que ser atendidos en el propio pabellón de Epidemiología. Pero sostuvo que, para ser atendidas en el quirófano o en la sala de partos, las parturientas eran sacadas de las habitaciones de Epidemiología en camilla, totalmente cubiertas con sábanas o frazadas y eran trasladadas por las calles internas o pasillos del hospital hasta el lugar de parto.

También refirió que varios testimonios hicieron referencia a que muchos de estos partos eran atendidos por el Dr. Caserotto y el Dr. Lederer. En ese sentido, explicó que si bien Caserotto estaba perfectamente capacitado para atender partos por sí mismos, en muchos casos hacía participar al personal civil. Agregó que estos nacimientos no eran asentados en el libro de partos del servicio de obstetricia ni tampoco se anotaban los datos filiatorios de los recién nacidos en ningún registro. Tampoco historias clínicas, libros de ingreso o egreso del hospital como hicimos referencia. Menos aún había certificados de nacimiento para los niños.

En contraposición con ello, sostuvo que existían evidencias de que en algunos casos se anotaron falsamente los datos de las apropiadoras de estos bebés como si hubieran dado a luz en el HMCM. Explicó que no sólo se atendían los partos clandestinamente y se sustraía a los menores, sino que se fraguaban los propios

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

registros públicos del hospital con el propósito de perfeccionar la retención y la adulteración de la identidad de los menores.

Indicó que esta práctica se prueba también con las copias del libro de partos del hospital, agregadas al listado de prueba, donde figuran inscriptas como parturientas al menos dos mujeres, esposas de militares que se apropiaron de bebés hijos de desaparecidos nacidos en el Hospital de Campo de Mayo lo que fue tratado en el marco de la causa 1894 según la sentencia también incorporada a este debate.

Continuó relatando que, “una vez producidos los alumbramientos, ya fuera por parto natural o por cesárea, las madres eran separadas de sus hijos y llevadas nuevamente al sector de Epidemiología, mientras que los bebés eran llevados a la nursery del hospital. En algunos casos, el bebé era llevado con la madre para que lo amamantaran. Sin embargo, hay evidencias de que se le suministraba a las puérperas una inyección para cortar la lactancia”. En efecto, sostuvo que esta práctica fue confirmada por las sobrevivientes Ogando y Galeano, quienes declararon que luego de dar a luz fueron llevadas nuevamente a las habitaciones y que ingresaron para darles esta inyección.

A su vez, destacó que, transcurridos algunos días después del parto, las mujeres eran retiradas del hospital del mismo modo en que habían sido ingresadas, aunque en la mayoría de los casos sin sus bebés. Aclaró que se les colocaban anteojos negros y eran subidas a un automóvil particular conducido por personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de civil. Sostuvo que las mujeres puérperas eran conducidas nuevamente a los centros clandestinos de detención donde estaban alojadas y donde finalmente se las eliminaba físicamente. Sobre ello, refirió que su desaparición era continuada mediante la sustracción de sus hijos que no eran devueltos a su familia biológica sino entregados a personas en su mayoría vinculadas con el régimen militar.

En definitiva, sostuvo que esta práctica duró por lo menos hasta el año 1980, coincidente con el caso de Guillermo Amarilla Molfino y con la declaración que hizo la pediatra Margarita Meliá, quien relata que su ingreso al hospital fue en el año 1980.

En el mismo sentido, señaló que en este juicio tuvimos además oportunidad de escuchar de manera coincidente, sobre este funcionamiento de la maternidad clandestina en el Hospital Militar, a los testigos Bonsignore de Petrillo, Soria, Pellerano, Ronchi, Ledesma, Salguero, Ibarra, Poisson, Cartajena, Lardani de Berea, como así también a dos sobrevivientes, víctimas directas, de esta maquinaria desaparición. A su vez, destacó que se ha recibido numerosa prueba incorporada por lectura, además de lo que ya habría sido comprobado judicialmente en instancias anteriores.

A continuación, la querrela sostuvo que para poder hacer una evaluación más detallada acerca del funcionamiento de este centro clandestino de detención y el rol que le cupo a cada uno de los imputados, era conveniente detenerse a analizar la propia estructura del Hospital. Destacó que se encuentra ubicado dentro de la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Guarnición Militar de Campo de Mayo, a muy poca distancia del Comando de Institutos Militares, refiriendo que éste era el organismo que encabezaba y dirigía la represión ilegal sobre la Zona IV durante el terrorismo de estado.

Indicó que, al momento de los hechos, el Hospital Militar de Campo de Mayo estaba clasificado por la Dirección General de Sanidad como de segunda categoría, es decir, por debajo del Hospital Militar Central, pero de una importancia relevante para la atención del personal militar y allegados, afiliados al IOSE y autorizados.

Asimismo, señaló que su organización y funcionamiento entre los años 1976 y 1983 estaba prevista en el reglamento RV 135-51 referido a los hospitales militares. Destacó que allí se relata que se organizaba jerárquicamente, con una dirección compuesta por el director del hospital, el subdirector, la secretaría, una jefatura militar, una jefatura de instrucción técnica, una junta asesora y un servicio religioso. Y que luego se dividía en dos ramas: la rama asistencial, de la que dependían los distintos servicios organizados a su vez en divisiones, y la rama administrativa del hospital.

Puntualizó que "según el artículo 15 del reglamento, el director del hospital era el oficial militar encargado de mantener relaciones directas con las reparticiones militares, institutos y organismos en que no fuera necesario que intervenga la Dirección General de Sanidad. Es decir, que el propio reglamento preveía en cabeza del director del hospital, la existencia de relaciones con otros organismos militares por fuera de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

aquellas actividades vinculadas exclusivamente a la prestación del servicio de sanidad”.

Acerca de ello, resaltó que demuestra que el hospital “no era un islote perdido dentro del organigrama de la Dirección General de Sanidad del ejército, sino también podía establecer relaciones de carácter operativo con otros organismos del ejército, encargados directamente del combate y la represión en la zona”. En este caso particular, sostuvo, una fluida relación con el Comando de Institutos Militares.

Asimismo, refirió que, conforme surge del reglamento reseñado en la propia dirección del hospital, había un jefe militar al que se le encomendaba, entre otras tareas, organizar la sección de guardia de prevención y de custodia del hospital y controlar los ingresos y egresos de las visitas para los hospitalizados y de autorizados especiales. Es decir, sostuvo que sobre el acceso y la circulación de personas en el hospital militar se ejercía un férreo control conforme a las estrictas normas de seguridad que rodeaban al mismo.

En cuanto a la rama asistencial, indicó que “estaba compuesta por el conjunto de órganos técnicos destinados a la atención sanitaria que en esta época se componía de un servicio de urgencia permanente y por los distintos servicios conforme a las especialidades médicas organizados en divisiones, cada uno con sus respectivos jefes, que eran propuestos por el director del hospital dentro de la oficialidad militar, según el artículo 64 del reglamento, y por ejemplo, en lo que interesa a este juicio, estaba entre esas divisiones la división de



clínica quirúrgica de la que dependía, a su vez, el servicio de ginecología y obstetricia y, por otro lado, la división de epidemiología. Cada división y cada servicio con sus respectivos jefes”.

Asimismo, agregó que la guardia médica del hospital era cubierta activamente por el denominado médico interno que era el médico oficial militar responsable del funcionamiento del hospital en ausencia del director o del subdirector, debiendo resolver las urgencias de orden técnico y administrativo, según el artículo 46 del reglamento. Aclaró que, entre las responsabilidades del médico interno, estaba la de visitar y controlar el funcionamiento de todos los servicios del hospital, al menos dos veces por día, al mismo tiempo que controlar la documentación de los afiliados y usuarios del servicio y hacer el parte con las novedades del servicio al director del hospital y que de sus obligaciones y responsabilidades se desprende que no tenía restricciones para circular por los distintos servicios del hospital estando, por el contrario, obligado a hacerlo.

Finalmente, refirió que de los legajos personales del personal del Hospital Militar de Campo de Mayo, incorporados como prueba, conjuntamente con el informe elaborado por el Ministerio de Defensa, también agregado a este debate, surgía qué lugar ocupaban en la jerarquía del hospital muchos de los médicos militares mencionados en estos hechos. Entre ellos, nombró “entre sus directores, a Lorenzo Pedro Equioiz de 1974 a diciembre de 1976, hoy fallecido; al coronel médico Ramón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Vicente Posse, director desde el 30 de diciembre de 1976 hasta el 12 de diciembre de 1977, también fallecido; el coronel médico a Agatino Federico Di Benedetto, también director desde el 13 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1979. Entre los subdirectores, también Di Benedetto fue desde 1975 a 1977, Habib Haddad desde el 12 de diciembre de 1977 hasta el 16 de diciembre de 1981; el jefe de división quirúrgica, médico Ramón Oscar Capece, desde 1975 hasta 1983; el jefe de división de epidemiología, el teniente coronel médico Gustavo Alberto Silva desde 1974 hasta marzo de 1979; el jefe del servicio de clínica médica, el mayor médico Raúl Eugenio Martín, que fue jefe del servicio desde el 30 de diciembre de 1976 hasta el 13 de abril de 1981, reintegrándose luego el 30 de julio de 1982 hasta el año 1983; jefe de servicio de maternidad, teniente coronel médico Alberto Camilo Hakim, desde el año 1975 hasta agosto de 1976; y finalmente, jefe del servicio de ginecología y obstetricia Julio César Caserotto, mayor desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el final de la dictadura militar".

Por otra parte, indicó que también contábamos con las declaraciones de Caserotto, incorporadas por lectura, quien habría cumplido un rol central en esta forma particular de sistematizar el robo de niños en la zona de defensa IV, que a su vez daría cuenta de los acontecimientos con absoluta precisión ya que todos sus dichos pudieron ser contrastados con prueba testimonial y documental recolectada en este juicio. En este sentido sostuvo que, si bien podía mentir, hoy se

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sabe por el resto de las pruebas documentales y de todo el resto de las declaraciones que estos dichos también se corroboran, es decir, que podemos, sin lugar a dudas afirmar su autenticidad.

Puntualmente, hizo referencia a la declaración ante la justicia militar del 26 de junio de 1985, en la que Caserotto habría reconocido haber asistido a embarazadas detenidas junto al personal de su servicio por orden de la dirección del hospital, destacando en particular la existencia de una orden escrita denominada PON, por sus siglas, que harían referencia a un plan de operaciones normales para el personal de inteligencia.

De sus dichos destacó también lo relatado acerca de que los nacimientos eran atendidos en la sala de partos del hospital y que las mujeres detenidas embarazadas se las alojaba en el pabellón del servicio de epidemiología, donde por disposición de los jefes de este servicio se proporcionó infraestructura, personal de enfermería y servicio de asistencia necesarios para su atención. También refirió haber recibido una orden verbal por parte de Posse de no registrar a estas mujeres. Agregó que Caserotto dijo que esta orden fue impartida en presencia de otro médico militar de apellido Bianco, también condenado en la causa 1894 por casos del hospital militar, y que esta reunión habría tenido lugar a mediados del 77.

A su vez, refirió que, en esa oportunidad Caserotto también contó que en algunas ocasiones fue a la cárcel de encausados justo a obstétricas de guardia a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

atender a embarazadas por orden del director del hospital y que en una de estas atenciones una obstétrica le informó que había atendido un parto espontáneo en la propia cárcel.

Sobre ello, señaló que en este juicio se incorporó por lectura el testimonio de Nélide Valaris que es la obstétrica a la que haría referencia Caserotto, quien la causa 1894 habría brindado los detalles de este episodio y la pelea que tuvo a raíz de esto con Caserotto y con Di Benedetto, quien por entonces era el director del hospital. La querrela destacó que Valaris hizo referencia a que, a partir de los episodios sucedidos en el hospital militar fue, junto a otras compañeras, a declarar ante la CONADEP y que para ello tuvieron que solicitar autorización del comando en jefe del ejército. Señaló a su vez que en esta oportunidad, tuvo una discusión muy fuerte con Caserotto, quien la amenazó de muerte.

A su vez, indicó que Valaris recordó que por orden de Caserotto tuvo que atender dos partos, uno en el hospital junto a Bonsignore de Petrillo, que recuerda que era de una mujer muy canosa que estaba con los ojos vendados, y otro en una cárcel donde acompañaron a una enfermera y a un traumatólogo y se produjo el nacimiento de un varón. Agregó que, tras ese parto, tuvo una discusión muy fuerte con Caserotto y con Di Benedetto. También declaró haber atendido entre cuatro o cinco embarazadas distintas en epidemiología, donde eran alojadas las detenidas guerrilleras, según ella, y donde había custodia armada en la puerta.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Asimismo, remarcó que Caserotto también recordó la oportunidad en la que le ordenó a la médica Bonsignore de Petrillo, que realice una cesárea de una embarazada detenida, lo que entendió concordante a lo relatado por esta última en este debate.

A su vez, consideró que estas declaraciones iniciales de Caserotto coincidían con las que prestó en el año 1998. Respecto de ellas, sostuvo que el 19 de febrero de 1998 Caserotto dijo que “en el HMCM, sector maternidad, durante el llamado proceso de reorganización nacional, existieron órdenes verbales y escritas por la superioridad para que en el lugar se asistiera a las parturientas traídas por personal de Inteligencia. Que supo que los grupos de tareas eran integrados por gente de otras fuerzas, además del ejército. Que no reconoció nunca a las personas que integraban aquellos grupos ya que venían con pelo largo, zapatillas y no parecían de alguna fuerza. Recordó que recibió personalmente al grupo de tareas una vez, en tanto que las demás veces el grupo de tareas fue recibido por personal de guardia. Y agregó las órdenes escritas estaban tituladas Plan de Operaciones Normales para con el personal de Inteligencia, firmadas por el director del hospital. Más adelante agregó que fue el Dr. Posse quien le impartió la orden verbal y escrita de asistir y no registrar en el servicio de maternidad a las pacientes que ingresaban al hospital traídas por personal de Inteligencia. Caserotto puntualizó que la orden era asistir los partos y no registrar a las parturientas ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

los nacimientos. Agrega que el entonces capitán Bianco fue testigo de la orden impartida por Posse”.

Al mismo tiempo, la querella remarcó que cuando se le preguntó por el destino de esas parturientas y el de los niños, Caserotto respondió que se dirigía al despacho del director del hospital y le mencionaba que la paciente estaba en condiciones de recibir el alta y que él se desligaba de la cuestión, pero que al otro día ni la parturienta ni el recién nacido estaban en el lugar. Indicó que los partos se produjeron entre mediados del 77 y del 80 y dijo que ellos podrían haber sumado aproximadamente diez partos, lo que la querella consideró una apreciación exigua.

También refirió que Caserotto expresó que los lugares donde se alojaban esas mujeres estaban custodiados por guardia permanentemente. Señaló que Caserotto reconoció la existencia de una orden expresa transmitida orgánicamente desde la dirección de la dirección del Hospital de Campo de Mayo, sobre cómo proceder con las mujeres embarazadas traídas por personal de Inteligencia.

Posteriormente, refirió que Caserotto, en su declaración indagatoria de junio de 98, explicó que su servicio dependía de la jefatura de división quirúrgica a cargo de Capece, y que en julio o agosto del 77 le propuso a su superior una modificación relativa a la dependencia administrativa de su servicio, la que fue acordada con Capece y Posse. Resaltó que esta modificación, según Caserotto, consistió en la creación de una división materno-infantil de la que se habría



hecho cargo el mayor Martín, según palabras de Caserotto. Refirió que a partir de esta modificación el personal que estaba en guardia pasiva pasó a estar en guardia activa. Asimismo, declaró que en forma diaria se le debían dar las novedades del servicio al mayor Martín.

Por otro lado, la querrela destacó que, “en esa declaración, Caserotto recordó un episodio en que un día por la mañana, cuando disponía tomar el servicio, lo encontró muy alborotado. Que divisó una mujer que se encontraba internada en la sala general ya puérpera, siendo vigilada por un soldado armado. Que dicha situación alteraba el orden normal de la sala ya que se encontraban internadas otras mujeres. Recordó que trasladó esta cuestión al mayor Martín y entonces fueron juntos a ver a Posse, quien para entonces era el director del hospital. Posse los convocó para la tarde de ese mismo día para tratar el tema. Finalmente, por orden de Martín, Caserotto concurrió solo a dicha reunión y allí se encontró también al capitán Bianco. Allí recordó que Posse le dijo: a partir de ahora se internan todas las detenidas embarazadas en Epidemiología. Ya veníamos viendo que la situación de las embarazadas desaparecidas en el hospital venía de mucho antes. Y dice: así evitaban inconvenientes y que, a su vez, le dice Posse, no debían registrar el ingreso de estas mujeres ni los nacimientos. Recordó Caserotto que le llamó mucho la atención la presencia de Bianco, porque tenía grado de capitán y recientemente lo habían ascendido”.

Refirió que Caserotto también contó que, luego, el 9 de junio, él mismo confeccionaba las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

historias clínicas de estas embarazadas pero que no estaba membretada, aunque sí estaban identificadas con la leyenda "paciente NN" y que a lo sumo decía por ejemplo "rubia", a los efectos de poder identificarla. Sostuvo que esas historias clínicas eran luego entregadas por Caserotto a Martín, según el relato de Caserotto, quien a su vez se las daba al subdirector para posteriormente archivarlas. En este sentido, remarcó el recuerdo de Caserotto de haber elevado tres historias clínicas de este tipo y que Martín se había devuelto por disposición superior, ordenándole que dispusiera el archivo de dichas historias en su servicio.

También destacó del relato de Caserotto la referencia a haber recibido un llamado telefónico del Comando de Institutos Militares en su servicio, atendido por la partera Lorena Tasca, en el cual le advertían que se debía dedicar sólo a atender los partos y no hacer preguntas.

Respecto del plan de operaciones normales, la querrela indicó que Caserotto dijo que era una orden firmada únicamente por Di Benedetto, y que era una orden conocida por todos los jefes de turno. Que esta orden había quedado sin efecto desde 1980 ya que, según Caserotto, a partir de esa fecha no habría habido más casos, lo que la querrela entendió que sería coincidente con el caso de Guillermo Amarilla Molfino.

Finalmente, remarcó los dichos de Caserotto respecto de la doble dependencia que el director del hospital tenía: una dependencia técnica y otra dependencia táctica u operacional. Preciso que la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dependencia técnica era una dependencia del Comando de Sanidad, en tanto que la dependencia táctica u operacional respondía al Comando de Institutos Militares, que por entonces estaba a cargo de Riveros.

En este sentido, refirió que esta doble dependencia también habría sido ratificada por el ex comandante en jefe del ejército Martín Balza en este juicio, y se confirmaría además con las declaraciones de Agatino Di Benedetto y Curuchet Ragusin, incorporadas por lectura.

Al analizar la declaración de Agatino Di Benedetto, la parte querellante indicó que, entre los años 1976 y 1977 fue subdirector y luego, entre 1978 y 1979 director del hospital. Sostuvo que Di Benedetto declaró ante el Dr. Bagnasco el 29 de mayo de 1998, que el Hospital Militar tenía dos dependencias: de la parte técnica, esto es, nombramiento de personal, medicamentos, etc., dependía directamente del Comando de Sanidad, cuyo responsable era el general médico Curuchet Ragusin, y de la parte táctica u operacional, es decir, todo lo relacionado con la seguridad del hospital, guardias, etc., dependía del Comando de Institutos Militares, a través del oficial de enlace, mayor Germán Oliver, el comandante era el general Omar Riveros.

En el mismo sentido, la querrela sostuvo que esta doble dependencia, era confirmada por Curuchet Ragusin, director del comando de sanidad entre noviembre de 1976 y diciembre de 1977, quien al declarar ante Bagnasco también había referido que el Hospital Militar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de Campo de Mayo dependía, en lo militar, del Comando de Institutos Militares.

Al respecto, sostuvo que Di Benedetto agregó "que el servicio de ginecología también estuvo a cargo del Dr. Caserotto, y el de epidemiología posiblemente a cargo del Dr. Domínguez. Que el servicio de epidemiología poseía un gran pabellón donde se ubicaban sesenta camas. Además había tres habitaciones de seguridad, con reja en la ventana y puerta de seguridad, custodiadas por un centinela. En esas habitaciones, se alojaban mujeres embarazadas, detenidas, que eran conducidas por el personal militar. El mecanismo de ingreso de dichas mujeres era el siguiente: el penal militar ponía en conocimiento del jefe militar del hospital, mayor Germán Oliver, de la existencia de una mujer con trabajo de parto y éste pedía una ambulancia al HM y ponía en conocimiento de esta situación al Comando de Institutos Militares. El registro de ingreso y egreso de las pacientes era responsabilidad del jefe de personal militar. En el momento del parto eran asistidas en quirófano de obstetricia del hospital. Luego del parto, permanecían tres o cuatro días, luego eran retiradas junto a sus bebés". Además, que "las pacientes eran retiradas durante las últimas horas de la tarde y la noche y las directivas dirigidas a los distintos jefes del servicio emanaban del director del hospital, excepto respecto de las embarazadas, que emanaban del jefe de personal militar".

Puso de resalto que Di Benedetto afirmó allí que nunca tuvo contacto con mujeres embarazadas ya,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

respecto, indicó que éste se estaba defendiendo, que era una declaración indagatoria.

De sus dichos, agregó que su traslado le era informado verbalmente por el jefe del personal militar, quien elevaba el informe escrito al comando de institutos militares. En este punto, explicó que no se elevaba informe al Comando de Sanidad, pero supuso que el director de sanidad tenía conocimiento de la situación. Añadió que las mujeres llegaban sin documentación y no se sabía su nombre y que él podía llegar a suponer que como el penal militar era un ámbito destinado exclusivamente a varones, también pudo haber funcionado allí un centro clandestino donde traían a las embarazadas. Sin perjuicio de ello, dijo no haber ido nunca allí.

Respecto de Caserotto, agregó que, en el marco de la causa "Bianco", existió un careo entre Bianco y Caserotto, porque advirtieron que existía una contradicción entre la afirmación realizada por Bianco a fs. 874, donde decía que él no tuvo nada que ver con la maternidad clandestina que funcionó en el hospital militar, y lo expresado por Caserotto. Al respecto, señaló que este careo se realizó el 7 de diciembre de 1988 y que ambos estuvieron de acuerdo en que no advertían contradicciones entre sus dichos, es decir, que ambos habrían sostenido la existencia de esta maternidad clandestina.

Por último, destacó la declaración de Caserotto del 23 de febrero de 1999, donde ratificaría todas sus declaraciones anteriores, volviendo a referirse a la directiva PON, a la que tenían acceso los jefes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

turno, oficiales de grado mayor o teniente coronel, tanto del cuerpo profesional como del cuerpo de comando. Agregó que en la oportunidad en la que recibió del grupo de tareas entendió que la autoridad de quien emanaban esas órdenes era incuestionable porque la guardia de prevención los había dejado pasar y eran ellos los que debían controlar quienes ingresaban y quienes egresaban del hospital. Destacó que esas guardias dependían, según Caserotto, directamente del jefe de turno en ausencia del director del hospital.

Sobre las declaraciones referidas, la querella refirió que sin perjuicio de que en su mayoría fueron hechas sin juramento, se debe tener en cuenta el alto grado de coherencia de sus dichos con la abundante prueba reunida en el debate sobre la utilización del sector de epidemiología del Hospital Militar de Campo de Mayo para el cautiverio y atención de mujeres embarazadas.

En este sentido, destacó que las declaraciones de Caserotto coinciden con todo el resto de la prueba reunida en este juicio, donde se acreditaría que la autoridad militar dispuso que se alberguen a las embarazadas detenidas en el pabellón de epidemiología del hospital, próximas a dar a luz, para ser asistidas en sus partos y púerperas. También agregó que esas mujeres denominadas NN no serían registradas y que a lo sumo habría una referencia exigua para individualizarlas. Y asimismo, volvió a remarcar que el HMCM dependía operativamente del Comando de Institutos Militares.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Asimismo, indicó que las declaraciones de Caserotto ilustran el rol que le cupo a Martín. Destacó que había narrado que en una oportunidad encontró alborotado su servicio, por la presencia de esta embarazada detenida, y que eso se lo trasladó a Martín, que luego fueron a buscar a Posse, para ver como resolvían la cuestión. En ese punto remarcó que era sabido que a partir de ese episodio en horas de la tarde Posse lo volvió a convocar y en presencia de Caserotto le refirió que las embarazadas iban a epidemiología. Sostuvo entonces que este suceso era de mediados de 1977, lo que coincidiría con el año que Posse se encontraba como director del Hospital y con la presencia de Bianco en ese lugar.

En el mismo sentido, refirió que estas declaraciones de este episodio habían sido ratificadas incluso por el propio Bianco en sus palabras finales en la causa n°1894 el 22 de diciembre de 2014. Allí Bianco habría recordado que el director del hospital le había dicho que Inteligencia le había solicitado a su vez un lugar para alojar a los detenidos, entre ellos, a las embarazadas y que el lugar tenía custodia de Inteligencia.

Ahora bien, destacó que estas declaraciones de Bianco que ilustrarían a la perfección y ratificarían los dichos de Caserotto, no deben llevar al error de creer que el hospital sólo se limitaba a ceder sus instalaciones al sector de Inteligencia del ejército, desresponsabilizándose de todo lo que sucedía adentro. En este punto, sostuvo que ellos como imputados querían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

hacer notar que no tenían nada que ver y que hasta tal punto tenían injerencia los propios médicos militares del hospital sobre los detenidos que incluso el propio Bianco había sido condenado por apropiarse de un niño de las detenidas, en particular, a Pablo Casariego Tato.

En efecto, señaló que Bianco sostuvo lo siguiente: “yo, ni al abuelo, ni al padre, ni a ningún integrante de la familia Casariego he conocido y no podría conocerlo. Primero porque entre las indicaciones que nos dio el señor director figuraban las preguntas que no se les podían hacer a los detenidos. Yo no conocía quienes eran ni nombre ni apellido. Tampoco había que hacer historias clínicas, no se debía registrar a los parientes”. La querrela consideró que de esa declaración quedaba claro que, no sólo los dichos de Caserotto respecto al funcionamiento de la maternidad clandestina y las ubicaciones temporales eran ciertos, sino que además los médicos militares tenían mucho margen de acción sobre los detenidos que eran alojados en el propio hospital militar.

Por otra parte, señaló que Caserotto dijo proponerle a Posse entre julio y agosto del 77 una modificación del servicio y que recordó que a partir de ese momento se produjo una modificación de guardias activas en guardias pasivas. Consideró que ello se condice con lo que surge de los testimonios de Bonsignore de Petrillo, de Fridman y Poisson.

Sin embargo, a pesar de estas dos referencias “perfectamente ubicables en el tiempo”, consideró necesario poner de resalto que la creación de



la división materno infantil, a la que también hace referencia Caserotto, orgánicamente aparecería en el año 1983 cuando se hace cargo el mayor Martín.

Acerca de ello, refirió que era posible “que Caserotto haya confundido una modificación de carácter administrativo en el propio escalafón orgánico del hospital con un reacomodamiento organizativo interno del hospital, es decir, una cosa es lo que figuraba en los papeles y otra cosa cómo se iban a organizar ellos mismos según decisiones respecto al giro diario de las actividades del hospital, que eso sí estaba dentro de las facultades de decisión del propio director, como es una modificación por ejemplo del servicio de guardias, esto de las guardias activas y pasivas”.

En este sentido, sostuvo que ni Caserotto ni Posse podían modificar un reglamento, sancionado por el comandante en jefe del ejército destinado a la organización de los hospitales militares, para crear una división nueva en el hospital, pero que sí era posible entender que, entre ellos, internamente se reorganizaran el trabajo.

Sin embargo, indicó que dicha circunstancia no quitaría fuerza a la declaración inculpativa de Caserotto sobre Martín, esto es, haber participado en la decisión de alojar en epidemiología a las secuestradas y la posterior administración de la información acerca del tratamiento seguido con estas mujeres ya que describiría el rol que los médicos militares tuvieron en el secuestro de mujeres embarazadas y puérperas en el sector de epidemiología y la posterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sustracción de sus bebés dentro del servicio médico bajo sus órdenes.

Por otra parte, respecto de la orden escrita denominada "PON", destinada al modo de atención de estas mujeres, destacó que si bien no fue hallada es posible reconstruirla a partir de numerosos testimonios producidos en este juicio, que harían referencia al mismo modus operandi sobre el cual operaría aquella orden. En ese sentido, refirió que tanto los testimonios escuchados durante el debate como así también los incorporados por lectura, coinciden en lo sustancial con lo relatado por Caserotto, lo cual reforzaría el valor de estas declaraciones.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la orden impartida por Posse, a la que se refiere Caserotto en sus declaraciones y en la que además estaba presente el capitán Bianco, efectivamente se habría cumplido a mediados de 1977, cuando el sector de epidemiología del hospital fue destinado entonces a la reclusión de estas mujeres embarazadas, provenientes tanto de "El Campito", como de otros centros clandestinos de detención de la Zona IV o de otras.

Sobre ello, remarcó el carácter orgánico de la decisión de disponer un área en el hospital especialmente destinada al cautiverio de parturientas secuestradas, así como las disposiciones para no registrarlas ni a ellas ni a sus hijos.

Asimismo, señaló que el hecho de que la primera orden recibida por Caserotto sobre qué hacer con las embarazadas fuera expresada verbalmente por Posse,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

tampoco le quitaría peso ni fuerza debido a que en los propios reglamentos militares se reconoce igual validez a las órdenes verbales y escritas, en particular indicó lo dispuesto en el artículo 5007, inc. "h", pág. 109 del reglamento RC91. Por último, agregó que lo mismo fue expresado por el testigo Martín Balza la hora de declarar en este debate.

Por otro lado, la querella sostuvo que las circunstancias relatadas demostrarían también que esta práctica no se podría haber realizado nunca sin el consentimiento y autorización directa de las autoridades del hospital y del Comando de Institutos Militares. Puntualizó que, además de las declaraciones de Caserotto que expresamente señalarían que los directores del hospital dispusieron la internación de las embarazadas en epidemiología y la atención clandestina de sus partos, habría suficientes evidencias que demuestran que Riveros conocía plenamente esta situación y tenía poder de decisión al respecto.

En ese sentido, alegó que independientemente de si el general Riveros fue visto, como declaró aquí la señora Bonsignore de Petrillo, o no en el hospital, deberían tenerse en cuenta de manera preliminar las declaraciones que en este debate brindó Balza, quien prestó servicios en Campo de Mayo en el año 1978, como jefe de enseñanza de la escuela de Artillería.

Sobre ello, refirió que Balza había relatado que quien se encontraba a cargo del Comando de Institutos Militares era el general de división Riveros,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que su ejercicio del mando se caracterizaba por ser muy personal, muy difícil, según la opinión de Balza. Agregó que en el centro geográfico de Campo de Mayo había un lugar que inclusive él tenía el acceso prohibido e incluso muchos jefes al que se lo denominaba "lugar de reunión de detenidos" y que fue cerrado en el año 1979 en ocasión de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, destacó de los dichos de Balza lo manifestado respecto de que, en su opinión, Riveros no podía desconocer la existencia de ese lugar y que, dadas las características de la guarnición, tanto la entrada como la salida de los detenidos, no las decidía ni un cabo ni un sargento, sino que eso lo decidía Bussi o Riveros. Además, añadió que, a nivel de dispositivos de seguridad, había comunicación entre las instalaciones del Comando de Institutos Militares, el Hospital Militar de Campo de Mayo y la cárcel militar, pero que el Hospital tenía una doble dependencia y que en asuntos guarnicionales el jefe era el jefe de Campo de Mayo, definiendo esos asuntos como todos aquellos que sucedían dentro de la guarnición, por ejemplo un soldado accidentado, y dependían a su vez del Comando de Sanidad con relación a aspectos exclusivamente sanitarios.

Por otro lado, la querrela señaló que tras el golpe de estado de 1976, el Hospital Militar de Campo de Mayo habría adquirido como misión prioritaria apoyar las operaciones militares llevadas adelante por el Comando de Institutos Militares, encabezado por el general Riveros. Respecto de ello, entendió que surgía de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

manera elocuente del reclamo presentado por el coronel médico Lorenzo Pedro Equioiz ante el comandante en jefe del ejército por un ascenso denegado.

En efecto, destacó que en su apartado n° 4 el reclamo de Equioiz del 19 de febrero de 1977, establecía que “desde el momento que por decisión de las fuerzas armadas de la nación se incrementó la lucha contra la delincuencia subversiva, el hospital fue colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el comando de institutos militares”. A su vez, agregó que “se impartieron instrucciones precisas al personal militar a fin de que adquiriera plena consciencia de la guerra en que estamos empeñados. Y recalcando que el apoyo al Comando de Institutos Militares era misión prioritaria del Hospital General 602”.

En el mismo sentido, la parte querellante señaló que, según Equioiz, se dispuso incrementar la guardia médica con un médico militar, además del jefe de turno y del médico interno, a disposición exclusiva del Comando de Institutos Militares. Remarcó que el nombrado inclusive relata cómo, ya en abril de 1976, se dispuso que el pabellón de epidemiología alojara veinte detenidos del primer cuerpo del ejército, bajo custodia de Gendarmería Nacional.

Asimismo, la querrela de la misma nota leyó: “además de lo expresado, el suscripto, por iniciativa propia, apoyó en varias oportunidades al personal de la secretaría de informaciones del estado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

afectado a la lucha antisubversiva. En igual sentido, y por propia iniciativa, se apoyó en diversas oportunidades al destacamento militar 101", "se ha hecho referencia a lo precedente a fin de destacar hasta qué punto llegó la complejidad de las funciones del suscripto como director del Hospital General 602, transformado por las circunstancias en una suerte de hospital de guerra, depósito de prisioneros y morgue sui generis". Sin embargo, destacó que, según Equioiz, las órdenes se cumplieron estrictamente sin merecer las más mínima observación por parte de la superioridad.

Acerca de lo expuesto, la querrela consideró que los relatos de Equioiz eran demostrativos en cuanto a la relación que debía mantener el hospital con el Comando de Institutos Militares. Al respecto, refirió que era sorprendente que, tras el éxito de esta práctica de utilizar el pabellón de epidemiología para albergar otro tipo de detenidos, se haya decidido destinar posteriormente este pabellón al alojamiento de embarazadas desaparecidas. A su vez, sostuvo que estos dichos también echarían luz sobre el rol del personal de inteligencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, señaló que además Riveros supervisaba personalmente lo que sucedía en el hospital y sus directores. En este sentido, destacó las actas de las juntas de calificaciones de los suboficiales. Explicó que, en una de esas reuniones, fechadas en octubre del 77, Riveros habría solicitado el ascenso del coronel Pedro Equioiz, quien se había

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

desempeñado como director del hospital médico militar durante el año 1976.

Sobre ello, citó lo siguiente: "en un año que lo he observado de cerca al coronel Equioiz, en virtud que ha tenido que colaborar con la lucha contra la subversión, realmente me ha llamado la atención su predisposición a la colaboración en momentos bastante difíciles". Y agregó: "el coronel Equioiz realmente me ha sorprendido por su actuación al frente del hospital. Él no mandaba a otro médico cuando había que atender a un herido sino que lo hacía personalmente, verdaderamente tuvo una actuación destacadísima como médico, como soldado. Lo he visto llegar muchas veces a las tres de la mañana, estaba permanentemente en su puesto".

Remarcó que esto coincidiría con las declaraciones de Caserotto, Curuchet Ragusin y Di Benedetto acerca de la doble dependencia que tenía el Hospital Militar de Campo de Mayo: una, respecto del comando de sanidad en lo que hace al giro normal de las actividades hospitalarias, y otra, respecto del Comando de Institutos Militares en lo que hacía particularmente a la denominada lucha contra la subversión.

Por otra parte, hizo referencia a la declaración prestada por el señor Amaya, que en el año 1978 se desempeñaba realizando el servicio militar haciendo el mantenimiento del hospital, bajo órdenes, según habría dicho, de la compañía 601. Agregó que, a partir de su declaración, también fue posible ver la interrelación en los hechos del Hospital Militar de Campo de Mayo y el Comando de Institutos Militares. Recordó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

el 20 de mayo de 1978, a las 23 horas, presencié la sustracción de un bebé en el sector de epidemiología donde se encontraba haciendo guardia. Dijo que se le acercó un comando de Campo de Mayo con grado de capitán, ropa camuflada, y le ordenó ir a la punta del pasillo a veinte metros de donde se encontraba. Contó que, en ese momento, entró el oficial de servicio del hospital, perteneciente a farmacia y una jefa de nursery que luego salió con el bebé en brazos recién nacido. Dijo que luego subieron a la puérpera a un Ford Falcon bordó y ahí la retiran. Por su parte, agregó que el comando le habló al oficial de servicio del hospital señalando a Amaya, al que luego el oficial de servicio del hospital se acercó diciendo "esta gente podía matar a tu familia" y que lo mandó a dormir y a no decir nada de lo que vio.

Al respecto, la querrela sostuvo que del testimonio de Amaya quedaba claro el grado de relación entre ambas instancias en pos de un objetivo común, en este caso, la sustracción de niños en el hospital militar. Entonces, refirió que de esta dependencia operacional del Hospital conjuntamente con el ingreso de las embarazadas detenidas en autos particulares que atravesaban los retenes del hospital, la intervención del personal de inteligencia vestido de civil en su traslado, la presencia de personal uniformado custodiando las habitaciones donde estaban las secuestradas, el hecho de que allí fueran llevadas a parir mujeres que estaban detenidas en centros clandestinos también dependientes del comando de institutos militares y de otros comandos de cuerpo, eran circunstancias que no podían escapar al

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dominio de las autoridades militares de Campo de Mayo, al Comando de Institutos Militares, cuya responsabilidad primaria era la represión ilegal en la zona IV.

En este sentido, resaltó que ya había sido sobradamente acreditado que Riveros actuó como comandante del Comando de Institutos Militares desde fines de 1975 hasta fines de 1978. De hecho, dijo que ello fue reconocido inclusive por el propio Riveros en la causa n° 4012. Asimismo, subrayó que su designación en este cargo también constaba en el legajo personal del ejército argentino, en el informe de calificaciones de los años 1974/75, donde decía que por decreto 2384 es nombrado comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo el 3 de septiembre de 1975, y también surgiría del informe remitido por la Secretaría General del Ejército, agregado también como prueba.

Asimismo, añadió que también según lo establecido en el plan del ejército y la orden parcial 405/76 Riveros, en su carácter de comandante de Institutos Militares, resultaba ser jefe de la zona IV y, por lo tanto, responsable de todas las operaciones que se realizaran en dicha zona en el marco del plan represivo. En ese sentido, señaló que específicamente tenía poder de mando sobre todos los efectivos que se encontraban por debajo de él en el ámbito de dicha zona y, como tal, tenía poder para decidir la ejecución o la cesación de las acciones que se realizaban bajo su mando lo que incluiría los crímenes cometidos en el Hospital Militar de Campo de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En último término, hizo referencia a una prueba incorporada por lectura producida en el marco de la causa n° 1351 en el que específicamente se habría tratado el caso de Victoria Montenegro, una niña que había sido apropiada por el oficial de inteligencia Hernán Tetzlaff.

Al respecto, la querrela explicó que “en la causa judicial que se desarrolló durante la restitución de la identidad de Victoria Montenegro, se recibió declaración testimonial a Jorge Eduardo Noguier”. Indicó que “el testigo relató que se desempeñó en la marina desde 1947 hasta 1967, retirándose con el cargo de teniente de fragata y que el 3 de junio de 1976 desaparecieron a su hija, María Fernanda Noguier y su nieta Lucía Villagra en la localidad de Acasuso. Su hermano, el coronel José María Noguier, en ese momento era intendente en San Isidro, y había sido compañero de promoción del general Santiago Omar Riveros, quien ya entonces era comandante de institutos militares. En consecuencia, Jorge Noguier pidió entrevistarse con Riveros para tratar de localizar a su hija y a su nieta. Allí Riveros lo designó a Tetzlaff para que lo ayudara a reconstruir el operativo en que se habían llevado a su hija y a su nieta”.

Continuó relatando que “Noguier recordó que Tetzlaff era el representante de la escuela de comunicaciones en el grupo de inteligencia y era el jefe de la zona de San Isidro, Boulogne y Tigre y que trabajaba en forma conjunta con el batallón de inteligencia de Campo de Mayo. También, continuó Noguier

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

relacionando a Tetzlaff durante nueve meses entre junio de 1976 y enero de 1977, continuó su relación con Tetzlaff, mes en el cual localizó a su nieta. Relató que Tetzlaff y su mujer, María del Carmen Duarte, le contaron varias veces que no podían tener hijos. En una ocasión, en julio de 1976, Tetzlaff lo pasó a buscar por su domicilio y lo llevó a una vivienda ubicada en la calle Thames o Dardo Rocha, a media cuadra de la panamericana, en la cual la noche anterior se había efectuado un procedimiento del ejército donde le dijo la habíamos reventado, la habíamos reventado y donde murieron los guerrilleros padres. Cuando entramos nos encontramos con dos chicos con los ojos gigantes, abiertos y me quedé con uno. Noguier quedó impresionado por la crueldad y la metodología dado que todavía estaba buscando a su hija y a su nieta”.

Agregó que “en su declaración, Noguier recordó que antes de que pasaran quince días de ese episodio, un sábado por la tarde, repentinamente apareció Tetzlaff en su casa, acompañado por su esposa Duarte, una niña respecto de la cual Tetzlaff le dijo que era su hija, una niñera y la suegra. Entonces, a partir de este episodio, y siendo el relato de Tetzlaff que le había dicho anteriormente que no podía tener hijos, Noguier decidió ir a ver a Riveros para preguntarle si no cabía la posibilidad de que su nieta hubiera sido entregada a otro matrimonio como el de Tetzlaff y de Duarte. Riveros le dijo que con su nieta no había pasado eso, pero le indicó que esas eran normas para evitar que los hijos de zurdos caigan sino en hogares bien constituidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

ideológicamente, haciendo mención a que existía toda una estructura dentro de las fuerzas para apropiarse de los hijos menores de matrimonios zurdos, dice Noguier, colocarlos en familias bien constituidas con el fin único de enderezarlos. Noguier finalmente hizo contacto con Videla, quien lo derivó a su vez con el ministro Jarmindegui, el cual por medio de una lista le ratificó la desaparición de su hija y su nieta y le dijo que estaban en manos de Massera. Para enero de 1977 recuperó a su nieta. Su hija continúa desaparecida”.

Sobre ello, la querrela destacó que Victoria Montenegro al declarar en el debate de la causa n° 1351, había recordado que su apropiador tenía relación con Riveros y que éste le había encomendado ubicar a la nieta de otro militar. Remarcó que Victoria había avocado lo dicho por Noguier. En definitiva, destacó que a través de su relato, se apreciaba que Tetzlaff efectivamente había trabado aquella relación con Noguier ayudándolo a localizar a su nieta, por lo que luego Tetzlaff habría continuado diciendo de Noguier que era un traidor.

Como corolario de lo expuesto, entendió que quedaba clara la responsabilidad y la intervención de los hechos de Riveros.

Por su parte, respecto del mayor Raúl Eugenio Martín, la parte querellante refirió que, al momento de los hechos, y según surgiría de su legajo personal, se desempeñaba como jefe del servicio de clínica médica, integrando el cuerpo permanente de la oficialidad, a cuyo cargo se encontraba el Hospital Militar de Campo de Mayo, es decir, que, según sostuvo



esa parte, por su jerarquía y su función ocupaba un rol de relevancia en la cúspide de este organismo militar.

En esta oportunidad, volvió a recordar los dicho por Equioiz respecto de que ya para el año 1976 el hospital militar se había colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el Comando de Institutos Militares en la lucha contra la subversión y que el Hospital Militar de Campo de Mayo se había convertido en una suerte de hospital de guerra, depósito de prisioneros y morgue sui generis. A su vez, destacó la referencia de Equillos a que los médicos militares del hospital pasaron a estar a disposición también del Comando de Institutos Militares.

Indicó que en ese sentido es que cobran relevancia las palabras de Caserotto al describir las actividades del mayor Martín en la represión ilegal. Aclaró que oportunamente ya había señalado las posibles confusiones de Caserotto en torno al organigrama hospitalario, cuya modificación solamente podía provenir del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Agregó que de lo que no cabrían dudas es que Caserotto no se equivocaba al describir el rol que le cupo a Martín respecto a las detenidas embarazadas y a la práctica que con ellas se realizaba en el hospital. En primer lugar, sostuvo, "porque Caserotto estaba perfectamente ubicado en el tiempo de los hechos y describe con precisión las modificaciones realizadas en el hospital para atender a estas mujeres y sus hijos".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En segundo lugar indicó que, tal como describe Caserotto, la problemática de las embarazadas detenidas ilegalmente incumbía a toda la plana mayor del hospital, de modo que el empeño de la superioridad debía estar puesto además en que esta práctica clandestina no afectara al servicio normal del hospital y que no obstante se garantice su cometido a lo largo del tiempo.

En tercer lugar, refirió que Caserotto describía la propia función de Martín respecto al manejo de la información sanitaria de las embarazadas detenidas, en su rol precisamente de jefe del servicio clínico. En este sentido, recordó que si bien los testimonios de parteras, enfermeros y médicos del hospital hacían referencia a que no existían registros formales, también muchos de ellos detallaban la existencia de prescripciones médicas en hojas sueltas e inclusive carpetas con la denominación "NN". Destacó que inclusive Celina Galeano relató cómo le extrajeron sangre para ser analizada, por lo que sostuvo que, a pesar de no tener registros formales, sí existía un mecanismo burocrático de control y seguimiento. Agregó que precisamente Caserotto describía el rol de Martín trasladando esta información sumamente precaria, clandestina, NN, registrada de esta manera diversa a los casos normales del hospital.

En ese orden, señaló el recuerdo vívido de Caserotto referido a historias clínicas que él mismo había confeccionado respecto a estas mujeres, historias clínicas sin membrete pero distinguidas con la leyenda de "paciente NN" y a lo sumo con alguna descripción física

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de la embarazada, que luego eran entregadas a Martín para su archivo y que luego había devuelto tres de ellas que quedaron en el letal del servicio.

Por otro lado, puntualizó que el rol de Martín como jefe de servicio clínico, explicaría que no haya sido visto por el personal civil del servicio de obstetricia y ginecología cumpliendo esta función, y menos aún por las embarazadas que lograron sobrevivir. Al respecto, explicó que no era Martín el encargado de supervisar a las embarazadas, atender los partos y hacer él mismo de propia mano los análisis clínicos, sino que su rol habría estado circunscripto a la división del trabajo llevada adelante por los jefes militares del hospital para hacer frente a la detención de las embarazadas y a la posterior sustracción de sus bebés.

A su vez, la querella hizo referencia a la declaración testimonial prestada por Claudio Reynaldo Ronchi, quien al momento de los hechos se desempeñaba justamente como técnico de laboratorio clínico del HMC y a los cuales le eran derivados esos estudios clínicos de las embarazadas registradas como NN para analizarlos. Acerca de ello, refirió que el testigo había relatado que las mujeres eran ingresadas por la noche en un vehículo, que el mismo como también era militar tuvo que hacer guardias. De su declaración la querella remarcó que dijo "que los estudios los solicitaba el médico interno. Recordó haber realizado alrededor de catorce estudios NN desde el año 78 cuando llegó de Tandil al hospital. Relató que los médicos internos cuando ingresaba una parturienta avisaban al Comando de Institutos Militares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

A preguntas de la propia defensa, recordó haber visto en alguna oportunidad a Martín en su rol de médico interno en el pabellón de epidemiología, que él tenía una obsesión sobre la diabetes, sobre la curva de la glucosa, y que él pedía estos informes".

En el mismo orden de ideas, mencionó el testimonio de Zaracho, monja del Hospital Militar de Campo de Mayo quien se había desempeñado en el servicio de clínica médica bajo las órdenes de Martín cuyo trabajo era repartir ropa y alimentos para los internos, según ella del propio servicio. De sus relatos, indicó que la testigo había recordado que una vez una superiora religiosa la mandó a darle de comer a un niño en maternidad que lloraba porque sus padres habían muerto. Agregó que si bien ella nunca fue a epidemiología, si pasó en más de una oportunidad cerca y vio que tenía custodia militar. También recordó que muchas veces le pidieron ropa y sábanas para NN, que las dejaba para la guardia, pero que sobre el tema de las mujeres se enteró después. Que en esa época no se hablaba de esas cosas.

Por otra parte, la parte querellante remarcó que no debía perderse de vista que como oficial del ejército argentino y tal como surgiría de las historias clínicas agregadas al debate, el mayor Martín también cumplía las funciones de médico interno. En ese sentido, señaló que reglamentariamente el médico interno era el médico militar que cumplía las funciones del director en reemplazo de éste, siendo la autoridad máxima del hospital en tales circunstancias.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Asimismo, puntualizó que, según el reglamento, entre las tareas del médico interno existía la de recorrer al menos dos veces por turno todos los servicios del hospital a fin de controlar y supervisar su desarrollo. Refirió que, a su vez, eso había sido confirmado en el debate por la señora Ledesma, quien había explicado que el médico interno hacía recorridos para observar novedades en la guardia y había hecho una diferenciación entre el médico de guardia que pertenecía a un servicio del hospital y el médico interno que cuidaba todo el hospital, todos los pabellones. Agregó que Ledesma había dicho que, entre ellos, se encontraban Martín, Bianco y Caserotto.

También indicó que la señora Valaris en su incorporación agregada por lectura se había referido al médico interno como aquel médico militar que estaba en lugar del director, como así también el testigo Lucheta, quien trabajó en el hospital hasta el año 2010 y habría explicado que el médico interno era un médico representante del ejército en el hospital que mandaba cuando no estaba el director, y su función era recorrer, mirar y controlar.

Agregó que La señora Isolina Cordero al declarar en la causa n° 1894 había recordado a Martín cumpliendo la función de médico interno porque él era un médico militar. Además, refirió que el enfermero Aniceto Soria había declarado en este debate que todos los médicos internos eran médicos militares y que si no estaba el director el que quedaba a cargo del hospital era el médico interno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al mismo tiempo, la querrela señaló que en la misma dirección había declarado Poisson, quien habría agregado que los civiles no tenían acceso a estos puestos jerárquicos.

Respecto de la testigo Ibarra, indicó que había declarado que el médico interno era el jefe que quedaba a cargo del hospital y eran los médicos militares, recordando a Martín en la guardia.

Por su parte, destacó que Silvia Amanda Lardani de Berea al relatar acerca de su trabajo de mucama en el sector de epidemiología había recordado que en epidemiología había un pasillo largo, que tenía dos salas tomadas, todo cerrado y con guardias militares que poseían armas largas que les impedían acercarse, que ella se encargaba de hacer los partes de comida y entre estos partes hacía los pedidos para las NN. Agregó que la comida para ellas las recibía el militar y que sus jefes le decían que no tenía que dar nombres, que era para cuidarse.

En base a lo expuesto, sostuvo que todos los jefes del hospital estaban perfectamente al tanto de la situación de las detenidas y obraban en consecuencia emitiendo órdenes para evitar al personal civil que sean identificados y para que el servicio del hospital les respondiera sus requerimientos de atención de estas mujeres embarazadas.

Agregó que con esa abundante información acerca de la función del médico interno, en particular como médico militar entonces representante del director del hospital, con acceso a todos los servicios, con un

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

rol clave en el desenvolvimiento y la supervisión de las actividades del hospital, no era posible dejar de destacar todas las afirmaciones realizadas acerca del papel del HCCM en este diagrama de represión ilegal llevado adelante entonces por el Comando de Institutos Militares.

Al respecto, recordó nuevamente las palabras de Caserotto con relación a las órdenes de cómo proceder con los detenidos traídos por el personal de inteligencia, la existencia de los grupos de tarea. Refirió que inclusive Caserotto dijo que en una ocasión él mismo lo tuvo que atender pero que en otras oportunidades lo atendía el médico a cargo que estaba de guardia, el médico de guardia.

En este sentido, la querrela cuestionó si Martín como mayor del ejército argentino, médico militar, jefe del servicio clínico y también como médico interno del hospital podría haber sido ajeno a los acontecimientos de los que tenían conocimiento desde las mucamas del hospital hasta los médicos civiles, entendiendo que no.

En efecto, la parte querellante sostuvo que el mayor Martín, calificado por Posse como el más sobresaliente de su grado y por Di Benedetto como uno de los pocos sobresalientes, no sólo tenía pleno conocimiento de los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de las mujeres embarazadas desaparecidas, sino que además aportó los recursos necesarios que se encontraban a su disposición dentro del servicio médico bajo sus órdenes para que estos hechos se consumaran,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

formando parte de la cadena de mandos y retransmisión de órdenes dentro del hospital militar. Agregó que, en particular, lo habría hecho participando de la decisión de alojar en epidemiología a las secuestradas y la posterior administración de la información acerca del tratamiento seguido a estas mujeres y sus bebés y, a su vez, como integrante de la cúspide militar del hospital, con suficiente capacidad de mando para llevar adelante el plan represivo que le competía al propio Hospital Militar.

Asimismo, aclaró que a Martín no se lo responsabilizaba simplemente por su grado de mayor como médico militar. En efecto, refirió que no se trataría de un caso de responsabilidad objetiva sino de evaluar en concreto el rol y las funciones que cumplió en el Hospital Militar de Campo de Mayo para lograr el objetivo de apropiarse de los niños de desaparecidas que tenían clandestinamente cautivas.

En el mismo sentido, consideró que se encontraba probado que Martín se desempeñó como jefe del servicio de clínica médica, inclusive como jefe de la división clínica que la abarcaba, que a su vez tenía bajo su responsabilidad catorce especialidades o servicios e incluso, en su momento, al servicio de obstetricia, informalmente según habría relatado Caserotto, como también por el ejercicio de jefatura de otros servicios en simultáneo.

También estimó acreditado que, en razón de su cargo, le cupo actuar como médico interno y como jefe de turno del Hospital Militar de Campo de Mayo. Y que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

inclusive se habría desempeñado como jefe del responsable del servicio de obstetricia y ginecología Caserotto, al ejercer años después la jefatura de la división materno-infantil.

En consecuencia, consideró que había quedado demostrado objetivamente el rol relevante que ocupaba Martín en el momento de los hechos.

Por otro lado, resaltó que mal podría comprenderse el estado de apoyo a la lucha antisubversiva que el hospital militar habría cumplido como organismo de combate, si se reduce el rol de su plan a mayor a cargo de médicos militares con jerarquía de oficiales, al rol inocuo o banal del médico que se limita a cumplir sus funciones dentro de un hospital civil. Muy por el contrario, consideró que había quedado fehacientemente probado que el hospital subordinó toda su estructura, sus recursos, su personal militar, la custodia, la seguridad de sus instalaciones al Comando de Institutos Militares que era la cabeza de la represión ilegal en la jurisdicción.

Como consecuencia de ello, creyó que no era posible sostener la ajenidad de Martín a los hechos que se le imputaron por entender que los responsables de organizar y montar toda la estructura hospitalaria para la atención de estas mujeres y sus hijos eran los propios médicos militares, sobre todo aquellos que ostentaban grados superiores, y eran jefes de servicio e inclusive jefes de división.

Sobre ello, agregó que esa actuación de los médicos militares de jerarquía superior no podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

limitarse a si eran vistos o no por testigos recorriendo el servicio de los pabellones de epidemiología, de lo que incluso algunos testigos habrían hecho referencia en particular con Martín. En este sentido, destacó que su propia jerarquía y posicionamiento en la cadena de mandos naturalmente los alejaba de la ejecución concreta de las acciones que materializaban en el cautiverio las embarazadas y las sustracciones de sus hijos recién nacidos.

En efecto, la querrela subrayó que el lugar que Martín ocupaba en la cadena de mandos y el rol jerárquico que éste tenía durante el apoyo que el Hospital Militar de Campo de Mayo prestó a la represión ilegal surgía a su vez de su propio legajo personal y de servicios.

En primer lugar, resaltó que Martín ingresó al hospital en mayo de 1972, ya en una posición jerárquica como jefe del servicio asistencial del personal. Y agregó que, posteriormente, en el año 1973 fue nombrado por un plazo de dieciséis días jefe accidental de la división epidemiología y luego fue nombrado como jefe del servicio clínica por el término de ocho meses.

A su vez, refirió que en el año 1974, también cumplió en varias oportunidades como jefe de servicio asistencial del personal, sin perjuicio de continuar con su desempeño en manera simultánea con el servicio de clínica. Al respecto, remarcó que, a partir de entonces, del año 1974, Martín cumplía varias funciones en simultáneo en más de un servicio de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

división, propio de su jerarquía, lo que se habría de acentuar.

Continuó relatando que, en el año 1975, fue ascendido a mayor, nombrado como jefe del servicio de cuidados intensivos aunque previamente se había desempeñado de forma accidental como jefe de la división de emergencia.

Además, indicó que, en el año 1976, Martín fue calificado por el entonces director del hospital Equioiz y por Di Benedetto como subdirector como el más sobresaliente para su grado con la calificación máxima que se podía obtener entonces que eran cien puntos.

Acerca de ello, sostuvo que, para esa época, el hospital ya había sido puesto en estado de apresto para la lucha contra la subversión, de modo que las altas calificaciones que Martín había recibido en este período también obedecerían a las órdenes que ponían al propio Hospital Militar de Campo de Mayo al servicio del Comando de Institutos Militares, es decir, el cumplimiento de las órdenes vinculadas a la represión ilegal. Agregó que esto se referiría a la actuación clandestina ilegal en el propio ámbito del hospital donde montó un centro clandestino de detención destinado a mujeres embarazadas.

Asimismo, reseñó que, en el año 1977, Martín fue nombrado jefe del servicio clínica, conservando la anterior designación como jefe de servicio de cuidados intensivos, función que cumplió en forma simultánea hasta abril de 1977. Agregó que también en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

este período recibió la más alta calificación por parte del director del hospital, el Dr. Posse.

Luego, indicó que en septiembre, Martín fue designado jefe del servicio de nutrición y dietología, sin perjuicio de continuar de manera simultánea como jefe del servicio clínica. Contó que allí también había sido calificado con las máximas notas por el director y el subdirector del hospital.

Sobre ese aspecto, señaló que el reglamento de hospitales militares en su artículo 22 establecía que el jefe del servicio de nutrición y dietología implicaba bajo su servicio calcular raciones y controlar la distribución de alimentos en los distintos servicios del hospital.

En ese sentido, resaltó que, tal como surgía del debate, las embarazadas detenidas en el pabellón de epidemiología también eran alimentadas con las mismas raciones que el resto de los internos del hospital. Por consiguiente, alegó que en el cumplimiento de sus funciones como autoridad máxima de este servicio, Martín no podía ser ajeno a la provisión de alimentos, por ejemplo, otorgados a las víctimas.

A su vez, refirió que en octubre de 1978, Martín nuevamente había sido calificado por Di Benedetto con las mejores notas por ser uno de los pocos sobresalientes para su grado.

Respecto del año 1979, señaló que Martín fue nombrado como jefe accidental de la división clínica, lo que lo habría colocado en una situación de jerarquía

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

respecto a todos los servicios del hospital, haciendo un total de catorce especialidades diferentes bajo su mando.

En este punto, resaltó que de los dichos de la testigo Albarracín se desprendía que el servicio de obstetricia también dependía informalmente de esta división.

Además, señaló que como jefe de la división clínica tenía bajo su mando al servicio de hematología que habría recibido muestras hematológicas de embarazadas rotuladas como NN para ser procesadas, situación que, según la querrela, Martín no podía desconocer.

Asimismo, indicó que bajo su órbita se encontraba también el servicio de pediatría, que era el lugar donde habrían sido destinados los hijos de las embarazadas detenidas para su asistencia y cuidado, y se colocaba una identificación como "NN". Agregó que también en este período Martín había sido calificado con las máximas notas por Di Benedetto y Haddad, año 1979.

Posteriormente, señaló que en el año 1980, sin perjuicio de continuar en el servicio de clínica, se lo había designado como segundo jefe del servicio de clínica médica, e incluso había integrado varias comisiones examinadoras del cuerpo profesional del personal superior.

En suma, sostuvo que las responsabilidades otorgadas a Raúl Eugenio Martín durante la época en la que el hospital se encontraba como organismo de apoyo a la represión ilegal llevada adelante por el Comando de Institutos Militares revelaban el alto nivel de confianza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que sus superiores tenían de él. Y que no podía ser ajeno a órdenes del director y subdirector que impartían respecto al trato de las embarazadas detenidas de manera clandestina en el pabellón de epidemiología.

Al respecto, añadió que Martín no sólo no había sido ajeno, sino que habría cumplido las órdenes a cabalidad, lo que surgiría de sus calificaciones, como así también habría dado y retransmitido estas órdenes.

Al mismo tiempo, refirió que en el año 1981 había sido nuevamente designado jefe accidental de la división clínica médica, como también del servicio de neurología que dependía de la división clínico-quirúrgica.

Indicó que en 1982, luego de habérselo considerado como "un oficial jefe con gran iniciativa y cabal responsabilidad, subordinado a sus superiores, un profesional sobresaliente, que se caracteriza por su firmeza, energía y tenacidad en las actividades de servicio, y que es un jefe que presta colaboración y servicios en el hospital" había sido promovido al grado superior ascendiendo al rango de teniente coronel.

Agregó que también allí figuraría a cargo de clínica médica en la que ya venía cumpliendo designaciones accidentales desde el año 1979, cuando se encontraba en funcionamiento la maternidad clandestina en epidemiología. Finalmente, refirió que en febrero de 1983, fue nombrado a cargo de la división materno infantil por licencia de su titular que era entonces Caserotto.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Sobre ese punto, aclaró que Martín ya venía cumpliendo esta última función, también de manera accidental, tal como surgiría de las declaraciones de Caserotto, quien habría afirmado que esa división se creó con anterioridad a la fecha formal del 83. Y que también en diversos legajos del personal militar incorporados como prueba al debate Martín aparecería firmando como jefe de la división materno infantil, mucho antes de que se hubiese registrado orgánicamente.

Asimismo, resaltó que cuando Martín ya en democracia ascendió al mes de febrero de 1984 como subdirector del Hospital Militar de Campo de Mayo, se habrían sucedido diversos episodios relatados por los testigos en este debate referidos a las amenazas que recibieron por su intención de declarar ante la CONADEP de los hechos que vieron en el hospital.

En este sentido, destacó lo relatado por Valaris, quien afirmó que Caserotto le había dicho que si declaraba iba a mirar a las margaritas desde abajo. También resaltó que la doctora Bonsignore de Petrillo relató amenazas telefónicas que recibió, donde la amenazaron de muerte. Además, indicó que el señor Eposto, auxiliar de enfermería, dijo haber recibido una amenaza desde un vehículo y que el testigo Soria también dijo que le habían exhibido un arma.

En definitiva, la parte querellante sostuvo que del legajo de Martín surgía que al momento de los hechos que se le imputan éste tenía una acentuada trayectoria y una descollante actuación como jefe, desempeñando diversas tareas con excelentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

calificaciones y con varios servicios a su cargo, de manera regular y muchas veces también de manera accidental, lo que lo convertiría en un hombre de confianza para las máximas autoridades del hospital encargadas de insertar en el mismo plan represivo general desarrollado por el Comando de Institutos Militares.

En base a ello, concluyó que Martín conocía a cabalidad las tareas que cumplía el hospital en la lucha contra la subversión y que cumplía y hacía cumplir las órdenes de sus directores dentro del lugar que ocupaba en la cadena de mandos. En efecto, explicó que, de otro modo, Martín no hubiera podido contar con las excelentes calificaciones con las que contó a lo largo de su carrera y, menos aún, podría haber ascendido y haber ocupado simultáneamente varias funciones del servicio si no hubiese sido un fiel ejecutor de las órdenes emanadas para la represión ilegal y finalmente para la práctica de apropiación de niños nacidos en cautiverio.

Como corolario de lo expuesto, estimó que desde las diversas posiciones jerárquicas que ocupó en el servicio del hospital y de las excelentes calificaciones recibidas de los directores del hospital, mal podría desconocer la existencia de la maternidad clandestina montada en el corazón del hospital y la práctica de sustracción de menores, lo que por otra parte habría sido conocido por la mayoría del personal civil que se vio en la obligación de atender a las parturientas y sus hijos.

En efecto, consideró que Martín no podría no haber dispuesto medidas respecto de las embarazadas

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

secuestradas y sus hijos, toda vez que en la función de médico interno y como jefe de turno estaba entre sus tareas por las circunstancias del servicio hacerlo. Estimó que no era posible pretender que solamente en presencia del director el hospital cumplía y formaba parte de la represión ilegal. Sostuvo que esto se tenía que cumplir cotidianamente, permanentemente, durante las 24 horas del día, durante todos los meses, todos los años que duró la represión ilegal.

En definitiva, sostuvo nuevamente que Martín no podía desconocer lo que sucedía con las embarazadas, las púerperas y sus hijos desaparecidos en el hospital. Agregó que sin su intervención no se podrían haber realizado por la propia dinámica que adquirió este centro clandestino, que se montó en el propio hospital, camuflado en el giro cotidiano de sus actividades.

Entonces, consideró que se encontraba fuera de discusión que tanto Molfino, Trotta, Taranto, Galeano y Ogando pasaron por el Hospital Militar de Campo de Mayo. También estimó que estaba fuera de discusión que fueran llevadas allí de manera clandestina, contra su voluntad, con el objetivo de hacerlas tener familia y apropiarse de sus hijos, aprovechando toda la estructura que le brindaba el hospital a los objetivos represivos.

Entendió que no quedan dudas que los directores y subdirectores estaban en la cúspide de la administración de este centro clandestino y que si hoy no se encontraban en el banquillo de los acusados se debía a que se encuentran fallecidos o apartados del proceso por el paso del tiempo. Añadió que tampoco habría discusión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sobre la intervención de Caserotto, de Lederer, de Bianco, quienes fueron identificados como los ejecutores de propia mano por el personal civil del hospital.

Sin perjuicio de ello, señaló que era insostenible pretender que ellos solos podían administrar toda la estructura y el personal hospitalario de manera constante durante cinco años, al margen del conocimiento, la autorización, la participación de las estructuras intermedias de mando del hospital.

En consecuencia, estimó que para administrar toda una estructura hospitalaria puesta al servicio de la represión clandestina bajo la modalidad de detenciones y apropiaciones de niños hizo falta la participación de toda una cadena de mandos que aseguraba la transmisión, vigencia y cumplimiento de las órdenes represivas, basada en la confianza de sus miembros y no sujeta a rotaciones eventuales del personal. Subrayó que ese era el rol que habrían cumplido todos los médicos internos del hospital, que justamente Martín habría cumplido a cabalidad.

Por último, agregó que si Martín estaba imputado en este juicio era porque Caserotto había roto el pacto de silencio y tras sus declaraciones se habría logrado individualizar a Martín y traerlo a juicio. No obstante, entendió que la instrucción sobre lo sucedido en el Hospital Militar de Campo de Mayo había sido notoriamente deficiente en lo que hace a la determinación de responsabilidades de otros médicos militares, por lo que, adelantó que iba a solicitar la extracción de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

testimonios a los efectos de individualizar a otros partícipes.

Al referirse a la calificación legal, en primer lugar, la querrela resaltó que si bien iba a mantener la calificación propuesta en su requerimiento de elevación a juicio e iba a remitirse a él como autoriza la acordada n° 1/12 de Casación, era necesario realizar algunas precisiones adicionales.

Estimó que no quedaban dudas que las conductas reprochadas a los imputados respecto de las embarazadas y puérperas que pasaron por el Hospital Militar de Campo de Mayo encuadraban en la calificación de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencias y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del C.P. -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, -según ley 20.642-) para los casos de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto, Celina Galeano, Paula Ogando y Molfino.

También sostuvo que las condiciones de detención de las víctimas en el centro clandestino que funcionó en el Hospital Militar de Campo de Mayo constituían de por sí una forma de tormento, que encuadraría en el art. 144 ter del CP -según ley 14.616-, el cual estaría agravado por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, conforme al último párrafo, respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Molfino, Trotta, Taranto, Galeano y Ogando.

Por otra parte, alegó que tanto Riveros como Martín habían cometido el delito reprochado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

art. 139, inc. 2°, del Código Penal, la supresión o alteración del estado civil de un menor de diez años en su formulación prevista por la ley 11.179. En este sentido, remarcó que se trataba de un delito instantáneo por lo que la cuestión de determinación de la ley penal aplicable en estos casos no revistiría mayor complejidad.

A su vez, entendió que la conducta que cada uno de ellos habararía realizado debía ser calificada como la retención y ocultación de un menor de diez años prevista en el art. 146 del C.P., en este caso según ley 24.410. Al respecto, aclaró que se trataba de un delito de carácter permanente, sobre todo en lo que hace a la retención y la ocultación. Indicó que es abundante la jurisprudencia que explica por qué motivo debe aplicarse la ley vigente al momento del cese del hecho antijurídico. Entre la jurisprudencia, destacó los fallos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en las causas n° 1351 y 1894. En este punto, señaló que no sólo esas sentencias fueron confirmadas por la Sala III de Casación en "Acosta" y "Bignone", convalidando las calificaciones legales efectuadas, sino que también la Sala II recientemente había dictado varios fallos en el mismo sentido en los casos "Alonso" y "Zacaría".

En ese orden de ideas, remarcó que no habría diferencia entre las imputaciones que se dirigen a Riveros y Martín con aquellas que fueron tratadas en las causas n° 1351 y 1894, donde se habría considerado de la mano del precedente "Jofré" de la CSJN, que el delito de retención y ocultación de un menor de diez años en este tipo de casos cesaba recién cuando la víctima recuperaba

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

su verdadera identidad. Agregó que esta interpretación no se habría visto modificada ni en los fallos "Granilla Ocampo" ni en el fallo "Muiña.

Primeramente, indicó que "Granilla Ocampo" era un caso referido al delito de enriquecimiento ilícito. Destacó que allí la Corte había tratado la determinación de la ley aplicable frente a la sucesión de leyes penales en el tiempo para esta figura delictiva. Aclaró que el delito de enriquecimiento ilícito, si bien puede desarrollarse en el tiempo, no es un verdadero delito permanente.

En efecto, refirió que "el delito permanente es aquel en el que todos y cada uno de los momentos de la acción cumplen todos los elementos típicos a la vez. Es decir, cada instante del lapso que dura la conducta es igualmente típico y cada instante ya satisface por sí mismo todos los elementos del tipo penal. Ejemplo de esta clase de delitos son la privación ilegal de la libertad y la retención y ocultación de un menor".

Al mismo tiempo, volvió a subrayar que el tipo penal de enriquecimiento ilícito tiene otras características, pues es una figura compleja que se compone de distintas acciones llevadas a cabo en distintos momentos y que la ley reúne a efectos de su juzgamiento. Pero claramente no consiste en una conducta homogénea que se mantiene en el tiempo como sí sucede con la privación ilegal de la libertad y la retención u ocultación de un menor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Entonces, sostuvo que el fallo de la Corte sólo podría comprenderse teniendo en cuenta la clase de conducta que estaba en juego en ese caso, en el que no se trataba de un verdadero delito permanente en sentido técnico, ya que cada instante de conducta sería ya un acto plenamente típico por sí mismo. Asimismo, agregó que era necesario tener en cuenta que las consecuencias que se derivarían de otra interpretación serían inadmisibles y nadie podría sostener una interpretación de un fallo de la Corte que llevaría a consecuencias ilógicas o irrazonables. Por eso entendió que el fallo de "Granilla Ocampo" no regulaba esta clase de delitos permanentes, sino que apenas una situación muy específica vinculada con la figura compleja del enriquecimiento ilícito.

Por otra parte, señaló que no podía perderse de vista que estábamos ante casos de desaparición forzada de personas, tal como las califica el derecho penal internacional, lo que constituiría un crimen de lesa humanidad y por tanto resultarían imprescriptibles.

Sobre este punto, resaltó la relevancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada. Al respecto, señaló que dicho organismo tiene dicho que en los casos de desaparición forzada, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley es la que resulta aplicable, sin infracción al principio de legalidad consagrado en el art. 9 de la Convención Americana. En este sentido, destacó la sentencia "Tiotuyin c/ Guatemala" del 26 de noviembre de 2008.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Por otra parte, consideró que la situación tampoco se veía modificada por el precedente "Muiña", caratulado como "Bignone, Reynaldo y otros s/ recurso extraordinario" que la Corte dictó el 3 de mayo del año pasado. Explicó que dicho fallo se había referido a la aplicación de la ley 24.390 a un condenado por crímenes de lesa humanidad.

En primer lugar, consideró oportuno resaltar las diferencias fácticas entre el caso que la Corte resolvió en Bignone y los casos que componen este juicio. En este sentido, refirió que si bien el fallo de la Corte adolecería de un vicio en la determinación de los hechos sobre los que dicta la sentencia, especialmente referido al marco temporal de su comisión, lo que resultaría de indudable relevancia en la determinación de la ley penal aplicable, era posible conocer con claridad las circunstancias fácticas del caso a través de la sentencia del Tribunal Oral que condenó a Muiña y su confirmación posterior por la CFCP.

En ese sentido, destacó que de una atenta lectura de la sentencia condenatoria surgía con toda claridad que los hechos que se le imputaran a Muiña en todos los casos abarcaron un período temporal breve y su cese se verificó mucho antes de concluida la dictadura militar y, por lo tanto, mucho antes de la sanción y posterior derogación de la ley 24.390. Concretamente, señaló que los hechos que se le imputaron fueron cometidos entre el 25 de noviembre de 1976 y el 11 de enero de 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al respecto, destacó que esa situación era totalmente distinta a los hechos por los cuales se estaría juzgado a Riveros y a Martín ya que las retenciones y ocultaciones que se le imputan habrían cesado entre los años 2007 y 2009, a excepción del caso Beláustegui que, según sostuvo, aún se continúa cometiendo. En consecuencia, remarcó que en estos casos, el delito del art. 146 por el cual los imputados están siendo juzgados habría continuado cometiéndose por un período de más de una docena de años luego de la sanción de la ley 24.410.

En virtud de ello, estimó que resultaba claro que las circunstancias fácticas eran sustancialmente distintas al caso Bignone y Muiña, pues allí la Corte Suprema se habría pronunciado por la aplicación de la ley penal más benigna a un hecho que cesó antes de la entrada en vigencia de la norma más gravosa, en ese caso la ley 25.530 que derogó el cómputo privilegiado que tenía la 24.390. Por ello, sostuvo que de ningún modo podría considerarse que la reciente jurisprudencia fijada en ese fallo tenga incidencia o alcance sobre el caso que aquí nos ocupa.

Por otro lado, la parte querellante sostuvo que la sentencia debería indicar que todos los imputados, sin excepción, cometieron estos crímenes de lesa humanidad internacionales. Al respecto, señaló que la cuestión no era abstracta, toda vez que impactaba sobre la prescripción de ciertas conductas y a su vez debería tener correlato en la mensuración de la pena.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Acerca de ello, puntualizó que" para que una conducta ilícita pueda ser calificada como crimen de lesa humanidad se requiere que sea cometida por un agente estatal o con aquiescencia del Estado, en el marco de un ataque generalizado y sistemático sobre la población civil". Es decir, explicó que la conducta se debía producir en un contexto determinado y lógicamente el autor debería conocer que su conducta se realiza en ese contexto y que tiene conexión con ese contexto.

En ese orden, sostuvo que estaba claro que Riveros se encontraba en la cúspide de la represión en la Zona IV, por lo que no solamente no podía desconocer los crímenes cometidos por el terrorismo de estado, sino que fue de los principales responsables. En cuanto a Martín, consideró que en base a las pruebas reseñadas había quedado claro que conocía muy bien el contexto general de desaparición de personas en el que se inscribieron sus conductas.

En consecuencia, en cuanto a la calificación legal en el derecho interno, la querrela entendió que "las conductas reprochadas a Riveros constituyen una privación ilegal de la libertad, cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del C.P. -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, -según ley 20.642-) para los casos de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto, Celina Galeano y Paula Ogando, que concurren idealmente con la imposición de tormentos (art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616-), agravado por el carácter de perseguidos políticos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

víctimas, conforme último párrafo, en total cuatro hechos que a su vez concurren realmente entre sí y a su vez concurren realmente con la supresión y alteración del estado civil de un menor de diez años (art. 139, inc. 2°, del C.P. -según ley 11.179-) y la sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del C.P. -según ley 24.410-), estos últimos en concurso ideal en los casos de los hijos de Recchia, Trotta, Taranto y Beláustegui Herrera, casos que concurren realmente entre sí".

Con relación a Martín, consideró que las conductas reprochadas a éste" constituyen una privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del C.P. -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, -según ley 20.642-) para los casos de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto, Celina Galeano, Paula Ogando y Marcela Molfino, que concurren idealmente con la imposición de tormentos (art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616-), agravado por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, conforme último párrafo), en total cinco hechos que a su vez concurren realmente entre sí y a su vez concurren realmente con la supresión y alteración del estado civil de un menor de diez años (art. 139, inc.2°, del C.P. -según ley 11.179-) y sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del C.P. según ley 24.410), estos últimos en concurso ideal en los casos de los hijos de Trotta, Taranto y Molfino, casos que a su vez concurren realmente entre sí".

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, consideró que la privación ilegal de la libertad de las madres era escindible de la supresión de la identidad y la retención y ocultación de sus hijos, de hecho sostuvo que esa diferenciación de conductas explicaría que Riveros haya sido condenado en otro proceso por la privación ilegal de la libertad de las mujeres cuyos casos también se tratan en este juicio. Al respecto, agregó que seguramente no fue buena la decisión de la Cámara de San Martín de dividir este proceso por una cuestión de duplicación de esfuerzos pero que, desde el punto de vista jurídico, era irreprochable la diferenciación.

En definitiva, la querrela sostuvo que no estaba en discusión ni el montaje ni el funcionamiento de una maternidad clandestina y un centro de detención en el seno mismo del Hospital Militar de Campo de Mayo y que la función de ésta era hacer parir allí a mujeres embarazadas desaparecidas para posteriormente poner en funcionamiento el mecanismo de apropiación de sus hijos y su desaparición. Agregó que tampoco estaban en discusión los distintos casos incluidos en el juicio que se encontrarían probados por distintos elementos de prueba en relación a las mujeres desaparecidas embarazadas y los partos que tuvieron lugar en el hospital. Refirió que tampoco estaría en discusión que el destino de sus hijos había sido la desaparición forzada mediante la modalidad de la apropiación de niños.

En efecto, consideró que la discusión en este juicio se centraba en dos cuestiones. Por un lado, en la intervención de Riveros como comandante de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Institutos Militares y jefe de la zona IV y la injerencia que tenía sobre las desapariciones, los partos y las apropiaciones en el Hospital de Campo de Mayo. Por otro lado, la discusión se habría centrado en la intervención de Martín como médico militar en sus diferentes funciones de dirección, control y ejecución de órdenes en el centro de detención y maternidad clandestina montado en el propio hospital.

Respecto de Riveros, señaló que a partir de las declaraciones de Caserotto, Curuchet Ragusin, Di Benedetto, Balza, el legajo de Equioiz, las calificaciones sobre los directores del hospital militar, el testimonio de conscriptos y médicos que habrían observado los traslados de las embarazadas y el testimonio de Jorge Eduardo Noguer, se podría afirmar que sin lugar a dudas y con la máxima certeza Riveros como Comandante de Institutos Militares y máximo jefe de la zona de defensa IV, a cargo de la represión clandestina en toda la zona, habría tenido una responsabilidad indudable en estos hechos.

Respecto de Martín, refirió que también se había llegado a la conclusión de su ineludible injerencia en estos sucesos por los cuales tendría que responder. Así, puso de resalto que se habían evaluado las declaraciones de los médicos militares, en particular de Caserotto, y la correspondencia de sus dichos con lo afirmado por Equioiz, quien en su reclamo administrativo habría descripto con especial detalle el rol de los médicos militares en la denominada lucha contra la subversión.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, subrayó que se evaluaron las palabras de Bianco, quien habría confesado la existencia de las reuniones descritas por Caserotto y el rol de los médicos militares. Asimismo, añadió que se evaluó el testimonio de los médicos y personal civil del hospital, obligados a atender en la clandestinidad a las embarazadas, púerperas y a sus hijos. En este sentido, indicó que algunos de ellos, como Claudio Ronchi, habían ubicado a Martín directamente en el lugar de los hechos Y que otros lo habían ubicado indirectamente, como Zaracho, quien habría relatado haber llevado sábanas y ropa para las "NN", y Lardani de Berea, quien habría dicho pasar los listados de comida también para las "NN", función que también dependería de las tareas a cargo de Martín.

Al mismo tiempo, remarcó que se pudo escuchar al personal que relató con detalle el rol de los médicos internos como jefes del hospital, en particular señaló los testimonios de Ledesma, Valaris, Lucheta, Poisson, Cordero, Ibarra y Soria, entre otros, que echarían por tierra el descargo de Martín sobre su supuesta ajenidad y desconocimiento de los hechos.

Por otro lado, subrayó que se había llegado a la conclusión de los defectos de instrucción de la presente causa, y por lo tanto llamó la atención sobre la necesidad de seguir investigando al resto de los médicos militares del hospital, sobre los cuales adelantó que solicitaría la extracción de testimonios.

Finalmente, señaló que a lo largo de su alegato hizo una extensa referencia al legajo y las evaluaciones y calificaciones que recibió Martín por ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

un gran ejecutor de órdenes, en particular durante esta etapa en la que el hospital militar se encontraba bajo el requerimiento de la denominada lucha contra la subversión, es decir, la represión ilegal y el exterminio de disidentes políticos.

En relación al tipo de intervención en los hechos que corresponde asignarle a cada imputado, en primer lugar refirió que tanto Riveros como Martín deberían responder en carácter de autores mediatos, tal como estaría desarrollado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia referida a la autoría a través de un aparato organizado de poder.

En este sentido, estimó que resultaba indudable que los hechos delictivos se cometieron de un modo organizado y sistemático, con el concurso de múltiples personas, habiendo desempeñado cada una de ellas una función determinada de acuerdo a un plan integral.

A su vez, destacó que los distintos sujetos que intervinieron en tales hechos lo habrían hecho en carácter específico de acuerdo al rol que ocupaban en la organización criminal y según las funciones previamente asignadas.

Destacó que, debido al modo como se desarrollaron los hechos aquí ventilados, habiéndose puesto especial celo en mantener oculto cualquier elemento que pueda servir para identificar a los ejecutores y a las víctimas de los ilícitos perpetrados, resultaba dificultoso y, en algunos casos, imposible



determinar la identidad de los autores directos de los delitos cometidos.

Sin perjuicio de ello, entendió que "pudo probarse la existencia de una práctica sistemática aplicada en toda la zona de represión IV con especial perfeccionamiento en el Hospital Militar de Campo de Mayo respecto de las mujeres embarazadas ilegalmente detenidas y sus bebés nacidos en cautiverio, cuyos fines últimos eran la desaparición de las madres y la apropiación de sus hijos".

En este sentido, la querrela sostuvo que tanto Riveros como comandante de institutos militares como Martín en tanto jefe del servicio de clínica médica y médico interno del HMCM habían ocupado un eslabón intermedio dentro de la cadena de mandos del ejército argentino, ejecutando acciones concretas y retransmitiendo órdenes y contribuyendo de ese modo a sostener el plan represivo general y el cautiverio de las embarazadas y la apropiación de sus hijos como elementos enmarcados en él y de ese modo realizar la concreta configuración de los hechos que integraron este juicio.

En efecto, agregó que Riveros y Martín tenían pleno conocimiento de que sus aportes iban dirigidos a lograr los objetivos propuestos por la planificación de la represión ilegal actuando con total voluntad en los hechos delictivos ejecutados por personal a su cargo. Sostuvo que los aquí imputados tomaron intervención en dicha práctica desde sus posiciones jerárquicas en las estructuras de mando empleadas para llevar adelante los ilícitos perpetrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Como corolario de lo expuesto, sostuvo que les resultaba aplicable la categoría de autores mediatos a través de un aparato de poder según la conceptualización desarrollada por el profesor Claus Roxin, remitiéndose en ese sentido a lo desarrollado en su requerimiento de elevación a juicio.

Asimismo, señaló que ese mismo había sido el criterio de la jurisprudencia en las causas n° 1351 y 1894 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 y que el mismo luego había sido confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Por tal motivo, entendió que Riveros y Martín debían responder en calidad de autores mediatos por los delitos detallados.

A la hora de hacer referencia a la mensuración de la pena, consideró que, en primer lugar, debería discernirse si resulta de aplicación la reforma introducida en el art. 55 del CP por vía de la ley 25.928 en vigencia desde septiembre de 2004, en tanto allí se habría dispuesto que el máximo de la pena en los concursos reales resulta de la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos, que no podrán exceder los cincuenta años de reclusión o prisión.

Sobre ese punto, entendió que resultaba aplicable el art. 55 en su actual redacción, debido a que a los imputados se le reprochaban varios casos de retención y ocultación de un menor de diez años que constituían delitos permanentes, como así también los delitos de privación ilegal de la libertad, también

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

permanentes, y la aplicación de tormentos acontecidos en el Hospital Militar de Campo de Mayo, que estaría claro que cesaron antes de la reforma del art. 55. Agregó que, con excepción del caso del hijo de Valeria Beláustegui Herrera, que no recuperó su identidad y, por tanto, la ejecución de este hecho seguiría en curso, las restantes cuatro restituciones se habían producido entre el año 2007 y 2009, es decir, que en todos los casos el cese del delito se habría producido luego de la reforma del art. 55 del Código Penal.

En virtud de ello, entendió que correspondería aplicar el art. 55 en su redacción actual, resaltando que regiría el mismo razonamiento que para la aplicación de la ley penal aplicable para el tipo penal del art. 146, es decir, el criterio del precedente "Jofré" de la CSJN.

En consecuencia, estimó que, para los imputados Riveros y Martín, toda vez que se les achacan seis casos, la escala penal iría de 5 a 50 años de prisión.

Seguido de ello, señaló las razones que justificarían, a su entender, la petición de la pena de acuerdo a las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, en relación a la naturaleza de la acción recordó, una vez más, que las conductas que se juzgan en la presente causa constituirían crímenes de lesa humanidad. Agregó que ellos, por definición, son hechos de una gravedad tal que repugnan a la humanidad en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

su conjunto y resultaría inconcebible la realización de otras conductas que requieran un reproche mayor.

Además señaló que, tratándose de desaparición forzada de personas, a lo dicho anteriormente se sumaría el compromiso asumido por el Estado argentino al ratificar la Convención Americana contra este crimen, que en su artículo 3 impone la obligación de los estados de castigarlos con penas adecuadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. A su vez, puntualizó que una disposición similar puede encontrarse en la más reciente Convención Internacional contra este crimen que Argentina ratificó en el año 2007.

En esta misma línea, indicó que la Corte IDH en la sentencia del caso "Eleodoro Portugal vs. Panamá" del 12 de agosto de 2008 había expresado que la regla de la proporcionalidad requería que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores, como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Por ello, la querrela sostuvo que la naturaleza de la acción operaba como un serio agravante de las conductas de los dos imputados.

En cuanto a los medios empleados para ejecutar los ilícitos, destacó que todos los imputados se habrían valido de su pertenencia al aparato terrorista del Estado para perpetrarlos. En ese sentido, explicó que Riveros y Martín habrían formado parte de la alta oficialidad que montó el terrorismo de estado y que todos ellos se habrían valido de los recursos del Estado que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

estaban al alcance y los habrían utilizado para cometer estos gravísimos crímenes.

A su vez, señaló que se debía considerar la extensión del daño causado. Indicó que este extremo constituía una de las pautas básicas para determinar la gravedad del injusto cometido por los imputados. En este punto consideró fundamental la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman, que se referiría a una situación fáctica igual a la presente, perpetuada en el mismo contexto histórico aunque en ese caso la joven había nacido en Uruguay. Indicó que allí la Corte había afirmado que la sustracción y sustitución de niños hijos de desaparecidos constituía un hecho complejo que implicaba una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos.

Sobre ello, destacó que, en primer lugar, la Corte declaró que esa situación había violado el derecho a la identidad de la joven apropiada consagrado en el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Agregó que el desprecio y avasallamiento de este derecho fundamental de cualquier ser humano estaría en la base de las conductas de los imputados sin ninguna excepción. En efecto, sostuvo que ellos con su accionar habían posibilitado que se suprimiera la identidad de ocho niños y que se le impusiera arbitrariamente una distinta con el fin de borrar para siempre su nombre, su origen familiar y su historia. En segundo lugar, hizo referencia a que la Corte afirmó que estos hechos habían violado el derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de la persona secuestrada a que se proteja a su familia y a vivir con ella, reconocido en el art. 17 de la CADH.

A su vez, añadió que las conductas de los acusados también habrían violado el derecho al nombre de estos niños, hoy adultos, reconocido en el art. 18 de la CADH y en el art. 8 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Por otro lado, señaló que la Corte IDH había declarado que estos hechos habían violado también el derecho a la libertad personal de la persona secuestrada.

En último término, indicó que se había declarado la violación al derecho a la vida de la víctima, previsto en el art. 4.1 de la Convención, en la medida que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo del niño.

Añadió que otra característica de estos hechos, que había sido reconocida por la Corte IDH en ese caso, es que afectarían no sólo los derechos de la persona secuestrada sino también la de sus familiares próximos, quienes también serían víctimas de la desaparición forzada de su ser querido.

En efecto, señaló que el art. 24 de la Convención Internacional de Desaparición Forzada había normativizado justamente el carácter de víctimas no sólo de los familiares de los desaparecidos sino inclusive el de toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. En este sentido, puntualizó que en el caso Gelman la Corte IDH había reconocido que los hechos afectaron el derecho

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

a la integridad personal del abuelo de la niña sustraída, en especial el derecho a que se respete su integridad psíquica, contemplado en el art. 5.1 de la Convención Americana. Puntualmente habría afirmado que la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

A su vez, indicó que la Corte también había afirmado que estos hechos implican una vulneración del derecho a la protección de la familia de los parientes próximos del niño sustraído al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y restablecer relaciones con éste.

Respecto de lo expuesto, aclaró que si bien el presidente de la Corte se referiría obviamente a la responsabilidad del Estado, consideró que era claro que los Estados ejecutan sus acciones a través de individuos y, por eso, estimó perfectamente trasladable el análisis de la Corte IDH sobre la extensión del daño, tanto en la responsabilidad estatal como en la responsabilidad individual de quienes ejecutan ese tipo de acciones. Por ello, solicitó al tribunal que tenga en cuenta el criterio fijado por la Corte Interamericana en el caso Gelman para mensurar la extensión del daño.

Por otro lado, la parte querellante consideró que se relacionaba con la extensión del daño el carácter permanente del delito reprimido en el art. 146 del Código Penal, conducta que los imputados habrían ejecutado por décadas y, en el caso de Beláustegui Herrera se seguiría cometiendo. Sobre este punto, explicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que ese carácter permanente significaba que la lesión al bien jurídico protegido por la norma se prolongó incesantemente, elevando así de forma continua la magnitud del injusto.

Asimismo, a la hora de analizar los peligros causados por las conductas de los imputados se remitió nuevamente a lo dicho por la Corte IDH en el caso Gelman. Explicó que allí se había declarado la violación del derecho a la vida de la víctima, previsto en el art. 4.1 de la Convención, en la medida en que la separación de sus padres habría puesto en riesgo la supervivencia y el desarrollo del niño.

Respecto de la educación, destacó que todos los imputados contaban con suficiente instrucción cuando dieron inicio a sus actos criminales. Sostuvo que Martín, de hecho, se habría valido de su instrucción para cometer estos delitos. Y agregó que incluso debió hacer el juramento hipocrático, por lo que necesariamente conocía las normas del ejercicio de su profesión.

En cuanto a sus costumbres y la conducta precedente, indicó que no se advertía que ninguno de ellos presentara un elemento que dificultara la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos.

Con relación a la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar y modo, consideró como un agravante la situación de total indefensión de las víctimas, que habría sido conocida por los imputados al momento de realizar las conductas que se les imputan y que habrían contribuido a generar.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A la hora de analizar de los motivos que los habrían llevado a delinquir, estimó que para Riveros y Martín la apropiación de niños era una forma de perfeccionar la desaparición de sus padres.

Asimismo, consideró que era necesario hacer referencia al componente ideológico de esa decisión, estimando que era indudable que la vocación también había sido evitar que estos niños “continuaran por la senda trazada por sus padres”. Al respecto, señaló que “se pretendía rescatar a los niños hijos de las personas desaparecidas, implantándolos en otras familias comprometidas con la ideología propugnada por el régimen dictatorial o, cuanto menos, que no estuvieran involucradas en las organizaciones políticas revolucionarias”, tal como ilustraría el testimonio de Noguera.

Del mismo modo, consideró que otra pauta de la indistinta reprobación que habría merecido para la sociedad argentina y los poderes del estado de derecho esta clase de conductas delictivas era que no habían sido incluidas en las previsiones de las leyes n° 23.521 y 23.492, conocidas usualmente como leyes de impunidad o de punto final y obediencia debida, ni en los indultos que dictara entonces a fines del año 1989, inicio de los 90, el Poder Ejecutivo Nacional. Sobre ello, destacó que ni siquiera en ese contexto de impunidad habría habido tolerancia normativa para las graves conductas desplegadas por los imputados.

Por su parte, estimó que también debía valorarse la participación que los imputados tuvieron en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

los hechos. En este sentido, destacó que ocupaban roles distintos, mientras que Riveros se habría encontrado cerca de la cúspide del terrorismo de estado, Martín habría ocupado un rol intermedio, indispensable pero de menor responsabilidad y mayor fungibilidad en su cometido. En base a ello, sostuvo que la pena a imponer a Martín debería ser inferior a la pena a imponer a Riveros a fin de diferenciar sus respectivas intervenciones.

En cuanto a las condenas anteriores de Riveros, entendió que ello no podría constituir una pauta para mensurar la pena por el mismo motivo por el que no podría ser considerado a favor de Martín la ausencia de condenas anteriores.

Por otro lado, remarcó que respecto de Martín también correspondía solicitar la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis del CP, toda vez que los delitos que se le imputan habrían sido cometidos mediante el abuso en el desempeño de su función de médico, para la cual necesitó tener una habilitación estatal.

En último término, resaltó que, en virtud del carácter reparador de este tipo de procesos, iba a solicitar al tribunal la adopción de algunas medidas de carácter simbólico pero no menos eficaces respecto a la memoria, la verdad y la justicia relacionadas con los hechos de esta causa.

Por todo lo expuesto, la querrela solicitó, primeramente, que se declaren los crímenes cometidos en el Hospital Militar de Campo de Mayo como crímenes de lesa humanidad, como así también que se deje asentado expresamente en

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

actas del debate que "la querrela sostiene que los nacimientos de los hijos o hijas de María Cristina Conour de Grandi, María Eva Duarte y Mónica Susana Masri llegaron a término y que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo aún los sigue buscando".

En particular, solicitó que se condene a Santiago Omar Riveros a la pena de cuarenta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado el uso de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del C.P. -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, -según ley 20.642-) en perjuicio de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto, Celina Galeano y Paula Ogando, que concurrirían idealmente con la imposición de tormentos (art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616-), agravado por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, (art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616-, último párrafo), en total cuatro hechos que a su vez concurrirían realmente entre sí y a su vez concurrirían realmente con la supresión y alteración del estado civil de un menor de diez años (art. 139, inc. 2°, del C.P. -según ley 11.179-) y sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del C.P. -según ley 24.410-), estos últimos, según entendió, en concurso ideal en los casos de los hijos de Recchia, Trotta, Taranto y Beláustegui Herrera, casos que concurrirían realmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al mismo tiempo, solicitó que se condene a Raúl Eugenio Martín a la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas, y a la pena de inhabilitación especial de diez años (art. 20 bis del C.P.) por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por haber mediado uso de violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del C.P. -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, -según ley 20.642-) para los casos de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto, Celina Galeano, Paula Ogando y Marcela Molfino, que concurrirían idealmente con la imposición de tormentos (art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616-), agravado por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, (art. 144 ter del C.P. -según ley 14.616-, último párrafo), en total cinco hechos que a su vez concurrirían realmente entre sí y que a su vez concurrirían realmente con la supresión y alteración del estado civil de un menor de diez años (art. 139, inc.2°, del C.P. -según ley 11.179-) y sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del C.P.), estos últimos, según entendió, en concurso ideal en los casos de los hijos de Trotta, Taranto y Molfino, casos que a su vez concurrirían realmente entre sí.

Por otro lado, requirió que el Tribunal disponga la extracción de testimonios de las presentes actuaciones a los efectos de profundizar la investigación sobre la participación de otros médicos militares del Hospital Militar de Campo de Mayo que habrían intervenido

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

en su carácter de médicos internos para garantizar el funcionamiento del centro clandestino.

A su vez, de acuerdo a lo establecido art. 13, inc. 23, y art. 23 del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, previsto en la ley 26.394, requirió que, una vez que la sentencia dictada por el Tribunal adquiriera firmeza, se notifique de ella al Ministerio de Defensa de la Nación a los efectos de que se aplique la sanción de destitución de las Fuerzas Armadas del imputado Raúl Eugenio Martín,

Además, solicitó que se notifique de la sentencia a la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia de la Nación, a los efectos de que se declare "Sitio de la Memoria" al Hospital Militar de Campo de Mayo con los alcances previstos en la Ley 26.691 y se provea su señalización, como así también a la Conferencia Episcopal Argentina, a los efectos que esa institución estime corresponder.

Por último, la querrela peticionó que el Tribunal disponga que se retiren de la galería fotográfica de honor del Hospital Militar Campo de Mayo las fotografías de los directores y subdirectores de éste que intervinieron durante la dictadura militar, por entender que éstos han deshonrado la profesión médica y desvirtuado la finalidad del nosocomio convirtiéndolo en un centro clandestino de detención.

A su turno, la defensa de Santiago Omar Riveros, en primer lugar, adhirió al alegato de los acusadores respecto del pedido de absolución con relación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

los cuatro casos por los que su asistido no fue acusado, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en los fallos "Tarifeño", "García", "Cattonar" y "Mostaccio".

En cuanto a los seis casos por los que sí fue acusado Riveros, refirió que al momento de atribuirle la responsabilidad penal, el Ministerio Público Fiscal hizo hincapié básicamente en su rol de jefe del Comando de Institutos Militares, como así también en su carácter de jefe de la zona IV.

En ese sentido, indicó que en su oportunidad el fiscal había dicho que tanto las privaciones ilegales de la libertad como los partos así como también la apropiación de los niños que tuvieron, se habían tenido por probados a partir de las sentencias dictadas en las causas n° 2043 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín el 18 de mayo de 2010 -donde se juzgó la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Valeria Beláustegui-, n° 2047 del mismo Tribunal y sentencia del 21 de mayo de 2013 -donde se juzgó la privación ilegal de la libertad de Recchia y los tormentos por ella también-, n° 1351, conocida como "Plan Sistemático" y n° 1894 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, conocida como "Hospital I", concluyendo el fiscal que su responsabilidad radicó en ser jefe de la zona IV.

A su vez, resaltó que por el mismo carril había transitado la querrela a la hora de formular su alegato. En efecto, sostuvo que esta parte había hecho referencia a la existencia de numerosas sentencias que dieron por probado los hechos, haciendo hincapié en las

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dictadas en las causas n° 1351 y 1894 antes mencionadas, ambas confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal. A su vez, indicó que la querrela también había destacado el rol de jefe de Comando de Institutos Militares de Riveros y la creación de la zona IV de defensa, y agregó que había hecho mención a una absoluta coordinación entre el mencionado comando y el hospital, que “actuaron formando un tándem”.

En base a aquellas consideraciones, estimó necesario señalar que tanto en este juicio como en San Martín a Riveros siempre se lo habría juzgado desde el mismo lugar, por estar sentado detrás del mismo escritorio, por lo que se terminaría cayendo en una suerte de responsabilidad objetiva, debido a que la multiplicación de procesos en su contra perjudicaría cualquier estrategia de defensa.

A su vez, puntualizó que la misma querrela había hecho mención a esta multiplicación de procesos al momento de hablar de una instrucción deficitaria. En efecto, citó que aquella parte había manifestado “que la desidia y la morosidad judicial nos ha privado de la realización de un debate completo, obligando a fragmentar los casos y a la parcialización de las acusaciones”.

Por ello, consideró que aquel déficit aludido por la querrela repercutía en una multiplicación de causas, lo que a su vez habría habilitado a los acusadores a utilizar cuatro sentencias condenatorias anteriores, todas ellas ligadas a hechos vinculados a los aquí juzgados. En consecuencia, primeramente, solicitó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

absolución de Santiago Omar Riveros por entender que existió una violación al debido proceso legal.

A la hora de puntualizar las violaciones constitucionales concretas al debido proceso, destacó que este nuevo juzgamiento contra Riveros implicaría un ejercicio abusivo del derecho a encausar a una persona convirtiendo el proceso en una mera formalidad, en un trámite. De hecho, consideró que implicaría un ejercicio abusivo del derecho a castigar y afectaría el derecho de defensa de Riveros al restringirlo.

En el mismo sentido, agregó que carecería de sentido común la celebración de un juicio contra una persona cuando es posible saber el resultado de la sentencia de antemano. Sostuvo que, en este caso, el resultado es sabido antes de realizar el juicio porque la responsabilidad de Riveros ya fue juzgada en cuatro juicios anteriores.

A su respecto y a modo de ejemplo, mencionó que, al momento de hablar de la autoría de su asistido, el fiscal la dio por probada remitiéndose al requerimiento de elevación a juicio, agregando a su vez que ello había sido confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal. Sobre ello, alegó que aquel fue todo el tiempo que le había dedicado el fiscal para hablar de la autoría de Riveros debido a que ya se encontraba probada en juicios anteriores, en sentencias firmes, situación que, según indicó, resultaría sumamente difícil de rebatir para esa defensa.

Por ello, sostuvo que se debió hacer un juicio único, que los hechos sucedidos en Campo de Mayo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

durante el período que Riveros estuvo al frente del Comando de Institutos Militares debieron haber sido juzgados en un único debate.

En este sentido, destacó un fragmento de los fundamentos dados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 al momento de dictar la sentencia en la causa n° 1351. Primeramente, aclaró que allí Riveros fue condenado por los casos de los hijos de Quintela Dallasta y Tatto únicamente. Refirió que, en esa sentencia, los jueces manifestaron que “ha quedado probado que aquellos no se trataron de hechos aislados, sino que en el predio de Campo de Mayo, ya sea en El Campito, en el Hospital Militar de Campo de Mayo o en la prisión militar de Campo de Mayo se produjeron otros partos donde la suerte de esos bebés se desconoce. La única manera de ingresar mujeres embarazadas ilegalmente detenidas al hospital para dar a luz o bien disponer su cautiverio en El Campito, donde luego alumbraron, fue mediante las órdenes de quien tenía la responsabilidad directa e indelegable del Comando de Institutos Militares, es decir, Riveros. No puede alegar desconocimiento de su función y de sus obligaciones que, entre otras cosas, era la de fiscalizar las guarniciones que de él dependían, además de informar las novedades de importancia al Comando en Jefe. No sólo sabía lo que estaba sucediendo con los hijos de las mujeres secuestradas, él era parte de esa maquinaria aceitada en donde recibía órdenes y las retransmitía, con el fin de que esas mujeres, como sus niños recién nacidos, terminaran desaparecidos”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Indicó que ese mismo argumento habría sido utilizado por los acusadores en este juicio a la hora de acusar a Riveros. En efecto, sostuvo que aquellos se apoyaron en las sentencias dictadas en la causa del "Plan Sistemático", juicio en el cual su defendido habría tenido responder sólo por dos hechos. Sin embargo, entendió que de aquel fragmento se desprendía que la responsabilidad penal de Riveros se había extendido más allá de los casos de Tatto y Quintela Dallastra, que debió abarcar todo lo que sucedió en Campo de Mayo durante el período que ejerció como jefe.

Consideró que, de ser así, nuevamente que correspondería la realización de un juicio único que comprenda todos aquellos que se hicieron en San Martín como aquellos que se juzgaron en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. En ese orden, destacó que "la consecuencia de la multiplicación de procesos es que cada víctima se refiere como a un caso, pero lo cierto es que cada uno de los denominados casos constituye más pruebas sobre lo mismo. Cada caso no es una causa independiente, cada caso termina siendo prueba de una misma responsabilidad".

Agregó que lo único que cambiaba, juicio tras juicio, era el cúmulo de pruebas que se fueron agregando, confluyendo todas en distintas sentencias, las cuales habrían sido utilizadas por los acusadores en los respectivos alegatos. Respecto de ellas, refirió que no hicieron más que sellar la atribución de responsabilidad de su asistido, describiéndolas como una especie de "superprueba" que, según sostuvo, resultaría imposible de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

contrarrestar para cualquier imputado y su defensa técnica.

Asimismo, señaló que los acusadores al presentar sus alegatos sostuvieron que se encontraba perfectamente probada la existencia de una maternidad clandestina en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que, en efecto, les habría bastado con probar el contexto, es decir, la existencia de un plan sistemático para la apropiación de bebés.

Para ejemplificar dicha cuestión, hizo referencia al testimonio de Amaya, aclarando, en primer término, que a su entender debía ser descartado en virtud de que el nombrado no habría hecho referencia a ningún caso objeto de este juicio. De sus dichos, destacó lo relatado acerca de la denuncia que habría realizado en Abuelas de Plaza de Mayo relacionada con la sustracción de un menor el 20 de mayo de 1978 a las 23.30 hs, aclarando que lo recordaba tan bien por haber sido su primer guardia en epidemiología.

Ahora bien, respecto de los hechos por los que fue acusado Riveros, remarcó que Recchia, Trotta, Taranto, Ogando y Beláustegui habrían dado a luz en 1977, en tanto Galeano si bien lo habría hecho en 1978 lo habría hecho en el mes de agosto. En este sentido, sostuvo que el traslado de la embarazada que había dicho presenciar el testigo Amaya y que desembocó en la denuncia efectuada en 2007 no se correspondería con ninguno de los casos por los cuales se juzga a su asistido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al mismo tiempo, aclaró que también la querrela había hecho referencia a la declaración de Amaya, quien había referido que a partir de los dichos de éste se podría probar la interrelación entre el Comando de Institutos Militares y el Hospital. Sin embargo, la defensa entendió que esa parte no pudo explicar cómo a partir de los dichos de ese testigo se podría dar por probada esa interrelación. En efecto, destacó que lo relatado por Amaya sólo probaría la existencia de un contexto o de un modus operandi, o en definitiva la existencia de un plan sistemático, circunstancia que ya habría sido juzgada en la causa n° 1351.

En contraposición con ello, sostuvo que lo que debía juzgarse en este juicio era la participación de Riveros en esos casos. Aclaró que lo contrario sería incurrir en una responsabilidad objetiva, lo que implicaría que frente a la imposibilidad de ligarlo individualmente a cada caso se lo condene por el cargo que ocupaba.

A su vez, agregó que el problema venía desde el juzgado de instrucción, donde aprovechando que los delitos fueron caracterizados como de lesa humanidad se armaba una causa tras otra a pesar de que se tratara de la misma imputación.

Así las cosas, señaló que en 2017 comenzó este juicio donde se estarían juzgando hechos por los cuales su defendido fue indagado en el año 2000, es decir, hace dieciocho años. Sobre ello, destacó que esas imputaciones ya existían al momento de celebrarse el primer debate en la causa n° 1351. En este sentido,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

agregó que el perjuicio no sería sólo para el imputado, sino también para las víctimas que tuvieron que esperar una cantidad significativa de años para que se realice el juicio y a su vez para los testigos. De hecho, refirió que la enfermera Herrera al momento de su declaración había pedido que no se la llame más a declarar y que habían sido varios los testigos que declararon en reiteradas oportunidades en la etapa oral, además de las que brindaron en instrucción, todos para la misma causa.

A efectos de ejemplificar cómo se fraccionaba inútilmente la imputación dirigida a su defendido, hizo referencia a lo sucedido en la causa n° 1894 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6. Explicó que allí se juzgó a Bignone por los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años en los causas de Valeria Beláustegui y Mónica Susana Masri y, a pesar de que también se juzgó por otros hechos a Riveros, por aquellos no fue juzgado en esa oportunidad y lo está siendo ahora. Respecto de ello, manifestó que no existía explicación alguna para semejante disociación en el juzgamiento de los hechos, que no comprendía por qué razón si Riveros ya estaba sentado en ese juicio y fue indagado por esos hechos el 10 de agosto de 2000 no se hizo el juicio a su respecto.

Como consecuencia de ello, refirió que se entra en un “espiral de nunca acabar de juicios orales”, con el consecuente perjuicio para el imputado, quien enfrentaría este juicio con cuatro sentencias condenatorias firmes, dictadas en hechos que debieron situarse en un mismo juicio oral y público.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

A su vez, consideró que también conlleva un descuido por el derecho a tramitar los procesos en un plazo razonable. En ese sentido, alegó que el hecho de que los delitos sean declarados imprescriptibles no da derecho a que el juzgamiento sea eterno, destacando que una cosa es la imprescriptibilidad de la acción penal y otra es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En consonancia con ello, sostuvo que la referida vulneración de los derechos constitucionales de su asistido, también se desprendía de la circunstancia de que, en el año 2000, Riveros había sido indagado por los hechos vinculados a Lanzilotto de Menna, Duarte de Andrada, Masri de Roggerone, Beláustegui Herrera y Recchia de García. Resaltó que sin perjuicio de que su defendido siempre estuvo a derecho el juicio se estaba realizando recién ahora.

Por lo expuesto, consideró que existía una violación a la garantía que tiene el imputado de ser juzgado sin las dilaciones indebidas, es decir a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En efecto, señaló que este retardo injustificado en el proceso sólo había acarreado perjuicios a su defendido, toda vez que la existencia de dos sentencias anteriores condenatorias sobre hechos vinculados al hospital no habría hecho más que preconstituirse en prueba que fue utilizada por los acusadores, y que por ser condenatoria presentaba una fuerza tal que tornaba en infructuoso cualquier planteo de la defensa.

En síntesis, postuló la absolución de Santiago Omar Riveros por entender que el estado actual

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

del trámite de la causa convirtió este proceso en algo incompatible con un juicio justo, configurándose de esta manera la violación al debido proceso.

Subsidiariamente para el caso de que el Tribunal no haga lugar a dicho planteo, realizó un análisis de las pruebas recolectadas e incorporadas al debate para concluir con un pedido absolutorio de su asistido.

Antes que ello, consideró necesario aclarar que no iba a cuestionar la materialidad de las apropiaciones de los hijos de las víctimas, sino la eventual responsabilidad penal de Riveros en aquellos hechos. Entendió que de las pruebas recolectadas e incorporadas a este debate, incorporadas también de las otras causas a las que hizo mención, no se demostró que el Hospital Militar de Campo de Mayo se encontraba bajo la órbita de mando de Riveros. En efecto, sostuvo que la reiterada mención que hicieron los acusadores a la actuación de Riveros como responsable de la Zona IV resultaría sólo explicable en virtud de la escasez probatoria con la que sustentan su acusación.

Estimó que, para poder imputarle a Riveros alguna conducta típica, era necesario acreditar que tenía posibilidades de ejercer el dominio del hecho, que controlaba los engranajes de poder que derivaban necesariamente en una conducta delictiva realizada por otro, que estaba en definitiva en condiciones de transmitir una orden que con seguridad sería cumplida.

En concreto, destacó que existían elementos dentro de la guarnición de Campo de Mayo que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

dependían orgánicamente del jefe de la guarnición. Explicó que confluían dentro de Campo de Mayo distintos comandos con responsabilidades operativas que le eran por completo ajenas a Riveros. Refirió que un ejemplo de ello era el Comando de Sanidad en lo que respecta al Hospital Militar de Campo de Mayo, así como también la delegación del Batallón 601 de Inteligencia, lo que habría sido corroborado por el testigo Ronchi en este debate. Agregó que ambos tenían absoluta independencia operacional y que su accionar era ajeno a Riveros.

A su vez, la defensa de Riveros entendió que para poder asignarle responsabilidad a su asistido en los hechos que se le imputan resultaba determinante afirmar que en su carácter de Comandante de Institutos Militares estaba en condiciones de poder transmitir una orden dentro de una estructura jerárquica, piramidal, y que dicha orden sería a su vez replicada a los distintos eslabones de dicha estructura hasta llegar al ejecutor directo. En este sentido, indicó que, pese a tener Riveros un alto cargo dentro de la estructura militar de la época, no se había podido demostrar la existencia de una orden ni que éste haya estado en condiciones de poder retransmitirla, ya que los eslabones inferiores que actuaron en cada caso concreto no respondían subordinadamente a él sino a otros comandos ajenos a su competencia.

En efecto, resaltó que Santiago Omar Riveros fue designado comandante de Institutos Militares en septiembre de 1975 y que tomó posesión del cargo en diciembre del mismo año. Asimismo, agregó que dentro del

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

ámbito de competencia del Comando de Institutos Militares se encontraban distintas unidades cuyo personal estaba subordinado a dicho comando.

Explicó que, conforme a lo informado en la nota del 8 de julio de 1998 obrante a fs. 1954 de la causa n° 1351, los distintos organismos que dependían del Comando de Institutos en el período 1976-1979 eran los siguientes: las Escuelas Superiores de Guerra "Tte. Gral. Luis María Campos" y Gral. de División Manuel Nicolás Savio", el Colegio Militar de la Nación, las Escuelas de Suboficiales "Sargento Cabral" y "Gral. Lemos", la Escuela de Infantería "Tte. Gral. Pedro Eugenio Aramburu", la Escuela de Caballería, la Escuela de Artillería "Tte. Gral. E. Lonardi", la Escuela de Ingenieros, la Escuela de Comunicaciones y la de Instrucción Andina y la Escuela de Inteligencia "Sgto. Mayor Álvarez Condarco". Asimismo, agregó, la Compañía de Policía Militar 201 y los liceos militares "Gral. San Martín", "Gral. Belgrano", "Gral. Paz", "Gral. Roca", "Gral. Arauz de Lamadrid" y "Gral. Espejo", así como también el instituto social y militar "Damaso Centeno". Sobre ello, aclaró que fue ratificado por Riveros en su indagatoria de fs. 7724/42, en la cual habría explicado qué unidades dentro de Campo de Mayo tenía a su cargo coincidiendo sus dichos con el informe antes citado.

En base a ello, refirió que dentro de los organismos cuyo personal estaba subordinado al Comando de Institutos Militares no se encontraba el Hospital. Dentro de las instituciones mencionadas, señaló la presencia de escuelas, liceos y otros institutos destinados a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

enseñanza, a la formación y educación de cuadros del ejército.

Agregó que lo mismo fue ratificado por el testigo Ronchi en este debate, quien a preguntas del Dr. San Emeterio habría referido que el Comando de Institutos Militares era una unidad de formación y no de batalla. A su vez, indicó que el testigo Balza había sido claro en su explicación sobre lo que significaba la relación guarnicional del Comando de Institutos Militares con las demás dependencias en el predio de Campo de Mayo. Sostuvo que estas cuestiones hacían referencia a temas netamente administrativos vinculados, por ejemplo, a proveedores. Añadió que, en el caso del Hospital Militar, por ejemplo, la dependencia técnica era del Comando de Sanidad.

De seguido, reiteró que la asignación de responsabilidad a Riveros se había fundado en su carácter de jefe de la guarnición militar como Comandante de Institutos Militares y jefe de la Zona IV. Al respecto, remarcó que los acusadores habían sostenido que en ese carácter Riveros consintió y puso a disposición el Hospital Militar para el alojamiento de las víctimas de este proceso, la realización de los partos y la posterior apropiación de los menores.

Frente a ello, sostuvo que el Hospital Militar no se encontraba bajo la órbita del Comando de Institutos Militares de acuerdo al organigrama del ejército vigente a la época. En consonancia con ello, señaló que la querrela había hablado de que el hospital actuaba en apoyo del Comando de Institutos Militares en

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

la represión ilegal, pero que en ningún momento había referido que se encontraba subordinado a dicho comando.

Al mismo tiempo, indicó que la parte querellante también había hablado de la existencia de un jefe militar de Campo de Mayo encargado de cargar con la seguridad del mismo. Agregó que dicha circunstancia también fue referida por Riveros en la indagatoria citada, oportunidad en la que habría expresado que “el jefe militar del hospital era el teniente coronel Germán Oliver, quien dependía directamente del Comando de Sanidad no habiendo sido nunca subordinado [suyo]”. A su vez, el nombrado habría declarado también que “cuando el testigo Di Benedetto en su declaración de fs. 1557 [aludía] al jefe militar o al enlace se [refiería] al teniente coronel Germán Oliver quien [...] era la autoridad militar del hospital bajo dependencia del Comando de Sanidad”, aclarando que “nunca lo [tuvo] como subordinado y así surge de su legajo personal”.

En consonancia con ello, sostuvo que aquellos dichos encontraban sustento en las constancias digitales del legajo personal del ejército argentino de Oliver, el cual había sido incorporado por lectura a este debate. Refirió que “a fs. 212, más precisamente el 27 de mayo de 1976, obra una nota del entonces director de personal del Hospital Militar de Campo de Mayo, quien solicitó se incorpore a Oliver, quien se había retirado del ejército en 1971 a prestar funciones en dicho nosocomio”. Agregó que también surgiría del mismo legajo, que una vez incorporado éste se había desempeñado en el hospital como jefe de personal y que había sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

calificado por Di Benedetto y por Pose el 15 de octubre de 1977. Aclaró que aquellas eran las únicas referencias a los años 1976 y 1977 en el legajo de Oliver.

Por consiguiente, sostuvo que no se advertía de ninguna manera la participación de Riveros en la designación de Oliver en el Hospital, ni que éste se haya desempeñado en el Comando de Institutos Militares. De hecho, indicó que, para el año 1976, Oliver se encontraba en situación de retiro y que fue el jefe de personal del Hospital quien solicitó su incorporación a ese nosocomio.

En el mismo sentido, refirió que de los dichos de Agatino Federico Di Benedetto, glosados a fs. 1557/9 de la causa n° 1351, surgía el rol que desempeñaba el mayor Germán Oliver. Explicó que el entonces testigo había declarado que "de la parte operacional o militar existía un oficial de enlace, por lo que todos los informes que debían darse de tipo militar se evacuaban a través de este oficial de enlace mayor Germán Oliver". A su vez, negó conocer los hechos vinculados al objeto procesal de esta causa.

Respecto de los dichos de Di Benedetto, sostuvo que, por más de que hayan sido brindados en una testimonial, debían valorarse de manera absolutamente relativa. En este sentido, advirtió que el nombrado habría buscado descargar su responsabilidad penal por los hechos sucedidos durante su gestión en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

En efecto, entendió que la valoración relativa de estos dichos surgía de los propios alegatos

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de los acusadores. Señaló que el fiscal al hablar de la existencia de un plan común había dicho al respecto que el mismo abarcaba "Riveros hacia abajo, del director del hospital hacia abajo", por lo que entendió que el representante del Ministerio Público había considerado a Di Benedetto, en su carácter de director del Hospital, parte del plan común para sustracción de menores.

Por su parte, remarcó que la querrela había dicho al respecto que el propio centro clandestino fue montado dentro del Hospital, considerando responsables de ello a los directores y los subdirectores, de quienes incluso había solicitado que se retiren sus fotografías.

En base a lo expuesto, sostuvo que, relativizado el testimonio de Benedetto, era necesario remarcar que del propio legajo personal de Oliver surgía que su rol era de jefe de personal, que, de hecho, en ningún lado se hablaba de enlace.

A su vez, para reforzar esa idea, consideró necesario hacer referencia a los dichos de la testigo Valaris, brindados en el juicio desarrollado en la causa n° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 e incorporados a este debate. Sobre ellos, citó lo siguiente: "una mañana Caserotto le ordenó ir a la cárcel de encausados, me niego rotundamente, me amenaza y me dijo que el doctor Di Benedetto dio la orden, era el director del Hospital". Indicó que aquello corroboraría la hipótesis de los acusadores en punto a la participación de Di Benedetto en el plan criminal por lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que se relativizarían completamente sus dichos sobre la función de Oliver.

Finalmente, recalcó que el propio Di Benedetto estuvo imputado en una causa donde se juzgaron crímenes de lesa humanidad. Sobre ello, precisó que se había investigado su rol en el Hospital Posadas, resultando suspendido el proceso a su respecto en los términos del artículo 77 del CPPN en 2007.

Sentado lo anterior, consideró necesario remarcar que, conforme surgiría de las constancias de autos, el Hospital tenía una relación de dependencia orgánica con el Comando de Sanidad y una relación de guarnición con el Comando de Institutos. Agregó que ello también se desprendería del informe del general Alonso de fs. 8964 de la causa n° 1894 y que a su vez habría sido ratificado por el testigo Balza.

En ese sentido, señaló que, conforme al artículo 1001 del reglamento RV 200-5, vigente en esa época, cuando se habla de guarnición del ejército se estaría haciendo referencia "al conjunto de tropas que pertenecientes a por lo menos a dos organismos distintos y de cualquier naturaleza, comandos, unidades, institutos, etc., se alojen con carácter permanente o semipermanente en una misma localidad y/o sus zonas adyacentes".

A su vez, indicó que el inc. 2 de su artículo 1010 fijaba entre las atribuciones del jefe de guarnición la de "fiscalizar el funcionamiento integral de los servicios de guardia aunque sin inmiscuirse en lo relacionado con las medidas de comando e instrucción de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

los institutos, unidades, etc., a menos que los mismos sean de su dependencia orgánica”.

En base a ello, la defensa de Riveros sostuvo una vez más que el hospital no dependía orgánicamente del Comando de Institutos Militares y que la relación existente entre dichos organismos se limitaba a temas administrativos.

Agregó que dicha circunstancia se encontraría corroborada por el artículo 2004 del mismo reglamento que, en su segundo párrafo, le quitaba al jefe de día la competencia para “intervenir en ninguna de las cuestiones que atañen al orden interno de las unidades salvo de la suya propia y siempre dentro de las atribuciones del cargo que desempeña normalmente”.

Por otra parte, puntualizó que el artículo 12 de la ley 19.101 sobre superioridad militar regulaba ese concepto en tres partes: superioridad por cargo, por jerarquía y por antigüedad. Indicó que lo mismo había sido explicado por el testigo Balza y que la superioridad por el cargo fue definida como “la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad militar”.

Respecto de la segunda, superioridad por jerarquía, explicó que era caracterizada como la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. En base a esto, afirmó que Santiago Omar Riveros tenía con respecto al personal médico una relación de superioridad por jerarquía y no por cargo, ya que faltaría un elemento clave de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

segunda como es la dependencia orgánica. Sostuvo que todo el personal militar dentro o fuera de la guarnición de Campo de Mayo que ostentase un cargo menor al de general de división era personal subalterno de Riveros, pero sólo quien tenía dependencia orgánica era un subordinado.

Refirió que dicha circunstancia se observaba claramente al hacer un repaso de los legajos del personal médico del Hospital Militar Campo de Mayo. Al respecto, indicó que las facultades disciplinarias y de calificación son potestad exclusiva de los superiores que tienen con respecto a sus subordinados una relación orgánica o de comando, por lo que, identificado quien tenga esa facultad, tendríamos a quienes se encuentran en condiciones de impartir órdenes válidamente, de supervisar su cumplimiento y de sancionar las desviaciones.

En ese orden, sostuvo que la inexistencia de una relación de superioridad jerárquica entre Riveros y el personal del Hospital lo inhibía de ejercer sobre ellos un poder de mando que, en efecto, el nombrado no podía ordenar ni retransmitir indicaciones en ese ámbito ya que esa facultad estaba en cabeza de otra autoridad.

Acerca de ello, destacó que también fue ratificado por los médicos que declararon en este debate. En efecto, señaló que Rafinetti habría manifestado que dependía directamente del jefe de servicio, del Dr. Caserotto, y que la máxima autoridad del Hospital era su director. Por su parte, el Dr. Poisson habría dicho que en su momento se desarticuló el servicio de obstetricia y se cerró la maternidad del hospital, como así también que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

el Dr. Caserotto, que ya no estaba en el hospital sino en el Comando de Sanidad, había cerrado todo el servicio. A su vez, manifestó que la testigo Salguero habría referido que las enfermeras tenían órdenes de no llevar sus bebés a sus respectivas madres y que esas indicaciones se las daban las parteras pero que creía que venían de más arriba, aclarando que se refería a las autoridades máximas del hospital. En el mismo sentido, la enfermera Ybarra habría manifestado que siempre se seguían las indicaciones de Caserotto. Respecto de la testigo Bonsignore de Petrillo, destacó que al hacer referencia a uno de los partos en que habría intervenido junto al Dr. Bianco, éste le habría manifestado que el seguimiento de la paciente lo iba a realizar directamente Caserotto.

Por otro lado, hizo referencia a lo señalado por los acusadores respecto de la existencia en el Hospital de Campo de Mayo de una suerte de doble comando. Explicó que aquello estaría avalado por los dichos de Curuchet Ragusin, Di Benedetto y Caserotto. Destacó que, en todos los casos, existió una coincidencia en que dicho hospital tenía una dependencia técnica ante el Comando de Sanidad y una operacional ante el Comando de Institutos Militares.

En contraposición con esos dichos, señaló que el testigo Balza si bien había mencionado el doble comando, nunca había hecho referencia a la parte operacional. En efecto, sostuvo que Balza al declarar había explicado que el hospital dependía guarnicionalmente del comando de Institutos Militares, esto era administrativamente y que implicaba, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

ejemplo, el contacto con los proveedores, mientras que técnicamente había referido que dependía del Comando de Sanidad.

En síntesis, el Dr. Cortés puso de resalto que las únicas referencias vinculadas a la dependencia operacional las daban dos testigos que encontrarían al límite de la autoincriminación y un imputado que habría buscado mejorar su situación procesal.

A mayor abundamiento, la defensa de Riveros remarcó que nunca había podido confrontar estas declaraciones, por lo que en consecuencia tomarían especial relevancia los dichos de Balza en el debate. Por ejemplo, al hacer referencia a la declaración de Curuchet Ragusin, indicó que fue prestada el 10 de agosto de 1998, dos años antes de que Riveros fuera indagado en la causa n° 1894, es decir, que no era parte del proceso al momento de esa testimonial por lo que mal pudo su defensa controlar dicho testimonio.

Aclaró que, por estas razones, se opuso en su oportunidad a la incorporación por lectura de dicho testimonio. En este sentido, resaltó lo dicho por CSJN en el precedente "Benítez" respecto de que "el derecho a examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra", oportunidad que a su entender en ese caso no existió.

Por otro lado, también hizo referencia a los reglamentos vigentes relacionados a la internación y asistencia de pacientes en el período 1977-1978, período

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de los hechos por los que está siendo acusado su asistido. Sostuvo que se encontraba vigente el RV 113-3 "Régimen Funcional de Sanidad". En ese sentido, indicó que la fiscalía y la querrela habían dicho que se encontraba vigente el RV 135-51, por lo que consideró necesario aclarar que ese reglamento fue incorporado por lectura y se desprendía de él que entró en vigencia en forma posterior al 25 de agosto de 1981, en virtud de que el jefe mayor general del ejército ordenó con fecha 25 de agosto de 1981 aprobar el reglamento propuesto que tendría como asignatura el RV 135-51. Es decir, que, según refirió, habría entrado en vigencia veinte días después de publicado su aviso de aprobación y venta en el Boletín Público del Ejército. A su vez, refirió que en la misma orden se había dispuesto derogar la edición de 1960 que llevaba el RV 101-41.

Para clarificar esta sucesión normativa, explicó que en lo que refiere a la reglamentación vigente en materia de hospitales militares, al momento de los hechos investigados 1977-1978 se debía analizar el RV 101-41 en lugar del RV 135-51, como habrían indicado los acusadores, pues este último habría entrado en vigencia en 1981.

Asimismo, agregó, que se encontraba vigente el 113-3. Respecto de este último, señaló que su artículo 1009 indicaba: "que por delegación del comandante en jefe del ejército al comandante de sanidad éste ejerce comando operacional sobre todas las operaciones de sanidad que integran formaciones del comando en jefe del ejército. Asimismo, ejerce la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

dirección y supervisión técnica de todas las organizaciones de sanidad y de los elementos de sanidad que integran los comandos, organismos, institutos, unidades y subunidades de las armas, tropas técnicas y servicios".

A su vez, en lo que se refiere al servicio de sanidad de guarnición, puntualizó que en su artículo 2012, el reglamento citado establece que "los elementos que integran este servicio serán 1- jefatura de servicio de guarnición; 2- hospitales militares; 3- enfermerías de guarnición; 4- enfermerías de unidades, institutos, organismos; 5- guardia médica rotativa; 6- junta médica permanente".

Finalmente, en lo que se refiere a jefatura de servicios, subrayó que el artículo 2013 disponía que: "se desempeñará como jefe de servicio de sanidad en guarnición el médico militar de mayor jerarquía o antigüedad de la misma, excepto en las guarniciones donde se determine expresamente otro temperamento. A los efectos del servicio de sanidad de guarnición dependerá militarmente del jefe de la guarnición, técnicamente del servicio de sanidad del comando inmediato superior".

En vista a lo expresado, consideró que era clara la existencia de una dependencia entre el hospital y el Comando de Sanidad y su ámbito de competencia correspondiente. Sin embargo, estimó que aún era importante dilucidar a qué se refería el reglamento cuando hablaba de dependencia militar con el jefe de la guarnición.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Para ello, remarcó que el art. 13 del reglamento RV 101-41 sobre Hospitales Militares vigente a esa fecha disponía: "que la dirección de los hospitales militares debe velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, teniendo bajo responsabilidad directa todo lo concerniente con el funcionamiento del hospital".

Agregó que, en lo que respecta a las autoridades del hospital, preveía no sólo la presencia de un director y un subdirector sino también de un secretario. Sobre esto último, señaló que su art. 22 establecía que sería un oficial del servicio de sanidad en actividad y desempeñaría esa función exclusivamente. A su vez, mencionó que el art. 23 fijaba que sería responsable de que la documentación del hospital se tramite y custodie de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

En cuanto a la dependencia militar, refirió que se resumía al control y seguridad del hospital y, en ese sentido, destacó que quien cumplía con esa función tampoco dependía del Comando de Institutos Militares. Remarcó que el artículo 25 del RV 101-41 en coincidencia con el artículo 2013 del RV 113-3 fijaba la existencia de una jefatura militar dentro del hospital. Asimismo, señaló que el artículo 25 disponía que su misión era mantener el orden interno, seguridad y disciplina del hospital, y destacó que el artículo 26 establecía que el jefe militar era un oficial del cuerpo de comando designado por la superioridad y que dependía directamente del director del hospital.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En base a lo expuesto, remarcó la imposibilidad de determinar que Santiago Omar Riveros dominara una organización con respecto a estos hechos ya que, a su entender, había quedado demostrado que la relación existente entre el Comando de Institutos Militares y el Hospital Militar de Campo de Mayo no se trataba de una relación de dependencia o subordinación y que el primero no tenía competencia en el ámbito interno del segundo.

Por otro lado, puntualizó que, a los fines de probar la hipótesis acusatoria, tanto el fiscal como la querrela habían considerado relevante la nota remitida por Equioiz al jefe del ejército de fecha 19 de febrero de 1977 para dar por probada la subordinación del Hospital Militar de Campo de Mayo al Comando de Institutos Militares.

Respecto de ello, resaltó no se trataba de ninguna disposición normativa sino que aquellos eran los dichos del propio director del hospital en 1976 haciendo un reclamo a sus superiores por no haber sido promovido. Indicó que el propio Equioiz en la nota había referido que se trataba de un reclamo dirigido al jefe del ejército porque no se lo había calificado de modo tal que eso le permitiese un ascenso de grado. Refirió que en aquella nota había destacado sus logros y, entre ellos, teniendo en cuenta el contexto que se vivía en el país, había destacado su rol en la lucha contra la subversión.

Asimismo, indicó que de la misma nota los acusadores habían destacado el traslado de veinte detenidos el 3 de abril de 1976,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

quienes habían sido alojados en el sector de epidemiología. Sobre ello, sostuvo que el traslado lo había hecho personal del Primer Cuerpo del Ejército, dependiente de Suarez Mason, por lo que entendió que dicho accionar estaba ajeno al mando de Riveros.

Respecto de las referencias realizadas por los acusadores acerca de la supervisión personal de Riveros en el hospital, su defensa entendió que no se encontraba probada en este debate. En ese sentido, refirió que la testigo Bonsignore de Petrillo había declarado haberlo visto dos veces en el hospital y que, el resto de los testigos interrogados al respecto, nada dijeron sobre su presencia.

En cuanto al libro de las Juntas de Calificaciones de Oficiales del Ejército Argentino de 1977, que habría sido utilizado por los acusadores para probar la dependencia del hospital de Riveros, su defensa refirió que decir que Riveros participó de la Junta de Calificaciones de Equioiz como un hecho aislado implicaría descontextualizar el rol de Riveros en la Junta. En efecto, refirió que, conforme surge del mismo libro, dicha junta en 1977 estaba presidida por el entonces general Viola, en su carácter de jefe del ejército, e integrada por ocho generales de división, quienes hacían las veces de vocales, entre los que se encontraba su defendido. Y agregó que, si bien era cierto que Riveros opinó al momento de debatir el reclamo de Equioiz, también lo hizo en varios casos más. Citó a modo de ejemplo, sus referencias al coronel Canedi (fs. 13/4),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

al coronel Isola (fs. 37/8) y al coronel Barcia (fs. 40), quienes, apuntó, no se encontraban bajo su mando.

De seguido, cito las palabras de su defendido a lo largo de su voto, en carácter de vocal, refiriendo que éste sobre todo había destacado la trayectoria médica de Equioiz. Indicó que el nombrado hablaba de colaboración y que se refirió en esos términos ya que Equioiz no se encontraba bajo su mando, sino que dependía del Comando de Sanidad, y tal colaboración habría existido por la relación guarnicional entre el hospital y el comando.

Al mismo tiempo, señaló que al momento de analizar el voto de Riveros los acusadores habrían omitido mencionar la crítica que hizo éste a la calificación recibida por Equioiz por parte de los generales Cordero y Curuchet Ragusin, quienes lo habrían calificado en carácter de superiores dentro de la estructura del comando de sanidad, lo que, según expuso su defensa, echaría por tierra la hipótesis de los acusadores en cuanto a que Equioiz dependía de Riveros.

Finalmente, la defensa de Riveros hizo referencia a un documento titulado "El estado mayor del Comando de Institutos Militares Zona de Defensa IV" y elaborado por el programa Verdad y Justicia en 2015, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Según expuso, allí se explicaría íntegramente el funcionamiento de la zona IV de defensa a partir de su creación en mayo de 1976. Y sostuvo que en ningún lado de ese documento surgía que el hospital tuviera la



dependencia que pretendían atribuir los acusadores al Comando de Institutos Militares.

Por lo expuesto, consideró que la imputación a Riveros estaba fundada exclusivamente en su carácter de Comandante de Institutos Militares y jefe de defensa de la zona IV, sin contar con mayores pruebas al respecto. En base a ello, sostuvo que Santiago Omar Riveros no dominó el hecho delictuoso en ninguna de las construcciones de autoría imputadas y, por lo tanto, denunció que subyacía un caso de responsabilidad objetiva, en violación al principio de culpabilidad, a la Constitución Nacional y a las bases del Estado de Derecho (arts. 8.1 y 11.2 de CADH y PIDCP), por lo que solicitó su absolución.

En último término, el Dr. Cortés realizó un tercer planteo, para lo cual dividió los casos por los que fue acusado Santiago Omar Riveros.

Respecto de los casos de Ogando, Trotta, Galeano y Taranto de Altamiranda, sostuvo que sus detenciones siempre estuvieron bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, es decir, que las detenidas se encontraron siempre a disposición de Suárez Mason.

En este sentido, con relación Ogando señaló que la testigo refirió haber estado detenida en "El Sheraton", comisaría de Villa Insuperable, donde habría visto a María Teresa Trotta que en ese momento estaría embarazada de siete meses aproximadamente. Por consiguiente, indicó que ambas se encontraban detenidas a disposición del Primer Cuerpo del Ejército, es decir, de Suarez Mason. En efecto, refirió que Ogando, luego del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

parto, volvió al centro clandestino "Sheraton", lo que lo llevaría a concluir que nunca habría dejado de estar bajo dicha órbita de Suarez Mason, quien habría ordenado su traslado al Hospital Militar de Campo de Mayo y el retorno al mencionado centro, siendo completamente ajena la intervención de Riveros en el hecho. Agregó que tan cierto era ello que Ogando fue liberada en el ámbito geográfico de la Zona I.

Por otro lado, señaló que en este juicio también declaró la testigo Susana Reyes, quien había estado detenida en el centro clandestino "Vesubio", dependiente del Primer Cuerpo del Ejército. Destacó que la testigo relató haber visto a Rosa Luján Taranto de Altamiranda, quien estaba embarazada y a quien habrían trasladado al Hospital Militar de Campo de Mayo para dar a luz desde ese centro clandestino. Luego de ello, habría sido reintegrada al "Vesubio" dos días después sin su bebé. Sostuvo que este modus operandi era idéntico que el de Trotta, y entendió que Suarez Mason había dispuesto ambos traslados, por lo que Riveros habría resultado ajeno a esta situación.

Sin perjuicio de ello, entendió que la circunstancia de que Taranto de Altamiranda había sido trasladada al Hospital Militar de Campo de Mayo no se encontraba acreditada. En ese orden, destacó que Reyes había sido clara al decir que Taranto nunca supo donde estuvo y que fueron los demás detenidos en el "El Vesubio" quienes le dijeron que seguramente fue trasladada al Hospital Militar de Campo de Mayo.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Tampoco quiso dejar de mencionar que María Belén Altamiranda Taranto al declarar en este juicio hizo mención al Hospital Militar de Campo de Mayo, pero indicó que su fuente de información fue Susana Reyes, por lo que volvió a remarcar que los únicos dichos sobre su presencia en el Hospital Militar de Campo de Mayo eran los de Reyes, quien en la audiencia había dicho que nunca estuvo en ese nosocomio.

Más allá de lo expuesto, refirió que de entender que se encontraba probada la presencia de Taranto en el Hospital, de todos modos había sido a disposición del Primer Cuerpo del Ejército.

En el mismo sentido, sostuvo que lo expuesto se encuentra acreditado en la sentencia de la causa n° 1487 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, conocida como "Vesubio". De ella, citó textual: "el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Rosa Luján Taranto y Horacio Altamiranda en el centro clandestino de detención El Vesubio, como así también los tormentos padecidos por los nombrados en dicho lugar. En cuanto al lapso por el cual se prolongó la privación ilegítima de la libertad de los nombrados, corresponde mencionar que atento a las discrepancias existentes entre los testimonios de los testigos Elena Alfaro y María Susana Reyes en ese sentido, no ha podido determinarse con el grado de certeza necesario que la misma haya superado los treinta días". En definitiva, remarcó que existía una sentencia judicial que tenía por acreditada la presencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de Taranto de Altamiranda en un centro clandestino de detención dependiente del Primer Cuerpo del Ejército.

A su vez, señaló que lo mismo habría sucedido con Celina Galeano, quien al declarar en este juicio habría relatado que en agosto de 1978 fue secuestrada junto a su marido de su domicilio y conducidos a "El Vesubio", que permaneció unas horas allí y que a raíz de que estaba en fecha de parto fue trasladada a un hospital. Refirió que la nombrada hizo referencia a que tiempo después supo que estuvo en el Hospital Militar de Campo de Mayo porque lo reconoció desde afuera, donde había permanecido un total de once días para luego ser liberada junto a su beba en la estación de Morón, y narró que fue conducida a ese lugar por la misma persona que en su momento la llevó desde "El Vesubio" a Campo de Mayo.

En ese orden, El Dr. Cortés destacó nuevamente que "el Vesubio" pertenecía al Primer Cuerpo del Ejército y que fue personal de ese centro clandestino de detención que la habría trasladado al Hospital Militar de Campo de Mayo. Y que habría sido justamente la misma persona quien la puso en libertad en la localidad bonaerense de Morón, lugar asignado geográficamente a Suárez Mason. Por consiguiente, consideró que era evidente que Galeano nunca dejó de estar bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Además, refirió que todo lo expuesto era coincidente con lo dicho por el testigo Claudio Ronchi, a quien el fiscal habría descripto como un testigo de suma importancia. Sobre ello, destacó que en la audiencia del

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

19 de febrero de 2018 el testigo refirió que las detenidas del Hospital Militar de Campo de Mayo estaban a disposición de Suarez Mason, lo que corroboraría la hipótesis de esa defensa vinculada a los cuatro casos referidos.

Más aún, sostuvo que la nota de Equioz también corroboraría esta hipótesis ya que allí habría dejado plasmado que en el Hospital Militar de Campo de Mayo se recibieron veinte subversivos heridos provenientes del Primer Cuerpo del Ejército, resaltando que no advertía de qué manera intervino su defendido en dichos traslados.

A su vez, indicó que de la declaración de Alfonso Marcos Oscar Solá, en el marco de la causa n° 1894 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 incorporada por lectura a este debate, surgía que esta persona entre principios de 1975 y fines de 1981 se desempeñó como jefe de la cárcel de encausados de Campo de Mayo.

Destacó que Solá había contado en su declaración que entre los años 1976 y 1978 tuvo que ceder una parte de la infraestructura de la prisión militar al Primer Cuerpo del Ejército quedando ella bajo control, fiscalización y responsabilidad de éste, y que aquella orden había sido recibida en forma verbal y directa del entonces comandante del Primer Cuerpo del Ejército general de división Carlos Guillermo Suárez Mason. El Dr. Cortés indicó que esto constituiría un ejemplo claro del poder que tenía el nombrado y que por esa circunstancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

había sido nombrado a cargo de la represión de la subversión en la Zona I.

Agregó que esto fue corroborado por el testigo Balza en este debate, quien, al ser interrogado sobre los distintos tipos de superioridad en la cadena de mando había explicado la existencia, entre otras, de la superioridad por antigüedad. Así, el testigo habría afirmado que Suarez Mason estaba por arriba de Riveros que era un año mayor, por lo que ninguna explicación le debía para poder disponer de las unidades que se encontraban dentro de la guarnición de Campo de Mayo. A su vez, destacó que esto también había sido corroborado por los dichos de los testigos Solá y Ronchi.

Por lo tanto, entendió que aquella circunstancia echaba por tierra la hipótesis de la querrela en cuanto a la colaboración existente entre las distintas zonas de represión. Sostuvo que, a partir de los testimonios de Ronchi, Balza, Ogando y Galeano la hipótesis de que existió una coordinación para que aquellas mujeres que tuvieran que dar a luz en la prisión militar de Campo de Mayo a cargo del Primer Cuerpo fueran trasladadas al hospital cae. Por ello, consideró que no era posible imputar a Riveros las privaciones de libertad de Trotta, Taranto, Galeano y Ogando, así como tampoco los tormentos sufridos por ellas ni la apropiación de sus respectivos hijos, ya que todas ellas se encontrarían detenidas a disposición del Primer Cuerpo del Ejército, situación que habría resultado completamente ajena al dominio de su asistido, por lo que solicitó su absolución respecto de esos cuatro casos.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Por otro lado, la defensa de Riveros analizó la sustracción, ocultación, retención y supresión del estado civil de los hijos de Beláustegui Herrera y García Recchia. En ese sentido, entendió que respecto de esos casos nos encontrábamos en presencia de un doble juzgamiento ya que Riveros ya había sido condenado por la privación ilegal de la libertad y de los tormentos de las nombradas en las causas n° 2043 y 2047 que tramitaron ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín.

Con relación a Valeria Beláustegui, refirió que el fiscal a su respecto había manifestado que fue secuestrada junto a su marido el 13 de mayo de 1977 en San Antonio de Padua. Indicó que fueron alojados en "El Campito" donde fueron torturados, que permaneció durante todo su cautiverio en "El Campito" hasta que fue trasladada al Hospital Militar de Campo de Mayo para dar a luz. Refirió que tanto el secuestro como el cautiverio de Valeria Beláustegui y su marido fueron juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín en la causa n° 2043 y que allí Riveros fue condenado por los delitos de privación de la libertad y de aplicación de tormentos. Puntualizó que, en esa oportunidad, se valoraron testimonios incorporados a este debate y estaba valorada la prueba en el mismo sentido que la describió el fiscal en su alegato.

Destacó que, en dicha sentencia, se dijo que por los hechos vinculados a Valeria Beláustegui "deberán responder como coautores Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Bignone y constituyen los delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, reiterados en dos oportunidades, y tormentos agravados por tratarse de las víctimas de perseguidos políticos, reiterados en dos oportunidades ambos, todos en concurso real".

Asimismo, indicó que en la sentencia se hicieron reiteradas menciones a la circunstancia de que Valeria Beláustegui estaba embarazada al momento de su secuestro, valorado ello a la hora de imponer la pena de Riveros. Para mayor ilustración, citó: "También como agravante y a lo que hace a la extensión del daño causado no podemos sino reiterar y profundizar un concepto ya adelantado en esta sentencia. Los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados". Indicó que era en ese punto donde se valoró el hecho de que Beláustegui estuviera embarazada de cuatro meses al momento de su secuestro como así también que dio a luz en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

Sostuvo que, a la hora de calificar la conducta de Riveros en relación a este hecho, los acusadores entendieron que encuadraban en los artículos 146 y 139 del Código Penal y que, entre ambos, mediaba un concurso ideal ya que ambas conductas formaban parte del mismo plan, una instrumentalizaba a la otra. Indicó que, en esa oportunidad, el fiscal refirió que no había duda de la existencia de un plan criminal común dirigido a la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sustracción, retención y ocultamiento de los bebés de las embarazadas secuestradas para luego mantenerlas secuestradas. También indicó que la querrela había hablado de la existencia de un plan.

En cuanto a Recchia, la defensa de Riveros señaló que el fiscal había referido que fue privada de su ilegalmente libertad, estuvo en "El Campito", en Campo de Mayo, fue vista por Scarpatti y Castiglione y que en 1977 dio a luz a una niña que fue apropiada por el matrimonio Ricchutti y Hermann. En ese sentido, destacó que las circunstancias de su secuestro, posterior cautiverio y nacimiento en cautiverio de su hija ya se habían tenido por acreditadas en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, donde Riveros fue condenado por la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Beatriz Recchia.

Al respecto, agregó que el fiscal a la hora de valorar la prueba del hecho vinculado a Recchia también se basó en las sentencias condenatorias antes mencionadas, tanto la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín como la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín.

En definitiva, indicó que respecto del caso de Recchia los acusadores calificaron la conducta de Riveros de la misma manera que lo hicieron en el caso Beláustegui.

La defensa de Riveros explicó que en el año 2013 se dictó sentencia en la causa n° 2047 del mencionado tribunal de San Martín y que, en esa oportunidad, se condenó a Riveros por la privación ilegal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de la libertad y los tormentos de Beatriz Recchia. Destacó que en aquella sentencia se dijo: “en el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir, que el día 12 de enero de 1977 Beatriz Recchia, quien se encontraba embarazada, fue privada de su libertad en su domicilio sito en la calle Independencia 1940 de la localidad de Villa Adelina por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas armadas. Se probó también que Beatriz Recchia fue trasladada al centro clandestino de detención denominado El Campito, ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo permaneciendo allí privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención donde dio a luz a la criatura que gestaba al momento de su secuestro, que recibió torturas durante su cautiverio y finalmente que se encuentra desaparecida”.

A su vez, destacó que en la sentencia referida, al momento de mensurar el monto de la pena, se hizo referencia a las características dominantes del hecho así como también al hecho de que Beatriz Recchia estaba embarazada.

En consecuencia, entendió que Riveros ya fue juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, tanto por la sustracción, apropiación, retención y ocultamiento así como también por la supresión de identidad de los hijos de Beatriz Recchia y Valeria Beláustegui. En efecto, sostuvo que ambas sentencias antes citadas en su valoración comprendieron el tramo que abarcaron dichas conductas típicas, las cuales no podrían escindirse de la privación

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

ilegal de la libertad de Beatriz Recchia y Valeria Beláustegui.

Así las cosas, remarcó que el delito de privación ilegal de la libertad es un delito permanente, un delito material que se consuma en el momento que el sujeto pasivo es privado de la facultad de desplazarse de acuerdo con su voluntad. Y explicó que, al tratarse de un delito permanente, sus efectos cesarían cuando la persona recupera su libertad, situación que no se presentó en estos casos.

Por ello, sostuvo que, desde un plano fáctico, lo que media entre la privación ilegal de la libertad de la madre y la sustracción, retención, posterior ocultamiento y supresión de identidad del menor es un concurso ideal de delitos porque no se puede de ninguna manera escindir la situación de que ambas mujeres estuvieran embarazadas al momento de su secuestro con los partos posteriores ocurridos en el Hospital Militar de Campo de Mayo y en el centro clandestino de detención "El Campito" respectivamente.

Indicó que la separación de la privación ilegal de la identidad de las madres de la sustracción, supresión de la identidad y ocultamiento de sus hijos que planteó la querrela habría posibilitado que Riveros fuera condenado en San Martín por la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos en los casos de Recchia y Beláustegui y sea juzgado por el caso de sus hijos en esta momento.

En contraposición con ello, consideró que no era posible escindir aquellas conductas, y que esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

separación de procesos considerada por la querrela como irreprochable se daría de bruces con su postulado de la existencia de un plan común como habría mencionado a lo largo de su alegato.

Sentado lo anterior, sostuvo que tampoco se podía hablar de un concurso ideal de delitos en esos dos casos, ya que se estaría en presencia de una única conducta criminal. Señaló que eso también fue referido por el fiscal en su alegato al referir que “no hay duda de la existencia de un plan criminal común dirigido a la sustracción, retención y ocultamiento de los bebés de las embarazadas secuestradas para luego mantenerlas secuestradas”.

En consecuencia, resaltó que, en efecto, para poder apropiarse de los menores fue necesario que estuvieran en cautiverio, tal como Recchia y Beláustegui.

A su vez, el defensor refirió que esto fue dicho también por los jueces de la causa n° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 “el patrón común consistió en que todas las madres de los niños sustraídos al igual que casi la totalidad de los padres fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por el último gobierno de facto en el marco de procedimientos ilegales desplegados por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de las fuerzas intervinientes quienes dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores”.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En virtud de lo expuesto, entendió que acreditada la existencia de un plan único, se estaba en presencia de un delito continuo o permanente y que, en definitiva, se trataba de una única conducta respecto de la cual Riveros ya había sido juzgado y condenado en ambas causas en San Martín.

En este sentido, señaló que en aquellas sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín se había valorado el hecho de que ambas mujeres estuvieran embarazadas al momento de su secuestro. En efecto, destacó que, en el caso de Recchia se dio por acreditado que su parto ocurrió en "El Campito" y que necesariamente y al tenerse por acreditada la existencia de un plan sistemático para la apropiación de bebés en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en la causa n° 1351, la consecuencia inmediata del parto era la apropiación del bebé que naciera y así sucedió en ambos casos.

En definitiva, sostuvo que se trataba de un mismo hecho que ya había sido juzgado en San Martín. Indicó que se advertía un problema de calificación legal dentro de distintos tramos del mismo hecho. Reiteró que lo que se da por probado es la existencia de un único hecho, la existencia de un plan único como fue afirmado por los acusadores.

Así las cosas, remarcó que la consecuencia práctica más importante de la aceptación de la doctrina del delito continuado la constituye la aplicación de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sola pena, la correspondiente al delito en el cual encuadra la pluralidad de acciones.

En último término, como corolario de lo expuesto, el Dr. Cortés solicitó la absolución de su defendido en los casos de Valeria Beláustegui y Beatriz Recchia, teniendo en cuenta que existía una violación a la prohibición de doble juzgamiento ya que Riveros había sido condenado en San Martín en ambos casos.

Por su parte, al formalizar su alegato, la defensa de Raúl Eugenio Martín, en primer lugar, consideró que las manifestaciones acusatorias dirigidas tanto por la Fiscalía como por la parte querellante a su asistido, a la luz de las constancias obrantes en la causa y de la prueba testimonial cumplida en el debate, habían quedado huérfanas y carentes de sentido. En ese sentido, sostuvo que en nada habían alterado el principio de inocencia que existía en cabeza de su defendido.

Aclaró que no deseaba entrar en una discusión ni con el fiscal ni con la querella respecto del contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos objeto del debate, señalando que su pensamiento respecto del mismo ya había sido expuesto en otra causa. En este sentido, agregó que los acusadores habrían expuesto sólo una parte de la historia argentina, llegando a desvirtuarse el contexto en el que ocurrió esta guerra revolucionaria.

Como primer acercamiento al debate, consideró necesario decir que de un análisis de la prueba surgiría de manera meridiana que el estado de inocencia del Dr. Martín estaba intacto. Entendió que no existía

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

prueba cargosa directa que determinara en modo alguno que éste habría desplegado las conductas disvaliosas que se le enrostran.

Al respecto, agregó que su defendido no había conjugado los verbos típicos contenidos en los tipos penales, tales como privar de la libertad, atormentar, sustraer, ocultar o retener. En efecto, refirió que su defendido no detuvo, no secuestró ni privó de libertad a ninguna de las parturientas enrostradas a su respecto. Asimismo, aclaró que de haber conocido la existencia de tales hechos, su defendido no habría tenido el poder de ponerlas en libertad.

Además, destacó que Martín no era el jefe ni de obstetricia ni de maternidad, como así tampoco cumplía funciones en el servicio de epidemiología, donde se dijo que estuvieron alojadas las mujeres. En ese sentido, aclaró que su especialidad era la clínica médica y lo referido a la diabetes y a la prevención y tratamiento de la misma, lo que incluiría que se recomendaran dietas a los pacientes que sufrían esta enfermedad y que venían a su consulta.

En contraposición con lo manifestado por los acusadores, sostuvo que la alimentación de las personas internadas en el Hospital de Campo de Mayo era responsabilidad exclusiva del servicio de intendencia y, con respecto a la preparación y control de la dieta de las personas internadas, refirió que era realizado por una nutricionista. Aclaró que esa no era la labor de Martín. En virtud de ello, consideró diluido el argumento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

del señor fiscal, con respecto al punto de la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Por otro lado, destacó que esta causa era continuación de la causa anterior, donde el doctor Martín habría sido absuelto, lo que haría cosa juzgada material, firme y consentida. En este sentido, sostuvo que había impulsado que todos los casos fueran juzgados en el mismo proceso, pero que no se había escuchado su pedido de unificación. Explicó que en su oportunidad la Dra. Roqueta se opuso, lo que habría dado como resultado un dispendio jurisdiccional innecesario y un doble juzgamiento.

Además, hizo referencia a la prisión preventiva en cabeza de su defendido hace diez años, calificándola como irrazonable e inconstitucional. En ese orden de ideas, sostuvo que ésta había operado como una pena anticipada pese a que en la primera causa había sido absuelto.

A su vez, refirió que el nexo causal que relaciona el hecho con el imputado en este proceso no habría operado, por entender que no existía prueba alguna que incrimine a su defendido. En ese orden de ideas, explicó que a aquel se le imputaban conductas disvaliosas de acción y que dichas acciones a su respecto no habrían sido acreditadas.

Al mismo tiempo, indicó que éstas serían conductas dolosas y que tampoco se habría acreditado en cabeza de su asistido el dolo. Al respecto, aclaró que este elemento no podía presumirse sino que debía acreditarse en concreto, lo que en este caso no habría

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

ocurrido. Agregó que de no acreditarse esto se estaría frente a un derecho penal del enemigo.

Por otro lado, consideró que las partes acusadoras intentaban cubrir la falta de pruebas directas por medio de un inaplicable discurso dogmático. En efecto, sostuvo que, ante la falta de prueba de cargo, se acusaba a Martín por participación necesaria, luego por coautoría y autoría mediata. Al respecto, entendió que la acusación había caído en una confusión doctrinaria y destacó que nunca se habría podido definir la participación concreta de Martín en los hechos, la conducta que desplegó respecto de las personas en Campo de Mayo internadas en epidemiología.

Aclaró que no ponía en duda lo relativo a las mujeres y los partos objeto de juicio, sino que lo que ponía en duda era la responsabilidad de Martín en esos hechos.

A su vez, refirió que los acusadores habían sostenido que Martín tenía dominio del hecho, que era parte del plan común. Sobre ello, reseñó que eran pomposas afirmaciones pero que la acusación no había probado ningún plan común, no habría determinado cual fue el aporte de Martín para la concreción de los hechos. Estimó que dichas partes no pudieron acreditar el referido dominio de los hechos, ni siquiera su participación en una decisión común.

En efecto, sostuvo que el aporte de Martín no fue ninguno. Destacó que ni los doctores Bianco y Caserotto ni el director o el vicedirector del hospital dependían de Martín. Asimismo, refirió que tampoco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

maternidad o infectología estaban a su cargo. En definitiva, señaló que su defendido no dominaba nada, lo que tornaría en hueca la aseveración de los acusadores.

En ese sentido, indicó que los acusadores habrían ignorado que el Dr. Martin antes de ser militar, era médico. Refirió que "como se dice en la jerga militar, era un civil, pintado de verde a quien no se lo considera un soldado".

Subrayó que se trataba de un médico que no pertenecía al cuerpo comando ya que no había pasado por el colegio militar, por lo que consideró un disparate hablar de un plan militar y de su conocimiento de ello.

Además, explicó que, cuando Martin se incorporó a las Fuerzas Armadas lo hizo con el grado de Teniente Primero y que el grado de Mayor es el Tercer Grado, que sería equivalente a un grado de Teniente Primero del Ejército de Cuerpo Comando. En base a ello, sostuvo que ni siquiera tenía autoridad. Indicó que un oficial del cuerpo profesional no tiene mando ni comando, sino que es un profesional, asimilado al ejército por su profesión: medico, bioquímico, abogado. Subrayó que no es cuerpo comando, no es combatiente, y no está capacitado para todo ello.

En síntesis, sostuvo que el delito es acción, la que debería ser probada por quien acusa, lo que entendió que no habría ocurrido en esta causa respecto de su defendido. Indicó que "para que se pueda determinar que alguien es autor de un delito es imprescindible establecer la conducta disvaliosa de manera probada, el auxilio o cooperación que un sujeto ha

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

prestado al autor o autores de un delito, sin los cuales no habría podido cometerse el ilícito enrostrado". Alegó que no había quedado acreditado en autos ni la participación ni la instigación, ni la intención, ni el dolo por parte del doctor Martín.

En ese orden de ideas, resaltó que la imputación abstracta y dogmática de la autoría mediata no resultaba suficiente para tener por configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Agregó que "el discurso dogmático toma el lugar del discurso jurídico constitucional necesario en la determinación de que el imputado ha cometido un hecho ilícito con todos los elementos objetivos y subjetivos", los que incluirían el dolo. Indicó que en el caso en cuestión no existiría prueba alguna respecto de estos elementos del tipo.

Entendió que la acusación mediante la introducción de teorías foráneas había tratado de tergiversar los tipos penales. En efecto, resaltó que mediante la aplicación de la teoría de la autoría mediata se estaría aplicando un derecho penal de autor y no de acto, ya que en vez de investigar el acto y su relación con el imputado, se habría imputado el hecho por pertenecer a una institución. En el mismo sentido, entendió que la teoría de Roxin hacía evidente cómo no se prueba la relación causal del sujeto con el hecho ilícito, el cual solamente sería posible imputar a través del derecho penal de autor. En definitiva, sostuvo que esta teoría sería inaplicable en nuestro sistema jurídico por ser inconstitucional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En ese orden, refirió que “la teoría de Roxin lo que hace es aplicar de manera resumida la culpabilidad, la pertenencia a una estructura, y no la culpabilidad por la comisión de un hecho ilícito”. Así, entendió que se trastocarían los tipos penales y la noción de autor. Agregó que “la pertenencia a una estructura determina que ya no es necesario probar la relación causal sino que el imputado ya no es el autor del hecho por el acto sino que se aplica la autoría por su propia pertenencia”. Por ello, entendió que se caía en una imputación objetiva por pertenencia, en una forma de imputación prohibida.

En concreto, sostuvo que su defendido estaba siendo juzgado nuevamente tan sólo por pertenecer a “la tribu del ejército de las Fuerzas Armadas”. Al respecto, agregó que existe una exigencia de prueba de que el sujeto imputado ha realizado actos prohibidos normativamente y que esta exigencia no podría ser omitida con la mera utilización del concepto de “el hombre de atrás”, el hombre del escritorio. En efecto, indicó que la mera existencia de una función médica militar no autorizaría a tener a cualquiera como un autor.

A su vez, refirió que en todas las causas ventiladas a partir de la derogación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida se habrían violado sistemáticamente todas las normas constitucionales que amparaban a su asistido. En ese sentido, alegó que “la indiferencia que se anota implica renunciar a la prueba de la intención, a la prueba del elemento doloso de los tipos, a la parte subjetiva en aras de la aplicación de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

un concepto teórico de laboratorio, experimental como el que fue elaborado por Roxin".

Por otro lado, manifestó la imposibilidad de pasar por alto que, en el nuevo proceso, la acusación pretendía usar como prueba de cargo, la declaración de un imputado fallecido que había declarado primero como testigo y luego en indagatoria. Al respecto, sostuvo que lo manifestado por Caserotto en la declaración testimonial debía ser descartado y declarado sin valor por ser inhábil su testimonio, debido a que sus dichos no debieron permanecer indemnes a partir de su indagatoria, ya que se le estaría violando el derecho a la no autoincriminación. Además, respecto de los dichos en esta última, resaltó que en esa ocasión el declarante habría buscado situarse en una mejor posición frente a los cargos que le habían sido formulados.

Asimismo, sostuvo que, a partir de la muerte de Caserotto, sus testimonios nunca pudieron ser contra-examinados por la defensa. En ese punto, indicó que si aquellos querían ser considerados como parte de una prueba, deberían haber podido ser confrontados. Agregó que la muerte de Caserotto no sólo extinguiría la acción penal a su respecto, sino que también las acciones y efectos que emanaran de la misma. Por lo tanto, entendió que el contenido de la declaración indagatoria del imputado debería ser corroborado con otra prueba, lo que no habría ocurrido en este caso.

Además, manifestó no poder pasar por alto que el fiscal en su alegato habría intentado valerse de manera arbitraria e inconstitucional de un reglamento o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

normativa que no estaba vigente al momento de los hechos investigados. En este sentido, hizo referencia a lo señalado por la defensa de Riveros al formular su alegato y concluyó que el reglamento vigente al momento de los hechos era el RV 101-41 y no así el RV 135-51, que habría entrado en vigencia en el mes de septiembre de 1981.

Por otro parte, refirió que la Fiscalía al formular su alegato había proyectado una serie de formularios, entre ellos, recetas insertas y adheridos a historias clínicas, y afirmó que ninguna de esas constancias involucraban delictivamente al doctor Martín. Sin perjuicio de ello, agregó que los originales no formaban parte de este juicio y no estaban agregados a la causa.

En efecto, alegó que ni de la historia clínica, ni de la orden del día, surgía que Martín prestara funciones en maternidad, obstetricia o en pediatría, ni tampoco que haya asistido a partos, normales o de personas N.N. Asimismo, sostuvo que tampoco surgiría de ellas que Martín hubiera ordenado análisis clínicos de parturientas o algún tipo de alimentación especial.

Por otra parte, la defensa de Martín indicó que la fiscalía lo habría considerado culpable por el sólo hecho de haber sido en alguna oportunidad médico interno, lo cual señaló que nunca había sido negado. En este punto, añadió que el fiscal no había podido demostrar que durante el momento que éste se desempeñó como médico interno hayan ocurrido los partos de los NN.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Por ello, sostuvo que lo que hizo el fiscal en su oportunidad fue acusar sin pruebas y obligar a la defensa a tener que probar un aserto negativo, “la prueba diabólica”. Entendió que si bien el fiscal tendría que haber probado la culpabilidad, era la defensa la que en esta oportunidad tenía que mostrar la inocencia. En efecto, consideró que, a criterio del fiscal, el doctor Martín había sido culpable desde que fue convocado al debate.

Al mismo tiempo, señaló que el fiscal había admitido que el jefe de turno podía ser un militar de carrera, perteneciente al Cuerpo Comando de la fuerza, advirtiendo que el jefe de turno estaría íntimamente relacionado con la seguridad del hospital, la que no sería unidad de batalla, sino una unidad de salud. Además, la defensa señaló que ni los oficiales, suboficiales y soldados que daban seguridad al Hospital Militar de Campo de Mayo como así tampoco la custodia directa del pabellón de epidemiología dependían del doctor Martín ya que éste no tenía ni comando ni mando de esas tropas. Agregó que Martín era un profesional del arte de curar, no de combatir.

En base a ello, sostuvo que existía “una total orfandad de elementos de cargo”. De hecho, entendió que la acusación no se basaba en prueba directa alguna, sino en la pertenencia de su defendido al ejército en el momento de los hechos.

Por otra parte, puntualizó que el alegato de la Fiscalía, era un “calco” al voto minoritario de la jueza Roqueta en el juicio anterior. Por ello, consideró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

oportuno tener en cuenta y dar lectura de ciertos extractos del voto de la mayoría, la cual había resuelto absolver a su defendido, lo que había sido confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Sobre ello, aclaró, en primer lugar, que su defendido habría sido absuelto en aquella oportunidad por considerarse ajeno a los hechos, por haber sido sustancialmente desvinculado del plan sistemático, y no por duda como habría referido la parte acusadora.

En efecto, sostuvo que en la sentencia habría quedado demostrado que Martín no estuvo en la maternidad, en la sala de partos, en epidemiología, o brindando cualquier tipo de atención ni tampoco habría impartido ninguna directiva respecto de las mujeres embarazadas detenidas. Señaló que esto podría advertirse a partir de los testimonios de Ledesma, Raffinetti, Bonsignore de Petrilo, Soria, Asalli, Valaris, Fridman, Cercenarro, Lilio, Lucheta, Cordina, Poisson, entre otros.

A su vez, indicó que los acusadores habían señalado que lo relativo a las embarazadas en el hospital incumbía a toda la cúpula, basándose fundamentalmente en lo declarado por Caserotto. Sobre ello, subrayó que esta declaración se habría valorado por la mayoría de la sentencia mencionada, oportunidad en la que se había sostenido que no era suficiente para atribuirle responsabilidad penal a Martín y que no había sido corroborada con otros elementos del juicio.

En cuanto a la referencia realizada por la fiscalía respecto de las altas calificaciones obtenidas

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

por su asistido, destacó que Martín había llegado a general en los servicios, no en las armas. Y que lo había hecho exclusivamente por sus condiciones médicas, no militares. En este sentido, remarcó que “él era un civil, vestido de verde” y que llegó a ocupar el cargo más alto de un médico, que es ser director de sanidad. Agregó que Martín no tenía capacidad mando, capacidad de decisión, ni nada y que habría sido demostrado por testigos que él nunca había intervenido en ninguna cesárea ni parto.

En suma, sostuvo que, al analizar las testimoniales de esta nueva y calcada causa, tampoco se advertían pruebas que puedan imputar a Martín los hechos. Por ello, consideró pertinente remitirse a la sentencia anterior absolutoria, aclarando que el voto en disidencia con el que se intentaba dar vida a la acusación fiscal, a su entender, era de ningún valor.

En otro orden de ideas, puntualizó que el señor fiscal mal se habría referido al concepto de apresto y refirió que su definición según el reglamento correspondiente era: “disponer todo lo preciso, tanto en personal, medios y abastecimiento, para gestar una actividad de campaña”. Aclaró entonces que no se trataba de una misión sino de una actividad en donde se ejecuta un grupo de funciones. Destacó que, por ejemplo, ante una catástrofe natural, inundación, terremoto, o cualquier otro hecho que significara la intervención de profesionales de las Fuerzas Armadas o personal del Cuerpo Comando, deberían estar prestos a cumplir cualquier auxilio necesario. Indicó que eso significaba prestar al Hospital Militar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Por otro lado, consideró que en la causa se habían reiterado testimonios y se había intentado trasladar otros acontecimientos, tales como los de las causas n° 2043 y 2047 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín. En ese sentido, remarcó que esa defensa no había tenido ningún tipo de participación en aquellas causas y tampoco había podido controlar la prueba, debido a que su defendido no habría sido parte en la misma, por lo que no entendía el intento del fiscal de traer esas pruebas a esta causa.

A su vez, entendió que el señor fiscal, al referirse a la autoría y participación, a las hipótesis de participación necesaria y a la autoría mediata, no estaría haciendo una apreciación dogmática sino que "acusaba por acusar", no ejerciendo correctamente la función del art. 120 de la Constitución Nacional.

Por su parte, refirió que los hechos ventilados en esta segunda causa contra el doctor Martín constituían una sola causa con los fallados en el anterior proceso donde su defendido habría sido absuelto. Indicó que se los habría separado por morosidad judicial producida en la primera instancia y que, luego, elevados al tribunal los hechos restantes, no se habrían acumulado al primer proceso pese a que los hechos eran casos análogos y los testigos eran prácticamente los mismos, al igual que las pruebas incorporadas por lectura.

En base a lo expuesto, reiteró que la acusación a su defendido sólo se habría basado en su rol de miembro de médico militar del ejército argentino que poseía al momento de los hechos en estudio. En ese

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sentido, sostuvo que se lo había imputado y procesado en razón de un vínculo meramente objetivo con los acontecimientos, no por prueba directa como exigen las normas.

Además, señaló que no surgiría de esta causa que Martín haya elaborado plan sistemático y delictivo alguno, ni que haya tenido algo que ver con las personas que habrían sido atormentadas y privadas de libertad, ni con la supresión de menor alguno.

Al respecto, destacó que el haber sido jefe de clínica médica del hospital, situado en la guarnición de Campo de Mayo, no lo incriminaba en forma alguna. En efecto, señaló que Martín nunca negó tal cargo, por lo que entendió que haber exhibido fotografías o fotocopias firmadas por él no habría tenido ningún sentido.

En definitiva, remarcó que no existía en la causa prueba alguna que permita incriminar a su defendido respecto de los graves hechos delictivos, disvaliosos tratados. Agregó que su defendido "no privó de la libertad, no torturó, no secuestró a ninguna de las víctimas". Añadió que Martín no habría conjugado en modo alguno los verbos que contienen cada uno de los tipos legales citados. Reiteró que no se encontraba probada la acción disvaliosa que realizó Martín y que éste ninguna participación tuvo, ninguna orden dio y en ningún caso participó en aquellos hechos.

Resaltó que la prueba no podía ser omitida con la mera utilización del concepto del hombre de atrás y que el proceso penal no podría ser el camino para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

encontrar venganza, sino que se estaba ante un proceso de justicia.

Una vez más, remarcó que ni de las historias clínicas ni las órdenes de día expuestas surgía que Martín haya prestado funciones en maternidad y obstetricia. A su vez, agregó que todas las firmas de Martín pertenecían a historias clínicas respecto de personas identificadas.

Asimismo, alegó que tampoco podía sostenerse que el hecho de que Martín haya sido médico interno lo volvía en culpable. Sobre ello, señaló que el fiscal no habría podido explicar que en el momento que Martín se desempeñaba en esa función hayan acontecido los partos de los N.N.

Al respecto, hizo referencia a las declaraciones prestadas por Rafinetti, Bonsignore de Petrillo, Soria, Poisson, Santis Ovando, Scarpatti, Caserotto, Curuchet Ragusin, Ovando, Di Benedetto, Pellerano, Galeano, Castiglione, Ybarra, Ogando, Waisberg y Capecce, señalando que ninguno de ellos habría incriminado a Martín, ni en el juicio realizado en el marco de la causa "Hospital I" ni en este.

Al mismo tiempo, indicó que del testimonio de Balza tampoco surgía apreciación incriminatoria hacia el señor Martín, lo que, a su entender, determinaría que dicho testimonio había sido mutado por el fiscal a su gusto, "para que el tribunal caiga en la trampa y lo condene a Martín".

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, señaló que Balza, en su declaración, habría insistido en una total ajenidad a los hechos, alegando que su función era meramente académica por ser jefe del departamento de enseñanza de escuela de artillería. En contraposición con ello, refirió que el testigo habría olvidado decir que, con el grado de Teniente Coronel, entraba como jefe de día en la guarnición, y que, al terminar el turno de 24 horas, debía rendir cuentas de todo lo que había sucedido al comandante ante su ausencia. Agregó que cuando el general Riveros se presentaba sorpresivamente en la unidad, Balza debía darle todas las novedades.

Por ello, la defensa de Martín sostuvo que "le costaba mucho creer que el general Balza haya desconocido la existencia de estas situaciones, que un teniente coronel, profesional que llegó al más alto cargo, comandante en jefe de las fuerzas armadas, no supiese o quisiera ignorar lo que pasaba adentro de la guarnición y, peor aún, dentro de la Zona IV". En efecto, afirmó que si allí se operaba como indican, Balza debería conocer lo que pasaba.

En virtud de lo expuesto, solicitó la extracción de testimonios respecto de Balza a fin de que sean remitidos al juzgado que por turno corresponda con el objeto que se investigue su participación en los delitos de lesa humanidad que podrían haber sido cometidos dentro de la Zona IV del Comando de Institutos Militares.

Luego de ello, el Dr. San Emeterio realizó un análisis de la declaración de Claudio Reynaldo Ronchi,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sosteniendo que éste había incriminado falsamente a su defendido. Al respecto, hizo referencia a determinadas declaraciones del mencionado testigo, en las que habría advertido ciertas contradicciones.

En primer término, indicó que el testigo habría manifestado que no conocía el nombre de ninguna mujer atendida como NN, pero que, sin perjuicio de ello, habría referido que una de ellas aparecía en el libro "Nunca más".

Seguidamente, señaló que, al comienzo de la declaración, Ronchi habría manifestado que estuvo en el Hospital Militar de Campo de Mayo desde el 1976 al 1983. En contraposición con ello, marcó que luego habría referido que de 1976 a 1978 había cumplido funciones en el batallón I de Tandil.

En el mismo sentido, remarcó que, seguido de ello, el testigo habría declarado que en 1978 no estuvo en el hospital, por haber sido trasladado por el conflicto con Chile. Sobre ello, la defensa de Martín puntualizó que el Hospital Militar Campo de Mayo no había sido ninguna sección u hospital móvil por el conflicto con Chile. Y agregó que el nombrado sí había sido en ese entonces desplazado a un hospital quirúrgico móvil, pero del Batallón logístico I a orillas del Rio Negro.

En efecto, sostuvo que "no era posible que en el año 1978 haya sido desplazado por el conflicto con Chile y que recién conoció lo de las mujeres N.N. en el año 1978". Resaltó que Ronchi de 1976 a 1978 no habría estado en el hospital, por lo que no podría afirmar nada

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

respecto de Martín y de las personas N.N. nacidas en cautiverio.

Por otro lado, destacó que el testigo habría dicho que él concurría a epidemiología y que conocía a los médicos internos, haciendo referencia a Martín. Respecto de éste, habría manifestado que estaba, no muchas veces, porque ingresaba a ese sector. Agregó que el testigo había sostenido que el médico interno, cuando ingresaba una parturienta, tenía que constatar cómo estaba la mujer que ingresaba médicamente.

Sobre ello, la defensa de Martín señaló que las embarazadas ingresaban por maternidad y que, por lo tanto, por más de que Martín haya estado como médico interno, no habría tenido intervención en la internación de estas personas. Entendió nuevamente que el testigo estaba mintiendo o se había confundido de situaciones.

A su vez, la defensa indicó que Ronchi, al ser preguntado si Martín había atendido a alguna parturienta u ordenado algún análisis, había respondido afirmativamente agregando que el nombrado tenía una obsesión con la curva de glucosa.

Al respecto, el defensor refirió no entender por qué motivo su defendido iba a pedirle a una detenida N.N. una curva de glucosa. En este sentido, agregó que, si bien la especialidad de Martín era esa, si él lo pedía era porque tenía una orden firmada de que debía realizarse ese estudio. Indicó que Martín no había tenido intervención en ese caso ya que habrían intervenido únicamente la división de ginecología y obstetricia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al mismo tiempo, consideró que el testigo Ronchi al hacer referencia a la función de médico interno confundía mucho, y destacó que también se había referido a los cabos de cuarto, a los sargentos, a los jefes de guardia, a la existencia de una compañía de comando y de servicio, explicando las funciones de los soldados en ellas.

Indicó que al ser consultado sobre cómo identificaba a quien sacarle sangre si la persona estaba identificada como "N.N.", el testigo había respondido que el pedido médico ingresaba con un recetario, firmado por el médico de guardia y el médico interno, en donde figuraban los análisis que tenía que hacer. Agregó que no ponían ni nombre ni apellido, que él informaba el resultado como N.N. en el cuaderno de laboratorio y no sabía quién era la persona.

Por su parte, la defensa sostuvo que, a pesar de que otros testigos habían indicado que había entre siete, ocho o nueve parturientas internadas al mismo tiempo, Ronchi habría dicho que siempre había una sola, por lo entendió que este último se confundía o mentía nuevamente. En este punto, la defensa consideró que el testigo había intentado justificar el desconocimiento que tenía de los rótulos de "N.N." que le ponían a los análisis que realizaba.

Asimismo, hizo referencia a la mención realizada por Ronchi respecto de su sanción de treinta días de arresto por haber hecho una crítica a cómo se manejaban con las parturientas. Agregó que el testigo había referido que en esa oportunidad presenció una

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

reunión con la cúpula del hospital militar. Acerca de ello, la defensa sostuvo que, más allá de la explicación brindada por el testigo al respecto, era irrazonable pensar que un cabo primero, cargo que ocupaba Ronchi en ese entonces, podría llegar a presenciar una reunión con los altos mandos.

Por otro lado, la defensa de Martín sostuvo que el testigo había realizado otras manifestaciones absurdas. Relató que había referido que los vehículos, cuando ingresaban las mujeres, eran de coordinación federal y que había hecho referencia a un galpón, en donde habría visto varias veces estacionados los famosos Falcon verdes. También, habría referido que ese lugar pertenecía al Batallón de Inteligencia 601.

En contraposición con ello, el defensor señaló que del organigrama de inteligencia se desprendía que todos los destacamentos de inteligencia dependían directamente del Batallón de Inteligencia 601 y que ese batallón dependía directamente del comando en jefe del ejército. Agregó que, dentro del Comando de Institutos Militares, recién en el año 1981 se había creado una sección adelantada de inteligencia 102. Es decir que, según sostuvo, allí no había intervenido nunca coordinación federal, por lo que entendió que en ese punto el testigo volvía a mentir.

En definitiva, la defensa de Martín refirió que el "testigo estrella de la Fiscalía" había incurrido en las contradicciones detalladas anteriormente. En efecto, sostuvo que sus dichos se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

contradecían con declaraciones prestadas por otros testigos en el debate.

Por un lado, se contradeciría con lo manifestado por José Aniceto Soria tanto en este debate como en el juicio de "Hospital I" ya que, mientras que Ronchi habría declarado que había una sola mujer N.N., Soria habría referido haber visto siete u ocho mujeres.

Asimismo, señaló que Soria había dicho que Martín estaba en clínica médica y que no entraba de médico interno. De hecho, indicó que su respuesta había sido "no, a ellos no". Agregó que el testigo había referido que no lo vio entrar ni dar ninguna orden relacionada con el pabellón de epidemiología, que nunca lo había visto allí.

Por el otro, la defensa hizo hincapié en lo declarado por Raffinetti, quien habría referido que no le constaba que Martín haya sido médico interno. En este punto, su defensa aclaró que no se negaba que Martín haya sido médico interno, porque efectivamente lo había sido, sino que se sostenía que como médico interno jamás había estado en epidemiología ni presente en alguna cesárea o parto.

Asimismo, destacó que, al ser preguntado si había visto ingresar a un médico civil o militar a epidemiología, Raffinetti habría contestado negativamente, y que al ser consultado específicamente por el doctor Martín también habría dicho que no.

Seguidamente, destacó de los relatos de Bonsignore de Petrillo que la testigo había referido que los médicos de toco-ginecología eran los encargados de



intervenir en las prácticas de cesárea y que, al ser consultada si había visto a Martín intervenir en cesáreas de parto, la nombrada había referido que no, que él no hacía guardia, que los médicos de guardia eran todos civiles.

En concreto, la defensa de Martín sostuvo que, de lo expuesto, se desprendería con claridad que el testigo Ronchi había mentido o se había confundido totalmente. Por ello, solicitó que se extraigan testimonios de sus declaraciones a fin de que se evalúe la posible comisión del delito de falso testimonio.

Por último, consideró importante destacar que, al ser preguntada si había visto a Martín haciendo de oficial de servicio o vestido de oficial, la testigo Bonsignore de Petrillo había referido que no. Sostuvo que ello era importante para mostrar la ajenez de su defendido respecto de los hechos enrostrados.

En otro orden de ideas, consideró que la pena que habían solicitado los acusadores respecto de su defendido no era coincidente con el principio de aplicación de la ley penal más benigna. En ese sentido, resaltó que los hechos en estudio habrían acaecido en la década del 70 del siglo pasado, cuando no se encontraban vigentes las leyes 24.410 o 25.928.

Agregó que ello demostraría la poca seriedad e inconsistencia de la acusación, por lo que entendió que no cabía duda que la misma se apartaba del espíritu de la letra del art. 120 CN. Asimismo, refirió que la acusación buscaba solamente la venganza dirigida al Dr. Martín tan sólo por ser militar. Y aclaró que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

la actitud de su defendido primó siempre su calidad de médico, destacando que éste habría cumplido siempre su juramento hipocrático.

A su vez, señaló la existencia de “un intento de alquimia jurídica”. En efecto, entendió que los acusadores habían pedido una pena excesiva, intentando que se le aplique a su defendido la ley más maligna. Añadió que treinta años de pena a una persona de 80 años, era prácticamente una pena de muerte, prohibida por los tratados internacionales.

En consonancia con ello, sostuvo que nos encontrábamos frente a argumentos de autoridad que pretendían conmovier a los jueces a una condena. De hecho, indicó que no había argumentos de fuerza que demostraran la culpabilidad de Martín con relación a los hechos. Sostuvo, una vez más, que no se encontraba probado que el nombrado haya cometido las conductas imputadas.

Al mismo tiempo, determinó que la parte acusadora había incurrido en determinadas falencias, tales como la ignorancia de la ley penal aplicable, desconocimiento de principios elementales del derecho penal, falsa valoración de las pruebas producidas en el debate, interpretación falaz de la jurisprudencia citada para calificar los hechos como de lesa humanidad e interpretación antojadiza de los tratados internacionales.

Por otro lado, remarcó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa 13, había rechazado la idea de la autoría mediata de Roxin y que, en la causa Operativo Inteligencia, él mismo había pedido

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

la extradición de María Estela Martínez de Perón, la que habría sido denegada por el tribunal de España en virtud de considerarlo un delito prescripto.

En último término, hizo referencia a lo manifestado por el Tribunal Internacional de las Naciones Unidas respecto del principio de coherencia de la acusación, el cual exigiría una descripción clara, detallada y precisa de los hechos imputados, de la prueba de cargo y de la vinculación entre los hechos y la concreta participación que se atribuye.

En ese sentido, consideró que ni en este juicio ni en la causa de "Hospital I" se había podido lograr aquel principio de coherencia de toda acusación, lo que se vería reflejado en el principio de defensa y, a su entender, se le había negado a su defendido.

Por los motivos expuestos, solicitó que se absuelva a Raúl Eugenio Martín por los cargos que había sido traído a juicio y que se ordene su inmediata libertad. Subsidiariamente, para el supuesto caso que no se haga lugar a ello, hizo expresa reserva de recurrir en casación y del caso federal previsto en el art. 14 y 15 de la ley 48, por entender conculcadas expresas normas constitucionales y convencionales.

Luego de finalizados los alegatos de las partes, la Fiscalía solicitó nuevamente la palabra y formalizó la réplica que entendió pertinente.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal, refirió que respecto de la posible afectación a la garantía del plazo razonable, hizo referencia al criterio de la CSJN en el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

"Acosta". En ese sentido, sostuvo que no debía perderse de vista, amén de la complejidad y la pluralidad de situaciones involucradas, el desafío que produjo la reapertura misma de procesos involucrando hechos como los de este caso. Agregó también que idéntica cuestión había sido planteada en la instancia anterior y que había sido resuelta en este mismo sentido.

En cuanto al juzgamiento previo o persecución penal anterior, entendió que esa cuestión también había sido planteada y rechazada en otra oportunidad. Asimismo, consideró que el juzgamiento de una instancia previa no obstaba a que la individualización de nuevas víctimas permitiera una nueva persecución penal. Por otro lado, estimó que sería raro considerar que la desaparición forzada de las madres y la de sus hijos constituían un único suceso delictivo, en tanto se trataría de dos conductas claramente distintas debido a que vulneran bienes jurídicos distintos.

Por otro lado, sostuvo que el hecho de que parte del tramo delictivo haya podido ocurrir en otros centros clandestinos de detención, es decir, en coordinación con otros circuitos represivos, no obstaba en absoluto a que ésta fuera la jurisdicción que tenga que intervenir.

Respecto de la objeción formulada por las defensas acerca de la incorporación por lectura de algunos testimonios de médicos del hospital, el señor fiscal refirió que regía a su respecto la doctrina de la corte en el fallo "Benítez", según la cual serían admisibles estos testimonios por no ser prueba dirimente.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A su vez, destacó lo dispuesto en el art. 391 del CPPN y en la regla quinta de la acordada n° 1/12.

En cuanto a la crítica realizada sobre la presentación de la responsabilidad por autoría, aclaró que lo que atribuía la Fiscalía principalmente era coautoría con dominio del hecho y por infracción del deber, y que la mención a la autoría mediata se habría realizado sólo para clarificar. Sin perjuicio de ello, señaló que la autoría mediata no había sido descalificada ni invalidada por la jurisprudencia de la CSJN al revisar la causa 13 y que existía suficiente jurisprudencia y doctrina avalando esta posible construcción.

A su vez, indicó que la imputación no se había realizado por la pertenencia a una fuerza, sino que se habrían imputado conductas concretas frente a los deberes que cada uno tenía en su posición, aportes concretos a los hechos.

Además, refirió que incluso en el plano normativo existía una orden de operación n° 405/76 del Comando General del Ejército que incluiría al dispositivo sanitario como una parte del funcionamiento que se esperaba que ocurriera allí. En consecuencia, sostuvo que más allá de la posición concreta que cada integrante pudiera tener en relación con la fuerza, el tema sería qué es lo que hicieron en el marco de una operación coordinada que implicaba por disposición que esa unidad sanitaria estuviera a disposición de los fines que eran los decretados por el Comando General del Ejército.

Sobre la vigencia del reglamento RV 135-51, en primer lugar, indicó que lo relevante eran los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

hechos y la función de cada uno en concreto, con independencia de lo que los reglamentos disponían. Destacó que los deberes señalados eran deberes genéricos que tiene un médico a cargo de una unidad de esas características o de un servicio e hizo referencia a las disposiciones del juramento hipocrático, destacando la obligación médica de “apartar del terror a las personas que se tienen a su cuidado y no hacerlas víctimas”.

Sin perjuicio de ello, remarcó que el reglamento cuya vigencia se habría cuestionado mencionaba al pie que su publicación había sido en 1960, por lo que se habría encontrado vigente al momento de los hechos. Agregó que dicho planteo había sido resuelto en esos mismos términos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en el caso anterior.

En cuanto a la sentencia dictada por aquel tribunal, sostuvo nuevamente que ella había sido producto de un estado de incertidumbre. En efecto, resaltó que en modo alguno se habría debido a que se acreditara la ajenidad de las personas acusadas.

En último término, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que el marco legal aplicado respecto de las escalas penales referidas surgía de la jurisprudencia de la CSJN en los fallos “Rey” y “Gómez”.

A su turno, la parte querellante refirió que, sin perjuicio de compartir la preocupación manifestada por las defensas por la fragmentación de los procesos, no era posible considerar que esto perjudicaba el derecho de defensa. En efecto, sostuvo que, tanto la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la acordada n° 42/08, como la Cámara Federal de Casación, a través de la acordada n° 1/12, habían hecho frente a las complejidades que presentan este tipo de causas y habían regulado la manera de no afectar los derechos en juego de todas las partes.

Por otro lado, entendió que, con relación a las sentencias condenatorias, no era posible plantear un agravio ya que el art. 58 del Código Penal establecía los criterios para la unificación de condenas llegado el caso.

En cuanto a la referencia a la indagatoria de Riveros, sostuvo que la del año 2000 pertenecía a la causa conocida como "Plan Sistemático", que la Cámara Federal habría anulado en el punto en que se refería a un plan de manera genérica, lo cual había sido luego subsanado. Y remarcó que en este proceso las indagatorias de Riveros eran de los meses de abril y noviembre de 2008.

Respecto del argumento de la defensa acerca de la similitud de testigos en ambos tramos, la querrela resaltó que lo dirimente era que se trataba de casos distintos, que en esta oportunidad se había contado con el testimonio de dos sobrevivientes y testigos nuevos como, por ejemplo, Ronchi.

Por último, acerca de la incorporación de las declaraciones de Caserotto, sostuvo que la Corte Suprema de Justicia no había anulado la incorporación de un testimonio sino una sentencia basada en un único testimonio, lo que no se aplicaría en este caso. A su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

vez, indicó que la afirmación realizada sosteniendo que era una declaración realizada para beneficiarse procesalmente no tenía sustento alguno.

En oportunidad de efectuar su dúplica, la defensa de Raúl Eugenio Martín consideró que tanto la fiscalía como la querrela habían violado lo dispuesto en el art. 393 del CPPN, por entender que habían hecho referencia a argumentos ya discutidos a lo largo del debate. En ese sentido, sostuvo que el señor fiscal había vuelto a hacer mención al voto de la minoría de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 y que no había introducido cuestiones tratadas por esa defensa.

En efecto, estimó que lo manifestado por las partes acusadoras no había sido una réplica sino una ampliación burda del alegato presentado, queriendo darle fuerza y validez a pruebas documentales y testimoniales que eran, a su entender, falsas, tales como las declaraciones de Ronchi y Balza. Por ello, solicitó que se declare nulo todo lo expuesto tanto por la fiscalía como por la querrela en aquella oportunidad.

Respecto de la resolución adoptada por el referido Tribunal, señaló que, en reiteradas oportunidades, se había pedido que ambas causas tramitaran juntas, debido a la estrecha vinculación que tenían tanto testimonial como en cuanto a la responsabilidad que surgía de los médicos y los militares intervinientes en esta causa.

Asimismo, con relación a la alegada duda razonable existente en la anterior absolución de Martín,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

remarcó que en la presente causa no se habría incorporado ninguna otra prueba que pudiera otorgarle responsabilidad en el caso a su asistido.

Finalmente, en cuanto a la declaración prestada por Caserotto, la defensa de Martín refirió que había sido la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal la que le quitó validez a ella y no esa defensa.

En atención al planteo de nulidad formulado por el Dr. San Emeterio, se corrió vista a las partes acusadoras, quienes lo consideraron insuficiente, indicando que todas las intervenciones que se hicieron se encontraban fundadas en aspectos novedosos, traídos a juicio durante los alegatos de la defensa, por lo que estimaron que correspondía rechazar el planteo.

III.-

DE LA PRUEBA

Durante el debate llevado a cabo se escucharon a los testigos propuesto por la partes, en relación a ellos son de destacar los testimonios que a continuación se detallaran.

Se escuchó en la audiencia a la enfermera María Estela Herrera quien refirió que entre los años 1976 a 1980 trabajó en la sala de epidemiología, de 7 a 13 horas todos los días. Indicó que era enfermera y que en el hospital había enfermos infectocontagiosos, de modo que realizaba todos los cuidados que se requerían. Afirmó que en los años mencionados primero estuvo como jefe el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Dr. Silva que falleció, después el Dr. Garma y después el Dr. Domínguez.

Explicó que el sector de epidemiología era un pabellón de cuatro salas, que algunas salas estaban divididas con boxes, y después había dos o tres habitaciones por salas. Aclaró que antes de entrar a las salas generales había dos habitaciones individuales de cada lado y que las salas estaban comunicadas por un único pasillo.

Sostuvo que cuando empezaron a llevar a la gente había gente que custodiaba, que no era gente del mismo hospital, eran otras personas. Señaló que eso no era habitual y que en algún momento se implantó esa práctica bajo el gobierno militar.

Al ser consultada sobre si vio mujeres embarazadas, refirió que había salas que no estaban habilitadas y "ponían ahí mujeres". Explicó que en su horario de trabajo sabía que estaban mujeres, alguna vez le ha tocado hacerle algún tratamiento. Afirmó no haber visto el ingreso y egreso de estas mujeres. Con relación a quienes eran los enfermeros en los otros dos turnos, indicó que a la tarde estaba una señora que ese llamaba Garsulo, que falleció, y a la noche estaba un señor que se llamaba Soria. También recordó a Flavián que a veces estaba a la mañana y otras veces a la tarde. Refirió que ninguno le comentó de donde traían a las mujeres.

Con relación a la curación que tuvo que realizar, explicó que los médicos de servicio no atendían a esa persona, había otro médico que parecía ser que



estaba a cargo y aclaró que sola no ingresaba a hacer las curaciones.

En ese sentido, explicó que personal de epidemiología no se encargaba de las curaciones sino que venía otro médico y les pedía si podía realizarlas, que sola no ingresaba, sólo si se lo pedían. Aclaró que este médico que se ocupaba era el Dr. Bianco, traumatólogo. No recordó al Dr. Caserotto, ni al director, ni al Dr. Riveros en el lugar dando órdenes.

Refirió que acompañó a un médico para ver a, por lo menos, tres mujeres y que no vio embarazadas, solo a mujeres que ya habían tenido, y tampoco vio bebés en el lugar. Sostuvo que estas mujeres estaban sin vestimenta, desnudas, tapadas con una sábana. Aclaró que en invierno había frazadas. A su vez, describió que las mujeres estaban esposadas a la cama y que no les pudo ver el rostro porque tenían vendas o capuchas. Cuando les aplicó inyecciones, estas mujeres estaban vendadas. Relató que a ella no le preguntaron por sus bebés. Sostuvo que se sabían que los bebés los tuvieron en el sector de maternidad. No supo quien las traía desde la maternidad a epidemiología, nunca vio un traslado. Refirió que se sabía que estas mujeres se iban sin sus bebés.

Por otro lado, señaló que la custodia estaba en la puerta de las habitaciones, en el pasillo. No supo cuanto tiempo permanecían esas mujeres en el lugar pero aclaró que eran pocos días, que no estaban semanas. Además de estas mujeres que habían tenido a sus bebés, aclaró que también había algunos hombres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Asimismo, recordó que una sola vez entró con el Dr. Bianco que le pidió que lleve el carro de curaciones porque había que curar a alguien, decía que estaba herido. Agregó que entró con él, dejó todo ahí y le dijo que si quería retirarse que se retirara. Aclaró que estaban en otras habitaciones distintas a las de las mujeres, en habitaciones individuales. Refirió desconocer la cantidad de detenidos que no eran esas mujeres que tuvieron esos bebés.

Relató que lo que su compañero Flavián le decía era que de noche hacían las cosas de traer uno y llevar el otro. Sostuvo que ese trajín de gente que decía que entraba y salía no fue por mucho tiempo, que debe haber sido uno o tres meses, más no. Afirmó que no había registros ni historias clínicas de estas mujeres, tampoco se dejaba constancia de estas curaciones. Sostuvo que el sacerdote que estaba en ese momento en la institución las visitaba.

Por otro lado, refirió que se enteró por comentarios que había niños de corta edad sin sus padres en algún lugar del hospital, pero aclaró que no los vio porque su turno era muy corto.

Sostuvo que estos detenidos hombres tampoco estaban registrados, aclaró que una vez quiso preguntar el motivo y el Dr. Bianco le dijo que no pregunte.

Hizo saber que tiene un hermano desaparecido, aclaró que continuó trabajando para ver si por ahí podían haber llevado a su hermano, que por eso lo buscaba y se metía en todos lados.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Explicó que a ella le habían enseñado que cuando entraba un paciente tenía que anotar sus datos, y en esos casos le dijeron que no haga planilla y que era un NN.

Al ser preguntada si había hablado con alguien del hospital sobre la situación de su hermano y si le habían dado una respuesta, relató que ella le preguntó si había otros lugares al Dr. Bianco, éste le dijo que si buscaba a su hermano no pregunte nada y que eso le estimuló para seguir buscando porque por algo le dijo eso.

Refirió que no recuerda si Bianco le habló de que recibiera órdenes. Tampoco le dieron una explicación del motivo por el cual las mujeres estaban con vendas, pero supone que era para que la paciente no reconociera a nadie.

Con relación a la vestimenta de las custodias, refirió que no estaban con uniforme militar ni policial, que estaban de civil. Asimismo, que en el hospital no tenían ningún tipo de identificación.

Respecto del sacerdote al que hizo referencia, indicó que el apellido era Gógola. Aclaró que él visitaba a los enfermos en forma diaria y que ella no tenía un diálogo sobre la situación de estas personas que estaban en epidemiología.

Por otro lado, manifestó que las órdenes para atender a esas personas que estaban en epidemiología no provenían del servicio de epidemiología sino de Bianco. En consonancia con ello, aclaró que los médicos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de su servicio no intervenían para nada, Bianco iba específicamente para eso.

Asimismo, prestó declaración testimonial Eduardo Julio Poisson médico, que refirió haber prestado servicios en el hospital Militar de Campo de Mayo en los años 76 y 77, en el servicio de ginecología, y en el 78 en obstetricia.

En esa ocasión manifestó que ginecología estaba en un piso y obstetricia en otro, que él ingresó en ginecología, que obstetricia existía pero con unas guardias pasivas, que se hacían pocos partos, hasta que dos años después se propuso una guardia activa y una apertura para hacer mayor cantidad de partos. Aclaró que él no entró en obstetricia en ese momento, sino uno o dos años después de esa propuesta y entró en la guardia de los domingos, esto en los años 78, 79.

Al ser consultado sobre si recordaba quienes eran los jefes de su servicio de ginecología y de obstetricia, refirió que el que abrió el servicio con una guardia activa y que un año después le ofrecieron las guardias de los domingos fue el Dr. Julio Caserotto. Recordó que era medico militar, que llegó como capitán y se fue como coronel.

No recordó haber visto directamente que atendieran mujeres detenidas en ese sector, refirió "que el episodio que marcó un gran alboroto en el servicio fue una cesárea la cual fue obligada a hacer la Dra. Petrillo bajo presión e incluso bajo presión de muerte, se la obligó a hacer una cesárea". Señaló que "llegó esa mañana y vio a la Dra. Petrillo insultando al jefe de servicio

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

yéndose con sus bolsos que terminaba una guardia y con una situación muy violenta, cuando lleg[a] al servicio le cuentan que fue obligada a hacer una cesárea con una persona que no estaba identificada que no se sabía de que se trataba y fue intimada compulsivamente. Aclaró que no vio "el episodio pero lo que se contaba era que la amenazaron de muerte".

Consultado sobre si otros médicos le contaron que hayan tenido que atender mujeres detenidas embarazadas o después de tener bebe, refirió que "el Dr. Jorge Comaleras se la llevó al servicio de epidemiología a revisar una paciente que no estaba en trabajo de parto pero si estaba embarazada" y que también al Dr. Pellerano también se lo llevaron al servicio de epidemiología a revisar algunas pacientes".

Agregó que "todo esto generó un malestar en el servicio, una gran pelea con el jefe de servicio, que la relación era mala con los médicos civiles, y que a corto plazo le hicieron un sumario al Dr. Comaleras por una pavada, que la Dra. Petrillo se había ido, a corto plazo renunció el Dr. Pellerano, y el servicio estaba en un caos total".

Continuó relatando que "el evento era a eso de la madrugada llega la mujer de un oficial en período expulsivo, cree que era el cuarto o quinto hijo, la partera va a revisarla y el marido dijo que la partera no iba a tocar a su mujer que venga el médico, lo llaman se levanta y le hacen un sumario porque dicen que tardó mucho en ir", por eso él renunció y se fue.

Asimismo, refirió que "se le plantó al jefe del servicio que no quería[n] examinar gente que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

estuviese identificadas correctamente" y manifestó desconocer quien le dio las órdenes a estos médicos que tuvieron que ir a epidemiología a atender.

Por otro lado, sostuvo que "en una oportunidad llevaban dos uniformados a una señora, la llevaban de los brazos un poco colgando como en una situación de detención, por supuesto pasó por adelante [de ellos] y era una situación irregular ver una situación así".

Aclaró que eso ocurrió "saliendo del servicio hay una calle para pasar a otro pabellón la llevaban para el lado de la guardia médica, pasó por adelante del estacionamiento al pabellón de guardia médica", que era una situación muy violenta, porque eran empujones, la llevaban de los brazos como colgando y en el aire, no era una situación normal".

Al consultarle si recuerda si estas mujeres tenían la cara descubierta o de alguna manera tapada, resaltó que "lo que le llamaba la atención unos anteojos negros, años 50, que también lo refería Comaleras cuando fue a examinar a la paciente a epidemiología". Sostuvo que eso pasó en un lugar público y que él lo vio de casualidad. Negó haber podido decirle algo a esa mujer.

A su vez, manifestó que la mayoría de los directores del hospital se iban a la tardecita, no recordó qué horarios cumplían. Asimismo, señaló que a la tarde o a la noche el que quedaba a cargo del hospital era el médico interno que era militar. Indicó que los



jefes de servicio eran militares, no podían ser civiles, los civiles no podían llegar a esa categoría.

Al ser consultado en relación a la categoría que debían tener, refirió que habían dos personas, una era el médico interno que se ejercía el control médico y después estaba el jefe de turno que era de un rango superior, un teniente coronel, no siempre estaba. Refirió que este jefe de turno vestía como médico.

Indicó que no recuerda médicos internos en esos años, que Dalvene era jefe de anestesia y era teniente coronel y por su rango debía ser jefe de turno.

En este sentido, aclaró que los médicos internos generalmente eran capitanes, tenientes primeros o mayores, no más de eso. No recordó al Dr. Caponeto, afirmó que el Dr. Mallorens era un médico cirujano y que hizo de médico interno, y finalmente, que el Dr. Martín tenía un grado más alto, recordó que era teniente coronel por lo tanto debe haber sido jefe de turno debido a su cargo más alto. Refirió que los médicos internos tenían autoridad sobre el servicio médico durante la guardia, eran quienes estaban a cargo del hospital en ausencia del director, en la parte médica sobre todo, recorrían los servicios.

De seguido, explicó que el sector de epidemiología en esos años hubo cambios, al final del tiempo que él estuvo prestando servicios en el hospital era un lugar que estaba muy custodiado, que ningún otro servicio estaba custodiado y ahí era donde habitualmente había personas que no estaban identificadas, que comentó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Comaleras y alguno de los médicos que revisó alguna paciente ahí.

Afirmó haber visto la guardia armada, estaba en la puerta del lado de afuera y visible. Describió que había una puerta de ingreso que era vidriada y sostuvo que en el sector de epidemiología no se podía pasar porque estaba esa guardia custodiando el ingreso. Refirió que era un rumor que no se podía pasar y que claramente lo sabían todos los médicos.

Aclaró que ese episodio donde vio a la mujer con anteojos fue cerca del mediodía, cerca del estacionamiento hacia el pabellón de guardia, no llegó a ver si la bajaron de un auto.

Finalmente, señaló que a Bianco no lo vio en obstetricia como médico interno.

Al ser consultado sobre si comentó la situación de la mujer con alguien o recurrió a alguien, refirió que comentó la situación con los médicos civiles, tenían comentarios de los médicos civiles sobre lo que pasaba. Hizo saber que no le comentó esto a ninguna autoridad del Hospital, dijo que no era un momento para hacer comentarios, era una época muy difícil, no había libertad hacer comentarios con autoridades superiores.

Señaló que hubo una charla con el Dr. Caserotto sobre todos estos eventos de la cual él no participó porque estaba los domingos y aquellos días habitualmente Caserotto no estaba. De aquellos días, manifestó que generalmente el médico interno hacía una recorrida formalmente médica y le preguntaba si pasaba algo, si estaba todo bien, si estaban las pacientes

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

estables, este médico interno variaba los domingos, que nunca era el mismo.

Por otro lado, al preguntársele por su retiro del hospital, aclaró que en general todos se fueron por sumarios o por agresiones o porque no estaban cómodos y él se acogió a una ley de retiro voluntario porque cerraron el servicio. Explicó que el Dr. Caserotto se había ido del servicio y cinco o seis meses después aparece con una orden de cerrar el servicio de obstetricia, de lo que nunca dieron una explicación del motivo.

Agregó que en aquella época el servicio funcionaba como siempre, que cuando se pusieron las guardias activas los partos se duplicaron o triplicaron en número pero que siguió siempre funcionando hasta que lo cerraron.

A su vez, manifestó que antes de que él llegara al hospital funcionaba un servicio de obstetricia con guardias pasivas, lo que significaba que cuando entraba una paciente en trabajo de parto la obstétrica de guardia llamaba al médico que estaba de guardia pasiva. Supuso que el servicio se abrió en 1978, podría ser un año antes o un año después. Al mismo tiempo, manifestó que la guardia activa brinda seguridad a la especialidad, mientras que la guardia pasiva si llega una paciente con un episodio hemorrágico y no está el médico se tiene problemas para resolverlo.

Al preguntársele si recordaba la presencia de un servicio religioso en el hospital, hizo saber que había un capellán y monjas sobre todo en el quirófano y a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

veces recorriendo los servicios acercando comestibles o cosas para el personal de enfermería.

En referencia a si los médicos internos recorrían todos los servicios del hospital, expresó que supone que así era, mientras que al preguntarle por los jefes de turno dijo que los veían poco y nada. Estimó que los médicos de servicio por su grado militar y por estar a cargo de la parte médica de todo el hospital tenían acceso libre al sector de epidemiología, pero que no lo pudo constatar. No supo decir si lo vio a Martín como jefe de turno y respecto del mismo, aseguró que vestía con ambo blanco dentro del hospital y que nunca lo vio de uniforme de combate pero si de uniforme en actos del hospital en la playa del estacionamiento.

Recordó al Dr. Martín como teniente coronel y aclaró que pudo haber sido mayor cuando era jefe de clínica médica. No lo recordó en los servicios de obstetricia o ginecología, salvo cuando era jefe de clínica médica que iba a veces a ginecología a pedido de interconsultas.

Dijo no poder dar fe de si Martín concurrió alguna vez a epidemiología o si asistió alguna vez a algún parto o atendido a alguna persona internada en ese pabellón.

Manifestó no recordar el año de la cesárea que Petrillo tuvo que hacer bajo presión, pero que ella lo debería recordar porque a partir de ese hecho no apareció nunca más en el hospital. Dijo no haber hablado con ella de este tema.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Luego de ello, la querrela hizo referencia a una declaración del deponente ante la CONADEP del 2 de mayo de 1984, de la que surge que "Vio desde una distancia aproximadamente de 30 metros a una mujer joven con anteojos negros acompañada por dos personas vestidas de verde. Este hecho le llamó la atención por la hora y las características de la paciente. Además, la prepotencia de quien comandaba al grupo hizo que el dicente le sugiriera que recurriera al médico interno".

El Dr. Poisson a su respecto manifestó que no podía agregar nada más a esa situación ya que no fue una situación directa, no estaban cerca, que si habló con alguien no recuerda que pueden haber dicho. Indicó que le llamó la atención que la llevaban en una situación de detención, no era una situación de enfermedad visible, y agregó que si hubo diálogo no lo recuerda.

Al preguntarle el señor fiscal si vio al general Riveros alguna vez en el hospital, el testigo refirió haberlo visto en alguna ocasión en un acto pero que si lo ve hoy no lo reconoce.

De los dichos vertidos durante el debate por Juan Carlos Posse surge que durante los años 1976 y 1977 era subcomisario y titular de la subcomisaría de Villa Adelina.

Relató que, en una oportunidad, tuvo que concurrir a un evento donde había sido víctima una persona en un encuentro armado contra los militares. Al ser consultado sobre esta circunstancia, describió que llegó a su conocimiento de que se había procedido a la detención de un hombre y que había habido unos tiros, "lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

clásico de ese momento” sostuvo. Indicó que, en virtud de ello, se constituyó en el lugar, donde vio el barrio alborotado, la casa bastante destruida, con tanquetas, y encontró el cuerpo de un hombre que fue víctima de ese enfrentamiento.

Asimismo, relató que unos cuatro o cinco días después se acercaron unos vecinos con un niño a decirle que aquél era un hijo del matrimonio que vivía allí, aclarando él que a la mujer nunca la vio. Refirió que, ante esa situación, él tomó al nene, habló con unos vecinos, les planteó su interés por encontrar a algún familiar, y les solicitó que mientras tanto lo guarden ellos.

De seguido, explicó que aproximadamente una semana después, el personal de calle le dijo que había ubicado a una abuela, que vivía en Munro. Contó que luego de establecer el domicilio, tomó su auto particular, agarró al nene y fue a ver a la abuela. Destacó que recordaba con mucha clarividencia el lazo de afecto y de cariño al momento del encuentro. A su vez, manifestó que, seguido de ello, le contó a la señora lo acontecido, el hecho del tiroteo, que el yerno había fallecido y que de la hija no se sabía nada. En ese sentido, aclaró que se decía que se la llevaron, que había huido, y que él no lo pudo detectar nunca.

Al ser preguntado nuevamente por el señor fiscal, precisó que no recordaba bien si se trataba un niño o una niña. Manifestó creer que era una niña ya que de haber sido un niño quizás lo tenía él en la comisaría.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Por otro lado, refirió desconocer la autoridad militar que había realizado el procedimiento. Agregó que en dicho momento la policía estaba subordinada plenamente e indiscutiblemente a la junta militar y que en la región el comandante era el general Riveros, mientras que a cargo de la zona estaba el coronel Iglesias. Respecto de este último, destacó que era director de la Escuela de Comunicaciones, la que según expuso dependía de Campo de Mayo, de Institutos Militares.

Además, al ser preguntado si se reunió con personal militar de Campo de Mayo y, en particular, con Riveros, relató que una o dos veces por mes se citaban a todos los comisarios para "adoctrinarlos", trabajar su carácter, diciéndoles que los amigos eran "los que estaban dentro de estos alambres", y que el resto eran sus enemigos. En efecto, comentó que había reuniones del Comando de Institutos Militares y había otras más seguido del director de la zona.

En otro orden, refirió que nunca se enteró de que llevaran a personas capturadas heridas al Hospital Militar de Campo de Mayo.

Respecto de la Brigada Femenina de San Martín, indicó que sabía dónde se encontraba pero que no tenía conocimiento de que llevaran allí niños pequeños, aclarando que la conoció en el año 1974.

Al ser preguntado por la querrela por la subordinación de la comisaría a los militares, refirió que la junta militar suspendió la Constitución Nacional que implementó el plan de la junta militar y que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

fuerzas policiales estaban directamente subordinadas operativamente al ejército, a nadie más.

A su vez, indicó que tomó conocimiento del enfrentamiento al que hizo referencia debido a que se detuvo en la puerta de la subcomisaría un camión del ejército de gran dimensión en que viajaban oficiales y se bajó un teniente coronel y le relató la situación, por lo que él intervino e hizo el sumario.

Al ser preguntado por el Dr. San Emeterio respecto de aquella subordinación respecto del ejército, aclaró que técnicamente estaba bajo control operacional. En este sentido, diferenció que la subordinación operacional está más sujeta a la obediencia, mientras que el control operacional no están subordinados, están "obligadísimos".

Al ser consultado por el Dr. Cortés si podía suceder que en la zona de Villa Adelina y la zona norte actuaran otros cuerpos del ejército, como por ejemplo el Primer Cuerpo del Ejército, el testigo respondió que sí, que había celos entre ellos si venía otro elemento de otra jurisdicción, pero aclaró que no recordaba eso.

Añadió que no le era posible determinar el hecho en el que intervino, que sí sabía esas cosas pero no las vivió. Indicó que él intervino siendo oficial principal en San Martín 1°, e hizo referencia a un procedimiento en el que lo obligaron a acompañar pero en el cual no intervino ya que sólo lo habían llevado para figurar. Señaló que no tuvo noticias acerca de qué cuerpo del ejército intervino allí, que en alguna oportunidad



alguien le dijo que podría haber sido un regimiento de Mercedes, pero nunca no supo cual.

Ante una pregunta del Dr. San Emeterio, aclaró que él pertenecía a la policía de la provincia, no federal. Dijo que a partir del 24 de marzo de 1976 lo fue a ver el coronel de la zona, director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo. Explicó que en cada escuela, había un regimiento y, finalmente, asintió que el 24 de marzo el Comando de Institutos Militares ya tenía asignada una zona distinta a la del Primer Cuerpo del Ejército.

Se cuenta en autos con la declaración del Claudio Reynaldo Ronchi, quien dijo ser de profesión bioquímico y que trabajó en el Hospital Militar de "Campo de Mayo" desde el año 1976 y su egreso se produjo en el año 1983. Explicó que comenzó trabajando en el servicio de laboratorio clínico, realizando tareas de Suboficial técnico de laboratorio y realizando análisis.

Aclaró que durante todo el período en que trabajo lo hizo en el sector que refirió y que nunca lo cambiaron de sector, aunque refirió que siempre tuvo vinculación con el sector de epidemiología.

Manifestó que estaba destinado en la provincia de Buenos Aires, en Tandil. Allí no tenía laboratorio la unidad, entonces lo trasladaron a Campo de Mayo, entonces, comienza a trabajar como suboficial de laboratorio, como bioquímico.

Agregó que cada vez que ingresaba una parturienta, en ese caso, alguien tenía que hacer los estudios previos, antes de que naciera la criatura, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

ese momento, él era la persona designada para entrar en la zona de epidemiología.

A preguntas que se le realizaron en cuanto a si veía el ingreso de las personas, dijo que tuvo oportunidad de ver el ingreso, cuando estaba como guardia de prevención, pero la mayoría de las veces, si estaba de franco, lo mandaban a buscar del hospital.

Agregó que eso sucedía por la noche y que a las personas las traían en un vehículo, que en ese momento los que autorizaban el ingreso al hospital era el cabo de cuarto, que en ese momento estaba el, entonces ingresaban a la persona en un vehículo, con la cabeza agachada, entraban, no paraban en la guardia de prevención, iban directamente a la zona de epidemiología.

Luego, adunó que además de trabajar en el laboratorio, también hacía guardias, aclarando que mientras hacía guardias, estaba en la entrada, en la guardia de prevención.

Mencionó que podía ver a las mujeres, porque en general, esta gente que las traía, se retiraba del hospital entonces, los guardias de prevención debían colocarle una guardia, un soldado de guardia, en la zona de epidemiología, agregando que si en ese momento, estaba cumpliendo funciones de cabo de cuarto, lo que debía hacer era ingresar a la habitación, ver si estaba la mujer, cerrar y colocar un soldado de guardia.

Luego se lo interrogó sobre quien ordenaba esos estudios que él realizaba, a lo que explicó que los estudios eran ordenados por el médico interno y que "hubo



recetas que eran firmadas por el Dr. Caserotto. Que eso era según quien estaba como médico interno. Es decir, los análisis se ordenaban cuando llegaban. Por lo general, los que ingresaban a la zona de 'epidemia', eran mujeres que les faltaba muy poco tiempo para tener a su bebé. Que, en ese caso, el médico interno que estaba en ese momento, ordenaba los análisis que debían hacerle. Las órdenes eran por medio de receta con el pedido médico."

En ese aspecto mencionó que no había ningún tipo de registración para el ingreso, que todas figuraban como "N.N.", en el recetario médico "N.N.", también a la criatura se la identificaba como "N.N.". Explicó que en esos casos, no sabía ni quien era la mujer, ni tampoco la criatura, en los casos en donde se pedía examen a la criatura también.

Explicó que aquellos papeles que le daban en el laboratorio a él, debía anotarlos en el libro de guardia del laboratorio y luego, a la mañana siguiente, en el comienzo de la tarea de laboratorio, eso se entregaba al Jefe de laboratorio.

En referencia a personas que se hayan desempeñado como médico interno, recordó al Dr. Martín, que era Mayor en esos momentos; al Dr. Caserotto que también era Mayor y, agregó que a la vez, había Tenientes primeros, médicos, que hacían de "auxiliar de médico interno.

En cuanto al momento en que las mujeres daban a luz refirió que las llevaban en una camilla, las trasladaban por toda la calle hacia la zona del primer piso, de obstetricia y que "la orden era que estén el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

menor tiempo posible, porque era constante el ingreso. Que salía una y al otro día entraba otra. No era una orden directa pero si se trataba de que estuviera bien físicamente y tenía familia y se la trasladaba”.

Que él personalmente pudo ver a todos los bebés de las mujeres ingresadas de la forma que relató, que según recordó los partos que presenció, es decir aquellos a los que les hizo los estudios, fueron alrededor de catorce personas.

Recordó que en una ocasión tuvo una conversación con una de las mujeres “casi al final de todo ese problema, con una parturienta que todavía no estaba a término y estuvo en ‘epidemia’, alrededor de tres o cuatro días. Que dentro de esos días, él debía seguir haciéndole estudios. Que no está seguro, pero cree que la señora tenía toxoplasmosis, que le daba positivo. Esa mujer no estaba a término, pero estuvo tres o cuatro días. La orden que había, era que nadie podía ingresar a la habitación con el grado colocado. Entonces no entraban mucho a la habitación, pero vivía esa situación. Recordó que la señora no estaba enojada, pero si estaba muy deprimida, era joven, el único contacto que tuvo con ella, fue que le preguntó que iba a pasar con ella o que iba a pasar con su criatura”.

Explicó que, ese momento, se encontró con una situación difícil, y que entonces le dijo que se lo iban a atender bien, pero que lo que ocurría después no lo sabía.

Recordó que la mujer dijo que él era muy bueno, porque siempre la trataba bien, que sabía que de ahí la iban a llevar y al chiquito nunca lo iba a



tener. Ahí le pregunto cómo se llamaba y “por desgracia le dije Claudio”, y que ella hizo la reseña de eso en el libro “Nunca Más”, u fue a partir de ahí que lo comenzaron a llamar para declarar.

Indicó que nunca vio la salida de estas mujeres, que aquellas tenían lugar en un momento determinado, por lo general, por las noches, que se las cargaba en el auto y no pasaban por la guardia ni nada, se iban directamente, “nadie tenía que preguntar nada”, agregó que los bebés quedaban en la nursery y que las mujeres salían solas.

Luego, relató que la mujer a la que antes se refirió “era morocha de tez trigueño, normal, pero joven, de unos treinta y pico de años. Recordó que estaba vestida con un camisón.”

Más tarde explicó que también lo llamaron a declarar por el “tema del Mayor Bianco, que en ese momento era un Mayor de traumatología y que, el hombre esperó un nacimiento de mellizos. Que los mellizos eran rubios de ojos celestes. Eran de una mujer que tendría descendencia polaca o algo por el estilo, era una mujer muy alta. Por ese tema lo llamaron a declarar. Porque al otro día del nacimiento, llevan al laboratorio a hacerle estudios a las dos criaturas y quien debió hacerle los estudios era él”.

Manifestó que a las mujeres embarazadas que mencionó las vio desde el año 1978, porque antes había estado destinado en Tandil, Provincia de Buenos Aires, aclaró que fue trasladado al hospital en enero de 1978 “por el tema del conflicto con Chile y allí comenzó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

a tener participación en el tema de laboratorio con epidemiología”.

Posteriormente refirió que quien ordenaba realizar la guardia era la Jefatura de Personal, y eran rotativas, que en aquellos momentos eran pocos los suboficiales para hacer guardias, por lo tanto, entraban seguido.

Luego, a preguntas de la querrela sobre si durante las guardias de prevención en las que entraban estas personas, una de sus tareas era asignar una guardia a epidemiología, respondió que sí, que en ese momento, estaba como Cabo de cuarto y entonces, tenía que poner un puesto, en esa instancia se le preguntó si eran de Cuerpo Comando y dijo que no, que el Hospital Militar tenía un grupo de soldados que en aquellos años hacían la conscripción. Que esos soldados se utilizaban para mantenimiento del hospital y para la seguridad.

Más adelante y a partir de preguntas que se le formularon manifestó que mientras realizaba las guardias de prevención, los análisis de sangre eran realizados por él. Mencionó también que en Tandil, estuvo destinado al Batallón logístico nro. 1, y que a fines de 1983 solicitó la baja de la fuerza, “en diciembre de ese año y estuvo unos meses, mismo de Junín, porque allí estaba destinado. Que en enero de 1983, el Hospital Militar lo traslada a cumplir su trabajo en una unidad en donde no había laboratorio, que fue el Grupo de Artillería nro. 101 en Junín, Provincia de Buenos Aires”.

Posteriormente, a preguntas que se le formularon en relación a si había visto al Dr. Mayor

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Martín en epidemiología, dijo que si, que no muchas veces “pero que si lo vio. Que el médico interno, cuando ingresaba una parturienta, debía constatar en que situación estaba médicamente, luego de eso, tenía que avisar al Comando de Institutos Militares, que había recibido a ‘x’ persona. Que del Comando de Institutos Militares, mandaban al Jefe de Turno, que es el jefe que tiene la seguridad de todo Campo de Mayo, que en aquellos años, se instalaba en el comando de institutos militares, cuando entraba alguien al hospital de esas características, el médico interno, debía avisar al Comando de Instituto que tenía tal o cual persona.”

En ese sentido, refirió que el Mayor Martín, tenía una obsesión, aquella era la glucosa, a todo el mundo le pedía glucosa o curva de glucosa. Entonces cuando alguien ingresaba en el turno de él, cuando él estaba, le pedía glucosa y había que hacerle el examen de si había diabetes o no.

Luego se le preguntó sobre la función del médico interno, refirió entonces que “la función era velar de la seguridad dentro de la medicina como de la seguridad del hospital, de todos los enfermos internados y de los que ingresen o egresen. Ese médico, entra de guardia de 24 horas, es decir: desde las 8 de la mañana, hasta las 8 de la mañana del otro día. Desde las ocho de la mañana, hasta las 7 de la tarde, cumple las funciones como médico común, que, en el caso de Martín, él estaba en el departamento de clínica médica. Entonces, a las siete de la tarde, el médico interno se hace cargo de todo el hospital”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Preguntado en relación a qué grado tenía la persona que cumplía con el cargo de Sargento de Cuarto y Jefe de Guardia, relató que "el hospital fue muy variado, que con los Cabos de Cuarto no, porque siempre lo hacían Suboficiales con poco grado, es decir: Cabo y Cabo Primero -quizá recién ascendido-. Pero el sargento de cuarto, tenía que ser sargento, hasta Sargento primero, jefe de guardia era un sargento ayudante, quizá para ascender a principal".

Luego se lo interrogó respecto a qué servicio o especialidad pertenecía el sargento de cuarto o jefe de guardia, a lo que manifestó "que el hospital tiene varios suboficiales con diferentes roles. Que, por lo general, el enfermero hace guardia, no de prevención, sino de guardia médica, es decir, está con la parte de accidentes y tiene que hacer suturas, etc. Es decir: ese es el enfermero. Ahora bien, pero quien es de laboratorio, radiología o farmacia y las personas de mantenimiento, son los que hacen guardias de prevención, son los que permiten el ingreso y egreso del hospital.", agregó que él hacía guardia de prevención y que estaba armado.

Posteriormente, en relación a la Compañía de Comando y Servicio del Hospital indicó que "Comando y Servicio significa que, esa compañía son los auxiliares del intendente del cuartel, en este caso, del intendente del hospital. Lo que hacen es limpiar las calles, recolectar la basura, algunos soldados que pertenecían al Comando y Servicios, quizá estudiaban medicina y los ponían como asistentes de odontología o cardiológica.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Comando significa que entran de guardia, de prevención y servicio son los que prestan servicios del hospital”.

Asimismo, fue preguntado sobre si recordaba o el reglamento de servicio interno de la unidad, en lo relativo a si un oficial jefe, como un mayor, cumplía o podía cumplir de acuerdo al reglamento de servicio interno, el cargo o la función de médico de guardia, en ese sentido refirió que “médico interno si y que médico de guardia no porque eran Tenientes Primeros y algún Capitán”, explicó además que el médico interno siempre era un Oficial Jefe, es decir con un grado igual o superior a Capitán.

Más adelante, la defensa de Riveros lo interrogó sobre la forma que tenía para individualizar a quien se le extraía sangre si las personas estaban individualizadas como N.N, señaló que “el pedido médico le ingresaba con un recetario firmado por el médico de guardia o el médico interno en donde le indicaban los análisis que tenía que hacer. Que como no tenía nombre ni apellido los tenía que identificar en el cuaderno de laboratorio, informando el resultado como N.N.” y que “el Jefe de guardia o un médico interno, lo hacía llamar por un soldado de la guardia y le decía que había que hacer tal estudio a una parturienta en epidemiología”, aclaró que siempre había una sola parturienta al mismo tiempo.

Agregó que la orden de que la parturienta debía estar el menor tiempo posible, en ese momento se la daba el Mayor Torres que era el Jefe de seguridad y operaciones, que fue quien ordenó y dispuso en conjunto con los otros directores y subdirectores, que quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

ingresaba a la sala de "epidemiología", debía estar el menor tiempo posible.

Hizo referencia luego a los sucesivos directores del hospital y a que las mujeres estaban a disposición de Suárez Mason.

Luego en relación a sus dichos en cuanto a que le trajo desgracias el haber mencionado su nombre, expresó que "le trajo muchos problemas, que el Hospital Militar lo sancionó, le pusieron treinta días de arresto, porque con referencia al nacimiento de las criaturas, una vez fue a dirección a entregar los resultados de la noche anterior que había estado de guardia y recordó que estaba el Dr. Torres, Haddad y Di Benedetto y estaban organizando que hacían con el chiquito que había nacido esa noche. Que esa noche él se refirió al Mayor Torres y le dijo 'Mi Mayor, en vez de estar ofreciendo a las criaturas como paquete -interrumpió el relato refiriendo que 'eso es lo que hacían'- por qué no tratamos de buscar algún pariente y más allá de que la mujer es otra cosa, la criatura no tiene la culpa de haber nacido en esa situación' el mayor le contestó que es imposible y luego, lo sancionaron porque él dijo que no iba a ingresar a epidemiología porque eso estaba mal, lo que estaban haciendo".

Asimismo, se le preguntó de quien dependía jerárquicamente, ocasión en la que relató que dependía del Jefe de laboratorio y que los grados que tenían eran Mayor y Teniente Coronel, agregó que a las mujeres embarazadas las trasladaba "la gente de coordinación

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

federal" y que los vehículos también pertenecían a coordinación federal.

En relación a la procedencia de las mujeres manifestó que "salían de enfrente de la Escuela Sargento Cabral, que allí había un lugar en donde estaba destinada la inteligencia del ejército. Allí se movilizaba con los Falcon que era de coordinación Federal, que nunca habían llevado a nadie con vehículos militares, siempre eran los Falcon. Que en ese entonces, uno ya sabía, cuando llegaban a la una o dos de la mañana, estaba todo cerrado, ya se veía que entraban los Falcon y directamente le tenía que abrir el portón y pasaban, uno ya sabía, era sabido quienes eran ellos".

En referencia al lugar que mencionó anteriormente, dijo que "estaba ubicado frente a la Escuela Sargento Cabral, que ese lugar se utilizaba como depósito hace muchos años atrás. Se utilizaba como depósito de pertrechos. Cuando llegó al hospital, todavía se lo utilizaba con ese fin. Luego, comenzaron a utilizarse para este tipo de cosas y dejó de tener la función de depósito".

Explicó que allí iban los vehículos que refirió anteriormente, porque se los veía que estaban estacionados "que el Campo de Mayo tiene una calle interna, dentro de ella, esa calle va del Comando de Institutos Militares, al Hospital Militar, luego se creó la escuela de oficiales femeninos, que está frente a la escuela de suboficiales Cabral. Pegadito frente a la Escuela Cabral, estaba el depósito para guardar pertrechos. Desconoce quién lo utilizaba, siempre tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

un candado puesto. Que alrededor de mitad del año 1976, se comenzó a ver vehículos estacionados ya de estacionamiento, que era todo pasto. Ahí ya se veían estacionados los Falcon verde, que se sabía que eran de Coordinación Federal”.

Aclaró, en cuanto al estado de las mujeres dentro del sector de Epidemiología que “muchas veces se dijo que las parturientas estaban atadas con alambre o atadas a la cama y eso no es verdad. Al menos las catorce personas que atendió tenían libre tránsito dentro de la habitación, pero si tenían que pedir permiso para ir al baño. No entraba nadie. Ellas no podían salir porque la ventana de atrás que daba a un jardín interno del hospital, estaba enrejada. La única forma de salir, era por la puerta”.

En ese punto le fue leído el siguiente extracto de su declaración realizada en San Isidro, el día 16 de julio de 2015, “(...) yo vivía, en realidad, en Palermo y cuando no estaba en la sede y era requerido, me mandaban una ambulancia de Campo de Mayo, me buscaban para hacer los análisis de mujeres que estaban próximas a tener familia. Que las traían en vehículos desde Batallón de Inteligencia, Ejercito 601, el que está frente a Sargento Cabral (...)”, preguntado para que aclare si los vehículos de referencia a Coordinación Federal, pertenecían a Inteligencia o al Batallón 601, respondió que supone que eran de Coordinación Federal. Que no sabe si pertenecían o no al Batallón de Ejercito que estaba frente de la Cabral”, aclarando el deponente que el

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Batallón de inteligencia, en ese momento dependía de Comando de Institutos Militares.

Relató, en relación al Batallón que “que se llamaba así ‘Batallón de Inteligencia 601’, pero era un galpón que dependía del Comando de Institutos Militares”.

A preguntas de la defensa sobre si el Batallón de Inteligencia 601 dependía -de acuerdo al organigrama del ejército- del Comando de Institutos Militares o dependía del Estado Mayor General del Ejército, refirió que cree que, por estar dentro de la zona de Campo de Mayo, dependía del Comando de Institutos Militares, pero a la vez, ese comando dependía del Comando de Cuerpo de Ejército I.

A preguntas del Tribunal sobre si era común que en el hospital las mujeres embarazadas o parturientas o próximas a dar a luz, fueran destinadas a un sector como epidemiología, dijo “que era común que cualquier embarazada este ahí. Siempre y cuando estuvieran dentro del caso en que estamos hablando”, aclaró, a instancias del Tribunal que “zona de epidemiología, fue creada para llevar suboficiales, oficiales y soldados que tuvieran un problema físico, epidemiológico para no contagiar. Para eso fue creada la zona. Que estaba aislada del hospital y tenía enfermeras especializadas, entonces se las llevó ahí”.

Agregó que sólo a las N.N. se las llevaba allí, “que una persona común y normal, que tuviera obra social o la obra social de IOSI, era atendida en el sector que corresponde”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En cuanto al porqué de la identificación como "N.N." señaló que "porque cuando ingresaban, lo que tiene entendido es que le preguntaban cómo se llaman respondían 'no sé', si le preguntaban '¿tenes documento?', les respondían 'no tengo', todas se negaban".

De seguido se le preguntó sobre qué pensaba sobre esa situación en donde las mujeres ingresaban con la cabeza gacha y en un auto y la referida orden si le llamo la atención, relató "que en ese momento, pensó que seguro en cualquier momento lo llamaban para hacer el análisis, que era seguro, porque si estaba de guardia de prevención..." y que esa situación "lo preocupaba porque sabía que era un suboficial joven, que eso en cualquier momento iba a salir a flote. Que en el hospital existieron otros problemas, entonces era un conjunto de cosas que sabía que tarde o temprano iba a explotar."

Mencionó que "nunca le importó ir a declarar muchas veces, pero lo perjudicó porque el ingreso al ejercito por una vocación, que esta gente le complicó mucho la vocación. Que cuando necesito el apoyo de ellos, adquirió una enfermedad, en aquellos años era crónica, por haber estado en el ejército. Cuando renunció no sabía que tenía esa enfermedad y con el paso de los años, se enteró que estaba infectado de Hepatitis C crónica. Cuando fue a pedir que le dieran una ayuda, que le dieran una jubilación, le sacaron todo. Perdió todo, porque es una enfermedad que va muy de la mano con el

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

HIV, perdió su familia, sus hijos, todo por esa enfermedad. Que tiene todo demostrado por el ejército.”

Luego, a preguntas de la defensa, expresó que estuvo en la Guerra de Malvinas, y que la enfermedad la adquirió allí.

También se escuchó en el debate a Carlos Alberto RAFFINETTI quien manifestó que se desempeñó como ginecólogo en el Hospital de Campo de Mayo desde 1958 a 1983, siempre en una misma área con distinta categoría. Describió que el área entre los años 1976 hasta el 1980 estaba compuesta por varios médicos, enfermeras y parteras, y que había un médico, una enfermera y una partera de guardia todos los días. Explicó que también tenía su consulta privada y que a la mañana trabajaba en el hospital.

Refirió que entre los años 1976 hasta 1980 el jefe era Caserotto, médico militar. Que los jefes de todos los servicios normalmente eran militares.

A su vez, explicó que cuando llegaba una mujer con un embarazo en término era recibida por una partera de guardia que hacía el primer examen y de acuerdo al momento de parto que estuviera pasando, la pasaba al médico, la mandaba a la casa o quedaba internada cuando estaba a punto de dar a luz.

Indicó que había un libro de registro de las pacientes, de ingreso, después se hacía la ficha médica. Agregó que había 3 o 4 salas individuales y 2 salas generales de seis camas aproximadamente. Refirió que a las individuales iban más que nada las mujeres de los oficiales pero también de suboficiales de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

la gravedad que presentaban. Aclaró que no sólo eran mujeres de militares o mujeres militares sino que también había personal civil o familiares de personal militar que pagaban unos honorarios extras y eran autorizados por la Dirección.

Asimismo, a preguntas del señor Fiscal, manifestó que en un parto intervenía una partera, médico y médico pediatra, que las cesárea se hacían en cirugía general que quedaba muy cerca de ahí, y que también intervenía la anestesista, instrumentadora y el personal del quirófano.

Luego, refirió que el servicio trabajaba las 24 horas en atención al público, que entraban a las 8 de la mañana a las 13 horas y después quedaba el personal de guardia que entraba a las 8 de la mañana y se iban a las 8 de la mañana del día siguiente.

Por otro lado, sostuvo que el jefe de su servicio, el señor Caserotto si no había nada grave se iba también alrededor de las 13 horas y que quedaba el médico interno del servicio de maternidad que entraba a las 8 de la mañana y se iba a las 8 de la mañana del día siguiente. A su vez, había otro médico interno del hospital que se encargaba de recorrer los distintos servicios y era responsable del hospital hasta el día siguiente. Aclaró que estos médicos internos eran militares y tenían la autoridad del director del hospital para sancionar a médicos ante alguna irregularidad.

No recordó que haya habido alguna sanción por parte del medico interno hacia algún médico. Refirió conocer al Dr. Comaleras, no recordó si fue sancionado



pero sí que tuvo un problema con un médico interno militar.

Manifestó que se decía que había mujeres embarazadas detenidas pero no en el área de maternidad, sino que "había una zona de epidemiología, ahí iban todos los tuberculosos, y se transformó después en una sala de infecciosas y se dice que ese es el lugar donde se internaban".

Sostuvo que alguna vez ingresó al área de epidemiología para evaluar alguna paciente desde el punto de vista ginecológico, pero no en esa época ya que "no se internaban pacientes comunes". Continuó explicando que, en esos años, había una restricción para el ingreso en esa zona, que los médicos civiles no podían entrar y, según tenía entendido, los médicos militares sí, y el médico interno, jefe de turno o el director del hospital también. En ese sentido, aclaró que "no recuerda como se enteró de que era zona vedada".

Por otro lado, manifestó que conocía a la Dra. Petrillo, era médica y miembro del equipo de maternidad. No recordó que le haya comentado de alguna situación que haya tenido que vivir respecto de mujeres detenidas embarazadas.

Asimismo, al ser preguntado por el señor fiscal si recordaba algunos nombres de médicos internos que se hayan desempeñado en esa época, manifestó que sólo al Dr. Bianco. Asimismo, aclaró que Caserotto no actuaba como médico interno pero sí como jefe de turno y que recordaba al Dr. Capecce como médico interno. Agregó que el Dr. Martín era médico militar y lo recordaba como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

médico del servicio de clínica médica, que debió haber sido medico interno en algún momento.

Por otro lado, explicó que “en aquella época, si había alguna reunión donde se iban a dar directivas del servicio, se daba a los médicos militares y no a los médicos civiles” y afirmó que él recibía las directivas del Dr. Caserotto, jefe del servicio.

Finalmente, recordó haber tenido un incidente cuando quiso estacionar su auto en la zona de epidemiología, oportunidad en la que le dijeron que no podía estacionar allí.

Posteriormente, a preguntas del Dr. Iud, en representación de la parte querellante, refirió que “siempre se estacionaba el auto en la zona de epidemiología y llegó un momento que se prohibió estacionar el auto, y que “se decía que había mujeres embarazadas detenidas”.

Al ser preguntado por el Dr. San Emeterio sobre si le constaba que el Dr. Martín haya sido médico interno en algún momento, dijo que no le constaba pero piensa que por la jerarquía de Dr. Martín no debe haber sido médico interno en esa época.

Recordó que el edificio de epidemiología, se encontraba en la parte de atrás del hospital.

Por último, refirió no haber visto nunca a ningún médico civil ni militar ingresar en el pabellón de epidemiología ni tampoco al Dr. Martín.

Posteriormente, prestó declaración testimonial durante el debate José Aniceto Soria, quien manifestó que trabajó como enfermero en el Hospital



Militar De Campo de Mayo desde el año 1976 y 1977, en el servicio de epidemiología.

Recordó que durante esos años del gobierno militar se alojaban allí mujeres embarazadas. Que se habían preparado unas salas de internación, se sacaron los pacientes infectocontagiosa y se habían preparado para recibir ese tipo de pacientes. Aclaró que el personal civil tenía muy poca información.

A su vez, indicó que en los turnos que realizó no recibió ninguna indicación médica con nombre del paciente como corresponde, por lo que desconocía los nombres de los pacientes ni quien se hacía responsable. Contó que iban médicos del servicio de maternidad a controlar las pacientes porque según el informe verbal se les había hecho una intervención quirúrgica de cesárea, y que él lo que hacía era las curaciones y servirles la comida, nunca solo sino con el control de la fuerza que estuviera de guardia.

Manifestó que cuando empezó a trabajar en el área de epidemiología no estaba ese lugar, que se acondicionó mucho después, antes era para pacientes infectocontagiosos.

En ese sentido, describió que se condicionaron tres habitaciones sacando cables de electricidad, se cerraron ventanas para que no se vea para afuera ni para adentro, que las puertas eran manejadas por la guardia con candado y eran abiertas en el momento que había que hacer algo con el paciente. Señaló que las reformas fueron llevadas a cabo por personal de mantenimiento del hospital.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al ser preguntado si vio mujeres embarazadas, refirió que traían a las pacientes caminando y en su turno no vio las criaturas que se las trajesen para amamantarlas. Dijo que en sus turnos vio que las traían personal de servicio de limpieza de maternidad. Que vio alrededor de 8 o 9 mujeres en esas condiciones. Aclaró que él hacía turnos las 24 horas los domingos y feriados y cuando volvía al otro domingo a lo mejor no estaban y había otras. Se les decía que se la había trasladado a otro lugar o a veces suponían que eran dadas de alta.

Asimismo, relató que a veces hacían ellos las curaciones y que otras veces las hacían los médicos de maternidad. En efecto, manifestó que hizo curaciones en las habitaciones, que las mujeres estaban con un camisolín blanco, "tenían una cama o dos, a pesar de que pudiesen estar tres o cuatro juntas, y tenían un cubre colchón con elástico pero no colchón ni almohadas, ni sillas. Si había una mesa donde uno le ponía el plato con la comida". Explicó que las atendía sentadas y un poco hacia atrás para poder curar la zona de la herida y que no se les permitía hablar con ellas.

Al ser preguntado si alguna de ellas se intentó comunicar con él, refirió que a veces con migas de pan les hacían especies de florcitas y le ponían "gracias". Que una sola vez alcanzó a ver que habían puesto una especie de números con las migas de pan y no alcanzó a ver porque la persona que ingresó las sacó con la mano. No sabe qué número ni a qué se refería. Contó

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

que cuando lo vio el uniformado lo tomó con la mano y lo sacó, que no llegó a ver.

En cuanto a cómo estaba condicionado el lugar, describió que una de las habitaciones, la que más le tocó ingresar, tenía un baño, de un lado una cama y del otro lado también dividida con una pared con comunicación. Que no había luz, se había quitado y que la única ventana estaba cerrada por dentro, por lo que si se abría la puerta ingresaba la luz del pasillo, sino no. Por ello, para atenderla dejaban la puerta semiabierta, pero se quedaba la guardia ahí.

Hizo saber que la comida la traía el personal de servicio (mucama/o) pero le exigían a él que la entregara, que él sí podía ingresar con el plato y una cuchara, fuera la comida que fuera. Agregó que servía la comida y ellos se quedaban con la puerta semiabierta viendo que comieran. Respecto de los utensilios que usaban, indicó era de material pero cuchara solamente.

Refirió que iban médicos a controlar a estas mujeres, que el que más vio y el que mas conocía era el Dr. Bianco y que a veces venía con otros médicos (supone que eran médicos porque estaban de blanco), que hacían las curaciones y le dejaban el carro de curaciones ahí y se iban.

Manifestó que las habitaciones estaban cerradas por fuera con una traba y se le colocaba el candado, se abrían en el momento que uno tenía que ingresar o alguno de ellos. Casi la mitad del servicio no debía pasar para el otro lado porque estaba la guardia. Sólo atendían de la mitad para el otro lado donde estaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

los pacientes con diagnóstico de infectología. Al otro lado no se podía pasar salvo para atender a la persona. Había personas que se les impedía el paso y se les decía que no tenían que pasar si no se los llamaba.

Refirió que había soldados del hospital y hubo una época donde también había policías de la federal o en algunos momentos gendarmería.

Hizo saber que, para ingresar a ver a esas mujeres, se ingresaba por otra puerta, que estaba en el otro lado del servicio. Agregó que la guardia no se veía desde afuera porque estaban adentro del pasillo al lado de las habitaciones y que si los médicos de otro lugar venían a ver a esas mujeres ingresaban por la puerta de epidemiología.

Dijo que una vez le tocó ver que se llevaban a una de las pacientes en auto y volvieron a la media hora, 40 minutos y la trajeron devuelta diciendo que la iba a seguir otro día internada. Contó que, en otra oportunidad, sacaron a una de las pacientes, la subieron a un Renault 12 y lo sentaron a él en el asiento de atrás para que acompañara a la paciente. A ella la sentaron en el asiento al lado del chofer. Él no sabía donde iba pero no llegó más que hasta la salida del hospital, hasta la guardia y se fueron con la mujer. El que le ordenó que la acompañara era el jefe que estaba de guardia.

Al ser preguntado sabía o se comentaba algo de porque estaba detenida estas pacientes, refirió que el comentario era que eran de la subversión, que más allá que eran pacientes que habían tenido una cesárea,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

estaban detenidas. Que después iban a ser llevadas a otros lugares de detención y que por ahora estaban ahí debido a la intervención quirúrgica.

Respecto del horario de trabajo habitual, describió que en la semana se trabajaba de las 7 de la mañana hasta las 13 horas, y de 13 a 19 horas. Que el horario nocturno siempre fueron 12 horas, de 19 a 7 horas de la mañana siguiente. Que los domingos y feriados se hacían 24 horas de 7 a 7 horas y si tocaba un lunes feriado eran 48 horas que había que estar.

Manifestó que fuera del horario matutino quedaba la guardia médica, un médico de guardia para todo el hospital más personal de enfermería en la guardia.

Refirió que si no estaba el director, el médico interno era quien quedaba a cargo del hospital. Había varios en ese momento pero no recuerda nombres. Todos los médicos internos tenían grado militar, por lo general capitán.

Recordó que las primeras veces que tocó ir a los tribunales de San Isidro se encontró con algunos conocidos del hospital pero no se les permitió tener contacto.

Al ser preguntado por la querrela, sobre la ubicación del sector de epidemiología, manifestó que se encontraba en un pabellón terminando el hospital a las afueras. Asimismo, refirió que había un servicio de psiquiatría que estaba junto con el piso de clínica médica.

A su vez, describió que el hospital tenía una capilla, que se encontraba en el otro pabellón que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

estaba a 40 metros de epidemiología. Asimismo, contó que había monjas que no estaban en la capilla sino que tenían su casa, que tenían un pabellón de ellas y que iban a la capilla cuando el párroco oficiaba alguna misa.

Al ser consultado por el Dr. San Emeterio sobre si recordaba a los otros médicos que concurrían con el Dr. Bianco, manifestó que no, que lo conocía a él porque era el que más iba a hacer curaciones.

Manifestó que no sólo se alojaban mujeres embarazadas allí, sino también otro tipo de mujeres si eran del diagnóstico de infectología, pero que no estaban cerca.

Dijo haber conocido al Dr. Caserotto, que era el jefe de servicio de maternidad y no recordó que algún médico interno haya ingresado ahí. No recordó si la señora a quien tuvo que acompañar en un Renault 12 tenía algo más aparte de los anteojos.

Al ser preguntado sobre si recordaba cómo eran los grados de los médicos militares, refirió que un capitán tiene tres estrellas, un mayor un sol, un teniente una estrella blanca con una estrella amarilla y un teniente primero dos estrellas blancas. Negó haber visto alguno con una estrella o con el sol dorado entrar como médico de guardia.

Refirió conocer al Dr. Raúl Eugenio Marín y recordar que en los años 1976 y 1977 prestaba servicios en clínica médica. Al ser preguntado por su grado, supuso que era teniente coronel porque por lo general los jefes de servicio tenían ese grado. Al ser preguntado si Martín entraba de médico interno, refirió que no.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Respecto de la distancia entre el pabellón de epidemiología y clínica médica, describió que se encontraban a unos 40 metros.

Al ser interrogado sobre si recordaba quien era el jefe de clínica médica, refirió que no, que el Dr. Martín puede haberlo sido pero que no lo recuerda.

Finalmente, refirió nunca haber visto al Dr. Martín entrar en el pabellón de epidemiología.

Asimismo, describió que en una oportunidad, en el sector de las embarazadas, había un hombre con una herida de bala en la rodilla derecha al que le hizo curaciones. Aclaró que nunca recibió nada por escrito y que, luego de eso, no vio nunca más ni a ese hombre ni ningún otro.

En cuanto a la limpieza de las habitaciones, manifestó que cuando le daban la orden a los soldados que limpiaran le pedían los elementos al personal de servicio, a la mucama o a él porque en las guardias que hacía de 24 horas generalmente no le ponían personal de servicio.

Asimismo, refirió que recibió amenazas telefónicas y en la calle. Que en una oportunidad se le han cruzado con el vehículo y se han bajado con un arma. Que le dijeron que tenga cuidado con lo de habla. Manifestó que amenazas telefónicas tuvo siempre, pero en la calle en el año 1984 aproximadamente, agregó que en estos días los estuvieron llamando a su esposa y a él por teléfono y que le dijeron a su esposa que tenga cuidado con lo que habla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Luego, la querrela quiso saber en relación al Dr. Caserotto, refirió que era el jefe de servicio de maternidad y podría haber sido teniente coronel. Sostuvo que éste a veces entraba al sector de epidemiología con el Dr. Bianco y a veces solo.

Manifestó que además del personal médico militar no había personal militar del cuerpo comando dentro del hospital prestando servicios.

Respecto de la anotación de las curaciones que realizaba, manifestó que tenían la orden de no anotar nada y tampoco tenían indicaciones médicas de esos pacientes. Que esta orden la recibía de boca de sus compañeros, se pasaba de uno a otro. Asimismo, refirió que los médicos le decían a la guardia militar para que avise que le tiene que hacer curación.

Finalmente, hizo saber que si no era a petición de alguien no atendían a las mujeres ya que no tenían acceso al lugar. En este sentido, indicó que a veces el médico pedía el carro de curaciones y otras veces le pedía a él que realice las curaciones.

Asimismo, Roberto Antonio Schinocca, médico, especialista en tocoginecología, mencionó en la audiencia en la que le toco prestar declaración testimonial que comenzó a trabajar en el Hospital Militar de Campo de Mayo con nombramiento efectivo a partir de que se inició la maternidad, que cree que fue en el año 1981/1982, no recordando con exactitud la fecha, agregando que tenía unos años previos como concurrente; asimismo, indicó que como concurrente se desempeñó durante los años del gobierno militar, 1976/1977 hasta

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

1980 y asistía en horarios de la mañana, entre las 8:30/9:00 a 12:00/12:30, que no tenía mucha obligación y tampoco concurría todos los días.

De seguido, indicó que realizaba guardias cuando lo nombraron, cuando comenzó la maternidad de Campo Mayo y lo designaron como médico de guardia del servicio de obstetricia. Que con anterioridad a la fecha de apertura de la maternidad no se realizaban partos, ya que obstetricia antes de esa fecha trabajaba con un sistema de médicos obstetras pasivos y activas eran las obstétricas o parteras. Que ya en el año 1980/1981, fecha que no recuerda con exactitud, si bien ya existía la maternidad se creó un servicio activo de médicos de guardia las 24 horas, que se trató de la división materno infantil.

Continuando, el dicente refirió que antes de su nombramiento no trabajaba en obstetricia y que concurría al sector de ginecología, pero sabe de médicos que estaban en los dos sectores, porque eran obstetras y ginecólogos. Que luego de su nombramiento, si fue médico interno de obstetricia. Que a cargo del área de obstetricia antes del año 1981 estaban los Dres. Raffinetti, padre e hijo, el Dr. Buschetta, Dr. Botto, que los conocía a todos, pero desconocía quien era el jefe. Cuando se crea el servicio materno infantil con médicos activos, con guardias las 24 horas, más las obstétricas, el jefe era Caserotto.

A continuación, señaló que generalmente a las mujeres que se le realizaban partos eran personal de las fuerzas armadas o civiles, pero no civiles de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

población común, sino civil del ejército; y que habitualmente se atendían en el lugar en consultorios externos de obstetricia y tenían una historia clínica en el Hospital.

También, refirió que podía llegar un caso de urgencia, de una mujer que jamás se atendió en el Hospital, que venía con trabajo de parto y se la atendía y en ese momento se le abría una historia clínica. Cuando nacía un bebé supone que se realizaba algún tipo de registración, de esa tarea se encargaba el servicio de neonatología, pero quedaba asentado, aparte había un libro de partos que consta de nombre, apellido, tipo de parto, nacimiento, vivo o muerto, eso consta en un libro.

En cuanto a cómo era la estructura, quien estaba por encima del jefe de servicio y que otros jefes había, indicó que normalmente era un jefe de servicio, un jefe de departamento, un subdirector y un director, agregando que el departamento involucraba a las especialidades quirúrgicas. De seguido, ante la pregunta formulada, manifestó que en horarios de la tarde y noche cuando el director ya no cumplía su horario quien quedaba a cargo del Hospital era el jefe de turno, es decir, se trataba de un sistema de guardias entre los médicos militares solamente y cada servicio, los que tenían guardia activa, contaban con el médico de ese día.

Manifestó que durante los años que estuvo como concurrente o en planta se enteró por comentarios que había mujeres embarazadas, detenidas o que hubieran tenido un bebé en el hospital, pero que él nunca tuvo que atenderlas.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Aclaró que en un cambio de guardia le informaron que había dos mujeres puérperas que estaban en la guardia general del hospital y que como médico del día tuvo que ir a observar su evolución; asimismo, señaló que se comentaba que el parto no se había realizado dentro de la maternidad del Hospital. De seguido, señaló que quien le informó de estas mujeres fue el médico saliente, o sea, cuando se toma una guardia de 24 horas, el médico que se retira deja todas las novedades al que ingresa. Que el dicente se encontraba como médico de guardia del sector de obstetricia.

Que respecto de aquellas mujeres, las mismas se encontraban en sus respectivas camillas y no era habitual que las puérperas estuvieran en ese sector, como así también que no eran puérperas habituales porque se trataba de mujeres detenidas. Que asistió a verlas junto al médico saliente, que cree que era el Dr. Pellerano.

Que luego no recuerda si se trataba de las mismas mujeres pero que con posterioridad, vio fuera del servicio de maternidad, no recuerda si en el área de infecciosas, a dos puérperas, a quienes solamente se encargaba de controlar su estado puerperal; no viendo embarazadas ni bebés. Que respecto de las que estaban en la sala, si tenían custodia en la puerta y recuerda que tenían los ojos tapados, con un tipo de antifaz o venda oscura. Que no mantuvo ningún tipo de diálogo más que aquél necesario por su estado y que no recibió ninguna orden directa de cómo manejarse con esas mujeres. En cuanto a las primeras mujeres que vio, que se encontraban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

en la guardia general, no recuerda si tenían custodia, cree que no, quizás tenían afuera.

Preguntado que fue sobre si se comentaba que hubiera mujeres detenidas, embarazadas o puérperas, refirió que si, algún comentario había escuchado, como rumores que las traían de noche y le hacían el parto y/o la cesárea correspondiente y después la llevaban hasta el Hospital. Que el dicente no participó en ninguna ocasión de ello y que no conoce ningún médico que haya intervenido, se decía que quien se hacía cargo era el jefe, el Dr. Caseroto.

Que estos hechos los sitúa dentro del gobierno militar. Que nunca vio ni presenció cuando traían a dichas mujeres, pero si escuchó, que había un médico Bianco, desconociendo quien las llevaba, quizás fuera el mismo, pero no le consta.

En relación al Dr. Lederer, refirió que era uno de los médicos del servicio de obstetricia, porque además de los médicos activos de guardia había médicos de planta que no hacían guardias de 24 horas, sino que iban a la mañana, y uno de ellos era Lederer, que atendía en consultorio y también la sala.

Que recuerda haber ido voluntariamente a declarar ante la CONADEP, que no tuvo que pedir autorización pero si le comentó a uno de los directores del Hospital, con quien tenía buena relación, que iba a presentarse ante ese organismo. Con respecto a la reacción de las autoridades militares frente a su presentación, refirió que fue indiferente, ni para un lado ni para el otro y en relación a otros médicos,



argumentó que la reacción fue parecida. Asimismo, declaró que no hubo médicos militares que se hayan presentado voluntariamente ante la CONADEP y que desconoce si fueron citados

De seguido fue interrogado sobre si al momento en que se desempeñaba como concurrente sabía si médicos militares eran médico internos o jefes de turno, a lo que refirió que el médico interno siempre es un médico pero en el caso del jefe de turno puede no ser médico y ser un integrante de otro sector del Hospital, como ser de contaduría.

En referencia al Dr. Martín, manifestó que no lo ubicaba como médico interno, sino como médico del servicio de clínica médica y cree que fue jefe del área de clínica médica. De seguido, refirió que no recuerda si fue director o subdirector del Hospital de Campo de Mayo, porque con posterioridad pasó al central y ahí si cree que fue director. Que no recuerda haber dependido del Dr. Martín, afirmando que de quien recibía órdenes médicas era del Dr. Caseroto.

En esa ocasión, el señor Fiscal, con anuencia del Tribunal, dio lectura al acta de su declaración ante la CONADEP y se le exhibió su legajo personal, precisamente la fs. 94 y se le pregunta acerca de la calificación que se le realizó en el año 1981 donde aparecen tres firmantes, siendo uno de ellos el Dr. Martín, donde reza "división materno infantil", ante ello manifestó que quizás era el jefe de departamento o subdirector del Hospital, no lo sabe, y la calificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

la hacía el jefe de servicio y ahí subía al jefe de departamento y generalmente uno corroboraba al otro.

Posteriormente, el Tribunal pudo escuchar el testimonio de Eva Beatriz Larregina, quien, pese a no recordar las fechas exactas en las que prestó servicios en el Hospital Militar de Campo de Mayo, sí recordó haberlo hecho en el área de maternidad.

Asimismo, manifestó que en una ocasión pudo ver a una mujer, fue cuando acompañó a una enfermera a llevar un bebé a una señora que estaba en ese servicio y tenía los ojos vendados; y que esa mujer estaba en el servicio de epidemiología. Que su compañera le llevó a esa mujer el bebé para que lo atendiera y lo amamantara. Que el bebé estaba en el servicio de maternidad.

Señaló, asimismo, que había un bebé, pero no era recién nacido, sino que ya tenía entre siete y nueve meses de vida y se encontraba en un corralito y lo cuidaban las enfermeras. Que un día ya cuando la dicente volvió a ingresar al lugar no volvió a verlo y desconoce que pasó.

Consultada por la querrela sobre si en el sector de epidemiología había fuera una persona vestida de militar con su arma reglamentaria, manifestó que si pero desconoce si era que estaba custodiando a la persona.

Luego se escucho en otra de las audiencias de debate a María Luisa Pérez, quien refirió que el 1° de mayo de 1976 ingresó a trabajar como enfermera en el Hospital de Campo de Mayo, en el sector de maternidad y concurría los Domingos y feriados, 24 horas.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Indicó que en algunas oportunidades le hacían cubrir los miércoles a la noche doce horas. De seguido, señaló que el jefe de servicio al momento de su ingreso era el Dr. González Prena y que también recuerda al Dr. Caseroto. Que la maternidad era un servicio de un sector que dependía a su vez de un departamento, pero no recuerda quien estaba a cargo del mismo. Respecto de los jefes de servicio, refirió que cuando ingresó se trataba de médicos civiles y con posterioridad fueron médicos militares, pero en el caso de los jefes de su jefe si eran médicos militares.

En cuanto a las mujeres que se atendían en el sector de maternidad, refirió que se trataba de las esposas de los suboficiales, oficiales y soldados; pero en un caso de emergencia, también se atendía alguna población civil.

Asimismo, manifestó que otras mujeres que podían encontrarse en ese sector eran los civiles autorizados; que ahora puede decir que son familiares de algún militar que no están dentro de la obra social, pero con anterioridad desconoce quienes formaban parte de esa categoría.

Consultada que fue sobre si durante el gobierno militar vio mujeres detenidas, embarazadas o que hubieran tenido un bebé, respondió que vio, que no sabe si estaban detenidas, porque no tenían esposas y cuando la dicente tomaba la guardia se encontraban en una cama. Que sabía que eran mujeres distintas, porque las carpetas decían N.N., en las planillas de enfermería figuraba N.N. y constaban las indicaciones médicas que supone eran hechas por el médico de guardia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Seguidamente, indicó que generalmente recibía las mujeres que ya habían tenido el parto. Que desconoce que médico era el que había actuado en el parto, pero sí tenía conocimiento si había sido parto natural o cesárea, debido a las indicaciones médicas que establecía la planilla. Que los casos donde la dicente intervenía eran aquellos donde se les había practicado una cesárea, ya que consiste en una operación y requiere de controles. Que cree recordar una paciente con un parto que surgió en la madrugada, donde había que controlar las pérdidas y las hemorragias.

Agregó que en cuanto a los bebés de estas mujeres eran llevados a la nursery como todos los bebés, porque en ese momento se utilizaba el sistema "Rumi", que consistía en que todos los bebés recién nacidos iban a la nursery. En cuanto a la identificación de los bebés de esas mujeres N.N., respondió que cuando los recibía ya tenían colocado un nombre pero desconoce quien se lo asignaba. Que tenía conocimiento de que ese bebé era de una de las mujeres N.N., porque si atendía cinco mujeres embarazadas y recibía seis bebés, por descarte, suponía que era de una de esas mujeres; agregó, que a veces sus compañeras que le entregaban la guardia le indicaban que preparara a ese bebé porque lo venían a buscar.

Señaló que esas mujeres también eran llevadas al sector de epidemiología. Que la dicente tuvo que ir a ese sector, y las mujeres estaban en una habitación, a quienes les hacía los controles de rutina que tenía ordenado como enfermera en las planillas de las pacientes. Que ninguna persona le indicaba que tenía que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

asistir a dicho sector, iba porque se les ordenaba, no estaba escrito, se pasaba de guardia en guardia, las mismas enfermeras cuando se pasa una novedad, que se hace la guardia verbal al hacerse la recorrida de la sala, van informando lo que tiene cada paciente y ahí también se indicaba que había pacientes en epidemiología.

Que en un principio creyó que se trataba de pacientes infectadas, porque estaban en el sector de epidemiología, y cuando hay una infección no se sitúa a la mamá o a las embarazadas en el mismo lugar; pero después se enteró que estaban ahí porque eran N.N., pero desconoce el motivo. Que a veces afuera de las habitaciones donde estaban esas mujeres N.N. había custodias y tenía que pedir permiso para ingresar. Que el diálogo que mantuvo con esas mujeres era estrictamente médico y que en sus guardias concurría sola, salvo en alguna oportunidad que lo hizo junto a un médico, pero no recuerda de quien se trataba.

Hizo referencia a que cuando se retiraba el director, quien quedaba a cargo del Hospital era el médico interno, recordando en ese rol a los Dres. Capelli, Capeche, Martín, el odontólogo que cree que se llamaba Viso, quienes eran médicos militares y que eran de otra especialidad.

Dijo que en una oportunidad pudo ver niños pequeños en el hospital, que había ido a buscar unos remedios al servicio de ginecología que le faltaban y no le permitieron ingresar porque había unos nenes corriendo por el pasillo y le llamó la atención. Que pensó que quizás habían venido con algún familiar, pero luego le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

dijeron que no podía pasar que después le iban a alcanzar lo que necesitaba.

Mencionó que había servicio religioso en el Hospital y que estaba compuesto por las hermanas y el sacerdote, pero no recuerda a que orden pertenecían. Refirió que en todos los Hospitales las hermanas se dedicaban al economato, es decir, todo lo que era ropería, mantenimiento de la comida, todo ese tipo de cosas; que quizás en otra área se dedicaban a realizar otras tareas, pero en maternidad no.

Asimismo, cree recordar que participó en uno o dos partos de estas mujeres N.N., y que no venían de otro sector sino de afuera y ya próximas para tener al bebé.

Asimismo, recordó a su compañero Flavian, que era el enfermero de epidemiología y cuando la dicente iba a ver a las pacientes, quien la recibía era aquél y si necesitaba algún elemento del servicio como enfermera también se lo proporcionaba.

Por otra parte, en oportunidad de escuchar a Margarita Melia, de profesión médica, especialista en pediatría, esta refirió que trabajó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, desde el 26 de febrero de 1980 hasta el 24 de junio de 1984, prestando funciones en el servicio de pediatría y neonatología y realizaba las guardias de pediatría los días viernes y los sábados por la mañana. Que recuerda que su jefe era una mujer pero no recuerda su nombre.

Recordó que intervenía en los partos, ya sea que hubiesen sido de forma natural o por cesárea, y

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

recibía al recién nacido, a quien colocaba en su cuna o en la incubadora si era necesario. Que los bebés quedaban en una sala de recepción de recién nacidos y sino pasaban con la mamá, y que la registración la hacía la partera, como en todos los Hospitales.

Al ser consultada sobre si recuerda haber intervenido en algún parto o cesárea de una mujer que no fuera paciente del Hospital, que haya sido traída de otro lado, expresó que por esa causa ya declaró en juicio y que aparte de ese caso no recuerda ningún otro. Por lo tanto, a continuación y a pedido del fiscal detalló ese otro hecho al cual hizo referencia.

Así, relató que "era un viernes por la mañana y le dijeron que iba a practicarse una cesárea a una paciente que venía de otro lado y que estaba con sufrimiento fetal; de seguido, la cesárea fue realizada por un médico militar y la dicente se encontraba situada a los pies de la cama, como se hace en toda cesárea, a efectos de recibir al recién nacido. Que una vez finalizada, recibió al bebé y posteriormente desconoce que sucedió con la mujer y el niño. Que el médico que realizó la intervención quirúrgica fue Lederer." En cuanto al bebé, refirió que nació bien sin ningún tipo de sufrimiento fetal. Que fue el mismo médico quien le informó que iba a llegar una paciente, a quien debía practicársele una cesárea porque padecía de sufrimiento fetal. También, indicó que no recordaba en que año aconteció este caso.

Luego fue consultada sobre su declaración prestada el 18 de agosto de 1998 ante el Juzgado Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

N° 7, la que fue leída, referente a "si tenía conocimiento que entre los años 1980 y 1983 en el área de epidemiología, en maternidad o en cualquier otra dependencia del Hospital de Campo de Mayo se alojaban mujeres detenidas por autoridades militares, a los efectos de dar a luz y en efecto como tomó noticia de ello, Contestó que sí, que le tocó atender un caso, que se realizó una cesárea de una de estas mujeres, que la cesárea la realizó el capitán Lederer, que esta persona le dijo que el bebé tenía sufrimiento fetal, pero que esto no fue así debido a que el chico nació vigoroso. Que no recuerda el sexo del bebé, luego de la cesárea el bebé no fue llevado al sector donde se llevaban a los recién nacidos sino que fue llevado al área de epidemiología."

Ante ello, la deponente manifestó que sabía que la mujer no estaba en el Hospital, que provenía de afuera. Respecto del bebé, que había ido a epidemiología, indicó que si en ese momento declaró eso es porque sería así.

Por otra parte, se escucho en la audiencia a Juan Manuel Alemany, quien comentó que realizó el servicio militar obligatorio, ingresando bajo bandera el 4 de abril de 1976 en la prisión militar de encausados de Campo de Mayo.

Expresó que cuando ingresó no estaba en una unidad de combate "que cree que se llamaba operativa, el penal era custodiado por el ejército y la prisión por Gendarmería. Que eran muy pocos soldados, alrededor de ciento veinte más o menos".

Explicó, en cuanto a su referencia de que no era una unidad de combate, que los presos que había



eran en general "soldados que por cuestiones religiosas, testigos de Jehová, no estaban bajo bandera, tenían una prisión por cuatro años y también había algunos suboficiales que habían cometido algún delito".

Asimismo, indicó que se desempeñaba como barman en el casino de suboficiales "el casino lindaba con lo que era la prisión, había ventanas que daban a la prisión, con lo cual a veces los suboficiales, incluidos los que estaban bajo algún proceso, podían estar acompañados por otro suboficial que no estuviera proceso, ingresar al casino".

Agregó que era una unidad muy chica, tenía a cargo a un coronel, un teniente primero y el jefe era un suboficial mayor; que recuerda que el teniente coronel se trataba de Idelfonso Oscar Solá y el suboficial mayor era Pérez. Que aproximadamente para el mes de mayo o junio del año 1976, esas ventanas que refirió "que lindaban con el casino fueron tapadas con ladrillos y la prisión que tenía el perímetro todo con alambre tejido común, luego fue cerrado con chapas; posteriormente, un día les dijeron que no podían salir y que tenían que dormir la siesta y pudieron ver que traían en el asiento trasero de los autos gente envuelta con un tipo de frazada y entre dos personas las bajaban. Que los suboficiales que estaban en prisión porque tenían algún proceso fueron trasladados al penal de Magdalena y así el lugar quedó vacío respecto de quienes eran residentes del lugar; y ello trajo preocupación debido a que el sistema de la unidad carcelaria de Magdalena no era el mismo que aquél que tenían allí."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Señaló que sabía que algo había cambiado de un día para el otro, pero nadie les dio ninguna explicación y recuerda que había un sector del casino que quizás había sido en algún momento una prisión pequeña, porque tenía mucho cemento y allí se olvidaron de sellar una ventana y el dicente por curiosidad subió a mirar y allí pudo observar que había aproximadamente unas diez mujeres.

Agregó, que "la guardia tenía que ver con la función que cumplían, ya que eran tres cocineros, tres mozos y tres barman y si bien de día estaban todos, a la noche cuando se iban de franco, a partir de las 17 horas, quedaba un grupo solamente para darles de comer a los suboficiales que estaban de guardia".

Explicó que en un período había un régimen especial de comida para una detenida, y ello se debía a que estaba embarazada y debían cortar todo en trozos porque no les daban cubiertos para poder cortar. Que nunca tomó contacto con esa mujer porque ellos no tenían acceso al sector de la prisión, había una puerta con doble candado por donde se pasaba la comida y del otro lado la recibía un gendarme, alguna vez la recibieron las detenidas, pero en esa oportunidad el dicente no estuvo, solo le comentaron ese episodio sus compañeros.

Recordó que en alguna ocasión fueron intimados para que no les vendieran vino a los gendarmes, debido a que tenían una adicción importante al alcohol. Que recuerda que había una enfermería y que un día cuando llegó "el penal estaba de fiesta, porque esa mujer había sido madre. Que cree que ese suceso fue entre septiembre

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

y diciembre del año 1976. Que luego de ello fueron con dos compañeros más a llevarle la comida a la enfermería y como tenían orden de hacerlo, la custodia tuvo que dejar que pasaran. Que la mujer estaba con su bebé y cuando le preguntaron cómo estaba, les respondió que bien. Que fue breve el tiempo que estuvieron porque se escuchó que alguien decía porque los habían dejado entrar y ahí los hicieron salir".

Mencionó que el parto ocurrió en la enfermería y que recuerda que una semana después, el cabo enfermero le mostró el diario crónica, donde hacía referencia que en un enfrentamiento con grupos extremistas en la provincia de Santa fe había fallecido esta chica. Que eso le llamó la atención, porque estaban en Campo de Mayo en 1976, rodeado de escuelas militares y si ya les costaba a ellos ingresar, demorando casi dos horas, porque estaba todo cortado, le pareció extraño que esa mujer hubiese salido de ahí para ir a Santa Fe a hacer un enfrentamiento extremista.

Asimismo, fue consultado sobre cómo se había enterado de que había una persona embarazada, a lo cual respondió "que el cabo cocinero le llevaba siempre el bife que debía comer esa mujer, a veces también le daban pollo, es decir, era comida más nutritiva que la que comían el resto, y en ese caso debían cortarles la comida, porque no podían llevarle cubiertos", agregó que la mujer habrá estado aproximadamente en el mes de mayo, en un lapso de veinte días "ingresaron todas las mujeres detenidas y que calcula que esta mujer embarazada ya llegó con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

embarazo y habrá estado hasta más o menos septiembre o diciembre. Que desconoce si era controlada médicamente.. que dos días y que después no supo más nada porque ya no había régimen de comida”.

Asimismo, a preguntas del Dr. Cortés sobre si sabía de quién dependía la prisión de encausados, mencionó que creía que del Comando Institutos Militares.

Asimismo, se contó en la audiencia con los dichos de Martín Antonio Balza, quien manifestó que durante el período de la dictadura militar, marzo de 1976 hasta aproximadamente febrero de 1978 se encontraba en la ciudad de Lima, República del Perú realizando dos cursos, uno en la escuela superior de guerra y otro también realizado ahí pero dictado por la Universidad Mayor Salvador de San Marco.

Que regresó al país cree que a finales de febrero de 1978 y en esa oportunidad fue destinado a la escuela de artillería que estaba en Campo de Mayo, como jefe del departamento enseñanza de la escuela, o sea que se encontraba afectado a una actividad académica. Que el departamento de enseñanza realizaba cursos de carácter técnico y táctico de artillería; que recuerda que fue un año especial, debido a que era el año del mundial, pero que se habían retomado ese año los cursos, los que habían estado suspendidos por lo que tiene entendido, entre los años 1976 y 1977. Que se reiniciaron los cursos, como consecuencia de un posible y lamentable conflicto, que gracias a dios no ocurrió, con Chile en 1978.

Aseguró que para esa época el Comando de Institutos Militares se encontraba a cargo del general de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

división Santiago Omar Riveros y como segundo comandante, cree que era el general Domingo Bussi.

Explicó que la escuela de artillería fue trasladada a fines del año 1968 desde la provincia de Córdoba, donde estuvo muchos años y donde el dicente estuvo destinado, a Campo de Mayo. Con respecto a la guarnición militar de Campo de Mayo en el año 1969 y posteriormente cuando volvió de Perú, si hubo cambios que entendió que era comprensible por la situación que se vivía, que era distinta a la de 1969, había mayores medidas de seguridad en el ingreso a la guarnición y controles de distintos tipos.

En cuanto a la conducción de Riveros en Campo de Mayo, manifestó que no tenía contacto directo con el comandante de Institutos Militares ni con el segundo comandante, que había ascendido a teniente coronel en Perú, o sea que cuando arribó eran sus primeros meses como teniente coronel y como jefe del departamento de enseñanza de la escuela de artillería, su superior inmediato era el subdirector de la escuela de artillería, un teniente coronel más antiguo que el dicente, y a continuación el director de la escuela de artillería, que eran los dos que lo calificaban; "que no tenía vinculación directa con instituto militares, pero había algunas formaciones, actos protocolares y obviamente comentarios en los casinos oficiales, en conversaciones diarias, donde había mayores medidas de control y el general Riveros era un hombre de un mando muy personal y rígido, y esto lo dice desde una apreciación personal. Que lo habrá visto al general





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Riveros en no más de cuatro, cinco o seis veces por cuestiones protocolares”.

Fue interrogado en relación a si en el año 1978 se conocía o se hablaba de un lugar de detención de civiles, a lo que respondió que si “que cuando llegó fue con un destino académico a la escuela, pero era sabido que en el centro del campo, no pudiendo precisar el lugar porque estaba prohibido su ingreso, solo tenían acceso aquellos a quienes se permitía, particularmente el general Bussi, es decir, no cualquiera podía ingresar, ni los jefes de día tenían autorización para hacerlo”.

Relató que era un lugar que estaba en el centro del campo y que cuando el dicente era más joven, el lugar se llamaba torre blindada, porque era una torre, donde se hacía tiro de artillería, tiro de tanque y ahí había gente para protección, pero esto era en los años 50/60. Que se comentaba que en el centro había una instalación, pero no la puede precisar porque no estuvo nunca, instalación que fue notoria su desaparición en el año 1979, como así todas esas instalaciones, las que eran llamadas “lugar de reunión de detenidos”, porque decían que esos detenidos luego pasaban a estar a disposición del Poder Ejecutivo.

Que desaparecieron todas esas instalaciones en el país, antes de la visita que se realizó más o menos en septiembre de 1979 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que luego se comprobó que fueron centros clandestinos de detención.

En relación al Hospital Militar de Campo de Mayo, refirió que lo conoció en los años 1960 a 1965,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

ya que estuvo destinado casi cinco años en el Colegio Militar de la Nación como teniente y teniente primero y a veces tenían que concurrir al Hospital más próximo, el otro Hospital que también los atendía era el central que está ubicado en Palermo, pero lo conoció en esa época y obviamente en el año 1969 cuando estuvo en la escuela de artillería y después en el año 1978.

Que estuvo en la escuela de artillería aproximadamente desde febrero a septiembre de 1978, porque después de esa fecha se agudizó el tema con Chile y "pasó a revistar al estado mayor del ejército en comisión, y le ordenaron movilizar un grupo de artillería en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, que recibió una carpeta y de esa carpeta tuvo que movilizar aproximadamente quinientos, seiscientos soldados, un grupo de artillería 102 y realizar reconocimientos en el sur con motivo de la llamada operación soberanía, que gracias a Dios y por intervención del papá no continuó".

Que con posterioridad regresó a la escuela de artillería, aproximadamente en enero de 1979, pero estuvo unos pocos días y fue trasladado al estado mayor del ejército.

Expreso que estando en la escuela de artillería no recuerda haber sabido que en el Hospital Militar de Campo de Mayo se hubieran producido partos de mujeres detenidas, ya que su actividad era académica; y en dos o tres oportunidades en las que ingresó como jefe de día no observó nada de eso como así tampoco con el "lugar de reunión de detenidos", ya que estaba prohibida a los jefes de día su ingreso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Consultado que fue sobre si en el Hospital Militar de Campo de Mayo había una guardia de prevención para el ingreso o egreso, es decir, si se podía ingresar libremente con un vehículo con detenidos sin pasar por una guardia de prevención, indicó que "en aquél entonces el hospital contaba con dos entradas, una en el edificio principal, que era la que se utilizaba en el horario de atención del hospital, la cual supuso que estaba abierta en el horario de atención al público, es decir, de 7/8 de la mañana a 2/3 de la tarde aproximadamente; pero a unos cuarenta o cincuenta metros de esa puerta, estaba el ingreso de vehículos, porque por la otra puerta no podían ingresar los vehículos, sólo personal a pie, estaba la guardia de prevención. Que todo vehículo o personal que ingresaba a esa o cualquier guardia de prevención debía quedar registrado en el libro de guardia correspondiente, que es un instrumento público y donde debía constar el horario de ingreso, egreso, nombre de la persona, documento de identidad, motivo de ingreso y en el caso de los vehículos también, el conductor, cuantos acompañantes, a que servicio iban."

Aclaró que en otra oportunidad respondió que había personal femenino en la entrada en horas de la noche, no en horas de atención al público "le pareció que estaba registrado en algún lado que iban al departamento de epidemiología. Agregó que estaba prohibido para los de la guardia anotar quien entraba y quien salía, aclarando que lo que respondió fue por lo que le hicieron leer, no por vivencias personales."

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Luego se le preguntó si como Jefe del Ejército intentó reunir información sobre lo que había pasado en aquella época, respondió que "como Jefe del Ejército no".

Aclaró que "no era su función reunir información sobre lo que había pasado", indicó que lo que había pasado cuando él asumió como jefe del ejército era suficientemente conocido por él y en el país, sobre todo a través del juicio a los comandantes.

Refirió que él asumió el 4 de noviembre de 1991, resaltando que sobre este tema había pasado "mucho agua bajo el puente". Sostuvo que los juicios a los comandantes en jefe produjeron una información sustancial en la época de Alfonsín, mencionó que "en octubre de 1989 los indultos del presidente Menem marcaron un hito en este tema", continuó diciendo que él no tenía facultades para hacerlo.

Sin perjuicio de ello, indicó que en una o dos oportunidades, citó al general Riveros, habló con él personalmente en su oficina. Recordó que esto debería haber sido entre los años 1995 y 1998. Expresó que en Campo de Mayo, por disposiciones de la Policía Federal iba personal a realizar excavaciones "como consecuencia de denuncias que se habrían hecho de que en Campo de Mayo había enterradas personas que figuraban como desaparecidos".

Señaló que nunca se encontró nada pero que eso creaba un clima de permanente duda y, sobre todo, lo que se buscaba eran los cuerpos de "Santucho y Urtiaga".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Contó que le dijo al general Riveros que le diga dónde estaban esos cuerpos, que él se comprometía a hacerlos llegar a la justicia, omitiendo que se lo había dicho. Y continuó relatando que Riveros le respondió "pero Balza, usted cree que yo andaba en esas cosas, nunca me preocupé de eso".

Con respecto a esa misma causa, refirió que declaró testimonialmente en dos oportunidades. Una en el fuero civil de San Martín y luego por escrito en el fuero penal siendo embajador. Recordó que cuando fue, se encontró con la hija de Urtiaga y con el hermano de Santucho, a los cuales saludó y contó que, según le dijeron ahí, el general Videla y el general Riveros habían dicho que el que tenía que saber dónde estaban los cuerpos era él.

Aclaró que cuando ocurrió eso él estaba en Lima, haciendo un curso, indicó que él era mayor. Recordó que le dijeron que los dos cadáveres habían estado en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que incluso algunos habían dicho que iban a verlos como dos trofeos y que después desaparecieron de la morgue del hospital militar.

Asimismo, quiso aclarar que él no tenía una vivencia de estos acontecimientos, reiterando que cuando ocurrieron él se encontraba en Perú. Indicó que, por eso, se remite al declarar a comentarios y a lo escrito por la prensa.

Al ser preguntado por las declaraciones públicas que realizó en alguna oportunidad referentes a la emisión de las órdenes ilegales y al cumplimiento de éstas, como así también a la facultad de revisión o

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

inspección que tienen aquellos que reciben una orden de ese tipo, indicó que algunos conceptos contenidos en ese mensaje institucional del ejército argentino, martes 25 de abril de 1995, "que por distintas circunstancias fue en un programa, lo dio el jefe del ejército pero fue un mensaje institucional de las fuerzas."

Aclaró que particularmente respecto a lo referido a las órdenes él dijo algo de eso al asumir el 4 de noviembre de 1991, y lo repitió los años 1992, 1993, 1994 en formaciones del día del ejército y en egresos de cabos y subtenientes. Concretamente, indicó que no existe el concepto de "obediencia ciega", de cumplieron órdenes. Explicó que el ejército se maneja por dos conceptos "la orden y la obediencia, pero esa obediencia inteligente, funcional, una obediencia en cumplimiento de las leyes de la nación y de los reglamentos militares".

Sostuvo que "ningún militar en ningún ejército del mundo está obligado o debe cumplir una orden que manifiestamente constituya la comisión de un delito o atente contra el orden constitucional"

En ese sentido, reiteró que no existe la obediencia ciega. Manifestó que nadie puede decir que le ordenaron robar, violar a una prisionera, matar, por ser órdenes inmorales, ilegales y ningún militar está obligado a cumplirlas. Sostuvo que en ocho años que lo honraron con un cargo tenía que preparar cadetes como subtenientes del siglo XXI, los que ahora son generales. Manifestó no estar de acuerdo con la ley de la obediencia debida porque incluía la tortura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Al ser preguntado respecto de la emisión y retransmisión de órdenes ilegales, si en esos casos el mismo concepto relatado para el cumplimiento también sería aplicable, manifestó que en su opinión sí. Aclaró que ningún militar está obligado a cumplir una orden que manifiestamente constituya la comisión de un delito, en cuyo caso debería responder por su omisión o su comisión. Relató, por ejemplo, que él recibió órdenes en el combate de Malvinas que no cumplió y se hizo cargo, resaltando que gracias a ello pudo salvar vidas y material. En el mismo sentido, indicó que todo militar en una escala jerárquica imparte y cumple órdenes.

Explicó que "una orden emanada del jefe del ejército, que llega al comandante de cuerpo, comandante de brigada, jefe de regimiento, en caso de recibirla un subteniente, probablemente se la imparta el capitán jefe de una compañía o el jefe de regimiento pero aclaró que lo delictivo de una orden si uno la recibe la percibe inmediatamente."

En su opinión, cualquier nivel tiene que impartir una orden, legal, legítima y estar en la cadena de comando. Puntualizó que cuando al superior se lo pone a cargo, el que lo pone a cargo dice "a partir de la fecha reconocerán como jefe de regimiento, comandante de brigada, comandante de cuerpo, etc., a fulano de tal, a quien obedecerán y respetarán en todo lo que mandare en bien del servicio y en cumplimiento de las leyes y reglamentos militares".

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En virtud de ello, resaltó la claridad de que las leyes de la nación no contemplan los actos delictivos.

Por último, agregó que difícilmente alguien como un teniente, subteniente, capitán o un mayor, va a recibir una orden concreta, del jefe del ejército.

Al ser preguntado si las órdenes pueden ser tanto verbales como escritas en el ámbito militar, respondió que sí, que en la paz y en la guerra. Explicó que a su entender tiene el mismo valor una orden o un plan escrito o verbal.

En relación a si las órdenes pueden consistir en realizar un hecho concreto, puntual o de un modo de actuar, de proceder, manifestó que sí, como que se recomienda ante determinado procedimiento realizar tal cosa, lo que sería una orden orientadora para actuar en determinada situación.

Asimismo, se lo interrogó sobre si en el caso de un militar que queda a cargo de una unidad en la que la persona que antes estaba a cargo dio una orden permanente referente a un modo de actuar de carácter ilegal hacia abajo, en qué situación queda la persona que no dio la orden pero asume a cargo en ese lugar, en ese sentido señaló que, en su opinión, a partir del momento que él asume todo lo dicho anteriormente rige para él.

Durante la audiencia el señor fiscal le exhibió un gráfico al testigo y le preguntó si existe deber de denunciar en el ámbito militar en caso de tomar conocimiento de una orden ilegal, a lo que aquél refirió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que no podía dar una respuesta concreta por no estar viviendo esa situación particular.

Sin perjuicio de ello, señaló la obligación de no cumplir la orden ilegal pero que la obligación de denunciar dependería del caso concreto.

Al ser preguntado por el significado de que cierta función "se considera un destino" dentro de un reglamento militar, declaró no conocer el alcance de ello y explicó que "un destino es el cargo que oficialmente le dan a uno, tal unidad, tal organismo".

Luego fue consultado por los tres tipos de superioridad que define la ley para el personal militar, ante lo cual indicó "en primer lugar, que la superioridad jerárquica es el militar que tiene con respecto a otro un cargo más elevado, por ejemplo, un teniente coronel tiene superioridad jerárquica sobre un mayor.", luego respecto de la superioridad por antigüedad, manifestó "que se presenta en el caso de que se tenga el mismo grado pero a uno de ellos la junta de calificaciones lo puso en orden de mérito dos y, al otro, lo puso número de mérito diez, por lo que tienen el mismo cargo pero uno de ellos más antigüedad." En último término, refirió que "la superioridad por cargo se da cuando alguien que es más moderno recibe un cargo superior al otro menos moderno."

Aclaró que es poco frecuente y excepcional que se de esta última. Explicó que normalmente el que se ve afectado por esa circunstancia pide el retiro porque no acepta que uno más moderno reciba el cargo.

En cuanto a la ubicación geográfica del Comando de Institutos Militares, del Hospital Militar de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Campo de Mayo, y del lugar de reunión de detenidos al que hizo referencia anteriormente, describió que este último estaba casi en el centro geográfico de Campo de Mayo, destacando que desde el perímetro no se veía esa instalación.

En cuanto al Hospital de Campo de Mayo, refirió que "si uno va por ruta 8, hay que seguir hasta que, yendo desde capital hacia provincia, antes de llegar a la esquina donde estaba el Comando de Institutos Militares, dobla a la izquierda, y después hay una ruta interna de Campo de Mayo."

Resaltó que entre el Hospital y el Comando de Institutos Militares "hay un trecho muy corto, de 600, 700, 800 metros." Con relación al actual Instituto Penal de las Fuerzas Armadas, indicó que "si uno va por la ruta, antes de llegar al hospital hay que doblar a la derecha y en aquel entonces estaba la escuela de caballería, al lado la de artillería y al lado a mano derecha para el lado de Don Torcuato estaba la Escuela de Comunicaciones, que al lado de esta última estaba y debe seguir estando la prisión militar de las Fuerzas Armadas."

Al ser preguntado si la corta distancia entre el hospital y el Comando de Institutos Militares podía incidir en las medidas de seguridad en uno u otro establecimiento, manifestó que se imaginaba que serían similares, no iguales, "que en los dos hay una guardia de prevención, como así también los registros públicos, es decir, el libro de guardias, donde tiene que estar todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

lo que pasa, quien entra, quien sale, con vehículo, con nombre, a que vino.”

Indicó que “había comunicación entre los dos, que si había algún inconveniente en el hospital, como por ejemplo que se esté quemando una instalación, se hacía saber a una guardia que había dentro del Comando de Institutos Militares”.

Aseguró que un hecho delictivo que suceda en el hospital en un día determinado debería ponerse en conocimiento de dicho comando debido a que el jefe de guarnición de Campo de Mayo era el comandante de Institutos Militares. En este sentido, agregó que el jefe de día se encontraba normalmente en esa sala dentro del comando que tiene comunicación con todas las escuelas que estaban en ese entonces ahí y con la escuela de suboficiales “General Lemos”. Por ello, estimó que en caso de un hecho delictivo se hacía saber para que el jefe de día tome las medidas del caso.

Al ser preguntado de quien dependía el Hospital Militar de Campo de Mayo al momento de los hechos, manifestó que los hospitales tenían una doble dependencia, “por un lado, al estar en una guarnición que se llamaba Campo de Mayo para asuntos guarnicionales dependía del jefe de la guarnición Campo de Mayo.”

Enumeró circunstancias que podrían relacionarse con asuntos guarnicionales, tales como la llegada de un proveedor o de un soldado herido accidentado en un ejercicio, todo aquello en lo que tenga que intervenir el jefe de día de la guarnición. Por el otro, refirió a una dependencia técnica del comando de



sanidad. Resaltó que este último sería exclusivamente técnico, de la parte sanitaria.

Al ser preguntado si podía el lugar de detenidos funcionar al margen, a las espaldas de Riveros, dijo que en su opinión no.

Indicó que todos los que pasaban por Campo de Mayo en ese entonces sabían que funcionaba un lugar de reunión de detenidos, donde se los alojaba para después pasarlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Aclaró que suponía que ese lugar de detenidos dependía del Comando de Institutos Militares.

Preguntado acerca de quien decidía sobre el traslado y el alojamiento de los detenidos, refirió que no podía dar ninguna respuesta ya que no conocía el lugar ni su funcionamiento, sólo lo que trascendía sobre eso en conversaciones informales. Supuso que dadas las características de la guarnición, "la entrada, salida de los detenidos ahí no la iba a decidir un cabo, ni un sargento ni un teniente coronel, sino quienes tenían poder de decisión y dominio del hecho" que, en su opinión, no serían otros que el segundo comandante que era Domingo Buzzi o el general Riveros.

Luego, en relación a si podía otro comando que no fuera el de institutos militares, disponer el traslado y el alojamiento de detenidos, explicó que "no puede asegurarlo pero que dada la antigüedad del general de división Riveros sólo la podría haber dispuesto el subjefe del ejército o el jefe" aclarando que ésta era una apreciación propia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Asimismo, manifestó, que creía recordar que los comandantes de sanidad en ese entonces eran médicos, y que después fueron del cuerpo de comando. Indicó que siempre era más antiguo el comandante de Institutos Militares que el comandante de Sanidad. Apreció que sería sumamente difícil y excepcional que se presente un comandante de sanidad más antiguo que Riveros, que era uno de los más antiguos del ejército. Explicó que, creía recordar, que el comandante de sanidad en su momento era un general de sanidad, aclarando que si era del cuerpo profesional era más moderno que el cuerpo comando. Agregó que el integrante del cuerpo profesional lo más que podía ser era general de brigada y que Riveros era general de división, uno de los más antiguos.

Manifestó que en ese entonces se imponía "que a igualdad de grado el del cuerpo de comando era más antiguo que el del cuerpo profesional." Agregó que luego, analizando bien la ley, en los años 90 se advirtió que representaba una injusticia y se modificó.

Al ser preguntado por su cargo cuando fue jefe de educación en la Escuela de Artillería refirió que fue jefe del departamento de educación o enseñanza, donde se realizaban cursos técnicos y tácticos para oficiales y suboficiales. Indicó que la función la cumplía en Campo de Mayo y en algunas unidades del interior cuando iban a hacer prácticas. Resaltó que como jefe de enseñanza no concurría seguido a Campo de Mayo, sólo cuando tenía un problema de salud personal. Aclaró que, anteriormente, durante el año 1969 estuvo allí, por lo que en ocasiones concurrió a visitar a algún soldado enfermo.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Respecto del pabellón de infectología del hospital, refirió que sólo lo conocía de nombre. Al ser preguntado si un médico clínico podría asistir a dicho sector, respondió que podría ir, que no estaba impedido que fuera, pero que no era lo normal.

Refirió que Riveros era uno de los más antiguos, y que integraba la junta superior, que estaba compuesta por los seis generales más antiguos, presidida por el subjefe del Ejército, que vota en caso de empate.

Asimismo, aclaró que el Comando de Institutos Militares era un gran centro académico y que de él dependían las escuelas "Sargento Cabral" y "Lemos", el Colegio Militar de la Nación, la Escuela Superior de Guerra y la Escuela Superior Técnica. Agregó que llegó a depender de éste también la Escuela Militar de Montaña, que a partir del año 1996 pasó a llamarse "Juan Domingo Perón".

Declaró que dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo había personal de cuerpo comando, aclarando que eran muy pocos. En este sentido, señaló que el director y subdirector eran profesionales, eran médicos, al igual que todo lo relacionado con la atención sanitaria. De todas maneras, sostuvo que había personal del cuerpo comando "pocos oficiales, diez, veinte quizás, por la parte vehicular, los cocineros". Respecto de la atención de la guardia de prevención, refirió que no podía brindar una respuesta justa pero que normalmente podrían ser, sobre todo los del puesto de entrada de vehículos, del cuerpo de comando o de la especialidad de conductores motoristas, que también se consideran cuerpo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de comando. Agregó que podría también alguien del cuerpo profesional cumplir ese servicio de guardia, un sargento primero, sargento ayudante. Indicó que el oficial de servicio del hospital normalmente era un oficial y que, en cambio, en ese puesto al que hizo referencia se desempeñaban suboficiales. Finalmente, manifestó que el oficial de servicio podía tener el cargo de teniente primero o capitán, según el caso.

Refirió que en el año 1978 iba todos los días de semana a Campo de Mayo y, en ocasiones, también sábado y domingo a trotar dentro de la escuela con su familia. Aclaró que la formación era a las 8 de la mañana y que volvía si los cursantes estaban ahí cuando terminaban las últimas actividades, lo que sería alrededor de las 6 de la tarde y que, si no había cursantes, podía llegar a volver una hora antes.

Por otro lado, indicó que se desempeñó dos o tres veces como jefe de día entre fines de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 1978. En efecto, explicó que él se hizo cargo del departamento de enseñanza en marzo de 1978 y que estuvo en la escuela de artillería hasta después del mundial, que habría finalizado en junio de ese año. Agregó que le comunicaron que en agosto tenía que estar en el Estado Mayor General del Ejército.

Contó que le dijeron que tenía que movilizar un grupo de artillería en Junín, que le asignaron personal y lo afectaron al operativo "soberanía", que duró hasta fines de enero de 1979, y que luego de ello ya no volvió a la escuela de artillería.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Aclaró que su función como jefe de día era la establecida por el reglamento del servicio en guarnición, que interviene en todas las cuestiones guarnicionales que se presenten como, por ejemplo, si había algún inconveniente en la recepción de la comida de tal o cual unidad en Campo de Mayo. Como jefe de día, explicó, que tomaba contacto con las guardias de la división para ver si había alguna novedad.

Subrayó que lo que tenía prohibido el jefe de día era "tocar" el lugar de reunión de detenidos, prohibición realizada por Bussi. En este sentido, explicó que ese lugar estaba en la guarnición pero no pertenecía orgánicamente a la división ya que dependía directamente del general Buzzi y, por supuesto, de Riveros.

Al ser consultado si le constaba si dependía de Riveros, indicó que era una cuestión orgánica ya que dependía de Bussi y éste dependía de Riveros. Sostuvo que aquella prohibición estaba en las disposiciones del jefe de día, que se había originado como consecuencia de que un jefe de día en una oportunidad fue a recorrer ese lugar y al llegar no lo dejaron entrar. Luego de ese incidente, indicó que estaba escrito que aquel lugar no podía ser visitado por nadie salvo los autorizados para eso. No recordó cómo se documentó esta orden, agregando que puede haber sido una orden verbal que se transmitía entre los jefes de día.

Aclaró que esa orden no le pareció ilegal ni inmoral, sino que era una orden administrativa que podían dar y que le pareció inconducente preguntar por qué se ordenaba ello. Respecto del cambio de las medidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de seguridad, manifestó que no sabía cuándo habían cambiado pero sí lo que había cambiado en nuestro país del 1969 a 1971 y al volver de Perú en el año 1978. Desde el punto de vista seguridad, indicó que el año 1969 y el año 1978 eran completamente distintos, pero también lo era el país. Indicó que las medidas no cambiaron de un año para el otro, sino que fueron cambiando en la medida que los acontecimientos se iban agravando y se fueron "aflojando" luego en la medida que la situación también fue cambiando.

Al ser preguntado por el general Suarez Mason, refirió que lo conoció sólo de vista, probablemente le haya dado la mano en alguna oportunidad pero no era de su arma y era mucho más antiguo. Respecto de su antigüedad en comparación con Riveros, dijo que "a priori" le parecía que Suarez Mason era más antiguo que este último.

Refirió que no podía precisar a quien reportaba el director del hospital de Campo de Mayo ya que nunca estuvo destinado a un hospital. Infirió de lo comentado que algún aspecto guarnicional lo trataría con el Comando de Institutos Militares, no necesariamente con Riveros o con Bussi, porque existían otras instancias, mientras que el aspecto sanitario lo trataría con el Comando de Sanidad. Sin perjuicio de ello, aclaró que era una apreciación.

Finalmente, expresó, en cuanto a si el aspecto guarnicional al que hizo referencia, que no debería tratarse con el jefe de día. Sin embargo, aclaró que con relación a alguna circunstancia puntual del día

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

podría ser, como algún incendio, muerto en el hospital, un vuelco de un camión o algo del estilo, pero que los aspectos guarnicionales que no fueran circunstanciales no eran tratados con el jefe de día.

Se cuenta en autos con los dichos vertidos en la audiencia de debate por Silvia Cecilia Bonsignore, quien refirió que trabajó como médica ginecóloga en el Hospital Militar de Campo de Mayo desde 1973 a 1980, donde hacía una guardia pasiva semanal y un domingo rotativo cada seis en el hospital Militar.

Señaló que su jefe, en esos años, era el Dr. Caserotto y que desconocía si él tenía un jefe. Refirió que todos los servicios tenían un jefe militar. Sostuvo que estaba el servicio de ginecología y obstetricia, que cada uno tenía un jefe y que no recuerda si Caserotto era jefe de ginecología. Aclaró que ella no estaba en el servicio sino que solo hacía guardias y que el servicio sólo funcionaba hasta el mediodía, una o dos de la tarde, y que estaba integrado por médicos civiles y militares. Indicó que la mayoría de los pacientes del hospital eran familiares de suboficiales.

Con relación al procedimiento que se llevaba a cabo cuando venía una paciente con un embarazo a término, refirió que venía a la guardia y era atendida por una partera. Aclaró que, como ella estaba de guardia pasiva, si la partera consideraba que estaba en trabajo de parto la internaba y si al momento del parto había alguna complicación en ese caso sí intervenía. Describió que la partera hacía la historia clínica de la mujer, y que si había que darle ciertos cuidados o medicamentos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

ello constaba en la historia clínica. Sostuvo que había un libro donde las parteras hacían constar el nacimiento y que, a su vez, la partera también hacía el certificado de nacimiento. Refirió que el parto y cesárea se hacían en el sector quirúrgico, que era en otro pabellón.

Que si la cesárea era a la mañana había médicos, estaban los ginecólogos, se resolvía con los médicos que estaban, mientras que si era fuera del horario de la mañana intervenía el médico de guardia con el cirujano de guardia, las instrumentadoras eran las monjas, que si bien había instrumentadoras que no eran monjas, éstas estaban a la mañana, anestesiistas había y también estaban de guardia.

Indicó que las monjas ayudaban en los servicios y que algunas de ellas habían hecho curso de instrumentación. Destacó que, luego del parto o cesárea, la paciente era conducida a la maternidad y desde allí se le daba el alta.

Respecto de las autoridades que quedaban a cargo del hospital en la guardia durante la tarde y la noche, refirió que "había un médico de guardia médica que podía ser de distintos servicios, siempre militar, y había un oficial de servicio que también podía ser médico u odontólogo pero que cumplía las veces de estar al cuidado del hospital para que no hubiera algún problema fuera de lo médico". Dijo que eran dos responsables, el primero se ocupaba de la parte médica y, el otro, de la seguridad y éste último podía no ser médico.

Asimismo, con relación a la vestimenta aclaró que "el oficial de servicio como oficial y el jefe médico estaba de médico". Por otro lado, respecto a la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

jerarquía “los médicos civiles no tenían ni voz ni voto, las decisiones que se hacían era militar, por ejemplo no había una carrera médica dentro de los médicos civiles, no había posibilidades de ascender a nada porque siempre el jefe era militar”.

Sostuvo que ellos “no tenían injerencia en las reuniones, de lo que se iba a hacer en los servicios, de cómo como iban a funcionar, eso lo hacían todo ellos”.

Por otro lado, aclaró que ella fue voluntaria de la CONADEP porque ella ya no estaba más en el hospital. Relató que una mañana en la que ella estaba atendiendo consultorio, la fueron a buscar por un parto, y que al entrar en la sala de partos nacía un bebé, atendido por la partera, y “que la persona que estaba pariendo tenía los ojos vendados, por lo que le preguntó a Caserotto que estaba ahí adentro que pasaba y éste le dijo que estaba todo bien y que como en la sala de parto había muchos médicos era para que ella no los viera, pero que no pasaba nada.”

A su vez, refirió que ellos hablaban de “que había una cárcel de encausados en Campo de Mayo, que la habían traído de ahí y que teóricamente volvía ahí” que también previamente había escuchado de dos o tres parteras que habían ido en ambulancia a atender partos ahí, a la cárcel de encausados. Sostuvo que teóricamente lo que decían en ese momento es que las personas que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional estaban ahí, en esa cárcel de encausados, que las parteras fueron pero ella nunca fue. Indicó que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

partera que participó en el caso de la mujer con los ojos tapados era Nélida Valaris.

Manifestó que a raíz de ello, después preguntó dónde estaba la paciente y la fue a ver, señaló que ella estaba en el posparto en epidemiología, que no estaba más con los ojos tapados, que teóricamente estaban los familiares, había gente visitándola y que a esa persona la vio en la televisión muchos años después. Además, aclaró que el bebé estaba con ella y dijo desconocer si era una nena o un varón. Añadió que nunca la vio en fotos que le enseñaron las abuelas. Por último, afirmó que no le consta que esas personas que vio hayan sido efectivamente sus familiares.

Luego de ello, continuó relatando que otro caso en el que tuvo que intervenir fue un domingo que estaba de guardia rotativa y la llamaron que había un sufrimiento fetal y que había que operar. Que cuando llegó dentro de maternidad no había nadie y le dijeron que estaban en el quirófano. Que fue al quirófano, y ya le extrañó porque no era lo que hacían habitualmente, y cuando entró en el hall del edificio había varios soldados custodiando vestidos de fajina. Relató que al entrar al quirófano la recibió el Dr. Bianco vestido con el ambo del quirófano, quien le dijo "mira yo te voy a ayudar a operar ya porque no lo pude encontrar a Caserotto" y al consultarle por lo que ocurrió él contestó que "es alguien que trajimos de la cárcel de encausados y está con un sufrimiento fetal" a lo que ella le respondió que si era un sufrimiento fetal la iba a

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

operar sino que lo llame a Caserotto que no la iba a operar.

Aclaró que no había historia clínica. Explicó que vio que había un sufrimiento fetal y por eso la operó y esa paciente, según él, fue llevada inmediatamente a la cárcel de encausados, no se quedó en el servicio. Remarcó que durante la cesárea la paciente lloraba y no sabía el motivo porque no habló en ningún momento.

Por otro lado, agregó que en el primer caso, sabe que la partera Valaris controlaba a aquella paciente y que las parteras iban al sector de epidemiología.

Afirmó haber visto niños en el Hospital sin sus padres, uno de un mes, otro de ocho meses aproximadamente y otro que debía tener dos años, que lo vio jugando en los juguetos que había en el hospital y lo cuidaban las enfermeras de maternidad.

Sostuvo que "decían que habían tenido un enfrentamiento o los padres se habían escapado y los habían abandonado o habían entrado, habían encontrado armas y estaban los chicos solos". Indicó que esos niños se los llevaron pero no sabe a donde y que le dijeron que el bebé se fue enseguida y que el más grande estuvo dos o tres días.

Seguidamente, señaló que recibió amenazas, que la llamaban por teléfono diciendo que la iban a matar a ella y a sus hijos. Con relación al motivo que la llevó a ir a CONADEP, explicó que tenía una prima a la que le desapareció su hija con su pareja que le dijo que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

un centro de detención ahí adentro. Por eso, manifestó que ella había hecho una investigación en el año 1976 o 1977, y creyó que la gente que estaba en la cárcel de encausados realmente pertenecía a grupos armados, y cuando supo fundamentalmente lo de los bebés, que se los sacaban y las mataban, se sintió traicionada y quiso aportar los dos casos que había visto.

Afirmó que al hospital también llevaban hombres que iban a parar a terapia intensiva por enfrentamientos y que había gente que iba a parar a epidemiología.

Señaló que ambos episodios fueron en el año 1976 o principios de 1978, no recuerda. Sostuvo que epidemiología funcionaba desde el año 1976 y que para ella fue en los años 1976 y 1977 que hubo evidencias así en el hospital. Manifestó que en ningún momento indagó respecto del motivo por el cual llevaban a esas mujeres a epidemiología, supuso que era porque era el único lugar del hospital donde había habitaciones individuales. En este sentido, aclaró que no a cualquier mujer embarazada la llevaban a epidemiología, supuso que era porque no querían que la mujer comparta sala con otra. Señaló que esas dos mujeres no ingresaron como ingresaban todas por guardia.

Aclaró que la guardia pasiva es en el domicilio del médico, "estas esperando un llamado, hay que estar 24 horas disponible". Refirió que antes de 1978 hacía guardias pasivas y en el año 1979 cambió la modalidad de trabajo y empezaron a hacer guardias activas, que ese cambio fue en todos lados.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Con relación a la partera Valaris, manifestó que siempre cumplía las guardias con ella porque tenía una guardia los martes y Valaris guardia activa, por eso era quien la llamaba. Indicó que cada uno tenía su guardia y su partera de guardia, salvo que se fueran de vacaciones o se enfermaran.

A su vez, indicó que los médicos militares tenían una actividad totalmente distinta, que en la maternidad eran todos civiles y solo había un médico militar que concurría al servicio de ginecología. Refirió que los médicos militares hacían las guardias generales del hospital, como médico interno, ellos estaban a cargo de todos los servicios.

En un tramo d su relato manifestó que, en el año 2003 aproximadamente, vio en un programa de televisión de Ernestina Pérez a la mujer del primer parto. Recordó que vio que había tres o cuatro mujeres con ella y se terminó el programa inmediatamente, por lo que no pudo saber el nombre ni de que hablaban.

Con relación a la guardia de seguridad, refirió que vio oficiales y suboficiales del cuerpo comando e indicó que en los partos o cesáreas los médicos que podían intervenir eran los del servicio de ginecología.

Respecto de los jefes de cada servicio, recordó que el jefe de traumatología era el Dr. Bianco y de Clínica Médica el Dr. Martín, mientras que no recordó los jefes del resto de los servicios.

Por otro lado, al ser consultada sobre si podía intervenir en un parto o cesárea personal médico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que no fuese de obstetricia o ginecología, por ejemplo un traumatólogo o médico clínico en un parto, refirió que “muchas veces no tenían con quien operar y operaban con quien fuera, tenía que haber otro médico”.

Manifestó no saber qué personal de médicos o enfermeras podían entrar en epidemiología, señaló que sólo fue la vez que relató y fue una segunda vez que se había enfermado uno de los médicos que parecía que tenía una hepatitis y lo aislaron en epidemiología.

Afirmó que jamás vio al Dr. Martín intervenir en una cesárea ni parto porque él no hacía guardias, sostuvo que han intervenido médicos de otras especialidades pero que estaban de guardia, no le consta que el Dr. Martín haya intervenido en algún parto o cesárea.

Refirió que en la guardia de ginecología eran todos civiles y que en el servicio había civiles y uno solo que era militar.

Afirmó haber conocido y haber tenido trato con el Dr. Martín y recordó que la especialidad era clínica médica y diabetólogo.

Con relación al parto que realizó en donde estaba presente el Dr. Caserotto, refirió que la fueron a buscar a ella porque la partera siempre la llamaba a ella, ella tenía que estar presente, ya que si en el momento que iba a nacer había que hacer forceps o había alguna complicación, lo iba a resolver ella, no el Dr. Caserotto.

En ese sentido, aclaró que el Dr. Caserotto, mientras que estaban los médicos de guardia no

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

intervenía en partos, sostuvo que supo que él estaba interviniendo cuando Bianco le dijo que no encontró a Caserotto.

Al ser consultada sobre cuando fue que se enteró el tema de los bebés, sostuvo que fue por los medios porque ningún militar le hubiese dado información. Dice que ella "buscó en los colimbas y cuando indagando no llegó a que hubiera otra cosa mas que la cárcel de encausados dentro del Campo de Mayo" se quedó tranquila de que no estaba sucediendo lo que decían, de que eran desaparecidos. Asimismo, relató que a una persona, que en ese momento eran amigos, también lo pusieron a disposición del poder ejecutivo y después lo dejaron ir, pero cuando continuó todo esto de que no aparecían y que los bebés no estaban, que era lo que manifestaban las madres y las abuelas, empezó a haber un consenso mas amplio de que ello había ocurrido.

Refirió que estuvo en el hospital hasta el año 1982 y en la CONADEP se presentó con la vuelta de la democracia.

Sostuvo que cuando su prima le dijo que había un centro clandestino dentro de Campo de Mayo, comenzó a indagar para saber si realmente existía y le preguntaba a los "colimbas" porque eran los únicos que podían dar algún tipo de información. Sostuvo que ellos le negaron que hubiera un centro de detención. Aclaró que esto fue antes de 1982 y en ese año recién dio por cierto esto y renunció.

Por otro lado, con relación al motivo que la llevó a presentarse en la CONADEP, relató que hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

ese momento no creía que estaba pasando eso. Que hubo alguien que dijo que la nursery estaba llena de bebés de desaparecidos y no había nursery, que se decían tantas mentiras que no creía que estaba pasando eso. Dijo que ella creía que era gente que estaba presa a la que se le iba a hacer un juicio y que en algún momento iban a salir. Relató que cuando comenzó a escuchar que eso no había sido así, que realmente eran desaparecidos y que los hijos habían sido dados se convenció y renunció en el año 1982.

Por otro lado, respecto del día que hizo la cesárea y la paciente lloraba, creyó que el anesthesiólogo que estaba trabajando en esa operación era el Dr. Dalvene, porque en general estaba él y el tipo de anestesia que se le aplicó era la peridural.

Manifestó que conocía Riveros, que hacía inspecciones en el hospital. Asimismo, dijo que lo vio personalmente pero no recordó el grado que tenía, supuso que era general y que él estaba en el Comando de Institutos que físicamente se encuentra al lado del Hospital Militar Campo de Mayo.

Afirmó que renunció en el año 1982, no en el año 1980 como dijo al principio, porque decidió "no trabajar más con asesinos", no recordó el mes en que renunció.

Con relación al parto que presenció, refirió que los médicos que estaban presentes eran civiles y cirujanos ginecólogos, sin recordar sus nombres. Indicó que ellos hacían cirugías programadas casi todas las mañanas en el quirófano y siempre que iban



con un parto o una cesárea ellos venían porque estaban al lado.

Manifestó que cuando fue a examinar a la paciente al sector de epidemiología, habló con ella de cuestiones meramente profesionales. Indicó que esto fue en el año 1976 o 1977.

Afirmó que no le costó reconocerla en el programa de televisión por su aspecto, porque era muy especial. Sostuvo que estaba con alguien de abuelas, que hablaron de un tema sobre desaparecidos. Estimó que al momento del parto la paciente tendría treinta años.

Sostuvo que en el parto no estaban presentes oficiales de servicio, mientras que en la cesárea cuando Bianco la llamó sí estaba el oficial de servicio.

Al ser consultada sobre las inspecciones que realizaba el general Riveros, aclaró que pensaba que venía a inspeccionar, que ella iba poco al hospital y que lo habría visto una o dos veces por año.

Refirió desconocer de quien dependía funcionalmente el hospital militar y no recordó de donde provenían sus haberes en el recibo de sueldo.

Sostuvo que los médicos internos eran los jefes de servicio, no recordó sus nombres. La función de los médicos internos se relacionaba con todo lo que aparecía de urgencia, con la gente que estaba internada que se descompensaba, firmaban todos los papeles de ingresos, egresos, complicaciones, muertes.

Al ser consultada sobre el motivo por el cual los partos no fueron realizados en la cárcel de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

encausados, refirió que desconoce el motivo por el que el parto de la mañana fue realizado en el hospital, mientras que en el caso de la cesárea entendió que fue porque había que operar y se ve que allí no tendrían elementos para operar.

Asimismo, señaló que ese día el Dr. Bianco dentro del quirófano estaba vestido de médico pero aclaró que él le dijo que estaba de oficial de servicio. No recordó quien estaba como médico interno ese día.

Sostuvo que un médico interno normalmente no se involucraba en un parto, que si no era cirujano y no tenía que ayudar ni aparecía como así tampoco el director del hospital.

Por otra parte, brindó su testimonio en la audiencia la instrumentadota quirúrgica Marta Azucena Ybarra, quien refirió desempeñarse en el Hospital Militar de Campo de Mayo, desde 1976.

La nombrada relató que hasta 1982 se desempeñó en la maternidad del hospital, que hacía horario nocturno desde las 19 hasta las 7 de la mañana, día por medio, incluyendo los sábados. Manifestó no saber quién era el jefe cuando ella llegó, y que a los pocos meses llegó un médico militar, el Dr. Caserotto. No recordó qué grado tenía, pero como era una persona joven, estimó que no tenía un grado alto en ese entonces.

Sostuvo que cuando hacía guardias, el Dr. Caserotto no se quedaba con ella, sólo en algunas ocasiones cuando él estaba de guardia, como médico interno. En ese sentido, aclaró que "a partir de una determinada hora ya no esta el director en funciones,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

queda el médico interno en la guardia o el oficial de servicio". Refirió que Caserotto era el jefe, que al terminar su función al mediodía se iba y quedaban sólo las enfermeras y parteras. Indicó que los médicos internos que quedaban a cargo eran médicos militares.

Por otro lado, refirió haber tenido conocimiento de que hubo señoras que dieron a luz, que tuvieron bebés. Agregó que las vio, en alguna ocasión, cuando el bebé quedaba a su cargo y lo tenía que llevar a que le den el pecho o necesitaba algún analgésico o alguna medicación.

Relató que veía a estas mujeres una vez que tenían el bebe, antes no. A su vez, indicó que ellas estaban alojadas en unas habitaciones que no eran del mismo edificio que la maternidad, que tenía que salir para ir allí, lo que en ese momento era la zona de "epidemia". Describió que estaban en habitaciones individuales, que había soldados en los pasillos y aclaró que en ese momento era nueva y no conocía mucho al personal militar. Respecto de los bebés, refirió que se encontraban en la maternidad.

Manifestó que a ella la llamaban desde "Epidemia" o la iban a buscar las mismas personas que estaban custodiando en el pasillo, le decían que "la señora estaba dolorida y que necesitaba analgésicos" y agregó que, en algunas oportunidades, iba ella para allí con el bebé. Sostuvo que para ir hasta donde estaba la madre "tenía que salir, bajar una escalera, salir a una especie de calle interna, caminar más o menos 50 metros", que al bebé lo llevaba en sus brazos, envuelto en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

frazada cuando hacía frío y cuando llovía trataba de no sacarlo y le daba leche en polvo.

Si bien no recordó cuantos bebes tuvo que llevar, aclaró que fueron bastantes. Manifestó que era invierno. Por otro lado, tampoco recordó la cantidad de mujeres que vio, dijo que la misma cantidad de bebés, que habrán sido 10 o 12 sin recordarlo con exactitud.

Sostuvo que trataba de hablar con ellas lo menos posible, limitarse a lo que ella iba, es decir, si necesitaba analgésicos se los llevaba o para que le den el pecho al bebé. Afirmó que le decían que no trate de hablar con ellas, que "el Dr. Casseroto decía que si había una detenida traten de hablar lo menos posible con ellas".

Supuso que esas señoras estaban detenidas porque "si estaban ahí en la habitación y [ella] tenía que depender que [la] llamaran o ir a llevarle el bebé era porque era una situación distinta". Manifestó desconocer si los bebés tenían alguna registración o historia clínica, que ella solo iba y veía si era un varoncito o una nena y nada más, que no preguntaba.

Señaló que normalmente con los bebés de esposas de militares había una registración del bebe, se los pesaba, se los medía, se hacía la medicación que correspondía al momento del parto y después quedaban en la habitación de la nursery por unas horas y después se los llevaban a donde estaba la mamá. Indicó que en esa época se usaba lo que era la nursery, una habitación aparte y las mamás quedaban solas para recuperarse y descansar un rato del parto. Reiteró que los bebes de los

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

militares en el momento del parto tenían su historia, donde figuraban los controles que se hacían previo al parto, del momento del parto y los procedimientos que se habían hecho, pero aclaró que esas fichas no las tenía ella. Finalmente agregó que de los bebés de estas mujeres no vio nada.

Por otro lado, explicó que estos bebés estaban en cunas y no tenían un nombre, que en caso de que haya dos mamás a la vez en Epidemiología se sabía de quien era cada bebé por la ropa o porque le decían de qué paciente era cada bebé o le ponían la fecha de nacimiento.

Con relación a la ropa de los bebés, refirió que personal del hospital que tenía algún hijo chico o pariente a veces traían, que en ese momento no había pañales descartables por lo que los lavaban y los secaban.

Destacó que nunca vio el ingreso y egreso de las mujeres que estaban detenidas ni de los bebés, que esas mujeres no permanecían mucho tiempo porque ella "por ahí venía un lunes y ya estaba el bebé y cuando volvía el miércoles ya no estaban, ya se habían ido de alta".

Respecto del Dr. Bianco, afirmó que lo escuchó nombrar, que era un traumatólogo y que a veces quedaba como médico interno. Manifestó que además de los doctores Caserotto y Bianco no recuerda otros médicos internos.

Al ser preguntada si las autoridades del hospital durante la tarde y la noche se ocupaban ellos personalmente de la atención de los bebés y las madres o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

si lo dejaban en manos del personal, respondió desconocer cómo se manejaban a la mañana o a la tarde pero que a la noche si no tenían trabajo dormían.

A consulta sobre si entre los años 1976 y 1982 alguna autoridad le dio alguna orden distinta con relación al tratamiento de estas mujeres, refirió que a ella no, que ella sólo veía al Dr. Caserotto, que le dejaban las órdenes o indicaciones que él daba. Agregó que le dejaban medicación, antibióticos, analgésicos, leche maternizada y la indicación de cuidarlos, de atenderlos.

Afirmó que el Dr. Delvene estaba en el hospital pero que no trabajaba en el área de la maternidad, que el Dr. Capecce era un cirujano y que tampoco estaba en la maternidad y que el Dr. Martín era un médico clínico militar. Respecto de ellos, indicó que a veces permanecían en guardias.

Por otro lado, refirió que cuando ella iba a ver a esas mujeres que ya habían parido a epidemiología debía sacarse la identificación, "la tarjetita que tenía en el pecho". En ese sentido, aclaró que el Dr. Caserotto les decía que se sacaran la identificación, y que esas órdenes se transmitían en forma verbal de una guardia a la otra.

Con relación a la ropa de los bebés que llevaba el personal médico, aclaró que sólo era para ese grupo de bebés porque venían sin ropa, que no tenían un ajuar que trajera la mamá y que eso lo decidían ellos, no lo hacían por una orden. No recordó ningún caso en que

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

sólo haya estado envuelto en una sábana porque enseguida se trataba de conseguir ropa.

Por otro lado, manifestó que había monjas en el hospital, que distribuían las sábanas y a veces traían colaciones para el personal de la noche. Desconoció si las monjas ingresaban al sector de epidemiología. No recordó a que orden religiosa pertenecían esas monjas, sólo refirió que tenían un hábito blanco.

Refirió que cuando tenía que ir a epidemiología si venía el personal que estaba cuidando en los pasillos iba con ellos y sino iba sola. Asimismo, afirmó que nunca fue acompañada por algún médico de obstetricia, que ellos dormían y se desentendían de la situación.

Más tarde se obtuvo la declaración de Rosalinda Libertad Salguero, enfermera, que prestó servicios en el Hospital Militar Campo de Mayo desde 1972 hasta el 2001, quien manifestó que hasta el año 1986 estuvo en el sector de maternidad, hasta que cerraron, donde hacía turno de noche, día por medio, desde las 19 horas a las 7 de la mañana. Indicó que, en esa época, estaban de jefes de servicio, primero el Dr. Hakim, después otro médico del que no recordó el nombre y luego el Dr. Caserotto.

Relató que el jefe de servicio, mientras que hacía guardia, no estaba permanentemente con ellas. Agregó que, cuando no estaba Caserotto, el que quedaba a cargo era el obstetra de turno, el pediatra de turno, ellas y la "nurse". Con relación al hospital en general,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

no sabía quién quedaba a cargo ya que ella trabajaba de noche.

Recordó haber atendido a mujeres detenidas embarazadas que, según relató, ingresaban a la noche cuando ella estaba en la guardia, tenían a su bebé y a la guardia siguiente ya no las veía más.

Al preguntársele si veía su ingreso, agregó que, en algunas oportunidades, ya estaban internadas y en otras las internaban cuando estaban ellas. Dijo que no les comunicaban de donde las traían. Aclaró que ella pensaba que estaban detenidas porque a veces las traían con los ojos tapados, las traían como N.N. y no les daban nombres. Hizo saber que nunca preguntó porque no les daban ninguna explicación, no podían preguntar nada, que esa orden se las daba el jefe de turno, es decir, el médico que estaba de guardia.

Asimismo, señaló que ellas "hacían las planillas de las personas y figuraban como NN" y que "cada persona que se interna se le pone su nombre y apellido, y entonces como estas personas no tenían ni nombre ni apellido, figuraban como N.N."

Señaló que a esas mujeres las vio en la maternidad. Aclaró que sólo vio a una de ellas con vendas, que en total debe haber visto a dos señoras nada más. A su vez, refirió que embarazadas no vio ninguna, que vio mujeres ya habían tenido horas antes, o cuando ya estaban en sala de partos, que las traían a ellas primero de la sala y después al bebé.

Sostuvo que los bebés no tenían ningún tipo de registración y tampoco tenían identificación

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

puesta. Indicó que nunca llegó a ver más de una mujer a la vez.

Contó que en epidemiología una sola vez la llamaron a ella y a la partera porque habían internado a una mujer allí debido a que no había lugar en la maternidad. En este sentido, aclaró que en la maternidad tenían la sala general en la que había ocho camas y que había dos habitaciones más, una de una cama y la otra de dos. Relató que, en dicha oportunidad, como estaban todas llenas la llevaron a epidemiología y aclaró que esas mujeres que ocupaban esas camas no eran NN.

Asimismo, refirió que no recordaba la cantidad de partos que se hacían por mes. Volviendo al relato anterior, explicó que tuvo que ir a epidemiología porque la mujer estaba embarazada y la partera fue a controlarla y fue con ella.

Por otro lado, indicó que en el pasillo de epidemiología había guardia, personal vestido de militar, y no recordó si tenían armas.

Respecto de la mujer que revisó en epidemiología, describió que estaba sin venda. Aclaró que ella no tuvo que hacer una revisión, que sólo acompañaba a la partera, quien le hacía tacto para ver si le faltaba mucho o no. Aclaró que no tenía conocimiento de la existencia de registros de esa atención, que eso lo manejaba por lo general la partera.

Por otro lado, consultada sobre si vio alguna vez que llevaran a algún bebe de maternidad a epidemiología y de epidemiología a maternidad, respondió que nunca vio ese movimiento. Sostuvo que tampoco vio el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

egreso de alguna mujer, que si lo hacían, lo hacían de día los médicos.

Con relación a los bebés de las mujeres, refirió que los vio y que los llevaban a la nursery. Aclaró que tenían ropa pero no sabía quién se las proporcionaba. Sostuvo que las mujeres que vio en su guardia tuvieron partos normales, no cesáreas. Aclaró que no estuvo en los partos y no recordó quien los hizo.

Por otro lado, señaló que los médicos que estaban a cargo del hospital durante el horario en que ella trabajaba ya sean director, subdirector, médico interno, intervenían en la atención de embarazadas si había necesidad de su presencia, sino sólo atendía la partera, la obstetra.

Al ser consultada sobre si en esos años alguno de estos médicos de alto rango dio una orden distinta de cómo atender a estas mujeres, por ejemplo de que se las registre a ella y a los bebés, respondió que no, que las ordenes eran para todos igual.

Explicó que no le permitían hablar con esas mujeres, que sólo se limitaban a darle la medicación y aclaró que tenían que taparse su identificación porque así se lo ordenaban.

Asimismo, relató que una vez que nacían los bebés no le permitían a la madre amamantarlo, que ellas le daban la mamadera en la nursery y que esa orden la dejaban escrita en las indicaciones, desconociendo quien lo hacía. Agregó que todas las guardias recibían la misma indicación cuando estaban estas personas.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Al ser preguntada sobre si tenía conocimiento de que fuera habitual que hubiera mujeres detenidas embarazadas en epidemiología, respondió que no. Asimismo, sostuvo que no sabía ni tampoco vio que a mujeres de militares que estén por dar a luz las hayan alojado en epidemiología.

Por otro lado, manifestó que los pacientes habituales tenían su historia clínica, venían con nombre apellido, indicaciones médicas, en cambio con relación a las pacientes N.N. aclaró que solamente les dejaban las indicaciones de la medicación correspondiente, sin ningún nombre.

Al ser preguntada sobre si recuerda qué pasaba con esas carpetas una vez que las mujeres se iban, refirió desconocerlo ya que eso se hacía de día y agregó que a la guardia siguiente ella no veía ni a las mujeres ni a los bebés. Supuso que esas carpetas las llevaban al archivo porque ya no estaban más. Por otro lado, con relación a las historias clínicas de las pacientes que no estaban detenidas, refirió creer que las llevaban al archivo.

Manifestó desconocer quienes eran en esa época los directores. Recordó al Dr. Caserotto como médico interno, que el Dr. Bianco en esa época estaba en traumatología y creía recordar que hacía guardias, que se quedaba como médico interno. Respecto de Capecce, indicó que le parecía que fue director en algún momento, que le sonaba el nombre Delvene pero no supo que era y no recordó al Dr. Martín.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Sostuvo que en el sector de epidemiología las mujeres estaban solas en habitaciones, separadas de los pacientes de epidemiología que estaban en salas.

Luego se escuchó a Eduardo Alberto Pellerano, médico especialista en tocoginecología, quién relató que trabajó en el Hospital de Campo de Mayo, en el servicio de ginecología, desde finales del año 1973 y si bien no recordaba con claridad la fecha de su egreso, sostuvo que habría sido a finales del año 1977. Que iba por la mañana al servicio de ginecología con otros médicos civiles y luego realizaba una guardia de veinticuatro horas en el área de obstetricia, las que fueron organizadas por un médico militar perteneciente a dicha área.

En ese sentido y al ser preguntado desde que fecha comenzó a realizar esas guardias y acerca de la situación institucional de ese momento, refirió que creía recordar que desde el año 1974 y que en ese momento había un gobierno democrático. Que su jefe civil era el Dr. González Penna, pero al momento en que lo nombran, puesto que se desempeñaba ad honorem, su jefe pasa a ser el Dr. Casseroto, pero lo era solo respecto de las guardias que realizaba una vez por semana.

Más adelante señaló que en una oportunidad en que se encontraba con el Dr. Schinocca, compañero civil, éste le dijo de ir "hasta el fondo" que había una chica y efectivamente había una chica, siendo esa la única vez, en tanto refirió no recordar haber sido convocado para atender a alguna mujeres detenida.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

De seguido, fue preguntado por si hubo algún cambio en el hospital a partir del año 1976 en que se produjo el golpe de estado, manifestó que no. En cuanto a los directores, indicó que al único que recuerda es Haddad. Continuando, y a preguntas relativas a la figura del médico interno del hospital, señaló que no recordaba la existencia de un médico interno. Luego, refirió que no tuvo ninguna sanción administrativa.

De tal modo y a pedido de la Fiscalía se dio lectura de la declaración realizada por el nombrado ante la CONADEP, obrante a fs. 3/vta. de la causa 1894, de la que surge que "por comentarios supo que en horas de la noche se practicaban operaciones, cesáreas a las internas que llegaban a término y en ese sentido recuerda que en una oportunidad este mayor Casseroto, con alguna copa de más, cenando en el casino de oficiales, comentó 'que bueno sería practicar con las N.N. la cesárea extra peritoneal' aludiendo a una práctica operatoria que ya no era habitual. Que estando de guardia lo llamaron del servicio de guardia general para revisar a dos mujeres embarazadas, a las que vio que tenían cubiertos los ojos con anteojos negros y a las que acompañaban cuatro personas de civil con aspecto de pertenecer a algún servicio de inteligencia, a estas mujeres las habían traído para determinar si estaban embarazadas y a las que el declarante como ya ocurría en casos anteriores se negó a revisar".

Ante ello, el señor fiscal interrogó al testigo sobre si luego de la lectura recordaba algo, dijo entonces que recordó lo que había dicho Casseroto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

respecto de practicar la cesárea extra peritoneal, pero que no recuerda que lo hayan llamado de la guardia para revisar a las embarazadas.

Más adelante, refirió que hasta el año 1980 no llegó a estar en el Hospital, porque cuando comenzó a enterarse de cosas que ocurrían, decidió irse del nosocomio, lo que le costó la reprimenda de su jefe civil, porque pensaba que alguien en el futuro lo podía señalar y en ese momento estaba Haddad de director.

En este sentido señaló que lo que se comentaba era que se realizaban cesáreas nocturnas, pero de las cuales a los médicos civiles nunca los hicieron participar.

Indicó por otra parte que, como antes se podía internar personal civil, el dicente internó una paciente de él con un embarazo ectópico y procedió a operarla, lo cual le valió una reprimenda; a continuación, aclaró que en ese momento el jefe no era Casseroto sino Hakim y recuerda que lo reprendió pero nunca le informó que lo habían sancionado. También, recuerda que un día estaba de guardia y lo llaman por una paciente suya que había perdido dos bebés y le comunican que esa mujer estaba en trabajo de parto y fue en ese momento que se retira de la guardia, realizó lo que tenía que hacer y luego volvió a la guardia.

Aseguró que nunca le dieron una sanción de cinco días por eso. Aclarado, por el señor fiscal, que la sanción se debió a no haber avisado al médico interno que dejaba la guardia, el dicente respondió que el solo se fue.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Luego, expresó que un día que estaba en su casa por la tarde apareció una paciente que tenía un embarazo ectópico y en ese momento la llevó hasta el Hospital y la operó, informando esta circunstancia el día lunes al regresar a su trabajo. Que hizo eso, porque no se encontraban en el nosocomio las personas que autorizaban un ingreso civil. Aclaró que comunicó dicha situación a su jefe, el Dr. González Penna, alegando que sino la operaba se moría.

Posteriormente, aclaró que cuando se refirió que había ido "al fondo" con el Dr. Schinocca, se trataba del fondo del hospital, donde estaba el sector de epidemiología y ahí recuerda haber visto otra chica con anteojos negros y que se encontraba sentada, no recordando si estaba embarazada, por cuanto miraron por una hendidura y luego se retiraron, aclaró que no podía acceder a dicho sector y desconoce el porque, pero nunca intentó ingresar.

También se escucharon los testimonios de los familiares de las mujeres que resultaron víctimas en estos actuados, quienes relataron los pormenores en los que aquellas fueron privadas de su libertad y dieron cuenta de los embarazos de cada una. En este sentido depusieron Gabriela Fernanda Taranto, hermana de Rosa Luján Taranto, Mercedes Elisa Trotta, hermana de María Teresa Trotta y Jorge Jaime Waisberg, cuñado de Valeria Beláustegui.

Asimismo, cabe mencionar que se contó con el relato de la religiosa Nicomedes Caracho Riquelme, quien explicó las tareas que realizaba en el Hospital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Militar de Campo de Mayo, resultando conteste, aunque sin mucho detalle, con lo expresado por las enfermeras del lugar en cuanto a la situación de las mujeres alojadas en el sector de Epidemiología.

Finalmente, también se escuchó a otros médicos, enfermeras y a las propias Galeano y Ogando, en el debate, declaraciones que, además de las recién reseñadas serán analizadas puntualmente al momento de relatar los hechos que se tuvieron por probados.

IV. -

Por último, se llevo a cabo la audiencia en la que se formalizó la incorporación por lectura de la prueba que a continuación se detalla:

Testigos fallecidos (art. 391 inc. 3° del CPPN): Lorena Josefa Tasca, María Cintas Gradiz, Concepción Pifaretti, Isabel Albarracín, Alfredo Vital González, Alfredo Gregorio Luna, Graciela Morales de Micalucci, Walter Patalossi, Margarita Marta Allende de Bottone, Juan Carlos Scarpatti, Jorge Eduardo Noguera, Serafín Barreira García, José Luis D'AndreaMohr, Pedro Caraballo, Petrona Corso de Recchia, Ana María Di Salvo, Julia Josefa Rebollo de Grande, Matilde Aurora Rebollo de Caneda, Carlos Mario Felipe Lanzillotto, Miguel Narciso Portilla y Matilde Herrera; Testigos no habidos o con imposibilidad física, psíquica o emocional de declarar (art. 391 inc. 3° del CPPN): Elvira Espinola, Elisa Ofelia Martínez y Jorge Ernesto CurutchetRagusin; COIMPUTADOS a) Fallecidos: Guillermo Suárez Mason, Julio

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

César Caserotto, Santiago Abel Mansilla y Inés Susana Colombo; b) Suspensión del proceso: Agatino Federico Di Benedetto, Jorge HabidHaddad y Omar Ramón Capecce; c) Condenados: Norberto Atilio Bianco y Víctor Alejandro Gallo; DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN EL MARCO DE LA INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA ORDENADA Solicitada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6: -registros audiovisuales de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate de la causa 1894, según el acta de fs. 5517/5835 en los días que se indicarán en cada caso del año 2014: el 29 de septiembre: Iris Noemí Asalli; el 1° de octubre: Nélide Valaris, Ernesto Abel Fridman, Ramona María del Huerto Cecenarro y Jorge Luis Eposto; el 6 de octubre: Nora Haydeé Di Nápoli y Elba Raquel Lillo; el 8 de octubre: Ernestina Larretape, Mario José Luchetta e Isolina Dolores Cordero; -declaraciones testimoniales de Juan Carlos Scarpattio brantes a fs. 14/15 (igual a la declaración de fs. 580/581 del caso n° 4), 43/45, 62/64, 65/72, 94/95, 249/254, 310/311, 312/339 (igual a la declaración de fs. 582/617 del caso n° 4), 396/401 (igual a la declaración de fs. 826/832 del caso 4) y 417/424 del Caso N° 143; 2612/2620 de la causa N° 1499 y fs. 2467/2472 de la causa N° 1351, ambas del registro de ese Tribunal. Asimismo las de fs. 1/21, 23/28, 221/228, 319/324 y 352/359 del Caso 79 formado en el marco de la causa N° 4012 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Martín; -declaraciones testimoniales de Margarita Marta Allende de Bottone obrantes a fs. 400/402 del principal de la causa 1853; fs. 18, 54 y 124/126 del principal de la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

causa 1894; 2521/2523 de la causa N° 1351 y 469/470 de la causa N° 1499; -declaraciones testimoniales de Elisa Ofelia Martínez obrantes a fs. 501/505 de la causa 1853; fs. 672/675 del Caso N° 4; y 1858/1863 del principal de la causa 1351 del registro de ese Tribunal; -declaraciones testimoniales de Beatriz Susana Castiglione obrantes a fs. 426/430 de la causa 1853; fs. 466/471 del Caso N° 4; 52/55, 56/59, 83/91, 193/198, 255, 390/392 y 410/412 del Caso N° 143 y declaración en formato digital prestada el día 22/06/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351 y la prestada en la causa N° 2043 y conexas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín; -declaraciones testimoniales de Lorena Josefa Tasca de fs. 495/497 de la causa 1853; fs. 19/20, fs 55, fs. 134/137, fs. 604/606, fs. 812/814 de la causa 1894 y fs. 494/496 de la causa N° 6873/98 "Bianco" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 7 de San Isidro; -declaración testimonial de Margarita Melia obrante a fs. 825/829 del principal de la causa 1894 y declaración en formato digital prestada el día 31/01/2012 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351; -declaración testimonial de Ernesto Tomás Petrocci obrante a fs. 830/832 del principal de la causa 1894 y declaración en formato digital prestada el día 06/07/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351 y conexas del registro de ese Tribunal; -declaraciones testimoniales de la perito del Banco Nacional de Datos Genéticos María Belén Rodríguez Cardozoen formato digital prestada el día 31/10/2011 en

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351 y en formato digital prestada el día 13/09/2012 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 2426 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín; -declaración testimonial de Alfredo Gregorio Luna obrante a fs. 389/391 del principal de la causa 1853 y de fs. 436 de la causa N° 6873/98 "Bianco" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 7 de San Isidro; -declaración testimonial de Isabel Manuela Albarracín obrante a fs. 392/394; fs. 779/781 del principal de la causa 1894 y 438/439 de la causa N° 1499; -declaración testimonial de Concepción Pifaretti de Garzulo obrante a fs. 460/462 de la causa 1853; fs. 782/785 del principal de la causa 1894 y 414/416 de la causa N° 6873/98 "Bianco" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 7 de San Isidro; -declaración testimonial de Arnaldo Flavián obrante a fs. 464/466 del principal de la causa 1853 y de fs. 418/20 de la causa 6873/98 "Bianco"; -declaración testimonial de Graciela Inés Morales de Micalucci obrante a fs. 475/477 del principal de la causa 1853; de fs. 236/238 del principal de la causa 1894; fs. 1994/1996 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal y la prestada el 16/09/1986 en la causa N° 6873/98 "Bianco" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 7 de San Isidro, que obra a fs. 439/441 de esa causa; -declaración testimonial de Marta Margarita Di Bona obrante a fs. 483/485 del principal de la causa 1853; -declaración testimonial de Manuela Zulma Sarmiento

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

obrante a fs. 490/491 del principal de la causa 1853; -declaración testimonial de Dora Valdi de Frias obrante a fs. 498 del principal de la causa 1853; -declaración testimonial de Walter Patalossi obrante a fs. 833/835 del principal de la causa 1894; -declaración testimonial de Julia Olga Flores obrante a fs. 242/244 y 789/792 del principal de la causa 1894; -declaración testimonial de Alcira Patricia Camusso obrante a fs. 1053/1055 del principal de la causa 1894 y declaración en formato digital prestada el día 04/10/2011 en el marco del debate llevado a cabo en esa causa; -declaración testimonial de Patricia Bernardi obrante a fs. 90/104 del Caso N° 42 y declaración en formato digital prestada el día 30/08/2012 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 2047 y conexas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín; -declaración testimonial de Laura Catalina de Sanctis Ovandoprestada el día 15/03/2011 y declaración en formato digital prestada el día 13/09/2012, ambas en el marco de la causa N° 2426 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín y declaración en formato digital prestada el día 09/11/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351 y conexas del registro de ese Tribunal; -declaraciones testimoniales de Pedro Caraballo obrantes a fs. 2109/2114, 2129/2130, 2208/2209 2404/2439 de la causa N° 1499 del registro de ese Tribunal; -declaración testimonial de Elvira Espínola obrante a fs. 1798 de la causa N° 1894 del registro de ese Tribunal; -declaración testimonial de Ramona Valentina Galeano Mendes obrante a fs. 1792 de la causa N° 1894 del registro de ese

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Tribunal; -declaración testimonial de Jorge Ernesto CurutchetRagusin obrante a fs. 801/806 del principal de la causa 1894; -declaraciones testimoniales de José Luis D'AndreaMohr obrantes a fs. 1751/1755 y 6400/6402 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal, junto con las constancias glosadas a fs. 6475/6482 de esas actuaciones; -declaraciones testimoniales de Rosa Penayo Carvallo obrantes a fs. 1232 y 1793 del principal de la causa 1894 y declaración en formato digital prestada el día 23/06/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351; -declaraciones testimoniales de NicomendesZaracho obrante a fs. 1231 y 1794 del principal de la causa 1894 y declaración en formato digital prestada el día 27/06/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351; -declaraciones testimoniales de Griselda Fernández González obrantes a fs. 1/4 y 33/42 del Caso N° 248 y declaración en formato digital prestada en el marco del debate llevado a cabo en las causas Nros. 2023, 2034, 2043 y 2031 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín; -declaración testimonial de Eduardo Oscar Covarrubias obrantes a fs. 487/494 del Caso N° 4 y declaración en formato digital prestada el día 22/06/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351; -declaración testimonial de Hilda Victoria Montenegro en formato digital prestada el día 25/04/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351; -declaración testimonial de Alejandro Sandoval en formato digital prestada el día 11/07/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351 y conexas; -declaración testimonial de Víctor Ibáñez en

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

formato digital prestadas los días 22/05/2009 en la causa N° 2005; 05/01/2010 en la causa N° 2043; 09/12/2010 en la causa N° 2046 y 18/10/2012 en la causa N° 2047, todas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín; -declaraciones de Jorge Eduardo Noguera obrantes a fs. 1114/1115 de la causa N° 37/95 "Tetzlaff" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro; -declaración testimonial de Juan Carlos Stel obrante a fs. 731/734 del cuaderno de prueba de la causa 1894; -declaración testimonial de María Cintas Gradiz obrante a fs. 226/229 del principal de la causa 1894; -declaraciones testimoniales de Jorge Comaleras obrantes a fs. 114/117 y 423/424 del principal de la causa 1894; -declaración testimonial de Alfredo Vital González obrante a fs. 773/778 del principal de la causa 1894; -declaraciones testimoniales de Serafín Barreira García obrantes a fs. 20/25 y 28/30 del Caso N° 16 formado en la causa N° 4012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martí; -declaración de Ernesto Abel Fridman prestada a fs. 836/840 de la causa 1894; -declaraciones de Nélide Valarisde fs. 24/25, fs. 57, fs. 98/103, fs. 601/603 y fs. 793/796 de la causa 1894; y registro audiovisual de la declaración en debate de la causa n° 1351 el día 28/06/2011; -declaraciones de Jorge Luis Epostode fs. 1/2, fs. 40, fs. 80/84, fs. 180/184 y declaración de fs.325, de la causa 1894; -declaración de Ramona María del Huerto Cecenarro obrante a fs. 232/235 de la causa 1894; -declaraciones de Ernestina Larretapede fs. 22, 56, 92/97 y 807/811 de la causa 1894; -declaración de Nora Haydee Di

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Nápolide fs.961/964 de la causa 1894; -declaración de Elba Raque Lillo de fs. 797/800 de la causa 1894; -declaración de Isolina Dolores Cordero de fs. 1008/1009 de la causa 1894; -declaración de Iris Noemí Asallide fs. 192/96 de la causa 1894 y fs. 480/482 de la causa 1853; -declaración de Mario José Luchetta de fs. 914/7 de la causa 1894; -registro audiovisual de las palabras finales vertidas por los imputados en el debate de la causas 1894 y su conexas del día 22 de diciembre de 2014; -declaración de Reynaldo Benito Bignone incorporada por lectura en el juicio de la causa 1894, de fs. 1914/1925 de dicha causa, del 27 de marzo de 2008; -declaraciones y escritos de Reynaldo Benito Bignone incorporados por lectura en el juicio de la causa 1351: indagatoria del 20 de enero de 1999; indagatoria del 17/9/99; indagatoria del 10/6/02, el descargo por escrito del 12/8/02 al que se remite en la última indagatoria y la indagatoria del 10/9/02; -declaraciones de Santiago Omar Riveros incorporadas por lectura en el juicio de la causa 1894 de fs. 1926/30 de dicha causa, del 26 de marzo de 2008; del 7 de marzo de 2007 y la del 22 de noviembre de 2004; -declaración indagatoria de Santiago Omar Riveros incorporada por lectura en el juicio de la causa 1351 de fs. 7724/7742 de dicha causa, del 10 de agosto de 2000; -declaraciones de Norberto Atilio Bianco agregadas a la causa 1894: de fs. 157/161 y de fs. 1352/55 -prestada originalmente en la causa 2963/09 del Juzgado Federal n° 1 de San Isidro; -declaración de Raúl Eugenio Martín incorporada en el juicio de la causa 1894, obrante a fs. 1943/48 de dicha causa, del 9 de abril de 2008; -registro

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

audiovisual de la declaración indagatoria de Inés Susana Colombovertida en el debate de la causa 1351; -declaración de Carlos Guillermo Suárez Mason obrantes a fs. 4787/4822 de la causa N° 14.216 "Primer Cuerpo"; -declaraciones de Agatino Federico Di Benedetto obrante a fs. 255/258 y 732/736 del principal de la causa 1894; -declaración indagatoria de Omar Ramón Capecce obrante a fs. 1931/1936 del principal de la causa 1894; -declaración indagatoria de Jorge HabidHaddad obrante a fs. 1937/1942 del principal de la causa 1894; -declaración indagatoria de Víctor Alejandro Gallo que fueran incorporadas por lectura en el juicio de la causa 1351 (comprensiva de la 1772 y otras) ante su negativa a declarar. Sería la del 20 de febrero de 2010 obrante a fs. 182/3 y la declaración indagatoria ampliada con fecha 5 de mayo de 2010 de fs. 1231/1246; -declaraciones de Julio César Caserotto obrantes a fs. 13, 27, 145/156, 539/544, 545/546 y 841/844 del principal de la causa 1894; y 405 y 1769 de la causa N° 2963/09 (ex causa N° 6873/98), caratulada "Bianco, Norberto Atilio y Wehrli, Nilda Susana s/ inf. arts. 139, 146 y 293 del CP" del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro; -copias de las partidas, actas y constancias de defunción de testigos y coimputados y de suspensión del proceso que a continuación se detalla: María Cintas Gradiz obrante a fs. 820 del cuaderno de prueba de la causa 1894; Julio César Caserotto obrante a fs. 519 del principal de la causa 1894 y a fs. 675 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; Lorenzo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Pedro Equioiz obrante a fs. 518 del principal de la causa 1894; Juan Carlos Scarpatti obrante a fs. 1008 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351; Alfredo Vital González obrante a fs. 518 del cuaderno de prueba de la causa 1351; Alfredo Gregorio Luna informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de fs. 718 del Legajo de Testigos del Juicio en causas 1351, 1499, etc. de donde surge que falleció el 01/01/2007; raciela Inés Morales de Micalucci informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de fs. 313 del Legajo de Testigos del Juicio en causas 1351, 1499, etc. de donde surge que falleció el 19/12/2008; Walter Patalossi obrante a fs. 976 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351; Margarita Marta Allende de Bottone obrante a fs. 519 del cuaderno de prueba de la causa 1351; Concepción Pifaretti de Garzulo obrante a fs. 674 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351; Isabel Manuela Albarracín obrante a fs. 2002 del cuaderno de prueba formado en la Causa N° 1351; José Luis D´AndreaMohr obrante a fs. 682 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351; Jorge Eduardo Noguier obrante a fs. 678 del cuaderno de prueba formado en la Causa N° 1351; José Trupa obrante a fs. 612 del cuaderno de prueba de la causa 1351; Serafín Barreira García obrante a fs. 520 del cuaderno de prueba de la causa 1351; Agatino Di Benedetto, resolución de 1804/1812 de la causa 1894 donde se decidió la suspensión del proceso a su respecto; constancias del fallecimiento de Guillermo Suárez Mason, Santiago Abel Mansilla, Inés Susana Colombo, en cn° 1772 conexas con 1351 y resolución del

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

20/11/13 de fs. 29/31 del incidente formado por el art. 77 del CPPN respecto de Jorge HabidHaddad; -legajo personal de Germán María Oliver, en formato digital; -legajo personal original N° 56.270 correspondiente a Luisa Yolanda Arroche de Sala García obrante en la causa 1853; -legajo Personal de Norberto Atilio Bianco; -copias certificadas del Legajo Personal de Julio César Caserotto; -copias certificadas del Legajo Personal de Jorge HabibHaddad; -copias certificadas del Legajo Personal de Pedro Lorenzo Equioiz; -legajo Personal de Silvia Bonsignore de Petrillo; -copias certificadas de los Legajos Personales de: Ernesto Tomás Petrocci; Iris Noemí Asalli; Julia Olga Flores; Jorge Félix Comaleras; Lucía Dolores Cartajena; Roberto Schinocca; Ernestina Larretape; Rosalinda Salguero; Lorena Tasca; Marta Di Bona; Elisa Ofelia Martínez; Margarita Allende de Bottone; Eduardo Pellerano; Carlos Raffinetti y Luisa Yolanda Arroche de Sala García; -copia certificada de los Legajos Personales de: Alberto Camilo Hakim; Ricardo Lederer y Agatino Di Benedetto; -copia certificada de los Legajos Personales de: Carlos Horacio Maggiolo; Tomás Ángel Calello; -copia certificada de los Legajos Personales de Mario Antonio Remis y Ramón Vicente Posse; -copia certificada del Legajo Personal de Gustavo Alberto Silva; -legajo Personal de Raúl Eugenio Martín en formato digital, remitido por el Ministerio de Defensa a fs. 291/297 del cuaderno de prueba de la causa 1894; -legajo Personal de Jorge Luis Eposto en formato digital, remitido por el Ministerio de Defensa a fs. 308/309 del cuaderno de prueba de la causa 1894; -legajo Personal de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Víctor Ibáñez en formato digital, remitido por el Ministerio de Defensa a fs. 291/297 del cuaderno de prueba de la causa 1894; -legajo Personal de Jorge Ernesto Curutchet Ragusin en formato digital, remitido por el Ministerio de Defensa a fs. 399/400 del cuaderno de prueba de la causa 1894; -legajo Personal de Santiago Omar Riveros; -legajos Personales de Agatino Federico Di Benedetto y Pedro Pablo Caraballo remitidos a fs. 278 y 227 respectivamente del cuaderno de prueba en causa N° 1499, conexas con la causa 1351; -legajo del Ejército Argentino del Capitán Víctor Alejandro Gallo, reservado en Secretaría en la causa N° 1772 conexas con la causa 1351 del registro de ese Tribunal y planilla (Anexo I) donde constan antecedentes y destinos de Víctor Alejandro Gallo, reservado en la misma causa; -legajos Conadep n°: 3048 correspondiente a Elena Alfaro; 3105 correspondiente a Ana María Di Salvo; 7317 correspondiente a Rosa Luján Taranto de Altamiranda y 3433 correspondiente a María Teresa Trotta de Castelli y 7350, correspondiente a Beatriz Recchia de García; -copias digitalizadas de los siguientes legajos Conadep N°: 6009 correspondiente a Miryam Ovando; 320 correspondiente a Raúl René de Sanctis; 6316 correspondiente a Oscar Gutiérrez Sesarego; 6259 correspondiente a Liliana Acuña, 4334 correspondiente a Susana Stritzler; 5054 de Waisberg y legajo Redefa N° 6826 correspondiente a Marta Graciela Álvarez; -copias digitales de los siguientes legajos CONADEP n°: 3499 de Silvia Quintela Dallasta; 2819 de Juan Carlos Scarpatti; 5462 de Serafín Barreira; 6514 de Jorge Luis Eposto; 6515

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de Eduardo Pellerano; 6516 de Eduardo Julio Poisson; 6517 de Roberto Schinocca; 6520 de Silvia Bonsignore de Petrillo; 6522 de Lorena Josefa Tasca; 6372 de Nélide Valaris; 3821 y 8009 denuncia anónima remitidos a fs. 2556 de la causa N° 1772 del registro de ese tribunal, conexas con la causa 1351; -copias digitales de los siguientes legajos CONADEP n°: 1338 de Norma Tato; 1635 de Jorge Casariego; 6295 de Susana Beatriz Castiglione y Eduardo Oscar Covarrubias; 6518 de Carlos Alberto Raffinetti; 6519 de Jorge Comaleras; 6521 de Margarita Marta Allende de Bottone; 6524 de Ernestina Larretape y 6525 de Rosalinda Libertad Salguero, todos ellos incorporados en el debate de la causa 1351 y conexas; -copias certificadas del Legajo Conadep N° 5462, correspondiente a Serafín Barreira García; -sentencia dictada por ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en la causa N° 1351 caratulada "Franco, Rubén O. y otros s/ sustracción de menores de diez años" y conexas del 17/09/2012 y su confirmación por la Cámara Federal de Casación Penal; -sentencia dictada por ese Tribunal en la causa N° 1894 y su conexas conocida como HMCM I, del 26/2/15; -copia de la sentencia dictada el 20/04/2010 en las causas N° 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031 y de los fundamentos del 18/05/2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín; -copia certificada de la sentencia dictada el 15/05/2000 por el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro en la causa N° 2963/09 (ex 6873/98) respecto de Norberto Atilio Bianco, obrante a fs. 1598/1616 del principal de la causa 1894 y resolución de la Cámara Federal de San Martín del 23/11/2000 por la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

cual se confirmó la sentencia de Norberto Bianco y Nilda Susana Wherli por el delito de retención y ocultación de un menor, agregada a fs. 1617/1638 de dicha causa; -copia de la Resolución dictada por la Cámara Federal de San Martín el 23/11/2000 en la cual se confirmó la sentencia dictada respecto a Norberto Atilio Bianco, obrante a fs. 1617/1638 de la causa 1894; -expediente N° 2431, caratulado "Hospital Militar de Campo de Mayo s/ av. art. 293 del CP" del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de San Martín que corre por cuerda a los autos principales de la causa 1894; -copias digitalizadas de las causas 13 y 44 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y la documentación relativa a reclamos diplomáticos de la causa nro. 13, recibidas a fs. 499 del cuaderno de prueba de la causa nro. 1351 del registro de ese Tribunal; -causa N° 38.460/1995, caratulada "Barnes de Carlotto, Enriqueta Estela y otros c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4, Secretaría N° 7, junto con Incidente N° 38.463/95; -copias certificadas de sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en causas nros. 2005 y 2044 y copia digital del veredicto y sentencia en causas nros. 2023, 2034, 2043 y 2031 del mismo Tribunal remitidas a fs. 1728 del cuaderno de prueba en causa N° 1351 y en causa nro. 2046 remitidas a fs. 3037 de la causa N° 1772 conexas con la 1351; -sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín en causa N° 2441

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

"Hermann, Elida René y otro s/inf. arts. 146, 139, 292 y 293 del CP" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín y de la resolución dictada el 27/12/2012 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 13.968 de su registro; -sentencia en formato digital dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en el marco de la causa N° 2047 y sus acumuladas, junto con veredicto (no digital - copias certificadas CAJA 1) y actas de debate, remitidos a fs. 286 del cuaderno de prueba de la causa 1894; -copias de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en la causa N° 2806 de su registro, remitida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a fs. 735 del cuaderno de prueba, obrante a fs. 736/757 del cuaderno de prueba; -sentencia en formato digital dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en la causa N° 2426, "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otra s/ inf. art. 146 y otros del CP", remitida a fs. 695 del cuaderno de prueba; -ejemplar del Libro Memoria Deb-v-ida", de José Luis D ´Andrea Mohr, Ediciones Colihue SRL, 1999; -copia del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas -CONADEP- "Nunca Más"; -publicación de la "Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo" titulada "Niños desaparecidos en Argentina desde 1976" aportada por la querrela a fs. 1/26 de la causa N° 1351 del registro de este Tribunal; -publicación de la "Asociación civil Abuelas de Plaza de Mayo" titulada "Niños desaparecidos. Jóvenes Localizados en Argentina desde

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

1976 a 1999" aportada a fs. 7780 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -publicación de la "Asociación civil Abuelas de Plaza de Mayo" titulada "Niños desaparecidos. Jóvenes Localizados en Argentina desde 1975 a 2007" aportada a fs. 26/111 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -libro "El último de facto" de Reynaldo B. A. Bignone, Edit. Planeta, nov. 1992 aportado a fs. 3265 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -publicación del "CELS" titulada "692 responsables del Terrorismo de Estado" Edit. Cooperativa Tierra Fértil, reservado a fs. 1020 y 1023 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -ejemplares de los diarios "La Hoja" de fecha 4/02/2000 y de "Página 12" de fecha 26/01/2000; -ejemplares del diario "La Hoja" nros. 718, 719, 720, 721, 722, 724, 725, 726, 728, 729, 730, 732, 738, 742, 753 y 754; -copia de la revista Tres Puntos correspondiente al año 1, N° 50 del 17/06/1998, obrante a fs. 2627/2645 de la causa 1894; -ejemplar del libro "La sombra de Campo de Mayo" de Fabián Domínguez y Alfredo Sayús, La Hoja Ediciones, mayo de 1999 y CD aportados por D'AndreaMohr; -respuesta remitida por la Delegación San Martín de la PFA en relación a la Editorial "La Hoja", obrante a fs. 240/242 del cuaderno de prueba de la causa 1351; -respuesta remitida por la Hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la copia certificada del ejemplar del diario "La Opinión" del 7/05/1976 obrante a fs. 228/229 del cuaderno de prueba, junto con la copia certificada referida obrante a fs. 230 del cuaderno de prueba de la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

causa 1351; -registros fílmicos y documentales de la inspección ocular realizada en el predio militar de Campo de Mayo y el Hospital del mismo, en el marco de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -original del Libro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo y copias certificadas agregadas a fs. 581/624 del principal de la causa 1853; -libro original de Registro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo; -diskette conteniendo archivo del listado de partos ocurridos en el Hospital Militar de Campo de Mayo entre los años 1976 y 1978, junto con un videocassette y dos CDs, recibidos a fs. 4811 de la causa 1894; -copias certificadas de los libros históricos del Ejército Argentino del Hospital General 602 - Hospital Militar de Campo de Mayo "Cirujano Primero Dr. Juan Madera" correspondientes a los años 1976; 1977; 1978; 1979; 1980; 1981; 1982 y 1983, remitidos por el Ministerio de Defensa a fs. 287/290 del cuaderno de prueba de la causa 1351 y sus conexas; -acta de Inspección Ocular del Hospital Militar de Campo de Mayo y sus inmediaciones obrante a fs. 436/437 de las Actuaciones concernientes al debate en la causa N° 1351 y conexas; -incidente de Reformas del Hospital Militar de Campo de Mayo; -planos del Hospital Militar de Campo de Mayo contenidos en seis folios: a) Planos de Edificio año 1934-1947-1962; b) Planos de Edificio años 1989; c) Planos de Conjunto año 1989; d) Planos de Edificios año 2002; e) planos de Conjunto año 2002 y f) Planos de Conjunto 1941; -fotos internas de los edificios del Hospital Militar de Campo de Mayo y cuatro DVDs. Relacionados con filmaciones internas y externas de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

los edificios del Hospital Militar de Campo de Mayo;
-plano de la Guarnición Militar Campo de Mayo de 1978;
-legajo de la causa nro. 14.216/03 remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 a fs. 648, 649, 850, 855 y 871 del cuaderno de pruebas en causa nro. 1351 que contiene las siguientes normas: directiva del Comandante General del Ejército 333 del 23/01/1975; Decreto nro. 261 del 5/02/1975; Orden del personal nro. 591/75 del 28/02/1975, Orden del personal nro. 593/75 del 20/03/1975; Instrucciones 334 del 18/09/1975, Decretos nros. 2770, 2771 y 2772 del 6/10/75, Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 del 15/10/1975, Directiva del Comte. Gral. Del Ejército nro. 404/75 del 28/10/75; Instrucciones nro. 335 del 5/04/76; Orden Parcial nro. 405/76 del 21/05/76; Orden Especial nro. 336 del 25/10/76; Directivas del Comte. En Jefe del Ejército nros. 504/77 del 20/04/77, 604/79 del 18/05/79 y 704/83 del 21/03/83; Orden de Operaciones 9/77 de 1977, agregada en la causa N° 1772 en formato digital; -documentación digital remitida a fs. 1405 del cuaderno de prueba de la causa 1351, correspondiente a la causa nro. 13/84 de la C.N.A.C.C.F, consistente en un CD de directivas; -copia del Reglamento del Ejército Argentino "Instrucciones para operaciones de Seguridad" del 17/12/1976 RE-10-51; -copia del Reglamento del Ejército Argentino "Operaciones contra elementos subversivos" RC-9-1 aprobado el 17/12/76 aportado a fs. 14.323 de la causa N° 1351 del registro de este Tribunal; -copia del Reglamento del Ejército Argentino "Operaciones contra fuerzas irregulares - Guerra Revolucionaria" RC-8-2, aprobado el 20/09/1968 y

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

del Reglamento "Operaciones contra subversión urbana" RC-8-3, aprobado el 29/07/1969 aportados a fs. 14.323 de la causa 1351; -copia del Reglamento del Ejército Argentino "Operaciones Psicológicas" RC-5-2, del 8/11/68 aportados a fs. 14.323 de la causa 1351; -copias de reglamentos del Ejército Argentino aportados a fs. 1616 de la misma causa: el titulado "Hospitales Militares" RV-135-51 del 25/8/81 (COPIA DIGITAL AAHH); el titulado "Régimen Funcional de Sanidad" RV-113-3 del 16/3/72 y copias certificadas del titulado "Las Prisiones Militares de Encausados" del 6/2/84 RV-111-90; -copias del "Reglamento para el instituto Penal de las Fuerzas Armadas" RV-111-91 del 23/9/75; -copias del reglamento titulado "Organización y funcionamiento del Servicio de Sanidad en Guarnición" ex RV-101-41 del 20/7/60; -copia del Decreto 955/76 publicado en Boletín Oficial el 23/6/76, obrante a fs. 1871 de la causa N° 1351 del registro de este Tribunal; -fotocopias del documento "Plan del Ejército -contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" y sus anexos emitido por el Comando General del Ejército en febrero de 1976 aportado a fs. 6400/6402 de la causa N° 1351, cuyas copias simples obran a fs. 6403/6474 de la misma causa; -copias de las siguientes directivas y normas: a) Directiva del Comandante General de Ejército Nro. 217/76; b) Reglamento RV-200-10 y c) RC-3-30, obrantes en la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -respuesta remitida por el Ministerio de Defensa con relación al reglamento RV-200-5 sobre "Servicios de Guarnición" y los reglamentos que fijaban las pautas para la actividad de los hospitales militares

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

y del sistema General de Sanidad del Ejército durante los años 1976 a 1983, obrante a fs. 293/296 y 399/400 del cuaderno de prueba de la causa 1351, junto con copia digitalizada del reglamento "RV-200-5 Servicio en Guarnición" y del copia certificada del Reglamento RFP-77-06 (Ex RV-135-51) (CAJA 5 y última remisión TOF6) Hospitales Militares de 1982, remitidos en dichas oportunidades; -respuesta remitida por el Ministerio de Defensa obrante a fs. 293/296 del cuaderno de prueba de la causa 1351, junto con copias certificadas de los libros históricos del Ejército Argentino correspondientes al Batallón de Comunicaciones de Comando 101 - Reconstrucción de los años 1976, 1977, 1978; 1979; 1980; copias certificadas de los libros históricos del Ejército Argentino correspondientes al Batallón de Aviación de Ejército 601 de los años 1976; 1977, 1978; 1979; 1980; copias certificadas de los libros históricos del Ejército Argentino correspondientes a la Compañía de Ingenieros de Agua 101 de los años 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980; -respuesta remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en relación a la Orden de Operaciones 9/77 del Comando de la Zona I del Primer Cuerpo del Ejército obrante a fs. 243 del cuaderno de prueba de la causa 1351 y conexas y certificación de fs. 266 de ese cuaderno de prueba; -documentación en copias simples identificada como Legajo A consistente en doce hojas que contienen una copia del fragmento de "orden secreta anti-subversiva" y de un informe relacionado con ésta, efectuado por el Dr. Carlos Zamorano obrante a fs. 408/410 de la causa 1351; -copias

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

del informe remitido por el Ministerio de Defensa respecto de Víctor Ibáñez, agregado a fs. 548/551 de la causa nro. 2044, remitidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín; -informe elaborado por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa referente a la estructura del Hospital Militar de Campo de Mayo y el informe de Pedro Lorenzo Equioiz, obrante a fs. 822/824 del cuaderno de prueba de la causa 1894 y la documentación que se adjuntara; -informe remitido por el Hospital Militar de Campo de Mayo a fs. 1679/1680 del principal de la causa 1853; -nómina del personal civil y militar que prestó funciones en Epidemiología, Maternidad, Ginecología y Obstetricia del Hospital Militar de Campo de Mayo durante los años 1976 y 1977 obrante a fs. 367/368 del principal de la causa 1853; -listado correspondiente al personal militar y civil que prestó funciones en el Hospital Militar de Campo de Mayo durante los años 1977 y 1978 obrante a fs. 1544/1559 del principal de la causa 1894; -dos CDs sin inscripciones aportados por D'AndreaMohr a fs. 2139, cuya recepción obra a fs. 4811 de la causa 1894; -informe del Equipo Argentino de Antropología Forense acerca del estado de las investigaciones relacionadas con el Comando de Institutos Militares obrante a fs. 1449/1490 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -denuncia presentada por Magdalena Ruiz Guiñazú en representación de la Conadep a fs. 28/32 del principal de la causa 1894; -nómina del personal del Hospital Militar de Campo de Mayo remitida por el Ejército

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Argentino obrante a fs. 218/221 del principal de la causa 1894; -informe del Juez de Instrucción Militar al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas obrante a fs. 278/290 del principal de la causa 1894; -informe actuarial referido a Norberto Atilio Bianco obrante a fs. 331 del principal de la causa 1894; -nómina de Oficiales y Suboficiales que revistaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo entre 1976 y 1978 obrante a fs. 495/506 del principal de la causa 1894; -informe del Ejército Argentino de fs. 1047 del principal de la causa 1894; -informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 1241/1252 del principal de la causa 1894; -listado de personal civil y militar del Hospital Militar de Campo de Mayo obrante a fs. 1544/1558 del principal de la causa 1894; -información remitida por el Ministerio de Defensa obrante a fs. 287/300, 399/400 y 409/415 del cuaderno de prueba de la causa 1894; -informe y documentación adjunta remitida por la Comisión Provincial por la Memoria relativa a la información obrante en los archivos de la ex DIPPBA con relación a: Mónica Susana Masri; Miryam Ovando; Silvia QuintelaDallasta; María Eva Duarte de Aranda; Liliana Acuña de Gutiérrez; Valeria Beláustegui y Susana Stritzler, certificada a fs. 665 vta. del cuaderno de prueba de la causa 1894; -impresión del documento "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina" efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA" obtenido de la página web oficial de dicha comisión y reservado a fs. 1142 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351 del registro de este Tribunal; -traducción de fs. 1286/1287

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

del cuaderno de prueba de la causa 1351 correspondiente al documento suscripto por ElliotAbrams (obrante a fs. 11.076/11.020 de la causa nro. 1351); -documentación remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que fue hallada por la Administración Nacional de Archivos y Antecedentes de los Estados Unidos relacionada con violaciones a derechos humanos cometidas en período 1976/1983 y sus traducciones (fs. 9798/9803 y 9820 de la causa nro. 1351); -informe remitido por la Secretaría General del Ejército obrante a fs. 1694/1705 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -informe de la Secretaría General del Ejército obrante a fs. 1823/1824 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -informe relativo a los daños que pueden sufrir madres y niños en un proceso como los casos investigados en autos, obrante a fs. 2783/2821 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, obrante a fs. 2903/2920 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -documentación consistente en un dossier y anexos que contienen copia de presentación efectuada ante el Estado Mayor General del Ejército y diversos legajos de documentación con informes y documentos, obrantes a fs. 4584/4656 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -informes del Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand de fs. 8530, 9654/9683; 9687/9690, 13.893, 13.915/8 y 13.930 de la causa 1351; -listado del personal del Servicio de Ginecología, Obstetricia y Epidemiología del Hospital Militar obrante a fs. 682/691 de la causa N° 1351; -copias certificadas de la nómina

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

del personal civil y militar entre 1976/1977 del Hospital Militar de Campo de Mayo obrante a fs. 346/348 de la causa N° 1499 y fs. 167/374 de la causa N° 1772, conexas con la causa 1351 de ese Tribunal; -cd "Escuadrones de la Muerte: La Escuela Francesa" reservado a fs. 2680 de la causa N° 1772, conexas con la causa 1351; -informe del Juzgado de Instrucción Militar N° 17 del 10/2/86, obrante a fs. 6973/6985 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -informes de la Secretaría General del Ejército del que surgen los nombres de los Comandantes de Institutos Militares entre 1976 y 1983, obrantes a fs. 1825/1830 de la causa N° 1351; -informes del Ejército sobre datos de Subdirectores del Hospital Militar de Campo de Mayo y sobre Germán Oliver de fs. 2513/2514 y 8616 de la causa 1351; -informe de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa remitiendo copias certificadas de fs. 29/34 del Libro de la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales del Ejército del año 1977, incorporado al debate en causa N° 1351 en la audiencia del 26/1/2012 (fs. 858 del legajo de juicio de esa causa); -copia de los informes de la creación formal de la Zona IV, remitidos por el Juzgado Federal N° 2 de San Martín obrante a fs. 395 del cuaderno de prueba formado en la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -nómina del personal médico militar de los Servicios de Ginecología y Epidemiología del Hospital Militar 602 de fs. 669 de la causa n° 1351 del registro de ese Tribunal; -nómina del personal del Servicio de Ginecología, Obstetricia y Epidemiología del Hospital Militar de fs. 682/691 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal;

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

-copias certificadas de la nómina del personal civil y militar entre 1976 y 1977 del Hospital Militar de Campo de Mayo de fs. 346/348 de la causa N° 1499 del registro de ese Tribunal, conexas con la causa 1351; -nómina de Comandantes de Sanidad y Directores Generales del Comando de Sanidad entre 1976 a 1983 obrante a fs. 1828 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -informes del Ejército respecto de Félix Domínguez de fs. 9537/9538 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -documentación aportada por Scarpatti a fs. 2467/2472 de la causa N° 1351 del registro de ese Tribunal; -informe del Ejército Argentino de fs. 177 en la causa N° 1499, conexas con la causa 1351, respecto de Norberto Atilio Bianco; -copias certificadas de la nómina de Hermanas que prestaron servicios en el Hospital Militar de Campo de Mayo entre los años 1975 y 1982, incorporada en el debate de la causa 1351 y conexas; -respuesta remitida por la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género el Ministerio de Defensa en relación a los antecedentes, destinos y cargos que ostentaron en el período de 1976 a 1983 Raúl Eugenio Martín y Norberto Atilio Bianco, obrante a fs. 287/293 del cuaderno de prueba de la causa 1351; -pericia elaborada por el Banco Nacional de Datos Genéticos obrante a fs. 31/50 de la causa n° 1853 del registro de ese Tribunal, conexas con la 1351, en relación a Francisco Madariaga Quintela; -copias certificadas de la constatación de nacimiento y del acta de nacimiento N° 331, relativos a la inscripción de Francisco Madariaga Quintela, obrantes a fs. 192/193 de la causa N° 1853, conexas con la 1351 del registro de ese Tribunal; -informe

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de la Comisión Provincial por la Memoria en relación a los archivos de la ex DIPPBA referentes a Silvia Mónica QuintelaDallasta y su hijo; -denuncia presentada por la querrela a fs. 18/20 junto con documentación que obra a fs. 1/17 de la causa N° 1853; -documentación remitida por el Ministerio de Defensa obrante a fs. 367/374 de la causa N° 1853; -copia del registro audiovisual de las declaraciones prestadas por Irma Rojas de Altamiranda; -declaraciones testimoniales de Celina Amalia Galeano de Colombatti obrantes a fs. 1073/1079, 1256/1260 y 1521/1530 del principal de la causa 1894; declaración en formato digital prestada el día 06/07/2011 en el marco del debate llevado a cabo en la causa N° 1351 y conexas del registro de ese Tribunal; -registro audiovisual de las declaraciones prestadas por Rosa Baez, Norma Lidia Erbes, Walter Duarte y Luis Diez Ulzurum el día 13/09/2012 en el marco de la causa 2047 del registro del TOF 1 de San Martín, que fueran recibidas en la causa 1894 del registro de dicho tribunal; -legajos pertenecientes a la ex DIPPBA: 2) Mesa "DS", Carpeta Varios N° 13.686; 3) Mesa "DS", Carpeta Varios N° 15.827, caratulado "Solicitud de Paradero de Samuel Alberto Aranda y María Eva Duarte de Aranda", 4) Mesa "DS", Carpeta Varios N° 17.894, caratulado "Solicitud de Veneziano, Víctor Vicente, Duarte María Eva de Aranda y Aranda, Alberto Samuel"; 5) Mesa "DS", Carpeta Varios N° 25.720, caratulado "Actividades del Peronismo revolucionario"; -legajos de la ex DIPPBA: 1) Mesa "DS", Carpeta Varios N° 13.824, caratulado "Solicitud de Paradero de Di Paolo, Juan Carlos y 4 más"; 2) Mesa "DS",

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Carpeta Varios N° 15.338, caratulado "Paradero de Serra Mario Néstor, Masri Mónica Susana de Roggerone, Roggerone, Carlos María..."; 3) Mesa "DS", Carpeta Varios N° 18.018; 4) Mesa "DS", Carpeta Varios N° 20.803, Tomos 7 y 8, caratulado "Actividades Madres de Plaza de Mayo"; -copia certificada del legajo del caso N° 4 "López Guerra, María Cristina y Beláustegui, Martín" formado en el marco de la causa N° 4012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, que corre por cuerda al principal; remitido en la causa 1351; -legajos de la ex DIPPBA Mesa "DS", Carpeta Varios N° 15.946, caratulado "Solicitud de Paradero de Ercolano, Guillermo Ángel... Beláustegui, Martín, Beláustegui, Rafael José y Beláustegui Valeria"; Mesa "DS", Carpeta Varios N° 14.670 y Mesa "DS", Carpeta Varios N° 20.803, Tomo 8, caratulado "Actividades Madres de Plaza de Mayo Agosto/Septiembre 1983"; -registro audiovisual de las declaraciones prestadas el 25/11/2009 en el juicio de las causas N° 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031 del registro del Tribunal Oral en lo Federal n° 1 de San Martín por Rafael José Beláustegui; -legajos CONADEP n° 5053 correspondiente a Valeria Beláustegui y a sus familiares n° 5051, n° 2265, n° 5054 y n° 5055; -copia digital de actas de la Junta de Calificaciones de Oficiales del mes de octubre de 1977; Solicitada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4:-copias certificadas de la sentencias y sus confirmaciones, relativas a las causas 1487 y 1838; -registro audiovisual de las declaraciones brindadas en el debate de la causa 1487 por Elena Alfaro durante los días 6 y 7 de enero de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

2011, por Ana María Di Salvo el día 19 de mayo de 2010, y por Verónica Castelli el día 31 de mayo de 2011; -legajo Conadep SDH 1885 correspondiente a Roberto Castelli; -copias certificadas del libro que contiene dibujos y frases, aportado por María Teresa Trotta de Castelli al declarar en el debate de la causa nro. 1487; -legajo CONADEP Nro. 2163 correspondiente a Osvaldo Balbi y el Legajo de prueba Nro. 734 de la causa Nro. 450; -registro audiovisual de las declaraciones prestadas en el debate de la causa 1838 por Jorge Federico Watts, Estrella Iglesias Espasandín-legajo de prueba nro. 506 de la causa 450 correspondiente a Horacio Antonio Altamiranda, Rosa Luján Taranto de Altamiranda y Adriana Taranto; -legajos Conadep 7317 y 7318 pertenecientes a Rosa Luján Taranto de Altamiranda y Horacio Altamiranda;-causa 2305/SU de la Cámara Federal de La Plata caratulada "Altamiranda Horacio s/ Averiguación"; -causa n° 2333/SU del mismo Tribunal, caratulada "Taranto de Altamiranda Rosa Luján s/ Averiguación"; Solicitada al Juzgado Federal n° 1 de San Isidro: -certificación de la causa N° 3173"Subsistema Ilegal de apropiación de niños -Maternidad Clandestina del HMCM-"; -versión digital de historias clínicas de pacientes del HMCM (aportado por ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA 21/02/18) y copia declaración testimonial de Claudio Reynaldo Ronchi; Solicitada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2: -copia certificada de los autos procesales relevantes y de la documentación que tuvieran en su poder respecto de los casos que serán sometidos a este juicio de la causa 9201/99"N.N. s/supresión de identidad"; -copias

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

certificadas del "Legajo de investigación documental n° 9 de Milagros Ardohain" y sus conexos, legajo de adopción n° 22.214 y legajo de restitución de identidad N° 75; -copias certificadas de la causa nro.10.518/07 caratulada "Gentile, Alberto Pedro Oscar y otra s/ sustracción de menores" del registro del Juzgado Federal nro. 1 que se encuentra adjunta a la causa 9201 caratulada "N.N. Movimiento Familiar Cristiano s/ sustracción de menores de diez años"; -copias certificadas del expediente 90298/2012 caratulado "Gentile María Belén Stefania s/adopción" del Juzgado Civil n° 26 que constituye una reconstrucción de su original; -certificación del estado de la causa CFP 9201/1999/9, en particular al legajo correspondiente a "Milagros Castelli Trotta"; Solicitada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7: -copias certificadas del "Libro de Registro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo" -de 1974 a 1978- y el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos con relación a los menores identificados desde 1984 a 2009, un CD con datos de Maternidades clandestinas; -certificación del objeto procesal de la causa 2925/15"NN s/averiguación de delito"; -fotocopias del caso nro. 316 y de sus anexos correspondientes a los hechos relacionados con Beatriz Recchia de García; -copias certificadas de la causa n° 2441 caratulada: "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Élide René" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires; -Legajo CONADEP perteneciente a Guillermo Amarilla -nro. 8181-;-copias certificadas de las declaraciones testimoniales vertidas

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

en la causa 9243 por -Elena Alfaro, de fs. 15613/7, 22350/3 y 22502 y por Ana María Di Salvo, de fs. 8056/9; -Legajo CONADEP nro. 3547 correspondiente a Celina Galeano de Colombatti; -legajo SDH correspondiente a Paula Elena Ogando nro. 3754; -legajo CONADEP 3661 correspondiente a María Cristina Cournour de Grande;- fotocopias parciales del legajo 173 de la causa 4012 "Grandi, Claudio Nicolas; Cournour, María Cristina";- copias del legajo CONADEP de nro. 577 correspondiente a Ana María Lanzillotto de Mena; Solicitada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín: -historia clínica nro. 71611 correspondiente a Bárbara Ricchiutti; -historia clínica nro. 45538 de ÉlideHermann; -registro audiovisual de las declaraciones durante el debate oral de la causa nro. 2441 de Juliana Inés García, Alberto Recchia, Beatriz Alba Lucía García y Susana Beatriz Castiglione; -copias de las presentaciones judiciales de Petrona Corso de Recchia y Alberto Recchia obrantes en los Anexos del caso 316 "Recchia de García s/ habeas corpus", "Recchia de García s/ enfrentamiento en Independencia 1940", "Recchia de García s/ pedido de habeas corpus" y "Legajo de identificación de Beatriz Recchia de García", formados en el marco de la causa n° 4012, caratulada "Riveros, Santiago y otros s/ privación ilegítima de la libertad" del registro de la Secretaría Ad Hoc del Juzgado Federal n° 2 de San Martín;-copias certificadas del Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos -BNDG-, en la causa 2441 de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti, hoy Bárbara García Recchia;-copias certificadas de las partes pertinentes de la causa n°

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

2441 caratulada "Ricciuti, Luis José y Hermann, Élidad René" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, en particular sentencia del 28/12/10 y c. n° 13.968 caratulada "Ricciuti, Luis José y otra s/ rec. De casación", reg. N° 2562/12, rta. El 27/12/12 por los integrantes de la Sala IV de la CFCP.; -copias digitalizadas de las audiencias de debate de la causa n° 2441 caratulada "Ricciuti, Luis José y otra s/ inf. 139 y otros del C.P.; -copia certificada de las declaraciones brindadas en la instrucción de la causa correspondiente al caso 316 de la causa 4012 realizadas por Juliana Inés García a fs. 862/5, por Petrona Corso de Recchia; Solicitada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín: -legajo del caso 316 con sus anexos y la documentación incorporada por lectura como instrucción suplementaria del caso 316; -sentencia del 17 de diciembre del 2013 en causa N° 2630, 2687 y 2673; -registro audiovisual de las declaraciones prestadas en el debate por Martín Guillermo Amarilla, Ana María Avalos y Diego Sebastián Hidalgo González; -copias certificadas del legajo del caso 5608 correspondiente a Molfino Amarilla; -copia de la declaración testimonial de Patricia Ann Erb que fuera incorporada por lectura según el texto de la sentencia, prestada en el caso n° 258; -copia de las filmaciones de las declaraciones prestadas durante el debate oral de la causa n° 2043 y sus acumuladas, en particular por: Beatriz Castiglioni, Griselda Fernández, Rafael Beláustegui, Alberto Marcos Masri, Abel Pedro Madariaga, Daniel Ernesto Quintela, Jorge Tato y Marta Julia Plaza; -copia en formato digital

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

de las audiencias de juicio y copias certificadas de la sentencia dictada en al causa n° 2047, en particular las de Beatriz Castiglione, Griselda Fernández, Sonia Elizabeth Tolosa, Patricia Bernardi, Gastón MENA, Rosa Báez, Walter Abel Duarte, Norma Lelia Erbes, Pedro Antonio Guallini, Gabriela D'Iurno, Laura Catalina de Sanctus Ovando, Rodrigo Amiela, Raúl Enrique Castro, María Esther Luna de Kerbs, Eduardo Cagnolo, Alba Lanzilotto, Mario Bonifacio Álvarez, Patricia Erb, Víctor Armando Ibáñez y María Isabel Lansilotto; -copias certificadas de la sentencia dictada el 01/12/2013 en la causa n° 2687 y copias digitalizadas de las audiencias de juicio oral llevado a cabo en el marco de esa causa; Solicitada Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Martín: -copias del legajo del caso nro. 459 "Amarilla Molfino, Martín Guillermo" y del caso n° 173 "Grandi, Claudio Nicolás-Cournour, María Cristina", formados en el marco de la causa n° 4012, caratulada: "Riveros, Santiago y otros s/ privación ilegítima de la libertad"; -certificación del estado actual de la causa 4012; -copias de las fs. 52, 56, 83/91, 193/8 y 390/2 del expediente N° 143 y agregadas al N° 316 formado en el marco de la causa n° 4012, caratulada "Riveros, Santiago y otros s/ privación ilegítima de la libertad", del registro de la Secretaría Ad Hoc de esa sede; -las siguientes copias correspondientes a la causa 4012: presentación de María Isabel Lanzilotto de Brizuela de fs. 19/20); misiva dirigida a la CONADEP suscripta por Carlos Mario Felipe Lanzilotto de fs. 31/3; recortes periodísticos relativos al operativo realizado en las

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

torres de Venezuela 3145 el 19 de julio de 1976, de fs. 43/7, 53/5 y 105/7; legajo CONADEP de Domingo Menna de fs. 223/231; presentación de Eduardo Cagnolo del 20 de diciembre de 2005 de fs. 347/356; informe del CELS de fs. 377/396 y presentación ante la CONADEP de Mario Felipe Lanzilotto de fs. 31; Solicitada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3:-certificación del caso de Paula Elena Ogando en marco de la causa nro. 2476 caratulada "Cuhna Ferré, Manuel Antonio Luis y otros", y copia de los autos procesales relevantes: procesamiento, requerimiento de elevación a juicio, etc.; Solicitada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1:-copia certificada de la causa nro. A-5866 caratulada "VIDELA, Orlando Fidel y GATICA, Graciela María s/ sustracción de menores de 10 años (Art. 146)"; Solicitada al Tribunal Oral en lo Federal n° 5: -copia certificada de la sentencia dictada en la causa n° 1817 "Girbone, Héctor Salvador y otros s/ inf. arts. 139 inc. 2°según ley 11.179 y 146 según ley 24.410" y copia certificada de la declaración testimonial prestada por Patricia Ann Erb con fecha 12 de febrero de 2009 en la causa nro. 1261-1268 "Olivera Rovere"; Y la siguiente documentación:-copia certificada de la partida de defunción de Pedro Pablo Caraballo, titular del DNI n° 8.240.237; -copia certificada de la partida de defunción de Lorena Josefa Tasca, DNI 476.043; -copia certificada de la partida de defunción de Matilde Aurora Rebollo, DNI 2.301.469; -copia certificada de la partida de defunción de Julia Josefa Rebollo, DNI 3.440.362; -copia certificada de la partida de defunción correspondiente

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

aCarlos Mario Felipe Lanzillotto, DNI 3.013.583;
-información remitida por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad relacionada con la restitución de identidad del hijo de Ana María Lanzilotto y Domingo Menna; -copia certificada de la totalidad de la historia clínica perteneciente a Santiago Omar Riveros;-legajo de salud de Santiago Omar Riveros; Lista complementaria: -copias certificadas de los legajos de María Estela Herrera; -tres legajos personales del Comandante de Gendarmería Darío Correa (consistentes en legajo personal, copias de la causa "Correa, Darío c/ Estado Nacional s/ds y pjs" y expte. de trámite de retiro obligatorio; 61.38); -Cd aportado a fs. 1504 del principal de la causa 1894 por la Unidad Especial de Investigaciones de la Secretaría de Derechos Humanos conteniendo fotos de los legajos del personal que prestó servicios en el Hospital Militar de Campo de Mayo; -copias obtenidas a través de la web de los libros: "Sobre Áreas y Tumbas, informe de Desaparecidos" de Federico y Jorge Mittelbach; 61, "Campo Santo" de Darío Almirón y "La sombra de Campo de Mayo" de Fabián Domínguez y Alfredo Sayús, La Hoja Ediciones, mayo de 1999; -copias certificadas del libro de Obstetricia del Hospital Militar de Campo de Mayo agregadas a fs. 625/662 de la causa 1853; -fotocopias certificadas del libro de obstetricia del Hospital Militar de Campo de Mayo de fs. 626/649 de la causa N° 1772, del libro de altas del servicio de ginecología de fs. 650/662 de causa N° 1772, conexas con la causa 1351; -copias certificadas del resumen sintético de los libros históricos del

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Batallón de Inteligencia 601, confeccionados de acuerdo a lo determinado en el número 11001 del Reglamento para Servicio Interno (RV-200-10) de los años 1976; 1977 y 1978; copias certificadas de los libros históricos del Batallón de Inteligencia 601 de los años 1979 y 1980; -carta de María del Carmen Fernández de Cané al Fiscal obrante a fs. 305 de la causa 1894; -legajo Capitán Mario Alonso, remitido por Asuntos Humanitarios del Ejército; -constancias de fojas 772/783 de la presente causa (según refoliado del cuerpo IV y V elevado a juicio) consistentes en las copias certificadas del resultado del peritaje genético realizado en el marco del expediente nro. 9201/99, caratulado: "N.N. Movimiento Familiar Cristiano s/ supresión de identidad; -certificación realizada a fojas 918 de la presente (según refoliado del cuerpo V elevado a juicio) relacionada con la notificación del resultado del peritaje genético realizado en el marco del expediente nro. 9201/99, caratulado: "N.N. Movimiento Familiar Cristiano s/ supresión de identidad", ya mencionado; -copias certificadas de la nómina de Hermanas que prestaron servicios en el Hospital Militar de Campo de Mayo entre los años 1975 y 1982, incorporada en el debate de la causa 1351 y conexas; -Informes del General de División Ernesto Juan Bossi agregado a fs. 1954/5 de la causa 1351 y del General de Brigada Eduardo Alfonso obrantes a fs. 8967 de la causa N° 1894;-legajos personales de Isabel Manuela Albarracín, Cristina Ledesma de Gandini, Arnaldo Flavián y Nélide Valaris.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:

V.-

Así, la prueba producida en el contradictorio, más la incorporada de conformidad con el art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación, acreditan fehacientemente que los hechos y las circunstancias que los rodearon que a continuación se puntualizarán.

En primer lugar, cabe mencionar que tanto la existencia del Centro Clandestino de Detención ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, denominado "El Campito", como la existencia de la maternidad clandestina que funcionó, al menos entre los años 1976 y 1980, dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo, han quedado acreditadas en diversos fallos judiciales, que a la fecha se encuentran firmes.

En ese sentido, en lo referente al centro denominado "El Campito", fundamentalmente se cuenta con la sentencia dictada en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, y aquellas dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en las causas Nros. 2023, 2034, 2043 y 2031 y N° 2047 y sus acumuladas Nros. 2426, 2257, 2369 y 2526, con fechas 18 de mayo de 2010 y 21 de mayo de 2013, respectivamente.

Finalmente, y en lo referido también a la maternidad clandestina que en el lapso temporal antes mencionado, funcionó en el predio en cuestión, así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

la existencia de un plan sistemático y generalizado de sustracción, retención y ocultamiento de menores ha quedado sobradamente acreditada su existencia con las sentencias dictadas el 17 de septiembre de 2012 en el marco de la causa N° 1351 y sus acumuladas Nros. 1499, 1604, 1584, 1730 y 1772 y el 26 de febrero de 2015 en relación a la causa N° 1894 y su conexas Nros. 1853 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6.

En efecto, en la última de las sentencias mencionadas, se trajo a colación lo dicho por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al ratificar lo resuelto en la causa N° 1351, conocida como plan sistemático-, en cuanto a que:

a) Los sucesos delictivos que conformaron el objeto de investigación no fueron hechos organizados y ejecutados por la voluntad individual de sus autores, sino que fueron materializados siguiendo un mandato impartido desde los altos mandos de las fuerzas militares que tomaron de facto el poder a partir de marzo de 1976 y se encontraban estrechamente ligados a las torturas, muertes, desapariciones de personas, y todo tipo de abusos.

b) La totalidad de dichas conductas fueron perpetradas al amparo del Estado, en forma arbitraria e ilegal, es decir, dentro de un contexto de supresión deliberada de las garantías constitucionales de conformidad con el plan sistemático de exterminio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció al expedirse en la causa n° 13/84 (Fallos 309:1).

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

c) En la totalidad de los casos acreditados en la especie, las sustracciones de los menores de 10 años "se llevaron a cabo en el marco de situaciones revestidas de la más absoluta clandestinidad, donde esa conducta delictiva se desdibujaba dentro de la ilegalidad general de toda la situación del contexto en que se llevó a cabo (ya sea en procedimientos ilegales o dentro de los mismos centros de detención clandestina)".

d) Ninguno de los menores fueron entregados a sus familiares biológicos, a pesar de los reclamos nacionales, internacionales y judiciales realizados por distintas organizaciones para lograr que los niños sean restituidos a sus familias. A ello se sumó la demostrada reticencia por parte de las autoridades estatales para facilitar información sobre el paradero de los menores o de entregárselos a quienes demostraban ser familiares, lo cual constituyó un factor preponderante para dificultar, e incluso impedir, que se recabara información que permitiese reconstruir el destino que se le había otorgado a los niños, actitud que se mantuvo en el tiempo.

e) En la mayoría de los casos los menores fueron apropiados e inscriptos como hijos biológicos, mediante documentación falsa, por matrimonios respecto de los cuales se constató, en la gran mayoría de ellos, algún tipo de vínculo con las Fuerzas Armadas y las fuerzas de seguridad que tuvieron intervención en los hechos que damnificaron a las víctimas apropiadas a sus padres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

f) La "generalidad" de dicha "práctica" se encontraba verificada a tenor del número de casos acreditados, los cuales no solamente resultaban ser los de la causa 1351 y sus conexas, sino el total de víctimas en general, tomando como información el libro "Niños desaparecidos, jóvenes recuperados en la Argentina desde 1975 a 2007", publicado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

g) En tales prácticas, intervinieron agentes pertenecientes a distintas fuerzas de seguridad, en operativos, tareas de inteligencia, guardias, traslados, retención y ocultación de las víctimas, y mediante la falta de información y destrucción de la prueba vinculada a los niños.

h) Existieron distintos centros clandestinos de detención que contaban con una estructura organizativa que permitió denominarlas "maternidades clandestinas", tal como aconteció, entre otros, en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

i) La clandestinidad como marco general en que se produjeron las sustracciones de los menores, provocó que se omitiera hacer caso al protocolo de actuación que emanaba de la orden de Operaciones 9/77, en cuanto establecía el procedimiento que debía seguirse en aquellos casos que comprendían la situación de los menores de 10 años.

j) De la misma manera que la liberación o puesta a disposición del PEN de personas secuestradas no controvirtió el plan general probado en la causa 13/84, los "no casos" o "contra casos" - como los había llamado

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

la defensa en aquélla oportunidad- tampoco la controvierten toda vez que sucedió lo mismo que con los adultos víctimas del proceder del gobierno militar de la última dictadura. En la clandestinidad del sistema represivo instrumentado se podía tanto secuestrar como, torturar, matar o liberar a las víctimas. Y en ese sentido, se tuvo por acreditado que con los niños sucedió lo mismo, con la diferencia, que se encontró un modo de mantenerlos desaparecidos con vida -imposible de llevar a cabo respecto de los adultos- que consistió en la modificación de sus identidades (haciéndolas inciertas, alterándolas o suprimiéndolas) y el apartamiento de sus familiares.

k) La controversia acerca de si se trató de un plan o de una práctica no modifica lo que significó en el marco de las presentes actuaciones la forzada ruptura del vínculo biológico que une a una madre con su hijo, hecho éste que implicó el inicio de la secuencia ulterior con el apartamiento del niño del seno de su familia y el mantenimiento de una identidad mutada de modo indefinido. Y, teniendo en cuenta que dichas conductas fueron ejecutadas dentro de un diseño delictivo previo por parte de las autoridades de *facto* que gobernaron la nación en la última dictadura, no aparece dirimente el *nomen iuris* con el que fueron caracterizados los distintos casos establecidos en la sentencia impugnada, ya que de ningún modo pone en crisis la responsabilidad de aquellas.”

Sin perjuicio de ello y, a mayor abundamiento, durante el desarrollo del debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

formalizado en estos actuados, todo lo expuesto en los fallos mencionados, sobre todo en los emitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, ha quedado corroborado, especialmente en relación a los hechos que aquí fueron materia de acusación.

En efecto, con las testimoniales detalladas al comienzo de esta resolución ha quedado demostrada no solo la existencia de la maternidad clandestina, sino el modo en que allí se desarrollaron los hechos aberrantes que fueron materia de investigación en la presente, los que, por lo demás no fueron controvertidos por las partes, más allá de las alegaciones de las defensas en cuanto a la responsabilidad que les cabría a sus asistidos.

Así, según con el plexo probatorio arrimado al debate, quedó establecido fehacientemente que, las mujeres embarazadas que ingresaban a dar a luz en el predio referido, llegaban generalmente durante la noche, y provenían en su mayoría de otros centros clandestinos de detención, principalmente y en lo referido a los casos que nos ocupan, lo hacían desde aquellos conocidos como "El Vesubio" y "Sheraton".

En referencia a esta última circunstancia, fue corroborada en los casos de Rosa Taranto, María Teresa Trotta y Celina Galeano, todas ellas provenientes de "El Vesubio" y Paula Ogando, quien según ella misma relató fue traída desde "Sheraton", esta última incluso pudo reconocer a Atilio Bianco, traumatólogo del Hospital Militar, como una de las personas que la condujo hasta lo que después supo era el Hospital de Campo de Mayo.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

De esa forma, tengo por cierto que las mujeres ingresaban a veces con los ojos vendados con gasas sanitarias, otras veces con anteojos negros acondicionados para impedir la visual y otras veces directamente encapuchadas. Una vez en el interior del predio eran directamente conducidas a habitaciones que habían sido especialmente acondicionadas en el sector de Epidemiología.

En ese aspecto, me refiero al especial acondicionamiento, toda vez que sus ventanas, además de poseer barrotes que impedían cualquier intento de fuga, habían sido pintadas para que tanto las transitorias residentes de las habitaciones, como quienes recorrían los jardines del predio no pudiesen conocer que sucedía, en un caso afuera y en el otro, adentro de esas habitaciones.

Además, de los dichos ya detallados tanto de enfermeras como de personal médico y de maestranza, que en forma conteste describieron la situación edilicia mencionada, así como la forma en que eran alojadas las detenidas, esto es con sus pies y manos atados a la cama y sus ojos vendados, situación descripta también por dos de las sobrevivientes -Galeano y Ogando-, se cuenta con prueba documental incorporada al debate, que da cuenta del acondicionamiento funcional del hospital para llevar a cabo el designio criminal pergeñado por las autoridades de aquella época.

Antes de detallar la prueba documental a la que se aludió en el párrafo precedente, cabe detenerse a aclarar que todo lo expuesto, no hace más que reforzar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

la circunstancia acabadamente probada en cada uno de los fallos dictados en relación a hechos sucedidos durante la dictadura militar, de que todo se había tramado en la más absoluta clandestinidad y utilizando la estructura estatal de poder para lograr el fin que se había propuesto la Junta Militar. Prueba de ello, además, es que las mujeres que ingresaban no eran registradas de ninguna forma en los libros que a tal efecto poseía el nosocomio.

Esta situación quedo determinada al examinar esos libros, de los que nada se desprende en relación a las mujeres damnificadas en estos obrados, y ello es coherente con lo que mencionaron en el debate tanto las enfermeras como los médicos, en cuanto a que habían sido instruidos por sus superiores para que no quedase registro del paso de las parturientas por el hospital, ni del nacimiento de sus hijos, así como que la orden estricta era que al ingresar a las habitaciones debían quitarse todo tipo de identificación y evitar cualquier contacto con las detenidas.

De las testimoniales detalladas, conviene recordar para lo que aquí atañe, los dichos del enfermero José Aniceto Soria, en cuanto a que recordó haber visto ocho o nueve mujeres en las condiciones descriptas y a las que personalmente tuvo que atender; la partera Silvia Bonsignore de Petrillo también detalló dos partos en los que fue obligada a intervenir, ambos en relación a mujeres embarazadas y detenidas.

También Marta Azucena Ybarra y Rosalinda Salguero destacaron que pudieron ver mujeres en las

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

mismas condiciones descritas por sus compañeros, la primera mencionó haber visto diez o doce, en tanto que la restante dijo que vio a dos. Ellas mismas relataron que los bebés eran llevados a la nursery identificados como "NN", y a veces con nombres que ellas mismas elegían y ropa que traían personalmente.

Por su parte María Estela Herrera dijo haber atendido a tres mujeres, a las que le indicaban que debía aplicarles una inyección para cortar la lactancia. Esta situación fue corroborada en el debate por la testigo Paula Elena Ogando, quien manifestó que le fue aplicada esa inyección pese a los intentos por oponerse.

Asimismo, el médico Roberto Antonio Schinocca mencionó en el debate que al enterarse de que había dos mujeres de post parto alojadas fuera del sector de obstetricia, fue a ver su estado de salud, y que también pudo ver a dos mujeres en ese mismo estado en el sector de Epidemiología.

Eva Beatriz Larregina, recordó haberle llevado un bebé a una mujer que se encontraba internada en Epimedemiología con los ojos vendados.

En cuanto al ingreso nocturno de las mujeres, se cuenta con los dichos de la enfermera de epidemiología María Estela Herrera, quien relató haber escuchado que las traían y las llevaban de noche. Esto también surge de las declaraciones incorporadas por lectura de Graciela Inés Morales de Micalucci, enfermera de ese mismo servicio y de Elisa Ofelia Martínez, ella reportaba en maternidad, y menciona que supo por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

comentarios que Bianco era quien dirigía los operativos de traslado durante la noche.

Por su parte, Silvia Amanda Lardani de Berea, quien prestaba servicios como mucama en el Hospital, relató en la audiencia de debate que cuando ella trabajaba en Epidemiología su jefe reunió a todo el personal: enfermeros, mucamas, médicos y les dijo que no podían decir sus nombres ni grados, y que allí en Epidemiología habían tomado dos o tres salas, habían cerrado todas las ventanas, trabado las persianas y delante de cada puerta se encontraban militares de custodia. Agregó que cada vez que traían a alguien, al personal lo encerraban en otra sala con candado hasta que pasaran dos horas y no los dejaban salir.

Finalmente, esto fue corroborado por las ya mencionadas sobrevivientes Ogando y Galeano y por el testigo Claudio Ronchi.

Por otro lado, el referido Ronchi también explicó parte de la metodología utilizada, en cuanto a que luego del arribo de las embarazadas, el médico interno ordenaba la extracción de sangre en recetarios rotulados con la sigla "NN" y luego eran alojadas en las dos habitaciones acondicionadas al efecto en Epidemiología.

Dicha situación fue corroborada por la técnica de laboratorio Nora Haydeé Di Nápoli, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura, en cuanto a que dijo que sabía que existían detenidas especiales o políticas por que al laboratorio le llegaban muestras rotuladas como "NN".

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Se incorporó también por lectura al debate el testimonio prestado por Jorge Luis Eposto, técnico radiólogo y enfermero del Hospital Militar, con grado de cabo primero, ante la CONADEP, más tarde ratificado ante la Justicia Federal de San Isidro, en el que señaló que durante los años que prestó servicios -1976 y 1977- “pudo comprobar en las habitaciones individuales del servicio de Epidemiología, Sala de Hombres, la permanencia de mujeres embarazadas en trance de tener familia, atadas de pies y manos a la cama y con suero permanente para acelerar el proceso de parto. Que el número que el dicente vio personalmente era de cuatro o cinco mujeres, que sabía que eran extremistas custodiadas por personal de Gendarmería Nacional, pero que tenía conocimiento por sus compañeros de servicio que había un movimiento permanente de embarazadas en esa sala”.

Agregó que “una vez tenido el hijo las prisioneras embarazadas eran separadas del niño e inmediatamente desaparecían del Hospital con destino desconocido. En cuanto a los niños sabe por referencias que permanecían en el servicio de nurserie”, en relación a las mujeres destacó también pudo verlas siempre con los ojos vendados.

En cuanto a la prueba documental aludida vale destacar lo que surge, del documento remitido por el Ministerio de Defensa donde consta el reclamo presentado por al Comandante en Jefe del Ejército, por el Coronel Médico Lorenzo Pedro Equioiz -documento este que será nuevamente recordado al analizar la responsabilidad de los imputados- en relación a la calificación y orden de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

mérito otorgados por la denegatoria a un ascenso al grado inmediato superior, en lo que aquí nos interesa, puntualizó "Desde el momento en que por decisión de las Fuerzas Armadas de la Nación se incrementó la lucha contra la delincuencia subversiva, el Hospital fue colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el Comando de Institutos Militares".

Se desprende de ese mismo documento que "Al respecto se impartieron instrucciones precisas al personal militar a fin de que adquiriera plena conciencia de la guerra en que estamos empeñados y recalcando que el apoyo al Comando de Institutos Militares era misión prioritaria del Hospital General 602". La acción se concretó en los siguientes puntos: a. a partir del 3-IV-1976 se dispuso incrementar la Guardia Médica con un médico Militar (además del Jefe de Turno y del Médico Interno) a disposición exclusiva del Comando de Institutos Militares".

En ese sentido, tengo por cierto que los hechos que a continuación se expondrán tuvieron lugar dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, más precisamente en el sector de "Epidemiología" del Hospital Militar ubicado dentro de ese predio castrense.

1. Beatriz Recchia de García:

Surge del testimonio de Pascualina Di Menna de Mastronardi, obrante a fs. 1/2 del caso n° 316 formado en la causa 4012 del Juzgado Federal n° 2 de San Martín, incorporado por lectura a estos actuados, que la

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

pareja conformada por Beatriz Recchia y Antonio Domingo García arrendaba el domicilio de su propiedad, ubicado en la calle Independencia n° 1940, de Villa Adelina, Pcia. de Buenos Aires.

En ese contexto se acreditó que el 12 de enero de 1977, Beatriz Recchia fue secuestrada de esa finca, luego del procedimiento y tiroteo que se efectuó sobre la misma. Surge del relato que a Beatriz, quien se hallaba embarazada de seis meses, la llevaron envuelta y atada en una sábana, mientras que a Antonio lo fusilaron en ese mismo acto.

Por otra parte, de lo relatado por Petrona Corso de Recchia y Alberto Recchia, testimonios también incorporados por lectura, madre y hermano de Beatriz, se pudo saber que luego de ese allanamiento la hija del matrimonio, Juliana, quien en ese momento tenía tres años de edad, fue entregada a su abuela por personas vestidas de civil.

El procedimiento referido también fue corroborado por el testimonio brindado por el Subcomisario Juan Carlos Posse, durante la audiencia de debate, quien relató las circunstancias en las que le tocó participar.

Asimismo, surge de los testimonios referidos, también obrantes en el caso n° 316 formado en la causa 4012, que en febrero y diciembre de ese mismo año la madre de Beatriz hizo presentaciones ante distintas dependencias judiciales a efectos de conocer el paradero de su hija, que arrojaron resultados negativos y fueron desestimadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

A su vez, del legajo CONADEP N° 7350, perteneciente a Beatriz Recchia se desprende la denuncia efectuada nuevamente por Petrona Corso, años más tarde a través del grupo Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura -ACAT- en Francia (ver copias certificadas de los Anexos del caso nro. 316: "Recchia de García s/ habeas corpus"; "Recchia de García s/ enfrentamiento en Independencia 1940"; "Recchia de García s/ pedido de habeas corpus"; y "Legajo de identificación de Beatriz Recchia de García", formados en el marco de la causa n° 4012, caratulada: "Riveros, Santiago y otros s/ privación ilegítima de la libertad", del registro de la Secretaría Ad Hoc del Juzgado Federal nro. 2 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, incorporados por lectura a estas actuaciones).

Se cuenta también con el testimonio, incorporado por lectura, de Juan Carlos Scarpatti, que durante su estadía en cautiverio, vio a Beatriz Recchia en el pabellón I del centro clandestino de detención y tortura denominado "El campito", ubicado en la guarnición militar de Campo de Mayo. Además del nombrado, que refirió que durante su estadía allí y hasta su partida Beatriz -a quien en el campo de concentración se la conocía con el apodo "Tina"- se encontraba embarazada. Esta situación también fue corroborada por Beatriz Susana Castiglione, quien también permaneció secuestrada en el mismo centro clandestino y dijo haberla visto cuando ya tenía avanzados ocho meses de gestación y, cuando ella fue liberada, Beatriz Recchia se encontraba con una fisura de bolsa.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Las declaraciones testimoniales de Pascualina Di Menna de Mastronardi, Juan Carlos Scarpatti y Beatriz Susana Castiglione, se encuentran agregadas, en copia certificada, al caso nro. 316 formado en el marco de la causa n° 4012, caratulada: "Riveros, Santiago y otros s/ privación ilegítima de la libertad", del registro de la Secretaría Ad Hoc del Juzgado Federal n° 2 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, que fue incorporado por lectura al debate.

Asimismo, pudo determinarse que el parto se produjo en mayo de 1977 y en esa misma oportunidad, o poco tiempo después, la hija de Beatriz fue sustraída y separada de ella. Si bien la estaba de Beatriz en el Hospital Militar no fue registrada -tal como el resto de los casos que aquí se analizan- y continúa hasta la fecha desaparecida, sí se logró acceder a la Historia Clínica n° 71611 -de dicho nosocomio- perteneciente a "Ricchiuti, Bárbara María de Guadalupe", en la que se consignó su paso por ese Hospital siendo una recién nacida.

A partir de la investigación realizada en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, y el consecuente debate llevado a cabo en el marco de la causa nro. 2441 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín -sentencia del 28/12/10 y c.n° 13.968 caratulada "Ricchiuti, Luis José y otra s/ rec. de casación", reg. nro. 2562/12, rta. el 27/12/12 por los integrantes de la Sala IV de la CNCP-, la hija nacida en cautiverio de la pareja Recchia y García fue apropiada por el matrimonio conformado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Luis José Ricchiuti y Élidea Renée Hermann, e inscripta bajo el nombre de Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti.

Esta situación perduró hasta que el 13 de febrero del año 2009, ocasión en la que Bárbara fue notificada de los resultados del peritaje genético realizado a su respecto, en el que se consignó su verdadera filiación (Copias certificadas del Informe del Banco Nacional de Datos Genéticos -BNDG- con relación a los menores identificados desde 1984 a 2009, específicamente: punto B), nro. 9.- "Asoc. Civil Abuelas de Plazo de Mayo s/ denuncia. Sustracción de menor (...) caso Bárbara María de Guadalupe Ricchiuti", legajo que corre por cuerda y fue incorporado por lectura)

Lo expuesto y acreditado a través de la incorporación por lectura de los testimonios referidos, fue corroborado en la audiencia por Juliana García Recchia, quien relató los recuerdos que le quedaron, pese a su corta edad, de las circunstancias que rodearon el secuestro de su madre y la muerte de su padre. Recuerdo que, según refirió fue reconstruyendo de forma paulatina.

En ese sentido mencionó que para el 12 de enero de 1977, ellos vivían en Villa Adelina, en la calle Independencia 1940, en la clandestinidad, porque había compañeros que eran perseguidos, algunos ya habían desaparecido y otros asesinados. Relató que esa madrugada hubo un operativo que, por lo que se pudo saber por los vecinos, fue en conjunto con ejército y la policía bonaerense, con personas de civil y uniformadas. Aclaró que ellos vivían en un PH, en el primer departamento, y

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

que estos militares le habían dicho a los dueños que estaban buscando a García.

Contó que entraron, buscaron departamento por departamento, empezaron por atrás, cerca de las 4 de la madrugada, hasta que llegaron a su casa. Señaló que su padre tuvo que salir al patio, les preguntó que querían, que hubo una discusión y empezó el fuego, que duró poco porque enseguida lo asesinaron y ahí es cuando pueden entrar.

Sostuvo que lo que recuerda es que estaba con su mamá agachadas las dos, que su mamá estaba conteniéndola, que entraron unos hombres y las sacaron de ahí, para lo que tuvieron que pasar por el patio por sobre su papa que estaba en el piso muerto. Por el relato de vecinos, supo que a la madre la sacaron envuelta en una sábana o frazada y atada. Recordó que estuvieron un rato de la mano y que las sentaron en un escalón.

Afirmó que después de eso, ya no supieron más nada de su madre y que a ella la terminaron dejando en la casa de sus abuelos maternos que vivían relativamente cerca en Munro. No supo si fue su mamá quien les dijo que la llevaran ahí o si ellos ya sabían. Relató que la dejan allí a la mañana, donde la reciben sus abuelos, a los que le cuenta "de los señores malos que explotaban globos" y de las rodillas lastimadas de su madre.

Asimismo, refirió que su mamá estaba embarazada de cinco meses en el momento de su secuestro, afirmó que se acordaba de la panza, lo sabía, que ella hablaba "de su hermanito".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Señaló que luego pudo tomar conocimiento que a su mamá le tocó compartir una parte del cautiverio con dos sobrevivientes de Campo de Mayo, Beatriz Castiglioni y Juan Carlos Scarpatti.

En ese sentido, explicó que a Beatriz Castiglioni la secuestraron y estuvo en Campo de Mayo el 16 de abril y a partir de ahí pudieron saber algo de su mamá, pero como ella fue secuestrada el 12 de enero, hay tres meses que desconocen que pasó con ella. En virtud de ello, pudo saber que su mamá estuvo alojada en El Campito, que fue uno de los centros de detención que funcionaba dentro de Campo de Mayo, alojada en el pabellón 1, donde había otras embarazadas. Aclaró que Castiglioni estaba también embarazada de ocho meses, y que por eso pudo reconocer a su mamá. Además, por Beatriz supo que cuando a ella la liberaron, el 3 de mayo de 1977, su mamá estaba con una fisura de bolsa, por lo que supieron que el embarazo había podido continuar y que estaba cercano al parto.

Por otro lado, sostuvo que Scarpatti llegó a fines de abril con 9 tiros encima, que Silvia Quintela y otra detenida Yoli, le hicieron las curaciones y que él también da cuenta de su mamá, de Norma y de Silvia, y que también llegó a ver a Valeria Beláustegui que estaba en otro lugar. Dijo que Scarpatti contó que él estaba convencido de que iban a matarlos a todos y que los traslados masivos, que en general eran una vez por semana, donde se llevaban 30 o 40 detenidos, eran el exterminio. Que él escuchaba que venían los camiones, que los subían y después escuchaba el ruido del avión.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Relató, además, que él contó que su mamá llegó a dar a luz, que estuvo poco tiempo con su hermana y que la trasladaron enseguida. Que cuando la trasladaron, ella tenía un sweater con unos botones grandes y que al rato volvieron esos camiones y que el ritual era incinerar ropa, y que él pudo llegar a ver eso que quemaron y que pudo reconocer los botones del sweater de su mamá dentro de las cenizas, y a partir de eso tuvo la confirmación de que los mataban. Él le contó que después de los camiones, venía el avión y que escuchó de que los tiraban al mar. Indicó que es por eso que piensa que el destino de su madre fueron "los vuelos de la muerte".

Por otro lado, relató que Beatriz Castiglione le contó que ellas preguntaban que iban a hacer con sus hijos, y que uno de los celadores le dijo que se los iban a dar a las familias, lo que no creyó y comentó con su madre. Afirmó que "su hermana ya estaba destinada a Luis José Richuti, un suboficial de inteligencia del batallón 601 de Campo de Mayo". En ese sentido, relató que "hubo un juicio del plan sistemático que demostró que era lo que hacían con los chicos, los hijos, los bebés de las secuestradas" y que en virtud de ello, supieron que "su hermano o hermana, que en su momento no sabían que era una hermana, que tuvo que haber nacido para mayo de 1977".

2. Marcela Esther Molfino de Amarilla:

El secuestro y desaparición de Marcela Esther Molfino, fue acreditado a través de la denuncia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

formulada por Ramona Cabrera de Amarilla ante la CONADEP, en la que refirió que, su nuera Marcela Esther Molfino, había sido secuestrada el 17 de octubre del año 1979 junto con su hijo y cuñado de Marcela, Rubén Darío Amarilla, y sus tres hijos -Mauricio, de cuatro años; Joaquín, de dos; e Ignacio, de 10 meses-.

Relató en esa ocasión que todos los nombrados fueron llevados por la fuerza del domicilio de la calle Los Aromos nro. 350, de la localidad de San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires, donde se encontraban viviendo ocasionalmente.

Algunos días después, los hijos del matrimonio Amarilla-Molfino fueron restituidos a su abuela, aunque el matrimonio aún permanece desaparecido.

Quedó acreditado también que Marcela Molfino permaneció detenida ilegalmente en el Centro Clandestino de la Prisión Militar de Campo de Mayo, y durante su detención cursó un embarazo. Esa circunstancia, desconocida para la familia, fue corroborada a través de los dichos de Silvia Tolchinsky -sobreviviente del centro clandestino-, quien relató que, a su entender Marcela se habría embarazado durante su cautiverio en ese Campo. De acuerdo al relato de Tolchinsky el niño habría nacido a mediados del año 1980.

En ese sentido, la nombrada durante el debate mencionó que su marido fue secuestrado el 8 de julio de 1978, en octubre de 1979 también su hermano y su cuñada junto a sus hijos, siendo éstos últimos reintegrados a la familia y en marzo de 1980 su prima Mónica Pinos fue secuestrada en Brasil. Que tanto su

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

hermano, su cuñada y su prima continúan desaparecidos y respecto de su marido le fue entregado el cadáver.

Continuando, refirió que durante el cautiverio, de su marido se vio el cuerpo en la ESMA y respecto de su hermano, cuñada y prima tiene entendido que estuvieron en Campo de Mayo. Asimismo, relató que ella misma estuvo secuestrada a partir de septiembre del año 1980, en unas quintas aledañas a Campo de Mayo y, ahí se enteró que su familia se encontraba en Campo de Mayo.

Comentó que fue detenida en la provincia de Mendoza, en el puesto fronterizo de las Cuevas, cuando salía de la Argentina hacia Chile y que estuvo secuestrada, por lo que recuerda, cuatro días en Mendoza y luego la trasladaron en un avión pequeño, según escuchó por radio, porque estaba con los ojos vendados, a Córdoba donde hizo escala y después fue a Campo de Mayo y de ahí la transportaron en un vehículo fuera del recinto de Campo de Mayo, a una quinta cercana y en la misma estuvo hasta aproximadamente noviembre de 1980.

Luego manifestó que fue trasladada a una segunda quinta, que recuerda que estaba ubicada en la calle Conesa N° 101 de San Miguel y ahí estuvo un par de meses y posteriormente fue llevada a una tercera quinta, de la que no pudo saber su dirección, en la que residió hasta aproximadamente junio/julio del año 1981, para ser llevada posteriormente a Paso de los Libres. Que en Paso de los Libres estuvo en un primer lugar unas horas, el que era muy lúgubre y después la trasladaron a otra casa que tenían alquilada a estos efectos, ubicada en la calle Brasil, hasta marzo del año 1982, siendo luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

transportada nuevamente a Buenos Aires, donde es alojada en un departamento en la calle Pueyrredón y French, siendo que lo único que recuerda es que era un 5° piso.

Expresó que en el primer lugar donde ella estuvo estaba detenido Lorenzo Viñas y el padre Adur y al poco tiempo llegó Héctor Arqueti, pero cuando llegó éste último los trasladaron al padre Adur y a Viña. Continuando con el relato, refirió que en la segunda quinta mantienen a Lepere hasta que en su jerga lo blanquean y en febrero del año 1981 traen a dos chilenos, Cifuentes y Quinchabill, que estuvieron una semana, no más de eso y, con posterioridad no vio más detenidos.

Aclaró que en el momento del secuestro estaba Julio César Schenu y a partir de ese momento le fueron hablando de los detenidos en Campo de Mayo que estaban con vida. Que al principio le referían que la iban a llevar donde estaba su hermano pero después se desvió su destino, supone que porque al momento de su secuestro cuando le decían que ya no mataban, ella les dijo "como que no matan y a la señora Molfino que".

En ese sentido, explicó que había leído en los diarios del secuestro y posterior asesinato de la señora Molfino en Madrid y en ese momento su interpretación fue que "como la hija y el yerno de la señora Molfino estaban en Campo de Mayo y al no estar interesados en que aquellos supieran de su muerte, por eso no la llevaron a Campo de Mayo".

Continuando con el relato y en relación a lo que sabía de quienes estaban detenidos en Campo de Mayo, señaló que en octubre aproximadamente del año 1980

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

le traen dos cartas, una de su cuñada y otra de su hermano, donde le hablaban de la presencia de compañeros que aún estaban vivos. Con respecto a su hermano y su cuñada aclaró que ellos fueron secuestrados en octubre del año 1979.

Agregó que en los primeros meses de su secuestro, hablaban de los secuestrados en Campo de Mayo y mencionaron a "Patricia Ledsgar, María Antonia Berge, Campiglia", le mencionaron a su hermano y su cuñada e incluso por momentos hablaban cerca de ella y contaban anécdotas, haciéndole creer que la situación de los detenidos en Campo de Mayo era más sencilla que lo que estaba viviendo ella, como una promesa de que se podía estar mejor, señaló que le contaron que a María Antonia Berge le habían realizado un Papanicolaou y que había salido mal y le iban a realizar otro.

Manifestó que fue en ese contexto cuando nombraron el embarazo de Marcela Molfino y luego se retractaron, al ver que ella quedaba "como impactada por la situación que acababan de describir". Que con posterioridad no volvió a escuchar más nada acerca de ese relato y de hecho generaban un estado de confusión bastante importante.

Recordó, a preguntas formuladas por el señor fiscal, sobre si la primera vez que escuchó que Guillermo Amarilla y Marcela Molfino estaban en Campo de Mayo fue a raíz del comentario del embarazo o si lo sabía de antes, que sabía que habían sido secuestrados porque fue en los mismos tiempos que su hermano y su cuñada; e incluso cuando recibió la carta de su hermano, que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

recuerda si fue anterior o posterior a lo del embarazo, ahí nombraba a los dos.

En cuanto a la conversación que antes mencionó, señaló que la recordó por mucho tiempo pero ahora no la recuerda con tanta precisión, pero era algo así como "tanta libertad tienen ahí? Y si... pero como es esto, las parejas están juntas? Bueno dicen, pero no queremos que nos vuelva a pasar lo de Marcela".

Preguntada para que diga si estando privada de su libertad volvió a enterarse de esta pareja o si el embarazo llegó a término, manifestó que no volvió a escuchar nada.

Luego, relató que en el año 1983 se fue de la Argentina y se encontró con Ana María Avalos fuera del país, cree que entre los años 1984/1986 y, ante el comentario que le hizo de esta situación, aquella averiguó y le confirmó que no había denuncias sobre nacimientos en el año 1980, por lo que las dudas de la dicente de si era cierto o no, era lo que ella creía, que si había habido embarazo había sido anterior y si no había constancia era buscar una alarma en la familia, que no supo cómo manejar el tema.

Asimismo, del testimonio de Margarita Melia, pediatra del Hospital Militar, desde el año 1980, prestado durante la audiencia de debate, surge el relato de una cesárea en la que le tocó intervenir, con características similares a las relatadas por Tolchinsky en cuanto a la época del alumbramiento, relató que "era un viernes por la mañana y le dijeron que iba a practicarse una cesárea a una paciente que venía de otro

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

lado y que estaba con sufrimiento fetal; de seguido, la cesárea fue realizada por un médico militar y la dicente se encontraba situada a los pies de la cama, como se hace en toda cesárea, a efectos de recibir al recién nacido. Que una vez finalizada, recibió al bebé y posteriormente desconoce que sucedió con la mujer y el niño. Que el médico que realizó la intervención quirúrgica fue Lederer. En cuanto al bebé, refirió que nació bien sin ningún tipo de sufrimiento fetal. Que fue el mismo médico quien le informó que iba a llegar una paciente, a quien debía practicársele una cesárea porque padecía de sufrimiento fetal”.

A partir de la investigación llevada a cabo en el caso nro. 5608, caratulado: “Amarilla Molfino, Martín Guillermo” (formado en el marco en el marco de la causa n° 4012, caratulada: “Riveros, Santiago y otros s/ privación ilegítima de la libertad”) por el Juzgado Federal nro. 2 de San Martín, se logró conocer que el menor nacido en cautiverio fue inscripto el 3 de julio de 1980 en el Registro de las Personas de San Miguel con el nombre de Martín Gonzalo García de la Paz, y que allí se consignó como fecha de nacimiento 27 de junio de ese año.

Esta circunstancia se mantuvo vigente hasta que con fecha 15 de diciembre del año 2009 el joven, acompañado por la CONADI, se presentó ante esos estrados con la finalidad de solicitar el cambio de identidad; y, con fecha 27 de diciembre de 2010, ese tribunal ordenó al Registro Nacional de las Personas suprimir los datos antedichos y sustituirlos por su nuevo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

nombre Martín Guillermo Amarilla Molfino, consignando su verdadera filiación.

El nombrado en último término, hizo su relato ante este Tribunal de las consecuencias producidas a partir de los hechos que padeció.

3. María Teresa Trotta:

El presente caso se tuvo por acreditado a partir de la denuncia efectuada ante la CONADEP -legajo N° 3433- por Clotilde Noelia Bernardino de Trotta y el testimonio de Mercedes Elisa Trotta -madre y hermana, respectivamente, de María Teresa Trotta-.

En ese sentido, Mercedes Trotta relató en la audiencia de debate las circunstancias que rodearon el secuestro de su hermana, quien en la ocasión se encontraba embarazada de siete meses.

Se cuenta en este caso, con las declaraciones incorporadas por lectura de Ana María Di Salvo y Elena Isabel Alfaro -fs. 8056/9 y 15613/7, 22350/3 y 22502 del tramo de la causa N° 9243/07 del Juzgado Federal 7 de esta ciudad y que fuera elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, con el n° 1894-, ambas sobrevivientes del Centro Clandestino de Detención denominado "Vesubio", quienes refirieron haber compartido el cautiverio con María Teresa Trotta y su pareja, Castelli.

En efecto, Elena Alfaro manifestó que conoció a "Teresita" en el Vesubio mientras cursaba un embarazo bastante avanzado y que "un día la lleva, comentándose que sería a Campo de Mayo. Que a los pocos



días volvió, muy contenta, porque había tenido una nena, que se había ido a Campo de Mayo y que le habían hecho una cesárea... Que Teresita dijo que había estado en el Hospital de Campo de Mayo, que había estado con un médico, que había comido muchísimo y que había visto a la bebe y que estaba muy contenta porque se la habían dado a los abuelos”

Más adelante relató que “ella conoció a Teresita el día 25 o 26 de abril de 1977, y desde ese día hasta que la llevaron a Campo de Mayo pasaron unos días, es decir a fines de abril o principio de mayo.”

A partir de los testimonios de estas dos mujeres se pudo determinar que María Teresa, a la que conocieron como “Teresita”, fue llevada a Campo de Mayo a fines de abril o comienzos de mayo a efectos de dar a luz allí a su hijo.

Finalmente, se pudo saber que la niña nacida en cautiverio fue sustraída del cuidado de su madre e inscripta bajo el nombre Milagros Arдохain; esa circunstancia se mantuvo hasta que con fecha 25 de julio del año 2008, fecha en la que Milagros supo el resultado del peritaje genético en que se consignaba su verdadera filiación, el cual fue realizado en el marco del expediente nro. 9201/99, caratulado: “N.N. Movimiento Familiar Cristiano s/ supresión de identidad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 3, expediente incorporado por lectura a estos actuados.

4. Rosa Luján Taranto de Altamiranda:

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Con el grado de certeza necesario quedo acreditado en estos obrados que Rosa Luján Taranto de Altamiranda, casada con Horacio Antonio Altamiranda, con quien tenía dos hijos, Cristian Adrián y Natalia Vanesa, fue secuestrada con su marido, de su domicilio el día 13 de mayo del año 1977, junto con Adriana Taranto -hermana de Rosa Luján-. Los hijos, que en ese momento tenían tres y dos años de edad respectivamente, fueron entregados a unos vecinos y posteriormente a sus abuelos paternos; Adriana Taranto fue liberada a las pocas horas de ser detenida; y Horacio y Rosa Luján, quien al momento de su detención tenía un embarazo de siete meses, continúan a la fecha desaparecidos.

Lo expuesto surge de la denuncia realizada ante la ante la CONADEP -Legajo N° 7317-, por Irma Rojas de Altamiranda, madre de Horacio.

También quedó acreditado que Rosa Taranto permaneció retenida en el Centro Clandestino "Vesubio", a través de los testimonios de Ana María Di Salvo, Elena Isabel Alfaro y María Susana Reyes, durante el debate llevado a cabo en el marco de la causa n° 1487, caratulada: "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis...", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, declaraciones que fueron incorporadas por lectura a estos obrados.

En este caso la testigo Elena Alfaro, también pudo dar cuenta de la estadía de Rosa Taranto en el "Vesubio" como de su parto en Campo de Mayo.

En ese aspecto, la nombrada destacó "que en el mes de mayo aparece otra joven embarazada, 'Rosa



Luján Taranto' quien había caído junto con su compañero... Que Rosa estaba embarazada de ocho meses, aproximadamente, siendo que a la hermana la liberaron al otro día. Que Rosita tuvo mas trato", agregó que luego del 23 de mayo estaba allí y que "luego de ese día le preguntaron por su fecha de parto, no recordando la deponente exactamente cual era pero que Rosita tenía fecha para principios de junio, según lo que dijo ella. Que el Polaco le dijo a Rosita 'Preparate que vas al hospital'...un día por la mañana, se la llevaron al hospital, cuando volvió estaba muy contenta porque había tenido una nena, les cuenta que había estado en un hospital, había comido bien, había estado en un quirófano, que había sido atendida por un médico, y que la bebita se la habían dejado a los padres de ella. Que a la noche de ese día, la trasladaron junto a su compañero, que todo eso fue para principios de junio. Aclara que tanto Teresita como Rosita comentaron exactamente lo mismo, ellas sin conocerse".

Del mismo modo, se tuvo por probado en la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, de esta Ciudad, en el debate realizado en el marco de la causa n° 1351 caratulada "Franco Rubén y otros s/ sustracción de menores de diez años" y acumuladas, que durante su estadía en el Hospital Militar Campo de Mayo Rosa Luján fue cuidada por unas monjas.

Con relación al bebé nacido en cautiverio, a partir de lo investigado en el marco del expediente n° 10.518/07 "Gentile, Alberto Pedro Oscar, y otros s/





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sustracción de menores de 10 años” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1, se pudo corroboró que la niña adoptada por el matrimonio de Alberto Oscar Gentile y María Nelly Artesano, e inscripta con el nombre de María Belén Estefanía Gentile, era, en realidad, la hija de la pareja Taranto-Altamiranda. Finalmente, el 29 de junio de 2007 María Belén fue notificada de los resultados del peritaje genético elaborado por el BNDG.

5. Celina Amalia Galeano:

Tengo por legalmente acreditado, que Celina Amalia Galeano, el 11 de agosto de 1978, cuando estaba pronta para internarse en la Clínica de Moreno, a efectos de dar a luz, junto con su pareja Osvaldo Balbi, fueron secuestrados de su casa de la calle Haití -sin nro.- en la localidad de Moreno, Pcia. de Buenos Aires, por un grupo de hombres armados, que según lo relatado por Galeano en la audiencia de debate, buscaban al autor del libro “El elefantito”, escrito por su marido.

En ese momento estaban presentes también los tres hijos de la pareja -de doce, diez y nueve años, respectivamente-, los cuales fueron entregados a los abuelos paternos; la pareja fue conducida al Centro Clandestino de detención “Vesubio”.

Las circunstancias que rodearon el secuestro y el alumbramiento de su hija, fueron relatadas en la audiencia de debate por la propia Galeano, en esa ocasión relato que ella, su compañero Osvaldo Balbi y su hermano Julio Eduardo Galeano, fueron secuestrados



durante el gobierno militar. Mencionó que a su hermano lo privaron de su libertad en el año 1977.

En relación a ella y su compañero relató que "nos vinieron a buscar, de pronto la casa se invadió de gente que buscaban armas. Nosotros dijimos que no teníamos armas y preguntaban por el que escribió el cuento de los elefantitos porque mi compañero era periodista y escritor. Preguntaban por un cuento infantil y por las armas, y bueno, revolvieron toda la casa, nos preguntaron por la escritura de la casa, tiraron todo, estuvieron varias horas con nosotros ahí y después nos llevaron. Con mis hijos estábamos".

Agregó que a su casa entraron un montón de personas, algunos vestidos de traje y otros con jeans, y ninguno de ellos se identificó ni indicó de dónde venían. Expresó que en su casa estaban además de ella y su pareja, sus hijos y la hija de su compañero "estaban remontando un barrilete afuera, porque era una casa en San Miguel con mucho jardín"

Refirió que las personas que entraron revolvieron toda la casa, rompieron todo y "después estuvieron tres días vaciando la casa cuando nos llevaron al Vesubio. Yo estaba embarazada." Aclaró que sus hijos y a la hija de su pareja les dijeron que los llevaban a una institución de menores, pero en realidad los llevaron a la casa de una de las abuelas.

Continuó relatando que ella estaba embarazada y precisamente esa tarde se tenía que internar para tener a su bebé, en ese momento ella estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

esperando a su séptimo hijo, esto fue el 11 de agosto de 1978.

Expresó que les pidió a estas personas que le dejaran llevar "una ropita para el bebé, fui a mi habitación que estaba todo tirado, vi la Biblia que estaba tirada en el suelo y dije 'uh, la Biblia' y me la dejaron llevar. Siempre estuve con la Biblia cuando estaba allá en Campo de Mayo."

Luego de ello, continuó diciendo que a ella ya su marido los llevaron juntos a lo que tiempo después supo que era el Centro Clandestino de Detención conocido como "El Vesubio".

En ese contexto contó que "ahí estuvimos bastante tiempo, creo que hasta la noche. Lo trajeron después a mi marido para que se despidiera de mí y me dijo 'no te preocupes que ahora te van a llevar a un hospital, vas a estar bien'", de modo que en realidad en el Vesubio estuvo solo unas horas.

Más adelante precisó que, ya siendo de noche, la subieron a un camión y la llevaron, cree que a Campo de Mayo "porque abrieron la puerta, entré al camión y yo fui creo que al Hospital, estaba con anteojos que eran negros, estaban pintados y ahí fui a un consultorio, un médico me recibió, me hizo un análisis de sangre y me revisó", repárese en que este último tramo del relato coincide exactamente con lo descrito por el testigo Ronchi en cuanto a la modalidad en que ingresaban a las parturientas, lo que refuerza la idea de que efectivamente Galeano fue conducida al Hospital de Campo de Mayo y allí nació su hija.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En efecto, prosiguió "yo no podía ver nada. Yo estaba en el medio, junto con el chofer y la otra persona que ya estaba ahí, no podía decir nada", aunque recordó que condujeron hasta que "abrieron la barrera y ahí pudimos pasar pero no sé a dónde".

Nuevamente, al referirse al arribo al lugar mencionó que "Era como un consultorio de un hospital, porque era como un salón, después entré al consultorio, el médico me revisó, me sacó sangre de un dedo y después me llevaron a otro lugar", aclarando que el médico estaba vestido con ambo blanco.

Luego, a preguntas de la Fiscalía aclaró que cuando llegaron al lugar, el camión anduvo un trecho hasta que bajó y fue conducida al consultorio en donde la atiende un médico, le hacen análisis de sangre y le hicieron tacto.

Más adelante contó que "yo le dije que ya estaba por tener familia porque las contracciones se me habían parado, no tenía más contracciones." Y que "de ese lugar me llevan, yo ahí ya no podía ver nada. Quise ir al baño, fui al baño y se metieron conmigo en el baño las personas que me llevaban. Después de ahí me llevaron a un lugar que abrieron la puerta y había un colchón todo manchado con sangre y materia fecal, sin sábana, sin nada y había un baño grande, con una camilla con una especie de cama sin colchón debajo de la ducha. Ese era el baño y el colchón ese era para mí."

Ese lugar, según ella misma supuso era donde se tenía que quedar, ahí le asignaron el número dos, no sabe por qué, si supo que había más gente porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

se escuchaban gritos "yo escuchaba que torturaban. Estaban unos que se llamaban los chicos, que eran los que tocaban la guitarra y cantaban cualquier cosa. Yo escuchaba a los vecinos cuando a alguien estaban torturando y ellos cantaban y hacían esas cosas horribles."

Precisó que escuchaba gritos de hombres y que en un momento "escuché un tiro, como que habían matado a alguien. No sé si fue esa primera noche lo que le estoy diciendo, a lo mejor fue al otro día, no sé. Creo que esa primera noche no escuché nada, no me acuerdo."

Retomando su relato mencionó Galeano que en ese lugar pasó la noche sola y al otro día "entraba gente, me hacían tapar la cabeza y me hacían tacto sin guantes, era gente que estaba ahí afuera, eran hombres, yo que sé, y me hacían tacto.", entiende que estas personas no eran médicos "Lo único que yo les decía era que no toquen la Biblia. Me decían 'y este libro' y yo les decía 'es la Biblia, no se toca'. No tocaban la Biblia. Después vino el médico, me tenía que acostar y yo tenía miedo. Me dijo 'no, yo soy médico', me hizo tacto y dijo que era médico y me hizo un tacto doloroso. Horrible".

En cuanto a la habitación, la describió diciendo que "había una ventana que estaba con persianas de metal, esas persianas cerradas con una cadena y yo me acerqué hacia la ventana y se veía como un parque. Lo que siempre se escuchaba era una máquina de cortar pasto, mucho ruido afuera de jardinería, gritos de mujeres y



gente que torturaban, y también se escuchaba el tren. Estábamos cerca del tren.”

Continuó relatando que ese día a las cuatro de la tarde nació su hija, así refirió “Vino una persona que dijo ser médico, me pusieron en una camilla, me ataron la cabeza. Yo había traído de mi casa unos camisones de seda y ropa para el bebé, entonces me envolvieron la cabeza con un camisón de seda. Yo les decía que no podía respirar, me lo aflojaron y me llevaron a una camilla a pulso. Se ve que eran cuatro, bajamos escaleras, fuimos por todos lados. Incluso pasamos por un lugar que era como una sala de espera supongo porque se escuchaban voces de gente.”

En esa ocasión aclaró que el lugar donde había pasado la noche seguramente era una planta baja, porque desde la ventana se veía el parque “Creo que habrán subido porque pasamos por escaleras, no me acuerdo”

Luego relató que “ahí me ponen en una de esas camillas de parto, me atan las manos, no me acuerdo si también los pies, no veía nada. Yo supongo por los ruidos que era una inyección. Había mucha gente en el lugar que hablaba. Me pusieron una endovenosa, no sé cómo se llama, por ahí se me soltó y les avisaba que se me había saltado la aguja. Me trataron mal. Les hice un discurso sobre la vida, hablé, me salieron palabras, les dije lo del nacimiento, lo que era la vida, la importancia sobre el bien, hice todo un discurso. Uno de los médicos que me atendió se impactó porque a la noche, cuando ya había pasado todo y me devolvieron a ese lugar, me dijo ‘señora yo la quiero ayudar’”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Expresó que fue un buen parto y que “yo les pedí si la podía mirar. Después pude mirar al bebé, la disfrazaron, le pusieron un gorro rojo, luego vi que la pasearon. Le decían ‘nació la roja, la comunista’, nosotros no éramos comunistas, decían cualquier cosa, la insultaron”, todo ello según contó sucedió en la sala de partos, mencionó que la paseaban por todos lados burlándose y que “Ahí yo vi que eran las cuatro y algo, alrededor de las cuatro, vi el reloj que ellos tenían”.

Contó que le levantaron un poco la venda y pudo ver a la bebé, le alcanzó a ver la cara y las manitos, y ver que estaba bien, hasta que se la llevaron y la niña lloraba mucho y ellos seguían burlándose, en tanto que a ella la regresaron a la habitación donde había estado anteriormente, también en la camilla y tapada, Ya en la habitación le indicaron que si entraba alguien “yo me tenía que tapar la cabeza. A los dos días vino un enfermero a darme una inyección para que se me corte la leche y yo empecé a correr por todo el lugar para que no me la dé. Me dijo que era testigo de Jehová, que estaba preso ahí, que no me iba a dar la inyección pero si me llegaban a preguntar si me la di que diga que sí. No me la dio”.

Luego, hizo saber que durante los dos días que precedieron al episodio de la inyección “grité como loca, todo el tiempo, pedía por mi hija. Escuchaba que se seguía torturando y a todas las mujeres llorando, gritando, pidiendo por sus madres, cerca escuchaba esos gritos, pedían por las madres de las chicas que seguramente estaban ahí. Porque después un día, había

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

todo un revuelo, abrieron la puerta de donde estaba yo y entraron dos chicas, que una vez me trajeron a la nena y escucharon que lloró un poco. Me preguntaron me dijeron 'así que te dejaron tener tu hijo', me mostraron unas cruces de madera que les dieron y en seguida se escucha el grito de otras mujeres, que serían policías diciendo 'a la dos no A la dos no A la dos dejala sola', entonces me cerraron la puerta, sacaron a las dos chicas, me dejaron sola y me quedé gritando"

Posteriormente dijo que ingresó una persona y le dijo que no gritara, entonces ella nuevamente le pidió por su hija, pero nada le contestó. Agregó que nunca más la revisaron y que solo le acercaban unos apósitos y la comida se la dejaba una monja en el piso.

Que, a los dos o tres días le trajeron a la bebé "me la trajo una enfermera y me dijo que le había puesto el nombre Stella Maris, yo le dije que se iba a llamar Fernanda a lo que me contestó que se iba a llamar Stella Maris, la tuve un ratito en el pecho, después me la llevaron", en ese momento pudo ver que tenía los dedos con sangre "como que le hubieran cortado las uñas".

Luego, dijo que se llevaron a su hija y ella entonces seguía gritando, todo el tiempo, "No me acuerdo cuántos días estuve yo ahí. Después vino una persona que me dijo que me iba a llevar. Yo le pedía por mi hija. Me decía que me iba a devolver a mi hija. Entonces salimos. Yo estaba vestida como me fui de mi casa, estuve vestida todo el tiempo igual, después de ocho días, no me acuerdo bien. A la bebé la traían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

adentro de una bolsita unos soldados, me la dieron, me subí al auto y me dejaron en la estación de Morón con cien pesos. Ahí hablé por teléfono con mi familia y me tomé el tren."

A nuevas preguntas que le realizó la Fiscalía, la testigo expresó, en relación a las dos mujeres que hicieron entrar a su habitación antes de tener a su bebé, que creía recordar que una de ellas estaba embarazada, pero que en seguida las sacaron porque no tenían que estar con ella, según refirieron. Agregó que "escuché sobre cesáreas. Porque se ve que tenían y las llevaban cerca donde estaba yo...que como yo me la pasaba gritando vino esta persona que era el director del hospital o algo así. Yo seguí gritando igual...me dijo que no grite, que me calme, que no pasaba nada. Yo le dije que ahí se torturaba y él me dijo que era un hospital, que ahí no se torturaba. Entonces yo le dije que sí porque escuchaba."

En ese sentido contó que "escuchaba a los que ellos llamaban los chicos, se ve que eran discapacitados o con alguna discapacidad mental, que tenían por la manera en que hablaban y cantaban. Se burlaban mientras estaban torturando, porque se escuchaban los gritos. Una vez se cortó la luz. Se criticaban entres ellos porque se les había ido la mano con la luz".

Nuevamente, relató que "una vez escuché un disparo, cuando escuché el disparo, escuché una voz que dijo que lo llamen al médico de guardia. Eso escuché."

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Más adelante, refirió que en un momento le pusieron una custodia y que entraba gente, pero más cantidad antes de que naciera su hija, después mencionó que entraba gente pero menor cantidad.

Que el día que la liberaron, salió directamente de su habitación a un jardín y que a la bebé se la trajeron unos soldados, en tanto que desde ahí se fue en un auto "Era un auto común. La persona que manejaba me dijo que era el mismo que me había llevado. Tenía los anteojos puestos, no tenía que mirar. Cuando vi que traían a la nena vi una estación de ferrocarril ahí cerca"

Que tiempo después supo que era el Hospital Militar de Campo de Mayo el lugar donde había estado porque "una vez que íbamos en auto mirando por la ventana y pasamos cerca. Así lo reconocí".

6. Paula Elena Ogando:

Quedó fehacientemente acreditado que Paula Elena Ogando, fue detenida el 31 de marzo del año 1977 cuando estaba llegando a su casa en San Justo. En esa ocasión, su pareja logró escapar pero ella fue llevada al Centro Clandestino de Detención conocido como "Sheraton" estando embarazada de siete meses y medio.

En efecto, en ocasión de escuchar su testimonio en el juicio oral y público desarrollado en la presente, la nombrada, relató el momento de su secuestro, su paso por el centro clandestino "Sheraton" y el traslado a lo que más tarde supo era el Hospital Militar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de Campo de Mayo, donde se le efectuó la cesárea en la que nació su hija.

En un tramo de su declaración en el que describió su estadía en el "Sheraton" refirió que "Después de la tortura esa noche me revisó un médico que yo lo describo como alguien del barrio de Villa Insuperable que venia a ver a todos los secuestrados, hombre trigueño no muy alto, de traje de civil engominado hacia atrás y grandes ojos castaños, me parecía paraguayo por ello. Le di mucha importancia queriendo saber quien era ese hombre que estando una mujer embarazada podía entrar a revisarla"

Agregó que "lo que a mi siempre me molesto, no me molesto más bien me sorprendió fue que cuando el me revisa yo tenia el vientre muy duro e inmediatamente le empiezo a preguntar que pasaba que como estaba el bebe, que el no contesta y al cabo de veinte minutos se retira sin mencionar una sola palabra".

Luego contó que para su sorpresa "después de muchos años supe que no era un médico del barrio, lo pude reconocer fotográficamente y sin ninguna duda era Atilio Bianco, lo reconocí declarando en el Juzgado de San Martín, me fueron mostrando biblioratos con fotos, en ese momento no lo tenia en la cabeza y de repente veo la foto y para mi era evidente quien era"

Luego comentó que le realizaron una cesárea el 19 de junio, e inmediatamente reflexionó "a mediados de junio debió haber sido que a mi me trasladan en un auto acostada en el asiento de atrás y luego me hacen sentar y me colocan una venda en los ojos recuerdo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

que no era muy de día no había mucha luz y después de mucho llegamos a un lugar donde había poquita luz no pude ver mucho trataba de levantar la venda para ver hacia abajo, pude ver los pies de un conscripto, una garita y que le pedían permiso para algo y después el auto hacia una curvita hacia arriba y paraban en un lugar, después lo que recuerdo eran unos escalones como de ladrillo yo lo que recuerdo son cuatro escalones, descanso, otros no recuerdo cuantos, luego recuerdo entrar a un hall con mármol negro en el piso y me llevan a la derecha a una oficina donde se realiza un conteo un procedimiento para acelerar el parto, como eso no da resultado deciden hacer otro tipo de cosa y en una serie de movimientos me llevan a otro lugar que yo no puedo ver”

Señaló que fue conducida a una habitación y que la dejaron allí sola, en el lugar refirió que “puedo ver que hay una cama de metal blanco que hay una ventana muy grande con barras de metal la cama esta hacia la izquierda y a la derecha hay una puerta y entro y veo que hay una persona dentro y le pido disculpas por entrar sin golpear e inmediatamente me doy cuenta que soy yo pero como he perdido las pecas y tengo el pelo completamente oscuro además tenemos una mirada en esos momentos que todos creemos que es el detenido que tiene esos ojos pero todos teníamos los mismos ojos, no me reconozco cuando me reconozco es un lugar donde uno puede ducharse”

Luego relató que dejó la ropa que tenía puesta hacía más de dos meses, y que en el lugar que había estado antes no podían bañarse, solo se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

higienizaban con agua fría con baldes, de modo que allí se quedó bajo la ducha un rato largo, hasta que vino una enfermera y le dijo que saliera porque le iba a hacer mal y le dio ropa, aclaró que de aquella que se usa en los hospitales, y "me dijo que me acostara en esa cama y en ese momento vinieron otras personas y en un momento me ataron las muñeca y los tobillos a la cama con gasa, la misma gasa que usan para sanar, además me pusieron una venda en los ojos a pesar de que la enfermera me había dicho que ellos tenían mucho miedo de mi porque les habían dicho que yo era una guerrillera muy peligrosa por eso se sacaban algún tipo de identificación que tenían al entrar al cuarto porque muchas veces cuando las enfermeras me hacían las curaciones yo no tenía las vendas me las sacaban ellas".

Agregó que en el cuarto también "había otra persona permanentemente pero de civil que no era siempre la misma era todos los días alguien distinto y estaba permanentemente en el cuarto en una silla con una pequeña mesita y en general traían un diario, dos de ellos que me dejaron sacar la venda recuerdo que me dijeron que trabajaban en hemoterapia pero no se en que tipo de trabajo".

Aquí vale la pena detenerse y recordar el tramo de la declaración de Ogando que confirma su estadía en el sector de Epidemiología y que se trata de aquel donde permaneció en ocasión de dar a luz, ya que se refiere a la atención que le dispensó la enfermera Ofelia Martínez "había una sola enfermera que tuvo un gesto de humanidad y que yo lo sentía cuando me hacía las

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

curaciones yo sentía que ella no digo que estaba sufriendo por mi situación pero que tenía una actitud de compasión mas notoria que todos los otros y yo a esa enfermera le pedí algo, le dije que sin que arriesgara nada cuando mi hija nació le pedí que llamara a mi familia les dijera nada mas que estaba viva y que había tenido una hija que ella no arriesgara a decir donde yo estaba porque corría peligro su vida, y pensé que nunca lo iba a hacer y lo hizo, esa persona lo hizo, mi familia supo que yo había tenido una hija, ella es otra persona que pude reconocer porque tenía una cara especial una cara cuadrada, la foto que yo vi era esa persona, Ofelia Martinez creo que es el nombre. La reconocí en el mismo lugar que reconocí a Atilio Bianco en los biblioratos”.

Asimismo, más adelante relató “yo inmediatamente dije que si, que yo estaba de acuerdo con la cesárea. La persona me dijo el problema que hay es que si yo hago una cesárea el lugar al que usted regresa es muy infeccioso y yo nunca supe si se refería al lugar donde yo estaba detenida o si se refería al lugar donde yo estaba en ese momento secuestrada, y esto lo supe mucho tiempo después era un lugar infeccioso de por si”

Explicó que una situación similar se repitió cuando ya había nacido su hija, cuando ella insistía en saber dónde estaba su bebe “alguien me dice nunca traeríamos a un bebe a un lugar tan infeccioso”.

7. Valeria Beláustegui Herrera:

Tengo por suficientemente acreditado que Valeria Beláustegui Herrera, y su pareja Ricardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Waisberg, mientras convivían, con su pequeña hija Tanya, en San Antonio de Padua, Pcia. de Buenos Aires, fueron secuestrados el día 13 de mayo del año 1977, entre las 17 y las 19 horas. En esa ocasión Valeria cursaba su segundo mes de embarazo.

Según surge de lo testimoniado por Matilde Herrera, madre de Valeria, incorporado por lectura, a raíz de los contactos que tenía esa familia, pudieron conseguir datos en relación con ella y sus dos hermanos Martín y Rafael José -también secuestrados junto a sus respectivas parejas: María Cristina López Guerra y Electra Irene Lareu-, que finalmente denunciaron ante diversos organismos de derechos humanos y dependencias judiciales.

De Valeria, en particular, lograron determinar que había sido trasladada a la guarnición militar de Campo de Mayo y, si bien sus familiares pensaron en un primer momento que ella había perdido su embarazo, en virtud de un llamado efectuado por la propia Valeria a los pocos días de haber sido secuestrada y por los testimonios brindados por los detenidos Julio Lareu y Juan Carlos Scarpatti, se pudo determinar que ese embarazo siguió adelante.

En efecto, Scarpatti refirió que Valeria permaneció detenida en el pabellón n° III de aquél campo de concentración, cuando cursaba su séptimo mes de embarazo, y Ricardo, que también se encontraba allí alojado, le hacía llegar a través suyo su comida, en pos de cuidar su embarazo, según le refería al deponente.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Finalmente, a partir de los testimonios brindados por Ofelia Martínez y Ramona Valentina Galeano Mendes -enfermera y religiosa, respectivamente, ambos incorporados por lectura- que prestaron servicios en el Hospital Militar Campo de Mayo y tuvieron contacto con Valeria cuando se encontraba en el área de epidemiología, y teniendo en cuenta la práctica sistemática precedentemente acreditada que realizaban sobre las mujeres embarazadas y detenidas en dicha dependencia, se logra acreditar que Valeria dio a luz en el mes de diciembre del año 1977 en el Hospital Militar Campo de Mayo; y tanto ella como su hijo continúan aún desaparecidos.

VI. -

AUTORIA Y PARTICIPACION

A esta altura ya han quedado determinados en toda su extensión los hechos que vinieron a juicio en la presente causa. De tal manera, corresponde hacer una aclaración previa referente al modo en que se analizará la participación de los encartados en esos hechos.

Así, y tal como lo viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia reinante tal exégesis se hará a través de la teoría del dominio funcional de los hechos.

Es esa y no otra, a mi entender, la que mejor se adecua para el análisis de la cuestión referida a la participación en delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de estructuras organizadas de poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En efecto, en casos como el presente se han planteado inconvenientes en cuanto a la necesidad de responsabilizar a los integrantes de la organización estatal que no han ejecutado de mano propia los hechos ventilados, pero que sin embargo, son quienes han pergeñado el plan maestro para la concreción de los mismos.

En este sentido se ha dicho que “es posible dominar la voluntad a través de aparatos organizados de poder, dentro de los cuales la posición preponderante que tienen uno o varios sujetos los convierte en autores mediatos de los hechos que ejecutan los miembros. En las estructuras de poder organizadas el sujeto “de atrás” tiene a su disposición una agrupación - en general- organizada estatalmente, con la cual puede cometer crímenes sin tener que depender de la decisión autónoma del ejecutor; se fundamente la aplicación de la figura de la autoría mediata basándose -principalmente- en la fungibilidad del instrumento” (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Andrés José D’Alessio, 2° edición, Tomo I, pág.749).

Más adelante, en la citada obra, el autor plantea, en el caso concreto de la actuación de los integrantes de la Junta Militar, la impunidad que pretendieron garantizarse a través de las órdenes que impartieron en esa ocasión respecto de la, por esos integrantes llamada “lucha contra la subversión”, así refiriéndose a lo que la sentencia dictada por la Cámara Federal tuvo por demostrado que aquellos “habían ordenado una manera de luchar contra la subversión que básicamente

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos a fin de obtener datos acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo en la clandestinidad más absoluta; y f) con amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser liberado, puesto a disposición del P.E.N., sometido a proceso militar o civil, o eliminado."

Por su parte, Edgardo Donna expuso en su obra "La Autoría y la participación criminal" que "Las posibilidades de autoría mediata no se agotan con las dos formas básicas, esto es, la voluntad de dominio del inspirador o manipulador que descansa sobre una coacción o sobre un error del manipulado, sino que hay otra modalidad del dominio mediato de las acciones, caracterizada por la circunstancia de que el inspirador tiene a su disposición personal un "aparato" -generalmente organizado por el Estado- con cuya ayuda puede consumar sus delitos sin tener que transferir a los ejecutores una decisión autónoma sobre la realización. Para analizar este tipo de autoría se debe pensar, por ejemplo, en la matanza de los judíos por parte del régimen nazi y en las estructuras mafiosas de poder, y para no sólo poner ejemplos extranjeros, en los desaparecidos en el gobierno militar de 1976. En estos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

supuestos, se afirma, es difícil interpretar estos hechos con los parámetros normales de autoría”.

Continúa el señalado autor, refiriéndose a la teoría desarrollada por Claus Roxin, precisamente frente a casos como los referidos “Roxin recurre a los expedientes del juicio de Nuremberg, de los cuales no surge que alguno de los autores directos haya sido amenazado de sufrir un mal grave si se negaba a cumplir la orden de ejecución. Iguales consideraciones se pueden hacer con respecto a Statschinsky. En ambos casos el autor inmediato tenía la posibilidad de apartarse de las órdenes que se le impartieron”.

Entonces, resulta que, tanto Riveros, ocupando su posición de Comandante de Institutos Militares, como los oficiales de grado inferior que colaboraban, en el caso Martín, cumplieron, en lo que les cupo, con el designio que se propusieron los miembros más encumbrados de la cúpula militar, esto es el “plan”, descrito en el acápite correspondiente de este fallo y que ha quedado demostrado en cantidad de precedentes jurisprudenciales, y que debía cumplirse en cada una de las zonas. Deberá analizarse, de acuerdo a lo expresado en primer término, el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos, o sea establecerse si la posición que ocupaban permite determinar y diferenciar sus respectivos grados de participación.

En este aspecto, es dable recordar que la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) establecía que “los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la



responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones" (punto 5, apartado g).

Es decir que quienes pergeñaron el plan original, además de determinar y establecer a quien le competía cada zona en la que delimitaron el territorio, encargaron a los comandantes y jefes de áreas la ejecución del plan, con la libertad de ejecutarlo según sus "preferencias".

En lo que a ello atañe, viene a colación lo dicho por la Cámara Federal en la sentencia que condenó a los integrantes de la Junta Militar, en cuanto a que "es autor: quien mediante un dominio consciente del fin es señor sobre la realización del tipo, tiene en sus manos el curso del suceso típico, el voluntario moldeado del hecho" (Considerando VIII, Ap. 3°)... "en la medida en que el sujeto no reconozca una voluntad que domine la suya, aparecerá como autor y dueño del suceso, siendo él quien podrá decidir el sí y el cómo".

Ahora bien, tal como quedan delimitadas las responsabilidades, entiendo que desde la cúspide de mando y en forma descendente existen, por un lado, los autores mediatos que idearon el plan criminal, y por el otro, quienes dependen inmediatamente de ellos, quienes serían autores inmediatos o ejecutores de las órdenes de los primeros, pero a su vez estos ejecutores resultan ser autores mediatos respecto a sus subordinados quienes en definitiva concluirán con los designios criminales.

En este sentido, considero que si bien Riveros resulta ser en esta investigación autor mediato en relación a sus dependientes que prestaron servicios en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, en el caso respecto de Raúl Eugenio Martín, que termina siendo el autor inmediato o ejecutor de las órdenes de aquél, lo cierto es que Riveros también es ejecutor de las órdenes de sus superiores, transformándose a su respecto en autor inmediato de aquellos.

Vale decir que tanto Riveros como Martín contaron con el poder de emitir órdenes -Riveros sobre el destino de las víctimas y Martín sobre la atención médica que debían recibir-, para en el caso, arribar al resultado final, que era el nacimiento de los niños cuyas madres se encontraban privadas de su libertad. De esa manera, ambos aseguraron, dentro del ámbito de sus funciones, que la estructura continuara con su ilegal funcionamiento.

Como se sostuvo en la causa "Menéndez" *"no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado"*.

Asimismo, en la causa 13 la Cámara Federal, refiriéndose a los comandantes, se sostuvo que *"...establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la*



subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física".

En los casos de autos, el plan continuó hasta el nacimiento de los niños en cautiverio, para luego ser entregados a familias afines y conocidas, con la seguridad de que no serían hallados por sus familiares sanguíneos.

VII.-

CALIFICACION LEGAL

Sustracciones y supresión de identidad de los niños nacidos en cautiverio.

Los hechos que tuvieron como víctimas a los hijos nacidos en cautiverio de Beatriz Recchia de García, Marcela Esther Molfino de Amarilla, María Teresa Trotta, y Rosa Luján Taranto de Altamiranda -que, como se detalló precedentemente, pudieron conocer finalmente su verdadera filiación-, y los Valeria Beláustegui Herrera -que por el momento continúan separados del cuidado de su familia- encuadran en las figuras penales previstas en los artículos 146 -redacción actual, según art. 8° de la ley n° 24.410- y 139, inciso 2° -redacción según ley n° 11.179- del CPN, que concurren idealmente -art. 54 del mismo cuerpo legal-; veamos por qué.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Por un lado, el artículo 146 del Código de fondo prevé la conducta de quien sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare. Las tres acciones allí enumeradas comprenden, en primer lugar, retirar al niño de la esfera de custodia de los padres, tutores o guardadores -sustraer-; luego, mantenerlo fuera de esa esfera, de la que ha sido previamente sustraído -retener-; y, en tercer lugar, impedirle al sustraído retornar a la familia de la que ha sido separado y así restablecer su verdadero vínculo -ocultar-.

Así, en los casos de autos se encuentran reunidos los elementos típicos necesarios para completar el aspecto objetivo de la figura penal aquí descripta. En efecto, la modalidad implementada en el plan pergeñado a esos fines, consistía en llevar a las madres a dar a luz al Hospital Militar, luego separarlas de los recién nacidos y finalmente impedir todo contacto de los menores con sus familias de origen, a través de la entrega de los niños a familias distintas de las verdaderas, sin que ellos pudieran conocer su verdadera filiación.

En estos casos los hechos comienzan su ejecución durante la vigencia del artículo 146, según ley 11.179, y continúa perpetuándose luego de la sanción de la ley 24.410, y tratándose este de un delito permanente corresponde aplicar la pena correspondiente a la ley que rige al momento de terminación de la acción, aunque esta pena sea más gravosa, ya que la acción típica de los

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

delitos de que se trata cesó en la fecha en que pudo descubrirse la verdadera identidad de la víctima.

Por ello, tanto los hechos que integran el primer grupo, que lograron ser identificados luego de esa sanción, y los del segundo, que continúan separados de su familia, serán calificados a la luz del tipo penal previsto y reprimido por el artículo 146 del CPN en su actual redacción -según ley 24.410, B.O. 2/1/1995-.

Por otro lado, los casos que tuvieron como víctimas a Celina Amalia Galeano y Paula Elena Ogando, y a sus respectivos hijos, revisten la particularidad de que los niños nacidos en cautiverio fueron separados de sus madres durante el período en que ellas estuvieron detenidas en las dependencias del Hospital Militar analizado, y luego fueron restituidos. Como veremos a continuación, estos dos casos encuadran en el tipo penal vigente al momento de su consumación y agotamiento: el artículo 146, redacción según ley 11.179, del CPN.

En ambos casos la sustracción se mantuvo durante el plazo de once días aproximadamente, en el primero, más allá de que al tercer día de su nacimiento le permitieron ver a su bebé para poder amamantarlo, la propia madre relató que inmediatamente después de ello fueron separados nuevamente, y así se mantuvo hasta que fue liberada; y, en el segundo, si bien no es exacta la fecha en que el niño fue restituido, sí se puede determinar que desde el 19 de junio de 1977 -fecha del nacimiento- hasta fines de ese mes o comienzos del siguiente, Paula Ogando estuvo privada de la libertad en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

el Hospital Militar de Campo de Mayo sin poder tener contacto con su hijo.

En ocasión de expedirse la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos n° 17.052, caratulados: "Acosta, Jorge Eduardo; Riveros, Santiago Omar; Bignone, Reynaldo Antonio Benito y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. n° 753/14, del 14/5/2014); se mencionó que *"... la entrega de los menores a sujetos sin ningún tipo de vinculación anterior con los niños, sabiendo que éstos iban a hacer incriptos como hijos propios por medio de documentos filiatorios y partidas de nacimiento apócrifos, adunado a la reticencia posterior de brindar cualquier tipo de información que permita restablecer los vínculos familiares, determina los aspectos objetivos y subjetivos del delito previsto en el art. 146 del C.P."*.

Por otra parte, el Dr. Geminiani, en su voto expresado en la causa N° 1894 del TOF 6, refirió "he concluido que los delitos de retención y ocultamiento, por los que resultaron condenados los encausados, son de carácter permanente y, en consecuencia, debe aplicarse la ley vigente al momento en que cesaron de cometerse los hechos imputados. Y la conducta de ocultar cesa cuando termina el ocultamiento mismo: cuando la persona pasa a conocer su identidad (causa n° 13.968, "RICCHIUTI, Luis José y HERMANN, Elida Renée s/recurso de casación", Reg. n° 2562/12, de la Sala IV, del voto del Dr. Hornos, al que adherí; y causa n° CFP 10326/1996/111/CFC2, "RIVEROS, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", de esta Sala III).

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Así, entiendo que lo expuesto es aplicable en un todo a los hechos ventilados en la presente, toda vez que en esta oportunidad los encartados, siempre amparados en el aparato represivo de poder que integraban, sustrajeron a los bebés de la custodia de sus madres, los retuvieron a efectos de conseguir, a través de los tormentos y torturas aplicados, la información que en cada caso resultara útil para la consecución del "plan", y salvo en el caso de Galeano y Ogando que, luego de obtener, como se dijo lo necesario para sus siniestros designios fueron a ellas devueltos, el resto de los niños fueron entregados a familias de sus entornos, sin que sus parientes de origen conocieran sus destinos.

Privaciones ilegales de la libertad sufridos por las madres.

Tampoco caben dudas de la perpetración de este delito, en los términos formulados por los acusadores, toda vez que, a mi entender, la permanencia por la fuerza de las mujeres en el ámbito del Hospital Militar, y la utilización de los recursos del nosocomio no sólo para la retención de las víctimas sino para, mediante el uso de violencia física y la amenaza permanente de sus vidas y las de sus hijos, lograr los ilícitos designios de los ejecutores, completa el tipo penal que se trata.

Cabe aclarar, como lo hizo la acusación pública que tanto respecto de Martín como de Riveros, esta situación no perduró por mas de un mes, de modo que no corresponde la aplicación del agravante previsto en el artículo 142, inciso 5°, del Código Penal, en virtud de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

que solo puede reprochárseles el lapso en el que las parturientas estuvieron dentro del hospital.

Asimismo, respecto de la figura prevista en el artículo 144 bis, inciso 1º, Soler explica que “la ley reprime el hecho cometido con abuso de funciones. Este abuso puede asumir tanto un aspecto diremos jurisdiccional, como un carácter substancial. Hay abuso en el primer sentido cuando ordena o dispone la privación de la libertad un funcionario público que no tiene facultades para ello. Pero el hecho de tener facultades genéricas no quiere decir que el funcionario munido de ellas sea dueño de tomar cualquier medida. El hecho de éste puede ser sustancialmente abusivo también, como ocurre cuando un comisario envía al calabozo a un citado no infractor, no detenido en virtud de alguna expresa disposición procesal” (Derecho Penal Argentino, Sebastián Soler, Tomo IV, TEA, Buenos Aires 1998, página 51).

Torturas y Tormentos

Respecto de este tipo penal corresponde apreciar los hechos, tal como han sido probados en el presente juicio, en este sentido no puede dejar de mencionarse que en los hechos aquí investigados las torturas y los tormentos han sido moneda corriente para la consumación del “plan” del que ya se habló. En efecto, el aparato represor se valió de estos mecanismos aberrantes para conseguir no solo la confesión de las personas sino la delación de otros integrantes de los grupos perseguidos.

En el caso de autos, quedó palmariamente demostrado que, a través de las mujeres embarazadas no

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

solo se doblegaba la voluntad de sus parejas, padres de los bebés, sino de las mismas mujeres que, sin lugar a dudas debían soportar la tortura psicológica que implicaba no poder proteger a su pequeño hijo o, lo que era peor, desconocer cual iba ser el destino del pequeño.

Soler explica que en general, la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones, apunta que "Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas", además señala que el rasgo distintivo de los simples apremios con los tormentos está dado por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral.

En este sentido se acreditó que en todos los casos las condiciones de detención que sufrieron las mujeres fueron por demás inhumanas, no solo en cuanto a la manera en las que se las mantenía retenidas, sino en las condiciones en que tuvieron que afrontar sus alumbramientos, atadas, con los ojos vendados, en ocasiones sin poder siquiera ver al niño nacido y, con posterioridad al parto el dolor que debieron padecer por no tener noticias de sus hijos y de que se les cortara abruptamente la lactancia.

Asimismo, y ninguna duda cabe de la inclusión del agravante de ser "perseguido político", en este sentido huelga destacar que las mujeres que fueron objeto de las torturas y tormentos descritos, eran en su mayoría militantes de agrupaciones políticas y sociales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En ese sentido los integrantes del Tribunal Oral Federal N° 1 de San Martín, en ocasión de analizar los hechos ventilados en la causa 2047, señalaron que “La persecución siempre fue política, surge del plan sistemático, de modo que la única motivación o fundamentación estaba basada en la sospecha o conocimiento de participación directa de militancia, o para obtener información sobre la ideología política o la localización de un conocido o familiar o para lograr la detención de un sospechoso, es decir siempre el móvil estaba basado en una lucha ideológico-política.”

Hacer Incierto El Estado Civil De Un Menor De Diez Años

El hacer incierto el estado civil de una persona, al decir de Soler, es muy distinto a “alterar” o “suprimir”, ya que “aquí no es necesaria una acción directa sobre los instrumentos probatorios del estado mismo. Hacer incierto no es hacer falso, sino de prueba difícil o fluctuante: “crear una situación que no permita establecer la con exactitud indispensable cuál sea el verdadero estado”.

Resulta de importancia tal distinción, puesto que en los casos de autos, justamente el ocultamiento de los menores tornó incierto, para sus familias de origen, su estado civil y su identidad.

VIII. -

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

El Estatuto de Roma establece en su artículo 7mo., que se entiende por crimen de lesa humanidad "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

Este catálogo normativo fue aprobado el 17 de julio de 1998, y suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) cobrando vigencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

el 1 de julio de 2002, e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió en el fallo Rei a los argumentos esgrimidos por el Fiscal en su dictamen en cuanto a que "los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En ese sentido, explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden-Baden, Alemania, 2005, p. 203)."

Sentado ello, sin dudas, los aberrantes delitos cometidos por el aparato organizado que ejercía el poder en nuestro país durante los años 1976 a 1982, resultan comprendidos dentro del catálogo normativo expuesto; en efecto incuestionablemente los hechos que en particular aquí se están juzgando no son otros que aquellos descritos en los incisos e), f), h) y k).

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Si bien, a las mismas conclusiones se ha arribado en diversos fallos que analizaron hechos similares y en los que ha quedado confirmado el estatus de "crimen de lesa humanidad" que se le ha asignado a estos sucesos, conviene recordar también lo expuesto por nuestro más alto Tribunal en cuanto, no sólo a esa caracterización, sino que se avanzó en el sentido de la vigencia temporal de su persecución y castigo, así en el fallo "**Arancibia Clavel, Enrique Lautaro**" del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312) se ha expresado en el sentido de que "ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma".

IX. -

SITUACIÓN DE SANTIAGO OMAR RIVEROS:

Habiendo tenido por probados los hechos materia de juzgamiento respecto de Santiago Omar Riveros, en relación a los cuales formularon acusación tanto el Ministerio Público Fiscal como la querrela interviniente, corresponde, ahora tratar su responsabilidad criminal.

Para acreditar la participación de Riveros en estos actuados, deberá indefectiblemente partirse de lo dispuesto en la Directiva del comandante General del Ejército No. 404/75, en tanto establecía en el punto 5





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

sobre las "Ideas rectoras" que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones y en el inc. h) referido a la "Misión General" de los Comandos de Zona de Defensa era la de "Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas..."

Asimismo, surge del legajo personal de Santiago Omar Riveros que, en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 462, que fue nombrado Comandante de Institutos Militares, con destino en Campo de Mayo, mediante Decreto 49/75, del 3 de septiembre de 1975.

Por otro lado, al prestar declaración indagatoria en la causa 4012 el 22 de noviembre de 2004, de la que se dio íntegra lectura en el debate, a partir de la negativa del nombrado a declarar en esta oportunidad, expuso que "Que sus subordinados cumplieron, como era su obligación, las órdenes que él les impartió, que era el único y exclusivo responsable por todo lo actuado por sus subordinados en el Comando de Institutos Militares a partir de la fecha de creación de la Zona de Defensa IV, y que no pudieron bajo ninguna circunstancia resistir dichas órdenes que tampoco tenían el derecho de inspeccionar so pena de incurrir en delito castigado con pena de muerte".

En cuanto a la Zona IV mencionada por Riveros en su declaración, tiene su génesis también en la



Directiva 404/75, que mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- que coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números, en tanto que la zona de defensa 4, cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares.

De esta forma tengo por acreditado que Santiago Omar Riveros, en su carácter de Comandante de Institutos Militares, luego de privar ilegítimamente de su libertad a Recchia, Trotta, Taranto, Beláustegui, Ogando y Galeando, sustrajo de su poder a sus hijos nacidos en el Hospital Militar de Campo de Mayo y luego continuó renovando su voluntad para que aquellos continuaran retenidos y ocultados de sus familiares biológicos, a la vez que dispuso que se hiciera incierta su identidad, todo ello valiéndose de los tormentos inflingidos a las madres.

En los casos de Bárbara Guadalupe García Recchia, Milagros Castelli Trotta, María Belén Altamiranda Taranto y los hijos de Paula Elena Ogando y Celina Amalia Galeano, aquella incertidumbre sobre su identidad cesó al conocerse sus orígenes, mientras que en el caso del hijo de Valeria Beláustegui aún se continúa perpetrando.

Riveros, ordenó las detenciones ilegales cometidas por abuso funcional y agravada por el empleo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

violencia y amenazas en perjuicio de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Elena Ogando, así como los tormentos, agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, a las que fueron sometidas todas ellas.

Asimismo, no solo fue responsable del destino de esas mujeres sino del de sus hijos, a los que privó del conocimiento de su verdadera identidad, impidiendo que fueran hallados por sus familias biológicas. En efecto, las decisiones que adoptó el encartado, fueron parte del plan pergeñado por sus superiores.

En este sentido, durante el desarrollo del debate se escuchó al testigo Juan Carlos Posse, que durante los años 1976 y 1977 fue subcomisario y titular de la Comisaría de Villa Adelina a quien le tocó intervenir luego del procedimiento ilegal llevado a cabo en el domicilio desde donde fue secuestrada Beatriz Recchia de García. En esta ocasión relató en lo que aquí atañe, que en dicho momento la policía estaba subordinada plena e indiscutiblemente a la junta militar y que “en la región el comandante era el general Riveros, mientras que a cargo de la zona estaba el coronel Iglesias”. Respecto de este último, destacó que era director de la Escuela de Comunicaciones, la que según expuso dependía de Campo de Mayo, de Institutos Militares, continuó relatando que tuvo reuniones con Riveros y que “una o dos veces por mes se citaban a todos los comisarios para ‘adoctrinarlos’, trabajar su carácter, diciéndoles que los amigos eran ‘los que estaban dentro de estos alambres’, y que el

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

resto eran sus enemigos", comentó que había reuniones del Comando de Institutos Militares y había otras más seguido del director de la zona.

Asimismo, indicó que la "Junta Militar" a la par que suspendió la Constitución Nacional, implementó su plan y que las fuerzas policiales estaban directamente subordinadas operativamente al ejército "a nadie más". Más adelante, aclaró que el personal policial técnicamente estaba bajo control operacional del ejército. En este sentido, diferenció que la subordinación operacional está más sujeta a la obediencia, mientras que el control operacional no están subordinados, están "obligadísimos".

Finalmente, y luego de aclarar que él pertenecía a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, explicó que a partir del 24 de marzo de 1976 lo fue a ver el coronel de la zona, director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo y que, en cada escuela, había un regimiento y, que en la fecha indicada el Comando de Institutos Militares ya tenía asignada una zona distinta a la del Primer Cuerpo del Ejército.

De otra parte, se cuenta con los dichos, incorporados por lectura de Juan Carlos Scarpatti, quien refirió haber sido secuestrado el 28 de abril de 1977, sabiendo que permaneció en el centro clandestino de detención ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, ya que allí le hacían efectuar tareas de mantenimiento "tales como pintar el edificio" y que en varias oportunidades lo destinaron a repartir alimentos entre los distintos secuestrado, por esa razón y al haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

caminado por los distintos pabellones, sabe con certeza que se trataba de Campo de Mayo.

Relató que allí pudo escuchar una discusión, entre dos personas que, por el tono y la materia de discusión, parecían tener cierta jerarquía, así detalló "uno le manifestaba al otro que la metodología de los partos iba a cambiar y le agregó (sic) 'esto ya lo habló con Rivero'"

Asimismo, se incorporaron por lectura los dichos de Víctor Ibáñez, quien egresó de la Escuela General Lemos en diciembre de 1972 con el grado de Cabo talabartero y cuyo primer destino fue el Comando de Institutos Militares hasta el año 1978, luego de relatar los pormenores de las escenas que le tocó presenciar en relación a los detenidos allí alojados, se refirió puntualmente a una ocasión en la que pudo observar a un avión perteneciente a la Fuerza Aérea en Campo de Mayo, en el que hacían subir a personas encapuchadas, tras lo cual despegó con los secuestrados a bordo, destacó que en esa oportunidad se encontraban presentes el Mayor Guerrieri, el General Bignone y Riveros.

Por su parte, en ocasión de prestar testimonio en la audiencia de debate Martín Antonio Balza refirió que durante el período de la dictadura militar, marzo de 1976 hasta aproximadamente febrero de 1978 se encontraba en la ciudad de Lima, República del Perú realizando dos cursos, uno en la escuela superior de guerra y otro también realizado ahí pero dictado por la Universidad Mayor Salvador de San Marco.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Que regresó al país cree, que a finales de febrero de 1978 y en esa oportunidad "fue destinado a la escuela de artillería que estaba en Campo de Mayo, como jefe del departamento enseñanza de la escuela, o sea que se encontraba afectado a una actividad académica. Que el departamento de enseñanza realizaba cursos de carácter técnico y táctico de artillería; que recuerda que fue un año especial, debido a que era el año del mundial, pero que se habían retomado ese año los cursos, los que habían estado suspendidos por lo que tiene entendido, entre los años 1976 y 1977".

Añadió que para esa época el Comando de Institutos Militares se encontraba a cargo del General de División Santiago Omar Riveros y como segundo comandante de institutos militares, creía recordar que era el General Domingo Bussi.

Más adelante refirió, en cuanto a los cambios sufridos por la guarnición militar, que la escuela de artillería fue trasladada a fines del año 1968 desde la provincia de Córdoba, donde estuvo muchos años y donde el dicente estuvo destinado, a Campo de Mayo. Que en el año 1969 y posteriormente cuando volvió de Perú, había habido cambios que, entendió, era comprensible por la situación que se vivía, que era distinta a la de 1969, había mayores medidas de seguridad en el ingreso a la guarnición y controles de distintos tipos.

Luego fue preguntado sobre cómo era, a su criterio, la conducción que llevaba a cabo Riveros, ocasión en la que mencionó que no tenía contacto directo con el Comandante de Institutos Militares ni con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

segundo Comandante, "que había ascendido a Teniente Coronel en Perú, o sea que cuando arribó eran sus primeros meses como Teniente Coronel y como Jefe del Departamento de enseñanza de la Escuela de Artillería, su superior inmediato era el subdirector de ella, un Teniente Coronel más antiguo que él". Agregó que no tenía vinculación directa con Instituto Militares pero que "había algunas formaciones, actos protocolares y obviamente comentarios en los casinos de oficiales, en conversaciones diarias, donde había mayores medidas de control y el general Riveros era un hombre de un mando muy personal y rígido, y esto lo dice desde una apreciación personal". Aclaró que lo habrá visto al general Riveros en no más de cuatro, cinco o seis veces por cuestiones protocolares.

Posteriormente, a preguntas que se le hicieron sobre si sabía si en el año 1978 había habido detenciones de civiles, reconoció que si "que cuando llegó fue con un destino académico a la escuela, pero era vox populis que en el centro del campo, no pudiendo precisar el lugar porque estaba prohibido su ingreso, solo tenían acceso aquellos a quienes se permitía, particularmente el General Bussi, es decir, no cualquiera podía ingresar, ni los jefes de día tenían autorización para hacerlo".

Luego, detalló "que era un lugar que estaba en el centro del campo y que cuando el dicente era más joven, el lugar se llamaba torre blindada, porque era una torre, donde se hacía tiro de artillería, tiro de tanque y ahí había gente para protección, pero esto era

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

en los años 50/60. Que se comentaba que en el centro había una instalación, pero no la puede precisar porque no estuvo nunca, instalación que fue notoria su desaparición en el año 1979, como así todas esas instalaciones, las que eran llamadas 'lugar de reunión de detenidos', porque decían que esos detenidos luego pasaban a estar a disposición del Poder Ejecutivo".

En ese sentido, precisó que "desaparecieron todas esas instalaciones en el país, antes de la visita que se realizó más o menos en septiembre de 1979 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que luego se comprobó que fueron centros clandestinos de detención".

Más adelante, al serle preguntado puntualmente sobre si supo que en el Hospital Militar de Campo de Mayo se habrían producido partos de mujeres civiles detenidas, manifestó que "estando en la escuela de artillería no recuerda, ya que su actividad era académica; y en dos o tres oportunidades en las que ingresó como jefe de día no observó nada de lo preguntado; como así tampoco con el 'lugar de reunión de detenidos', ya que estaba prohibida a los jefes de día su ingreso".

Por otra parte, según surge de lo establecido en el Reglamento RV 200-5 "Servicio en Guarnición", vigente en ese entonces, que el nosocomio en cuestión tenía una relación guarnicional con el Comando de Institutos Militares por estar emplazado dentro de su territorio. El mismo reglamento disponía que el jefe de la guarnición debía fiscalizar el cumplimiento, fuera de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

los cuarteles e instalaciones militares, de las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a disciplina, ley y orden, así como fiscalizar el funcionamiento de los servicios de guardia, fijar las normas de funcionamiento de los servicios en guarnición y recibir los partes que semanalmente debían elevar los organismos de la guarnición (art. 1010, párrafos 1, 2, 5 y 9).

A partir entonces de las mencionadas reglamentaciones, y tal como quedó probado también en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, en las causas N° 1351 y 1894 y sus conexas, ambas confirmadas en este punto por la Cámara Federal de Casación Penal, puede concluirse sin lugar a dudas que Santiago Omar Riveros fue el responsable del traslado de las mujeres cuyas situaciones se analizan en la presente, al Hospital Militar de Campo de Mayo, como se dijo para luego de producirse el parto de cada una, apoderarse de sus hijos y entregarlos a familias distintas de las biológicas.

Es decir, Riveros tenía el total control sobre la entrada o salida de esas mujeres y de sus hijos de la guarnición militar cuya comandancia ejercía, así como del destino final de ambos.

No empece lo dicho la circunstancia mencionada por el Dr. Cortés en cuanto a que las detenidas Ogando y Trota que provenían del centro clandestino de detención, "El Sheraton", y en el caso de Taranto que procedía de "El Vesubio" eran responsabilidad de quien ejercía el control en esas jurisdicciones, esto

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

es el Jefe del Primer Cuerpo del Ejército Carlos Guillermo Suárez Mason.

En efecto, como se dijo y quedo demostrado con la prueba testimonial referida, Riveros ejercía pleno control de la situación no solo de la guarnición militar sino también del Hospital, y nada de lo que allí pasaba escapaba a ese control, prueba de ello es lo que surge del Acta de la Junta de Calificaciones de Oficiales del Ejército, correspondientes al año 1977, en ocasión también del reclamo formalizado por el Coronel Equioiz, al serle denegado un ascenso, en esa ocasión Riveros fue uno de los integrantes de la junta que debía resolver la cuestión, y se refirió al mencionado coronel, diciendo "... por cuanto en un año que lo he observado de cerca al Cnel. Equioiz, en virtud de que ha tenido que colaborar con el comando en la lucha contra la subversión, realmente me ha llamado la atención su predisposición a la colaboración en momentos bastante difíciles".

Cabe recordar que Equioiz, se desempeñó como director del Hospital, por lo que no puede pensarse que Riveros "observara de cerca" y conociera con tanta precisión la labor de quien no se hallaba bajo su mando.

En efecto, como lo expresó el señor fiscal en su alegato, no puede desconocerse que el director del hospital -Coronel Esquioiz- había colaborado con el Comando de la Zona IV, según dichos del propio Riveros, que lo había observado de cerca precisamente durante el año 1977, en la denominada "lucha antisubversiva", lo que viene a acreditar la total subordinación del Hospital para con el Comando de Institutos Militares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Como en el caso de Raúl Eugenio Martín, también en relación a la situación de Riveros conviene recordar el documento remitido por el Ministerio de Defensa donde consta el reclamo presentado por el Comandante en Jefe del Ejército, Coronel Médico Lorenzo Pedro Equioiz, al que antes se hizo referencia, en relación a la calificación y orden de mérito otorgados por la denegatoria a un ascenso al grado inmediato superior, en lo que aquí nos interesa, puntualizó "Desde el momento en que por decisión de las Fuerzas Armadas de la Nación se incrementó la lucha contra la delincuencia subversiva, el Hospital fue colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el Comando de Institutos Militares".

Se desprende de ese mismo documento que "Al respecto se impartieron instrucciones precisas al personal militar a fin de que adquiriera plena conciencia de la guerra en que estamos empeñados y recalcando que el apoyo al Comando de Institutos Militares era misión prioritaria del Hospital General 602". La acción se concretó en los siguientes puntos: a. a partir del 3-IV-1976 se dispuso incrementar la Guardia Médica con un médico Militar (además del Jefe de Turno y del Médico Interno) a disposición exclusiva del Comando de Institutos Militares".

Asimismo, otros médicos, aunque no militares dieron cuenta de la presencia de Riveros en el Hospital, así Bonsignore de Petrillo relató en el debate que "conocía al Dr. Riveros, que hacía inspecciones en el



hospital", también dijo que lo vio personalmente pero no recordó el grado que tenía, supuso que era general y que él estaba en el Comando de Institutos que físicamente se encuentra al lado del Hospital Militar Campo de Mayo, más adelante precisó que a su entender venía a inspeccionar, que ella iba poco al hospital y que "lo habría visto una o dos veces por año".

Finalmente, y en concordancia con lo mencionado por la Fiscalía, cabe resaltar que en varias resoluciones, a la fecha firmes, se condenó a Santiago Omar Riveros por los hechos cometidos en el Hospital Militar de Campo de Mayo en su calidad de Comandante de Institutos Militares a cargo de la Zona de Defensa IV.

En efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de San Martín, lo hizo en la sentencia dictada el 18 de mayo de 2010, en relación a la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Valeria Beláustegui, respecto de cuyo hijo nacido en cautiverio, en la presente se le reprocha precisamente su sustracción, retención y ocultamiento además de haber hecho incierto su estado civil.

Lo mismo sucedió en relación a la causa N° 2047 del citado Tribunal en la que se condenó a Riveros por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Beatriz Recchia, en tanto que los delitos referidos a su hija nacida dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo, son los que aquí estamos dando por probados.

En este punto, cabe detenerse por cuanto al defensa de Riveros entendió que en estos casos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

hechos por los que fue condenado Riveros comprenden las conductas aquí reprochadas, toda vez que en ellos se tuvo en cuenta la condición de embarazo de las mujeres privadas de su libertad.

Por el contrario, entiendo que la sustracción, la retención y el ocultamiento de un menor de diez años, resultan ser conductas totalmente escindibles de la privación ilegal de la libertad padecida por las madres de esos pequeños, por lo que ambas figuras deben concursar de forma real entre sí, de modo que bajo ningún aspecto podrán quedar comprendidas dentro del contexto del secuestro de las mujeres.

Así también lo ha entendido la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, al resolver en relación a la sentencia recaída en la ya mencionada causa N° 1894 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6, al respecto el Juez Geminiani, al referirse a aquella circunstancia mencionó que "concuero con el a quo en cuanto a que el agravio del impugnante no resulta novedoso, toda vez que fue tratado y rechazado por el tribunal de mérito en la causa Franco', decisión que posteriormente fue confirmada por esta Sala III en la causa 'Acosta'".

Más adelante consignó que "En dicha ocasión, esta Sala concluyó -en una postura que comparto- que 'resulta errado considerar que la desaparición forzada de las madres por una parte, y la desaparición de sus hijos, por la otra, constituye un único suceso delictivo, en tanto se trata de dos conductas claramente distintas en la medida que vulneran diferentes bienes

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

jurídicos'", concluyendo en que el planteo de la defensa constituye una reedición de aquel sobre el que ese Tribunal ya se expidiera, sin que "el impugnante aporte, de momento, nuevos elementos que permitan modificar dicho criterio, razón por la cual corresponde rechazar el agravio".

X.-

SITUACIÓN DE RAÚL EUGENIO MARTÍN

Se le atribuye el haber tomado parte, en la sustracción, retención, ocultación y sustitución del estado civil de los niños menores de 10 años, cuyos nacimientos tuvieron lugar en dependencias del Hospital Militar situado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, en el marco de los objetivos diseñados por la organización ilícita descripta precedentemente.

A su vez, se lo intimó en orden a su participación -en el carácter ya indicado- en la privación ilegal de la libertad en el Centro Clandestino de Detención ubicado dentro de la guarnición Militar de Campo de Mayo y los tormentos sufridos por las madres, durante sus estadías en el Hospital Militar antedicho.

Como ya ha quedado acreditado en la sentencia, a la fecha firme, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta Ciudad en las causas N° 1351 y sus conexas, durante los años 1976 a, por lo menos, finales de 1980, la estructura sanitaria y militar del Hospital Militar de Campo de Mayo estuvo a disposición total de los mandos militares, en especial y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

respecto de la zona en la que se ubicaba el nosocomio, baja la órbita del Comando de Institutos Militares.

En ese sentido, no puede desconocerse la actuación que, para la conclusión de ese plan, debieron desempeñar los médicos que allí desarrollaban sus tareas.

Corresponde en esta ocasión analizar la actuación que le cupo a Raúl Eugenio Martín, en su calidad de médico del centro hospitalario en cuestión.

En efecto, como también ha sido expuesto en la sentencia antes referida, el nombrado se desempeñó entre los días 30 de diciembre de 1976 y 13 de abril de 1981, como Jefe del Servicio Clínica Médica y como Médico Interno del Hospital Militar de Campo de Mayo.

En primer lugar, como quedó evidenciado no solo en la sentencia de marras, sino también surge claramente de su legajo personal, incorporado por lectura, el nombrado ocupó cargos en diversas posiciones jerárquicas, desde las cuales no podía desconocer la existencia de la maternidad clandestina montada en el nosocomio ni la práctica de sustracción de menores, ya que el nombrado era un *"fiel ejecutor de órdenes"*, tal como se describió su desempeño por parte de sus superiores al confeccionar las correspondientes calificaciones de personal, cuestión que permite tener por acreditado que no solo estaba comprometido con el plan integral propuesto por sus superiores, sino que estuvo dispuesto a cumplir con las órdenes emanadas de quienes ocupaban los eslabones superiores de la estructura organizada a tales fines.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Así, surge de los legajos personales de los distintos profesionales, los reglamentos internos del hospital, la prueba documental y los dichos de los numerosos testigos que se expresaron en las audiencias de debate llevadas a cabo en los presentes actuados, como de aquellos que han sido incorporados por lectura que, como Jefe de turno y médico interno el nombrado, tenía una función relevante en el devenir diario de las actividades del hospital.

En efecto, el estado de 'apresto y de apoyo a la lucha contra la subversión' en que se encontraba el nosocomio, según surge del informe de Equioiz, al que ya se hizo referencia, es decir su transformación como elemento de combate, que cumplió este organismo militar apostado en el corazón mismo de la zona de Zona de Defensa IV, a cargo del Comando de Institutos Militares, cuya comandancia era ejercida por el coimputado Riveros, no podía ser desconocida por Martín, ya que no sólo poseía una relación funcional destacada con los altos mandos sino, que a lo largo de su extensa carrera dentro del centro de salud fue calificado por sus superiores como una profesional de absoluta confianza y compromiso con su labor, al que además le fueron asignadas tareas de responsabilidad como la redacción y actualización de reglamentos internos del hospital, en consecuencia no albergo dudas de que el encartado conocía cabalmente no solo la existencia sino el funcionamiento de la maternidad clandestina montada en el nosocomio en aquella época y prestó colaboración en ella, ejecutando la parte del plan que le fue asignada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En este punto resulta fundamental recordar nuevamente el documento remitido por el Ministerio de Defensa donde consta el reclamo presentado al Comandante en Jefe del Ejército, por el Coronel Médico Lorenzo Pedro Equioiz, recién referido, en relación a la calificación y orden de mérito otorgados por la denegatoria a un ascenso al grado inmediato superior, del que surge que todos los médicos militares que prestaban funciones en el Hospital tenían cabal conocimiento de la situación imperante en aquellos momentos "Desde el momento en que por decisión de las Fuerzas Armadas de la Nación se incrementó la lucha contra la delincuencia subversiva, el Hospital fue colocado en estado de apresto a fin de poder brindar en forma inmediata y eficaz el apoyo logístico que pudiera ser requerido por el Comando de Institutos Militares".

Se desprende de ese mismo documento que "Al respecto se impartieron instrucciones precisas al personal militar a fin de que adquiriera plena conciencia de la guerra en que estamos empeñados y recalcando que el apoyo al Comando de Institutos Militares era misión prioritaria del Hospital General 602". La acción se concretó en los siguientes puntos: a. a partir del 3-IV-1976 se dispuso incrementar la Guardia Médica con un médico Militar (además del Jefe de Turno y del Médico Interno) a disposición exclusiva del Comando de Institutos Militares".

Asimismo, como se adelantó, del relato del personal civil y militar e inclusive el religioso, surge que la mayoría en alguna ocasión debieron asistir a las



detenidas embarazadas alojadas en el área de "Epidemiología", o que, cuanto menos supieron por distintas versiones lo que allí sucedía. Esa reorganización que sufrió el establecimiento permitió garantizar los nacimientos de los hijos de las detenidas ilegales, su posterior sustracción y entrega a personas distintas de sus familiares.

De tal modo, si desde el personal de limpieza hasta los propios médicos militares que laboraban allí tenían conocimiento de los sucesos ahora investigados, cuanto más quien se desempeñara como Jefe del Servicio de Clínica Médica y más tarde como médico interno.

En este punto cabe detenerse y recordar que, en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 en la causa 1894 por el voto de la mayoría, se entendió, luego de escuchar al personal que prestaba funciones en el nosocomio y que, además habían tenido contacto con las mujeres detenidas y embarazadas, que ninguno de esos testigos había podido ver a Martín ni en la maternidad, ni en la sala de partos, ni en Epidemiología, ni brindándoles atención a aquéllas o a sus bebés, ni haberles dado indicaciones con respecto a la situación de aquéllas, por lo que se postuló la absolución de aquél, que fue confirmada, también por mayoría, por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (en revisión ante la C.S.J.N.).

Ahora bien, la situación o mejor dicho, la posición en la que se desempeñó Martín en el Hospital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Militar, ha quedado consolidada, a mi entender, en el debate llevado a cabo en este Tribunal.

En efecto, además de haberse corroborado la totalidad de los extremos aludidos en la sentencia mencionada, se pudo escuchar a un nuevo testigo que colocó a Martín en el escenario de los hechos y vino a completar el cuadro cargoso en su contra.

Por cierto, si bien el imputado según otras referencias no fue visto dentro del sector de Epidemiología, pese a que su función de médico interno lo obligaba a ello, no puedo pasar por alto todo lo narrado, en forma clara, concreta y sin fisuras, por el testigo Claudio Reynaldo Ronchi ante este Tribunal.

En efecto el testigo mencionado describió la época y las circunstancias en las que le tocó prestar funciones en el Hospital Militar de Campo de Mayo, para luego referirse, a las circunstancias en las que pudo tomar conocimiento de la existencia de mujeres embarazadas y prontas a dar a luz, que eran alojadas en el sector de epidemiología, en esta parte es dable destacar que coincidió en un todo con lo relatado por el resto de los profesionales -médicos y enfermeras-, así como el personal de maestranza y religioso, que pudimos escuchar en la audiencia y cuyos testimonios fueron incluidos en este fallo.

En ese sentido, puntualmente relató dos hechos que quedaron en su recuerdo, al ser preguntado sobre las actividades que realizaba y si tuvo vinculación con el sector de epidemiología explicó "que muchas veces, siempre tuvo vinculación con el sector de epidemiología.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Que la situación era la siguiente, estaba destinado en la provincia de Buenos Aires, en Tandil. Allí no tenía laboratorio la unidad, entonces lo trasladaron en Campo de Mayo, entonces, comienza a trabajar como suboficial de laboratorio, como bioquímico...que cada vez que ingresaba una parturienta, en ese caso, alguien tenía que hacer los estudios previos, antes de que naciera la criatura, en ese momento, él era la persona designada para entrar en la zona de epidemiología."

Luego, precisó la forma de ingreso de estas mujeres "era por la noche y que a las personas las traían en un vehículo, que en ese momento las que utilizaban e ingreso al hospital era el cabo de cuarto, que en ese momento estaba el, entonces ingresaban a la persona en un vehículo, con la cabeza agachada, entraban, no paraban en la guardia de prevención, iban directamente a la zona de epidemiología."

Agregó que todas esas mujeres figuraban como "N.N." "en el recetario médico "N.N.", también a la criatura "N.N.". Explicó que en esos casos, no sabía ni quien era la mujer, ni tampoco la criatura, en los casos en donde se pedía examen a la criatura también."

Más adelante, al ser preguntado por las partes, recordó inmediatamente y sin titubeos al Dr. Martín como quien en ocasiones ordenaba la extracción de sangre a las embarazadas y su permanente "obsesión", tal el calificativo que utilizó el testigo, por analizar la curva de glucemia en todos los casos.

En esa dirección al ser interrogado sobre si pudo ver a Martín en el sector de epidemiología,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

indicó que si “que no muchas veces, pero que si lo vio. Que el médico interno, cuando ingresaba una parturienta, debía constatar en que situación estaba médicamente, luego de eso, tenía que avisar al Comando de Institutos Militares, que había recibido a “equis” persona. Que del Comando de Institutos Militares, mandaban al Jefe de Turno, que es el jefe que tiene la seguridad de todos los Campos de Mayo, que en aquellos años, se instalaba en el comando de institutos militares, cuando entraba alguien al hospital de esas características, el médico interno, debía avisar al Comando de Instituto que tenía tal o cual persona...que el Mayor Martín, tenía una obsesión, aquella era la glucosa, a todo el mundo le pedía glucosa o curva de glucosa. Entonces cuando alguien ingresaba en el turno de él, cuando él estaba, le pedía glucosa y había que hacerle el examen de si había diabetes o no”.

Por otro lado, si bien no puede desconocerse el esfuerzo de la defensa de Martín para derribar la veracidad del testimonio, no puedo menos que destacar que todo lo relatado por Ronchi en cuanto a la existencia de parturientas en el sector mencionado, así como las condiciones en las que ellas eran mantenidas - tabicadas y atadas a las camas-, la forma en que se habían acondicionado las salas y las órdenes que les fueron impartidas en cuanto a que evitara todo contacto con aquellas, fue corroborado por numerosos testigos que depusieron en la audiencia.

Es por esa razón que no advierto circunstancias que lleven a descartar por falaz el recuerdo que el testigo guardó del encartado, máxime si

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

se tiene en cuenta que la función que desempeñaba el deponente -extraccionista- no era llevada a cabo por los aludidos profesionales, de modo que nunca hubiesen podido rescatar tal experiencia desde que no era esa su labor.

Antes bien, la veracidad del testigo una vez más encuentra respaldo en otra pieza probatoria, ahora en lo manifestado por la técnica Nora Haydee Di Nápoli, cuyo testimonio de Fs. 961/4 de la causa 1894 ya señalada, fue incorporado por lectura al debate, quien afirmó que para la época de los hechos, en su desempeño como técnica de laboratorio, le tocó analizar muestras rotuladas con la leyenda "NN", tal la descripción realizada por Ronchi cuando se refirió a las órdenes y a las muestras por él obtenidas.

A lo expuesto, se suman las constancias de su legajo personal, que fueron destacadas por el voto minoritario del fallo de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en revisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del que surge que en octubre de 1976, el Director del Hospital Militar Campo de Mayo, Dr. Equioiz y su Subdirector Agatino Di Benedetto distinguieron a Martín como "el más sobresaliente para su grado". Más tarde en el año 1977, Martín fue nombrado "Jefe del Servicio de Clínica", aunque continuó en el cargo de "Jefe de Servicio de Cuidados Intensivos".

Por lo demás, si se continúa con el análisis de ese legajo, los constantes ascensos y delegación de funciones de alto compromiso y jerarquía, tanto durante los años investigados como con posterioridad, no puede menos que colegirse que a partir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

de la gran colaboración que prestó para la conclusión del plan criminal y por haber sido uno de los médicos de mayor confianza, fue premiado por sus superiores con aquellos ascensos y ponderaciones.

En efecto, de no haber prestado la colaboración que prestó, sin ninguna duda hubiese corrido la misma suerte que muchos de los profesionales que prestaron servicios en ese hospital.

A esta altura conviene resaltar lo expuesto por el Eduardo Poisson, durante el debate llevado a cabo en este Tribunal, recordemos que el nombrado, según refirió, prestó servicios en el hospital Militar de Campo de Mayo en los años 76 y 77 en el servicio de ginecología y en el 78 en obstetricia.

Puntualmente mencionó Poisson que “el episodio que marcó un gran alboroto en el servicio fue una cesárea la cual fue obligada a hacer la Dra. Petrillo bajo presión e incluso bajo presión de muerte, se la obligó a hacer una cesárea”. Señaló que “llegó esa mañana y vio a la Dra. Petrillo insultando al jefe de servicio yéndose con sus bolsos que terminaba una guardia y con una situación muy violenta, cuando lleg[a] al servicio le cuentan que fue obligada a hacer una cesárea con una persona que no estaba identificada que no se sabía de que se trataba y fue intimada compulsivamente. Aclaró que no vio “el episodio pero lo que se contaba era que la amenazaron de muerte”.

Consultado sobre si otros médicos le contaron que hayan tenido que atender mujeres detenidas embarazadas o después de tener bebe, refirió que “el Dr.



Jorge Comaleras se la llevó al servicio de epidemiología a revisar una paciente que no estaba en trabajo de parto pero si estaba embarazada” y que también al Dr. Pellerano también se lo llevaron al servicio de epidemiología a revisar algunas pacientes”. Agregó que “todo esto generó un malestar en el servicio, una gran pelea con el jefe de servicio, que la relación era mala con los médicos civiles, y que a corto plazo le hicieron un sumario al Dr. Comaleras por una pavada, que la Dra. Petrillo se había ido, a corto plazo renunció el Dr. Pellerano, y el servicio estaba en un caos total”.

Continuó relatando que “el evento era a eso de la madrugada llega la mujer de un oficial en período expulsivo, cree que era el cuarto o quinto hijo, la partera va a revisarla y el marido dijo que la partera no iba a tocar a su mujer que venga el médico, lo llaman se levanta y le hacen un sumario porque dicen que tardó mucho en ir”, por eso él renunció y se fue. Asimismo, refirió que “se le plantó al jefe del servicio que no quería[n] examinar gente que no estuviese identificadas correctamente” y manifestó desconocer quien le dio las órdenes a estos médicos que tuvieron que ir a epidemiología a atender.

A su vez, manifestó que la mayoría de los directores del hospital se iban a la tardecita, no recordó qué horarios cumplían. Asimismo, señaló que a la tarde o a la noche el que quedaba a cargo del hospital era el médico interno que era militar.

Esta última incidencia, fue corroborada con los dichos de otros médicos, tal el caso del propio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Eduardo Alberto Pellerano, la doctora Cecilia Bonsignore de Petrillo.

A esta altura, corresponde analizar el rol de Martín, desde su posición de médico interno y jefe de turno, cargos que todos los testigos que escuchamos en el debate, recordaron que aquél ocupó o, en algunos casos lo dedujeron en virtud de su jerarquía militar.

En este punto, cobran relevancia las exhibiciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal de las historias clínicas incorporadas por lectura al debate, que confirman que Martín fue Médico Interno desde 1972 hasta 1982 y que, si bien a fines del año 1975 ya era Mayor del Ejército, y por ende podía desempeñarse como Jefe de Turno, siguió siendo médico interno hasta 1982.

De esos mismos documentos se desprende que para el año 1980 firmaba como segundo jefe de clínica médica, división que comprendía la sección de Pediatría, por lo tanto, y como mínimo en aquella época, tenía relación con los bebés nacidos en el Hospital. Esto coincide con la fecha que el testigo Ronchi dijo haber prestado funciones, la que quedó circunscripta a aproximadamente principios de 1978 y hasta el año 1983.

Asimismo, y de las historias clínicas que se vienen analizando, en especial aquella resaltada por la Fiscalía, a la que le asignó en su alegato el n° 16, surge que Martín, como médico interno, intervenía en el servicio de maternidad, dando ingreso a las parturientas.

Luego en la que número 19, pudo verse que en horas de la tarde -17.30- del 14 de febrero de 1977,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

es decir fuera del horario de atención diaria de Martín, se deja constancia de que se comunican novedades al Médico Interno -Martín- en relación a ciertas descompensaciones de la paciente, también en la indicada como número 20, se puede corroborar la intervención del encartado, en este sentido detalló el señor Fiscal "toma intervención el Mayor Martín y establece un plan de sueros para la paciente, lo que muestra la interrelación entre el Dr. Martín y una puérpera que necesitaba atención y él le indica un plan de sueros. También firma un doctor que era de la guardia médica, el Dr. Sclover, lo cual demuestra también que la guardia médica atendía pacientes que estaban internadas en el hospital de hacía varios días fuera del horario de servicio. El plan de sueros acá esta firmado por Martín".

Más adelante no solo se advierte su interacción con los obstetras, el Capitán Casserotto, sino también su actuación indicando el suministro de "insulina" a una paciente, y la indicación del obstetra de que en cualquier eventualidad debía llamarse al Dr. Martín.

Más adelante, el ejemplo dado por la Fiscalía con la hoja de una de las historias clínicas que se vienen analizando -n° 24-, ya para abril de 1980, en la que el médico interno Mayor Martín firmó en la especialidad "Maternidad", le sigue otra en la que, estando de guardia, a las 21.30 horas, aquél firmó el ingreso de una paciente al servicio de Maternidad.

Resulta, por demás elocuente, la señalada como N° 26, del 11 de junio de 1980, como mencionó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

fiscalía "fecha muy cercana a la que se estima el nacimiento de Martín Amarilla Molfino", Martín también ingresa a una persona por "embarazo a término y trabajo de parto", parto que finalmente se realiza ese día en el hospital.

En este punto, también cabe recordar los dichos de Ronchi, en cuanto a la actuación del médico interno, en ese sentido explicó, que cuando ingresaban las pacientes detenidas "los estudios eran ordenados por el médico interno o bien, hubo recetas que eran firmadas por el Dr. Caserotto. Que eso era según quien estaba como médico interno. Es decir, los análisis se ordenaban cuando llegaban. Por lo general, los que ingresaban a la zona de 'epidemio', eran mujeres que les faltaba muy poco tiempo para tener a su bebe. Que, en ese caso, el médico interno que estaba en ese momento, ordenaba los análisis que debían hacerle. Las órdenes eran por medio de receta con el pedido médico."

En otro tramo de su declaración también se refirió a la actuación del médico interno, informando que "la función era velar de la seguridad dentro de la medicina como de la seguridad del hospital, de todos los enfermos internados y de los que ingresen o egresen. Ese médico, entra de guardia de 24 horas, es decir: desde las 8 de la mañana, hasta las 8 de la mañana del otro día. Desde las ocho de la mañana, hasta las 7 de la tarde, cumple las funciones como médico común, que, en el caso de Martín, él estaba en el departamento de clínica médica. Entonces, a las siete de la tarde, el médico interno se hace cargo de todo el hospital."

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A esta altura, merece la pena hacer una aclaración en el sentido de que, si bien el período en el que el testigo Ronchi dijo haber prestado servicios y haber tomado conocimiento de los hechos que relató, se ciñe al mes de enero de 1978 y hasta finales de 1983, por lo que solo quedarían comprendidos dos de los nacimientos que aquí nos interesan -Amarilla Molfino y Ogando-, lo cierto es que las tareas desempeñadas por Martín siempre fueron las mismas, así como el rol que el suscripto entiende que llevó adelante el nombrado, en tanto que la labor que se le encomendara a Ronchi, seguramente debió ser ordenada a quien en ese entonces hiciera las veces de extraccionista en el hospital, desde que tanto la testigo Di Nápoli, como el resto de los testigos que pudimos oír en el debate, extendieron temporalmente las fechas en las que se identificaban los exámenes de las mujeres detenidas bajo el rótulo de NN, a todo el lapso que duró la situación aquí investigada, por lo que entiendo que Martín deberá responder por todos los hechos por los que resultó acusado.

Finalmente, aduna a lo expuesto lo que surge del legajo personal del capitán médico Rodolfo Mario Alonso, quien también prestó servicios como médico interno del Hospital Militar de Campo de Mayo.

En este sentido, se desprende del documento, incorporado por lectura, que Alonso durante el año 1975 había tenido un accidente estando en servicio y que le llevó un largo tiempo recuperarse. Por esa razón fue destinado al hospital militar, y luego de algunas prórrogas, finalmente comienza sus funciones en año 1977,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

siendo asignado al servicio de Clínica Médica, allí es calificado por Raúl Martín.

En el año 1979, Alonso fue nombrado director del Hospital Militar de Tandil, una vez en funciones comienzo con algunos episodios de insomnio y se destaca que sufre un cuadro depresivo con "recuerdos permanentes de vivencias tenidas durante la lucha antisubversiva", este período precisamente coincide con el que prestaba funciones en el servicio de Clínica Médica, bajo las órdenes de Martín, lo que evidencia que tuvo que haber vivido situaciones extremas, aunque también se desempeñó allí como médico interno, circunstancia que también afirma que los médicos internos también estaban al tanto y tomaban decisiones en relación a los detenidos.

En definitiva considero que corresponde condenar a Raúl Eugenio Martín por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años respecto de Milagros Castelli Trotta, María Belén Altamiranda Taranto y los hijos de Celina Amalia Galeano y Paula Ogando; y en el carácter de autor penalmente responsable por esos mismos delitos en el caso de Guillermo Amarilla Molfino -cinco hechos que concurren materialmente entre sí-, todo ello en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional y agravada por el empleo de violencia y amenazas en perjuicio de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

y Paula Ogando, en calidad de coautor penalmente responsable y como autor penalmente responsable en relación a Marcela Esther Molfino de Amarilla -cinco hechos que concurren materialmente entre sí-, todo ello en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política en perjuicio de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Ogando, en calidad de coautor penalmente responsable y como autor penalmente responsable en relación a Marcela Esther Molfino de Amarilla -cinco hechos que concurren materialmente entre sí- (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55 -según ley 25.928, salvo en los casos de Celina Amalia Galeano y Paula Ogando, que resulta aplicable la ley 11.179-, 139, inc. 2, -según ley 11.179-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del 142 inc. 1° -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616- y 146 -según ley 24.410 salvo los casos de las hijas de Ogando y Galeano que resulta aplicable la ley 11.179- del Código Penal, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, sin perjuicio que en mi voto exprese mi postura contraria a la de mis colegas en cuanto a la absolución de Raúl Eugenio Martín, postulada por ellos, no puedo dejar de mencionar que considero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del C.P.P.N., que a libertad del nombrado debió efectivizarse desde los estrados de este Tribunal.

Ello por cuanto, desde el ingreso de la presente causa a este Tribunal, Martín se encuentra en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

prisión preventiva, aunque domiciliaria, a disposición de este Tribunal, sin que se haya informado sobre ninguna circunstancia con entidad suficiente como para alterar esa situación, luego de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 adoptara similar temperamento liberatorio, razón por la cual disponer su libertad desde el Departamento Central de Policía al solo efecto de corroborar esos extremos, entiendo que desnaturaliza la inmediatez reclamada en la normativa señalada.

Asimismo, entiendo que el levantamiento de las medidas cautelares dispuesto en el punto VI del dispositivo, debió integrar el punto V, de conformidad con lo exigido en el referido artículo 402 del código de rito.

XI. -

DE LAS ABSOLUCIONES

Toda vez que en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, tanto el Sr. fiscal de juicio como los representantes de la querrela no formularon acusación respecto de Santiago Omar Riveros, en orden a los hechos relacionados con Ana María Lanzilotto, Cristina Cornour, Mónica Susana Masri y María Eva Duarte, por los que fuera elevada la presente causa a juicio, fundando su decisión con arreglo a las circunstancias que surgieron del debate y al derecho vigente, el tribunal no se encuentra facultado, para adentrarse en el análisis de los sucesos atribuidos al

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

nombrado, por lo que corresponde su absolució, sin costas.

En efecto, al no haber medidado acusaci3n a su respecto, en relaci3n a los hechos referidos, habr3 de arribarse indefectiblemente a la soluci3n liberatoria propuesta por los acusadores, con respaldo en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n en los precedentes "Tarifeño, Francisco" del 28/12/89, "García, José Armando" del 22/12/94, "Cattonar, Julio P." del 13/06/95, "Bensadon, Germán" del 10/08/95, "Saucedo, Elizabeth" del 12/09/95, "Montero, Rubén D." del 5/10/95, "Ferreyra, Julio" del 20/10/95, "Cáseres, Martín H." del 27/09/97 y "Mostaccio, Julio G." del 17 de febrero del 2004, entre otros, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

XII. -

DE LAS PENAS

A fin de mensurar las penas a aplicar a Santiago Omar Riveros y a Raúl Eugenio Martín, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, se tendrá en cuenta sus edades, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que se los condena, la impresi3n causada en la audiencia de debate, sus condiciones socioculturales y económicas, el grado de instrucció que ambos poseen, la trascendencia y gravedad institucional que tuvieron las acciones llevadas a cabo por los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En este sentido, fundamentalmente no puedo pasar por alto la falta de empatía demostrada por ambos encartados respecto de los damnificados, en cuanto a la incertidumbre que crearon en las familias que durante décadas han buscado a sus seres queridos y los jóvenes que han tenido que padecer cambios radicales en sus vidas al recuperar sus identidades, con el consecuente dolor que implica haber transitado sus vidas en la creencia de pertenecer a familias que resultaron ser ajenas a las sanguíneas, mientras las propias los buscaban y reclamaban intensamente.

Por ello, se debe tenerse en cuenta principalmente la naturaleza, las características y las consecuencias de los ilícitos perpetrados, y por ello las sanciones a imponer deben resultar proporcionales a los injustos cometidos.

En este sentido, como atenuantes, no encuentro otro que la avanzada edad de ambos y, en el caso de Martín, la carencia de antecedentes penales computables.

En virtud de las consideraciones que anteceden y teniendo en cuenta la escala penal prevista para los delitos cometidos, entiendo adecuado fijar la pena a imponer a Santiago Omar Riveros en cuatro años de prisión, en cuarenta y cinco años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y las accesorias legales; en tanto que respecto de Raúl Eugenio Martín considero propicia la de treinta años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y accesorias legales.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

El resultado del proceso trae aparejada, además la imposición de las costas causídicas a los condenados, en atención a lo normado en los arts. 29, inc. 3º, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación –ley 23.984–.

XIII. -

DE LA NULIDAD DE LAS RÉPLICAS

IMPETRADA POR LA DEFENSA DE RAÚL EUGENIO MARTÍN

En este punto cabe poner de resalto que las manifestaciones formuladas por el Dr. San Emeterio en cuanto propone la nulidad de las réplicas de los acusadores, trasluce una mera discrepancia con las expresiones allí volcadas sin que se advierta la vulneración de garantía constitucional alguna, por lo que entiendo que el remedio intentado por la defensa no puede prosperar.

XIV. -

DE LAS EXTRACCIONES DE TESTIMONIOS

SOLICITADAS POR LAS PARTES

En cuanto a la extracción de testimonios respecto de las manifestaciones de Claudio Reynaldo Ronchi formuladas durante el debate, solicitada por la defensa de Raúl Eugenio Martín, entiendo como quedo expresado en mi voto que los dichos del nombrado no han podido ser rebatidos por ninguna otra probanza que debilite lo expuesto, es más el resto de los testimonios obtenidos en las audiencias de juicio fueron en un todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

contestes con las afirmaciones realizadas por el testigo cuestionado, el que por otro lado, a mi entender se expresó sin fisuras y en forma contundente en relación a las circunstancias que recordó. Del mismo modo, y como ya me referí en mi exposición acerca de la situación de Raúl Eugenio Martín, la referencia hecha por Ronchi respecto del nombrado, en cuanto a lo que llamó su "obsesión" por el examen referido a la glucosa, no podría haber sido formulada por otros testigos, desde que la tarea de aquél era precisamente la de extraccionista, labor que por lo que se escuchó en el debate no era realizada por ningún otro profesional.

Siendo ello así, estimó que no corresponde la extracción de los testimonios reclamada.

Por otro lado, y en referencia a la extracción de testimonios peticionada por los acusadores, no advierto que de lo escuchado en el debate se encuentren reunidos los extremos suficientes para así proceder, sin perjuicio de hacer saber a las partes que estas actuaciones se encuentran a su disposición para efectuar las presentaciones que consideren pertinentes.

Los Dres. Adriana Palliotti y Andrés Fabián Basso dijeron:

Adherimos, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos en el voto que antecede, salvo en lo relativo a la responsabilidad penal de Raúl Eugenio Martín, cuya situación analizaremos a continuación.

Antes del inicio del debate oral y público en estos actuados y a instancias de la sentencia que



fuera dictada el 26 de febrero de 2015, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, ya ha quedado debidamente acreditado -y no constituye un hecho controvertido- que en el ámbito del Hospital Militar de Campo de Mayo se produjeron sustracciones de niños recién nacidos, de mujeres embarazadas que se hallaban detenidas allí clandestinamente, las cuales habían sido previamente trasladadas a ese nosocomio, a efectos de que se llevaran a cabo los partos. También allí se ha determinado que el Pabellón de Epidemiología era el ámbito específico del hospital en donde permanecían las referidas mujeres, antes y/o después de dar a luz a sus hijos.

También se probó que la Guarnición Militar de Campo de Mayo, funcionó dentro de la denominada Zona de Defensa IV, la cual se encontraba bajo la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, dirigida a la fecha de los hechos materia de este debate, por Santiago Omar Riveros, quien ejerció ese cargo, desde el 3 de septiembre de 1975 hasta el 8 de febrero de 1979, mientras Reynaldo Benito Antonio Bignone, se desempeñó como Segundo Comandante de aquella Zona de Defensa y como Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, desde el 6 de diciembre de 1976, hasta el 2 de diciembre de 1977, según se desprende de los respectivos Legajos Personales del Ejército Argentino.

En efecto, a partir de la Directiva N° 404/75, se separaron del Comando de la Zona de Defensa I, los partidos de Tres de Febrero, Vicente López, San Martín, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

anexándose al Comando de la Zona IV, a la vez que se determinó que el Comandante de esta nueva Zona de Defensa IV, tendría su sede en el Comando de Institutos Militares.

Con lo cual, los hechos que se encuentran discutidos en el presente debate, se enmarcan dentro del denominado *Plan sistemático de represión ilegal y sustracción de bebés que tuvo lugar durante la última dictadura militar*. En este juicio, al Dr. Raúl Eugenio Martín se le imputaron los hechos que tuvieron por víctimas a Beatriz Recchia de García, María Teresa Trotta, Marcela Esther Molfino de Amarilla, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Elena Ogando.

Que la responsabilidad penal atribuida a Martín por los acusadores público y privado se basa, fundamentalmente, en la circunstancia de que el nombrado ocupó un puesto de cierta jerarquía dentro del Hospital Militar de Campo de Mayo. En concreto, que el nombrado cumplió funciones como Jefe del Servicio Clínica Médica del citado hospital, desde el 30 de diciembre de 1976 hasta el mes de julio de 1980.

En tal sentido, entendieron que, por su cargo de médico militar de alto rango, cumplía relevantes funciones dentro del establecimiento donde se produjeron los nacimientos de los hijos de las víctimas. Que, a los fines de llevar a cabo los partos en cuestión, se emplearon todos los recursos materiales y personales del Hospital (por ejemplo, uso de instalaciones, colaboración de enfermeras, utilización de medicamentos, etc.).

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A partir de ello, infirieron que Martin tenía pleno conocimiento de lo que ocurría en el nosocomio en cuestión y necesariamente había prestado su colaboración.

Por lo dicho, las cuestiones puntuales que las acusadoras debían probar en este juicio, consistían en demostrar los motivos por los cuales, el desempeño de las funciones desplegadas por parte de Martin, en el ámbito y las fechas señaladas, resultaban suficiente para tener por probada su responsabilidad penal en los nuevos hechos que fueron traídos a juicio.

Fue así que, a lo largo del debate, se produjo la prueba documental y testimonial, oportunamente ofrecida, respecto del concreto rol funcional que prestaba, por entonces, el médico interno del hospital.

En tal sentido, antes de adentrarnos en el análisis que nos ocupa, es necesario dejar en claro aquellas cuestiones que no se encuentran controvertidas en este debate, como ser, que Raúl Eugenio Martin ocupaba el cargo de médico interno en el Hospital; que ese cargo implicaba que, en ausencia del Director o Subdirector, aquél quedara a cargo del hospital; y que, esa función de médico interno era cumplida cuando permanecía de guardia como tal, lo cual ocurría con un intervalo de una semana a diez días, aproximadamente.

Entonces bien, al momento de tomar un temperamento con relación a la actuación de Martín en el Hospital Militar de Campo de Mayo y su vinculación con los hechos que en este juicio se han acreditado, comenzaremos a analizar las pruebas que se han producido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

en juicio y realizaremos, en cada caso, las valoraciones que estimemos pertinentes a los fines de fundar nuestra postura absolutoria.

Dicho esto, y a fin de construir la certeza convictiva como fundamento de nuestra solución remisoria, resulta imprescindible tener en cuenta los dichos de los testigos que, por su condición de médicos, parteras y/o enfermeros, tuvieron contacto con las mujeres cautivas a punto de dar a luz en el citado Hospital.

No se requieren demasiados esfuerzos para advertir que, aquellos testimonios, revisten una entidad probatoria dirimente a los fines de develar la alegada participación de Martín en los hechos atribuidos, habida cuenta que se trata de personas que compartían el mismo lugar de trabajo y conocían, en mayor o menor medida, según los cargos desempeñados, la modalidad operativa del Hospital, por lo que consideramos necesario transcribir algunos extractos de las declaraciones testimoniales que consideramos ilustrativas a tales fines.

Además, es importante destacar que aquellos testimonios, han sido objeto del correspondiente contralor de las partes, por cuanto han tenido la real y efectiva oportunidad de examinar y contra examinar sus dichos durante el juicio, circunstancia que los preserva de cualquier posible embate en cuanto a su legalidad, a la vez que los dota de un incuestionable peso probatorio.

Declaró en el decurso del debate María Estela Herrera, quien se desempeñó como enfermera en el Hospital Campo de Mayo desde el año 1976 al 1980,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

puntualmente, indicó haber trabajado en la sala de Epidemiología, cumpliendo un horario de 7:00 a 13:00 horas, todos los días de la semana.

Así las cosas, explicó que dentro del sector en donde cumplía sus funciones, había enfermos infectocontagiosos y que allí se les brindaban la atención que requerían.

También refirió haber visto mujeres dentro del sector, que si bien no estaban embarazadas, habían dado a luz recientemente. Agregó que esas personas, no eran atendidas por los médicos de servicio, sino por otro médico que parecía estar a cargo. Que, a veces, si se lo solicitaban, ella les practicaba alguna curación, pero siempre en compañía de ese médico a cargo.

A instancias de la Fiscalía, la testigo indicó al Dr. Bianco, como uno de los médicos que se encargaba del tratamiento de estas mujeres y lo identificó como médico traumatólogo.

Por su parte, el testigo Eduardo Julio Poisson, se desempeñó desde los años 1976 a 1977 como médico, en el servicio de ginecología y en los años 1978 y 1979, en el servicio de obstetricia del nosocomio en cuestión.

Si bien no recordó haber visto directamente que atendieran a mujeres detenidas en el sector en donde se desempeñaba, refirió haber vivido situaciones peculiares vinculadas con embarazadas en contextos de parto. Además, recordó como compañeros del sector a los Dres. Comaleras y Pellerano. Indicó que aquéllos, habían sido solicitados en el sector de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

epidemiología a los fines de revisar a algunas pacientes embarazadas que se encontraban allí y que ello, generó muchos conflictos dentro del personal del hospital.

Como dato distintivo, el testigo ubicó a Martín dentro del escalafón del hospital, puntualmente lo identificó como Jefe de Servicio y también refirió que pudo haber sido Mayor en el servicio de Clínica Médica.

Finalmente, preguntado para que diga si Martín concurrió alguna vez a epidemiología, o si asistió alguna vez a algún parto, o atendido a alguna persona internada en ese pabellón, respondió no poder dar fe sobre ello.

Carlos Alberto Rafinetti, dijo haberse desempeñado como médico ginecólogo en el Hospital Campo de Mayo, desde el año 1958 al año 1983.

El testigo manifestó que se decía que había mujeres embarazadas detenidas, pero no en el área de maternidad, sino que *"...había una zona de epidemiología, ahí iban todos los tuberculosos y se transformó después, en una sala de infecciosas y se dice que ese es el lugar donde se internaban..."*.

Refirió conocer a los Dres. Comaleras, a la Dra. Petrillo y al Dr. Campece.

Respecto de Martín, dijo que era médico militar y lo recordó como médico del servicio de Clínica Médica, también indicó que debería haber sido médico interno en algún momento.

Asimismo, explicó que *"...en aquella época, si había alguna reunión donde se iban a dar directivas del servicio, se daba a los médicos militares y no a los*



médicos civiles..." y afirmó que él recibía las directivas del Dr. Caserotto, a quien ubicó como Jefe del Servicio.

Finalmente, recordó haber tenido un incidente cuando quiso estacionar su auto en la zona de epidemiología, oportunidad en la que le dijeron que no podía estacionar allí, agregó que "...se decía que había mujeres embarazadas detenidas...". Aclaró que el servicio de epidemiología se encontraba en la parte posterior del hospital.

A su vez, negó recordar que el Dr. Martín estuviese en clínica médica en esa época.

Por último, refirió no haber visto nunca a ningún médico civil ni militar ingresar en el pabellón de epidemiología, ni tampoco al Dr. Martín.

Juan José Aniceto Soria, refirió haber sido enfermero en el Hospital Campo de Mayo durante los años 1976 y 1977, puntualmente, en el servicio de Epidemiología.

El testigo recordó que durante "...esos años del gobierno militar..." se alojaban mujeres embarazadas dentro del hospital. Manifestó que cuando empezó a trabajar en el área de epidemiología no existía ese lugar, que se acondicionó mucho después, antes era para pacientes infectocontagiosos.

Preguntado que fue para que diga si vio mujeres embarazadas, refirió que traían a las pacientes caminando, que en su turno, no vio que a las criaturas se las trajesen para amamantarlas. Dijo que pudo ver que a las mujeres las llevaba el personal de servicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

limpieza de maternidad. Agregó que había entre ocho o nueve mujeres en esas condiciones.

Manifestó haber realizado curaciones en las habitaciones, que las mujeres vestían un camisolín blanco, que puntualmente, lo que hacía él, era curar la zona de la herida y que no tenía permitido hablar con ellas.

Relató que uno de los médicos que más concurría al sector, era el Dr. Bianco, que en ocasiones, concurría con otros médicos.

Preguntado para que diga si había algún servicio que tuviese exclusivamente la atención de estas mujeres, refirió que el servicio de maternidad.

El testigo explicó haber conocido al Dr. Caserotto, que era el jefe de servicio de maternidad y no recordó que algún médico interno haya ingresado al sector.

Seguidamente, refirió conocer al Dr. Raúl Eugenio Marín y recordó que en los años 1976 y 1977, aquél prestaba servicios en el área de clínica médica, supuso que era Teniente Coronel, porque por lo general, los jefes de servicio tenían ese grado. Al ser preguntado para que diga si Martín entraba de médico interno, refirió que no.

Explicó que la distancia entre el pabellón de epidemiología y el servicio de clínica médica, sería de unos 40 metros.

Sin embargo, preguntado para que diga si recordaba quien era el jefe de Clínica Médica, refirió que no, que el Dr. Martín pudo haber sido, pero que no lo



recuerda. Finalmente, refirió no haber visto nunca al Dr. Martín ingresar al pabellón de Epidemiología.

Con relación al Dr. Caserotto, refirió que era el jefe de servicio de maternidad y que también podría haber sido Teniente Coronel. Sostuvo que Caserottoa veces entraba al sector de Epidemiología con el Dr. Bianco y a veces, lo hacía solo.

Silvia Cecilia Bonsignore de Petrillo, dijo ser médica ginecóloga, que trabajó en el Hospital Militar de Campo de Mayo desde 1973 a 1982. Explicó que hacía una guardia pasiva semanal y un domingo rotativo cada seis días.

Señaló que su jefe, en esos años, era el Dr. Caserotto y que desconocía si él tenía un jefe. Sostuvo que estaba el servicio de Ginecología y Obstetricia, no pudiendo recordar si el nombrado era jefe de Ginecología.

La testigo ilustró sobre el procedimiento que se llevaba a cabo en el hospital, al momento del ingreso de una mujer embarazada y los pasos a seguir para que se produzcan los nacimientos.

Asimismo, brindó información interesante sobre el funcionamiento del sector Epidemiología vinculado con las mujeres secuestradas, narrando algunos de los episodios que le tocó asistir, en forma conteste con el resto de los testimonios que se reprodujeron en la causa ya citados. Asimismo, mencionó varias veces al Dr. Bianco y lo relacionó con el tratamiento de las mujeres detenidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

A preguntas de la defensa, indicó que, en un parto natural o en una cesárea, los médicos que intervenían eran pertenecientes al servicio de Ginecología.

Respecto de los jefes de cada servicio, recordó que el jefe de Traumatología era el Dr. Bianco y de Clínica Médica el Dr. Martín, mientras que no recordó a los jefes del resto de los servicios.

Por otro lado, al ser consultada sobre si podía intervenir en un parto o cesárea personal médico que no era de obstetricia o ginecología, por ejemplo un traumatólogo o médico clínico en un parto, refirió que "... muchas veces no tenían con quien operar y operaban con quien fuera, tenía que haber otro médico...".

La testigo refirió que jamás vio al Dr. Martín intervenir en una cesárea ni parto, porque él no hacía guardias, sostuvo que han intervenido médicos de otras especialidades pero que estaban de guardia, no le consta que el Dr. Martín haya intervenido en algún parto o cesárea.

Respecto del Dr. Martín, refirió haberlo conocido y haber tenido trato con él, identificando su prestación de servicios en el ámbito de la clínica médica y como diabetólogo.

Marta Susana Ybarra, manifestó haberse desempeñado en la maternidad del Hospital Campo de Mayo, como médica instrumentadora, entre los años 1976 y 1982. Agregó que hacía horario nocturno desde las 19:00 hasta las 7:00 de la mañana, día por medio, incluyendo los sábados.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Sostuvo que cuando hacía guardias, el Dr. Caserotto no se quedaba con ella, sólo en algunas ocasiones cuando él estaba de guardia, como médico interno. En ese sentido, aclaró que *"...a partir de una determinada hora ya no está el director en funciones, queda el médico interno en la guardia o el oficial de servicio.."*. Refirió que Caserotto era el jefe, que al terminar su función al mediodía se iba y quedaban sólo las enfermeras y parteras. Indicó que los médicos internos que quedaban a cargo eran médicos militares.

Con relación al sector epidemiología, no brindó mayores datos que los que habían aportado el resto de los testigos vinculados con las mujeres secuestradas y la imposibilidad de entrar en forma libre allí.

Respecto del Dr. Bianco, afirmó que lo escuchó nombrar, que era un traumatólogo y que a veces quedaba como médico interno. Manifestó que además de los doctores Caserotto y Bianco, no recordó otros médicos internos.

Con relación al Dr. Martin, lo ubicó como médico clínico y refirió que, a veces, realizaba guardias.

Rosalinda Libertad Salguero, relató haberse desempeñado como enfermera en el Hospital Militar Campo de Mayo, prestando servicios desde el año 1972 hasta el 2001.

Relató que el jefe de servicio, mientras que hacía guardia, no estaba permanentemente con ellas. Agregó que, cuando no estaba Caserotto, el que quedaba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

cargo era el obstetra de turno, el pediatra de turno, las enfermeras y la "nurse".

Recordó haber atendido a mujeres detenidas embarazadas que, según relató, ingresaban a la noche cuando ella estaba en la guardia, tenían a su bebé y a la guardia siguiente ya no las veía más.

Asimismo, señaló que como enfermeras, "... hacían las planillas de las personas y figuraban como NN..." y que "...cada persona que se interna se le pone su nombre y apellido, y entonces como estas personas no tenían ni nombre ni apellido, figuraban como N.N...". Contó que en Epidemiología la llamaron solamente una vez y también a la partera porque habían internado a una mujer allí, debido a que no había lugar en la maternidad.

Asimismo, manifestó características del sector de epidemiología, explicando brevemente su funcionamiento. Luego de eso, señaló que los médicos a cargo del hospital durante el horario en que ella trabajaba (sean director, subdirector, médico interno) intervenían en la atención de embarazadas si era necesaria su presencia, sino atendía solamente la partera, la obstetra.

Al ser consultada sobre si en esos años alguno de estos médicos de alto rango dio una orden distinta de cómo atender a estas mujeres, por ejemplo de que se las registre a ella y a los bebés, respondió que no, que las órdenes eran para todos igual.

Manifestó desconocer quienes eran en esa época los directores, sin embargo, recordó al Dr. Caserotto como médico interno, que el Dr. Bianco en esa



época estaba en traumatología y creyó que hacía guardias, que se quedaba como médico interno. Respecto de Capece, indicó que le parecía que fue director en algún momento, que le sonaba el nombre Delvene, pero no supo que era y no recordó al Dr. Martín.

A partir de lo referido y sin perjuicio de que se puede advertir la existencia de algunas discrepancias, que radicarón sobre hechos que no se encuentran aquí controvertidos (como por ejemplo, cuando alguno de ellos no recordó si Martín había sido Médico Interno), situación que para los suscriptos, está acreditada; lo cierto y determinante es que ninguno de los testigos mencionados, dio cuenta de la presencia de Martín en la maternidad, o en la sala de partos del nosocomio, o en el sector Epidemiología o brindando cualquier tipo de atención o impartiendo alguna directiva respecto de las mujeres embarazadas o detenidas.

De la valoración integral de los testimonios en términos de "*comunidad probatoria*", encontraremos varios puntos en común en relación a sus dichos.

En tal sentido, todos fueron profesionales de la salud que se desempeñaron, al momento de los hechos, en el Hospital Campo de Mayo, puntualmente en el sector de Obstetricia y Maternidad.

Asimismo, casi todos conocían al Dr. Martín, ubicándolo en forma correcta dentro del cargo que detentaba al momento de los hechos. La totalidad de los testigos conocían el funcionamiento del sector Epidemiología en relación al tratamiento de las mujeres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

detenidas, siendo coincidentes en cuanto a la descripción del lugar. La totalidad de los testigos vincularon en forma directa con ese sector al Dr. Bianco y al Dr. Caserotto, como aquellas personas que tomaban decisiones de peso con respecto a la atención de las mujeres allí alojadas.

Además, a partir de sus relatos, se puede advertir que aquéllas tenían acceso frecuente al sector Epidemiología, sin perjuicio de que no podían ingresar allí libremente.

Finalmente, ninguno de los testigos aludidos ubicó o relacionó al Dr. Martin dentro del sector referido.

Además, es innegable la cercanía que estos profesionales de la salud han tenido con el sector Epidemiología del Hospital Campo de Mayo. Los datos que fueron brindando, además de su certeza, fueron contestes con el resto del material probatorio que se encuentra agregado a la causa.

La precisión con la que aquéllos describieron el sector Epidemiología, su funcionamiento, las anécdotas que pudieron recordar con relación a episodios vividos al momento de los hechos, los nombres de las personas con quienes compartían funciones (pares y jefes), la modalidad de funcionamiento del hospital en condiciones normales como así también aquellos incidentes que lo alteraron, han logrado persuadirnos acerca de lo verdaderamente acontecido.

Además de lo expuesto, estas declaraciones testimoniales adquieren un innegable peso convictivo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

desde el momento en que, la totalidad de ellas, son absolutamente concordantes con las manifestaciones que aquéllos mismos han prestado en otras causas anteriores, por ejemplo aquellas que tuvieron lugar en el juicio de debate realizado en el marco de las causas 1351, 1894/1853 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.

Otro dato relevante y que por ello no podemos soslayar, surge a partir de las declaraciones que brevemente transcribimos en este apartado, que es, justamente, el grado de compromiso que los testigos atribuyeron al Dr. Bianco (médico especialista en el área de Traumatología) por la específica y particular función que aquél cumplía con respecto a la atención de las embarazadas secuestradas.

Asimismo, deviene oportuno dejar en claro que hemos dejado fuera del análisis algunas cuestiones que los testigos refirieron en relación al Dr. Martín, no por olvido, sino más bien, porque -tal como ya referimos- no son cuestiones controvertidas a los fines de analizar en este apartado.

En este punto, es importante volver a destacar que ni la condición de Jefe de Servicio de Clínica Médica que detentaba Martín como tampoco el rol que éste desempeñaba como jefe de guardia médica, constituyen cuestiones, de por sí, dirimientes en la determinación de su pretendida participación en los hechos aquí juzgados, puesto que aquellas, han quedado perfectamente determinadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, al momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

fallar en el marco de la causa primigenia denominada "Plan Sistemático".

Como dijimos, las imprecisiones en que pudieron haber incurrido los testigos en relación a esos específicos extremos, resultaron irrelevantes para este análisis, ya que resultaría, innecesario, por sobreabundante, volver sobre situaciones de hecho que ya fueron debidamente debatidas y acreditadas en otro proceso.

Sin perjuicio de lo referido, en este juicio se produjo un suceso peculiar, cual fue la declaración de Claudio Reynaldo Ronchi, un testigo que nunca antes había declarado en las causas vinculadas con el Hospital Militar Campo de Mayo.

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Ronchi refirió haberse desempeñado en el servicio de laboratorio químico del hospital en cuestión y haber revestido el cargo de Suboficial Técnico de laboratorio.

Manifestó que, cada vez que ingresaba una parturienta y antes de que naciera la criatura, alguien debía realizar los estudios previos y era él, la persona destinada a tal efecto.

El testigo reseñó en detalle el procedimiento vinculado con las embarazadas que daban a luz en el Sector Epidemiología, aportando particulares especificaciones sobre el modo, tiempo y lugar en que aquellas ingresaban a dicho lugar.

Preguntado que fue por el Sr. Fiscal para que diga quién ordenaba los estudios que realizaba,



explicó que las órdenes provenían del Médico Interno y que también, se expidieron recetas firmadas por el Dr. Caserotto, aclarando que tal circunstancia dependía de quien fuera el médico interno.

Preguntado por el Fiscal si recordaba alguna persona que se haya desempeñado como médico interno, respondió que sí, que estaba el Dr. Martín, que en esos momentos revestía el cargo de Mayor.

Asimismo, a preguntas del Dr. San Emeterio, para que el testigo diga si vió al Dr. Martin en Epidemiología, aquél se pronunció afirmativamente, pero que no muchas veces. Asimismo, al ser preguntado si recordaba que Martín haya atendido a alguna parturienta y ordenara algún análisis, respondió que sí, que Martin tenía una obsesión relacionada con la glucosa, que a todo el mundo le pedía ese examen.

Ahora bien, se puede apreciar, sin mayores esfuerzos, que la información brindada por el testigo Ronchi no es conteste con aquella que fuera aportada por el resto de los profesionales que han declarado, ya sea en el debate, o cuyas declaraciones, fueron incorporadas por lectura.

Lo cierto es que, a continuación, daremos las razones por las cuales el testimonio referido, si bien existen coincidencias con los relatos de otros testimonios valorados, como por ejemplo, aquellas cuestiones vinculadas con las mujeres secuestradas en el sector epidemiología y la orden de incomunicación que los profesionales de la salud tenían con aquéllas, puesto que también formaba parte del plantel del Hospital en cuestión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

y había tomado contacto con alguna de las mujeres que allí se encontraban, resulta insuficiente para destruir el estado de inocencia del imputado Martín.

Ello es así, por cuanto todo veredicto de condena, debe cimentarse, inexorablemente, sobre una multiplicidad de pruebas concordantes y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la reconstrucción histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito; extremo este último que, en los términos expuestos, no se logró verificar.

En tal sentido, es importante resaltar que la ley, no impone normas generales para la comprobación de los ilícitos, como así tampoco admite una valoración abstracta de cada una de las evidencias que se producen en el debate, desde que su entidad probatoria no se encuentra previamente fijada, como sucedía en otras etapas ya superadas de nuestro sistema procesal penal con el sistema de prueba legal o tasada, hoy reemplazado por el de la sana crítica racional.

Por el contrario, aquella es una función propia y exclusiva del juzgador, quien está investido de la potestad de admitir la prueba que resulte útil y conducente, tanto a los fines de la averiguación de la verdad en el proceso penal como a la represión de la criminalidad, asignándole, dentro los límites establecidos por la razonabilidad y los principios en que se funda la exclusión de la prueba ilegal o prohibida, el valor que asume para determinar los hechos y la responsabilidad criminal. Y a fin de reforzar lo

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

recientemente expuesto viene al caso citar el reclamo de Carrara en cuanto a la necesidad de arribar a una decisión judicial "según la razón y según el proceso".

En este sentido, nuestro código procesal se rige por el principio de libertad probatoria según las reglas de la sana crítica racional (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), lo que se traduce en la inexistencia de pautas fijas que impongan un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni tampoco impone la cantidad de elementos de prueba. Pues no se requiere una "pluralidad de testigos" sino la adecuación y peso convictivo de la prueba practicada.

Primeramente y dada la peculiaridad de los casos que fueron ventilados durante el debate oral, no debe perderse de vista que los testigos de mayor relevancia convictiva, por obvias razones, son aquellas personas que prestaron funciones dentro del nosocomio en cuestión.

El momento en que cobra mayor vigor la prueba, es justamente en el instante de su valoración, por parte de los intervinientes en el proceso oral. Así, los jueces, por mandato legal (artículo 398 del CPPN), deberán valorar las pruebas y actos del debate conforme la regla de libre convicción y su método, la sana crítica.

El modelo de la sana crítica racional ignora toda regla que fije condiciones bajo las cuales debe apreciarse cada elemento probatorio, propio de un sistema de prueba tasada. Por el contrario, nuestra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

normativa legal vigente no incluye condicionamientos ni parámetros rígidos para que los magistrados ponderen con mayor o menor credibilidad al testigo o a su testimonio, aunque sí deben guiarse por los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Habiendo dejado a salvo esta cuestión, nos abocaremos a detallar las inconsistencias del relato que nos llevan a concluir que, la solitaria declaración del testigo Claudio Reynaldo Ronchi no reviste la entidad suficiente para echar por tierra el resto de las pruebas que, en sentido contrario, desincriminan al imputado Martín.

Previamente debemos destacar que Ronchi, en su relato, se limitó a mencionar únicamente a sus superiores, omitiendo, inexplicablemente, cualquier tipo de referencia con respecto a otros profesionales de la salud, que compartieron el mismo lapso laboral, en el mismo sector que aquél, lo que dificulta circunstanciar su relato, para luego poder confrontarlo con el resto de los testimonios producidos a lo largo del debate.

Tal circunstancia, y analizado dentro del contexto de la presente investigación, no pareciera ser un dato menor, por cuanto lo diferencia del resto de las testimoniales del personal médico y auxiliar que se desempeñó en el sector de maternidad, obstetricia y epidemiología (médicos y enfermeras), que pudieron y quisieron dar cuenta de los nombres de varios de sus pares, con quienes trabajaban habitualmente. En igual dirección, el testigo Ronchi tampoco fue mencionado por alguno de los testigos declarantes en el presente debate

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

(sin embargo, entendemos que ello pudo haber sido consecuencia de que, con varios de ellos, no compartió tiempo en común dentro del nosocomio).

Ahora bien, la primera y más confusa cuestión que introduce Ronchi, se relaciona con el lapso en que prestó servicios en el Hospital Campo de Mayo. Al comienzo de su declaración, indicó que prestó funciones en el hospital desde el año 1976 hasta su egreso, en el año 1983.

Avanzada la declaración, a instancias de Dr. Lachner, fue preguntado para que diga si, durante el tiempo anteriormente indicado, pudo ver personas embarazadas y respondió que no. Que las comenzó a ver a partir de enero de 1978, porque antes de ese año, estuvo destinado en Tandil, Provincia de Buenos Aires.

Seguidamente, preguntado por el Dr. San Emeterio para que diga en qué año se retiró de la fuerza, el testigo dijo que solicitó la baja a fines del año 1983, oportunidad en donde lo trasladaron a cumplir trabajo en una unidad en donde no había laboratorio, en Junín, puntualmente indicó que en el Grupo de Artillería nro. 101.

Ahora bien, a partir de las manifestaciones vertidas por el propio Ronchi, los suscriptos concluimos que, el lapso en el cual el testigo prestó funciones dentro del Hospital Campo de Mayo, se encuentra comprendido entre enero de 1978 y finales de 1983.

Adviértase que el testigo introdujoun tramo de tiempo, como laborando en el Hospital Campo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Mayo, cuya extensión fue mutando a lo largo de su relato, claro que, como resultado de respuestas a diferentes preguntas que le fueron formulando las partes.

Vale la pena mencionar que no se han detectado testimonios falaces en este juicio, sino simplemente, divergentes entre ellos, producto lógico de las diferentes apreciaciones y percepciones, que como tales, no pueden dejar de ser subjetivas.

Asumiendo que, la realidad de varios sujetos no siempre es la misma ante un suceso único, porque la subjetividad propia de quien declara, sumado al transcurso del tiempo, hacen que se concentre el recuerdo sobre lo que más causó impresión, sin que necesariamente, ese fragmento nos impacte -refiriéndonos al resto-, como lo más destacable de los sucesos vividos.

Aun por obvio que parezca y, en definitiva merece destacarse, que pese al involucramiento personal y/o ideológico, todos los testigos prestaron promesa o juramento de decir verdad de cuanto supieren o les fuere preguntado.

Frente a todas las consideraciones efectuadas sobre los testigos y sus declaraciones, surge la tarea de los jueces al momento de valorar la prueba producida en el debate, que equivale a sopesar el contenido material del testimonio brindado, su valor probatorio, o en palabras de Julio Maier: "su *crédito* como información sobre los hechos objeto del procedimiento" (cfr.: Julio B.J. Maier, "*Derecho Procesal Penal*, Tomo III, El Puerto, Bs. As., 2011, pág. 144).

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Es por ello que tenemos la convicción que, el transcurso del tiempo bien pudo haber trastocado o turbado algunos recuerdos, pero no así los relevantes y significativos, los que realmente interesan, por su peso e incidencia, en este tipo de proceso, donde se han vulnerado derechos personalísimos que son propios y excluyentes de la esencia humana.

Sin perjuicio de ello, resulta altamente relevante el error en que incurriera Ronchi en cuanto al período de tiempo durante el cual se desempeñó en el Hospital, si tenemos en cuenta la fecha de los hechos que se le imputan a Martín, lo que impacta directa y contundentemente en la valoración que de su testimonio efectuamos y que analizamos en forma conglobada con el resto de la prueba rendida durante el debate.

Así las cosas, puede advertirse lo siguiente: 1) *Beatriz Recchia de García*, fue secuestrada el 12 de febrero de 1977 y en el mes de mayo de ese mismo año, dio a luz a una niña; 2) *María Teresa Trotta*, fue secuestrada el 28 de febrero de 1977, habiendo dado a luz a fines de 1977 o principio de mayo de ese mismo año; 3) *Rosa Lujan Taranto de Altamiranda*, fue privada de su libertad el 13 de mayo de 1977 y dio a luz a una niña en el mes de junio de 1977; 4) *Paula Elena Ogando*, fue secuestrada el 31 de marzo de 1977 y dio a luz a su hijo el 19 de mayo de ese mismo año; 5) *Celina Amalia Galeano*, fue secuestrada el 11 de agosto de 1978 y dio a luz a una niña el 12 de agosto de ese mismo año; finalmente 6) *Marcela Esther Molfino de Amarilla*, fue secuestrada el 17 de octubre de 1979 y dio a luz a un niño a mediados de 1980; siendo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

solamente, los dos últimos casos aquellos que coincidieron temporalmente con la estadía del testigo Ronchi en el hospital en cuestión.

En tal sentido, pierde sustento convictivo el relato brindado por quien ni siquiera pudo recordar la fecha en que se desempeñó en el Hospital Campo de Mayo y, más aún, cuando su paso por dicho nosocomio no coincidió con la estancia de cuatro de las seis víctimas, cuyos hechos se le enrostran a Martín y por los que fuera acusado en este juicio, todo lo cual genera un cuadro de duda razonable que, como dijimos, menoscaba el peso cargoso de sus dichos, en contraposición con la demás prueba rendida en el debate, en sentido contrario con lo afirmado por dicho testigo.

Recordemos que en este juicio, las partes acusadoras están obligadas a probar la responsabilidad de Martín con relación a los seis hechos por los que Martín, fuera requerido a juicio.

Por otro lado, la falta de concordancia entre los dichos de Ronchi con el resto de los testigos, relacionada con la presencia de Martín en el sector Epidemiología, como así también en relación al trato dispensado a las parturientas y su participación dentro del sector maternidad; no constituyen los únicos factores discordantes y peculiares de su declaración.

La cuestión relativa a las fechas en las que el testigo permaneció prestando funciones dentro del Hospital, no sólo cobra especial trascendencia en relación con los hechos de esta causa, sino también,

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

porque generó otras inconsistencias dentro de su propia declaración, como a continuación explicaremos.

Cuando el testigo fue interrogado para que diga si podía identificar el lugar en donde se encontraba ubicada la inteligencia del ejército, respondió que sí, que el lugar se encontraba frente a la Escuela Sargento Cabral, lugar que anteriormente, era utilizado como depósito de pertrechos. Agregó que, cuando llegó al hospital, todavía se utilizaba con ese fin, que luego, comenzaron a utilizarlo para ese tipo de cosas y dejó de tener la función de depósito.

Seguidamente, preguntado por el defensor para que diga a partir de qué año, aquel lugar comenzó a utilizarse de la manera referida, el testigo calculó que ello ocurrió a mediados del año 1976 entrando para 1977.

Tal aseveración pone en evidencia su pobre y confuso recuerdo sobre otras circunstancias como las descriptas en el párrafo precedente, habida cuenta que el propio testigo, momentos antes, había indicado que, hasta el mes de enero de 1978, había prestado funciones fuera del Hospital, pues había sido destinado a la ciudad de Tandil. Esta última contradicción, aún cuando no resulta tan determinante con la indicada anteriormente, contribuye en detrimento de la entereza de su declaración, máxime cuando, tal como ya dijimos, pretende introducir al debate circunstancias realmente novedosas y parcialmente discordantes con el resto del plexo probatorio.

Por otra parte, entendemos que una de las discrepancias que fuera invocada por el Dr. San Emeterio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

al momento de efectuar los alegatos, puntualmente aquella vinculada con el número de mujeres detenidas en epidemiología, brindado por Ronchi y aquel suministrado por el testigo Soria, puede haberse debido a que los mismos no trabajaron en forma simultánea en el hospital. Adviértase que Soria, se desempeñó en el Hospital durante los años 1976 a 1977 y, Ronchi, lo habría hecho a partir del año 1978.

Antes de finalizar con el análisis vinculado con los dichos del novedoso testigo, debemos destacar que, al igual que a la defensa, nos ha resultado -cuanto menos curioso- aquel evento que el testigo refirió, con relación a la reunión con los Dres. Torres, Haddad y Di Benedetto, puesto que, en aquel momento, el testigo revestía uno de los últimos cargos en la fuerza, lo que torna poco probable, al menos en los términos que tal evento fue narrado, el relato brindado.

Máxime aun teniendo en cuenta el contexto de clandestinidad reinante en esa época y conforme lo que la experiencia y el sentido común indican, si se tiene en cuenta el bajo cargo que ostentaba Ronchi y los rangos relevantes de los profesionales mencionados.

Finalmente, cabe poner de resalto que, además de las diferencias sustanciales entre los dichos de este testigo y aquellos que fueron brindados por el resto de los profesionales de la salud en el marco de este juicio, estos siempre fueron constantes en sus manifestaciones a lo largo de todos los años y ello se puede apreciar, como dijimos, a partir de su simple lectura.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En virtud de todo lo expuesto, hemos brindado las razones por las cuales consideramos que el testimonio de Claudio Reynaldo Ronchi, que fuera prestado en el marco de la audiencia de debate, no constituye una prueba de peso a los fines de incriminar a Martin con los hechos que le fueran imputados.

Ahora bien, tal como se intentó referir anteriormente, el peso probatorio de su testimonio, en nada se relaciona con la cantidad de declaraciones, con esto, queremos decir que el testimonio de Ronchi, no es descartado por ser un único testimonio incriminador, sino por las claras inconsistencias que incurrió, que fueran detalladas en los párrafos precedentes.

Al respecto, la discusión vinculada con el testigo único, no merece mayor análisis en el presente apartado, puesto que no ha sido una cuestión traída a estudio por las partes. Sin perjuicio de ello, consideramos que podrían existir buenas razones para condenar a partir de un único testimonio incriminatorio, sobre todo cuando nuestro sistema de valoración de las evidencias no se corresponde con el sistema de prueba tasada.

Sucede que, para que un testimonio sea capaz de revertir el contenido de otras pruebas que son uniformes y convergen sobre una misma idea; es necesario que aquel, sea consistente en sí mismo y además, que guarde un mínimo de relación con el resto del material probatorio, cuestión que claramente no sucedió en este debate. En tal sentido, en las causas 12.855 "Sanchez, Fernando Ignacio s/rec. de casación, reg. n° 20.382, del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

16/08/2012, causa n° 913/03 "Yurquina, Fernando David s/rec. de casación, reg. n° 23.833, del 04/07/2014, causa n° 2541 "Rota, Jorgelina s/rec. de casación", reg. 594/00, del 3/10/00, causa n° 7918/8128 "Pozzi, Carlos Daniel s/rec. de casación", reg. 1556/07, del 12/11/07, de la Sala III, causa n° 1466 "Gonzalez, Julio G. s/rec. de casación", reg. n° 1910, del 25/11/97, Sala I, se ha sostenido: *"Recuérdese que el método de libre convicción consiste, en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos. Ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho, como sucede en autos, no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo"*.

Ahora bien, otra prueba introducida por las partes para incriminar al imputado Martín, se relacionó con las historias clínicas.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

A partir de la exhibición de diferentes historias clínicas y órdenes del día, la Fiscalía intentó demostrar que Martin tomaba intervención en otros servicios, diferentes al propio de Clínica Médica, puesto que los documentos habrían sido suscriptos por aquél.

Luego, sostuvieron que, al haber sido designado en el cargo de segundo Jefe de la División Clínica Médica, a partir de febrero de 1980, aquél se encontraba a cargo de catorce servicios, entre los que se encontraría el servicio de pediatría.

Al respecto, cabe recordar nuevamente que la función de Medico Interno -médico de guardia- de Martin, no resultó una cuestión controvertida en el debate, por lo tanto, es lógico que, dentro de sus funciones habituales, haya suscripto documentos de esa especie.

Por el contrario, entendemos que la suscripción de historias clínicas u órdenes del día, demuestra un trabajo que se corresponde con la dinámica formal del hospital.

Ello es importante destacarlo porque, tal como ha quedado acreditado, las parturientas que ingresaban al nosocomio en calidad de secuestradas, lo hacían como "N.N." y carecían de todo tipo de registro, puesto que la clandestinidad gobernaba su tratamiento a lo largo de toda su internación.

En consecuencia, la prueba exhibida nos lleva a concluir que la comparación que intenta establecer el acusador, resulta ser un tanto arbitraria, puesto que no existe relación directa entre la firma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

historias clínicas -incluso en diferentes servicios- y aquella actividad clandestina que existía en el sector epidemiología del Hospital.

En realidad, si ese criterio fuese hábil a los fines de incriminar a un médico con los hechos que motivaron este juicio, cualquier profesional de la salud que se encontraba relacionado de una forma u otra al sector ginecología, obstetricia y/o pediatría; debería estar vinculado, en forma obligatoria, con los hechos clandestinos que tuvieron lugar en la última dictadura militar, relacionados con el plan sistemático de secuestro de bebés.

Por otra parte, es necesario destacar que el hecho de que las historias clínicas hayan sido suscriptas por el Dr. Martin en servicios diferentes al propio, no implica necesariamente que aquél las haya atendido en forma personal.

Con relación a este punto, es importante establecer una diferencia sustancial: una cuestión son las funciones que el médico interno tenía dentro del hospital en el servicio de clínica médica, en donde atendía en persona a sus pacientes; y algo muy diferente, es la función que aquél cumplía desde el punto de vista "jerárquico", que implicaba diferentes tareas burocráticas.

Al momento de alegar, el Fiscal exhibió diversas historias clínicas (identificadas con el nro. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) e intentó poner en evidencia las diferentes funciones que cumplía la persona que se encontraba designada como médico interno.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

Sucede que estos documentos no constituyen prueba determinante a los fines de analizar la responsabilidad de Martin con relación a los hechos reprochados en el debate, porque se encuentran suscriptos por otros galenos del nosocomio que no permanecen imputados en el marco de este juicio (Caserotto, Pierucci, Bianco, Mayorens), motivo por el cual, nos detendremos únicamente en el análisis de las historias clínicas que se encuentran suscriptas por el imputado Martin.

Si observamos la historia clínica n° 72173 (individualizada en el alegato como n° 15), allí se puede apreciar que, siendo las 19.35 horas, Martin la suscribe como médico interno. Además de eso, podemos advertir que la orden de internación fue brindada por otro galeno del hospital, el Dr. Comaleras (médico de servicio, especialista en el área de ginecología).

Ahora bien, de allí no se deduce que la paciente Mirta Susana Tapia de Rodríguez fue atendida por el Dr. Martín, sino que se infiere que fue paciente del Dr. Comaleras y que, por una cuestión estrictamente jerárquica, aquella debía ser firmada por quien, en aquel momento, cumplía la función de médico interno.

Entonces bien, que aquella se encuentre suscripta por el imputado Martin, no significa en forma ineludible que Martin haya prestado servicios dentro del sector Ginecología, sino que aquél, como médico interno y en cumplimiento de su rol jerárquico, era el encargado de suscribir determinados documentos, como por ejemplo, un ingreso de internación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Continuando con el análisis, se observa que en la historia clínica cuyo número comienza con los dígitos 654 y el resto, permanece ilegible (identificada en el alegato con el n° 16, 17, 18, 19 y 20) se corresponde con una señora de apellido Bustos. Toda vez que la fotocopia aportada presenta un gran estado de deterioro, con dificultad, se puede apreciar que la mujer ingresó al hospital el 7 de febrero de 1977 y fue internada en el servicio de maternidad por el Mayor Martín. Si bien es cierto que carece del sello aclaratorio, la firma se condice con aquella que fuera colocada en otras historias clínicas en donde sí se encuentra colocado. Además, dentro de uno de los casilleros de la planilla, se puede advertir que dentro del espacio destinado a Médico Interno, se escribió "MY Martín".

En la siguiente hoja (aquella que fuera indicada en el alegato como hoja 17) se puede apreciar una constancia que pertenece a la división emergencias, y se encuentra suscripta por la enfermera de guardia Rodríguez; allí se puede apreciar que la Sra. Marta Bustos se interna por encontrarse en trabajo de parto.

Si continuamos con la lectura en la siguiente página (aquella que fuera indicada con el n° 18) cuyo titular reza "Hoja Anexa Obstetricia", se puede advertir la forma en la que transcurre el parto y la intervención de diferentes médicos que han declarado en este debate, cuyo desempeño era propio del servicio de maternidad/ginecología. Allí podemos apreciar las

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

intervenciones de los Dres. Fridman, Petrillo y Cartajena.

Con lo dicho hasta ahora, no se advierte ningún tipo de anomalía, puesto que la parturienta ingresó por los carriles habituales, fue atendida por los profesionales propios del servicio correspondiente y, por su parte, el ingreso al hospital, tal como referimos anteriormente, se encuentra suscripto por el Dr. Martín.

Seguidamente, encontramos agregada a la historia clínica en cuestión (indicada en el alegato como hoja 19) una constancia en donde, una semana después, la misma paciente, vuelve a ingresar al hospital con un cuadro de vómitos y diarrea persistente. Allí se dejó constancia que, en la historia clínica, se comunicó la novedad al Dr. Martín.

Aquella circunstancia no resulta novedosa, en virtud del análisis que venimos realizando, puesto que, Martín, como médico de guardia, debería estar al tanto de los ingresos que acaecían durante su desempeño como tal.

Lo mismo surge a partir de la lectura del resto de las historias clínicas (identificadas en el alegato como n° 20), oportunidad en donde Martín establece un plan de sueros para una paciente y una puérpera que necesitaba atención, que también se encuentra suscripta por el Dr. Sclover, quien pertenecía a la guardia médica.

Por otro lado, en otra historia clínica (identificada con el n° 21 y 22) de fecha 29 de septiembre de 1977, se puede advertir que el médico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

interno que la recibió fue el Dr. Caserotto, en su propia especialidad.

Sin perjuicio de ello, en las hojas anexas de obstetricia, se puede advertir que dentro de los tratamientos que se le realizaron, existió la intervención de Martin, en donde se le indica "insulina" a la paciente (si bien no se encuentra colocado el sello, se puede apreciar su firma).

Ahora bien, a partir de la lectura de la última de las historias clínicas referidas, no se puede comprender con claridad la sorpresa puesta de manifiesto por la Fiscalía, al advertir que un médico especialista en el área de diabetología tome intervención en un caso del hospital que requiere de su servicio.

Sería ilógico pensar que los diferentes servicios, dentro de un hospital, no se encuentran interrelacionados. Justamente, se trata de una paciente que, si bien ingresó por el sector de obstetricia, en forma posterior, requirió la atención de otra especialidad y fue atendida por quien, en ese momento, se ocupaba de esas cuestiones.

Por lo tanto, la postura que pretende hacer valer la Fiscalía con la historia clínica en cuestión, no genera efecto incriminatorio alguno. En efecto, Martin era médico diabetólogo, pues, esa era su especialidad, por lo tanto, atender a una persona con una enfermedad vinculada con su ámbito expertis, no era más que su trabajo diario.

Por otro lado, también se puede observar que dentro de otra historia clínica (identificada con el



nº 23) de fecha 4 de octubre de 1997, en donde Caserotto suscribe la frase *“Llamar al Dr. Martin para cualquier eventualidad”*. Tal como venimos sosteniendo, ello tan sólo demuestra que la mujer fue atendida por Caserotto y que, ante la ausencia de aquél, el Dr. Martin, como médico interno, se encontraba a cargo.

Si continuamos con el análisis, podemos apreciar una gran cantidad de historias clínicas (identificadas con el nº 24, 25, 26, 27, 28 y 29) en donde Martinsuscribe el ingreso de diferentes pacientes al sector maternidad.

Deviene oportuno reiterar que, el ingreso de un paciente a determinado sector es un trámite burocrático necesario para que el nosocomio mantenga determinada organización dentro de su estructura. Ahora bien, si no se encuentra controvertido que Martin se desempeñaba como médico de guardia, entonces, esta función le era inherente al cargo y formaba parte de sus responsabilidades.

Con ello, queremos indicar que resulta lógico y no sorprende, que Martín suscriba historias clínicas en diferentes ámbitos, especialmente cuando cumplía funciones de médico de guardia, circunstancia que, cabe reiterar, no se encuentra aquí controvertida.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, la prueba documental brindada por la Fiscalía no tiene valor incriminante alguno respecto de Martín por los hechos que le fueran aquí imputados, puesto que, tal como dijeron la totalidad de los testigos que comparecieron a declarar en este juicio, las detenidas no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

eran registradas y no tenían contacto con la burocracia propia del hospital.

En síntesis, por todos los motivos antes reseñados, entendemos que la suscripción de las historias clínicas por parte del Dr. Martín, no constituyen una prueba que genere convicción alguna sobre su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan.

Otro de los argumentos que las acusadoras pretendieron hacer valer a lo largo del debate, se relacionaba con el hecho de que, eventualmente, Martín cumplía funciones de Director del Hospital.

A partir de las probanzas que fueran agregadas a la causa, ello sólo ocurría cuando Martín cumplía una guardia como médico interno.

Entonces bien, esa cuestión no resulta decisiva a los fines de vincular a Martín con los hechos que se han debatido en el presente juicio, puesto que las acusadoras no han logrado identificar elemento de juicio alguno que nos indique que, en aquella circunstancia, el imputado hubiera adoptado decisiones relativas a los hechos investigados, o bien, hubiera tenido algún tipo de injerencia con relación a la atención o parto de alguna mujer embarazada-detenido o sobre la sustracción de un recién nacido.

Si nos enfocamos en el cargo de Mayor que Martín revestía al momento de los hechos, podemos advertir que, aquél, no estaba dentro de los cargos de máxima relevancia en el ámbito de aquella arma y, por otra parte, como ya dijimos, ningún testigo vio a Martín

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

dando directivas con relación a las embarazadas allí detenidas.

Finalmente, en lo que respecta a las calificaciones que recibiera Martin al momento de prestar funciones, no resulta ser una prueba en nada decisiva, puesto que todo el personal que se desempeñaba dentro del hospital era habitualmente calificado por sus superiores.

Finalmente, corresponde analizar el peso probatorio que puede tener la declaración del Dr. Caserotto, que se encuentra incorporada por lectura al debate, cuyo análisis merece una reflexión particular, puesto que se trata de una declaración no juramentada.

Son tres las declaraciones de Caserotto que se encuentran incorporadas al presente proceso, la primera de ellas, fue prestada el 10 de junio de 1984 en el marco del expediente ZZ 4095/660, de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas; la segunda fue prestada el 6/06/1985, en el marco del expediente nro. 489/84, caratulado "Comisión Nacional sobre desaparición de personas s/ denuncia Dte. Magdalena Ruiz Guiñazú", ante la Inspección de Instrucción del Ejército Argentino y la tercera, tuvo lugar el 9 de junio de 1998, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro.

A los efectos de proceder con el análisis del presente apartado, la única de las declaraciones que aquí nos dedicaremos a analizar, es aquella declaración indagatoria que fuera prestada en sede judicial, brindada en el año 1998, puesto que fue la primera vez que el nombrado hizo alusión al Mayor Martin.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

En tal sentido, cabe aclarar que Julio Cesar Caserotto falleció el pasado 21 de febrero del 2000, con lo cual, la declaración indagatoria que aquí nos ocupa, también fue la última.

Que, si nos atenemos a la imputación que se encuentra formulada en los requerimientos de elevación a juicio, en forma consonante con los hechos que se tuvieron por probados en el marco de la causa de "Plan Sistemático", resuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 6, ningunaduda cabe que Julio César Caserotto, de haber permanecido con vida, se encontraría imputado en las presentes actuaciones.

Asimismo, si bien entendemos que las declaraciones de los co-imputados pueden ser consideradas como prueba de cargo, tanto para los propios hechos acusados, como así también, respecto de hechos que se le endilgan a coencausados; resulta oportuno destacar que en el fallo Benítez de la CSJN, uno de los cuestionamientos se encontraba vinculado con la incorporación por lectura de la declaración de un coimputado (v. Fallos 329:5556).

Entonces bien, a los efectos de poder afirmar que su utilización como prueba de cargo sea problemática, se deben corroborar la existencia de algunos estándares, cuyo tratamiento, ya fueran considerados por otros Tribunales de la jurisdicción, en este tipo de procedimientos.

En tal sentido, ellos son: a) *la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos*

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso; e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia; y h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad mayor que la de aquél a quien sindicaba con sus dichos (v. TOF N° 4, precedente "Lugones", reg. nro. 2230/10).

En este sentido que acabamos de referir, se ha pronunciado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en tanto sostuvo: "(...) El argumento relativo a la debilidad probatoria de las declaraciones brindadas por las personas vinculadas a los hechos investigados no tendrá favorable acogida, toda vez que aquellos fueron valorados de manera conglobada con el resto de las prueba reseñada, producida durante el debate. En este sentido, cabe señalar que la aptitud probatoria de estas declaraciones reside en su articulación armónica con los restantes elementos de prueba, que aportan mayor sustento y que, en su conjunto, hacen luz sobre los sucesos investigados (...)" (causa N° 765/2013, caratulada "Mariñelarena, Cristina Gloria y otros s/ recurso de casación", rta. el 13 de octubre de 2015).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Ahora bien, a los fines de la valoración de la declaración del Dr. Caserotto como prueba de cargo, adelantaremos que aquella no reviste el peso probatorio suficiente para concluir en la atribución de responsabilidad del Dr. Martin en los hechos que le fueran endilgados en el presente debate.

En tal sentido, debemos indicar que, tal como hemos argumentado a lo largo del presente voto, los elementos de prueba que las acusadoras consideraron "de peso" a los fines de responsabilizar al Dr. Martin en los hechos que se le imputan, no nos permitieron esclarecer con la certeza que esta etapa requiere, la participación criminal de Martin, dentro del plan sistemático.

Es así que, ante el panorama que arrojó la prueba analizada anteriormente, la declaración de Caserotto que vincula a Martin con las embarazadas, resulta ser la única prueba de cargo que lo involucra en forma directa con los hechos investigados y no se encuentra corroborada por otros medios de prueba diferentes.

Recuérdese que las embarazadas con las que Martin debería haberse relacionado a los fines de responder penalmente, son aquellas que eran identificadas como "NN", que ingresaban al nosocomio por medio de un circuito clandestino.

A partir de la lectura de la declaración de Caserotto, las partes acusadoras resaltaron que aquél hizo referencia a una reunión que habría mantenido con el Director, Coronel Posse, en presencia del coimputado Bianco, donde se decidió la internación de las



embarazadas detenidas en Epidemiología, y que también señaló que Martín era su superior jerárquico y, por tal motivo, a él reportaba todo lo sucedido en su Servicio y que aquél le había ordenado archivar unas historias clínicas de las embarazadas NN, también en ese sector.

Es necesario resaltar que sobre Caserotto pesaba una acusación seria y grave. En efecto, varios médicos y demás profesionales del arte de curar que declararon testimonialmente en el presente debate, como así también en el juicio que se celebró ante el TOF n° 6 de esta ciudad, hicieron referencia a su importante rol en cuanto a las tareas llevadas a cabo en el caso de los partos y la atención puntual de las embarazadas detenidas.

De ello puede inferirse fundadamente que los dichos de Caserotto, tenían como objetivo desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero; puesto que de la simple lectura de su declaración de descargo, se advierte que intenta ponerse por debajo de Martín, cuando en realidad, la mayoría de los profesionales de la salud que han venido a declarar, lo han colocado en un escalafón superior, vinculado con la toma de decisiones dentro del sector epidemiología. Sin embargo, a Martín, siquiera lo vincularon.

Por ello, consideramos que la declaración indagatoria representó para Caserottouna excelente oportunidad para desligarse de las imputaciones que se le estaban realizando, puesto que se colocó como una persona que simplemente recibía órdenes de superiores, intentando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

desligarse de la responsabilidad que, al momento de los hechos, tuvo efectivamente.

Que a partir de la totalidad de las probanzas analizadas, respecto de las cuales hemos reflexionado profundamente, no hemos logrado determinar que Martín haya participado de los hechos que en el presente juicio se han debatido, esto es, la sustracción, retención y ocultación de menores de edad y hacer incierto su estado civil, así como también respecto de los casos de privación ilegal de la libertad y tormentos, con relación a las madres que dieron a luz en el ámbito del Hospital Militar. En efecto, consideramos que los elementos de juicio con los que contamos no permiten atribuir responsabilidad penal a Martín y, por ello, por estricta aplicación del principio contemplado en el art. 3 del Código de Forma, debe adoptarse un temperamento absolutorio a su respecto.

En consecuencia, corresponde la inmediata libertad de Martín, medida que se hizo efectiva al momento del dictado del veredicto y, en función del resultado del presente proceso a su respecto, y lo normado en el art. 402 del Código Adjetivo, dejar sin efecto las medidas cautelares oportunamente dispuestas.

En lo relativo a la extracción de testimonios solicitada por la Defensa de Martín, consideramos que no debe hacerse lugar, en virtud de los fundamentos vertidos en el presente voto, en cuanto no se han advertido testimonios falaces en el debate.

Tal es el sentido de nuestro voto.

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo, el Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y 25.778)

II.- NO HACER LUGAR a la nulidad de las réplicas formuladas por las partes acusadoras, solicitada por la defensa de Raúl Eugenio Martín, por no darse ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 166, 167, 170 y concordantes del C.P.P.N..

III.- CONDENAR a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años respecto de Bárbara Guadalupe García Recchia, Milagros Castelli Trotta, María Belén Altamiranda Taranto y los hijos de Valeria Beláustegui Herrera, Paula Elena Ogando y Celina Amalia Galeano -seis hechos que concurren materialmente entre sí- todo ello en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y agravada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

empleo de violencia y amenazas en perjuicio de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Elena Ogando -cuatro hechos que concurren materialmente entre sí- todo ello en concurso real con tormentos agravados por ser la víctima perseguida política respecto de María Teresa Trotta, Rosa Luján Taranto de Altamiranda, Celina Amalia Galeano y Paula Elena Ogando -cuatro hechos que concurren materialmente entre sí- (arts. 12, 19, 29, inc. 3°, 45, 54, 55 -según ley 25.928, y en los casos de Celina Amalia Galeano y Paula Elena Ogando, que resulta aplicable la ley 11.179-, 139, inc. 2, -según ley 11.179-, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- en función del 142 inc. 1° -según ley 20.642-, 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616-, y 146 -según ley 24.410, y en los casos de las hijas de Ogando y Galeano según ley 11.179- del Código Penal y 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- ABSOLVER a SANTIAGO OMAR RIVEROS, de las demás condiciones obrantes en el encabezado, en orden a los hechos referidos a **Ana María Lanzilotto, Cristina Cornour, Mónica Susana Masri y María Eva Duarte**, por no haber mediado acusación, **SIN COSTAS** (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

V.- ABSOLVER, por mayoría, a RAÚL EUGENIO MARTÍN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos por los que fue requerida la elevación a juicio de la presente a su respecto, **SIN COSTAS**, disponiendo su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde el Departamento Central de

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135

la Policía Federal Argentina, siempre que no medie orden restrictiva de su libertad emanada de autoridad competente (arts. 3, 402 y 530 del C.P.P.N.).

VI.- DEJAR SIN EFECTO, por mayoría, las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de **RAÚL EUGENIO MARTÍN** (art. 402 del C.P.P.N.).

VII.- NO HACER LUGAR a la extracción de testimonios respecto de las manifestaciones de Claudio Reynaldo Ronchi, solicitada por la defensa de Raúl Eugenio Martín.

VIII.- HACER SABER a las partes que, en relación al resto de las extracciones de testimonios solicitadas, estas actuaciones se encuentran a su disposición para efectuar las presentaciones que consideren pertinentes.

IX.- Firme que sea la presente, **REMITIR** copia certificada al Ministerio de Defensa de la Nación, a los fines que estime corresponder.

Regístrese y, una vez firme, practíquese el cómputo de pena correspondiente, comuníquese y archívese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 9243/2007/TO1

Fecha de firma: 30/10/2018

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA BIBIANA BISACCIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#24537684#220264689#20181030140837135